

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
POSTGRADO DE CIENCIAS POLÍTICAS

**LOS CABILDOS DE INDIOS Y LA PEDAGOGÍA DE LA POLÍTICA
EN LA VENEZUELA COLONIAL Y AÑOS INICIALES
DE LA REPÚBLICA
(1691 – 1830)**

TESIS DOCTORAL

NAUDY SUÁREZ FIGUEROA

CARACAS, 2012

INDICE

INTRODUCCIÓN	10
1. DEBATES DOCTRINARIOS SOBRE LA NATURALEZA Y CAPACIDAD POLÍTICA DE LOS HABITANTES DEL NUEVO MUNDO SOLVENTADOS A RAÍZ DEL HALLAZGO GEOGRÁFICO COLOMBINO DE 1492	15
1.1. LA LLAMADA <i>BARBARIE</i> INDÍGENA Y SUS DERIVACIONES POLÍTICAS ...	17
1.2. LA CUESTIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD EJERCIDA POR GOBERNANTES NO CRISTIANOS.....	23
2. UN DESIGNIO Y UN TRABAJO PERSEVERANTEMENTE ASUMIDOS POR LA CORONA ESPAÑOLA EN AMÉRICA: POLITIZAR PARA CRISTIANIZAR	28
3. UNA VISIÓN OPTIMISTA DEL INDIO AMERICANO Y DE LA POSIBILIDAD DE SU EDUCACIÓN POLÍTICA.....	35
4. RAZONES DE LA REDUCCIÓN A POBLADOS DE LOS INDÍGENAS DE AMÉRICA Y DE LA IMPLANTACIÓN EN ELLOS DE UNA SEGREGACIÓN RACIAL	38
5. LOS CABILDOS DE INDIOS HISPANO-AMERICANOS, INSTRUMENTOS DE PEDAGOGÍA POLÍTICA DE LA CORONA REAL ESPAÑOLA	55
6. PRIMEROS ENSAYOS VENEZOLANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL INDÍGENA	60

7. LA REAL CÉDULA DE 1691 Y EL ESTABLECIMIENTO GENERALIZADO DE LOS CABILDOS DE NATURALES EN LOS PUEBLOS DE INDIOS VENEZOLANOS	67
8. LA LEGISLACIÓN COLONIAL ESPAÑOLA Y VENEZOLANA SOBRE LOS INDIOS Y SUS CABILDOS. SU ORDEN JERÁRQUICO	80
9. ESTRUCTURA, SISTEMA DE ELECCIÓN Y AUTORIDAD DE LOS CABILDOS DE INDIOS VENEZOLANOS	85
10. CAMPOS DE ACTUACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES INDÍGENAS COLONIALES VENEZOLANAS	99
10.1. LA AUTONOMÍA ELECTORAL DE LOS CABILDOS DE INDIOS Y EXCLUSIVA CONDICIÓN ABORIGEN DE LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS	101
10.2. LA DEFENSA DE LAS TIERRAS COMUNALES O “RESGUARDOS” DE LOS INDIOS ...	112
10.3. LAS GESTIONES DESTINADAS AL ALIVIO O EXONERACIÓN DEL TRIBUTO INDÍGENA	124
10.4 LA DENUNCIA DE LOS ABUSOS DE PODER PERPETRADOS CONTRA LOS NATURALES	132
10.5 EL CONTROL MORAL Y RELIGIOSO COMUNITARIO	137
11. LA <i>REPÚBLICA DE INDIOS</i> VENEZOLANA A FINES DEL SIGLO XVIII: PROGRESOS Y PROBLEMAS	141
11. 1. “ <i>ESTOS SON UNOS INDIOS YA ESPAÑOLIZADOS</i> ”:	144
11. 2. LA INSTALACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y SU REPERCUSIÓN SOBRE LOS LITIGIOS INDÍGENAS, EN PARTICULAR LOS AGRARIOS	160

11.3. CABILDOS DE INDIOS “... EN IGUALDAD CON OTRO CABILDO DE <i>QUALESQUIERA VILLA O CIUDAD...</i> ”	165
12. LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA VENEZOLANA ABIERTA EN 1810 Y EL CAMBIO DEL ESTATUTO INDÍGENA COLONIAL (1797 – 1812)	174
13. LOS PERÍODOS HISTÓRICOS VENEZOLANOS DE RESTAURACIÓN MONÁRQUICA DE 1812 A 1821 Y SUS EFECTOS SOBRE LOS INDÍGENAS Y SU GOBIERNO	194
14. LA POLITICA INDIGENISTA DE LA REPÚBLICA COLOMBIANA Y SU REFLEJO EN VENEZUELA, A PARTIR DE 1821 Y HASTA 1830	216
CONCLUSIONES.....	229
GLOSARIO	234
BIBLIOGRAFÍA	243
TABLAS	
Tabla I. NÓMINA DE PUEBLOS DE INDIOS VENEZOLANOS CON EXISTENCIA DOCUMENTADA DE CABILDOS DE NATURALES.....	265
Tabla II. PUEBLOS DE INDIOS COLONIALES VENEZOLANOS ENVUELTOS EN RECLAMOS O CONFLICTOS DE TIERRAS ENTRE 1692 Y 1820	273
ANTOLOGÍA DOCUMENTAL.....	276
I. CÉDULAS REALES, REALES PROVISIONES Y ORDENANZAS SOBRE REDUCCIÓN A POBLADOS DE LOS INDIOS DE VENEZUELA DISPERSOS Y SEGREGACIÓN RACIAL QUE DEBÍA SER PRACTICADA EN LOS MISMOS	
1. Felipe de Austria, príncipe de España, dispone que no haya negros en los pueblos de indios (Madrid, 17 de diciembre de 1541)	276
2. La Corona hispánica ordena y justifica la congregación de los indios americanos en poblados (1551 y años posteriores)	277
3. El fundador de la ciudad de Barquisimeto Juan de Villegas, prohíbe, en unas primeras <i>ordenanzas</i> destinadas al buen gobierno de los españoles y amparo y buen tratamiento de los naturales, la cohabitación de indios, ladinos y negros (septiembre de 1552) (extracto)	277

4. El Rey Felipe II argumenta la negativa a que en las reducciones y pueblos de indios pudieran establecerse “*españoles, negros, mulatos, o mestizos*” (1° de mayo de 1563) 278
5. El mismo Felipe II, en cédula al gobernador de la Provincia de Venezuela, don Diego de Mazariegos, dispone que los indios de Venezuela sean juntados en pueblos, a fin de que vivan *en pulicia*, (4 de agosto de 1574) 278
6. En cédula dirigida al gobernador de la provincia de Venezuela Francisco de Rojas, el mismo Rey le ordena cuidar de que lleven vida separada los indios con respecto de los mulatos, negros y mestizos (24 de noviembre de 1587) 279
7. Las *ordenanzas de la Provincia de Mérida* elaboradas por el oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, vedan la convivencia entre los indios y otras castas raciales (Mérida, 17 de agosto de 1.620) (fragmento) 280
8. El III Sínodo Diocesano de Caracas, al legislar sobre “*...las obligaciones particulares de los curas doctrineros*” reitera a éstos el mandato de agregar a los indios en poblaciones, como cosa necesaria para que los mismos pudieran “*vivir Christiana, y Políticamente*” (Caracas, 1687) 280
9. El Rey Felipe V instruye al Gobernador de Venezuela sobre lo que convenía hacer para evitar que, en caso de convertirse los españoles, negros, mestizo o mulatos en población mayoritaria de los pueblos de indios, terminaran por perjudicar a los naturales en lo atinente a la propiedad de sus tierras comunales (Sevilla, 10 de noviembre 1730) 281
10. En respuesta a queja de la autoridad indígena de los pueblos de Santa Ana y Moruy, en la península de Paraguaná, sobre ocupación por parte de españoles, mulatos y zambos, de tierras desde antiguo otorgadas a dichos pueblos, la Real Audiencia de Santo Domingo ordena y reafirma la orden de proceder a la inmediata expulsión de tales tierras de todo miembro de un grupo racial distinto al autóctono (1764 – 1766) 282

II. DISPOSICIONES NORMATIVAS CONCERNIENTES AL GOBIERNO DE LOS INDIOS VENEZOLANOS HASTA 1830

1. *Ordenanzas de la Provincia de Mérida*, elaboradas por el Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, oidor de la Real Audiencia de Bogotá, con motivo de su visita a la Provincia de Mérida (18 agosto de 1620) (extracto) 284
2. *Ordenanzas* relativas al gobierno de los indios de la jurisdicción de la Provincia de Venezuela dictadas en la ciudad de Trujillo por el Gobernador y Capitán General de la misma don Francisco de la Hoz y Berrio (25 de marzo de 1621) (extracto) 285
3. La *Instrucción* sobre entrega de varas a los alcaldes de pueblos y encomiendas de indios promulgada en Caracas por el Gobernador y Capitán General Martín de Robles Villafañe (31 de diciembre de 1654) (extracto). 286
4. *Ordenaciones dadas a los misioneros de Trinidad y Guayana por el P. Prefecto Tomás de Barcelona* en punto a la institución de un gobierno comunal aborigen (San José de Oruña, 30 septiembre 1687) (extracto) 287
5. Abolido el servicio personal indígena, la Corona española promulga una Cédula Real en cuya virtud, dentro del ámbito de la nueva planta tributaria y gubernativa dispuesta para sustituir el mismo, se crean para Venezuela los cabildos de indios (12 de diciembre de 1691) (extracto) 287
6. Cédula Real con orden de que se practicara en los pueblos de misión llaneros de Venezuela a cargo de los frailes capuchinos, en cuanto a su modo de gobierno, lo mismo que se había mandado ejecutar con los demás pueblos de indios de la Provincia (15 de junio de 1692) 289

7. <i>Instrucción</i> del Gobernador y Capitán General de la Provincia de Caracas don Francisco de Berroterán, destinada a poner en práctica la Real Cédula de 1691 sobre nuevo gobierno indígena (20 de febrero de 1694) (extracto) .	289
8. <i>Ordenanzas</i> para el gobierno de los pueblos de indios de la Provincia de Cumaná formadas por el gobernador de la misma, Sargento Mayor don José Ramírez de Arellano (1700) (extracto)	292
9. Cédula Real dirigida al Prefecto de las misiones capuchinas de la Provincia de Caracas, en la cual se encomienda que los misioneros no sólo enseñasen a los indios los rudimentos de la fe sino también los de “ <i>una vida política y racional</i> ” (1702)	295
10. El monarca español reafirma la norma de segregación racial de los pueblos de indios y privilegia a los naturales en la reivindicación judicial de sus tierras comunales (20 de agosto de 1724)	296
11. Las <i>Obligaciones de los cabildos indígenas</i> ... suscritas por el Capitán Pedro Rodríguez de Argumedo para regir a los poblados indígenas del oriente del país (8 de julio de 1781) (extracto).....	296
12. El <i>Extracto de ordenanzas</i> formadas para los pueblos de indios del oriente del país por el visitador de la Real Audiencia de Santo Domingo don Luis de Chávez y Mendoza (1783 – 1784)	299
13. La transformación política abierta en 1810 abre paso a un nuevo orden en punto a la condición y gobierno de los indígenas venezolanos: artículos concernientes de la Constitución federal del 21 de diciembre de 1811	299
14. Idem, de la Constitución Provincial de Caracas del 31 de enero de 1812	300
15. Restituido en 1814 el orden colonial español en Venezuela, la Junta Superior de Secuestros de Caracas restaura, mediante decreto, el antiguo sistema de gobierno indígena (1815).....	301
16. En plan de polemizar en punto a legitimidad política con el Congreso republicano de Angostura, las autoridades municipales de la parte del territorio venezolano bajo dominio monárquico, incluidas las de los pueblos de indios, publican un <i>Manifiesto de las Provincias de Venezuela á todas las naciones civilizadas de Europa</i> , de adhesión al Rey Fernando VII (6 de abril de 1819) (extracto).....	303
17. Ley de la República de Colombia del 4 de octubre de 1821 sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones concedidas a los mismos (extracto)	306
18. Decreto de Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, sobre nuevo régimen de contribución de los indígenas, en cuya virtud se restauraban, de paso, los cabildos de pueblos de indios y sus resguardos de tierras comunales (15 de octubre de 1828) (extracto)	308

III. CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA AUTONOMIA ELECTORAL Y UNICIDAD RACIAL QUE DEBÍA PRIVAR EN LA COMPOSICIÓN DE LOS CABILDOS DE INDIOS

1. Entablado ante la Real Audiencia de Santo Domingo por parte de los cabildantes indígenas del pueblo de Cagua un proceso judicial contra su corregidor, por haber lesionado éste la libertad electoral del cuerpo concejil, se provee por dicho Tribunal de alzada la reposición en su empleo de los escogidos por parte de los primeros y una multa para el funcionario culpable (1708 – 1709) (extracto)	311
2. El cabildo de indios del pueblo de Aparición de la Corteza, en el actual Estado Portuguesa, impugna la caprichosa escogencia de nuevos miembros de dicho cuerpo hecha por el Corregidor partidario (1772)	317
3. La sustitución, por parte del Corregidor distrital, del Gobernador indígena electo por el cabildo de naturales del pueblo de Sanare, en la jurisdicción de la ciudad de El Tocuyo, conduce al mismo cuerpo concejil a elevar un reclamo ante la Real Audiencia caraqueña, resuelto a favor de la parte demandante (1796) (extracto)	320
4. El acceso a empleos municipales del pueblo de indios de Acurigua, en la región de Coro, por parte de ciertos zambos o mulatos del lugar da pie a un reclamo judicial sobre intrusión indebida solventado con la emisión por parte de la Real	

Audiencia de Caracas de una Real Provisión en cuya virtud se ordenaba la expulsión del lugar de los acusados (1796)	325
5. El reclamo nacido de su exclusión como gobernador realizado por un indígena del pueblo de San Miguel de Trujillo conduce a la Real Audiencia de Caracas a reafirmar, en Real Provisión, la doctrina sobre la libertad electoral de los miembros de los cabildos de indios y precisar el grado de intervención legalmente permitido a los curas doctrineros en la escogencia de los mismos (1797)	328
6. El Procurador del cabildo indígena del pueblo de La Victoria recusa ante la Audiencia caraqueña la negativa del Corregidor jurisdiccional a confirmar la elección de alcalde hecha por aquel concejo comunal, bajo alegato de la mala conducta personal de alguno de los escogidos (1799) (extracto)	329
7. La resistencia de los naturales de los pueblos de indios de Paraganá a la intervención de los curas doctrineros en la elección de los oficiales de sus cabildos genera un prolongado pleito judicial, iniciado ante la Real Audiencia de Santo Domingo y replanteado en 1803 ante su homóloga caraqueña (extracto)	332
8. Los indios del pueblo de La Vega, adyacente a Caracas, protestan, por intermedio del Procurador General de Naturales, la imposición de un Alcalde hecha por el Corregidor del poblado, desautorizándose, en consecuencia, la elección de oficios concejiles hecha por los miembros del cabildo, con la presencia canónica de su cura párroco (1805) (extracto)	345
9. Un procedimiento judicial contradictorio entablado con motivo de la alegada elección de funcionarios capitulares no indígenas obrada en el pueblo de indios de Nuestra Señora de los Ángeles, jurisdicción de la villa de Calabozo, hace salir a la luz la singular participación que en el proceso de escoger tales empleados municipales habría estado cumpliendo María de los Ángeles Ortega, india del lugar (1805) (extracto)	349
10. Los aborígenes del pueblo de indios de Capaya, en la región de Barlovento, plantean reclamo a raíz del nombramiento hecho por el corregidor del distrito de un zambo como oficial del cabildo de dicho poblado (1810) (extracto)	364

IV. DISPUTAS PROTAGONIZADAS POR AUTORIDADES INDÍGENAS EN TORNO A TIERRAS COMUNALES: ALGUNOS EJEMPLOS ILUSTRATIVOS

1. El cacique del pueblo de indios de San Diego de Alcalá, jurisdicción de la ciudad de Valencia, reclama, en su nombre y el de sus súbditos, la propiedad de ciertas tierras comunales (1692) (extracto)	370
2. El cabildo, justicia y regimiento del pueblo de indios de Santa Ana de Paraganá pide a la Real Audiencia caraqueña amparo frente a la invasión de sus tierras perpetrada por gentes de otras castas (1787) (extracto)	372
3. Un fogoso litigio por tierras escenificado en el pueblo de indios de Turmero, en los valles de Aragua, entre las autoridades capitulares indígenas y su corregidor, cobra un rasgo singular al incorporarse como parte activa del mismo las mujeres del cacique y procurador general aborígenes (1795)	385
4. Los indios de los pueblos trujillanos de Jajó, La Quebrada y La Mesa de Esnujaque, con su Gobernador a la cabeza, denuncian ante el Fiscal Protector de la Real Audiencia de Caracas la explotación y despojo a que sometía a dichas comunidades el Corregidor del distrito (1797)	395
5. El cabildo de naturales del pueblo de Los Guayos denuncia el arbitrario e interesado arrendamiento de las tierras de comunidad ejecutado por el Corregidor (1799)	397
6. Las autoridades indígenas del pueblo de naturales de San Jacinto del Morro, en la Provincia de Mérida, acusan a Corregidor y Cura Doctrinero del mismo de maltratos, por haber denunciado el inconsulto arriendo de tierras comunales hecho por los últimos (1800 – 1801)	401
7. El patético <i>Pedimento</i> relativo a la necesidad de disponer de tierras de cultivo hecho en 1807 por el Cabildo de indios del pueblo de Barbacoas de El Tocuyo “...y en general todos los demas asi hombres, como mugeres asi niños como niñas en particular aquellos que tienen uso de razon...”	402

8. Indios de Guarenas reclaman la restitución de ciertas tierras de que habrían sufrido despojo por parte del general republicano José Félix Ribas (1817) (extracto) 403

9. El general realista Pablo Morillo acoge un reclamo sobre ocupación ilegal de tierras de la comunidad incoado por el cura doctrinero y naturales del pueblo de Los Guayos, a orillas del lago de Valencia (1817 - 1820) (extracto) 408

V. EXIGENCIAS DE LOS CABILDOS INDÍGENAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE TRIBUTOS

1. Los cabildantes indígenas del pueblo de Caucagua, en la región de Barlovento, piden al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Caracas que se les mantenga el antiguo privilegio de no pagar tributo y también que se les confirme en a posesión de sus tierras comunales (1771) 419

2. El cacique y capitán indígenas del pueblo Humocaro Bajo, adscrito a la ciudad de El Tocuyo, argumenta ante un visitador público la necesidad urgente de que les fuera rebajado el monto del tributo a los naturales del lugar, habida cuenta de la inopia de los mismos (1787) 420

VI. ALGUNOS CASOS DE RECUSACION DE AUTORIDADES ESPAÑOLAS POR PARTE DE LOS CABILDOS DE INDIOS

1. Las autoridades capitulares de los pueblos indígenas de Guacara, Los Guayos y San Diego de Alcalá rechazan ante el ayuntamiento de la ciudad de Valencia la designación de don Pascual Rubín como Corregidor con jurisdicción sobre los mencionados poblados (1715)..... 421

2. Pueblos de indios de la jurisdicción de la ciudad de El Tocuyo denuncian la negligencia en el oficio de su Protector particular (1787) 423

VII. OTRAS ACTUACIONES DE LOS CABILDOS DE INDIOS VENEZOLANOS DE DIVERSO INTERÉS

1. En ocasión de la convocatoria a manifestar los pueblos de indios de Guacara, San Diego y Los Guayos, en la jurisdicción de la ciudad de Valencia, su duelo por la prematura muerte del Rey español Luis I, sus autoridades capitulares aprovechan para recordar los derechos y privilegios concedidos a los naturales por la corona española (1725) 425

2. El reconocimiento legal de los caciazgos indígenas por la autoridad monárquica, ilustrado por un caso ocurrido en el pueblo de Santiago de la Mesa, en la jurisdicción de la ciudad de Mérida (1768) (extracto) 426

“Queriendo platicar en el remedio de los indios, se halla que unos dicen que no son capaces para vivir por sí solos y por su gobernación, ni lo serán jamás para vivir políticamente; otros dicen que son capaces y que vivirán por sí políticamente...”

El Rey Carlos I de España, en sus *Ordenanzas de Zaragoza*, de 1518.

“Y pues que las fieras se amansan, los Indios se harán políticos”.

SOLÓRZANO PEREIRA Juan: *Política indiana*, Lib. II, Cap. XXV, Sumario, 7.

INTRODUCCIÓN

Los *cabildos seculares*¹ de ciudades y villas coloniales llamadas *de españoles*², en tanto que órganos del poder municipal tempranamente implantados³ en el actual territorio venezolano, han sido objeto de cierta atención por parte de los historiadores venezolanos, desde el siglo XIX hasta la actualidad.

En textos por ellos escritos, se han puesto de relieve, entre otros hechos o características: a) el importante papel cumplido por tales cuerpos en la gestión de la vida cotidiana urbana colonial; b) el contrapeso ejercido por los mismos sobre el poder confiado por la Corona a gobernadores y tenientes de gobernador; c) la común extracción oligárquica de buena parte de sus integrantes, y d) su condición de escuelas de gobierno que habrían contribuido a preparar en el tiempo a la élite criolla para asumir en el futuro histórico el poder político del país.

En contraste, prácticamente ninguna atención se le ha prestado a la presencia entre nosotros de los *cabildos de indios*.⁴

¹ Es decir, compuestos por laicos. Hubo también *cabildos eclesiásticos* en las ciudades hispano-americanas constituidas en sedes episcopales, a la manera de Coro, Caracas y Mérida, en lo atinente a Venezuela.

² Término aplicado en la etapa colonial a poblaciones de integración multirracial, a diferencia de los llamados *pueblos de indios*, que, por ley, debían exclusivamente ser habitados por americanos autóctonos.

³ En el hecho, la fundación de las ciudades venezolanas coincidió con el simultáneo establecimiento de su cuerpo municipal, ordinariamente compuesto de alcaldes ordinarios y de hermandad (la *justicia*) y regidores, procurador, fiel ejecutor y alférez real (el *regimiento*).

Una circunstancia digna de nota viene a ser que tal establecimiento se producía en un momento en que los nuevos pobladores y futuros *vecinos* de cada ciudad naciente no superaban unas pocas decenas. Así pasó en los casos de las ciudades de El Tocuyo, en 1545 (61 vecinos), Barquisimeto, en 1552 (entre 30 y 42: las cifras varían según la fuente histórica), Nueva Córdoba o Cumaná, en 1561 (29), Guanare, en 1591 (33) y las villas de San Cristóbal, también en 1561 (28) y San Sebastián de los Reyes, en 1585 (35).

⁴ Dos excepciones, que conozcamos: el breve ensayo del historiador José Antonio de Armas Chitty titulado *Cabildos de indios en América y Venezuela*, aparecido en la *Revista de Historia*, nº 1, Caracas, 1960, p. 13 – 26, y *Los cabildos de indios. La construcción de la “república de los indios” y la justicia de naturales*, de Santiago Gerardo Suárez, recogido en: *Actas del III Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia*, I, 219 – 254.

Y, sin embargo, mientras que los cabildos *de españoles* no habrían pasado del medio centenar en el territorio de la Capitanía General de Venezuela –tal fue el número de ciudades y villas fundadas en esta división administrativa indiana que, por gozar de tal condición, llegaron a disponer de ellos- los *cabildos de indios*, por el contrario, habrían llegado a sumar, en igual espacio geográfico cerca de dos centenares y cumplido cometidos de naturaleza política, económica y social dignos, por su interés, de ser investigados y difundidos.

Tal hecho histórico fue posible en virtud de un propósito de que fueron vehículo disposiciones reales que, aunque ya desde el propio siglo XVI habían abierto camino a dicha innovación en ciertos dominios americanos de la Corona española –particularmente en México y Perú-, solamente rigieron para Venezuela, en propiedad, a partir de una Cédula Real que, tras ser definitivamente abolido en 1786 - 1689 el régimen de la llamada *encomienda de servicio personal* ⁵ indígena, ordenó, dos años después, al entonces Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela don Diego Jiménez de Enciso, Marqués del Casal, establecer dichos concejos de gobierno indígena en los pueblos de naturales de su jurisdicción territorial, y de otra de su misma especie que, en 1695, giró la misma instrucción a su par de la Provincia de Cumaná, don Gaspar del Hoyo y Solórzano.

A interesarnos por el tema nos llevó de la mano la lectura de la relación de la visita pastoral cumplida entre 1772 y 1784 por el obispo Mariano Martí al territorio de su diócesis religiosa, llamada de Caracas y Venezuela ⁶, en cuya tarea atrajeron nuestra atención las

5

“Y porque les daban (a los españoles descubridores y conquistadores) los Indios por tiempo limitado, y mientras otra cosa no dispusiese el Rey, y les encargaban su instrucción, y enseñanza en la religion, y buenas costumbres, comenzaron estas reparticiones á llamarse Encomiendas, y los que recibían los Indios en esta forma **Encomenderos**...”

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Política indiana*, Libro III, Capítulo I, *Del nombre, y origen de las encomiendas de los Indios, y de la justificación de ellas en la forma que hoy se practican*.

⁶ Originalmente titulado *Libro personal*, fue reeditado en 1988 en Caracas por la Academia Nacional de la Historia en dos tomos, con el título de *Documentos relativos a su visita pastoral de la diócesis de Caracas / 1771 – 1784*.

repetidas menciones hechas por el jerarca eclesiástico a los *cabildos de indios* existentes en los *pueblos de indios* abarcados en su gira religiosa.

Lo que siguió fue un prolongado trabajo ejecutado en archivos y bibliotecas de Caracas y algunas ciudades del interior del país en los cuales reposa –frecuentemente, en dificultosas condiciones de consulta- documentación que hace posible llegar a disponer de una idea clara sobre naturaleza y el papel cumplido en la actual Venezuela por esta singular institución política colonial y, en particular, para darle forma y contenido al tema específico de este estudio: la manera a través de la cual, al conformar los cabildos indígenas, habría probado la monarquía católica española, con saldo de muy interesantes resultados, poner en práctica un experimento destinado a instruir en la vida política municipal –y en la vida política, en general- a una población –la americana autóctona o, en lenguaje de la época, *natural*- caracterizada en buena parte por su común dispersión territorial y nomadismo.

El desarrollo de la presente investigación seguirá este orden:

Un primer capítulo se consagrará a recordar brevemente, para una mejor comprensión histórica del tema estudiado, algunos de los debates teológicos, filosóficos y jurídico - políticos, surgidos y solventados en España, país colonizador, a raíz de la aparición de América y los indígenas americanos.

El segundo, la manera como cobró forma en la propia España un singular designio -a la vez religioso y político- de envergadura: el de cristianizar la hasta entonces desconocida fracción de la humanidad encontrada en el nuevo continente, previa o paralelamente hecho empleo, para dicho efecto, de una pedagogía de naturaleza política.

Corresponderá al tercero estudiar cómo la pedagogía religiosa y civil puesta en actividad por España en América tuvo un importante apoyo en un concepto optimista sobre la posibilidad de la superación en cualquier hombre de su eventual estado de barbarie, a través de la educación.

El cuarto capítulo versará sobre la manera cómo el obstáculo frecuentemente representado para dicha finalidad por la predominante diseminación de la población indígena venezolana condujo a hacer de la llamada “*reducción a poblado*” de la misma una obra mayor de la política colonial española y también sobre las razones que llevaron a la práctica de la segregación racial en los *pueblos de indios* como otro importante y permanente elemento constitutivo de dicha misma política.

En quinto lugar se atenderá a indagar sobre la instauración de los cabildos de indios en la América española, en condición de instrumentos de pedagogía de la política.

El capítulo sexto dará cuenta de cuándo y cómo aparecieron los primeros esbozos venezolanos de un gobierno municipal indígena

El séptimo atenderá al examen de la Cédula Real que, en 1691, abrió camino al establecimiento en forma de los cabildos de naturales en los pueblos de indios de Venezuela y la normativa sobre tales cuerpos de gobierno progresivamente acumulada, a partir de allí, en dicha jurisdicción territorial.

El octavo tendrá como tema de consideración la estructura, sistema de elección y autoridad de los cabildos de indios nacionales.

El noveno, los principales campos de actividad que, en su vida de más de un siglo, llegaron a abarcar entre nosotros los municipios indígenas.

Décimo y undécimo capítulos se centrarán en la investigación en torno a los rasgos más relevantes de la actividad cumplida por los cabildos de indios venezolanos y, en particular, sobre dos de ellos: la reivindicación de una práctica autonómica en la elección de sus integrantes u *oficiales* y el papel de defensor de la propiedad de las tierras comunes legalmente asignadas a los pueblos de indios.

El duodécimo capítulo centrará su atención sobre algunas de las circunstancias que contribuyeron a hacer del último cuarto del siglo XVIII el período histórico de más alto nivel de actividad de los cabildos de indios venezolanos.

Cuatro capítulos restantes estudiarán los efectos que sobre dichos cuerpos de gobierno indígena provocó la transformación política venezolana iniciada en 1810, y los avatares por ellos mismos experimentados desde ese año hasta su desaparición, en el entorno de 1830.

Una conclusión cerrará el presente estudio, que, además, estará acompañado de un glosario, de tablas numéricas que informan sobre los pueblos venezolano con cabildos de indios, su localización geográfica actual y nómina de funcionarios y la actividad individualmente cumplida por tales cuerpos municipales en la reivindicación de las tierras comunales.

Una amplia selección de documentos de época, buena parte de ellos inéditos y transcritos especialmente para efectos del presente estudio, valdrán para ilustrar *in extenso* aspectos específicos del asunto investigado.⁷

⁷ Conviene advertir, desde ahora, que, para los fines de este estudio, se ha procurado conservar con fidelidad la grafía presente en las diversas fuentes de donde han sido tomados los textos en él citados. No obstante, para favorecer una más fácil lectura de los mismos, se ha preferido disolver las palabras ligadas entre sí que figuran en un importante número de ellos.

1. DEBATES DOCTRINARIOS SOBRE LA NATURALEZA Y CAPACIDAD POLÍTICA DE LOS HABITANTES DEL NUEVO MUNDO SOLVENTADOS A RAÍZ DEL HALLAZGO GEOGRÁFICO COLOMBINO DE 1492

Un interesante camino bien precedió, bien acompañó en el pensamiento español del tiempo a la instauración de los cabildos de indios en Hispanoamérica, en general, y en Venezuela, en particular.

Jalones importantes del mismo habrían tenido que ver con el planteamiento, debate y resolución, en el siglo XVI, por parte de teólogos, filósofos y juristas de España ⁸, de algunas interrogantes fundamentales estimuladas en su origen por la condición de reino descubridor y conquistador de nuevas tierras y nuevos hombres abierta a dicho país por la empresa colombina de 1492: ¿eran hombres verdaderos, vale decir, dotados de cuerpo y alma inmortal, los individuos allí encontrados? ¿tenían capacidad para la vida de sociedad o, dicho de otra manera, eran seres políticos? ¿debía ser aceptada la autoridad que sobre sus súbditos ejercían los jefes o *principales* de entre ellos?

Hubo que esperar 45 años para la resolución de la primera de ellas: hasta el 2 de junio de 1537, cuando la máxima autoridad religiosa de la Iglesia Romana, el Papa Paulo III, despejó para el mundo cristiano –y en primerísimo lugar, para la España gobernada por reyes que se proclamaban oficialmente católicos- la primera de las interrogaciones antes anotadas. Y lo hizo, a través de la constitución o bula *Sublimis Deus*, en un sentido positivo: los indios de América eran ciertamente seres humanos y, en consecuencia, capaces de recibir la religión cristiana y con derecho a la libertad y la propiedad:

⁸ La importancia del papel jugado por los nombrados –y en particular, por los primeros de ellos en el asunto solamente se comprende bien si se toma noticia del sólido componente moral presente en el ejercicio del gobierno por parte de los monarcas católicos españoles, ejemplificado en las juntas de teólogos que, como la reunida en Valladolid en 1550, dio origen a las llamadas *Leyes Nuevas* relativas a las encomiendas de indios.

“La misma Verdad que ni se engaña ni puede engañarnos sabemos que, cuando destinó a los predicadores de la fe al menester de la predicación, dijo: id y enseñad a todas las gentes. A todas, dijo, sin distinción alguna, dado que todas son capaces de la enseñanza de la fe. Y esto precisamente lo vio el envidioso rival del género humano, que siempre se opone a las buenas obras para hacerlas perecer, y trazó un plan, nunca oído hasta ahora, para impedir que se predicara a las gentes la palabra de Dios y se salvaran: puso en movimiento a determinadas personas de su escolta, que codiciaban satisfacer su codicia y propalaban la afirmación constante de que los indios occidentales y meridionales, y otras gentes que en estas fechas han llegado a nuestro conocimiento, debían ser reducidos a nuestro servicio como caballerías⁹, bajo pretexto de que carecen de la fe católica, y los reducen a esclavitud, abrumándolos a castigos casi tanto como abruma a las caballerías que están a su servicio. Nosotros, pues, aunque indignos, hacemos en la tierra las veces del mismo Señor nuestro, y buscamos con todo ahínco traer al redil las ovejas de su rebaño confiadas a Nos, que están fuera del redil. Pensamos, justamente, que los indios, como verdaderos hombres que son, no sólo se muestran capaces de la fe cristiana, sino que, tal como ha llegado a noticia nuestra, corren con prontitud asombrosa hacia la fe; y deseamos proveer para ellos una solución adecuada: que los dichos indios, y todas las otras gentes que lleguen a conocimiento de cristianos, aunque permanezcan fuera de la fe cristiana, gocen de su libertad y del libre dominio de sus bienes y puedan ser sus dueños y disfrutarlos libre y lícitamente, y que no se los debe reducir a esclavitud. Y cualquier hecho que aconteciere en contrario, considérese inexistente y nulo.”¹⁰

⁹ En el original latino: *uti bruta animalia*.

¹⁰ SOLORZANO PEREIRA, Juan: *De Indiarum iure / sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, en colección *Corpus Hispanorum de Pace*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Segunda serie, n° 5, capítulo VIII, números 78 – 80, p. 297 – 299 (texto original latino con traducción española del doctor Jorge Uscatescu al frente).

Roma locuta, causa finita. Habiéndose expresado así el Pontificado el debate sobre los habitantes de las denominadas Indias Occidentales derivó, entonces, también en la península ibérica, hacia otras vertientes.

1.1. LA LLAMADA *BARBARIE* INDÍGENA Y SUS DERIVACIONES POLÍTICAS

El acuerdo sobre si los mismos indios eran aptos para una vida política autónoma se dilató todavía más.

Pasado apenas un cuarto de siglo de la inicial aventura colombina, las *Instrucciones* mediante las cuales el rey español Carlos V fijó el 9 de diciembre de 1518 en la ciudad española de Zaragoza al Licenciado Rodrigo de Figueroa el marco dentro del cual debería desarrollar su actividad como Juez de Residencia ¹¹ en la isla Española (actual Santo Domingo) -vistos los generales rasgos de general inhumanidad que la conquista de dicho territorio había cobrado, en desmedro del elemento indígena-, se habían introducido por parte de dicho monarca de esta significativa manera:

“Queriendo platicar en el remedio de los yndios, se halla que unos dizen que no son capaces para vivir por sy solos y por su governacion, ni lo seran jamas para bivar politicamente; otros dizen que son capaces y que biviran por sy politicamente y nos pagarán el tributo de oro que se determinare.

Los que dizen que no son capaces, dizen mas que no seran jamas verdaderos cristianos, ni seran capaces para saberse govarnar y bivar a nuestra manera, syno por comunicacion que tengan con los cristianos españoles que alla biven, y que se a visto dexar, en el tiempo de la governacion del Comendador mayor de Alcantara, uno o dos caçiques libres para ver si viendo la manera que tyenen los españoles de bivar la tomarian, y no fueron ni son para ello, y que si los dexan estar a solo su arbitrio, que toda su ynclinacion es uçiosidad y no trabajar, holgar y pescar y

¹¹ Funcionario destinado a investigar la actuación en el gobierno de los empleados reales, de modo de absolverlos o condenarlos como consecuencia de la misma.

comer aquello y andarse en los montes y en sus areytos¹² y lujurias y darse a otros vicios, y que esto esta claro porque cada vez que lo pueden hazer lo hazen, y en poco tienpo que estan a su voluntad no tienen cuydado de lo que les han enseñado de la doctrina cristiana y lo olvidan y se tornan a sus areytos y maneras de bivar, sin tener ningund cuydado ni acuerdo de lo que les han enseñado ni ympuesto, y que se a visto alguno que despues d' estar bien enseñado y acostumbrado, ha dexado los vestidos y tornar a andar con sus yndios al monte...

Los que dizen que son capaces, o lo seran, dizen que los yndios deven estar libres sin premia¹³ alguna, governandose por si mismos, y que estando en libertad en sus bohios con algunos clerigos que los enseñen las cosas de nuestra santa fee catolica, que se conservaran y multiplicaran y nos daran un tributo como se acordare.

Dizen otro medio, y es que se les haga pueblos cerca de los cristianos, y que alli les tengan clerigos y frayles que los dotrinen y enseñen y los gobiernen, o que tengan ombres salariados como tutores que tengan cargo dellos y los gobiernen y trabajen para Nos lo que trabajaren, y todo esto se ha platicado, porque, por el mal tratamiento que los que los tienen encomendados les han fecho, paresçe que han venido en disminucion por el demasiado trabajo en que les han puesto y por no darles el mantenimiento y cosas nesçesarias como las han menester".¹⁴

No fue el Juez de Residencia Figueroa quien pudo despejar el dilema cuya resolución práctica se le había encomendado y, para mantenerlo vivo a nivel intelectual contribuyó de importante manera -¿quién podría imaginarlo?- un pensador griego de más de un milenio y medio atrás.

¹²

Bailes de los indios antillanos.

¹³ En el lenguaje de la época, apremio, fuerza, coacción.

¹⁴

SERRANO Y SANZ, Manuel: *Orígenes de la dominación española en América*, tomo I, apéndice LXXI (*Instrucciones al licenciado Rodrigo de Figueroa*), p. DLXXVII.

Cuando en la edad media e inicios de la moderna se aludía por parte de la gente culta –clérigos o laicos- al Filósofo, se sobreentendía sin dificultad que se hablaba de Aristóteles (384 – 322 a. C.): tanto pesaba en materia intelectual la autoridad del Estagirita.

Como sucediera que dicho filósofo había establecido en su *Política* una distinción entre los seres humanos conforme a la cual cierto género de estos últimos, a quienes, en razón de la carencia de una cultura comparable a la griega, denominaba *bárbaros*, se podía esclavizar, no faltaron quienes pensaran que tal concepto era transferible a los indios de América. Y, correlativamente, que las guerras que se pudieran entablar con tal género de humanos, a fin de ocupar sus tierras, eran perfectamente lícitas.

Fue en España, de manera privilegiada, el caso del filósofo y jurista Juan Ginés de Sepúlveda (1490 – 1573), quien en su diálogo *Democrates alter...*¹⁵, compuesto en 1547, llegó a escribir estos conceptos directamente bebidos en aquél “...á quien todos los filósofos y teólogos más excelentes veneran como maestro de la justicia y de las demás virtudes morales y como sagacísimo intérprete de la naturaleza y de las leyes naturales...”¹⁶:

*“Con perfecto derecho los españoles imperan sobre estos bárbaros del Nuevo Mundo é islas adyacentes, los cuales en prudencia, ingenio, virtud y humanidad son tan inferiores a los españoles como los niños a los adultos y las mujeres a los varones, habiendo entre ellos tanta diferencia como la que va de gentes fieras y crueles a gentes clementísimas”.*¹⁷

(.....)

¹⁵

Su título completo es: *Democrates alter, sive de justis belli causis apud Indos*. Existe del mismo una traducción al castellano hecha por Marcelino Menéndez y Pelayo (*Demócrates segundo o De las causas justas de la guerra contra los indios*) y publicada en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 21 del año 1892, p. 257 – 369. En ella hemos espigado las citas que siguen.

¹⁶

SEPÚLVEDA, Juan Ginés de: *ob. cit.*, p. 349.

¹⁷ SEPÚLVEDA, Juan Ginés de: *ibidem*, p. 305.

“¿Qué cosa pudo suceder a estos bárbaros más conveniente ni más saludable que el quedar sometidos al imperio de aquellos cuya prudencia, virtud y religión los han de convertir de bárbaros, tales que apenas merecían el nombre de seres humanos, en hombres civilizados en cuanto pueden serlo; de torpes y libidinosos, en probos y honrados, de impíos y siervos de los demonios, en cristianos y adoradores del verdadero Dios?”

(.....)

“Por muchas causas, pues, y muy graves, están obligados estos bárbaros a recibir el imperio de los españoles [...] y a ellos ha de serles todavía más provechoso que a los españoles [...] y si rehúsan nuestro imperio (imperium) podrán ser compelidos por las armas a aceptarle, y será esta guerra, como antes hemos declarado con autoridad de grandes filósofos y teólogos, justa por ley natural.”¹⁸

Y en otro lugar posterior del mismo texto¹⁹:

*“... la varia condición de los hombres produce varias formas de gobierno y diversas especies de imperio justo. Á los hombres probos, humanos é inteligentes, les conviene el imperio **civil**, que es acomodado á los hombres libres, ó el poder regio que imita al paterno: á los bárbaros y á los que tienen poca discreción y autoridad les conviene el dominio **heril**²⁰ y por eso no solamente los filósofos sino también los teólogos más excelentes, no dudan en afirmar que hay algunas naciones á las cuales conviene el dominio heril más bien que el regio ó el civil; y esto lo fundan en dos razones; ó que son esclavos por naturaleza, como los que*

¹⁸

Ibidem, p. 333.

¹⁹

Ibid., p. 363 y 365.

²⁰ *Heril*: dominial, perteneciente a un amo.

nacen en ciertas regiones ó climas del mundo, ó en que por la depravación de las costumbres ó por otra causa, no pueden ser contenidos de otro modo dentro de los términos del deber. Una y otra causa concurren en estos bárbaros ²¹, *todavía no bien pacificados. Tanta diferencia, pues, como la que hay entre pueblos libres y pueblos que por naturaleza son esclavos, otra tanta debe mediar entre el gobierno que se aplique á los españoles y el que se aplique á estos bárbaros: para los unos conviene el imperio regio, para los otros el heril.*²²

Pero un modo de pensar como el expresado encontró adversarios decididos, de modo que la polémica sobre la licitud de la guerra contra los indios que en el mismo año 1550 enfrentara a Sepúlveda en la ciudad española de Valladolid con el antiguo encomendero de indios caribeños devenido fraile dominico Bartolomé de las Casas (1474 – 1566), conoció un momento en el cual la argumentación, finalmente triunfante, de este último, fue así recogida por las actas levantadas con motivo de una justa en la cual se entremezclaron para un mismo efecto demostrativo teología, filosofía, derecho y política:

“Resta responder a la segunda razón de Sepúlveda que se fundava en la barbaridad de aquella gente ²³ *por la qual dize ser de su naturaleza siervos y obligados por ende a ser nuestros súbditos. A esto respondió que en las escripturas profanas y sagradas se hallan tres linajes de bárbaros: la primera es, tomando el vocablo largamente por qualquier gente que tiene alguna estrañez en sus opiniones o costumbres, pero no les falta poliçia ni prudencia para regirse. La segunda especie es porque no tienen lenguas aptas para que se puedan explicar por caracteres y letras como en algún tiempo lo eran los yngleses, como lo dize el venerable Beda que por eso procuró traducir en su lengua las artes liberales. (...) Y destas dos maneras nunca entendió el philósopho que sunt nomina servi y que por*

²¹

Los indios de América.

²² SEPÚLVEDA, Juan Ginés de: *Democrates segundo o De la justa causa de la guerra contra los indios*, traducción hecha por Marcelino Méndez y Pelayo de la obra originalmente escrita en latín bajo el nombre de *Democrates alter, sive de justí belli causis apud Indos* y publicada en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 21 del año 1892, p. 257 – 369. La cita presente se toma de las p. 363 – 364.

²³ Los indios americanos.

*esto se les puede hazer guerra. Antes dize en el tercero libro de la misma política que entre algunos bárbaros ay reynos verdaderos y naturales reyes y señores y gobernación. La tercera especie de bárbaros son los que por sus perversas costumbres y rudeza de ingenio y brutal inclinación son como unas fieras silvestres que viven por los campos sin ciudades, sin casas, sin policía, sin leyes y sin ritos y tratos que son de jure gentium, sino que andan palantes, como se dize en latin, que quiere decir robando y haciendo fuerça / como fueron al principio los godos y los alanos y agora [se] dize que son en Asia los árabes y los que en Africa nosotros mismos llamamos alaraves. Y destos se podría entender lo que dize Aristóteles que como es licito caçar las fieras, así es licito hazerles guerra defendiéndonos dellos que nos hazen daño procurándolos reducir a la policía humana. Y por ventura lo dixo por algunas gentes que eran en la conquista de Alexandro. Por esta ocasión el señor obispo contó largamente la historia de los yndios mostrándo que aunque tengan algunas costumbres de gente no tan política, empero que no son en este grado bárbaros, antes son gente gregatil y çivil que tiene casas y pueblos grandes y leyes y artes y señores y gobernación y castigan, no sólo, los peccados contra natura, más aún otros naturales con penas de muerte y tienen bastante policía para que por esta razon de barbaridad no se les pueda hazer guerra y así concluyó contra el dicho doctor Sepúlveda que por ninguna de aquellas quatro razones se les puede hazer guerra antes de praedicarles la fee, sino que aquella guerra sería inicua y tiránica y perjudica al evangelio y a su praedication y no solamente esto, mas como diximos, tampoco admite que sea lícita la guerra contra los que impidiesen la praedication si de común consensu de toda la república y de todos los particulares se impusiese ni se les puede hazer fuerza que oyan nuestra praedicación.”*²⁴

²⁴ LAS CASAS, Fray Bartolomé, en: *Trascripción del código titulado Tratado de Indias de Monseñor de Chiapas y el Doctor Sepúlveda*, p. 24 – 25.

Parecido espíritu al de las Casas debió haber llevado a un jurista laico contemporáneo del citado religioso, Fernando Vásquez de Menchaca, a escribir en sus *Controversiarum illvstrium aliarvumque vsv frequentivm libri tres*, de 1563:

“Ni podemos menos de sentir amargura ante el hecho de que los derechos naturales propuestos como inmutables por los más veraces y prudentes jurisconsultos y que encerraban en sí la felicidad de los mortales se vean ahora desterrados y como exterminados de casi todo el orbe; esto sucede en innumerables cuestiones de escasa importancia, pero sobre todo en las controversias más fundamentales, pues todos los

1.2. LA CUESTIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD EJERCIDA POR GOBERNANTES NO CRISTIANOS

El tercer importante asunto, más directamente ligado con la materia sobre la que discurre este estudio, relativo al carácter legítimo o no de las autoridades de religión pagana, al modo de las existentes entre los indios, fue así planteado y resuelto, en un sentido general, ya en 1528, para el pensamiento teológico-político español por el afamado teólogo de la universidad de Salamanca, fraile dominico como Las Casas, Francisco de Vitoria (1492 – 1546):

“Los poderes en virtud de los cuales los Estados de los infieles son gobernados, ¿son legítimos? Dicho de otra manera, ¿hay entre los paganos príncipes y magistrados legítimos?

“Que haya entre los paganos príncipes y jefes legítimos, no puede dudarse absolutamente, porque, en los textos más arriba citados, San Pablo ordena escritores, como comprados por la adulación, no temen, ni se avergüenzan, no ya de disculpar, pero ni aun de defender y ensalzar con los mayores elogios las hazañas, aun las mas criminales de los príncipes que las galardonan. Porque, ¿quién puede soportar la audacia, o mejor dicho, la imperdonable culpa de Aristóteles cuando escribe (Lib. I, Politic.) ‘que los hombres de inferior ingenio parecen ya nacer esclavos por naturaleza, o para servir a los más sabios’? Por este motivo me he resuelto a tratar de las más fundamentales controversias, por si en algo puedo remediar esta relajación del género humano causada siempre por influjo de los aduladores de ilustres príncipes y poderosos”.

Ver: BARCIA TRELLES, Camilo: *Vázquez de Menchaca / (1512 – 69)*, p. 17 - 18.

Y también estas singulares palabras del jurista Juan de Solórzano Pereira, en su arriba aludida obra *De Indiarum iure / sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, de 1629:

“... cualquiera que sea el sentido de las palabras de Aristóteles, importa no aceptarlas, si son contrarias a las leyes y costumbres de las enseñanzas cristianas: el fue pagano y sepultado en el infierno; contra él lanzó duras invectivas el obispo de Chiapa en presencia del Emperador Optimo Máximo Carlos V ...”

Ver: SOLORZANO PEREIRA, Juan (1629): *ob. cit.*, n° citado, cap. VIII, números 123 – 124 de p. 313.

*obedecer a las autoridades y a los príncipes y estarle siempre sometidos, siendo así que, en ese tiempo, todos ellos eran infieles. (...) Los príncipes cristianos, laicos o eclesiásticos, no podrían privar a los infieles de su poder ni de su autoridad por la sola razón de que son infieles, a menos que ellos no hayan cometido, por otra parte, una injusticia”.*²⁵

En el marco de semejante pensamiento, pudieron escribir al Emperador Carlos V de España hacia 1543 los frailes Casas y Rodrigo de Adrada un memorial de súplicas en torno a los indios americanos entre las que se comprendían las dos siguientes:

“Iten a vuestra majestad suplicamos sea servido de mandar examinar y proveer si justo fuere que los que Dios y la naturaleza y el derecho de las gentes hizo señores entre aquellas naçiones gentiles por se someter y subjectar a la jurisdicción y dominio de vuestra majestad commo rey de España no pierdan el nombre de señores ni su juridición y dominio cada uno sobre sus vasallos pues nuestra sancta fe no priva a nadie de lo que le compete de ley natural y derecho de las gentes, antes la sagrada escritura y ley divina se lo confirma y se compadeçen bien sus particulares juridiciones, tytulos y señorios con la jurisdicción y señorío supremo y universal que vuestra majestad commo rey de España tiene sobre todo aquel orbe...”

.....

“Iten a vuestra magestad suplicamos tenga por bien que por el poner de los corregidores españoles no sean estorvados los dichos señores y caçiques en el

²⁵

VITORIA, Francisco de: *De civili potestate*, 6, p. 54. Traducción nuestra.

Estas serían las palabras de San Pablo aludidas por Vitoria, y contenidas en el capítulo 13 de la carta de dicho apóstol a los romanos:

“Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas”.

Tal vez convenga decir que tal recomendación pasó desde entonces a constituir la que pudiera denominarse piedra angular de la teología política cristiana.

*regimiento de sus pueblos y súbditos según sus leyes y costumbres y maneras de gobernar no siendo contrarias a nuestra sancta fe y contra las razonables y buenas costumbres, porque a qualquiera pueblo y gente o nación es dulce y amable su antigua manera de regimiento y gobernación y ser regida por persona que la cognozca y de su natural y lo contrario es penoso y triste y aborreçible y esto pareçe ser de derecho divino sobre el fundamento que tiene la ley natural... ”*²⁶

Razonamientos como los expuestos conducirán al reconocimiento por la Corona española de la autoridad acostumbradamente ejercida entre los aborígenes americanos por sus *señores, principales* o *caciques*.²⁷ Así, ya en marcha firme la ocupación española del territorio americano, una cédula firmada por el Rey Felipe II y la Princesa Gobernadora, fechada en Valladolid el 26 de febrero de 1557 pudo asentar:

“Algvnos Naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fé

²⁶ Ver: CASAS, Fray Bartolomé: *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda*, p. 111 y 112–113, respectivamente.

²⁷ La voz *cacique* o *casique*, al parecer de origen indígena antillano, terminará por aplicarse en gran parte de Hispanoamérica a los aborígenes dotados de algún género de autoridad tradicional entre los suyos y, al final, desplazará a otra palabra española con la cual le tocó convivir durante algunas décadas: *principal*.

Hemos encontrado que aparece ya en una Real Provisión remitida desde Zaragoza el 9 de diciembre de 1518 por la Reina doña Juana y su hijo Carlos al antes nombrado juez Rodrigo de Figueroa, en la cual le advierten:

“... avemos siempre tenido y deseado que los caciques e indios naturales de las Indias, islas e tierra firme del mar Océano fuesen buenos christianos...”

En lo que atañe a Venezuela, mientras que en unas *Ordenanzas* de 1552 el fundador de la ciudad de Barquisimeto don Juan de Villegas menciona nominalmente a determinados *prencipales* indígenas del área de la misma citada ciudad, un documento en cuya virtud se daba, en junio de 1563, a un denominado Lucas Mejía el *depósito* o encomienda de un grupo de 160 casas de indios poblados situadas en la propia región barquisimetana, especifica que las mismas se le confiaban “... con todos los indios caciques que en ellas hubiere y con todas sus tierras y rozas, labranzas y arboledas y montes, aguas corrientes y estantes...” (citado por el historiador Eduardo Arcila Farías en: *El régimen de las encomienda en Venezuela*, p. 182, quien toma de A.G.N. - ENCOMIENDAS, Tomo 38, f° 68 vto.)

El gobernador de la Provincia de Venezuela don Juan de Pimentel hizo ya también mención, por su parte, en una relación geográfica de 1578 sobre su jurisdicción territorial, de cómo en la misma no habría habido antes de la llegada de los españoles “caciques ni Señores de propiedad e señorío”.

*Catolica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido á nuestra obediencia no los haga de peor condicion.”*²⁸

Tal punto de vista estimó ser de su obligación moral recordárselo al nombrado rey español en 1570 un grupo de misioneros franciscanos, desde tiempo atrás empleados en la evangelización de los indios mexicanos, y a cuya cabeza figuraba fray Jerónimo de Mendieta, hecho uso de estos redondos términos:

“V. M. es obligado á conservar y sustentar los señores naturales que hay entre los indios en sus señoríos y patrimonios que legítimamente poseyeron sus antepasados, y no permitir que sean en ellos damnificados, aunque sea para amplificar el patrimonio y hacienda real de V. M., y á mandar que sean restituidos los que injustamente han sido desposeídos.

*Para esto no quiero traer otra razón alguna, sino que por ningún Derecho es lícito quitar á nadie lo que es suyo; y si los moros y otros infieles prometen y dan haciendas y honras á los cristianos, como de hecho lo hacen, porque dejen la fe de Cristo y se conviertan á su mala seta²⁹, gran impiedad será por cierto, que por dejar los infieles su infidelidad y convertirse á nuestra santa fe católica, sean privados de sus señoríos y patrimonios y exenciones, y reducidos los que eran hidalgos y caballeros en su modo, y príncipes, á ser villanos y tributarios, como casi todos los indios y principales lo son el día de hoy.”*³⁰

Es, a juicio nuestro, dentro de tales espacios mentales donde conviene buscar, *ab ovo*, cómo fue posible la instalación en la América española, en general, y en el actual

²⁸

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, Libro VI, Título VII, *De los Caciques*, Ley primera (p. 219 vuelto): “*Que las audiencias oigan en justicia á los Indios sobre los Cacicazgos*”.

²⁹ *Sic*, por: *secta*.

³⁰

Carta del Padre Fray Jerónimo de Mendieta al rey Don Felipe II (20 de enero de 1570), en: *Cartas de religiosos de Nueva España / 1539 – 1594*, p. 48.

territorio de Venezuela, en particular, de la singular institución política denominada *cabildo de indios*.

2. UN DESIGNIO Y UN TRABAJO PERSEVERANTEMENTE ASUMIDOS POR LA CORONA ESPAÑOLA EN AMÉRICA: POLITIZAR PARA CRISTIANIZAR

El de los cabildos de indios hispano-americanos puede que deba tenerse como uno de los más intensos y extensos experimentos de pedagogía de la práctica política acometido bajo una administración colonial en la historia de la humanidad.

Para mejor comprender su origen y naturaleza, es insoslayable tomar en cuenta el papel simultáneamente religioso y político asumido por los reyes españoles a partir del hallazgo del Nuevo Mundo, en 1492. Hay una singular expresión lascasiana que sugiere mucho a dicho propósito, contenida en una de cierto número de *proposiciones* surgidas al calor del debate entablado por el religioso dominico contra el jurista Ginés de Sepúlveda de que ya se ha hecho mención:

“Singulares prerrogativas mas que en los otros cristianos príncipes concurrieron en los rreynos de Castilla y León don Hernando y doña Isabel católicos príncipes para que el vicario de Cristo más a ellos que a otros de toda la cristiandad cometyese el dicho cuidado y oficio que no fuese otra cosa sino por autoridad divina ynstytyllos e enbestyllos de la mas alta dinidad que reyes jamas tuvieron sobre la tierra, conbiene a saver, de apóstoles architectónicos de las Yndias...”³¹

“*Apóstoles architectónicos de las Indias*” habrían intentado, pues, ser los reyes de España Fernando e Isabel –sobre todo la segunda- y, en esa condición, se explicarían todos sus esfuerzos para cristianizarlas.

Ahora bien, ¿qué método utilizar para lograrlo, habida consideración de los distintos estadios de civilización –o, en lenguaje más de la época, de *policía*- en que se encontraban inmersos sus habitantes?

31

En la Proposición 15.^a contenida en el código titulado *Tratado de Indias*. Ver: CASAS, Fray Bartolomé de las...: *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda*, edición de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, p. 160. El subrayado es nuestro.

Es en este punto donde entró a jugar un papel cierto rasgo del pensamiento de un Padre de la Iglesia católica del siglo V: San Agustín. En el libro XV de su clásica obra teológico-filosófica denominada *La ciudad de Dios*, éste había anotado, en comentario a un versículo de la primera carta del apóstol San Pablo a los Corintios:

“... cada hombre es la prueba viviente de estas palabras del Apóstol según las cuales ‘no es el elemento espiritual el que precede, sino el elemento animal, luego el espiritual’, de donde se sigue que cada uno de nosotros, en tanto que salido de una raza condenada, nace de Adán, malo y carnal, y no deviene bueno y espiritual sino a condición de renacer y de crecer en Jesucristo...”

En concordancia, convertir en *cristianos* a quienes anticipada o, cuando menos, paralelamente, se procuraba hacer *hombres*, pasó, pues, a ser axioma fundamental de la preocupación de la Corona católica y de sus comisarios indianos, laicos o religiosos.

Que el referido fue un pensamiento asimilado por los últimos nombrados lo exhiben múltiples testimonios escalonados a lo largo de prácticamente todos los distintos siglos del régimen colonial. Brindaremos algunos ejemplos.

Uno primero lo suministraría un connotado virrey del Perú entre 1569 y 1581, don Francisco de Toledo, quien, luego de abandonado su cargo, se expresó así, en un *Memorial* al rey Felipe II, respecto a los indígenas cuyo gobierno había tenido a su cargo:

“... como tengo dicho á V. M., para deprender ³² á ser cristianos tienen primero necesidad de saber ser hombres, y que se le introduzca el gobierno y modo de vivir político y razonable...” ³³

³² Deprender = deprehender = aprender.

³³ *Memorial dado al rey por D. Francisco de Toledo, sobre el estado en que dejó las cosas del Perú, después de haber sido su Virey y Capitán General trece años, á contar desde 1596, en: Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias, por D. Luis Torres de Mendoza, tomo VI, Madrid, Imprenta de Frías y compañía, 1866, p. 535*

Otro procede del gobernador de Chile Martín Ruiz de Gamboa, y se contuvo en un documento destinado a establecer un nuevo régimen tributario indígena en su jurisdicción política, la llamada *Tasa de Gamboa*, en 1580:

“... porque ante todas cosas se ha de procurar que los dichos indios sean reformados al ser de hombres para que después tengan capacidad para recibir el nombre de cristianos, por tanto por la presente ordeno y mando que los españoles que fueren corregidores de los dichos indios reduzcan a pueblos los dichos indios para que vivan juntos y ordenados políticamente...”³⁴

En su muy difundida *Política Indiana* de 1648, el príncipe de los juristas indianos Juan de Solórzano Pereira (1575 – 1655) citará, por su parte, a propósito de la condición indígena, este concepto estampado por el jesuita José de Acosta (1540 – 1600) en su libro *De promulgatione evangelii apud Barbaros, sive De Procuranda Indorum salute* de 1589:

“El primer cuidado del Governador debe ser reducir estos fieros y silvestres hombres á conocimiento de que lo son, y enseñarlos vida sociable y política: porque en otra suerte en vano les enseñaremos las cosas Divinas, y Celestiales á los que vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas”.³⁵

Precisa decir que, entre los religiosos consagrados a la labor misionera en Venezuela, dicho punto de vista llegó a ser en cierto grado tópico.

En una *noticia* fechada en 1645 sobre el estado de sus misiones en los entonces llamados *llanos de Caracas*, redactada en 1645 por la orden capuchina, se asentó, por ejemplo:

³⁴

Tomado de la *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile*, 2ª. Serie, tomo III, p. 63 por Fernando Silva Vargas para su obra: *Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile*, p. 87.

³⁵ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *Política Indiana*, Lib. II, Cap. XXIV, n. 18.

“... todo lo que conduce a la vida política y aun natural, les tiene que enseñar el religioso, y este tiene de hacer de maestro: para cuantas obras son precisas en el pueblo, ha de ser el labrador, que les enseñe á cultivar la tierra: el maestro que les ha de dar la forma para hacer sus casas, etc., el médico que les ha de curar en sus enfermedades: el padre de familia que les ha de proveer de cuanto necesitan, pues no tienen otro recurso: y finalmente, el Párroco, que con mucha paciencia y sufrimiento les tiene de instruir en los misterios de la fé, enseñándoles la doctrina cristiana, y explicándosela para que puedan entenderla, según sus cortos talentos y capacidad pudiese alcanzar. Todos estos trabajos, y otros que omito, tiene el misionero que padecer muchos años; (ó por mejor de por vida) porque como son tan rústicos y tan inhábiles los indios de esta provincia, se pasan muchos años primero que llegan á habilitarse en la vida política y sociable: pues, en una sola palabra, es necesario enseñarles a ser hombres y racionales; (pues según su torpeza no lo parecen) y así dudaron, con graves fundamentos, los primeros españoles conquistadores si lo eran, pues los tenían por salvajes por no ver en ellos señal alguna de racionalidad; y así estan muy mal fundados los que juzgan que estos indios se pueden convertir á la fé, como los chinos, japoneses ó etiopes ³⁶, pues como en estos hay idolatría, es fácil encaminarlos de la adoración falsa de sus ídolos, á la verdadera y al conocimiento de Dios, de su ley, de lo eterno, etc., como sucedió también en estas Indias con los indios del Perú y de la Nueva España, que en poco tiempo se convirtieron, no millares, sino es millones de indios; (como se vé en el teatro mejicano) ³⁷ pues como tenían sus templos é ídolos, fácilmente los redujeron los misioneros al conocimiento y adoración del verdadero Dios.

*Pero en estos de la tercera clase y en especial los de estos llanos, que viven **more pecudum**, que no tan solo no tienen ídolos ni adoración alguna, falsa ni verdadera, ni luz de lo eterno, ni conocimiento de ley alguna, ni aun de la natural*

³⁶ Es decir, los africanos, particularmente los de raza negra.

³⁷ Alude a la obra titulada *Teatro mexicano: descripción breve de los sucesos exemplares, historicos, politicos, militares y religiosos del nuevo mundo occidental de las Indias*, publicada en México en 1698 por el P. Agustín de Vetancurt.

*(que se hace increíble á todo teólogo si no lo experimentara) no hai modo para persuadirlos y reducirlos á la fé, sino es enseñándolos primero á ser racionales; y como aun esta racionalidad es tan opuesta á la natural libertad con que se han criado, y á sus propiedades bestiales, es necesario que su resolución empiece primero en ellos por la fuerza que los constriña á vivir segun el derecho natural de las gentes; pues solo de estos indios parece que se puede entender lo que dijo aquel gentil Aristóteles: **Homines, qui belluinas proprietates habent, tanquam belluae capiendi sunt.*** ”³⁸

Un miembro de la misma orden religiosa citada y predicador famoso, el P. Fray José de Carabantes (1628 – 1694), establecido en nuestro país entre 1657 y 1666, dejó anotado, por su parte, en un capítulo de “avisos, documentos y advertencias a los misioneros entre infieles” insertado en su libro *Práctica de misiones, remedio de pecadores. Sacado de la Escritura divina, y de la enseñanza apostólica*³⁹ :

“De cuantas naciones tiene el mundo, ninguna tiene menos política que las de los indios infieles de una y otra India; pues viven como fieras en los montes, sin repúblicas ni poblaciones comunes, y andan como animales, desnudos de pies a cabezas, hombres y mujeres. Y así necesitan de ser enseñados a vivir políticamente para que puedan vivir más cristianamente. Y por tanto, después que los misionarios tienen ya algún lugar formado y poblado de casas, han de procurar que haya de ellos mismos algún ministro o ministros de justicia, y que se vayan vistiendo, en

³⁸

Noticia del estado que han tenido y tienen estas misiones de capuchinos de la Provincia de Caracas, desde el año de 1658, en que Su Majestad fue servido enviar á los religiosos capuchinos de la Provincia de Andalucía, encomendándoles la reduccion y conversion de los indios gentiles de ella... , firmada en Caracas el 20 de agosto de 1745 por el Prefecto Fray Miguel de Olivares y 14 otros miembros de la misma congregación religiosa. Subrayado nuestro.

He aquí una posible traducción de la citada frase de Aristóteles: “Los hombres que tienen propiedades bestiales, deben ser tenidos por bestias”.

Ver: BLANCO, José Félix y Ramón Azpurúa: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, tomo I, p. 417 – 418. Idem, en: CARROCERA, Buenaventura de: *Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas*, tomo II, p. 322 – 323.

³⁹ Estampado en León de España, Imprenta de la Viuda de Agustín de Valdivieso. Año de M.DC.LXXIV (1674), 15 ff. 597 p., 10 ff.

*particular los principales de ambos sexos, para que den ejemplo de vestirse a los demás.”*⁴⁰

Y en un memorial dirigido al rey por el prefecto de las misiones de Cumaná, y también capuchino, Fray Lorenzo de Zaragoza, presumiblemente a fines de 1703 o comienzos de 1704, explicaba éste cómo entre los frutos de la actividad puesta en práctica entre los indios por su orden religiosa en la provincia de Cumaná se contaba

*“... haber fundado más de setenta poblaciones de los dichos indios y otras tantas iglesias en que ha sido y es Dios alabado, adorado y conocido de gentes que antes no le adoraban ni aun le conocían por ser sumamente bárbaros, y tanto que es necesario, después de traerlos a población, enseñarles a vivir vida racional y política y después vida cristiana”.*⁴¹

Algo más de medio siglo más tarde, en 1758, el Prefecto de las misiones de los llamados Llanos de Caracas, Fray Pedro de Ubrique, hablaba así, a semejante propósito, en un documento que daba cuenta del estado de aquéllas:

“Las primeras diligencias que con ellos⁴² se practican, luego que se traen a nuestras misiones, es vestirlos, herrarlos y mantenerlos de un todo, aunque con el trabajo y experiencia de que tanto las ropas como las herramientas de que se les surte, o las dan o las venden con ninguna estimación a cualesquiera que se (las) piden; enseñarlos antes a ser racionales de costumbres, como previo fundamento para instruirlos después en las doctrinas cristianas; no apurarlos en ningún género

⁴⁰ Ver: CARROCERA, P. Buenaventura de: *Los primeros historiadores capuchinos en Venezuela*, p. 120. Subrayado nuestro.

⁴¹ *Memorial de las Misiones de Capuchinos de la Provincia de Cumaná y un breve resumen de las demás*, en: CARROCERA, P. Buenaventura de: *Los Primeros Historiadores de las Misiones Capuchinas en Venezuela*, p. 279. Subrayado nuestro.

⁴² Los indios.

*de trabajo, ni aun para ayuda de su precisa manutención, ni menos castigarlos, pero sí suavemente reprenderlos ...”*⁴³

3. UNA VISIÓN OPTIMISTA DEL INDIO AMERICANO Y DE LA POSIBILIDAD DE SU EDUCACIÓN POLÍTICA

⁴³ Ver: *Estado de la misión y problemas de la mismas, expuestos al obispo de Caracas por el Prefecto P. Pedro de Ubrique.- Caracas, 9 de septiembre de 1758.- Original*, en: CARROCERA, Buenaventura de, P. (Capuchino): *Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas*, III, p. 67. Subrayado nuestro.

A los rasgos hasta ahora citados de la que pudiéramos denominar la doctrina religioso-política progresivamente construida en España alrededor de los habitantes del Nuevo Mundo, llegó a unirse progresivamente una optimista convicción sobre la eficacia de la educación para desbastar la condición de *barbarie* que en estos últimos pudiera obstaculizar la conversión religiosa conducente a la construcción de una *república cristiana de indios* destinada a coexistir por tiempo indefinido con su homóloga *república de españoles*.

También en este punto Las Casas habría abierto camino, al asentar en 1561:

“... parece no haber naciones en el mundo, por rudas é incultas, silvestres y bárbaras, groseras, fieras ó bravas y cuasi brutales que sean, que no puedan ser persuadidas, traídas y reducidas á toda buena orden y policia⁴⁴ y hacerse domésticas, mansas y tratables, si se usare de industria y de arte y se llevare aquel camino que es propio y natural á los hombres...”⁴⁵

Camino seguido y ampliado, por cierto, por parte de maestros de pensamiento, ya en materia de metodología de la evangelización, ya de derecho indiano, con difusión americana -comprendida la venezolana-, a la manera de los antes citados José de Acosta y Juan de Solórzano Pereira o del obispo de Quito Alonso de la Peña Montenegro (1596 – 1687).

⁴⁴

Policia o *pulicia* fue palabra comúnmente utilizada en la lengua castellana de los siglos XVI, XVII y XVIII para referirse al comportamiento urbano y civilizado.

En su *Tesoro de la lengua castellana o española* de 1611, el filólogo Sebastián Covarrubias de Orozco estatuirá:

“POLICIA, termino Ciudadano, y Cortesano. Consejo de policia, el que gobierna las cosas menudas de la Ciudad y el adorno della, y limpieça. Es vocablo Griego politeia, respublica”.

⁴⁵ CASAS, Fray Bartolomé de las: *“De cómo todas las naciones pueden ser reducidas a buena policia”*, en: *Apologética historia sumaria... de las Indias*, p. 257.

En un capítulo dedicado en la obra suya citada, *De procuranda Indorum salute...*, a solventar este siguiente asunto: *Que la dificultad de los bárbaros para el evangelio no nace tanto de la naturaleza cuanto de la educación y la costumbre*, expresará, por caso, Acosta:

*“... la incapacidad de ingenio y fiereza de costumbres de los indios no proviene tanto del influjo del nacimiento o la estirpe, o del aire nativo, cuanto de la prolongada educación y del género de vida no muy desemejante al de las bestias. Ya de antiguo estaba yo persuadido de esta opinión y, asegurado ahora con la experiencia, me he confirmado más en ella. Es cosa averiguada que más influye en la índole de los hombres la educación que el nacimiento.”*⁴⁶

Solórzano Pereira afirmará, por su lado, en *De Indiarum iure...*:

“... realmente ningún pueblo es tan bárbaro, ninguno tan lerdo, que, con una educación e instrucción continuadas, esmeradas y auténticas, no deponga su barbarie, se revista de humanidad y costumbres civilizadas y llegue a frutos tan opimos, que pueda rivalizar con los mayores ingenios naturales; así como lo vemos en los aldeanos trasladados a las escuelas, o a la corte o a ciudades populosas...”

⁴⁷

En su obra subsiguiente y todavía más famosa, la *Política Indiana*, ésta editada en 1648, se retrotraerá el propio Solórzano, con parecido objeto, al apotegma del legislador ateniense Licurgo,

“...que decia ser la buena educacion é institucion de los niños, mas poderosa que la misma naturaleza, pues corrige la mala, y la convierte en buena; y lo mostró con el egemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salió

⁴⁶ ACOSTA, José, S. J.: *De procuranda Indorum Salute / (Predicación del Evangelio en las Indias). Pacificación y colonización*. Madrid, 1984, p. 91.

⁴⁷ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *ob. cit.*, libro II, capít. VIII, n. 90 – 91.

*grande cazador de liebres, porque de pequeño le impusieron esto, y el otro sólo era bueno para llevar linternas, por la misma razón”.*⁴⁸

Por fin, del nombrado prelado quiteño son estos términos extractados de un aparte de su *Itinerario para párroco de indios*, de título: *Si el cura de indios debe atender a enseñar policía y modo de vivir humano*:

*“... no hay que perder las esperanzas de que estos bárbaros se acomodarán al estilo político. Que el sufrimiento y la paciencia de los maestros allanan mayores dificultades.”*⁴⁹

4. RAZONES DE LA REDUCCIÓN DE LOS INDÍGENAS A POBLADOS Y DE LA IMPLANTACIÓN EN ELLOS DE UNA SEGREGACIÓN RACIAL

⁴⁸ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *ob. cit.*, Tomo Primero, Libro II, capítulo XXVII, n° 44-45: *La educación excede á la naturaleza*.

⁴⁹ PEÑA MONTENEGRO, Alonso de la: *Itinerario para párroco de indios*, Libro I, Tratado Cuarto, Sección X, p. 227.

El 23 de agosto de 1538 el emperador Carlos V y la reina consorte Isabel de Portugal firmaron en la ciudad española de Valladolid una cédula real - posteriormente recogida en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* con este epígrafe: *Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos* - , en la cual se establecía:

*“PARA que los Indios aprovechen mas en Cristiandad, y policia, se debe ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque assi conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hazerles oppression, y dándoles á entender quan vtil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.”*⁵⁰

Un mandato de tal naturaleza, que en el caso de regiones como la Nueva España o el Perú podía en importante medida ser facilitado por la circunstancia de que, al momento de su irrupción en ellas los españoles, se habían topado allí con grupos humanos densos en número, y agrupados, en ciertos casos, en importantes conglomerados urbanos, a la manera de Tenochtitlán o Cuzco, probó ser de más difícil cumplimiento en otras que, como Venezuela, se caracterizaban, al contrario, por albergar una población indígena relativamente escasa, muy desparramada en lo geográfico y en importante medida con tendencias nómadas.

Sobre tal fenómeno abundan testimonios históricos. Las *descripciones* o *relaciones geográficas* mandadas levantar por Felipe II en la década de 1570 a las autoridades españolas de las ciudades venezolanas hasta entonces fundadas hablaron, por ejemplo, así de los indios habitantes de la región de Caracas:

⁵⁰ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Yndias. Mandadas imprimir, y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor*, Tomo Primero. Libro VI, Título I. Ley XIX, p. 190.

*“No estuvieron ni están en pueblos formados ni permanentes, y viven en barrios de tres y cuatro y seis casas y algunos más, y en partes, aunque algunos apartados.”*⁵¹

De los de la de El Tocuyo:

*“... los que hay al presente, (no) están poblados en pueblos formados ni permanentes, antes bien, se mudan con facilidad de una parte a otra.”*⁵²

Sobre los indios de Trujillo se anotó en la misma ocasión:

*“No están poblados en pueblos, sino de por sí, porque la disposición de la tierra en mayor parte, no les da lugar, no siendo esta tierra toda aparejada para poder labrar”.*⁵³

Y sobre los de Barquisimeto, que no se podía suministrar nombre alguno de sus ciudades

*“.. por ser la poblazón de este pueblo, como dicho es, de naturales mal poblados y ser aficionados a que donde quiera hacen sus labranzas, allá van a guardarlas sin pesadumbre, y cansadas aquellas tierras, se pasan a otras; y por ser las casas de paja, las hacen fácilmente y las queman cuando se quieren ir de allí”.*⁵⁴

Los indios habitantes de los *Llanos de Caracas*, amplios espacios geográficos que en el lenguaje de entonces comprendían los presentes Estados Cojedes, Portuguesa, Guárico, Yaracuy y Miranda, fueron, por otra parte,

⁵¹ ARELLANO MORENO, Antonio: *Relaciones geográficas de Venezuela*, p. 118.

⁵²

ARELLANO MORENO, Antonio: *ob. cit.*, p. 148.

⁵³

Ibidem, p. 165.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 188 – 189.

caracterizados así en 1692 por los misioneros capuchinos a quienes, desde 1658, se había encargado su cristianización:

“Pero examinando la naturaleza y modo de vivir de estos indios y si tenían algún modo de gobierno entre sí y qué ley, falsa o verdadera guardaban, qué modo de sugestión⁵⁵ tenían y si daban obediencia a algún superior que los sujetase, y, finalmente, si al modo de otras provincias y reinos tenían alguna política y leyes para aprender con ellos la predicación que se deseaba, al modo que en otras partes se ha ejecutado, oyendo los infieles y filosofando con sus razones naturales hasta quedar reducidos con actos de entendimiento, hallaron que dichos indios bárbaros de aquellos llanos no sólo no se hallaba en ellos ningún género de política, pero aún parecían irracionales, porque su vivienda es sin tener pueblo, provincia ni otro género de división de reino, sin rey ni cacique ni otra sujeción ni leyes; en tal grado que ni los hijos guardan obediencia a los padres, ni respetan el natural parentesco, ni menos tienen adoración alguna falsa ni verdadera; finalmente, unos hombres que, aunque tienen el alma racional, parecen salvajes, sin trato ni usos humanos, todos paletos, sin pueblos en que vivir, sin razón para oír, sin entendimiento para filosofar, si espera para responder. Andan en atajos como el ganado, desnudos y sin ningún género de vestuario más que el que usan las mujeres de un pequeño tejido de palma o de hierba que solamente les cubre las partes obscenas, y así pasan en rancherías portátiles por las riberas de los ríos y montes y permaneciendo en ellas el poco tiempo que dura el pescado y la caza en aquellos sitios. Y, cuando lo sienten apurados, se mudan a otros, y en los inviernos hacen barbacoas en los árboles donde poder dormir, libres de las inundaciones a que son sujetas todas aquellas tierras por las muchas aguas que hacen salir los ríos de madre, teniendo al pie de dichos árboles sus canoas en que van de día a pescar y cazar el sustento, que éste, sin usar de la agricultura, le tienen librado sólo en los pescados de los ríos y lagunas y en los animales y sabandijas de los campos, de que sólo reservan los venenosos, y de las raíces y frutos silvestres, que dan aquellos

⁵⁵

¿Sujeción?

*montes... teniendo apagada la luz de la razón para sus operaciones y cerradas y obtusas las vidas al discurso y potencias.”*⁵⁶

Medio siglo después, en 1745, se insistía así sobre este propio asunto en otro documento misionero capuchino que, en esta oportunidad, historiaba los avances hasta el momento cumplidos en tarea evangelizadora emprendida en iguales territorios:

“No tienen estos indios pueblo alguno en su gentilidad, sino es ranchería o aduares, y éstos de poca gente, que apenas llegará cada uno a veinte y cinco familias, y éstas son de ordinario de su misma parentela ...

*Dichos pueblos, rancherías o aduares no son permanentes, que se mueven con sus dueños siempre que les parece...”*⁵⁷

De parecida manera se expresaron, en lo atinente a los indios que habitaban la región oriental del país, los misioneros de distintas órdenes religiosas. En su *Conversión de Píritu...*, obra publicada en 1690, anotó, por ejemplo, sobre aquéllos el franciscano Fray Matías Blanco:

*“Viven dispersas las familias por los montes, en poblaciones pequeñas; para lo cual buscan los cerros y sitios eminentes, llanos arenosos y de menos humedad.”*⁵⁸

⁵⁶ *Memorial del P. Ildefonso de Zaragoza al rey y Consejo de Indias, en el que hace la historia de la misión de los Llanos, aduciendo muchos datos y pormenores; examina también el contenido de ocho cédulas dadas en 1689 y relativas a dicha misión y formula trece peticiones a favor de la misma.- (1692), en: CARROCERA, Fray Buenaventura de: Misión de los capuchinos en los Llanos de Caracas, tomo I, p. 497 – 498.*

⁵⁷ Ver: *Resumen histórico de la misión de los Llanos, desde sus comienzos en 1658, y del estado que tenía en ese último año, firmado por todos los misioneros.- Misión de Caracas, 20 agosto 1745*, en CARROCERA, B. de: obra citada, tomo II, p. 270.

⁵⁸ RUIZ BLANCO, Matías, O.F.M.: *Conversión de Píritu de indios Cumanagotos, Palenques y otros. Sus principios y incrementos que hoy tiene, con todas las cosas más singulares del país, política y ritos de sus naturales, práctica que se observa en su reducción y otras cosas dignas de memoria.* (1690), p. 39.

Y por 1703 o 1704, el capuchino Fray Lorenzo de Zaragoza asentaba en un extenso *Memorial de las Misiones de Capuchinos de la provincia de Cumaná y un breve resumen de las demás*, destinado al Rey de España, relativamente a “*las costumbres de los indios*”:

*“Viven siempre en los montes, en casillas o chozas, distantes unas de otras; y así, cuando los llamamos a la cristiandad y persuadimos a que se pueblen, nos responden que no pueden dejar sus casas, porque allí tienen los huesos de sus abuelos, padres y parientes”.*⁵⁹

Esto dicho, se explica más fácilmente que *agregar para politizar y cristianizar* llegara a ser, para el caso de nuestro país, preocupación mayor de trono y altar hispánicos a lo largo del entero período colonial.

Ella aparece, para comenzar, en esta Cédula del 4 de agosto de 1574 remitida por el Felipe II al Gobernador y Capitán general de la Provincia de Venezuela don Diego de Mazariegos:

“A Nos se ha hecho relación que al tiempo que los indios desa tierra se repartieron, hubo en ella mala orden por andar en las montañas envueltos los de un encomendero con los de otros sin que la división hecha dellas se venga a resumir en unión, por no estar juntos en pueblos, de que se les sigue grande inconveniente para su doctrina, y convernía, para que la tuviesen como es necesario y fuesen enseñados e industriados en nuestra santa fe católica, se hiciesen juntar en pueblos y los de cada encomienda por sí, de manera que pudiesen vivir en pulicia. E visto por los de nuestro Consejo de Indias, ha parecido bien. Y así os mandamos que, con la brevedad e mejor término que pudiéredes, procuréis que los indios desa provincia que anduvieren por las montañas y otras

⁵⁹ Ver: CARROCERA, P. Buenatura: *ob. cit.*, p. 295.

*partes derramados se junten en pueblos y los que estuvieren encomendados, los de cada encomienda por sí y en las partes más acomodadas y convenientes para ello, de manera que los encomenderos no reciban agravios y ellos puedan ser enseñados e industriados e doctrinados en nuestra santa fe católica. Y de lo que sobre ello hiciéredes, nos daréis cuenta.”*⁶⁰

Después, en una exposición al Consejo de Indias mediante la cual los religiosos franciscanos de Caracas solicitaron y obtuvieron en 1587 que dicho cuerpo dispusiera se emitieran sendas cédulas reales

*“... para que el Gobernador de Venezuela haga reducir los indios de su gobernación a pueblos, para que sean doctrinados y vivan en pulzía, conforme al orden que está dada, y otra cédula para que se tasen las demoras que los indios han de pagar a sus encomenderos, y que de momento que no reciban agravio y no consienta que se lleve otra cosa alguna.”*⁶¹

Otro paso en la misma dirección se habría adelantado, según el historiador Ambrosio Perera, algo más de medio siglo después, hecho uso para el efecto por el obispo de Caracas Fray Mauro de Tovar de este conminatorio método:

“En 1649 les fue notificado, lo mismo que a muchos otros encomenderos barquisimetanos, a los señores Juan Bautista del Toro y Luis Francisco de Urquelaegui, encomenderos ..., un Auto del Obispo Tovar, de fines de marzo de dicho año, por el cual ordenaba a los curas doctrineros de los pueblos de indios de Barquisimeto conceder a los encomenderos un plazo de treinta día para dar cumplimiento, bajo pena de excomuni3n, a lo mandado en orden a la reducci3n y poblaci3n de los indios en los pueblos. En caso de contravenci3n del precepto, agregaba el auto, los encomenderos culpables deberían ser declarados culpables e

⁶⁰ AGI, Justicia, 100, transcrita por GOMEZ PARENTE, Odilo en: *El clero secular en la diócesis de Coro o Venezuela en el siglo XVI*. Ver: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia Eclesiástica*, p. 337.

⁶¹ GÓMEZ CANEDO, Lino (O.F.M.): *La provincia franciscana de Santa Cruz de Caracas / Cuerpo de documentos para su historia / (1513 – 1837)*, tomo I, p. 506 – 507.

*inobedientes a los mandatos de Nuestra Santa Iglesia y no ser absueltos hasta que no hubiesen dado cumplimiento a lo prescrito y merecido ser beneficiados de la absolución.”*⁶²

Al legislar, por su parte, en 1687, el III Sínodo Diocesano de Caracas sobre “...*las obligaciones particulares de los curas doctrineros*” de los pueblos de indios, lo hizo de este modo en uno de los artículos de sus *Constituciones*:

“Y por cuánto el estar los Indios congregados en Pueblos, es cosa muy necesaria, para vivir Christiana, y Políticamente, y que sin agregarlos, no se pueden doctrinar: Mandamos á nuestros Curas Doctrineros, assí Seculares, como Regulares, tengan á los Indios, é Indias en sus Poblaciones; y a los que no estuvieren poblados, los hagan poblar; y assi las Justicias, como los Encomenderos, y Caciques, no los saquen de sus Pueblos, ni á los Muchachos, ni Muchachas, con ningún pretexto, y á éllo los obliguen, y apremien los Vicarios de las Ciudades, y Curas Doctrineros; y siendo necessario, se valgan del Auxilio del Brazo Secular; y si en esto huviere dificultad, nos den cuenta luego al punto, para remediarlo”.⁶³

En paralelo temporal con lo dicho, quedará preceptuada una fundamental característica de tales comunidades o “*repúblicas de indios*” por congregar: su homogeneidad racial.

Una Cédula Real de fecha 17 de diciembre de 1541 suscrita por el entonces Príncipe Felipe II, suministra noticia de algunos de los argumentos de apoyo a tal decisión manejados desde los propios inicios del período colonial hispánico:

⁶² PERERA, Ambrosio: *Historia orgánica de los pueblos antiguos de Venezuela*, tomo II, p. 48.

⁶³ GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel: Apéndices a El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687, tomo II, p. 90.

*“El Príncipe. Presidente y Oidores de la nuestra Real Audiencia de las provincias del Perú. A nos se nos ha hecho relación que de tener los pueblos de indios que le están encomendados negros, se siguen inconvenientes, porque son los tales negros muy perjudiciales por ayudarles en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles muchos otros daños. Y me ha suplicado mandase que ningún negro estuviese en pueblo de indios, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga”.*⁶⁴

Argumentos, en cierta manera, ampliados en el texto de otra de su mismo género (*Que en Pueblos de Indios no Vivan Españoles, negros, Mestizos y Mulatos*) promulgada por el mismo gobernante, ya en condición de Rey de España, el 1º de mayo de 1563:

“PROHIBIMOS Y defendemos que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, trajinan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento y quietud. Y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hazerlo ejecutar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus

64

KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica / 1493 – 1810*, volumen I (1493 – 1592), p. 213, doc. 140, p. 213.

*casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.”*⁶⁵

Al propio Felipe II había dirigido, en 1551, a dicho propósito un franciscano con experiencia misional en México, Fray Tomás de las Casillas, una instancia en la cual, dentro de un listado de las cosas que, según él, se le ofrecían “... *ser necesarias al bien de la tierra y servicio de Dios y de su magestad...*”, incluía las siguientes:

“Yten que no estén negros en los pueblos que son peores que los calpilques⁶⁶ que tenemos dicho, ni les embien a cobrar el tributo sus amos a los pueblos porque son muy dañinos y témenlos los indios como al demonio del infierno.

*Yten que los españoles no residan en los pueblos que tienen encomendados porque ocupan los indios en su servicio allende del tributo que les dan y traen los corridos que no tienen lugar para tratar de la doctrina cristiana y sus mugeres y parientes y criados y allegados con sacaliñas⁶⁷ y molestias los vexan y no los dexan gozar de su libertad ni de la pobreza que tienen”.*⁶⁸

⁶⁵

Recopilación..., Libro VI, Titulo III, Ley xxj. *Que en Pueblos de Indios no Vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.*

La siguiente nota al margen de dicha cédula permite comprobar el reiterado interés puesto por la monarquía española hasta mediado el siglo XVII en el aislamiento racial indígena: “*D. Felipe Segundo en Madrid á I. de mayo de 1563 y á 25. de Noviembre de 1578 en Tomar á 8. de Mayo de 1581 en Madrid á 10 de Enero de 1589 D. Felipe Tercero en Tordesillas á 12 de Julio de 1600 D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de octubre, y 17 de Diciembre de 1646.*”

⁶⁶ *Calpilque* o *calpizque* o *calpisque*: término, según parece, de origen azteca, equivalente a mayordomo, y luego difundido a nivel hispanoamericano. En lo que atañe a Venezuela, lo hemos encontrado empleado alguna vez en documentos coloniales relativos a la provincia de Mérida.

⁶⁷ DRAE: *sacaliña* o *socaliña*: ardid para sacar a uno lo que no está obligado a dar.

⁶⁸ CASAS, Fray Bartolomé de las: *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda*, p. 149.

Y también de México provendrá, pero con fecha de 1570, y como parte de un documento ya parcialmente citado, la carta del Padre Jerónimo de Mendieta a Felipe II, esta otra recomendación:

“V. M. es obligado á evitar que los españoles no pueblen de aquí en adelante entre los indios, sino por sí apartados.

*La razón desto es porque estando juntos se los van comiendo, así como los peces grandes á los menudos cuando están todos dentro de un estanque, y así ni les dejan casa, ni tierra, ni planta que ponen, ni la hija, ni la mujer, y sobre esto se han de servir dellos para todo cuanto quisieren hacer, sin echar el español mano á cosa de trabajo, y desta manera su poco á poco los van consumiendo adonde quiera que están entre ellos. (...)*⁶⁹

Menudean muestras de una recepción específicamente venezolana de tal política. Una de ellas, digna de nota particular en razón de su relativa precocidad, se contuvo en la quinta de las *Ordenanzas* “... para el buen gobierno de los españoles como para el *mampare*⁷⁰ e buen tratamiento de los naturales” promulgadas por el fundador de la ciudad de Barquisimeto, Juan de Villegas, en 1552. Dispúsose allí:

*“V – Yten que por quanto se a visto por espiriencia que los negros e yndios ladinos del servicio de los españoles son muy perjudiciales entre los naturales que les hacen muchos agravios que ningund yndio ny negro del servicio de los españoles sea osado de yr ni baya a regimiento ageno so color de rescatar ni otra cosa sin licencia del encomendero so pena que por la primera vez les sean dados atados en la plaça pública cien açotes y por la segunda doblado e por la tercera la dicha pena e de destierro desta cibdad e su jurisdicción por dos años e si acaso el tal negro o yndio fuere a la encomienda de su amo o a las minas e de necesidad fuere el camino por algunas encomiendas pase sin hacer enojo ni agravio a los yndios so la dicha pena.”*⁷¹

⁶⁹ Ver: *Cartas de religiosos de Nueva España / 1539 – 1594*, p. 48.

⁷⁰

Sic, por *amparo*.

⁷¹

Por otra parte, éste fue el texto de una cédula real, firmada el 24 de noviembre de 1587 por Felipe II y dirigida al entonces Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, don Luis de Rojas, subido como había hasta el monarca un documento ya citado, el informe de los frailes del convento franciscano de Caracas sobre maltratos inferidos a la población indígena de la jurisdicción territorial de la ciudad, y en los cuales los negros habrían tenido importante participación⁷² :

El Rey. Mi Gobernador de la Provincia de Venezuela. Fray Francisco Rojas, de la Orden de San Francisco, me ha hecho relación que de mucho inconveniente para el bien y aprovechamiento de los indios naturales de esa provincia que anden en su compañía mulatos, mestizos y negros, porque demás de que los tratan mal y se sirven de ellos, los enseñan sus males costumbres, ociosidad y también algunos errores y vicios que podrían estragar y estorbar el fruto que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios y que vivan en policía. Y porque de semejante compañía no puede pegársele cosa que les aproveche, siendo universalmente tan mal inclinados los dichos mulatos, negros y mestizos, os mando que tengáis mucho cuidado de prohibir y defender de aquí que no anden ni estén en compañía de los dichos indios, ordenando a todas las justicias del distrito de vuestro gobierno que tengan mucho cuidado de defenderlo, castigando a los que se hallaren en compañía de dichos indios, ni en sus lugares ni poblaciones de aquí adelante que no anden ni estén en compañía de los dichos indios, ni en sus lugares ni poblaciones, y terneis cuidado de que se guarde y cumpla lo contenido en esta mi

RODULFO CORTÉS, Santos: *Antología documental de Venezuela*, p. 47 (toma el texto de GABALDON MÁRQUEZ, Joaquín: *Fuero indígena venezolano*, Caracas, 1954, tomo I, p. 80).

⁷² “Tienen puestos los encomenderos hombres entre los indios concertados al tercio o cuarto del provecho que pudieren sacar de los indios, los cuales, como les va su interés, los desuellan y hacen trabajar aún en día de fiesta, y andan entrellos negros y mulatos que no sólo les quitan las mujeres y hijos y hacienda mas aún ejercitan en ellos grandes crueldades y invenciones de castigos...” había declarado uno de los religiosos encuestados a dicho propósito.

Ver: GÓMEZ CANEDO, Lino: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas / Cuerpo de documentos para su historia / (1513 – 1837)*, Tomo I, p. 506.

cédula precisamente, y de cómo lo hubiéredes ordenado me daréis aviso. Fecha en El Pardo a 24 de noviembre de 1587. Yo el Rey.”⁷³

Averiguar si se mantenía en vigor en los poblados indígenas la discriminación racial preceptuada por la Corona formó parte del trabajo encomendado a los llamados *visitadores reales*.⁷⁴ Así, los autos de la *Visita que hizo el capitán don Antonio Beltrán de Guevara corregidor justicia mayor de la ciudad de Tunja y su partido y visitador de los naturales en la de Mérida y demás de su comisión por su majestad* a los pueblos indígenas de la jurisdicción de la última ciudad citada, en 1602⁷⁵, comprendieron en el interrogatorio practicado a los naturales comprendidos en tal visita la absolución de la siguiente pregunta:

*“Yten si con los dichos yndios viuen negros mulatos mestiços çambahigos⁷⁶ yndios ladinos⁷⁷ y españoles que les quiten sus haciendas o les hagan otros algunos malos tratamientos, digan quienes son y quales y quantos an sido los excesos y a quien se a fecho.”*⁷⁸

Por otra parte, un capítulo *ad hoc* que figuró en las ordenanzas para la ciudad y puerto merideño de Gibraltar, en el sur del Lago de Maracaibo, firmadas el 15 de agosto de 1610 por el corregidor don Juan de Aguilar, adoptó este tenor:

“Que no estén negros entre los indios.- Yten hordeno y mando que por quanto de estar negros entre los indios naturales de estas provincias se les siguen a los dichos

⁷³ GÓMEZ CANEDO, Lino: ob. cit., tomo cit., p. 509 – 510.

⁷⁴ Funcionarios a quienes, dotándoles para dicho efecto de amplios poderes, se confiaba una misión especial de pesquisa y control administrativos respecto de los habitantes de ciudades o pueblos de indios, en particular los detentadores de cargos de autoridad y encomenderos.

⁷⁵ La provincia venezolana de Mérida dependió en lo político de virreinato de la Nueva Granada hasta la creación de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela en 1777.

⁷⁶ *Zambaigo*, hijo de negro e india o, más raramente, de indio y negra. Abreviadamente, *zambo*.

⁷⁷

Indios con dominio del idioma español.

⁷⁸

Archivo Histórico Nacional de Colombia, Salón de la Colonia, Fondos varios, Rollo 14 , p. 4, f° 591.

indios mucho daño porque demás a el que los tratan mal les quitan sus mujeres por fuerza y les roban sus haciendas sin poderles resistir de que Dios Nuestro Señor es deservido y es justo que estos pobres naturales se han amparados y defendidos ordeno y mando que los dichos negros no vivan ni estén entre los dichos indios ni los dichos encomenderos ni doctrineros lo consientan porque con esto cesarán semejantes vejaciones y los dichos naturales vivirán en paz y quietud y seguridad y no serán oprimidos ni maltratados dellos ny les quitarán su libertad lo qual hagan e cumplan así las dichas justicias so pena de cada cient pesos de buen oro para la rreal cámara y el negro que hiziere lo contrario le sean dados doscientos azotes por la primera vez y por la segunda la pena doblada y seis años de galeras... ”⁷⁹

De manera semejante se procedió durante otra visita administrativa, la cumplida ese mismo año de 1620 al territorio de la Provincia de Mérida⁸⁰ por parte del oidor de la Real Audiencia bogotana Alonso Vázquez de Cisneros. Un aparte de las *Ordenanzas* elaboradas por dicho funcionario en dicha ocasión, rezó:

“Prohivese que entre los indios no esten mestizos ni mulatos.- Yten ordeno y mando que las dhas Poblaciones de los dhos indios ni entre ellos ni vivan ni residan ningun español, mestiço mulato çambahigo ni negro libre ni captivo, ni sirvan juntos ni mezclados con los dhos indios so pena al español o mestizo de cien pesos de veinte quilates aplicados a la Camara de Su Magestad y al Mulato Çambahigo, o negro de cien azotes y los encomenderos y mayordomos que lo consintieren yncurran en la dha pena pecuniaria la primera ves y la segunda y las demas veses la pena doblada aplicado todo la mitad para la Camara y la otra mitad para el juez denunciador por yguales partes en que yncurran y pso facto.”⁸¹

⁷⁹ A.G.N., COLECCIÓN LOS ANDES - TOMO XLIII –Nº XLIII – Nº Control 197 – Documentos varios 1581 - 1610, p. 290.

⁸⁰ Comprendía, para entonces, los presentes Estados Táchira, Mérida y Barinas.

⁸¹ Ver: *Fuero indígena venezolano*, Compilación y Prólogo de Joaquín Gabaldón Márquez, obra insertada en el n° 7 de la revista *Montalbán* de la Universidad Católica Andrés Bello, 1977, p. 835.

El Gobernador y Capitán general de la Provincia de Venezuela don Francisco de la Hoz Berríos incorporó, a su turno, una disposición similar en otras *Ordenanzas*, destinadas a los indios de su jurisdicción de gobierno y suscritas por él en la ciudad de Trujillo al año siguiente, 1621. Estos fueron sus términos:

*“Y atento a que su Majestad manda por sus reales cédulas que en los pueblos de los indios no vivan mestizos, mulatos zambaigos ni negros por serles de mucho perjuicio ordeno y mando que así se guarde y cumpla y que no sean los sobredichos ni puedan ser mayordomos ni administradores de los dichos indios so pena de cien pesos de plata en que incurra el encomendero que lo consintiere por la primera vez y por la segunda y las demás veces con pena doblada de mitad para la cámara de su Majestad y la mitad para juez y denunciador por iguales partes y si algún mestizo hubiere de satisfacción pueda el gobernador de esta provincia constándole por conocimiento de causa darle licencia para ello y en ninguna manera a los negros mulatos y zambaigos.”*⁸²

Todavía más: en la visita hecha al pueblo de indios de Lagunillas de Mérida, en 1655, por un segundo oidor bogotano, don Juan Modesto de Meler, expuso el mismo que venía allí

*“... a hechar fuera de sus pueblos los mestizos, mulatos negros y zambaigos yndios ladinos y otras personas que les hazen daños y agravios...”*⁸³

Del lado eclesiástico, las antes citadas *Constituciones* del III Sínodo Diocesano de Caracas de 1687 prescribieron:

⁸²

Archivo de la A. N. H., Caracas 12, p. 159 – 164.

⁸³

A.G.N. – COLECCIÓN LOS ANDES – VISITA LAS LAGUNILLAS / 1655 / tomo 9, folio 163.

*“Nuestros Curas Doctrineros no permitan, que en las Poblaciones de dichos indios vivan, asistan ni moren, Españoles, Mestizos, Mulatos ni Negros, por el perjuicio grande, que se sigue á dichos Indios.”*⁸⁴

Cuánta determinación llegó a exhibir la Corona española en la materia de que se trata, aún frente a sugerencias argumentadas para que exhibiera alguna flexibilidad en la misma, lo exhibe de modo patente la siguiente cédula de 20 de agosto de 1724 dirigida al Capitán General de Venezuela don Diego Portales y Meneses:

“El Rey – D.ⁿ Diego Portales mi capitan g.^{ral} y Gobernador de la Prov.^a de Venezuela. En carta de veinte de Junio de mil setecientos veinte y dos representa entre otras cosas F.^r Jose Fran.^{co} de Cadiz Religioso Capuchino y Prefecto de las Misiones de los llanos de Caracas, convendrian fuesen feligreses de la Mision los vecinos que hubieren dentro de la Legua de ella, por causa de tener alli sus labranz.^s antes dela fundacion de los Yndios convertidos y otros a quien.^s entre Su pobreza los obliga a vivir en aquel termino, pues no solo podrán ayudar en las reducciones a los Misioneros, sino tambien se evitaria el inconveniente de que fuesen a habitar en los Montes, sin oir Misa, ni cumplir con las obligaciones de Cristianos, lo que mas fasilm.^{te} executan en las mismas Misiones, las cuales se hallan con diferentes Bulas Pontificias, para que los Misioneros regulares puedan ser curas, y verdaderos Parrocos en aquellos dominios. Visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo el Fiscal de el se ha considerado, que no debiendo vivir Españoles, ni mestizos dentro de los Pueblos de Yndios, ni en sus resguardos, que es la legua que se menciona, segun está prevenido por las Leyes, y por otro Despacho de este dia, Cese enteramente el motibo de la feligresia que pretenden esos Misioneros, no obstante lo que suponen de tener algunos vesinos sus labransas en dho termino, por que luego que se reducen los Yndios se debe buscar sitios

⁸⁴ GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel: *ob. cit.*, p. 92.

De cumplirse la normativa real, eran únicamente los curas a cargo de los pueblos de doctrina o los misioneros responsables de los pueblos de misión las únicas personas no indias que podían habitar permanentemente en ellos.

acomodados y a proposito para establecerlos con las circunstancias de pastos, Montes, y aguas, como se dispone en las Leyes, y haviendole en esta forma se han de hacer las poblaciones, señalándole a cada uno de los Yndios sitio proporcionado para su casa y labranzas, y una legua de quadro para su resguardo; en los quales, como tanpoco en los Pueblos no pueden permanecer Españoles ni mestizos, y consiguientem.^{te} deben ser echados de ellos con sus Ganados, y todo lo demas que tubieren en dhos terminos, y demolidas ó derribadas Sus casas ó ranchos, y si algun particular tubiere dro. a las tierras que se adjudicaren a los Yndios, justificandose por el interesado sele deberá dar justa reconpensa en otras equivalentes fuera de los dhos Pueblos de Yndios y sus resg.^s, como está prevenido por las mismas Leyes, pues en el juicio de tierras no pueden ni deben tener contradictor leg.^{mo} los Yndios; respecto de lo qual he resuelto, que se cunpla y execute en la forma expresada. Asi lo tendreis entendido para su observancia. De buen retiro a veinte de Agosto de mil setecientos veinte y quatro = Yo el Rey = Por mandado del Rey N. Sr. = D.ⁿ Francisco de Arana =”⁸⁵

Seis años después, el 10 de noviembre de 1730, la Corona insistía sobre el asunto ante don Sebastián García de la Torre, el sucesor de Portales Meneses en el gobierno provincial de Venezuela. Comprobados por una averiguación *ad hoc* practicada por este último

“... los graves inconvenientes que se experimentaban en mantenerse en los pueblos de indios mayor número de mulatos, mestizos y negros, privándose por esta causa a los indios de las tierras que les pertenecían sin embargo de las leyes y órdenes que para evitar estos abusos estaban dadas...”⁸⁶,

había parecido al Rey mandarle

“... que, reconociendo con el mayor cuidado el estado de las poblaciones de esas misiones, dispongáis salgan de ella todos los españoles, negros, mulatos o

⁸⁵ ARCHIVO ARQUIDIOCESANO DE MÉRIDA - ASUNTOS INDIGENAS, 3 - 59.

⁸⁶ BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: *Cedulario indígena venezolano / (1501 – 1812)*, en revista *Montalbán*, UCAB, n° 7, Caracas, 1977, p. 688.

*mestizos que viviesen en dichos pueblos y término de la legua que les está señalada a cada uno, ordenándoles se avecinen y vivan en las ciudades de esta jurisdicción, a cuyo fin practicaréis todas las diligencias que fueren necesarias, y para que se restituyan a los indios todas las tierras que se les hubiere usurpado por cualesquiera personas particulares, poniéndoles en posesión de ellas y observando en todo lo prevenido por las leyes citadas y cédulas”.*⁸⁷

Una política como la expuesta, sería obstinadamente mantenida hasta el término mismo del régimen colonial, desestimación hecha por la Corona de las numerosas propuestas procedentes lo mismo de autoridades civiles (el Intendente José de Ávalos, los Gobernadores Miguel Marmión y Vicente de Emparan...) que religiosas (el obispo Francisco Ibarra...) de jurisdicciones territoriales venezolanas, quienes, sobre todo en el último cuarto del siglo XVIII y primeros años del XIX, sugirieron su sustitución, cuando menos parcial, por otra socio-racialmente más integradora.⁸⁸

5. LOS CABILDOS DE INDIOS HISPANO-AMERICANOS, INSTRUMENTOS DE PEDAGOGÍA POLÍTICA DE LA CORONA REAL ESPAÑOLA

⁸⁷

BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: *ibidem*.

⁸⁸ En 1797 el Consejo de Indias conoció, por ejemplo, entre varias consultas relativas a las misiones capuchinas de Guayana, una concebida en estos términos:

“Si será conveniente para la civilización de los indios poner en los pueblos de éstos familias de españoles.

Ésta fue su respuesta:

“Resuelto: negado, y se observen las leyes, 21, 23 y 26, título 3, libro 6, y lo mandado en la cédula de 18 de noviembre de 1782 acerca de los mestizos, negros, mulatos, etc.”

Las corporaciones de gobierno municipal tenían en Europa una tradición que remontaba al imperio romano, dentro del cual llegó en su tiempo a comprenderse, como se sabe, la península ibérica.

En lo que atañe a España propiamente dicha, sus cabildos ⁸⁹ o ayuntamientos ⁹⁰, con sus alcaldes o justicias, regidores, procurador, alférez real y alguaciles, florecieron de manera particular en la edad media, ayudados como habían sido al fortalecimiento de su carácter de concejos locales de gobierno dotados de autonomía por ciertas peculiaridades del proceso histórico llamado de *reconquista*. En esta fase histórica, numerosas ciudades o *comunidades* españolas obtuvieron, mediante el empeño de dichas propias instituciones, cartas reales que garantizaban un número de privilegios específicos, los llamados *fueros*.

Se sabe, además, cómo tales adquisiciones habrían recibido un rudo golpe a raíz de la llamada *guerra de comunidades* que en el reino de Castilla enfrentó en 1520 - 1522 al rey Carlos V contra un grupo de importantes ciudades de dicho reino, teniendo como resultado la derrota de las últimas.

En cualquier caso, y en virtud de un proceso que llamaríamos de *mitosis institucional*, los españoles trasladados a América procedieron tempranamente de una manera uniforme a establecer cuerpos de gobierno municipal en las distintas *ciudades* y *villas de españoles* por ellos fundadas en el Nuevo Mundo. ⁹¹

Habido por delante su modelo, la Corona española decidió crear equivalentes suyos en los pueblos de indios americanos y confiar su administración a los propios naturales.

⁸⁹ Derivación del latín *capitulum*, proveniente, a su vez, de *caput*: cabeza.

⁹⁰ De *ayuntar*, sinónimo de unir.

⁹¹ En la Venezuela hispánica, la vida municipal se habría iniciado en Nueva Cádiz, población fundada en la isla de Cubagua con estatuto de villa en 1526 y de ciudad en 1528.

Antecedentes de la iniciativa pueden rastrearse a partir de 1516, año en el cual en unas instrucciones reales giradas a un grupo de frailes jerónimos asentados en la isla de Santo Domingo, se asentó, respecto a los caciques indígenas allí existentes:

*“Los oficiales para la gobernación del pueblo, así regidores e alguaciles e otros semejantes, sean puestos y nombrados por el dicho cacique mayor y por el dicho religioso o clérigo que allí estuvieren, juntamente con aquella persona que se nombrare por el administrador de aquel lugar, y en caso de discordia, por los dos dellos.”*⁹²

Pero habría sido en la Nueva España en donde se habría inaugurado en propiedad el municipalismo indígena americano, al constituirse, el 28 de septiembre de 1526, en el pueblo michoacano de San Francisco de Acámbaro lo que parece haber sido el primer cabildo indígena americano, compuesto por varios caciques, un gobernador, dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un alguacil mayor.⁹³

Y fue a la Real Audiencia de la propia Nueva España a la que se enderezó esta cédula, firmada en 1530 por Isabel de Portugal, esposa del emperador Carlos V:

“Acá ha parecido que para que los Indios naturales de aquella provincia comenzassen a entender nuestra manera de vivir, así en su gobernación, como la policía y cosas de la republica, seria prouechoso que huuiese personas dellos que, juntamente con los regidores Españoles que están proueídos, entrasen en el regimiento y tuuiessen voto en el y ansimismo que huuiesse en cada pueblo un alguacil dellos, porque, demas de los prouechos dichos, parece que esto les haria

⁹² KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica / 1493 - 1810*, volumen I (1493 – 1592), p. 65.

Desconocemos, no obstante, que haya llegado a ponerse en práctica tal disposición.

⁹³ En la investigación de este asunto abrió senda el estudio del historiador francés François Chevalier *Les municipalités indiennes en Nouvelle-Espagne (1520 – 1620)*, publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XV, Madrid, 1944, p. 352 – 368.

*tomar más amor con los Españoles y parecerles ya bien nuestra manera de gouernación, y de aquí adelante, se seguiría otro mas principal prouecho, que es por esta via parece q vernían mas presto en conocimiento de nuestra Fe Catolica. Y ansi vos mando embiar diez titulos en blanco de regidores, y ocho cedula de alguaciles, por êde después que ayais entêdido y platicado las cosas de aquella tierra informandoos de las personas mas calificadas de la ciudad de México, y que parezca que tengan mas habilidad e inclinación a la cosa publica, llamareis dos dellos por regidores y otro por alguacil, y de nuestaa (sic) parte les hablareis, dándoles a entender esta instrucción nuestra, y llenos sus nombres en ellas, darleseis (sic) sus titulos y hazerloseis (sic) recibir en el ayuntamiento y hablareis a los alcaldes y regidores q los traten muy bien y con mucho amor, diciéndoles que de lo contrario seriamos muy bien deseruidos, y esta misma orden terneis en los otros pueblos que vieredes que conuiene”.*⁹⁴

En el caso del virreinato del Perú, aporte fundamental en el tema que interesa lo constituyó el cuerpo de prolijas ordenanzas aprobadas el 6 de noviembre de 1575 por el virrey Francisco Álvarez de Toledo para regir entre los indios de la Provincia de Charcas.

El contenido del mismo, en lo relativo a las elecciones capitulares indígenas, ha sido resumido así por el historiador jesuita Constantino Bayle en su libro *Cabildos de indios en la América*:

*“...instituye los concejos indios, el modo de elección, calidades de los candidatos, sus respectivas atribuciones, etc. El cuerpo del cabildo, el corriente: dos alcaldes, cuatro regidores, alguacil mayor, procurador del Cabildo, mayordomo del pueblo y otro del hospital, y escribano o **quipocamayo**, nombre oficial inca más semejante al escribano, que recogía y leía en lo quipos o cuerdas*

⁹⁴ ENCINAS, Diego de (recopilador): *Cedulario Indiano*, reproducido facsimilmente de su edición madrileña de 1596, con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, p. 335.

*añudadas la historia y legislación; oficiales menores, alguaciles subordinados, pregonero, carcelero y verdugo que ejecutara la sentencia de azotes un día sí y otro también. Si en el pueblo había parcialidades, **naciones** o simples cacicazgos diversos, se procuraba, por bien de paz y satisfacción de todos, repartir y turnar los oficios concejiles. No se admitían para alcaldes ni el cacique ni su segundo, ni infieles ni condenados por hechicerías, ni ambos entre sí parientes cercanos, ni del mismo aillo o parcialidad; los alguaciles, demás, casados (...) Tampoco eran reelegibles los que en los dos años anteriores hubieran sido cabildantes. (...)*

Iguales asimismo la forma y modo de elegir. El día de Año Nuevo, juntos en la iglesia las justicia y regidores cumplidos, oían misa del Espíritu Santo, y oída se trasladaban a las Casas del Ayuntamiento; uno por uno de votaban los cargos de por sí, con dos votos de cada cabildante, esto es, con dos candidatos, y el escribano anotaba la votación conforme se iba haciendo. Terminada, se cantaban los votos de cada cual por el escribano, y quien más tuviese se llevaba el oficio. Entonces los llamaban, les comunicaban la elección, y ante el escribano juraban por Dios y por Santa María cumplir bien y fielmente, y recibidas las varas quedaba el nuevo Cabildo constituido. Salíanse los del año anterior y procedían los flamantes a nombrar, por el mismo orden de elección, los oficios menores. El primer acto del cabildo recién nombrado, taxativamente el día que sigue a la elección, abrir la residencia contra los cesantes, para la cual se otorgaban treinta días”.⁹⁵

Tiempo avanzado, el 10 de octubre de 1618 el rey Felipe III emitió en Madrid una Real Cédula en cuya virtud se ordenaba

“... Que en cada Pueblo, y reducción haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien

⁹⁵ BAYLE, Constantino: *Cabildos de indios en la América*, p. 20 – 21.

El texto completo de tales ordenanzas puede consultarse en el tomo VIII de la obra del historiador Roberto Levillier titulada *Gobernantes del Perú*, p. 304 – 382, y, en reproducción más reciente, en: *Francisco de Toledo: disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú / 1575 - 1580*, Introducción de Guillermo Lohmann Villena / Transcripción de María Justina Sarabia Viejo, tomo II, p. 217 - 266.

*Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á cuarenta, no mas de vn Alcalde, y vn regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, éIndios en presencia de los Curas”.*⁹⁶

El más connotado jurista sobre temas indianos, Juan de Solórzano Pereira (1575 – 1655), explicaría, por su parte, en su muy difundida *Política Indiana*, cómo la mira de la Corona española al establecer tales instituciones de gobierno integradas por indios había sido la de “... introducirles a la vida sociable...”⁹⁷

⁹⁶ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Libro VI, Título III (*De las Reducciones y Pueblos de Indios*), Ley XV (*Que en las Reducciones haya Alcaldes, y regidores Indios*).

⁹⁷

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *Política Indiana*, reedición de Madrid, 1972, Tomo I, libro II, capítulo XXIV, p. 381.

6. PRIMEROS ENSAYOS VENEZOLANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL INDÍGENA

En Venezuela, el establecimiento generalizado de los cabildos de indios, comprendidos en ellos parejamente alcaldes (la *justicia*) y regidores (el *regimiento*), tuvo su origen en una cédula real de 1691 que, al instaurar un nuevo sistema de tributación indígena, ordenó crear, en paralelo, una “*nueva planta de gobierno*” aborígen representada por los mencionados cabildos. El terreno para tales decisiones gubernamentales lo habrían abonado dos otras de su misma especie, en cuya virtud se había ordenado, en 1687 y 1689, la abolición definitiva de la obligación de servicio personal que desde los inicios de la conquista pesaba sobre los naturales.

Precedentes venezolanos relativos a la conformación de autoridades comunales indígenas, algunos había, con todo, para entonces.

Para comenzar, ciertas anteriormente citadas ordenanzas de gobierno para el puerto lacustre de Gibraltar, expedidas el 15 de agosto de 1610 por el corregidor de la ciudad de Mérida don Juan de Aguilar, habían comprendido la siguiente disposición:

“Sobre que se pueblen los indios.- Y porque como se ha visto y se ve por vista de ojos los dichos naturales umanamente (no) pueden ser bien doctrinados ni catequizados en las cosas de nuestra santa fe católica estando poblados como a el presente están y su majestad con acuerdo de los de su consejo a mandado y librado su rreal cedula sobre la poblazón destos naturales de tal manera que considerando y siendo informado que de estar poblados de la manera que oy lo están umanamente lo pueden ser por estar muy apartados los unos de los otros en tanto grado que el doctrinero no puede cumplir con su obligación por estar un pueblo de otro mucho camino y rios de riesgo y suelen ... congregados en forma de pueblo de españoles con sus calles e iglesia y que en el tal pueblo y mando que todos los indios de un valle se pueblen juntos y los dichos naturales entre ellos hagan alcaldes y regidores cadañeros y nombren sus alguaziles y tengan su carcel donde los malhechores sean castigados lo qual los dichos encomenderos hagan dentro de

un año con protestación que les hago que no lo haziendo y cumpliendo así a su costa nombrare jueces que lo hagan con dias y salario y se encarga a el padre dotrinero que es o fuere de la tal dotrina en esto tenga particular cuidado pues le es notorio lo mucho que importa para la salvación de las animas destos miserables naturales y para su conversión y amparo.”⁹⁸

No hemos encontrado, sin embargo, hasta ahora, prueba de que tal ordenanza hubiera sido llevada a la práctica en lugar alguno del área jurisdiccional para la que fue dictada.

Distinta suerte habrían corrido, por el contrario, las *Ordenanzas de la provincia de Mérida* dictadas por el oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá Don Alonso Vásquez de Cisneros durante la visita de 1620 a la mencionada jurisdicción⁹⁹, en las cuales se dispuso, entre otras cosas:

“Yten se ordena y manda que los dichos indios en cada una de las dichas sus Poblaciones el primero día de cada un año nombren dos entre ellos de los más bien entendidos que sean alcaldes todo el año y estos traygan bara de la justicia todo el año y apremien a los demás yndios que acudan a hazer sus cosas y las de comunidad y a las demas labores que se ofresieren pagandose lo y que tengan un Buhio que sirva de carcel y en el un cepo donde puedan poner y pongan presos los yndios que no acudieren a lo que dho es y apremiarles a ello y si alguno cometiere algun delito grave lo puedan prender y prendan en la dha carcel y den aviso de ello a la Justicia de esta Ciudad de Merida y para que si algunos yndios fueren

⁹⁸ A.G.N., COLECCIÓN LOS ANDES - TOMO XLIII –Nº XLIII – Nº Control 197 – Documentos varios 1581 - 1610, p. 301 – 302. Subrayado nuestro.

Sobre este asunto puede consultarse: *Las ordenanzas del Corregidor de Mérida don Juan de Aguilar, para San Antonio de Gibraltar. 1610*, texto de la historiadora Edda O. Samudio A. aparecido en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, nº 267, julio-septiembre de 1984, p. 571 – 585.

⁹⁹ Conviene recordar que la citada provincia dependió, desde su primera ocupación por los españoles y hasta la creación de la Capitanía General de Venezuela, en 1777, del Virreinato de la Nueva Granada, cuya cabeza era la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

*fugitivos y no quieren pagar las demoras los dichos alcaldes a pedimento de los capitanes y de los dhos indios los puedan apremiar a que las paguen, y las personas que an de nombrar a los dhos dos alcaldes en cada un año an de ser el cacique [y] los capitales¹⁰⁰ que estan señalados y que por tiempo se señalaren para cada un repartimiento y encomienda los quales se junten en el dicho su pueblo y los que la mayor parte de los capitanes eligieren por alcaldes estos lo sean como dho es, y se les entregue luego las baras de Justicia los quales ansi mismo nombren un fiscal mancebo y diligente el qual con bara que trayga recoja ordinariamente los indios para que bayan a la doctrina y a oír misa”.*¹⁰¹

En aplicación de dicho esquema de gobierno llegarán a disponer de cabildos o concejos de indios con justicias, pero sin regimientos, desde entonces y hasta el fin del régimen colonial hispánico, los siguientes pueblos indígenas del área de los presentes Estados Táchira y Mérida:

1. ACEQUIAS, SAN ANTONIO DEL VALLE DE... (MÉRIDA)
2. ARICAGUA, NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE... (MÉRIDA)
3. BAILADORES, NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE... (MÉRIDA)
4. CAPACHO, SAN PEDRO DE... (TÁCHIRA)
5. CHACHOPO (MÉRIDA)
6. CHIGUARÁ (MÉRIDA)
7. EL MORRO, SAN JACINTO DE... (MÉRIDA)
8. GUARAQUE (MÉRIDA)
9. GUÁSIMOS, SAN AGATÓN DE... (ACTUAL PALMIRA) (TÁCHIRA)
10. JAJÍ, SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE... (MÉRIDA)
11. LAGUNILLAS, SAN JUAN DE MUCUJÚN DE LAS... (MÉRIDA)
12. LAGUNILLAS, SANTIAGO DE... (MÉRIDA)
13. LA MESA, SANTIAGO DE LA... (MÉRIDA)
14. MUCUCHACHÍ (MÉRIDA)

¹⁰⁰ Sic, por: *capitanes*.

¹⁰¹

Ver: *Fuero indígena venezolano / Período de la colonia 1552 – 1793*, compilación y prólogo de Joaquín Gabaldón Márquez, Caracas, *Montalbán*, revista de la Universidad Católica Andrés Bello, n° 7, 1977, p. 827 – 828. Subrayado nuestro.

15. MUCUCHÍES, SANTA LUCÍA DE... (MÉRIDA)
16. MUCUÑO O MUQUINO, SAN ANTONIO DE... (MÉRIDA)
17. MUCURUBÁ O MUCURUGUA, NUESTRA SEÑORA DE LA CONCEPCIÓN DE... (MÉRIDA)
18. MUCUTUY O LA VEGUILLA, SAN ANTONIO DE PADUA DE... (MÉRIDA)
19. PUEBLO LLANO O SANTÍSIMA TRINIDAD DE... (MÉRIDA)
20. PUEBLO NUEVO O LA QUEBRADA DE SANTA RITA O N.^A S.^A DE GUADALUPE DE... (MÉRIDA)
21. SANTO DOMINGO DE GUZMÁN o SAN JERÓNIMO DE... (MÉRIDA)
22. TABAY, SAN ANTONIO DE PADUA DE... (MÉRIDA)
23. TIMOTES O MUCURUJÚN (MÉRIDA)

Cuando en 1621, el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela don Francisco de la Hoz y Berrío, emprendida una visita al territorio político bajo su mando destinada a reducir a “... *los naturales de ellas a pueblos para que vivan en policía cristiana y sean industriados en las cosas de nuestra santa fe católica...*”¹⁰², hizo redactar unas ordenanzas semejantes, aplicables a los pueblos indígenas de su jurisdicción, no empleó en ellas, en el punto que interesa, un sistema sustancialmente diferente al escogido por Vásquez de Cisneros:

“22. – Yten ordeno y mando que en cada uno de los dichos pueblos en el primero día el año los caciques y capitanes eligan los alcaldes de los más bien entendidos de los dichos indios los cuales traigan vara de justicia todo el año y tengan cuidado y siendo necesario apremien a los demás indios a que hagan sus labranzas y la de la comunidad a tiempo y tenga una casa que sirva de cárcel y en ella un sepo donde puedan poner presos a los indios que no acudieren a lo que dicho es y a las demás cosas de su obligación y a los fugitivos y delincuentes y castigar los delitos leves que si fueren graves los han de remitir a las ciudades de los españoles para que las justicias procedan contra ellos conforme a derecho y los castiguen y los escribanos y justicias no les han de llevar derechos algunos cuando

¹⁰² A.G.I. de Sevilla, Audiencia de Santo Domingo, legajo 201, del cual hay traslado en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, tomo 12, p. 159 – 164.

*no constare valer su hacienda de seis mil maravedís arriba que si los valiese les han de llevar los dichos escribanos los derechos simplemente conforme al arancel de España sin multiplicarlos so pena de que los vuelvan con el cuatro tanto para la cámara de su Majestad y asimismo los dichos caciques y capitanes el dicho día nombren un fiscal mancebo y diligente el cual con vara que traiga recoja ordinariamente los indios a la doctrina y a oír misa los días de obligación y avise al cura doctrinero las necesidades que hubiere en el dicho pueblo y así se le ha de dar a entender al susodicho y los dichos electos son exentos del servicio el año”.*¹⁰³

Al crear la figura de los alcaldes indígenas, las iniciativas descritas de ambos funcionarios reales, visitador y capitán general, permitirían conformar una suerte de cabildos incompletos, ya que los mismos constituían solamente una parte de una institución cuyo nombre entero: *Cabildo, Justicia y Regimiento*, venía a decir que en su composición se integraban, por un lado, alcaldes (urbanos y de campo o de la Santa Hermandad, todos ellos comúnmente denominados *Justicias*) y por la otra, un número variable de regidores (de ellos uno con título de *decano*), un procurador y, eventualmente, un alférez real y un fiel ejecutor (el llamado *Regimiento*).¹⁰⁴

El examen de determinados testimonios históricos de carácter documental permitiría presumir que las *Ordenanzas* de Hoz Berríos habrían sido puestas en práctica cuando menos en algunos de los pueblos de indios de la jurisdicción de su mando. De tales documentos se deduciría, en orden cronológico:

1) la presencia en 1627 en un pueblo de indios aldeaño a la ciudad de El Tocuyo, de nombre San Francisco de la Otra Banda, de un cacique y un alcalde¹⁰⁵;

¹⁰³ Ibidem. Subrayado nuestro.

¹⁰⁴ En lo atinente a la jurisdicción de la ciudad de Mérida, se puede adelantar que los cabildos de los pueblos de indios a ella adscritos nunca pasarían, con todo, durante toda su existencia, de estar constituidos solamente por alcaldes o justicias, aunque con el importante añadido de la incorporación hecha a los mismos de los caciques, cuya autoridad comunal se remontaba allí, en oportunidades, a la era pre-colombina.

¿Siguieron en ello un modelo neo-granadino? No hemos podido, hasta ahora, comprobarlo.

¹⁰⁵ PERERA, Ambrosio: *Historia de la organización de pueblos antiguos de Venezuela.*, cit., tomo I, p. 110.

2) la existencia, mencionada en una Real Cédula del 3 de mayo de 1654, de “*alcaldes y cacique*” en el pueblo de indios de San Miguel de la Boca del Tocuyo; ¹⁰⁶

3) que una visita realizada en junio de 1650 por el obispo de Caracas, Fray Mauro de Tovar, al pueblo de naturales de El Valle, con el objeto de privar al misionero franciscano que la regentaba de la administración espiritual de la misma, dio pie a un acto de violencia de parte del primero contra el último que fue presenciado por un número de feligreses indígenas, entre los cuales “... *unos alcaldes, otros principales y otros viejos...*” ¹⁰⁷ y

4) que en el proceso por brujería instaurado en 1665 a un negro en el pueblo de indios de Siquisique tuvo participación un alcalde indio del lugar.¹⁰⁸

Testimonio hay, además, de que la contradicción puesta en 1710 a la toma de posesión de don Basilio Martínez Manaure ¹⁰⁹ como cacique del pueblo de indios de Santa Ana, en la península de Paraguaná, por parte de los Alcaldes, Regidores y Capitanes de dicho pueblo llevó a los mismos a argumentar, entre otras cosas, que tanto la nombrada comunidad como su vecina de Moruy “*de tiempo inmemorial*” habían sido gobernadas “... *por sus capitanes, Curas y Alcaldes como era público y notorio...*”¹¹⁰

Fue pueblo más tarde disuelto y sus habitantes indígenas, incorporados a otras congregaciones de indios más o menos vecinos.

¹⁰⁶ BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: *Cedulario indígena venezolano / 1501 – 1812*, p. 131.

¹⁰⁷

GÓMEZ CANEDO, Lino: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas*, tomo II, p. 331.

¹⁰⁸ TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila: *Documentos para el estudio de los esclavos negros en Venezuela*, p. 216.

¹⁰⁹ Descendiente del *principal* indio Manaure, cuya alianza con los españoles, al instalarse éstos en la región de Coro, llevó a que, en compensación, la monarquía española reconociera su jefatura indígena, declarara a sus súbditos *caquetíos* vasallos libres de la Corona y permitiera que se instaurara, a partir de él, una suerte de dinastía cacical, excepcionalmente extendida a más de media docena de pueblos de indios del área y prolongada hasta, cuando menos, las décadas finales del siglo XVIII.

¹¹⁰ Ver: Real Provisión de la Real Audiencia de Santo Domingo fechada el 9 de julio de 1712, reproducida en: *Boletín del Archivo General de la Nación*, n° 230, Caracas, 1976, sección *Documentos*, p.24.

Mayor avance lo entrañaría para nuestro asunto el hecho bien probado de que cuando menos en los pueblos de indios aledaños de Caracas, mediado el siglo XVII, aparecieran ya Cabildos de indios con Justicia y Regimiento, sobre cuya forma de investidura y composición llegaron a legislar los Gobernadores y Capitanes Generales provinciales don Martín de Robles Villafaña (1654 - 1655) y don Pedro de Porres y Toledo (1658 - 1664).

El primero de los nombrados funcionarios españoles fue autor, en diciembre de 1654, de una *Instrucción que han de guardar los alcaldes de los pueblos y encomiendas de indios de la jurisdicción de esta ciudad de Santiago de León de Caracas y de todas las demás de esta Provincia de Venezuela...*”, en cuyo artículo inicial se dispuso:

“... que en cada encomienda de indios que conste de veinte indios casados haya dos alcaldes y alguacil mayor, dos regidores y un alguacil para ejecutar sus mandatos, y en las encomiendas de menor porte haya solo un alcalde y los demás ministros, los cuales en cada población se junten el día de año nuevo y entre todos, excepto el alguacil menor, elijan otros tanto ministros para el año siguiente y éstos los traigan ante el señor Gobernador y Capitán General que al presente es o adelante fuere de dicha Provincia o ante las personas que tuvieren a su cargo el gobierno de la ciudad cabecera, para que se les entreguen las varas de sus oficios y se les reciban los juramentos necesarios”.¹¹¹

Tal *Instrucción* ... fue convalidada cuatro años después por su sucesor en el gobierno, el nombrado Porres y Toledo, pero se sabe poco o nada de la extensión de su puesta en vigor en espacio y tiempo.

¹¹¹ Arcila Farías, Eduardo: *El régimen de la encomienda en Venezuela*, p. 367 – 368.

7. LA REAL CÉDULA DE 1691 Y EL ESTABLECIMIENTO GENERALIZADO DE LOS CABILDOS DE NATURALES EN LOS PUEBLOS DE INDIOS VENEZOLANOS

Para ciertos efectos, pudiera haber sido en la isla de Trinidad -hasta comienzos de 1797 parte integrante del territorio de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela- donde se habría inaugurado en nuestro país el gobierno capitular indígena en lo relativo a su forma combinada de Justicia y Regimiento.

Convalidaría lo dicho el que, ya en 1687, los misioneros capuchinos a cargo de los pueblos de indios allí por ellos fundados (Arauca, Cuara, Tacarigua, Monserrate, Naparima o Guairía y Sabana Grande) habrían ejecutado, de propia mano, el nombramiento de cabildos de indios con alcaldes y regidores: lo señala esta protesta elevada a causa de ello el 1º de agosto del año siguiente ante el Rey por parte del gobernador coetáneo de la isla, don Sebastián de Roteta:

“He llegado a entender que los religiosos capuchinos piden a V. M. gente de su nación catalana para el fomento de dichas poblaciones ¹¹² y, dejando lo que esto fuere más del servicio de V. M. a su real voluntad, debo poner en la consideración de V. M. que la gente de esta nación es recia y caprichuda y amigos de separarse y hacer gavilla por sí: que hasta estos mismos religiosos, con ser de profesión tan austera, dan algo que merecer, pareciéndoles que, como misioneros, traen autoridad para disponer sobre todo, dando mal sentido a las cédulas y leyes de V. M. pasándose sin tiempo y sin estar formados los pueblos donde han plantado sus misiones, a hacer elecciones de alcaldes de indios y nombrar tenientes y corregidores para dichos pueblos sin darme cuenta y enviándome a pedir confirmación de ellos después de haberlos elegido. Fundándose en la cédula en que V. M. manda que los indios hagan su elección de alcaldes y regidores en presencia de los curas, y creyendo que V. M. en esta palabra les concede jurisdicción para poder hacer dichas elecciones a su voluntad y disposición y nombrar tenientes o

112

Poblaciones indígenas, de que había hablado inmediatamente antes.

*corregidores ellos querían. Y, según mi corta inteligencia, el real ánimo de V. M. en mandar que dichas elecciones se hagan en presencia de los curas, sólo se dirige a que éstos, como padres espirituales, compongan las diferencias que entre los indios puede haber tales días y informen al gobernador de los indios más a propósito fueren para alcaldes y regidores del año. Cuyas resoluciones me ha sido preciso resistir hasta que estén bien formados y con bastante número de gente los pueblos los pueblos de dichos indios. Y, cuando tengan dicha forma, pasan a ellos, a criar en nombre de V. M. los primeros alcaldes de indios que, conforme el número de gente de cada pueblo, necesitare. Y desde esta primera elección en adelante podrán los mismos indios hacer sus elecciones entre sí y sucederse en la jurisdicción de tales alcaldes unos a otros, porque la primera creación de dichos alcaldes toca al gobernador de V. M. en su real nombre, y es la inteligencia que he dado a la real cédula de V. M., en que ordena que los dos tercios de cada pueblo de indios puedan elegir alcaldes, debiéndose entender esta circunstancia entre los indios ladinos y versados en estas materias, y donde ya desde sus primeras poblaciones tuviesen alcaldes criados por los gobernadores o adelantados de V. M., y no en los pueblos nuevos que se van juntando de gente incipiente y sin conocimiento de estas materias”.*¹¹³

¹¹³ CARROCERA, Fray Buenaventura de (O.F. M. Capuchinos) (compilador): *Misión de los capuchinos en Guayana*, tomo I, p. 117 – 118.

La citada carta del gobernador Roteta dio pie a una Cédula Real fechada en Madrid el 31 de diciembre de 1689 de la que forman parte estos términos, referidos a las alegadas extralimitaciones de poder en que habrían incurrido los misioneros capuchinos:

“... habiéndose visto en mi Consejo de Indias, teniéndose este gobierno por irregular y escrupuloso respecto de oponerse al instituto y empleo de estos religiosos, encargo por cédula de este día al Prefecto de las misiones de esa isla que él y los religiosos de ella se contengan en el uso y ejercicio de la jurisdicción eclesiástica que por breves apostólicos les toca, mientras los pueblos se conservan en el estado de reducciones, ejerciéndola con la moderación y templanza que se previene y encarga a los jueces eclesiásticos en la ley 27, título séptimo, libro primero de la Recopilación de Indias, sin pasar a usar de la jurisdicción secular que no les toca ni puede tocar, pues para el uso y ejercicio de éste se pueden nombrar, si hubiere razón especial para ello, corregidores, alcaldes y regidores de los mismos indios, en conformidad de lo dispuesto en las leyes 15 y 16, título tercero, libro quinto de la nueva Recopilación, y asimismo un fiscal para juntarlos a misa...”

Ver: CARROCERA, Fray Buenaventura de: *ob. cit.*, tomo citado, p. 126.

Pero fue, en verdad, la antes citada Cédula Real de 1791 la que abrió paso al verdadero tiempo fuerte de los cabildos de indios nacionales.¹¹⁴

Para comenzar, los de la Provincia de Caracas o Venezuela. El 12 de diciembre de ese año firmó en Madrid el Rey Carlos II una extensa providencia de gobierno destinada a su entonces Gobernador y Capitán General, don Diego Jiménez de Enciso, Marqués del Casal, y consagrada a disponer el nuevo régimen de tributos y gobierno que en adelante obligaría a los indios de la provincia de Venezuela, definitivamente abolido como había sido dispuesto, desde hacía pocos años atrás, el sistema de la encomienda personal indígena.

En el artículo 14 del texto de aquella se estableció por el monarca en lo atinente a las autoridades indígenas:

“Y respecto de quedar exonerados los indios del servicio personal, quiero y es mi voluntad que su modo y forma de gobernarse en lo de adelante, sea a similitud de los tributarios¹¹⁵ de la Nueva España, nombrando cada año los indios por su gobernador uno que sea de los caciques y principales, que habitaren en la cabeza de partido que es a donde ha de habitar este gobernador, y si hubiere dos pueblos, en alguno de los dichos partidos, que sean igualmente numerosos en vecindad; alternarán el gobierno en uno y otro, eligiendo gobernador un año de un

¹¹⁴ Le había precedido, dos años atrás, otra de su género, fechada en Madrid el 5 de diciembre de 1789, y dirigida al gobernador y capitán general de Venezuela, Marqués del Casal, mediante la cual se colocaban bajo el gobierno conjunto del propio funcionario y del obispo de Caracas los poblados misioneros de los Llanos con habitantes indígenas ya avanzados en vida sedentaria e instrucción religiosa, aunque todavía faltos de manejo político, iniciada en estos –para efectos de nuestro trabajo– interesantes términos:

“... tiénese entendido que los indios que se hallan en las poblaciones que están a cargo de los religiosos capuchinos misioneros, ha muchos años que recibieron nuestra santa fe, y se hallan quietos y pacíficos, faltándoles sólo la política y aplicación al trabajo que debieran tener, por lo cual, y por lo atrasados que se hallan en el gobierno político, he resuelto se pongan debajo de la mano y gobierno de vos y el obispo, con la prevención de que, por algunos años a lo menos, queden al cuidado y doctrina de los religiosos capuchinos para consuelo suyo y para más seguro logro de su conservación...”

Ver: BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: ob. cit., en revista *Montalbán*, UCAB, n° 7, p. 612-613.

¹¹⁵ Tributarios: los indios obligados a pagar contribución a la Corona española.

*pueblo y el siguiente del otro, y para la elección de este gobernador ha de haber un regidor en cada pueblo, cuya vecindad sea menor de ochenta casas, y teniendo más de las ochenta, no podrá exceder de cuatro regidores y dos alcaldes, en conformidad de lo dispuesto en la ley 15, título tercero, libro 6 de la recopilación, los cuales ejecutarán la jurisdicción que se declara en la ley 16 del mismo título y libro, y en los pueblos que no pasaren de treinta casas, bastará el nombramiento de un alcalde, y en el año que unos y otros ejercieren, han de estar exentos del tributo en remuneración de la asistencia a la causa pública y amén lo han de estar los fiscales de la iglesia, por la misma razón, con advertencia de que en cada parroquia no ha de haber más que un fiscal”.*¹¹⁶

El ámbito de observancia de la Cédula transcrita fue extendido mediante otras posteriores de su misma clase tanto a los pueblos misionales de los Llanos de Caracas (15 de junio de 1692) como a los de la Provincia de Cumaná (30 de junio de 1695).

La relativa a los citados Llanos habló así:

“ El Rey,, Marques de Casal mi Gov.^{or} y Capitan Gral dela Provincia deVenesuela, ô ala persona ô personas que la Governaren Fray Yldefonso de Saragosa Religioso Capuchino y misionero Apostolico delas misiones deEssa provinsia me ha suplicado Entre otras Cosas fuese Servido de mandar que En los Pueblos de Yndios de dhas misiones Se haga nombram.^{to} de Gov.^{or} Alcaldes y Regidores al modo y En la Forma que novisimam.^{te} Se mando Executar En los de mas pueblos de Yndios de Essa Prov.^a para que las dhas misiones se vaian introduciendo Enla misma politica y teniendo presente lo resuelto ultimam.^{te} en este Capitular en el Capitulo Catorse del despacho Expedido en dose de Dis.^{re} de mill Seis cientos y nobenta y uno Sobre el Gobierno delos Yndios de esa Provincia he venido En conseder En su ynstansia, y asi os mando deis la orden que Convenga, para que p.^r lo que mira â este punto se Execute y practique En los pueblos de Yndios de estas misiones lo mismo que en el

116

Ver: BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela (compiladora): *ob. cit.*, p. 204 – 205.

despacho sitado sea mandado haser en los demas Pueblos de Essa Prov.^a erigidos ya En Doctrina para que Con esta providencia Se puedan aquellos naturales ir aficionando â este Genero deGov.^o y Se Conserven mas bien En las buenas Costumbres y Policia que Conbiene y de haverlo Executado assi me dareis quenta En la primera ocas.^{on} Fha En Madrid â quinse de Junio de mill Seis cientos y nobenta y dos años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro S.^r = D.ⁿ Antonio hortiz de Otalora.”¹¹⁷

De regreso a Caracas, Fray Ildefonso de Zaragoza hizo conocer, con petición de cumplimiento, al nuevo Gobernador y Capitán General de Venezuela, don Francisco de Berroterán, el contenido de tal Cédula, de modo de dar origen a un auto de dicho mandatario, de este tenor:

“En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y dos días del mes de febrero de mil seiscientos noventa y cuatro, el señor Maestre de Campo, Don Francisco de Berroterán, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provincia de Venezuela, habiendo visto la real cédula presentada por el Muy Reverendo Padre Fray Ildefonso de Zaragoza, Prefecto de las misiones de capuchinos que asisten en esta provincia, y el capítulo catorce de otra real cédula, su fecha en Madrid, a doce de diciembre de mil seiscientos noventa y uno, dijo: que en cumplimiento de lo que Su Majestad, que Dios guarde, se sirve de mandar por la real cédula referida, que ha presentado el dicho Reverendo Padre Prefecto, en todos los pueblos de indios que están debajo de la doctrina y enseñanza de los religiosos de dichas misiones, en cada un año se nombre un gobernador, dos alcaldes y dos regidores de los mismos indios, según y en la forma que se dispone en el dicho capítulo y ordenanzas que Su Señoría está formando para el buen gobierno de los indios demorados de esta provincia, en conformidad de la dicha cédula de doce de diciembre de mil seiscientos noventa y uno, y para el primer nombramiento, por no tener Su Señoría conocimiento de los sujetos y estar

¹¹⁷ A.G.N. - GOBERNACIÓN Y CAPITANÍA GENERAL – DIVERSOS, Tomo XVIII, folios 142 – 142 vto.

*en tanta distancia y no haber en dichos pueblos corregidores, encarga Su Señoría al dicho Reverendo Padre Prefecto le remita razón de los indios capaces que hubiere en cada pueblo para dichos oficios para que se les haga el nombramiento, y después, al principio de cada año, lo hagan los indios con asistencia del religioso misionario, en el ínterin que se ponen corregidores...”*¹¹⁸

Para entonces, sin embargo, las ordenanzas aludidas por Berroterán habrían sido ya firmadas por el mismo en Caracas, dos días antes, el 20 de febrero de 1694, bajo la forma de una *Instrucción* destinada a desarrollar, para el ámbito general de su jurisdicción provincial de gobierno, la susodicha Cédula de diciembre de 1691.

Prolijo y detallado como dicho documento resulta, vale la pena destacar aquí que sus 40 capítulos contuvieron disposiciones en las cuales, partiendo de la reafirmación del ya antiguo estatuto de “*vasallos libres de Su Majestad*” conferido por la Corona española a los indios en general, se daba forma concreta a esta importante innovación política:

“15. Habiendo sido servido Su Majestad (Dios lo guarde) de exonerar a todos los Indios de esta Provincia del servicio personal en que estaban de su natural voluntad, que de aquí en adelante tengan otro modo y forma de Gobierno, a la similitud de los Indios tributarios de la Nueva España, y para que esto se entable como conviene, mirando al mayor bien de los naturales y a su conservación y aumento, les explicará el Corregidor las mercedes que han recibido de la Real Clemencia del Rey nuestro Señor, y el deseo expresado en las Reales Cédulas de que se adelanten y vivan con descanso, y que se hagan capaces de nuestra política cristiana, nuestras costumbres, no de otro modo que como lo vean practicar en las ciudades y pueblos españoles, queriendo que en los suyos haga también los oficios y que los ejerzan, aplicándose a su inteligencia; que han menester ir aprendiendo para ejercerlos con acierto; y como quiera que en los Indios de esta provincia se

118

CARROCERA, P. B. de: *ob. cit.*, tomo cit., p. 546 – 547.

experimenta grande incapacidad y ninguna aplicación y deseo de adelantarse en esto, será bien que los Corregidores los instruyan y enseñen lo que deben obrar, dándoles a entender los modos de ejercer dichos oficios y su jurisdicción para que no cometan excesos, y lo vayan aprendiendo como han menester, usando para ello el Corregidor de todos los medios de suavidad y cariño que les aficione a los Indios para que más bien se logre el católico celo de Su Majestad en bien de estos naturales; en cuya consecuencia se ha de nombrar todos los años en cada Corregimiento un Indio Gobernador, el cual ha de ser de los Caciques y principales que hubiera en cada partido, que es donde ha de habitar este Gobernador; y si en el Corregimiento hubiere dos Pueblos más que sean igualmente numerosos en vecindad, alternarán el Gobierno en uno y otro, eligiendo Gobernador un año de un pueblo, y el siguiente de otro, y para esta elección ha de haber un Regidor en cada Pueblo cuya vecindad sea menor de ochenta casas, y teniendo más no podrá exceder de cuatro regidores y dos alcaldes; y en los Pueblos que no pasaren de treinta casas, habrá un Alcalde y un Regidor.

.....

18. Los Alcaldes Indios en el año que lo fueren, no han de pagar tributo en remuneración a la causa pública, ni los fiscales de la Iglesia, con advertencia de que en cada parroquia no ha de haber más que un fiscal.

*19. Los Alcaldes y Regidores de cada año han de elegir otros para el siguiente en el día de año nuevo, y así mismo han de nombrar Gobernador entre los Caciques, como ya queda dicho: en estas elecciones no ha de tener más intervención el Corregidor que de confirmarlas, dejando obrar a los Indios con libertad.”*¹¹⁹

Ocho años después, la Corona escribía directamente al Prefecto capuchino de las misiones llaneras para insistir en que el trabajo de enseñanza realizado por los religiosos no

¹¹⁹ FEBRES CORDERO, Tulio: *Cédula de 1695. Instrucciones sobre tributo, salario y régimen de los indios en Venezuela*, capítulo XXXV de su libro *Archivo de historia y variedades*, en: *Obras Completas*, tomo II, p. 151-152.

debía limitarse a suministrar a los indios a ellos confiados los elementos básicos de la fe cristiana, sino incluir otros de naturaleza política:

“El Rey y la Reina Gobernadora.

*Prefecto de las misiones de Capuchinos de Caracas: Habiéndose entendido en mi Consejo de Indias que muchos de los indios de los pueblos de las misiones de vuestro cargo permanecen en la misma incapacidad y rudeza con que salieron de los montes, después de tanto tiempo como ha que se poblaron he tenido por bien daros a entender a vos y a lo demás religiosos la gran mortificación que me ha causado esta noticia, por ser uno de los principales cargos de mi conciencia la reducción y enseñanza de dichos indios, y así os ruego y encargo que en lo adelante os apliquéis con mayor desvelo a su educación y enseñanza, no sólo en los rudimentos de nuestra santa fe sino también de una vida política y racional, y fío de vuestra obligación y santo instituto desempeñaréis en esta parte la confianza que hago de vos, dándome cuenta en todas ocasiones de los adelantamientos de los indios de las misiones de vuestro cargo, para hallarme enterado. De Madrid, a 5 de agosto de 1702.- Yo la Reina.- Por mandado de Su Majestad, Don Manuel de Aperregui.”*¹²⁰

¿A cuántos pueblos de indios venezolanos pudo extenderse en su comienzo el experimento político encarnado en los cabildos de indios?

Según nuestras cuentas, para el año de la *Instrucción* promulgada por Berroterán (1794) existirían en la jurisdicción provincial de Caracas las siguientes comunidades de indios susceptibles de ser concernidas por la innovación puesta en marcha (se añaden su localización actual por estados y fecha cierta o probable de fundación de las mismas):

¹²⁰ CARROCERA, Fray Buenaventura de (compilador): *Misión de los capuchinos en los llanos de Caracas*, tomo II, p. 29 – 30. Idem en: *Boletín del Archivo General de la Nación*, n° 248 – 249, enero a diciembre 1985, tomo LXXV, p. 23.

1. ACARIGUA, SAN MIGUEL DE... (PORTUGUESA) (1620)
2. ACURIGUA, S. ANTONIO DE PADUA DE... (FALCÓN) (existiría ya para 1598 como pueblo de indios)
3. ALTAGRACIA DE ORITUCO, NUESTRA SEÑORA DE... (GUÁRICO) (1694)
4. ANTÍMANO, NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE... (DISTRITO FEDERAL) (1621)
5. ARAURE, SAN ANTONIO DE PADUA DE... (1659 – 1661, elevado a villa de Nuestra Señora del Pilar de Araure por Real Cédula de 1692, pero sólo algún tiempo después formalizada como tal)
6. AREGUE, NUESTRA SEÑORA DE LA CHIQUINQUIRA DE... (LARA) (1620)
7. BARBACOAS, SAN FELIPE DE... (LARA) (1620)
8. BARUTA, SAN FRANCISCO DE PAULA DE o NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE... (MIRANDA) (1620)
9. BOCONÓ, SAN ALEJO DE... (TRUJILLO) (¿1592?)
10. BURBUSAY o BURUSAY, SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE... (TRUJILLO) (existía como “doctrina y pueblo” para 1687, año de abolición de las encomiendas locales de indios)
11. CAGUA, SAN JOSÉ DE... (ARAGUA) (1620)
12. CAMAGUÁN, SAN BUENAVENTURA o LA HUMILDAD Y PACIENCIA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE... (GUÁRICO) (1689 – 1690)
13. CAMATAGUA, PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE... (ARAGUA) (1693)
14. CAPATÁRIDA, LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA DE ... (FALCÓN) (¿1620?)
15. CAPAYA o MARASMA o SANTO DOMINGO DE ARAGUATA (MIRANDA) (1687)
16. CARABALLEDA, NUESTRA SEÑORA DE... (VARGAS) (?)
17. CARACHE, SAN JUAN BAUTISTA DE... (TRUJILLO) (existiría para 1638)
18. CARAYACA, SANTA ANA DE... (MIRANDA) (1622)
19. CAYPAURO O PARIAGUÁN o SAN DIEGO DE LOS ALTOS (1621) (MIRANDA)
20. CHARALLAVE, SANTA ROSA DE LIMA DE... (MIRANDA) (1622)
21. CHIVACOA, SAN JOSÉ DE... (YARACUY) (c. 1687)
22. CHORONÍ, SAN FRANCISCO DE PAULA DE... (ARAGUA) (1616)
23. CHUAO (ARAGUA) (¿1649?)
24. COCOROTE, SAN JERÓNIMO DE ... (YARACUY) (1620)
25. CUARA, SANTA CATALINA DE ... (YARACUY) (1619 - 1620)
26. CUBIRO, SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE... (LARA) (1620)
27. CUMAREBO, San Gabriel de ... (FALCÓN) (existía como pueblo de indios sujeto a la dinastía cacical de los Manaure en 1713).
28. DUACA, SAN JUAN BAUTISTA DE... (LARA) (1621)
29. EL COJO, NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE... (VARGAS) (existía para 1691)

30. EL VALLE DE LA PASCUA (DISTRITO FEDERAL) (1620)
31. ESCUQUE, DULCE NOMBRE DE JESÚS DE... (TRUJILLO) (existía como pueblo de doctrina para 1687)
- GUACARA, SAN AGUSTÍN DE... (CARABOBO) (1694)
- GUAMA, SAN JOSÉ DE... (YARACUY) (1620)
- GUARENAS, NUESTRA SEÑORA DE COCACABANA DE... (MIRANDA) (1621)
35. GUARICO, SANTA CRUZ DE... (LARA) (1620)
36. HUMOCARO ALTO, SAN ANTONIO DE PADUA DE LOS NARANJOS DEL VALLE DE ... (LARA) (1620)
- HUMOCARO BAJO, NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE... (LARA) (1620)
- JACURA, SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE... (FALCÓN) (c. 1694)
- JAJÓ, SAN PEDRO DE... (TRUJILLO) (¿1611?)
40. LA PUERTA o APÓSTOL SAN PABLO DE BOMBOY (TRUJILLO) (1620)
41. LA QUEBRADA, SAN ROQUE DE... (TRUJILLO) (existía para 1687)
42. LA VEGA, NUESTRA SEÑORA DE LA CHIQUINQUIRÁ DE... (DISTRITO FEDERAL) (1621)
43. LA VICTORIA, NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE ... (ARAGUA) (1620)
44. LEZAMA, SAN FRANCISCO JAVIER DE... (GUÁRICO) (1688)
45. LOS GUAYOS, SAN ANTONIO DE... (CARABOBO) (1694)
46. MAIQUETÍA, NUESTRA SEÑORA DE LA CONCEPCIÓN DE... (VARGAS) (c. 1614)
47. MAPIARE o AGUA LARGA (FALCÓN) (?)
48. MAPUBARES o SANARE, PASTORA DIVINA DE... (FALCÓN) (¿1612?)
49. MAPUEY, SAN JOSÉ DE... o DE COJEDES (COJEDES) (1679 o 1680)
50. MENDOZA, SAN ANTONIO ABAD DE ... o DE TIMOTES (TRUJILLO) (antes de 1702)
51. MISOA o SAN FRANCISCO DE ASIS DE ... o SAN TIMOTEO (ZULIA) (existiría para 1621)
52. MITARE, SAN ANTRONIO ABAD DE... (FALCÓN) (existía como pueblo de indios sujeto al Manaure ya en 1713).
53. MOPORO, SAN JUAN BAUTISTA DE... (TRUJILLO) (1628)
54. MORUY O MURUY, SAN NICOLÁS DE BARI DE (FALCÓN) (para 1705, su cabildo de indios entraba ya en conflicto con el cacique de la dinastía Manaure).
55. NAIGUATÀ, SAN FRANCISCO DE ASIS DE... (VARGAS) (c. 1690)
56. NIQUITAO, SAN BERNABÉ DE... (TRUJILLO) (existía como “pueblo y doctrina” para 1687)
57. PARACOTOS, LA GUAIRA DE... (MIRANDA) (1673)
58. PARIAGUÁN o CABECERAS DEL PREPO o TURGUA (MIRANDA) (1621)
59. PETARE, DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL VALLE DE... (MIRANDA) (1621)
60. QUIBOR, NUESTRA SEÑORA DE ALTAGRACIA DE... (LARA) (1620)
61. RIO TOCUYO, SAN MIGUEL DEL... o RÍO TOCUYO DE LA COSTA (FALCÓN) (existiría como pueblo de indios ya para 1654)

62. RIO DEL TOCUYO, SANTIAGO DEL ... (LARA) (1620)
63. SANARE, SANTA ANA de (LARA) (1620)
64. SAN DIEGO DE ALCALÁ (CARABOBO) (1694)
65. SAN DIEGO DE LOS ALTOS o CAIPAURO O PARIAGUÁN (MIRANDA) (1620 – 1621)
66. SAN JACINTO (TRUJILLO) (existía para 1633)
67. SAN LUIS DE CARIAGUA (FALCÓN) (1621)
68. SAN MATEO (ARAGUA) (1620)
69. SAN MIGUEL ARCÁNGEL (TRUJILLO) (c. 1617)
70. SAN MIGUEL o SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE LOS AYAMANES (LARA) (1621)
71. SANTA ANA DE PARAGUANÁ (FALCÓN) (?)
72. SANTA ANA (TRUJILLO) (¿1668?)
73. SANTA ROSA, CERRITO DE... o SANTA ROSA DEL CERRITO (LARA) (1671)
74. SANTIAGO DEL BARRERO (TRUJILLO) (existía para 1687)
75. SIQUISAY, SANTÍSIMA TRINIDAD DE... (TRUJILLO) (c. 1682)
76. SIQUISIQUE, SAN JOSÉ DE... (LARA) (1621)
77. TARMAS, SANTA CATALINA DE... (MIRANDA) (1691)
78. TIRGUA, SAN FRANCISCO DE... (COJEDES) (1661)
79. TOSTÓS, SAN JOSÉ DE... (TRUJILLO) (existiría para 1650 y en 1687 figura como “pueblo y doctrina”)
80. TURMERO, NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE... (ARAGUA) (1620)
81. URACHICHE, SAN JUAN BAUTISTA DE... (YARACUY) (1620)
82. YARITAGUA, SANTA LUCÍA DE... (YARACUY) (1691)
83. ZAZÁRIDA, SANTA BÁRBARA DE... (FALCÓN) (¿1620?)

En lo atinente a las Provincias de Nueva Andalucía y Nueva Barcelona, tocó al Sargento Mayor don José Ramírez de Arellano, su entonces Gobernador, poner en práctica por 1700 la medida de echar cimientos a lo que él mismo denominará en documento *ad hoc* la “*planta nueva de gobierno político y real*” indígena ¹²¹ implicada en los cabildos de

¹²¹ Ver: *Ordenanzas y nueva planta de gobierno político y real que se formaron para los indios y pueblos de las misiones de religiosos capuchinos de la provincia de Cumaná, fechas por el sargento mayor don José Ramírez de Arellano, gobernador y capitán general de la dicha provincia con el acuerdo y asistencia del reverendo padre Prefecto y otros Padres misionarios de ellas en la visita que el dicho gobernador hizo de estas misiones en 15 de marzo de 1700 años, y que, antes de su ejecución, repulsaron los mismos Padres misionarios que se hallaron a su formación y las firmaron*, en: CARROCERA, Buenaventura: *Misión de los capuchinos en Cumaná*, tomo II, p. 268 – 286.

indios. Comprenderían las citadas provincias para entonces los siguientes 31 poblados indígenas de doctrina o de misión: ¹²²

1. ALTAGRACIA, NUESTRA SEÑORA DE... (SUCRE) (?)
2. ARAGÜITA, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN DE ... (ANZOÁTEGUI) (1690)
3. ARENAS, NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE... (SUCRE) (1678)
4. AREOCUAR, SAN JOSÉ DE... (SUCRE) (1677)
5. ARICAGUA, NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE... (SUCRE) (1692)
6. CAIGUA, SAN JOSÉ DE... (ANZOÁTEGUI) (1667)
7. CASANAY, SANTA CRUZ DE... (SUCRE) (1681)
8. CATUARO o CUATAR, JESÚS DEL MONTE... (SUCRE) (1689)
9. CHACARACUAL o CHACARACUAR, SAN FRANCISCO DE... (SUCRE) (1664, reedificado en 1691)
10. CLARINES, SAN ANTONIO DE... (ANZOÁTEGUI) (1667)
11. CLARINES, SAN MIGUEL DE... (ANZOÁTEGUI) (1660)
12. CURATEQUICHE, SAN JOSÉ DE... (1679)
13. EL PILAR DE CHUPANIPAR o CHICAUNTAR, NUESTRA SEÑORA DE ... (SUCRE) (1662)
14. EL PILAR DE GUAYMACUAR, NUESTRA SEÑORA DE... (ANZOÁTEGUI) (1674 o 1678)
15. EL RINCÓN, SAN PEDRO Y SAN PABLO DEL... O ANACOCUAR (SUCRE) (1691)
16. GUÁCHARO, SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES DEL... (MONAGAS) (1659 – 1660)
17. GUERTEGUAR o GUERTECUAR, SAN BERNARDINO DE... (ANZOÁTEGUI) (1675)
18. GÜERE o SAN LORENZO DE AGARICUAR (ANZOÁTEGUI) (1675)
19. GÜERE, SAN PABLO APÓSTOL DE... o DE MATARUCO (ANZOÁTEGUI) (1675)
20. MACARAPANA, SAN JUAN DE... (SUCRE) (1630)
21. LA MARGARITA o SANTA MARGARITA o SAN BUENAVENTURA DE ROLDANILLO (ANZOÁTEGUI) (1622, mudado en 1738)

¹²² A partir de 1750, sin embargo, el proceso de fundación de nuevos pueblos de indios por misioneros franciscanos y capuchinos cobrará en dicho ámbito territorial suficiente impulso como para que en 1783, fecha de su visita administrativa por parte del oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo don Luis de Chaves y Mendoza, se enumerasen ya 62 de los mismos.

22. MARIGÜITAR, SAN ANTONIO DE... (SUCRE) (Hay referencia a su existencia por 1694. Su fundación formal dataría, sin embargo, de 1700)
23. PÍRITU, INMACULADA CONCEPCIÓN DE... (ANZOÁTEGUI) (Fundado en 1650, sufrió traslado en 1656)
24. POZUELOS, NUESTRA SEÑORA DEL AMPARO DE LOS... (ANZOÁTEGUI) ¿1687? 1680 – 1681 (refundación)
25. PURUEY, SAN JUAN DE CAPISTRANO DEL... (ANZOÁTEGUI) (1695)
26. PUTUCUAL o PUTUCUAR, SAN DIEGO DE... (ANZOÁTEGUI) (1688)
27. SAN FERNANDO REY DE CUTURANTAR (SUCRE)(1689)
28. SAN JUAN DE COTÙA DE CARINICUAO o CARINICUAR (SUCRE) (1662, reedificado en 1680)
29. SAN LORENZO MÁRTIR DE CARANAPUEY (SUCRE) (1697)
30. SAN MIGUEL DE ARAVENEICUAR (ANZOÁTEGUI) (1661)
31. TOCUYO o TUCUYO, SAN JUAN EVANGELISTA DEL... (ANZOÁTEGUI) (1681)

8. LA LEGISLACIÓN COLONIAL ESPAÑOLA Y VENEZOLANA SOBRE LOS INDIOS Y SUS CABILDOS: SU ORDEN JERÁRQUICO

Peculiarmente casuístico, el aparato normativo colonial sobre los indígenas americanos, en general, y sobre los cabildos de indios, en particular, tuvo su vértice en las profusas Cédulas Reales que, para dar orden legal al proceso de conquista y colonización del Nuevo Mundo, fueron sucediéndose a partir de 1492, hasta el punto de originar un grueso repertorio jurídico, la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II...* , cuya primera impresión madrileña dató de 1681.

Este sería, esquemáticamente, el enunciado de las leyes allí contenidas que más interesarían a nuestro tema de estudio, con mención del año o años en que, conforme a las propias referencias de la *Recopilación...*, fueron expedidas tales por parte de los diversos monarcas hispánicos:

Del Tomo Primero:

Libro IV. Título XII. De la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas.

.....
Ley vij. Que las tierras se repartan sin acepción de personas, y agravio de los Indios
 (1588).

.....
Ley ix. Que no se den tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan á sus dueño
 (1594).

Del Tomo Segundo

Libro VI. Título I. De los Indios.

.....
Ley xviii. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios. (1550)

Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos (1538).

Libro VI. Título II. De la libertad de los Indios.

Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos á servidumbre (1526, 1530, 1532, 1540, 1541 y 1548).

Libro VI. Título Tercero. De las reducciones y Pueblos de Indios.

Ley primera. Que los Indios sean reducidos á Poblaciones (1551, 1560, 1565, 1568, Ordenanza de Poblaciones de 1573, y 1578).

.....
Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios (1618).

Ley xvj. Que los Alcaldes de reducciones tengan la jurisdiccion, que se declara (1618)

Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria (1563).

Ley xviii. Que ningun Indio de vn Pueblo se vaya á otro (1618)

Ley xix. Que no se dé licencia á los Indios para vivir fuera de sus Reducciones (1604).

Ley xx. Que cerca de las reducciones no haya estancias de ganado.

Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos (1563, 1578, 1581, 1589, 1600, 1646)

Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos (1646).

Libro VI. Título Cuarto. De las Caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.

Ley primera. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

.....
Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad se hasten en beneficio comun, y pagar los tributos (1565, 1598).

Libro VI. Título V. De los Tributos, y Tasas de los Indios.

.....

Ley xviiij. Que los caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo (1572)

Ley xix. Que las Indias no paguen tassa (1618).

Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio (idem).

Libro VI. Título VII. De los caciques.

Ley primera. Que las Audiencias oigan en justicia á los Indios sobre los cacicazgos (1557).

.....

Ley iij. Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos (1614 y 1628).

.....

Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales no se intitulen Señores (1538).

Ley vj. Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos (1576).

Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo á sus caciques naturales (1568).

.....

Ley ciij. Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso (1552, 1628 y 1654).

Situadas en un plano jerárquicamente inferior, fueron haciendo su aparición, en lo que atañe específicamente a Venezuela, y a partir del siglo XVII, múltiples *ordenanzas* sobre materia indígena. Se ha precisado antes que las dictaron, entre otros, el Oidor - Visitador Alonso bogotano Vásquez de Cisneros, en 1620, para el área de la Provincia de Mérida, y los Gobernadores – Capitanes Generales Hoz Berríos, en 1620 – 1621, y Robles de Villafañe, en 1654, para la de Caracas. Las dictarán igualmente el Sargento José Ramírez de Arellano y el Oidor – Visitador dominicano Luis de Chaves o Chávez y Mendoza, para las Provincia de Cumaná y Barcelona, en 1700 y 1784, respectivamente.

De parecida jerarquía a dichas *ordenanzas* habrían gozado las muy importantes *Instrucciones...* del Gobernador y Capitán General caraqueño Francisco de Berroterán, de 1794.

Por documentos contemporáneos hemos sabido, además, de dos interesantes, aunque abortadas, iniciativas de carácter normativo, aparecidas a fines de nuestra era colonial y ligadas semejantemente al mundo municipal indígena.

Al conocimiento de la primera de ellas nos condujo la lectura de una Real Provisión de la Audiencia caraqueña, fechada el 25 de febrero de 1809, mediante la cual se disponía limitar el número de oficiales que, en adelante, integrarían el cabildo de naturales del pueblo de Marasma o Capaya. Tal documento permite saber que el desarrollo del citado procedimiento legal habría impulsado al Teniente Justicia Mayor de dicho pueblo barloventeño a redactar unas ordenanzas para el gobierno de su cabildo de indios, que, sometidas en la misma oportunidad, para su aprobación, a la propia Audiencia, había provocado, sin embargo, que la misma respondiese a su respecto con un decepcionante “*no ha lugar*”.¹²³

De la segunda nos hemos enterado por una referencia incidental contenida en un difuso alegato jurídico redactado en 1815 por un abogado radicado en la ciudad de Coro, el doctor Pedro García, en defensa del derecho del mestizo José Miguel Núñez¹²⁴ a formar parte del cabildo de indios del pueblo de Santa Ana, en la península de Paraguaná. De la letra de tal alegato se sacaría que, aunque redimido, para otros efectos, de timideces, en esa ocasión el letrado habría rehusado convalidar la iniciativa, por él mismo allí tildada de *disparatada*, de los indios del aludido cabildo de elaborar y elevar luego “*á la R.^l Sala*

¹²³ No aparecen, desafortunadamente, en la Real Provisión, ni el texto de tales ordenanzas ni el nombre de su autor, pero consta, por ciertos textos relativos a un conflicto capitular escenificado en el mismo pueblo de Marasma en 1810 que, para fines de 1809 y comienzos del año primeramente citado, se desempeñaba como Teniente Justicia Mayor de los valles de Capaya un doctor Francisco Guzmán.

Ver: A.G.N. - REALES PROVISIONES - Tomo XXXIV, fº 230, y sección documental de este estudio.

¹²⁴

Se trata de un personaje de importante envergadura en la historia del fidelismo monárquico entre los indios de la región coriana hasta Carabobo y aún algo después.

*territorial*¹²⁵, con exeso remarcable de sus limitadas facultades pedaneas” un bando de buen gobierno, al estilo de los equivalentes publicados por los cabildos o ayuntamientos de las ciudades y villas llamadas *de españoles*.¹²⁶

En lo que concierne a doctrina jurídica de tema indiano, en general, y con relevancia sobre el municipio indígena, en particular, resulta poco lo que se pueda decir sobre la difusión y *auctoritas* alcanzadas en Hispanoamérica en general, y en Venezuela en particular, por las macizas obras del madrileño Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum iure* (1629) y *Política indiana* (1648). Referencias a la última pululan, por ejemplo, en la enciclopédica *Arca de letras y teatro universal* de Fray Antonio Navarrete.¹²⁷ Y en el alegato del doctor Pedro García en pro del mestizo Núñez, líneas arriba mencionado, el primeramente nombrado llegó a escribir:

“El señor d.ⁿ Juan de Solórzano, en su política indiana; será mi Apolo, y Mecenas, que me saque â luz, en el intrincado asunto, que patrocino...”¹²⁸

¹²⁵

¿La Real Audiencia caraqueña?

¹²⁶

Ver: A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo VI, fº 348 y 45 del original.

El estudio documental de la vida, particularmente activa, desarrollada por los cabildos de indios de San Nicolás de Moruy y Santa Ana de Paraguaná desde comienzos del siglo XVII permite, por cierto, al investigador topar con la acusación alguna vez a ellos hecha de pretender copiar el modelo de los cabildos de las mencionadas *ciudades de españoles*. Tal habría sido el caso, por ejemplo, al proceder a la elección de procuradores.

¹²⁷

Ver NAVARRETE, Fray Antonio: *Arca de letras y teatro universal*, Estudio Preliminar y Edición Crítica de Blas Bruni Celli, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1993 (2 tomos).

¹²⁸

Ver: A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo VI, fº 352 y 44 del original.

9. ESTRUCTURA, SISTEMA DE ELECCIÓN Y AUTORIDAD DE LOS CABILDOS DE INDIOS VENEZOLANOS

Si se afirma que los cabildos de indios venezolanos copiaron a sus pares españoles no se miente, pero se dice una verdad incompleta, porque lo cierto es que los mismos vinieron a constituir una clase de organismo de gobierno que no fue ajeno a los interesantes procesos de mestizaje que en más de un campo –aquí se trataría del político - institucional- conoció Hispanoamérica durante su etapa colonial.

Lo dicho se comprobaría, en particular, por la incorporación a los primeros de la figura del cacique, cuya condición de jefatura política, ya *legítima* o *heredada*, ya producto de elección, fue, como se ha expuesto en otro lugar, ratificada por la Corona desde los años iniciales de la conquista.¹²⁹

¹²⁹ Hay constancia documental de que una Cédula Real como aquella que, en 1766, reafirmó la alta consideración que dispensaba la Corona española a las autoridades indígenas, fue ordenada pregonar, al año siguiente, por el Capitán General de la Provincia de Venezuela don José de Solano, a corregidores y tenientes justicias mayores en pueblos de indios a la manera de Humocaro Alto, en donde, según consta, hicieron de testigos del acto, entre otras diversas autoridades indígenas, 3 caciques; Humocaro Bajo (4 caciques), Barbacoas (1 cacique); Quíbor (1 cacique-gobernador); Cubiro (2 caciques); Sanare (1 cacique y 1 teniente de cacique) y Guarico (1 cacique y 1 teniente de cacique).

Ver: AGN – SECCION DIVERSOS, TOMO XXXVII, folio 411 y ss.

Y todavía más tardía es una *Real Cédula incluyendo la Real Pragmática con nueve capítulos, expedida en el Pardo en 7 de Abril de 1778 para las Indias a fin de que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores* en la cual se disponía *in fine*:

“3. *Que los Indios Caciques por su nobleza se consideren en la clase de españoles distinguidos, para todo lo prevenido en la Real Pragmática*”.

Ver: BENTIVENGA DE N., Carmela: *Cedulario indígena venezolano*, en: Montalbán, UCAB, n° 7, documento 207, p. 717.

Antímamo, El Valle, La Vega, La Victoria, Guacara, Turmero, San Diego de Alcalá, en la jurisdicción de Valencia, Urachiche, Quibor, Río Tocuyo, Cubiro, los Humocaros Alto y Bajo, Boconó, Carache, Santa Ana de Trujillo, Jajó, La Mesa de Esnujaque, ciertas comunidades aborígenes de la jurisdicción de la ciudad de Coro... fueron, entre muchos más, pueblos de indios de la Provincia de Venezuela en los cuales sus cabildos integraron simultáneamente a caciques, gobernadores, alcaldes, regidores y procuradores cuyos nombres, entremezclados, frecuentemente encabezaron pliegos de reivindicaciones comunales de diversa naturaleza.

Interesa decir que la plantilla de funcionarios de tales municipios indígenas venezolanos llegó, en algunos casos, a ser tanto o más extensa que la de los cabildos de las *ciudades y villas de españoles*.

Un acta en cuya virtud los indios del pueblo de San Miguel de Acarigua confesaban el 30 de noviembre de 1694 haber contradicho, sin causa fundamentada, la fundación de la villa de Araure, permite saber que un cabildo aborigen de presumible muy reciente constitución como debía ser el del citado pueblo, comprendía, al menos, para dicha fecha, un cacique, Antonio del Castillo; un gobernador, Don Francisco, y dos alcaldes, Bernabé y José.¹³⁰

Por su parte, el cabildo de indios del pueblo de indios de Yaritagua se componía, para 1699, de un Alcalde Ordinario, Nicolás de Alvarado; un Primero y un Segundo Regidores, Juan Bernardo Nahaca y Juan Cuica; un Alguacil Mayor, Felipe de Alvarado y un Procurador General, Dionisio de Alvarado. Y también con un cacique, don Rodrigo de Alvarado.¹³¹

¹³⁰ CARROCERA, P. Buenaventura de... (Capuchino) (compilador): *Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas*, tomo I, p. 564.

¹³¹ PERERA, Ambrosio: *ob. cit.*, tomo III, p. 93.

Casi tres cuartos de siglo andados, en 1772, su homólogo, geográficamente muy próximo, de Urachiche, estaba compuesto por un Gobernador, Juan Patricio; dos Alcaldes Ordinarios, Juan Bautista y Miguel Jerónimo; un Regidor decano, Juan Leocadio; otro Regidor, Juan Esteban; un Procurador General, Francisco Leocadio; un Alguacil Mayor, Juan Esteban; dos Alcaldes de la Hermandad, Juan Francisco de Alaejos y Lorenzo Rumualdo; un Ayudante de Cabildo, Ambrosio de Mora, y hasta un Ayudante de Gobernador.¹³² Otro semejantemente cercano, el de Cuara, comprendía, a su turno, por entonces, un Gobernador, Alejandro; dos Alcaldes Ordinarios, Juan Basilio y Feliciano; un Regidor decano, Juan Alonso; tres Regidores más, José Francisco, Juan José y Gabriel Remigio; un Procurador General, José Ignacio; un Alguacil Mayor, Agustín; dos Alcaldes de la Hermandad, Feliciano y Juan Lucas; un Ayudante de Cabildo, Antonio y un Ayudante de Gobernador, Gregorio García.¹³³

Parecido sucedió en el Oriente del país, y ciertas curiosas derivaciones aparecidas a raíz de la diligente actividad allí cumplida por parte del Gobernador cumanes Ramírez de Arellano para poner en práctica, por 1700, la Cédula Real de 1691, fueron puestas críticamente de relieve en un informe sometido en 1705 a la Corona española por el P. Matías Ruiz Blanco, Comisario de las misiones franciscanas de Píritu, ubicadas en la llamada Provincia de la Nueva Barcelona.

Estos fueron los términos empleados en la circunstancia por el religioso para describirlas:

“Eligiéronse en cada pueblo un gobernador, dos alcaldes ordinarios, un alguacil mayor, dos alcaldes de la santa hermandad, dos regidores y un procurador general, y fuese por este orden continuando la elección en los años sucesivos y con él un notable desorden y mutación en el ánimo de los jueces y demás oficiales, porque de humildes y cuitados se convirtieron en soberbios y vanos, pues fue tal la impresión que hicieron en su ignorancia y simpleza natural los nombres de

¹³² PERERA, Ambrosio: *ibidem*, tomo II, p. 127.

¹³³

PERERA, A.: *ibid.*, *idem*, p. 133.

gobernadores, alcaldes y demás oficios, que les pareció quedaban libres y exemptos de todo trabajo común en acabando dichos oficios, y que era cosa indigna mixturarse con los demás indios a quienes habían mandado y gobernado, y así en un pueblo de cien indios en los pocos años que se practican las ordenanzas hay ya cuarenta y cinco indios que presumen de jubilados, y que si asisten a los ejercicios y trabajos de comunidad, todo se les va en mandar y mirar, sin querer en manera alguna poner mano a cosa de aquel ministerio, y si esto se les reprende y se les advierte que para las cosas del bien común todos son unos y no exemptos, se desconsuelan y por llevar adelante su devaneo se hacen enfermos, y muchos si los instan se huyen. Inconveniente es éste que ha mostrado la experiencia ser muy perjudicial, porque siendo su ignorancia invencible irá creciendo el número de los exemptos de tal suerte que en breve tiempo todos lo sean, y no habrá quien siembre un grano de maíz, y se seguirán las malas consecuencias que se pueden inferir, originadas de haber querido súbitamente trastornar el antiguo gobierno con que se habían criado, y en que vivían contentos, gustosos y con abundancia.”¹³⁴

Y añadía, de seguidas:

“Es gente tan rústica ésta que es menester gran prudencia y conocimiento, para tantearles el genio e inclinación y que se parezcan a uno y otro las imposiciones nuevas, porque no siendo así se trabucan y no aciertan a hacer cosa de provecho, y las cosas más fáciles y hacederas se les representan montes de dificultades, y así se desmayan y turban y todo lo yerran. Y para que reconozca Vuestra majestad como se transformaron con el nuevo gobierno, siendo por su naturaleza la gente más abatida y desdichada del mundo, y que juzgan de sí que ni aun para esclavos sirven, luego que eligieron los primeros gobernadores se llenaron de tanta altivez éstos, que a imitación de los gobernadores de las ciudades y provincias pusieron guardia de gente con armas a sus puertas y se hicieron llamar señorías, y no costó poco el sacarles de la cabeza esta novedad y darles a entender que no eran lo mucho que pensaban ser, y muchos de ellos llegaron a

¹³⁴ GOMEZ CANEDO, Lino (compilador): *Las misiones de Píritu*, tomo I, p. 180 – 181.

*perder absolutamente el respeto a los religiosos. Todos son extremos los indios, y el menos dañoso, y con que se mantienen en paz y hermandad unos con otros es el de su antiguo abatimiento; no son espíritus capaces de entronizarlos, porque se despeñan ignorantes, y tengo por lo más seguro y mejor para su conservación y aumento el que se mantengan en su modo antiguo de gobernarse, que era nombrar un Capitán de aquella generación de sus caciques y cabezuelas que tuvieron en el monte, a quienes siempre reconocen superioridad y tratan con reverencia y respeto; nombrábanse asimismo dos alcaldes que ayudasen a dicho capitán, y él y ellos en todos los trabajos de comunidad eran los primeros que acudían, y a su imitación ninguno se excusaba, acabarse el año y los alcaldes se quedaban como antes, sin que reconociese en ellos mutación alguna. Así vivían quietos no se tenían envidia unos a otros, y con el nuevo gobierno todas son enemistades y los alcaldes de este año se vengan de los de el paso (sic) y así mismo los gobernadores, y todo esto va parando en confusión, con no pocas premisas de que con el tiempo se vendrán a perder los indios y pueblos, pues con corregidores viven opresos y tiranizados, y hechos gobernadores y con caudillo se transforman en señores muy presuntuosos y se dan todos a la flojedad y el ocio; con que entre estos extremos tan dañosos tengo por más seguro medio el que vuelvan a gobernarse según y como se han gobernado siempre desde que salieron del monte, sin que la novedad los perturbe ni altere, si Vuestra Majestad fuere servido permitirlo y mandarlo así”.*¹³⁵

En cualquier caso, la visita pública realizada, casi ocho décadas después, en octubre de 1783, por parte del arriba mencionado Oidor Chávez y Mendoza al pueblo de indios barcelonés de Pariaguán, reveló que el gobierno municipal de este pueblo de entonces 693 almas, fundado por los compañeros de congregación religiosa del P. Ruíz Blanco en 1744, comprendía Alcalde Primero, Alcalde Segundo, Alguacil Mayor, Regidor Primero, Regidor Segundo, Alcalde de la Hermandad, Alguacil Segundo y Procurador.

Hallazgos como éste habrían impulsado a Chávez y Mendoza a estipular en una de las numerosas y detalladas ordenanzas por él aprobadas para el gobierno de los pueblos de

¹³⁵ GOMEZ CANEDO, Lino (compilador): *ob. cit.*, tomo citado, p. 181 – 182.

indios de las Provincias de Cumaná y Barcelona, a comienzos de 1784, la 9.^a del Título 3.^o:
Del buen tratamiento de los indios:

*“Que por haber hallado generalmente el comisionado en todos los pueblos de Indios maior numero de oficios concegiles que en las ciudades de Españoles, aumentados por algunos corregidores geniales, siendo esto contra lo prevenido en la ordenanza quince y el alibio de los mismos naturales pues por lo regular no trabajan en las faginas los que se hallan empleados resultando de esto, que en los pueblos de corto vecindario suelen en igual o maior numero las justicias que los subditos, deseando aliviar a estos de semejante pension suprimiendo las plazas no necesarias e inutiles, se ordenó, no haia en las poblaciones de Indios otros empleos que los de un Governador, Alcalde, Alguacil maior y Procurador...”*¹³⁶

La elección del cuerpo municipal indígena tenía lugar, comúnmente, el último día de cada año (*la San Silvestre*) o el siguiente de Año Nuevo. Testimonios contemporáneos dan a conocer la mecánica del procedimiento. El 30 de mayo de 1698 dejó así descrito el misionero encargado del pueblo de indios de Araure¹³⁷, en un texto en el cual el mismo religioso aludió, de paso, a la razón de ser pedagógico-política de los cabildos de indios, el ejercicio electoral capitular allí cumplido al iniciarse el año:

“Certifico Fray José de Écija, religioso capuchino y misionario apostólico en estos llanos de Caracas, presidente de esta casa y misión de San Antonio de Araure, cómo el día primero de este presente año de mil seiscientos noventa y ocho, en mi presencia y en la plaza de dicho pueblo y misión, a la puerta de su iglesia, los capitanes que con unión de los alcaldes de este año próximo pasado de noventa y siete nombraron a su voluntad y de común consentimiento por alcaldes de este año de noventa y ocho a José de Ortega, indio ladino, libre y casado con india de misión, y por su compañero a Roque Tovar, indio de misión, y estos dos alcaldes nombraron cuatro fiscales, a cada capitania el suyo; y el cacique nombró su alguacil del campo llamado Miguel Guavira; que la cual costumbre han tenido

¹³⁶ BURGUERA, Magaly: *Instituciones de comunidad (Provincia de Cumaná, 1700 – 1828)*, p. 235.

¹³⁷ A poco luego elevado a la categoría de villa.

algunos años ha por haberlos impuesto los Padres en ello, no porque los Padres que los han doctrinado hasta el día de la fecha de ésta, hayan tenido noticia de ningún decreto o nombramiento que se haya notificado en dicho pueblo del señor gobernador de esta provincia de Caracas, sólo sí por ir habilitando a dichos indios en las cosas políticas que nuestro rey y señor nos encarga. Y, habiendo venido a mi noticia el reparo que hace el señor gobernador Don Francisco de Berroterán, que no se observan sus preceptos y mandatos en este dicho pueblo y misión, para cumplir con ellos certifico que en este pueblo y misión conozco por capitanes con gente que por sí cada uno han adquirido de los montes y sabanas: al cacique don Félix Aliguiguare y al capitán Bruno Cacure y al capitán Juan Poporo y al capitán Pedro de Morales y al capitán Benito Guaiguanare; estos dichos caciques y capitanes tienen su gente por cuadrillas que por sí gobiernan, y de estas cuadrillas dichos capitanes, por su voluntad, sin intervención de los Padres, nombraron a José de Ortega por alcalde principal, por ser ladino, a Roque Tovar, por su compañía, a Miguel Guavira por alguacil de campo, a Teodoro Adversa, por fiscal, y a Vital Zarco, fiscal, y a Miguel Ruiz, por fiscal, a Francisco Albanco por fiscal de muchachos. Y para que conste esta relación... ”¹³⁸

Al extremo oriental de Venezuela, en el pueblo de indios de Santa María de los Ángeles del Guácharo, dos años después, en marzo de 1700, tuvo lugar un acto de similar naturaleza, pero en el cual la escogencia de la autoridad municipal –sería la primera de su género en ser instalada allí- corrió, esta vez, a cargo del propio Gobernador y Capitán General de la Provincia de Cumaná, Sargento Mayor don José Ramírez de Arellano, en ocasión de su visita pública a los pueblos comprendidos en su jurisdicción.

Como resultado de él, se nombró ejecutivamente por el alto empleado de la Corona

“... para el oficio de gobernador de los indios de este partido al capitán don Juan Agustín Martínez; para alcaldes ordinarios, a José Píritu y a José Paria: por

¹³⁸ Ver: CARROCERA, Fray Buenaventura de (editor): *Misión de los Capuchinos en los llanos de Caracas*, tomo I, p. 600 – 601. Subrayado nuestro.

*regidores, a José Jaranapano, Melchor Curapa, Salvador Pajarero y Gabriel Quijada, y por procurador del pueblo, a Juan Carpintero; para alcaldes de la Hermandad, a Lázaro Jiménez y Juan de Dios; para alguacil a Francisco de la Fuente; a todos los cuales, que se hallan presentes, se les hizo saber la elección, y por dicho señor gobernador y capitán general les fueron entregadas las varas de justicia de que deben usar y los metió a todos y a cada uno de por sí en la posesión de los dichos oficios, dándoles a entender su jurisdicción y el modo con que los han de administrar, y su obligación de proceder bien y en la conformidad que está dispuesto, como se les hizo saber...”*¹³⁹

Por 1799, el célebre naturalista prusiano Alejandro de Humboldt tuvo ocasión de visitar varios pueblos de indios del Oriente de Venezuela y entre las observaciones allí hechas que creyó dignas de recoger en sus *Viajes a las regiones equinocciales del Nuevo Continente* se contó una relativa a la desusada majestad observada en el desempeño de sus oficios por los indígenas con cargos de autoridad comunal residentes en dichos pueblos.

De este modo, su paso por el de San Miguel de Caripe le suministró ocasión para escribir:

“En Caripe, el Conuco de la Comunidad¹⁴⁰ tiene el aspecto de una vasta y hermosa huerta. Los indígenas están obligados a trabajar en él todas las mañanas desde las 6 hasta las 10. Los Alcaldes y Alguaciles de raza india inspeccionan los trabajos. Son esos los grandes oficiales del Estado, únicos que tienen el derecho de portar vara, y cuya elección depende del superior del convento. Dan ellos mucha importancia a ese derecho; y su gravedad pedantesca y silenciosa, su aire frío y

¹³⁹ Ver: CARROCERA, Fray B. de: *Misión de los capuchinos en Cumaná*, II, p. 272 (*Ordenanzas y nueva planta de gobierno político y real que se formaron para los indios y pueblos de las misiones de religiosos capuchinos de la provincia de Cumaná, fechas por el sargento mayor don José Ramírez de Arellano, gobernador y capitán general de la dicha provincia con el acuerdo y asistencia del reverendo padre Prefecto y otros padres misionarios de ellas en la visita que el dicho Gobernador hizo de estas misiones en 15 de marzo de 1700 años, y que, antes de su ejecución, repulsaron los mismos Padres misionarios que se hallaron a su formación y las firmaron*).

¹⁴⁰ Sobre esta institución de comunidad indígena, ver más adelante.

*misterioso, su gusto por la representación en la iglesia y en las asambleas de la comunidad, hacen sonreír a los europeos”.*¹⁴¹

Y en otro lugar de la misma:

*“A menudo me ha sorprendido la volubilidad con que el alcalde, el gobernador y el sargento mayor arengaban en Caripe durante horas enteras a los indios congregados delante de la iglesia: arreglaban los trabajos de la semana, reprendían a los poltrones y amenazaban a los indóciles. Estos capitanes que también son de raza chaima y que transmiten las órdenes del misionero, hablan entonces todos a un tiempo, en voz alta, con señaladas entonaciones, casi sin gesto alguno. Las facciones de su faz permanecen inmóviles, sus miradas son severas e imperiosas”.*¹⁴²

Un segundo viajero, éste francés, Jean-Joseph Dauxion - Lavaysse quien, en la estela de Humboldt, se interesó igualmente en 1807 por conocer personalmente algunos pueblos de indios orientales venezolanos, dejó apuntado, por su parte:

*“Hay también en cada misión, un cierto número de alcaldes indios subordinados al corregidor y a los alcaldes blancos. Estos magistrados de tez bronceada, están sumamente orgullosos de sus puestos, de sus vestidos y de sus bastones de mando, iguales en todo a los vestidos y bastones de los magistrados blancos.”*¹⁴³

¹⁴¹

HUMBOLDT, Alejandro de: *Viaje a las regiones equinocciales del Nuevo Continente*, tomo II, p.70- 71.

¹⁴² HUMBOLDT, Alejandro de: *ob. cit.*, tomo II, p. 139.

¹⁴³

DAUXION - LAVAYSSE, J.- J.: *Viaje a las islas de Trinidad, Tobago, Margarita y a diversas partes de Venezuela en la América Meridional*, p. 126 – 127:

Lo cierto parece haber sido que, a su escala, en torno a los cabildos de indios se reprodujo el aura de prestigio y autoridad que pudieron generar sus pares de las *ciudades* y *villas de españoles*.

Del abogado Pedro García, consejero jurídico informal de los indios caquetíos de la península de Paraguaná en las décadas finales del período colonial, procedió esta frase, escrita en la ocasión de un litigio sobre derechos del cabildo indígena del pueblo de Santa Ana, ventilado en 1815 ante la Real Audiencia de Caracas:

*“... son los Yndios idolatras de sus jueces naturales como quiera que salgan al primer golpe de su votacion...”*¹⁴⁴

En oportunidades, el irrespeto a tales prestigio y autoridad llevó a protestas de parte de los afectados. Temprano como en 1693, verbigracia, el Gobernador y Capitán general de la Provincia de Venezuela conoció el siguiente reclamo:

“Diego Lorenzo Yndio natural del Valle de la Vega ante VSS.^a Paresco por este mi memorial y digo. Que Siendo alcalde hordin^o de dho Valle electo Y confirmado segun nuestras costunbres tratando de haser Justicia en dhos mis partidos la noche vispera de s.^r San Juan, me falto, a la cortesia del R.^l oficio que optengo el Capp.” Y sarjento, Ultrajando mi persona con terminos Y razones Yndeseables de los Benerables oidos de Vss.^a Por razon de mandarles se recojiessen Y aquietasen. Armando tal tumulto Y Voseria contra mi que obligo al principal D. Simon, a venir en mi defensa a quien tam bien faltaron al devido respecto. Y pues q.^e no puedo obrar en justicia por estar conjurados contra mi Vss.^a se ha de servir de mandar a nuestro corregidor corrija Y ataje dho. adelantamiento Y que a mi Y al dho. Principal se nos reverencie Y obedesca segun nuestros oficios. Que de la Grandesa de Vss.^a resevire mrd. Que pido en Justicia SS.^a

¹⁴⁴ A.G.N., f^o 349 y 46 del original.

(firmado)

*Diego Lorenzo.*¹⁴⁵

Mucho más tarde, en 1776, tocó al cacique del pueblo de indios de Turmero, en los valles de Aragua, don Miguel Torres, en la oportunidad de un pleito agrario trabado con el corregidor del partido, pedir a la Real Audiencia de Santo Domingo escarmentar a los autores de los atropellos hechos en la circunstancia al Cabildo de indios del lugar y “... *castigar las imposturas é ilegales procedimientos con que con ofensa de mi honor y distincion que debo gozar se me há tratado en todos tiempos.*”¹⁴⁶

Caciques y alcaldes miembros de los cabildos de indios se beneficiaban ordinariamente del título honorífico de *don* y gobernadores, alcaldes y regidores integrantes de los mismos estaban, por expresa disposición real, como antes se ha anotado, exentos de tributo mientras durara su empleo “... *en remuneración de la asistencia a la causa pública*”.¹⁴⁷

Encima de lo dicho, en tanto que cuerpo colegiado, el cuerpo capitular gozaba de iguales honores que los ayuntamientos de españoles, incluido el tratamiento honorífico de “*ilustre*”.

Cierta petición del concejo indígena del pueblo de La Victoria al Gobernador y Capitán General de Venezuela, fechada en Caracas el 18 de enero de 1751, encabezó así:

¹⁴⁵ La respuesta de la autoridad interpelada se contuvo en el siguiente auto consecutivo, dictado el 25 de junio de ese año:

“Que el Corregidor de La Vega vaya, averigüe y castigue al que resultare culpable.”

¹⁴⁶ A.G.N. – REALES PROVISIONES – Tomo I, n° 23 (Real Provisión al Gobernador y Capitán General de la ciudad de Caracas, Provincia de Venezuela, para que oyendo la instancia del cacique don Miguel de Torres, que lo es del pueblo de San Agustín de Guacara, por medio del Protector don Juan Pablo Montilla, deduzca sus derechos, conforme a lo mandado) (Santo Domingo, 14 de septiembre de 1776), f° 234.

¹⁴⁷

Real Cédula y ordenanzas para los indios de Venezuela, que luego se aplicaron también a los de Cumaná, fechada en Madrid, el 12 de diciembre de 1931, aparte 14°, en: BENTIVENGA DE NAPOLITANO Carmela: *ob. cit.*, insertada en revista *Montalbán* de la UCAB, n° 7, p. 625.

“Señor D.ⁿ Juan Salvador de Jesus Alcalde ordinario D.ⁿ Salomon de la Candelaria procurador Guen.^l D.ⁿ Clemente alexos rex.^{or} y D.ⁿ Joseph Ignacio de los Rios rex.^{ores} del Ylustre Cavildo Just.^a y rexim.^{to} del Pueblo de Nuestra Señora de la Vitoria...”¹⁴⁸

Por su parte, un recurso elevado en 1804 a la Real Audiencia caraqueña por el cabildo de naturales de Mitare, pueblo de indios de la jurisdicción de la ciudad de Coro, lo hizo de esta manera:

“Nos el Ylustre Ayuntamiento Justicia y Regimiento del Pueblo de San Antonio Abad de Mitare con el acostumbrado respeto y veneracion parecemos ante el Real Solio de Su Alteza y decimos...”¹⁴⁹

Y todavía en un tercero, encabezado el 19 de diciembre de 1805 por el Síndico Procurador indígena del pueblo de Aparición de la Corteza, se repitió la expresión honorífica:

“M. P. S.”¹⁵⁰

Gregorio Peres Sindico Procurador del Ylustre Cavildo de la Aparicion de la Cortesa...”¹⁵¹

Producto de la visita que en 1783 realizó a los pueblos de indios del Oriente del país el oidor dominicano Chávez y Mendoza es un documento en el cual se mencionaba colateralmente, cómo los caciques indígenas gozaban de *hidalguía* “... y los ayuntamientos los mismos honores que los españoles...”¹⁵²

¹⁴⁸ A.G.N. - TIERRAS – 1736, P. 1. Ponte, Doña María Eusebia de, contra los indios de la Victoria sobre dichas tierras, f^o 100. Subrayado nuestro.

¹⁴⁹

Archivo de la Academia Nacional de la Historia, Civiles, Criminales... , n^o 14.5723.6: denuncia contra el Comandante Justicia Mayor de Coro, por el despojo de sus empleos de alcaldes. Subrayado nuestro.

¹⁵⁰

M. P. S. = *Muy Poderoso Señor*.

¹⁵¹

A.G.N. – TIERRAS, A.2. *Aparición de la Corteza. Los naturales de este pueblo, sobre tierras y otras incidencias.*

¹⁵²

Los cabildantes indígenas disponían, además, de sitio preferente en los templos de los pueblos por ellos administrados. Los minuciosos inventarios de iglesias levantados en los pueblos de indios de Oriente en ocasión de la visita a ellos hecha en 1783 – 1784 por el oidor Chávez incluyeron en más de un caso entre los bienes catalogados a escaños destinados a los cabildantes indígenas ¹⁵³ y el privilegio de un lugar de preferencia en dicho lugar religioso no dejó de ser a veces objeto de litigio por parte de determinados cabildos indígenas, al modo de uno planteado por el del pueblo de indios de Aparición de Coromoto de Tocupío en 1715 y otro, por el de Altigracia de Orituco, en 1806.¹⁵⁴

Al propio obispo de Caracas exigirá altivamente Pedro Muñoz de Bergara o Vergara “*Casique Prinsipal de los Yndios Coromotos del Pueblo de la Aparision de nra Señora en el Sitio que llaman tocupio...*”, en el año citado:

“... *Se a de servir mandar Con ympoz.^{on} de penas de sensuras que ninguna Persona nos Ynquiete ni perturbe El uso y dro q.^e tenemos de poner en dha YGlesia nros asientos de Cavildo En la parte Ylugar deputado para ello respecto de ser Como es erigida Yfundada dha Y Glesia por del dho nro Pueblo de tocupio y aparision de nra Señora Y Ser nosotros de los desendientes de los Yndios Coromotos a vno de los cuales fue echa la rreferida aparicion Sim permitir Seamos despojados Com pretesto alguno del dro que tenemos Em poner dhos nros asientos Y demas Vsos En dha Yglesia...*”¹⁵⁵

Para terminar, los cabildantes indígenas, quienes ordinariamente se reunían para deliberar en las llamadas *casas reales* existentes en cada pueblo de indios, eran, en casos,

Academia Nacional de la Historia, Colección Cumaná / Chávez y Mendoza / Informaciones a favor de los indios y extracto visita, p. 172 (*Documentos entregados por la Real Audiencia a mi el Oydor Comisionado á la provincia de Cumaná*).

¹⁵³

Ver: Archivo de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, Colección Cumaná, *passim*.

¹⁵⁴ Para este último caso, A.G.N. – REALES PROVISIONES – tomo XXXVIII, folios 291 – 292.

¹⁵⁵ A.G.N. – INDÍGENAS, Tomo XIII, fº 242 y ss. (*Sobre la fundacion de Tucupio en la Jurisdix^o de Guanare =*) La cita, de fº 244 vto.

reconocibles por su uso de la capa y el sombrero ¹⁵⁶ y, de entre ellos, los caciques y alcaldes exhibían como signo de autoridad un bastón o vara (a veces adornados con puño de plata).

¹⁵⁶ En 1788, el Gobernador y demás capitulares del pueblo de indios de Turmero decían en carta al Gobernador y Capitán General “... *hallarnos los mas de los suplicantes summamente desnudos, y en terminos que para poder asistir a las funciones de tabla, solicitamos de prestado, para ocurrir con alguna decencia; y pues que nos hallamos con noticias ciertas que el subdelegado de R.^l Haz.^a, y Realengos de estos Valles, ha proveido de Capas, y buenos sombreros a los capitulares del Pueblo de Cagua; y assimismo ha vestido las Yndiesittas, y Yndios de dotrina: no siendo nosotros menos acreedores â que se nos dispense igual gracia: Lo hacemos presente a Vss.^a...*”

10. CAMPOS DE ACTUACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES INDÍGENAS COLONIALES VENEZOLANAS

En su estudio *Tierra, gobierno local y actividad misionera en la comunidad indígena del Oriente venezolano: la visita a la Provincia de Cumaná de don Luis de Chávez y Mendoza (1783 – 1784)*, el investigador de la historia español Ignacio Antonio Laserna Gaitán escribió:

*“El cabildo indígena será, sin embargo, una institución carente de toda credibilidad, ya que sus competencias sólo existen sobre el papel, quedando mediatizadas todas sus actuaciones por los religiosos o los corregidores de los poblados de los indios.”*¹⁵⁷

¿Debe limitarse dicha apreciación al caso de cabildos de indios que, como los del Oriente de Venezuela, no habrían dispuesto de tiempo suficiente para lograr un grado de consolidación institucional semejante al que sí estuvieron en capacidad de alcanzar los de las Provincias de Caracas o Mérida? ¿A cabildos a los que no tocó, salvo rara excepción, defender tierras comunales que sólo les fueron asignadas y medidas, en su casi integridad, como resultado de la tardía visita cumplida a los pueblos de indios de Cumaná y Barcelona por parte del oidor de la Real Audiencia de santo Domingo don Luis Chávez y Mendoza, entre 1783 y 1784?

Porque un detenido examen de la actividad cumplida a lo largo de su vida institucional por unos cuerpos a los que se confió lo que, en el lenguaje de su tiempo, se

¹⁵⁷

LASERNA GAITÁN, Antonio Ignacio: *ob. cit.*, p. 206 – 207.

conocía como el *gobierno económico* de los pueblos de indios ¹⁵⁸, revela que, muy por el contrario, los del Centro y Occidente del país- entendieron de y contendieron sobre:

1. Su propia autonomía electoral y la estricta condición aborigen de los miembros de los mismos.
2. La propiedad y uso de tierras y aguas comunales.
3. El régimen de tributo impuesto por la monarquía española a los indígenas y, en particular, la extensión del mismo a las mujeres.
4. Los abusos de poder sufridos por los habitantes de los pueblos de indios por parte de encomenderos, corregidores, capitanes conservadores y curas doctrineros.
5. La administración compartida de instituciones colectivas al modo de las sementeras o conucos, las trojes o barbacoas y las cajas de comunidad.
6. Diversos otros asuntos de orden mixto civil y religioso.

¹⁵⁸ La expresión *gobierno económico*, de vieja raíz histórica greco-romana e hispánica. Aplicada en particular al género de autoridad ejercida por los órganos de poder municipal, la hemos encontrado presente lo mismo en un documento colonial que recoge un reclamo sobre libertad electoral concerniente al pueblo de indios de La Vega, con data de 1805, que en la *Ley sobre extinción de los tributos indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden*, aprobada por el Congreso colombiano de Cúcuta el 24 de octubre de 1821 o en el decreto de 15 de octubre de 1828 mediante el cual Simón Bolívar, en condición de Presidente de Colombia, ordenó dictó normas sobre el régimen de contribución de los indígenas, los cabildos y resguardos de los mismos.

10.1. LA AUTONOMÍA ELECTORAL DE LOS CUERPOS MUNICIPALES INDIGENAS Y EXCLUSIVA CONDICIÓN ABORIGEN DE LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS.

En 1796, la renuencia del corregidor partidario a reconocer la libre elección de gobernador indígena hecha por el cabildo de naturales del pueblo de Sanare (actual Estado Lara) dio origen a una queja por parte de los afectados que, subida a la Real Audiencia de Caracas desembocó en una Provisión, en la cual se contuvo esta tajante opinión expresada al propósito por el Fiscal General Protector de Indios de dicho cuerpo, Julián Díaz de Saravia¹⁵⁹ :

*“El d.º de los indios p.ª hacer libremente sus Elecciones es constante en las Leyes, sin q.ª haya facultades en el Corregidor p.ª desecharlas sin causa lexitima ni dexarlas sin confirmar...”*¹⁶⁰

La vigencia práctica de un principio de tal naturaleza fue puesta a prueba de una u otra forma antes y después de dicho conflicto en pleitos como los protagonizados por los cabildos de indios de los pueblos de Cagua, en 1708 – 1709; Baruta, en 1742; Aparición de la Corteza, en 1772 y 1784; Siquisique en 1790; Santa Ana de Paraguaná, en 1791, 1805 – 1809 y 1815; Petare en 1792 y 1816; Sanare, en 1796; San Miguel de Burusay, en Trujillo, en 1797; Acarigua, en 1798, La Victoria, en 1799; Caramacate en 1800; La Vega y Nuestra Señora de los Ángeles o Misión de Arriba, en la jurisdicción de la ciudad de Calabozo, en 1805; Humocar Alto en 1808, Marasma o Capaya en 1810 y Aregue en 1819.

¹⁵⁹ Preferirá firmar abreviadamente *Saravia* y será así como, en adelante, le nombraremos.

¹⁶⁰

A.G.N. - AYUNTAMIENTOS – TOMO XXIII (*R.ª Prov.ª al Ten.ª Just.ª m.ª del Pueblo de Quibor D.ª Mathias Chastre p.ª q.ª en el recurso hecho p.ª el S.ª Fiscal Protector gen.ª de Yndios p.ª los del Pueblo de Sanare sus Rexid.ª y Just.ªs contra el correg.ª de dho Pueblo, sre no hab.ªs aprobado las Eleccion.ª q.ª con presencia del cura Doctrinero practicaron p.ª el presente año, cumpla lo q.ª se le prev.ª p.ª esta R.ª Aud.ª en conf.ª de lo mandado*), folios 248 vto. – 249.

De los citados, en razón de lo que estaríamos tentados a llamar, con lenguaje de hoy, su *ejemplaridad democrática*, reviste particular interés el primero.

A inicios de 1708, el Capitán don José Páez de Vargas, Corregidor del pueblo de indios de Cagua, en los valles de Aragua, no solamente se negó a reconocer la elección de nuevos miembros del cabildo indígena del lugar hecha el día de Año Nuevo por los cabildantes salientes sino que, habiendo secuestrado en su casa y privado de sus varas de autoridad a dos de los recientemente electos en calidad, uno, de alcalde, y el otro, de procurador, les sustituyó por otros naturales de su preferencia.

Agotadas sin fruto las instancias normales de reclamo en territorio provincial venezolano, sin excluir la Gobernación y Capitanía General, el anhelo de obtener justicia contra el abuso de poder experimentado llevó a los cabildantes ultrajados a elevar el reclamo a la Real Audiencia de Santo Domingo, para efectos de lo cual tuvieron que viajar hasta dicha isla en la arriesgada condición de pasajeros de una balandra corsaria.

Esta fue, a la letra, la solicitud introducida por ellos entonces ante el organismo judicial de alzada:

“Muy Poderoso Señor = Marcos de Andrada y Blas de la Candelaria Andrada naturales del Pueblo de san Joseph de Cagua de la Provincia de Venezuela Alcalde y Procurador de dho Pueblo, p.” nosotros y en nombre del Cavildo y vecinos de el como mexor aya lugar de derecho y por el recurso que mas nos combenga parezemos ante Vuestra Alteza y decimos que aviendose convocado a Cavildo los rexidores y demas a quienes toca para hacer elecciones de Alcaldes y demas oficios el primer dia de henero de este presente año y procedido a dar aviso al capitan D.ⁿ Joseph Paez de Bargas correxidor de dho Pueblo para que se hallase presente y confirmase las elecciones, no aviendo querido concurrir procedio el cavildo a hacer sus elecciones como lo an de vso y costumbre, y aviendo tomado las varas de Alcaldes los que salieron electos salieron en cuerpo de cavildo a la Yglessia y llamandolos dho Corregidor a su casa los encerro en vn aposento quitandole la

vara al Alcalde de primer voto y maltratandolos de obra y de palabra, ejecutando dho corregidor otras operaciones segun consta de esta petition del Licenciado D.ⁿ Diego Francisco de Alarcon nuestro Protector y de Certificacion de nuestro Cura Doctrinero con otro papel que hicimos para parecer ante Vuestra Alteza a representar dhos agravios que presentamos con el Juramento necesario porque aunque aunque parecidos ante el Governador de dha Provincia no dio providencia alguna pues dejo sin decretar la provision del Protector como de ella parece, y assi nos resolvimos pasar a esta ysla saliendo de aquella Jurisdiccion a buscar embarcacion por la Costa donde nos emos detenido todo este tiempo hasta que nos embarcamos en vna valandra de corso que entro en este Puerto abra dos dias padeciendo muchos trabajos y necesidades por ser como somos unos pobres Yndios y supuesto que su Majestad en sus Reales Cedula y Leyes ordena que se nos haga el buen tratamiento que se deve como a sus vasallos que somos nos ponemos debaxo del amparo de Vuestra Alteza para que se sirva demandar se nos despache Real Provision con imposicion de graves penas para que dho Corregidor con ningun motivo nos moleste y que buelva y restituia las varas de Alcaldes y demas oficios a las personas que salieron electas en dho Cavildo manteniendolos en ellos y para que con mas eficacia se execute se dirija el despacho al Governador de dha Provincia por lo qual y demas favorable = A vuestra Alteza pedimos y suplicamos que aviendo por presentados los Ynstrumentos referidos se sirva de mandar se nos libre el despacho que combenga para que no se nos moleste y que se buelban y restituian a la posesion de sus oficios a los Yndios que fueron electos en ellos imponiendole a dho correxidor Graves multas y penas para su Cumplimiento y que el Governador las execute en caso de contravencion que será Justicia que pedimos y Juramos lo necesario = Otro si decimos que para que coadiube a nuestra pretension y nos defienda como esta dispuesto se a de servir Vuestra Alteza de mandar se de vista a vuestro fiscal pedimos ut supra = Marcos de Andrada = Blas de la Candelaria = ”¹⁶¹

¹⁶¹ A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo III, f^o 156 vto. – 157 vto. (Auttos En q.^e Pide El Protector de los Yndios / del Pueblo de Cagua q su Corr.^{or} les restituia los cargos a los Yndios en q.^e fueron electos / dia de a^o nuevo en vir.^d de Re.^l Prov.ⁿ que / ganaron =)

Reforzada tal demanda por la competente representación de que le hizo acompañar el Fiscal Protector de Indios adscrito a dicho tribunal superior, éste fue el auto dictado en consecuencia sobre el asunto por el mismo:

“Vistos = Confírmase las elecciones del Pueblo de San Joseph de Cagua y por nulos los nombramientos hechos por el Correxidor D. Joseph Paez de Vargas de Alcaldes y otros oficios y en su virtud se restituian a sus oficios los Alcaldes y demas oficiales electos este presente año y por el exceso cometido por dho Correxidor se le multe y condene en docientos pesos aplicados en la forma ordinaria y se comete la eJecucion de lo mandado al Governador y Capitan General de la Provincia de Venezuela a quien se ha extrañado que en el caso presente no aplicase el remedio combeniente al agravio y violencia que eJecuto dho Corregidor contra dhos Yndios y dho Governador cumpla con lo mandado pena de doscientos pesos aplicados en la forma ordinaria remitiendo em primera ocasion dha multa impuesta a dho Correxidor a poder de oficiales Reales de estaYsla = Morfy = Zereceda = Laysseguilla = Varco = ”¹⁶²

La sentencia del órgano judicial recurrido fue cumplida en todas sus partes. ¹⁶³

Puntos de paralelismo con el expuesto tuvieron los casos ocurridos en 1791 en Santa Ana de Paraguaná, jurisdicción de la ciudad de Coro, y en 1796 en Sanare, distrito de la ciudad de El Tocuyo.

Sabemos del primero solamente por el siguiente párrafo, con amenazante tono de advertencia, contenido en una representación dirigida, años después, en diciembre del año 1803, por el Cabildo de Santa Ana al Teniente Justicia Mayor del distrito de Paraguaná, en el marco de un nuevo litigio en desarrollo:

¹⁶² Ibidem, fº 158 vto.

¹⁶³

Mayor información sobre este caso figura en la sección de apéndices de este estudio, transcrita como ha sido para su efecto de documentos originales existentes en el Archivo General de la Nación de Caracas.

“Señor Teniente Justicia Mayor de esta Peninsula = Don Francisco Martinez = el Cavildo Justicia y Regimiento de este Pueblo de Señora Sta Ana contestamos el noble Oficio y decimos que nosotros siempre estamos obedientes alo que fuere Justo y Ley de Dios y asi no Podemos emcargar la Consiencia ni apartarnos delo Justo, y hallandonos ofendidos siempre nos hemos de quejar al Señor Fiscal de S. M. Protector General delos Yndios pues el Rey Nuestro Señor lo nombra y lo Confirma por nuestro Defensor y en tal caso de que el Señor Fiscal no nos admita nuestra Queja, nosotros nos Quejaremos donde hubiere lugar, nosotros no podemos ser aviolentados en ninguna manera porque asi lo previenen las Leyes del Rey Nuestro Señor en los libros de recopilacion Primero y segundo tomo. Tambien le Ponemos presente sobre las Elecciones del año pasado de noventa y uno siendo Teniente en esta Peninsula Don Miguel Palmero estando serradas y determinadas las Elecciones de este Cavildo el Dia de Enero á las Seis de la mañana las derogó el Teniente y Puso sus Alcaldes, y Regidor.^s y el Cavildo dio Parte al Señor Fiscal y Protector General prontamente e hizo representacion a la Real Audiencia y la Real Audiencia prontamente proveyó y libró una Real Provicion cometida al Señor Teniente dela Ciudad de Coro Don Pedro Ygnacio Rosillo y se rebajaron los Alcaldes y Regidores que Puso el Teniente Don Miguel Palmero, y se pusieron los que habia elegido p.^r el Cavildo, y disposicion dela R.^l Audiencia, y dio la Audiencia por de nula la disposicion del Teniente y quedaron estos Tales Alcaldes rebajados y Pribados de Oficio hasta el presente por la Real Audiencia, eso le ponemos presente para su gobierno = Dios nuestro Señor le Gue ¹⁶⁴ muchos años. Pueblo de Sta Ana siete de Diziembre de mil ochocientos y Tres = Juan de Jesus Bentura = Alcalde Primero = Francisco Xavier Arias = Regidores = Sencion Ruiz = Francisco Josef Parado = Juan Bautista Quanno = ¹⁶⁵

En lo que atañe al del pueblo indio de Sanare, el conflicto se derivó de que el Corregidor de indios de dicha comunidad, don Pedro Antonio Brizón o Brisón, pasando de

¹⁶⁴ Abreviatura de: *Guarde*.

¹⁶⁵ A.G. N. – EMPLEADOS DE LA COLONIA – Tomo XLII, folios 104 - 104 vto.

modo semejante por encima de lo decidido libremente por el cabildo de los naturales del citado lugar, se resistió a convalidar la elección de nuevo gobernador indígena hecha por éste en José María Villanueva, luego de serle comunicada la misma. En lugar de ello, nombró para dicho empleo al indio Juan Ambrosio Colmenares, quien ya había ocupado dicho puesto en años anteriores y dejado entre sus propios congéneres memoria de hombre duro, amigo de castigarles con azotes:

*“... habiendo puesto esta en sus manos como era de su obligacion a fin de obtener de dicho su Correx.ª la Confirmacion competente de dichos Electos habiendo visto esta la rompio y dijo q.ª quien avia visto Yndio con D.ª q.ª eso era bueno p.ª el q.ª era homb.ª blanco, y hizo otra nueva de su puño, y letra confirmando a los q.ª hivan propuestos p.ª Alcaldes de primera, y segunda Eleccion a los dos Rexidores tamb.ª propuestos y Procurador, y no confirmó á Jose Maria Villanueva, q.ª hiva propuesto p.ª Governador, y relixio Corregidor á Juan Ambrosio de Colmenares p.ª Governador actual, quien sirve dho empleo...”*¹⁶⁶

También en dicho nuevo caso la autoridad judicial colonial, representada por la Real Audiencia caraqueña, le dio la razón a los indígenas que acudieron a ella para reclamar justicia; reafirmó, en los términos del Fiscal Protector Saravia citados al comienzo de este capítulo, la libertad electoral de que gozaban los cabildos de naturales; confirmó la elección celebrada por el cabildo de naturales de Sanare e impuso castigo al Corregidor arbitrario.¹⁶⁷

Sabemos, por otra parte, de, cuando menos, cuatro casos de conflicto nacidos de la alegada usurpación de funciones de miembros de cabildos de indios perpetrada por gente de otra denominación racial, escenificados en los pueblos de Acurigua de Coro, en 1795; Nuestra Señora de los Ángeles o Misión de Arriba, en 1805; Marasma o Capaya de

¹⁶⁶

Declaración hecha por el indio tributario José Domingo de Colmenares, recogida en: A.G.N. – AYUNTAMIENTOS – TOMO XXIII, folios 254 vto.

¹⁶⁷ Como en el caso antes referido de Cagua, el interés que presenta éste de Sanare nos ha llevado a incluir un extracto documental del mismo entre los apéndices de este estudio.

Barlovento, en 1810, y Aregue de Carora, en 1819. Nos ceñiremos a dar breves noticias sobre cada uno de ellos.

Acurigua era un pueblo sobre el cual había advertido ya en 1773 el obispo Martí, en referencia a sus habitantes indígenas:

“Estos indios o sambos (sic) cada año eligen Alcaldes y tienen también Regidores, y van a Coro a que el teniente les confirme, como cada año confirman estas elecciones, y con esto, estos indios o zambos hazen lo que quieren, sin corregidor ni otro que los gobierne”.¹⁶⁸

En 1795, sin embargo, “... las opreciones y vexaciones” padecidas por los indios del pueblo de Acurigua por parte “de los Zambos y Negros introducidos en él...”, comprendido el hecho de que, con “amaños y arbitrios” habrían “... logrado obtener los Empleos politicos, y militares, de dho Pueblo, combiniendo su Cura Doctrinero...”, llevaron a los primeros a quejarse ante la Real Audiencia de Caracas, quien, mediante una Real Provisión fechada el 27 de enero de 1796, ordenó desposeer de los empleos adquiridos y expulsar del lugar a los acusados.¹⁶⁹

De la lectura del expediente de la averiguación judicial abierta con motivo de una denuncia introducida en 1805 ante la Real Audiencia de Caracas por parte de la india María de los Ángeles Ortega conforme a la cual el cura doctrinero del pueblo de indios de Nuestra Señora de los Ángeles habría maniobrado de modo de llevar al empleo de alcalde capitular a un negro y al de cabo de justicia a un zambo, parece poder deducirse que la práctica anómala que la india denunciaba tenía antecedentes en el propio pueblo y también que sería, encima de ello, una en la que, paradójicamente, la propia india acusadora habría en ocasión anterior igualmente incurrido.¹⁷⁰

¹⁶⁸

Ver: MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 74.

¹⁶⁹ A.G.N. - REALES PROVISIONES, tomo VIII, fº 15.

¹⁷⁰

Una representación escrita el 5 de abril de 1805 con motivo del mismo asunto por el cura doctrinero del lugar, el P. José Antonio de Silva, sirvió a este clérigo para trazar un perfil de la denunciante, del cual formó

En el caso de Marasma o Capaya, el litigio surgió de la acusación hecha por ciertos indios de dicho pueblo, uno de ellos alcalde, en el sentido de que su corregidor o teniente justicia mayor, les habría impuesto, en las elecciones de cabildo del Año Nuevo de 1810, como alcalde a un Juan Parco, “... inhabil p.^a este empleo por ser calidad de pardo, y por su mala conducta escandalosa”.¹⁷¹

El de Aregue se abrió con una representación proveniente de un regidor y un alcalde de la Santa Hermandad del lugar, personalmente introducida por ellos ante la Audiencia de Caracas, en mayo de 1819, y en la cual se denunciaba que Juan Isidro Suárez, “indio misto o zambo coyote”, había sido elevado ese año al cargo de gobernador capitular, por intereses egoístas del corregidor de la vecina ciudad de Carora, don Antonio Duranza, interesado como estaba éste en que Suárez le cuidara

parte la descripción de esta sobradamente interesante faceta concerniente a la Ortega, demostrativa del papel político que, con extrema antelación para su tiempo, pudo cumplir entonces una mujer indígena habitante de un pueblo de indios al que un censo eclesiástico de 5 años atrás le atribuía, en punto a población, 22 blancos, 216 indios, 235 pardos y 3 esclavos:

“Es una muger Orgullosa que quiere Spre. Hacerse lugar y tomar partido hasta en aquellos Actos y asuntos que p.^r ningunas de las maneras le Corresponden á ella p.^r ser enteram.^{te} agenos de Su Sexo mugeril. En las Elecciones que se hacen annualm.^{te} en este Cab.^{do} pretende hallarse presente en la Sala Capitular para dirigir las Votaciones, prebiniendose de antemano, y agenciando los Votos y tomándose la mano en el mismo acto Capitular y de esa manera tiene al Pueblo Como Subllugado formando de noche y en los montes Sus Juntas Sobre cuyos particulares y otros que reserbo, he dado repetidas quejas á los Sres. Jueses dela Villa, despues de haver usado de aquellos medios mas prudentes de Contener á los Yndios, y dirigirlos por los terminos regulares, y de Policia.

Esta Yndia tiene quasi levantado este Pueblo y rebuelto, no es de á hora si no de ... mis Antecesores...

Esta muger se há hecho Aladid (sic), y Capitan de los Yndios...”

Ver: A.G.N. – REALES PROVISIONES – Tomo LXI, folios 135 – 135 vto. (*El Señor Fiscal Protector General de Naturales p.^r Maria de los Angeles Ortega quexandose de la Eleccion q’ el Cura Doctrinero de aquella mision ha hecho p.^a Alcalde en un Negro nombrado Ysidro y para Cavo en un Zambo nombrado Blás Ybarra*).

Un extracto de textos tomados del expediente judicial sobre el interesante caso figura en los apéndices documentales del presente estudio.

¹⁷¹

El documento consultado en el A.G.N. a este respecto (AYUNTAMIENTOS, Tomo XLIV, n° 4: - 1810: *El Señor Fiscal Protector de Naturales, por Joseph Manuel Camacho y Julián Correa, indios del pueblo de Marasma, quejándose de los vicios con que se ha procedido por su Corregidor, a las elecciones de sus Oficios consejiles para el presente año*. Caracas, 10 de enero de 1810) no alcanza a dar cuenta del final de la litis. En cuanto a la cita precedente, se toma del folio 53 del tomo señalado.

“... sus atos ¹⁷² de cabras y demas animales q. ha puesto en las tierras de los Yndios con gravísimo perjuicio de ellos pues les perjudica á sus labores y aun a la opinion delos Naturales p.^r q.^e atribuyendoles robos que no cometen dichos Ynd.^s los veja con priciones y asotes hasta hacerlos profugar de su Pueblo...” ¹⁷³

Finalmente, la presencia de los curas doctrineros en la elección de los cabildantes indígenas, aunque expresamente preceptuada por la legislación indiana ¹⁷⁴, no dejó de dar lugar a litigios en Venezuela, de los cuales el más prolongado habría sido el que, abierto, según parece, antes de 1773 ¹⁷⁵, envolvió, con ciertas interrupciones, a los pueblos de indios de la península de Paraguaná nada menos que hasta 1815.

¹⁷²

Léase: *hatos*.

¹⁷³ Ver: *Real Provisión al Alcalde Ordinario de Primera Elección de la ciudad de Carora, para que cumpla lo determinado por esta Real Audiencia en la queja promovida por esta Fiscalía a nombre de don Mateo Piña y José de la Concepción Túa, sobre la elección para Gobernador del pueblo de Aregue, de Juan Isidro Suárez, con lo demás que se expresa en este juicio* (Caracas, 11 de mayo de 1819), en: A.G.N. – REALES PROVISIONES, tomo XXXVIII, folios 12 – 13.

¹⁷⁴

La Ley xv del Título Tercero (*De las Reducciones, y Pueblos de Indios*) del Libro Sexto de la *Recopilación...* estipulaba:

“Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios. Ordenamos, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.”

Tal disposición, promulgada en 10 de octubre de 1618 por Felipe III, en su práctica, llegó a dar origen a que los curas doctrineros se dieran, en casos, a la tarea de aconsejar a los electores de los cabildos indígenas sobre cuáles de sus congéneres eran más capaces para los empleos municipales.

¹⁷⁵ Lo sugeriría esta anotación realizada por el obispo Martí, a raíz de su visita de septiembre de ese año a San Nicolás de Moruy:

“Como hay acá una provisión de la Audiencia de Santo Domingo para que este Cura asista a las elecciones de Alcaldes, lo que resisten estos indios, y atendiendo a dicha provisión que también me parece que las leyes de estas Indias lo disponen, les he dicho que el Cura debe asistir a las elecciones del Cabildo.”

Ver: MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 94.

La Representación Fiscal del Protector de los Indios Saravia concerniente a la controvertida elección de un gobernador indígena de nombre Manuel Fernando Pacheco en el pueblo de San Miguel de Trujillo, realizada, al parecer, por sugerencia del cura doctrinero del mismo en 1797, instruye, por demás, sobre el interesante criterio que llegó a ser manejado por la justicia real indiana en el caso de una queja a dicho propósito. Ella adoptó este tenor:

“El Fiscal de Su Mag.^d ha buuelto a ver este expediente con las diligencias practicadas por el Corregidor de los Pueblos de s.ⁿ Mig.^l y Boconó de Truxillo, y dice: q.^e haviendosele mandado solam.^{te} el que informase sobre la posecion de Manuel Fernando Pacheco del Empleo de Governador de los Yndios, halla el Fiscal extraño que entendiendo mal la Real Provicion huviese inttentado su reposicion contra la voluntad de los expresados Yndios dando mottibo á que le resistiesen y se Denegasen á admittirle especialm.^{te} versandose las Justtas Causas que Tubieron dhos Yndios para denegarse a su admicion que el mismo expresa en su informe y los modos con que Dicho Pacheco protegido por el Parroco hiso de Matriculas, entre los demas Tributarios a prettestto de ser hijo de Yndia quando antteriormente no havia Tributtario prevalido de la Calidad de mestttiso, y el de las esttorciones y agravios que irrogó á los yndios en el poco tiempo que los Gobernó. = El Fiscal debe hacer presentte que al tiempo de Su anterior respuesta se le ocultaron todos los expresados mottivos y la avierta repugnancia de aquella comunidad a sufrirle de Governador que, y siendo constantte que las Elecciones de Governador son libres a los mismos Yndios y sus Cavildos, sin que el Cura tenga otra intervencion que la de asistir y aconsejarles la agan en los sugettos que mas les combenga lo que a veses dá mottibo para que les hagan Elegir a sus paniaguados sin mirar á la utilidad delos Pueblos y quiettud de sus Feligreses como sucedió en la Eleccion de Dho Pacheco, y no debiendose Tolerar a este contra la recisttencia de todo el Pueblo: Pide el Prottector que V. A. se sirba librar Real Provicion al mismo Corregidor Para que en caso de que el Cavildo de Naturales del cittado Pueblo de Bocono no haya hecho Eleccion en este presentte año de Governador en persona de su sattisfaccion libremente y sin sugesttion se congregue, y haga le elija a su libre voluntad con tal que sea Yndio natural y de la

capacidad corresp.¹⁶ excluyendo de todo empleo al expresado Pacheco, y que hagan lo mismo en los años siguientes para que de este modo se eviten reboluciones; exigiendo las costas de las dos Proviciones, al expresado Pacheco por la mala Fée con q.^e há procedido, que asi es de Justticia.”¹⁷⁶

10.2. LA DEFENSA DE LAS TIERRAS COMUNALES O “RESGUARDOS” DE LOS INDIOS

El renglón más vasto, movido y socialmente trascendente de la actividad de los cabildos de indios venezolanos a lo largo de toda su existencia lo constituyó, no obstante,

¹⁷⁶ A.G.N. – REALES PROVISIONES, tomo X, folios 277 - 277 vto.

en nuestra opinión, la defensa de la *legua a los cuatro vientos principales* asignada por el monarca español a cada pueblo indígena.

La legislación de Indias, recogida, según se iba desarrollando, en voluminosas compilaciones ¹⁷⁷, fue dando forma gradual a un sistema jurídico que llama la atención, por una singular característica: la manera cómo, bajo un régimen de gobierno comúnmente calificado como mercantilista en lo económico, se combinaron, sin mayor conflicto aparente, en los dominios americanos de España, durante los siglos XVI – XVIII, la propiedad individual y la propiedad común o colectiva de la tierra. ¹⁷⁸

Ello se manifestó con particular relieve en el caso de la *república de los indios* colonial. A diferencia de los españoles venidos a las Indias, y sus descendientes en ellas nacidos, exclusivos propietarios agrarios individuales, los indígenas americanos fueron beneficiarios de las dos citadas modalidades de dominio posesorio.

En su modalidad colectivista, los pueblos de indios conocieron: 1) las *sementeras o conucos de comunidad*, con lotes de tierra separadamente asignados a cada familia y una porción destinada a cultivo y beneficio general; 2) los *graneros, barbacoas* o *trojes del común*, destinados a almacenar lo producido en tales sementeras o conucos y 3) las *cajas de comunidad*, fondos de caudales que, alimentados por una contribución a cargo de los indios, el llamado *real de comunidad*, debían contribuir a financiar, una gama de necesidades que se extendían de lo religioso (por ejemplo, contribuir a la edificación de templos) a lo social (por ejemplo, ayudar a los enfermos).

El historiador Eduardo Arcila Farías ha mostrado en su libro clásico sobre el régimen de encomienda en nuestro país cómo la Corona se ocupó en él de dotar de tierras

¹⁷⁷ La principal y más difundida de ellas la constituyó la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1681, ampliada con el discurso del tiempo.

¹⁷⁸ Hasta qué punto, en éste como en otros casos, se reproducían, en lo relativo a la propiedad común, experiencias de tradición española, es cosa por averiguar. La lectura hecha del libro titulado *Colectivismo agrario en España*, publicado a fines del siglo XIX por Joaquín Costa, apenas si ayuda algo a avanzar en el designio. Lo que sí permite llegar a conocer dicha obra es que las modalidades del colectivismo rural fueron en dicho país, desde la edad media, de una enorme y compleja variedad.

comunes a los indios ya bajo la inicial etapa histórica de dicha modalidad de merced real.
¹⁷⁹ Aquí nos interesa, sin embargo, referirnos a la forma cómo tal asignación se generalizó, una vez extinguida la misma y formalizados los pueblos de indios con gobiernos municipales propios.

Hubo una región de Venezuela en donde se caminó de modo particularmente temprano en dicha dirección: la jurisdicción provincial merideña, políticamente dependiente, como se ha señalado, del virreinato de la Nueva Granada.

En ese orden de ideas, ya en 1593 el Capitán General y Presidente de la Real Audiencia de la Nueva Granada Antonio González dictó unas *Ordenanzas sobre resguardos*, en las cuales se disponía, entre otras cosas, que se asignaran a los indios

“... tierras útiles y necesarias para sus labranzas y cría de ganados, y se les señale sus resguardos y comunidad y términos competentes para sus labores y pastos, para que los tengan conocidos con sus linderos y mojones y les amparéis en todo ello, así a los que se poblaren y redujeren como a los que estuvieren poblados, a todos los cuales daréis y señalaréis las dichas tierras...”¹⁸⁰

En consonancia con dicho precepto procuraron actuar en la Provincia de Mérida los varios visitadores a ella enviados por las autoridades virreinales, en particular la Real Audiencia.

Ejemplo de lo afirmado lo constituiría la siguiente disposición contenida en la *carta de provisión* confiada al oidor bogotano don Diego de Baños de Sotomayor cuando, en 1656, le fue encomendado efectuar la visita pública del mencionado distrito territorial:

¹⁷⁹ ARCILA FARÍAS, Eduardo: *El régimen de la encomienda en Venezuela*, edición de 1957, p. 307 – 329.

¹⁸⁰ LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio: *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, edición de 1974, citado por SAMUDIO A., Edda O.: *Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos*, en: *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 21, Madrid, 1995, p. 180.

“ Y adjudicareis, a los dichos yndios y repartimientos, que assi vissitaredes, las tierras vtils necessarias para sus labranças y criança, y pastos de sus ganados, y les da[re]is y señala[re]is sus terminos y resguardos, comunidades y tierras competentes, para sus labores propias pastos y baldios y cria de sus ganados y bestias para que las tengan conoçidas con sus linderos y mojones con atencion a los que actualmente poseen, y les ampareis en todo ello en la parte que tubieren necesidad, conforme al estado presente, assi a los que poblaren, y redujeren, como a los que ia lo estubiesen, a los quales dareis y señalareis las dichas tierras, segun dicho es que las tengan contiguas aunque para el dicho efecto se quiten a los dichos encomenderos, a otros qualesquier y vecinos, y personas, sin embargo de que las posean, con titulos de Governadores o en otra manera pues dichos naturales an de ser en primer lugar preferidos, en las dichas tierras y estancias, que les sean vtils, y comodas, y que no les sea de estorbo ni ympedimento para dexar de acudir a oyr missa, y a los divinos ofiços, y a ser doctrinados, por la distancia de dichas tierras de labor / y a las tales perssonas a quien se quitasen se les supla, y haga compensación en las tierras que los yndios dexaren desocupadas y leganas, procurando que los pueblos e yndios dellos, queden en el asiento y poliçia que convenga teniendo en todo respecto al servicio de Dios Nuestro Señor mio, y vien y aumento de los dichos naturales ”.¹⁸¹

Se hizo normal que tales *resguardos* comprendieran tierras comunales para cada pueblo de indios, extendidas a lo largo y ancho de una legua “a los cuatro vientos principales”¹⁸², medida haciendo uso de cabuyas de cien varas de largo que debían tenderse a partir de las plazas de los pueblos de indios o del cerrojo de la puertas de sus iglesias.

Los trabajos para ejecutar lo que la documentación oficial del tiempo denominaba comúnmente la *mensura, deslinde y amojonamiento* de las tierras de los pueblos de indios fueron cumplidos en territorio venezolano ya por oidores de las Reales Audiencias de

¹⁸¹ ARCHIVO HISTÓRICO DE COLOMBIA, Salón de la Colonia, Fondos Varios, Rollo 7. Archivo Nacional, Año de 1.655. Estante 2. Visitas Venezuela. Tomo 1°, p. 169.

¹⁸²

Equivalente, según un autor arriba mencionado, Eduardo Arcila Farías, a 5.572 metros cuadrados.

Bogotá o Santo Domingo (casos de Mérida en 1655 y de las provincias del Oriente en 1783); ya por capitanes generales (a la manera de don Diego de Osorio por 1589 - 1597 o don Francisco de Berroterán por 1693 – 1699 en tierras de su jurisdicción de gobierno) o por comisionados de éstos; ya, en fin, por un Juez Subdelegado para la Composición y Concesión de Tierras (caso de las jurisdicciones de las ciudades de Trujillo y El Tocuyo, en 1714).

El más digno de nota de tales trabajos, por su extensión y amplitud de miras, seguramente fuese el conducido a término por el oidor dominicano don Luis de Chávez y Mendoza, quien, con el auxilio de un agrimensor, midió, asignó y, en múltiples casos, discriminó, para efectos de más convenientes futuros cultivos, tierras a cada uno de los más de 60 pueblos de indios de las provincias de Nueva Andalucía y Nueva Barcelona individualmente visitados por él entre 1783 y 1784.¹⁸³

En ningún momento, con todo, de su existencia, las tierras asignadas a los indígenas se vieron libres de la codicia de los colindantes de distinta condición socio-racial y tal inconveniente adquirió mayor cuerpo en la misma medida en que la población étnicamente india de la vecindad de los pueblos de naturales fue en incremento: disponer de tierra era la más urgente de las necesidades de los miembros de una sociedad casi universalmente atada en lo económico a la explotación agro-pecuaria.

Es en este punto donde debe buscarse el origen del masivo número de pugnas agrarias que dio subido color conflictivo en lo agrario a nuestro siglo XVIII colonial y en las cuales sería protagónico el papel jugado por los cabildos de indios.

Un paciente trabajo nos ha llevado a inventariar provisionalmente en la sola Provincia de Caracas, a partir de 1692 y hasta 1810, unos dos centenares y medio de tales disputas, con 79 pueblos de indios involucrados¹⁸⁴: un par de pueblos de indios de los

¹⁸³ Sobre este asunto puede consultarse con provecho la obra de Magaly Burguera titulado *Instituciones de comunidad*, editada en 1985 por la Academia Nacional de la Historia. Burguera extractó en ella el contenido del grueso número de volúmenes existentes en el archivo de la propia citada Academia que, bajo la denominación de *Colección Cumaná*, documentan la visita del Oidor.

¹⁸⁴

Se identifican individualmente en uno de los apéndices de este estudio.

codiciados valles de Aragua, La Victoria y Guacara, habrían presenciado, ellos solos, cerca de una docena por cabeza a lo largo del siglo XVIII y la década inicial del XIX.

En cuanto a la provincia de Mérida, compuesta entonces por el territorio de los actuales Estados Mérida y Táchira, hemos encontrado que ella conoció, por su parte, tres decenas largas de la misma especie de querellas, escenificadas en 16 de su veintena larga de pueblos de indios.¹⁸⁵

¡Como para concluir que si el XVIII fue, de algun modo, el siglo venezolano del colectivismo agrario, también lo habría sido el de la conflictividad en el mismo campo!

Centradas sobre suelos y aguas de regadío, las formas adoptadas por las últimas fueron variadas. Una posible clasificación de las mismas sería ésta:

- 1) reclamos concernientes a adjudicación de tierras;
- 2) peticiones de deslindes y mediciones de las mismas;
- 3) pleitos nacidos de invasiones y despojos de las tierras comunales ejecutados por parte de vecinos de otras castas;
- 4) quejas sobre irrupciones de ganado de los mismos vecinos en las tierras de los naturales;
- 5) reclamos sobre alteraciones maliciosas de límites de tierras indígenas;

185

Varias razones por estudiar se habrían interpuesto para evitar que el fenómeno se repitiese con parecida intensidad en el seno de los pueblos de indios de las provincias orientales del país. Tal vez haya que apuntar entre ellas su menor presencia poblacional indígena y no indígena y también la mayor demora comparativa con que se estableció allí una parte importante de los pueblos de indios. De hecho, el oidor Chávez y Mendoza no confrontó mayores contradicciones cuando, durante su visita de 1783 - 1784, se dio a fijar las tierras de resguardos de los pueblos de indios entonces comprendidos en las provincias del Oriente del país.

6) exigencias de asignación de nuevas tierras por razón de la esterilidad de las hasta entonces detentadas;

7) solicitudes de ampliación de tierras comunes para encarar el aumento poblacional indígena y

8) reclamos concernientes a la carencia de aguas de riego o a la apropiación de ellas por parte de vecinos colindantes.

Importa en este punto enfatizar sobre el papel jugado en la gestión de dichos asuntos por los cabildos de indios. Los nombres de caciques, gobernadores, alcaldes, regidores y procuradores de los cabildos de los pueblos de indios figuran a la cabeza de un notable número de memoriales, representaciones y peticiones reivindicativos dirigidos a corregidores-tenientes justicias mayores, gobernadores - capitanes generales y Reales Audiencias.

En tales pleitos, los cabildos de indios tuvieron como antagonistas a miembros de la virtual totalidad de las categorías humanas de la sociedad colonial: hombres y mujeres; blancos peninsulares, blancos criollos, blancos *de orilla* al modo de los canarios, y pardos; encomenderos, corregidores y alcaldes; laicos, clérigos y monjas; nobles y gente del común.

Dignos de nota son, entre ellos, el pleito por tierras escenificado entre el cabildo de indios de Guacara y los marqueses del Toro, extendido, cuando menos, de 1780 a 1808; los sostenidos por el de Turmero con el Marqués de Mijares (1738) y el corregidor Francisco José Carvajal (1795 – 1796); el del cabildo de indios de La Victoria con Francisco Xavier de Ustáriz (1808); el del cabildo de Santa Ana de Trujillo con el P. Eugenio Prieto (1790 – 1792); el de los indios de Pueblo Llano en Mérida con varios propietarios, entre los cuales se comprendió el convento femenino franciscano de Santa Clara de la ciudad de Mérida (1797) y el de Santa Ana de Paraguaná con diversos vecinos blancos y pardos, escenificado entre 1787 – 1789.

Si en 1747 Juan Bautista Diaz, indio del pueblo de El Valle de la Pascua, en las inmediaciones de Caracas, inmerso en una de tal suerte de querellas, había advertido:

*“... litigamos con las personas poderosas de toda esta Ciu.^d Marquezes, Condes y Cavalleros Cruzados...”*¹⁸⁶,

tal opinión recibirá en 1796 el refuerzo de estas líneas de una representación del Fiscal Protector de Indios, Saravia, en ocasión de opinar sobre una propuesta sometida a la Real Audiencia de Caracas por el Corregidor de los pueblos de Turmero y Cagua, don Francisco Carvajal, relativa a *“...medios p.^a la Subsist.^a y aséo de los Yndios p.^r estár despojados de sus tierras p.^r aquellos Españoles pero q’ no se les obligue a la responsabilidad de Tributto”*¹⁸⁷ :

*“El Fiscal en vista de los dos anteriores oficios del Corejidor del pueblo de turmero y cagua dize: halla en ellos la expresa contradicion de sentar caresen los Yndios de tierras para sus labransas, y por otra parte que tienen arrendadas crecidas porciones de ella p.^a siembras de Añiles y otras labransas, lo que es regular se practique y haia practicado con los sobrantes de tierras que dhos indios no pueden o no quieren cultivar por si: el fiscal debe hacer presente que por las que se les han usurpado, u ocupado indebidam.^{te} por los subcesores de los antiguos encomenderos tienen pleitos pendientes con las casas de Mijares, Villegas, Bolivar y otros en esta Real Aud.^a...”*¹⁸⁸

Con fines reivindicatorios mayoritariamente agrarios, caciques, alcaldes, regidores o procuradores debieron viajar a pie y, a veces, en aventuradas condiciones, a Bogotá, Santo Domingo, Caracas o Maracaibo.

¹⁸⁶ A.G.N. – TIERRAS - 1746. A (*Arguinsones, Juan: Los indios del valle de la Pascua contra él, sobre tierras*), folio 132.

¹⁸⁷

A.G.N. – GASTOS PÚBLICOS – TOMO VIII, n° 2, folio 222.

¹⁸⁸ *Ibidem*.

Una representación sometida a la Real Audiencia caraqueña por el mentado Fiscal Saravia, en 1792, que dio origen a una *Real Provisión al Teniente Justicia Mayor del pueblo de Casigua, para que cumpla lo determinado por esta Real Audiencia en vista de lo pedido por el Sr. Fiscal como Protector General de los Indios, a nombre de los del pueblo de Sasárida, sobre que se les señale un terreno cómodo y fructífero en las cercanías del Valle de Aroa (sic por Eroa) o en la serranía del Mene, donde puedan fabricar una iglesia y sus casas de habitación y que puedan ser servidos por el Cura de Capatarida*, contuvo, en dicho sentido, este encabezado:

*“El Fiscal de su Magestad Protector gral delos Yndios ... dice: Se le han presentado el Regidor Miguel Mabos, y otro Yndio de dicho Pueblo que venian en compañía de Sebastian de Torres y Juan Nicolas Cayama tambien Regidor, y han quedado enfermos en el Camino, con las adjuntas licencias, y pedimento para representtar en nombre de su cavildo...”*¹⁸⁹

Y en una carta dirigida a un sucesor de Saravia en la Fiscalía, el doctor Francisco Espejo, suscrita el 20 de marzo de 1805 por el cura doctrinero del pueblo de indios de Nuestra Señora de Guadalupe de la Quebrada de Santa Rita (alias Pueblo Nuevo), en la jurisdicción de la ciudad de Mérida, don José Ignacio Vergara, al anunciarle que se preparaban para marchar a verle, con la finalidad de replantear una reivindicación agraria, ciertas autoridades indígenas del mencionado lugar, esta fue la descripción que le hizo de un frustrado viaje previo, que con el mismo objeto, habían realizado los mismos naturales a Maracaibo, capital provincial de entonces:

“Han sido tan infelices esttos miserables que por buscar su remedio y alivio han venido a quedarse sin sus titulos, y papeles, pues buscando su mejora, se partieron a Maracaybo a que el Gobierno los amparase por medio de su Protector Doctor Paz pero como enttonces les digese que se hallaba enfermo imposible de

¹⁸⁹ A.G.N. – TIERRAS – 1797 - S.3 (*Sasarida de Casigua: Recurso interpuesto por el S.^{or} Fiscal, sobre la arides del terreno en que está fundado [el pue]blo de Sasarida, y no tener los naturales de él, en que sembrar...*), f^o 14.

seguirles sus diligencias, los encaminó otra vez para su Pueblo esperansandolos que quando se recobrase obraria su diligencia y que para esto deja en en su poder los Ystrumenttos, y Papeles que consigo llebaron y que por el correo les vendria toda providencia (providencia ha sido que hastta la fecha no la conocen) en este inttermedio vino la parte contraria bien despachada del Gobierno con la providencia dela mensura: ya que se executó esta providencia de mensura, compungidos, tristes y acovardados estos Pobres dixeron: Que pues se havian quedado desamparados sin las tierras, no hera dable ni posible que se quedasen sin sus titulos de su Pueblo y demas instrumentos que hacian a su favor, marcharonse a Maracaibo, venciendo hambre, Pestes, desconuelos y longitud de caminos y en llegando allá, no los hallaron pues pidiendolos al Protector, no supo darles razon de ellos segun dicen, por lo que volvieron mas desconsolados y miserables que antes: no (he) insistido a que buelvan a buscarlos por no exponerlos á los manifiestos riesgos que hay en este transittto a mas de la inavilidad y pobreza que padecen han sido y son desventurados verdaderamente “. ¹⁹⁰

Beneficiarios como eran desde antaño los indígenas por parte de la Corona española de un estatuto especial, el de menores o *miserables* ¹⁹¹, debe precisarse que la tutela gubernamental de que gozaban alcanzó a extenderse de manera muy especial al campo de sus demandas agrarias.

190

Ver: *Real Prov.ⁿ al Teniente Just.^a m.^{or} del Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe de la Quebrada de S.^{ta} Rita Jurisdiccion dela Prov.^a de Maracaybo p.^a q.^e evaque la Justificacion é informe q.^e pide el Señor Fiscal por aquellos Naturales Sobre tierras*, en: A.G.N. - REALES PROVISIONES, Tomo XXVIII, folios 186 vto.-187.

¹⁹¹ En el lenguaje de entonces, se tenía como a *miserables* a quienes, por una u otra carencia o minusvalía, se hacían dignos de una consideración jurídica particularmente benéfica. En un lugar de su *Política Indiana* dejó señalado Solórzano Pereira:

“Los indios son y deben ser considerados entre las personas que el derecho llama miserables”.

Desde este punto de vista, la designación de los Protectores de Indios ¹⁹² y la atención por los órganos de gobierno español – en particular por las Reales Audiencias- a dar cumplimiento a principios como el que establecía que los indios tenían “*el primer derecho a las tierras que quisieron conservarles las leyes*”¹⁹³ o a la axiomática disposición dictada por la Corona conforme a la cual “*en el juicio de tierras no pueden ni deben tener contradictor legítimo los indios*” ¹⁹⁴ contribuyeron a dar forma a una política de especial favor para con los entonces comúnmente llamados *naturales*, que conduciría, a la larga, a que la casi práctica universalidad de los conflictos sobre tierras presentados en alzada por los indígenas venezolanos –con sus cabildos a la cabeza- ante las Reales Audiencias de Santo Domingo y Bogotá, primero, y de Caracas, después ¹⁹⁵ fueran decididos por éstas a favor de los reclamantes.

Menores éxitos habría aportado, sin embargo, al designio real, la introducción en el territorio de Venezuela, de los llamados *corregidores reales* ¹⁹⁶.

¹⁹² Cargo inaugurado, que sepamos, en lo atinente a la llamada Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, por el nombramiento otorgado, en virtud de una Real Cédula del Emperador Carlos V, fechada el 8 de noviembre de 1538, al primer obispo de la diócesis de Venezuela, por el tiempo con sede en Coro, Rodrigo de Bastidas:

“... *por ende vos mandamos que tengays mucho cuidado de mirar y visitar dichos indios e haser que sean bien tratados e yndustriados e enseñados en las cosas de nuestra sancta fee catholica por las personas que los tubieren a cargo y veays las leyes y ordenanzas e prouisiones e ynstrucciones por los catholicos reyes nuestros señores padres e abuelos y por nos dadas cerca de su buen tratamiento y conversion...*”

El texto completo de dicho documento aparece transcrito por el investigador Antonio Arellano Moreno en sus *Documentos para la historia económica de Venezuela*, p. 205 – 207.

¹⁹³ Ver representación hecha ante la Real Audiencia de Caracas el 1º de agosto de 1792 por el Fiscal Protector de Indios Saravia, en ocasión de pedir se señalasen tierras aptas para el cultivo a los indios del pueblo de Zazárida, en la región de Coro, consultable en A.G.N., Sección de Reales Provisiones, tomo IV, fº 430.

¹⁹⁴

Se contuvo en una Cédula del Rey Luis I, fechada en el Palacio del Buen Retiro el 20 de agosto de 1724, dirigida al Gobernador y Capitán General don Diego de Portales y fue manejada, en más de un litigio agrario, por los indígenas venezolanos y sus abogados, incluidos Fiscales Protectores como Saravia.

¹⁹⁵ Vale decir, a partir de 1787, fecha de instalación en Venezuela de dicho alto tribunal judicial.

¹⁹⁶ Parece haberse estrenado dicho oficio en la Provincia de Mérida, en donde en 1620 el visitador Vásquez de Cisneros nombró un corregidor que actuaría simultáneamente como protector de indios. En lo que toca a la Provincia de Cumaná, fueron decretados los corregidores por Real Cédula del 17 de noviembre de 1689 dirigida a su Gobernador y Capitán General don Gaspar Mateo de Acosta, aunque, al parecer, su instalación

En su muy difundida obra *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra...* (Madrid, 1597), suministró su autor, Jerónimo Castillo de Bovadilla esta definición de la voz *corregidor*:

“...*Corregidor es un Magistrado, y Oficio Real que en los Pueblos, ó provincias contiene en sí jurisdicción alta, y baxa, mero, y mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena governación. Trahe vara en señal de señorío, y cargo que exerce: es el mayor despues del Principe en la Republica que rige: y suspenden todos los oficios de justicia de los lugares de su Corregimiento...*”¹⁹⁷

Llegada a nuestro país en momentos disímiles, si se atiende a la geografía provincial¹⁹⁸, pero en todos los casos con el explícito designio de contribuir a poner en práctica lo que, en lenguaje de nuestro tiempo, pudiera denominarse una pedagogía civil del indígena (“*Y ahora pondréis corregidores españoles en las nuevas poblaciones de indios para que los instruyan y enseñen costumbres políticas y los mantengan en justicia ... aprender (los mencionados indios) vida racional y política ... es el fin que ha movido mi Real ánimo a mandar se pongan esos corregidores...*” , explicó, en su momento, la Real Cédula que, el 17 de noviembre de 1689 los estableció para la Provincia de Cumaná¹⁹⁹),

efectiva se retrasará hasta entrado el siglo XVIII. Finalmente, en la Provincia de Caracas se habrían instaurado formalmente a partir de la estudiada Real Cédula del 12 de diciembre de 1691 sobre nueva tributación y régimen de gobierno indígena.

¹⁹⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra...*, Madrid, 1755, p. 21.

¹⁹⁸

Parece haberse estrenado en la Provincia de Mérida, en donde en 1620 el visitador Vásquez de Cisneros nombró un corregidor que actuaría simultáneamente como protector de indios. En lo que toca a la Provincia de Cumaná, lo fueron formalmente por Real Cédula del 17 de noviembre de 1689 dirigida a su Gobernador y Capitán General don Gaspar Mateo de Acosta, aunque, al parecer, su instalación efectiva se retrasará hasta entrado el siglo XVIII. Finalmente, en la Provincia de Caracas se habrían instaurado formalmente a partir de la estudiada Real Cédula del 12 de diciembre de 1691 sobre nueva tributación y régimen de gobierno indígena.

¹⁹⁹ *Real Cédula al Gobernador de Cumaná diciéndole la tasa y tributo que se ha señalado a los indios de aquella provincia*, en: BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: *Cedulario indígena venezolano*, incluido en revista *Montalbán*, UCAB, n° 7, p. 606 - 607.

tal categoría de funcionarios con jurisdicción judicial sobre los pueblos de naturales derivará, sin embargo, de una manera común, en una suerte de peste para con las comunidades de naturales, en razón de las exacciones y espolios de que múltiples veces las harán víctimas.

10.3. LAS GESTIONES DESTINADAS AL ALIVIO O EXONERACIÓN DEL TRIBUTO INDÍGENA

En el capítulo XIX del Libro Segundo de su *Política Indiana (De los tributos de los Indios, i su justificacion i tasación: i si se han de tener i juzgar por reales, ó personales)*, explicó así Solórzano Pereira la razón de la instauración del tributo real entre los indios americanos:

“A LA MESMA materia del servicio personal de los indios, de que avemos tratado, parece pertenecer la de los tributos, q se les cargan, i deben pagar al rey

nuestro Señor, en reconocimiento de vasallage, ó á las personas á quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos, ó Feudatarios.

I no ay q poner en duda la justificacion de esta carga, porque ó ya juzguemos á nuestros Reyes por verdaderos i absolutos dueños, i señores de estas provincias, como lo son, ó ya por solos Protectores, i Administradores de los Indios que las habitan, para la propagacion i conservación de la Fé, i instruirlos en la Religion, i buenas costumbres, segun la opinion de los que mas estrechan este dominio (...) es forçoso afirmar, que fue, i es justo, i necessario, que les contribuyesen algo los mesmos Indios, como reconociendolos por tales, y para ayudar los gastos, que en su Christiana enseñanza, i gobierno, i en defenderlos, i ampararlos en paz, i guerra, se huviessen de hazer.”²⁰⁰

En lo que concierne a Venezuela, tocó a la Real Cédula de 1691, en cuya virtud, como se indicado, se crearon los Cabildos de Indios, establecer, a la par, un nuevo sistema de tributación para los naturales.

La población indígena venezolana, ya desde muy atrás, había sido dividida en dos categorías: la de tributariosy no tributarios. Grupos étnicos (o *naciones*, en el lenguaje de la época) como el *caquetío*, de la región de Coro, y el *guaiquerí* oriental, fueron recompensados con la exención de gabelas, por haberse plegado sin resistencia a los españoles, ya en el siglo XVI.

Razones de diversa naturaleza, sin excluir la religiosa, llevaron a que algunos otros grupos de indios fuesen también exonerados de ellas. Fueron los casos, por ejemplo, de los habitantes de los pueblos de Caucagua, Guarenas y Charallave o, en la última clase, la de los indios *cospes* residentes en los pueblos de Nuestra Señora de la Candelaria de Maraca y Aparición de la Coromoto de Tucupido.

²⁰⁰ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *Politica indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho i gouierno municipal de las Indias occidentales que... escribió en la Latina ... Don Iuan de Solórzano Pereira... / por el mesmo autor diuidida en seis libros ... añadidas muchas cosas que no estan en los tomos latinos i... el libro sexto... con dos Indices...* Madrid, 1648, p. 170.

El caso de Caucagua es ilustrado por la siguiente petición presentada al Gobernador y Capitán General caraqueño en 1771 por parte de Gobernador, Alcalde Mayor y Alguacil de dicha comunidad de naturales:

*“D.ⁿ Joseph Fran.^{co} Casanare Gov.^{or} de el Pueblo de Caucagua D.ⁿ Joseph Pablo triana Alcalde Ordinario del, y el Alguazil m.^{or} D.ⁿ Joseph Jazintho Casanare, por nro proprio dro y Prestando vos y Cauzion de ratto gratto solvendo por los demas Naturales Puestos á los pies de VS, con todo rendimiento dicen: Que haviendo sido Vso Y Constumbre de ynmemorial Tiempo, el no haver Pagado, como no an pagado asi los Suplicantes, como sus avtthores y Causantes, demora alguna p.^r razon de tributo al Rey nro S.^{or} que Dios Guarde, al Zimill que no lo han hecho ni lo hasen las yndias del Pueblo de Guarenas, p.^r expezial privilegio conzedido en consideras.^{on} á lo atenvado de Bienes, de los Naturales de dho Pueblo, y lo que mas es p.^r no tener de donde Poder sattisfaserlo por lo Cortto de dho Pueblo, de que ofresen Justificazion vastante de Como a sido de Tmpo ynmemorial no satisfazer demora alguna los referidos naturales, ni los Correx.^{es} que en dho valle a havido no sean pasado a cobrar dicho tributto y si en esta buena feé han estado hasta el Presente, y lo estuvieron sus Autores y causantes sin ninguna novedad, y en esta virtud los dhos Correx.^{res} no an cobrado a los Naturales, ni a vn maravediz de que se ofreze por los Suplicantes Justificazion vastante en dho Caucagua, y q’ para ello se de p.^r Vs. su Comizion á la persona que fuere servido = Como en la propria forma se digne V. darla a un mismo Tiempo y Persona q’ la active para que se les mande dar a los suplicantes Posezion Real, Corporal actual, Vel quasi de las diversas tierras que tienen las que se entiende vajo delos Lindes, mojones, apeo y deslinde de dichas tierras, q son las mismas que los pasados autores, y Causantes de los suplicantes gozaron, Poseyeron y manipularon sin ninguna Contrradizion a vista Sienza y Paziencia de todos Aquellos sircunvezinos a mas Lapso de tiempo de setenta a.^s”*²⁰¹

²⁰¹ A.G.N. - INDÍGENAS, Tomo V, folios 19 – 20 (*Autos Seguidos por los Yndios Naturales del Pueblo de Caucagua pretendiendo estar exemptos de pagar demoras, y Alcabalas*).

A los indios de todos los demás pueblos, vasallos como habían pasado a ser de un monarca que exigía de todos los de tal estado un signo económico de sumisión ²⁰², se les impuso, en un primer momento, sin excepción de sexo, la obligatoriedad de dicha carga.

Pagar tributo, en cuya recaudación ²⁰³ intervendrán ordinariamente, bien los corregidores de los partidos, bien los caciques o gobernadores indígenas ²⁰⁴, devino, sin embargo, para los indios venezolanos, una carga particularmente onerosa, dada, en particular, la pobreza generalizada de dicho grupo humano. De allí que algunas de las formas empleadas por los indígenas para eludir el compromiso fueran ya la fuga pura y simple de sus poblados, para refugiarse en otros distintos o aún en las montañas cercanas ²⁰⁵, ya el arrendamiento de parte de sus tierras comunes a miembros de otras castas, de modo que el canon recibido en razón de él sirviera, entre varias cosas, para el abono fiscal.

Una representación judicial de c. 1788 presentada por el procurador del Teniente Justicia Mayor de la ciudad de Barquisimeto y Corregidor del Partido de Santa Rosa y agregados, Antonio Villalonga, ante el Superintendente General de Ejército y Real Hacienda, con la finalidad de excusarse a causa de ciertos aspectos del desempeño de las responsabilidades de su oficio, en especial la recolección del tributo indígena, expuso:

²⁰² El 16 de abril de 1754 recordaba, a dicho propósito, el monarca español, en Cédula dirigida al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, cómo “... *los indios ya reducidos a poblaciones deben tributar con alguna cantidad a mi Real Corona en reconocimiento del señorío y vasallaje como lo disponen las leyes...*”

Ver: *Boletín Histórico* de la Fundación Boulton, n° 37, Caracas, enero de 1975, II. – *Notas y documentos / Invasión de tierras de los indios / Con nota preliminar de Fray Cesáreo de Armellada*, p. 117 (el texto de la Cédula fue tomado del Archivo Arquidiocesano de Caracas, Sección Judiciales, Carpeta 111, Legajo 1). p. 117

²⁰³ Se ejecutaba por mitades en dos fiestas religiosas anuales: San Juan Bautista y Navidad.

²⁰⁴ Hemos visto, por ejemplo, documentación que alude a la ejecución del tal menester por parte de los gobernadores indígenas de los pueblos de naturales de Boconó, por 1733; Antimano, por 1782, y Caraballeda, por 1796.

²⁰⁵ La relación de la visita del obispo Martí da cuenta de que lo dicho ocurría en Barbacoas de Aragua y en Niquitao y también reseña que en Boconó de Guanare, para 1778, no había indios del lugar, sino “... *indios fugitivos de los pueblos de Truxillo, Varinas, Mérida, Tocuyo, etc. y de dichos pueblos se vienen acá, porque en sus pueblos antiguos pagaban tributos y acá nada pagan, y por esto se vienen acá...*”

Ver: MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 506.

*“... los Naturales de los Pueblos de Santa Rosa, Duaca y Yaritagua, han permanecido siempre sin intermision en la mas repugnante y docilidad (sic) de su antigua barvarie, resistiendo a par de muerte la contribucion de tributos ó demoras baliendose de quantos arvitrios les dicta su montanas agreste discurso (sic) para resistir la paga, quando se les amonesta y se les persuade al exivo, unas veces escapandose de la vista á lugares estraños, y otras amotinando en gavilla a los demas para que se internen como lo ejecutan en lo mas oculto y retirado de los montes”.*²⁰⁶

Ese mismo año citado, un informe levantado en Caracas por la Junta Superior de Real Hacienda establecía, a propósito de las tierras asignadas por las leyes reales a los indígenas de la Provincia:

*“De los Humocaros Alto y Bajo y del de Siquisique, se han huido los indios después de las últimas matrículas y no tienen tierras.”*²⁰⁷

²⁰⁶ A.G.N. - INDIGENAS – Tomo II, fº 170.

²⁰⁷ Ver: LEAL, Ildefonso: El indio y la tierra en 1788, en: Nuevas crónicas de historia de Venezuela, tomo I, p. 63.

Ejemplos de extrema resistencia anti-tributaria indígena venezolana para el período estudiado, hemos encontrado dos.

El primero adoptó la forma de la incorporación (cierta, aunque hasta ahora deficientemente documentada) de un número de habitantes de pueblos de indios del área andina venezolana a la llamada Rebelión de los Comuneros de la villa de El Socorro, en la Nueva Granada, iniciada allí en marzo de 1781 y prolongada, por julio del mismo año, hasta la frontera jurisdiccional entre las ciudades de Mérida y Trujillo. Dicho movimiento popular pretendía forzar a la autoridad española a retirar los estancos y aumentos de impuestos concernientes al tabaco, el chimó, el aguardiente y las alcabalas recientemente establecidos.

El segundo consistió en el alzamiento armado a que dio lugar en San Luis de Cariagua, pueblo de indios de la jurisdicción de Coro, en junio de 1755, el intento del gobierno de hacer cobrar por los alcaldes del lugar la parte del tributo correspondiente a la primera mitad del año citado.

Sobre las repercusiones de la rebelión comunera en Venezuela puede consultarse con provecho el libro *Los Comuneros de Mérida / (Estudios)*, publicado por la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1981. El caso de San Luis de Cariagua, por su parte, originó un expediente judicial que se conserva en el Archivo General de la Nación, Sección de Indígenas, tomo IV, fº 158 y ss.

Pero lo que aquí interesa sobre todo destacar es cómo los Cabildos de Indios cumplieron un papel en el asunto del tributo indígena, por la vía de solicitar a la autoridad colonial española, bien la moderación, bien la eliminación, bien el hacer excepciones en su colecta.

El 3 de febrero de 1716, se presentaron ante el corregidor del pueblo de indios de Guama, Sargento Mayor don Domingo de Goiri, don Felipe de Oropesa y don Juan Pascual de Alejos, caciques de dicho Pueblo; Andrés Martín de Alejos, Diego Duno y Juan Alonso, Alcaldes Ordinarios y Juan Alonso, Procurador General de él, para decirle que habían dado poder al Lcdo. Diego de Echevarria y Saurzábal, cura doctrinero de Guama y Cocorote, para viajar a Caracas y, en nombre de los otorgantes, pedir ante el Gobernador y Capitán General y quien conociera las causas de los indios

“...el que se le rreleve a dho pueblo paguen dhos Naturales quinçe rr.^s de tributto en cada medio año assi hombres Casados Como solteros Sin embargo de lo mandado por dho s.^r Gov.^r y Cap.ⁿ Gral en el titulo despachado de Correx.^r a Mi el dho Sargentto m.^{or} d.ⁿ Dom.^o de Goiri Y Cadalzo por ser mui graboso Y de Gran per Juicio Y Contrraloq.^e Su Mag.^d tiene m.^{do} y prevenido por sus R.^s despachos de doze de Diz.^e de mill Seiscientos Y noventta y Vn años Y de Veintte y quattro de Agosto de mill Sept.^{os} Y Catorce, Respecto de no dever pagar mas que onze rr.^s Cada Vno por el medio tributto...”²⁰⁸

Largo tiempo desde entonces andado, el 8 de marzo de 1787 el cacique y capitán indígenas del pueblo de Humocaro Bajo, en el distrito de la ciudad de El Tocuyo, aprovecharon la presencia en la zona de un visitador real para hacerle entrega de la siguiente petición:

“S^r Visitador y Capitan Gral

²⁰⁸ A.G.N – INDÍGENAS - Tomo VIII, f° 234 y ss. La cita, de f° 238.

D.ⁿ Jphe mateo Banbel casique del pueblo de umo caro baxo y D.ⁿ alexos de Alvarado capitan de dicho pueblo por nros. propios derechos y a vos y nombres de los demas naturales de el ante ... ²⁰⁹ el S.^r visitador con la mayor veneracion y respecto decimos: q.^e de tiempo immemorial spre. contribuyeron estos naturales veinte y dos reales de plata de demora o tributo anual onze reales en cada mediania que fue lo que se asigno havida considerasion a la ynopia deste pais has ta ahora treinta y dos años q.^e se altero esta constumbre imponiéndonos la excesiva cantidad de cinco pesos q.^e con muchos afanes e ynpoables se han contribuido y por cuya razon muchos naturales de dho pueblo lo han abandonado retirandose a los montes y a otras, á causa de no serles posible contribuir el tributo anual por la suma pobreza deste pais y no tener tierras para aser sementeras sino unas mui cortas ni sabanas donde criar de maneras que llegara el caso que se estinga totalmente el citado pueblo, y no alla quien lo avite nominandose ²¹⁰ el tributo como antes estava, p.^r cuya razon ocurrimos a la gran piedad y justificacion del s.^r visitador para que usando de las facultades q.^e en el S.^r visitador residen havida consideracion a nra. ynfelicidad y pobreza se digne dar la providencia conveniente a fin que se minore el tributo anual a estos naturales y se buelva a el estado de veinte y dos reales de plata pues de otra suerte quedara dho pueblo totalmente desminuido y avandonado asi lo esperamos de la bondad y caritativo Corazon del S.^r visitador cuya ymportante vida Gue. la Divina magestad muchos años para amparo de sus suditos Umocaró baxo y marzo 8 de 1787 =

(.....)

A L. P. del S.^r visitador

*D.ⁿ Jphe mateo Banbel D.ⁿ Alexos
de alvarado” ²¹¹*

²⁰⁹ Sigue un borrón que tapa el fin de la palabra.

²¹⁰ Sic, por: no minorándose.

²¹¹ A.G.N. – TIERRAS – 1787 - S.2, fº 5 del original (Yndios de Humocaró vajo se quexan del exceso de tributos que no pued.ⁿ pagar p.^r falta de tier.^s)

Otra representación posterior, ésta relativa al tributo llamado de *alcabala* y dirigida en 1793 al Fiscal General Protector de Indios de la Real Audiencia de Caracas por el Cabildo de indios del pueblo de Mitare, en la jurisdicción de Coro, rezó de esta manera:

“Señor Fiscal de S. M. Nro. Protector

El Cavildo del Pueblo de Mitare, rendidamente representta á V.S. los trabajos, y miserias que padecemos sin tener en la Ciu.^d de Coro Protector que nos favorezca en nras causas, siendo la mas dolorosa el obligarnos á pagar Alcavala de lo poco, que alcansamos con nro. trabajo, para manttener nras pobres familias, lo que jamas hemos experimentado y antes se nos há guardado este privilegio, que el Rey nro Amo y Señor, nos há concedido, demodo, que nunca hemos sido obligados á estos dros. hasta el presentte, que el Admor. de R.¹ Haz.^{da} nos há obligado á pagar de lo poquito que álcansamos para comér, y no para vender por que, como miserables no tenemos ótro comercio, que nro diario trabajo; y aunque los Naturales del Pueblo de Cumarebo de esta misma Jurisdic.ⁿ de Coro, p.^r otro tantto que padecian alcanzaron su remedio por medio de V. S.; Dice, el sor. Conttador, que este beneficio solo és p.^a los Yndios de Cumarebo, y nó p.^a los demas Pueblos de esta Jurisdic.ⁿ y asi nos quitan el bocado de la boca sin tener misericordia de nosotros miserables, obligandonos al riesgo de viruelas ²¹², y tan largo camino p.^a ôcurrir a V.S. con quanttos trabajos, y nececidades se puedan conciderar, Sobre q.^e esperamos dho amparo, y álibio, en la mui noble proteccion de V.S. como unico Padre, que el Rey nro. Sor. nos ha dado para conzuelo, y defensa de nra nacion, que postrada a las nobles plantas de V.S. implora su favor, y para conseguirlo hacemos este, expreso de tres pobres Naturales de nra. Comunidad rogando á N. S. gue. la importtante Vida de V.S. por muchos y felices a.^s para nro. Conzuelo. Pueblo de Mitare, y Mayo 8., de 1793 #

²¹²

De tiempo en tiempo, Caracas sufrió en el siglo XVIII epidemias de viruela que provocaron innumerables víctimas. El presente texto alude al riesgo de contraer dicha enfermedad que debían, en consecuencia, afrontar los representantes indígenas que viajaran a Caracas para plantear ante la Real Audiencia necesidades del tipo de las expuestas por el Cabildo de Mitare.

A. L. P. de V.S. se postran sus hijos ...

El Cav.^{do} del Pueblo de Mitare ” ²¹³

10.4. LA DENUNCIA DE LOS ABUSOS DE PODER PERPETRADOS CONTRA LOS NATURALES

Importante encargo asumido por los cabildos de indios venezolanos fue de modo similar el de encarar los abusos de poder, previsibles o ya consumados, provenientes de encomenderos, corregidores y hasta de curas doctrineros.

Del primer tipo sería uno que, en 1715, condujo a las autoridades indígenas de los pueblos de Guacara, Los Guayos y San Diego, encuadrados en la jurisdicción de la ciudad de Valencia, a dirigirse al *cabildo de españoles* de dicha ciudad para hacerle conocer la inquietud que les causaba el haberse enterado de la escogencia hecha para corregidor de las nombradas comunidades de naturales de Don Pascual Rubín, alguien cuyos antecedentes

²¹³ A.G.N. – Sección de Intendencia de Ejército y Real Hacienda, tomo XXXVI, folios 36 – 36 vto.

personales prestaban sólido fundamento a las peores aprehensiones sobre el futuro desempeño de su empleo.

Éste fue, en la ocasión, el alegato de los suplicantes:

“Don Pascual Caricote, cazique prinsipal del pueblo de Guacara, don Diego Juan Caricote, gobernador de sus naturales y de los mas de su pertenencia, Francisco Lorenzo, alcalde, Juan Baltasar de los Reies, regidor, Bartolomé de Herrera, capitán de infantería de dicho pueblo, el referido gobernador Francisco Baron, alcalde, Francisco Marques, rexidor del pueblo de los Guaios, el referido gobernador y Domingo del Rosario, alcalde del pueblo de San Diego en la jurisdiccion desta ciudad de la Nueva Valencia, premisas las solenidades del derecho y debajo la fidelidad, lealtad y obediencia que debemos a nuestro rey y señor natural, paresemos ante vuestra señoría por bia de brebe recurso o como mas conbenga y desimos que mui conveniente al serbisio de ambas majestades, quietud y sosiego desta republica y las de nuestros pueblos, anparo y conmisericordia con sus naturales, pas y union general con todos sus besinos y moradores que don Pascual Rubin no reciba al huso y ejercicio de corregidor de dichos pueblos desta jurisdiccion en que esta nombrado, por titulo que le despacho su señoría el señor sargento mayor don Alberto de Bertodano, governador y capitán general desta probincia, en conformidad de lo dispuesto por su real maxestad, Dios le guarde muchos años, porque es mui constante en esta ciudad y su jurisdiccion que el contenido lo aprehendido y solicitado a fin de bingansas de agrabios y pasiones que con sumaria y dañada yntencion a criado y radicado en el pueblo de San Diego con diferentes personas sin reserbacion de las constituydas en grado ecleziastico, con quienes es muy publico permaneser discorde, caso muo por el escandalo y mal enxemplo y el que en lo adelante se espera que causara con sediciones y estorciones, no siendo de menos el riesgo, con suma y menoscabo que de hecho abra en los maravedises del producto de los tributos e intereses de la comunidad de dicho corregimiento, por la suma pobreza en que el referido se alla fallido en el todo de bienes y fincas con que poder asegurarlo, punto que se debe atender con todo el

debido reparo; y para que lo tenga y en todos los acontecimientos de sus dañadas operaciones. A vuestra señoría pedimos y suplicamos que, en vista de lo representado se avstenga de recibir por tal corregidor al dicho don Pasqual Rubin, dando cuenta de los resibos y razones espresados a dicho señor gobernador y capitán general, para que mediante el real oficio que administra en cumplimiento de la real voluntad provea el debido remedio que pedimos con justicia y juramos lo necesario, etc.

Don Pascual Caricote

Francisco Lorenzo

Francisco Baron

Domingo del Rosario

Don Diego Juan Caricote

Juan Baltasar de los Reyes

Francisco Marques

Bartolomé de Herrera”²¹⁴

Del segundo tipo, dos que tuvieron como escenarios a los pueblos de indios de San José de Cojedes y Turmero.

Por una Real Provisión de 1793 se puede conocer el que enfrentó al cabildo del primero de los dichos a una pareja de autoridades comarcanas: el Corregidor y su Cabo de Justicia y pariente.

Así encabezaron, según figura en el aludido documento, la representación sobre el asunto presentada el 31 de octubre de 1793 por las autoridades municipales de dicho pueblo a la Real Audiencia caraqueña:

²¹⁴ Ver: *Actas del Cabildo de la Nueva Valencia del Rey / Siglo XVIII*, volumen IV, p. 54 - 55.

Ejemplo semejante lo representaría el acaecido en el pueblo de indios de San Miguel de Acarigua, en 1790, que figura en el A.G.N. – CAPITANÍA GENERAL, tomo XLIV (1790 - 1791), docum. 115, fol. 130, bajo este rótulo: *Comunicación de don José Faustino Parra, Gobernador de los indios tributarios del pueblo de S. Miguel de Acarigua, en su nombre, y en el de los demás Alcaldes y Regidores de su Cabildo, para el Capitán General: que teniendo noticias de la renuncia de don Santiago de Salas del empleo de Teniente de la Villa de Araure, y que solicitó sucederle D. Juan Carlos Lugo, primo hermano del cura don Agustín Lugo, ruega proveer el cargo con otro cualquiera, por ser el tal Lugo uno de los más opresores de los indios. Villa de Araure, 18 de agosto de 1790.*

*“Muy Poderoso Señor = Josef delos Santos Joya Alcalde de primer voto, Josef de la Concepcion Cuban, y Domingo Mattias Gutiérrez, Rexidores naturales del Pueblo de san Josef Jurisdicción de la Villa de San Carlos, por si, y á nombre de su Cuerpo, y demas Pueblo por quienes representan... dicen: que el Justticia mayor de aquella Don Miguel Antonio de Oronos, Sugeto insolente, incivil, inconsulto, y voluntarioso, llevó a su abrigo su cuñado Don Jose Pedro Alvares, quien sobre asistirle las mismas circunstancias que el primero, le acompaña en ser enteramente agrestte, despotico, y mas ambicioso que Su Protector...”*²¹⁵

Luego de hablar de las gavelas por el último impuestas, de su autorización del juego y de la violencia por el mismo hecha a las indias del lugar, refirieron de seguidas que, reconvenido en buena forma por el cabildo, regresó Oronoz con el Justicia mayor

*“... y haciendo comparecer á su cavildo sin oir razon alguna á estos, sino diciendoles que alli no havia otro Juez que el dicho Justicia mayor, desnudó al Alcalde primero de sus insignias, y atandolo, le dio de garrotazos, segun se ven estampados en su rostro, y para la completa satisfaccion del Comisionado, mandó se continuase el baile dimanando de esto tan grande revolucion y estrepito en todo el Pueblo, que se halló en la necesidad su venerable Cura de salir de su casa, contra su genio; abstraído y separado de ingerencias en las disposiciones de las Justicias: á avocarse con aquellos y suplicarles se sosegasen y arbitrasen otro medio que no fuese tan sencible á aquellos Naturales...”*²¹⁶

²¹⁵ A.G.N. – REALES PROVISIONES, Tomo V, n° 155 (*Real Provisión al Teniente Justicia Mayor del pueblo de San Miguel de la Boca del Tinaco, para que en el expediente de queja puesta por los indios del pueblo de San José contra su Corregidor y Cabo Justicia, cumpla con lo que se le previene por esta Real Cédula*), f° 390 – 390 vto.

²¹⁶ Ibidem, folio 391.

La Provisión termina con la orden emitida por la Audiencia de averiguar la veracidad de las denuncias.

Tales abusos, a su juicio, inducían a los indios a dejar el pueblo y constituir rochelas en los montes, por lo que pedían los del cabildo que se nombrara otro teniente idóneo.

Vayamos ahora al de Turmero.

La historia de la corrupción pública en Venezuela bien podría tener un soberbio arquetipo colonial en don Francisco de Carvajal, Teniente Justicia Mayor y Corregidor de los pueblos de indios de Cagua y Turmero para la última década del siglo XVIII.

Los desmanes por él perpetrados (despojo de tierras de propiedad individual a indios e indias, desvío de lo recaudado en materia de arrendamientos de tierras pertenecientes a las comunidades indígenas de ambos pueblos, desfalco del llamado *real de comunidad*, y hasta acuñación de una suerte de moneda personal para fines de comercio...), por lo variados, económicamente rendidores y extremos en su ejecución, puede que hayan hecho de él el bribón de mayor envergadura de su tiempo y nación.

Para su infortunio, Carvajal se topó por 1795 en su prodigiosa carrera de fechorías con dos enemigos de peso: el cabildo de indios de Turmero y el Fiscal Protector General de Indios Saravia. Las denuncias, tan dramáticas como insistentes, de las mismas, hechas por dicho cuerpo capitular movieron a Saravia a incoarle un proceso judicial que, iniciado con la orden de confiscación de los cuantiosos bienes por él acumulados en el discurso de su tenientazgo, habría desembocado, hasta donde comprende el voluminoso expediente conservado del caso, con su prisión. Del mismo asunto merece particular atención la intervención que tuvieron, en un momento dado de su desarrollo, dos mujeres indias: Maria Gregoria Esqueda y Luisa María Díaz, esposas legítimas del cacique don Juan Miguel Pumero y del procurador general del citado cabildo, Pedro Pascual Cabuya, y cuyas firmas aparecen al pie de un escrito de defensa de sus maridos e incriminatorio de Carvajal.²¹⁷

²¹⁷ A.G.N. – TIERRAS – 1795 – T.7 (Turmero: *Los naturales de este pueblo, sobre tierras pertenecientes a aquella comunidad, que se hallan arrendadas a los Españoles, por disposicion de sus Corregidores*), folios 250 y ss.

10.5. EL CONTROL MORAL Y RELIGIOSO COMUNITARIO

Fue de la responsabilidad también a los cabildos de los pueblos de indios venezolanos ocuparse de asuntos de moral civil y religiosa.

Al inicio de este estudio se ha hecho mención de la gira de orden pastoral cumplida por el obispo Mariano Martí en su ámbito diocesano, tan extraordinariamente extensa en tiempo y espacio. La lectura de una obra temáticamente tan rica como el *Libro personal*, de ella derivada, nos permite conocer de qué manera el quehacer antes referido era cumplido por los capitulares indígenas y, más todavía, en cuál medida un jerarca eclesiástico dotado de particular celo religioso y don de autoridad como Martí se afanó en acrecentarlo entre los mismos.

Para mayor información sobre dicha notable causa, remitimos al extracto que de la misma hemos insertado en los apéndices del presente estudio.

En ese doble orden de ideas, si a su paso por el pueblo de indios ajaguas de San Juan de Pecaya, en la jurisdicción de la ciudad de Coro, en agosto de 1773, pudo escribir el obispo en su *Libro personal*, alusión hecha al sacerdote doctrinero del primer lugar:

*“Me dize este Cura que son buenos indios, y que no consienten que zambos, mulatos o negros se establezcan aquí, y los Alcaldes zelan de que no se cometan pecados.”*²¹⁸,

y por el de San Nicolás de Moruy, en la península de Paraguaná, en el siguiente mes de septiembre de ese mismo año :

“Me dize este Cura que no sabe escándalo o pecado público que corregir, y que los que llegan a su noticia los procura corregir por sí y por medio de dos Cabos que el teniente de Coro tiene puestos para guardar las costa de esta Península... y que también se evitan acá los escándalos por medio de estos Alcaldes”,²¹⁹

en otros lugares del mismo –y son los más comunes- aparecen textos en donde se testimoniaría lo que pudiera denominarse la inversión de la iniciativa.

En septiembre de 1776 tocó a Martí, verbigracia, el turno de visitar el pueblo de indios de Santa Ana de Sanare, y ésta fue la encomienda por él confiada a los oficiales de su cabildo de naturales:

“En presencia de este Cura y de este Corregidor, don Francisco Juan de Mendoza, que también lo es de Cubiro, Quibor y Guarico, se amonestó a este Cabildo de Alcaldes y Regidores y del Gobernador (también hay acá quatro Caciques, que son como Capitanes de la gente de armas o milicias que forman estos indios) y me han prometido que tendrán cuidado de mandar que vengán todos

²¹⁸ MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 82.

²¹⁹

Ibídem, p. 93.

los días a la doctrina muchachos hasta los diez y ocho años, y las muchachas hasta que se casen, y si no lo cumplen siempre que este Cura lo pide, les ha dicho este Corregidor que los castigará, esto es, a las mismas Justicias, y también los castigará si no vienen a Missa los domingos y demás días festivos de su obligación”.

(.....)

*En este sitio viven algunos blancos, negros, mulatos, sambos y otras especies de gentes. Les venden aguardiente a estos indios, a barato de los frutos de esta tierra; se emborrachan y quedan pobres. Sobre esto he amonestado a este cabildo para que zelen que no se venda aguardiente acá (...) y que a más de las borracheras zelen también estos Alcaldes los otros vicios de amancebamientos, y todo me lo han prometido ejecutar”.*²²⁰

Arriba hemos mencionado que el obispo Martí se habría enterado, por boca del cura del pueblo, de cómo los indios del cabildo del pueblo de Moruy, por propia iniciativa, cumplían trabajos de vigilancia moral. Llegado su turno, el propio Martí se manejó con ellos de la manera que así dejó él mismo anotado:

*“A los mismos Alcaldes y regidores les he prevenido que todo el año deven asistir a la Doctrina, y no solamente los tres meses, y que rondan de noche y que eviten y corrijan los escándalos y que auxilién al padre Cura al mismo fin”.*²²¹

Un abogado ya mencionado, el doctor Pedro García, describió en 1815 de un modo particularmente ilustrativo algunas de las responsabilidades asumidas en su tiempo por un cabildo de indios como el del pueblo de Santa Ana, en la península de Paraguaná. Estas fueron sus palabras en la ocasión:

²²⁰ Ibid., p. 365 – 366.

²²¹ Id., p. 94.

“...el pueblo de Santa Ana ²²² siempre ha nombrado Alcaldes del campo, por su dilatada extension local; los que se llaman ordinarios se ocupan en el aseo, y reparacion del templo, en componer la carcel, limpiar la plaza, en hacer asistir â la doctrina christiana â los jovenes de entrambos sexos, en procurar que todos cumplan con el precepto de la misa, y el annual de la penitencia, en el cobro del estipendio asignado para la mantencion del cura y, en otros ejercicios puramente urbanos, en beneficio publico, y conveniencia del pastor, y de la comunidad, los que se titulan del campo cuidan de recoger los Yndios dispersos, evitar los pecados escandalosos, que al fabor de la distancia no pueden ser conocidos para su correccion y emmienda oportuna &.^a â la verdad son utilisimos estos Ministros auxiliares, como las escuchas, y espias abansadas en las batallas de Marte: la eleccion de Procurador gral no es tan peregrina, como se supone; muchos años se há votado este oficio, aunque con alguna interrupcion, porque no spre ai sugetos idoneos para desempeñarlo; en los pueblos demorados del corregimiento de San Luis se nombran annualmente procuradores generales, y el de Caquetios de Santa Ana no debe ser de peor condicion, siendo el mas numeroso del Distrito de Coro.”

223

²²² Uno de los más antiguos pueblos de indios de la Venezuela colonial, habitado por *caquetios*.

²²³ A.G.N. – INDÍGENAS - Tomo VI (*Sobre Elecciones de Yndios de S.^{ta} Ana Coro, anulandolas*), folios 349 - 349 vto.

Los *pueblos demorados* de que habla el abogado en las líneas finales transcritas eran aquellos cuyos indios estaban obligados a pagar tributo o *demora*.

11. LA REPÚBLICA DE INDIOS VENEZOLANA A FINES DEL SIGLO XVIII: PROGRESOS Y PROBLEMAS

La crónica del recorrido de su diócesis religiosa ²²⁴ acometida por el obispo Martí entre 1772 y 1784 nos suministra una información sobre la situación de los pueblos de indios de enorme interés y heterogeneidad temática.

Merced a ella, podría precisarse que algunas importantes facetas de tales pueblos serían, para entonces, las que siguen:

En primer lugar, que la población indígena estaría en plan de ceder, de modo importante, en sus pueblos, al empuje arrollador del *mestizaje*, producto de una creciente cohabitación de aquel grupo humano con otras *castas* o *calidades* socio-raciales. Todo ello, en contradicción abierta con las explícitas y repetidas disposiciones reales que, como se ha expuesto atrás, vedaban el contacto entre indios y no indios. ²²⁵

²²⁴ Incluía ésta los siguientes actuales estados venezolanos: Zulia, Falcón, Lara, Trujillo, Yaracuy, Portuguesa, Cojedes, Apure, parte de Barinas, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda, Vargas y Distrito Federal.

²²⁵ Una de ellas lo constituyó la llamada *Pragmática de Matrimonios* de 1776, que obstaculizaba las uniones matrimoniales entre personas de diferente *calidad*. En los *Documentos...* figura, a dicho efecto, esta

Del pueblo de Cagua, en los valles de Aragua (visitado en 1781) afirmará, por ejemplo, Martí:

*“Ni este Cura ni otros sujetos saben de qué nación son los indios de este pueblo, y juzgo que los más serán amestizados o asambados.”*²²⁶

Del de Turmero, en iguales valles (también revistado en 1781):

*“Este pueblo es de indios, cuya nación no se sabe por estar casi todos amestizados o asambados...”*²²⁷

información:

“Gabriel Toribio, esclavo de don Jacobo Ramírez, negro, y María Concepción de la Charidad, india de este pueblo, soltera, huérfana de padre y madre, quieren casarse y se ofrece el reparo de la desigualdad. Se ha determinado por mí, por este Cura y por don Ilario que no se celebre este matrimonio, y que el dcho Gabridel se case con igual, y que la dicha María se case con un indio de este pueblo llamado Matheo, con quien tiene tratados esponsales, y se espera que vuelva a este pueblo de donde se ha ausentado habrá unos quatro meses, y finalmente, si no es con dicho Matheo, se podrá casar con otro igual”.

Ver: MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo II, p. 507.

Andado 1910, se topó el etnólogo Alfredo Jahn en el libro de gobierno de la iglesia del antiguo y muy aislado pueblo de indios de San Miguel de Ayamanes (Estado Lara) con una circular del propio obispo Martí, fechada el 12 de diciembre de 1785, concebida en estos términos:

“... mandamos que así se guarde y que para su efecto cada respectivo cura instruya a éstos [indios] para que no contraigan matrimonio con personas de notoria inferior clase, como son negros, mulatos y demás semejantes razas; así por que incurrirían en las penas de dicha pragmática, como por que con tales enlaces se perjudican los mismos indios, sus familias y pueblos, quedando su descendencia incapaz de obtener los oficios honrados que sólo pueden servirse por los que son indios puros. Y librese despacho dirigido a los Vicarios foráneos de esta Diócesis para que con inserción de nuestra real provisión y de este auto quede instruido e impuesto cada respectivo cura doctrinero de esta obligación y se guarde por nuestro Vicario en el archivo de su cargo este expediente y su original en nuestra Secretaría.- Firmado.- Mariano, obispo de Caracas”.

Ver: JAHN, Alfredo: *Los aborígenes del occidente de Venezuela*, tomo II, p. 59 – 60 de la reedición de 1973.

²²⁶ Ibidem, idem, p. 277.

²²⁷ Ibid. id., p. 281.

Ya fuera de dichos valles, Camatagua, pueblo de indios llanero, fue descrito así, en cuanto a su composición racial, en 1783, por el prelado eclesiástico:

“Esta feligresía consta de dos mil seiscientas y más almas, entre indios, españoles blancos, negros, mulatos, sambos, mestizos, etc., pero en este pueblo sólo viven indios, ahunque muchos son sambos y pasan por indios, y sólo viven quatro españoles o blancos... De dichos sambos que viven en este pueblo unos pasan por indios, otros por mestizos y otros por mulatos.” ²²⁸

Y un caso extremo lo constituiría para 1782, en el punto que interesa, el pueblo de indios de Yaritagua, en el occidente de su diócesis, sobre el que dejó reseñado el prelado:

“Acá viven estos indios mezclados con españoles, esto es, blancos, negros, sambos, etc., de manera que dichos españoles tienen casas en este mismo pueblo y dentro de la legua tienen casas y haciendas y no se repara en esto; y me parece que en breves años se acabarán estos indios, porque los muchachos indios, en llegando a los onse o doze años, se van de este pueblo a Aroa, San Felipe, San Carlos y otros parajes, y allá se casan, y estas muchachas indias no apetecen casarse con estos muchachos indios, casándose con sambos, éstos se llevan a sus mujeres a los campos fuera de este pueblo...” ²²⁹

Puesto a un lado el obispo, del cabildo de indios de Sanare provendrá, poco más adelante, en 1787, este indicativo reclamo, enderezado a un visitador general:

“... en este pueblo hay muchos mulatos de la Ciudad ²³⁰ que han dexado sus casas y se bienen a mesclar con las yndias, Con que ya dispondra de tantos sanbos. no sotro queremos estar en nuestro pueblo solos, los yndios p’ la mescla de los

²²⁸ Ibid., id., p. 516.

²²⁹ Ibid., id., p. 402.

²³⁰

Seguramente se refiere a la más próxima de su clase, El Tocuyo.

*molatos, y son mui usureros ya no podemos con llos hasta las bentas que nos traen las, atrabiesan y despues nos rebenden y p.ª la plata === ”*²³¹

11. 1. “ESTOS SON UNOS INDIOS YA ESPAÑOLIZADOS”:

En segundo lugar, para la época de la visita episcopal martiana habría avanzado con fuerza en el seno de los habitantes de los pueblos de indios un proceso mixto de *españolización*²³² y pérdida de identidad étnica en lo atinente a estos últimos.

De entre numerosos testimonios sobre lo afirmado presentes en el *Libro personal* de Martí, citaremos solamente los referidos a tres pueblos de indios escogidos por su relativo mayor alejamiento geográfico mutuo: Carache, La Victoria y Cocorote.

De Carache, visitado en febrero de 1777, se escribió en dicha obra:

²³¹

A.G.N. – TIERRAS – 1787. S.2, sin folio numerado (*Representtaciones de los Yndios Naturales delos Pueblos de Sanare, Guarico, Quibor, Cuviro, Umucaro bajo, y Umucaro alto Sobre Sus Tierras*).

²³² Interesa en este punto saber que una Cédula Real como la que, expedida en Madrid el 6 de abril de 1691, establecía “.... *Que en todas las Provincias de la Nueva España y Perú se pongan escuelas y misioneros en que se enseñe a los indios la lengua castellana en forma y circunstancias que se expresa*”, de cumplimiento presumiblemente extendido a todas las colonias españolas de América, ordenó “... *que ningún indio pueda obtener oficio de República sin que supiese la lengua castellana...*”

*“Este es un pueblo de indios muy españolizados, así por lo ladinos que ellos son, como por los muchos españoles que hay, esto es, mestisos, mulatos, negros, blancos, etc., que componen la mayor parte de esta feligresía, que passa entre todas de dos mil y quinientas almas.”*²³³

De La Victoria, que lo fue en mayo de 1780:

*“Este pueblo de la Victoria es pueblo de indios... Es pueblo muy antiguo y no se sabe ni se habla de qué nación sean. Ya no hablan la lengua o idioma de indios, sino el español. Constará este pueblo de unas 800 almas de indios, entre hombres y mugeres, grandes y pequeños.”*²³⁴

Y también de allí:

*“Estos son unos indios ya españolizados.”*²³⁵

Por último, sobre Cocorote, en donde hizo estación el obispo en diciembre de 1781:

*“Estos indios están españolizados y hay muchos mestizos. No saben positivamente de qué nación sean, y algunos dicen que los primeros indios que fundaron este pueblo eran chacaracas o de nación chacaraca. Hablan todos el español, ni se acuerdan de su lengua nativa.”*²³⁶

La política que, en tiempos iniciales de las encomiendas, había llevado a los obispos a exigir como condición *sine qua non* para serle confiada a un cura doctrinero el cuidado de una congregación de feligreses indígenas el dominio de la lengua de estos

²³³ MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 407.

²³⁴ *Ibidem*, tomo II, p. 207

²³⁵

Ibid., *idem*, p. 208.

²³⁶

Ibid., *id.*, p. 341.

últimos ²³⁷ pareciera entonces haber sido suplantada por otra de escasa o nula tolerancia para con el uso de su lengua étnica por parte de los naturales.

Uno que otro lugar del *Libro personal* de Martí testificaría lo afirmado, como, por ejemplo éste, fechado en abril de 1777, concerniente al pueblo de indios trujillano de San Pablo de la Puerta:

“... los indios del pueblo de la Puerta hablan muy mal el idioma español, no son tan ladinos y advertidos como los de Mendoza y hablan mucho en su idioma natural, sobre lo que he expedido decreto”.²³⁸

O, mejor aún, este segundo, relativo a San Francisco Javier de Lezama, en el Guárico (marzo de 1783):

*“Estos indios son guayquires o de nación guayquire. Son dóciles y bastante ladinos, y no pagan tributo, no obstante que lo intentó el Intendente y se libertaron por entonces, y trata ahora, porque el Corregidor no quiso obligarse a cobrar el tributo, según me dize este Cura, y me añade que a los principios de su llegada acá algunos indios hablaban su lengua, pero que habiéndoselos prohibido y castigado algunos, ya no hablan ahora sino en español.”*²³⁹

²³⁷ Véanse a este propósito los problemas nacidos de las exigencias idiomáticas planteadas a los curas doctrineros para la catequización de sus feligreses indígenas en el caso de los pueblos de naturales de las jurisdicciones de las ciudades de Carora, Barquisimeto y El Tocuyo por parte del obispo Fray Gonzalo de Angulo (1619 - 1633) en la obra del historiador franciscano Lino Gómez Canedo *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas ...*, tomo II, p. 137 – 158.

²³⁸ Ibid., tomo I, p. 450. Subrayado nuestro.

No hemos podido acceder hasta ahora al texto del nombrado decreto.

²³⁹

Ibid., tomo II, 497. Subrayado nuestro.

En este capítulo de *españolización* compulsiva habría jugado su papel una Cédula Real como la que, expedida en Madrid el 6 de abril de 1691, establecía “... *Que en todas las Provincias de la Nueva España y Perú se pongan escuelas y misioneros en que se enseñe a los indios la lengua castellana en forma y circunstancias que se expresa*”, y mandaba “... *que ningún indio pueda obtener oficio de República sin que supiese la lengua castellana...*”

Ver: BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: ob. cit., p. 616.

En tercer lugar, la vida cotidiana de los pueblos de indios se desarrollaría por la época bajo la doble pauta marcada por los curas doctrineros, en lo religioso, y los cabildos de indios, en lo político, económico y social.

Sobre lo segundo –la función conductora, en grueso autónoma, de los cabildos– hemos espigado un cuarteto de muestras comprobatorias, todas ellas, coincidentalmente, concernientes a pueblos de indios de jurisdicción coriana.

Estaría, para comenzar, el caso de San Antonio de Padua de Acurigua de Coro. De sus pobladores dejó anotado Martí, en julio de 1773:

*“Estos indios o sambos cada año eligen Alcaldes y tienen también Regidores, y van a Coro a que el teniente les confirme, como cada año confirman estas elecciones, y con esto, estos indios o zambos hazen lo que quieren, sin corregidor ni otro que los gobierne”.*²⁴⁰

Después, el de Santa Ana de Paraguaná, recogido en un párrafo, anteriormente citado, del mismo obispo, sobre dicha nutrida comunidad aborigen: aquel en el que había anotado cómo los indios del lugar, siendo como eran *“gente de bien y aplicados a la Iglesia”*, no querían, sin embargo *“... que nadie se les meta en su gobierno de Alcaldes y regidores”*.²⁴¹

La tercera muestra, del 1° de febrero de 1790, la suministra este párrafo del informe rendido por el Teniente Justicia Mayor del pueblo de Casigua, el Licenciado Luis Francisco Matos, sobre una visita de gobierno por él mismo recientemente practicada a los pueblos indios de Capatárída, Zazárída y Borojó:

²⁴⁰ Ver: MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 74.

²⁴¹ MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 90.

“Los de Sazarida tubieron balor p.^a escribirme no estaban obligados a obedecer si no es alas Sras. Justicias de Coro, y a la Audiencia en verbo de notificaciones, a sus Cabildos en verbo de despachos q.^e se les hayan denotificar.”

242

La última muestra, más tardía, la hemos extraído de un expediente judicial compilado en 1804 bajo el título de *Recurso del Cavildo de aquellos naturales quexandose del Comandante Just.^a mayor de Coro p.^r haber despojado de la vara á sus Alcaldes Juan Pedro Roque y Jose Toribio Morales con motivo de q.^e mando dar unos azotes a Jose Nicolas de Silva p.^r que atropelló al Sargento Juan Bautista Morales é insultado á dhos Alcaldes*, litigio que, surgido en el pueblo de San Antonio Abad de Mitare, dio ocasión a que el funcionario citado en primer lugar emitiera este juicio sobre el comportamiento de sus oficiales capitulares indígenas:

“Ellos se creen verdaderam.^{te} authorisados, de jurisd.^{on} R.^l, en igualdad con otro cabildo de qualesq.^a Villa o Ciud.^d; y se atreven á disputar la prevenc.ⁿ del conocim.^{to} de causas (aunq.^e con ...malidad) disgustandoles las gestiones judiciales, q.^e no se [ha]gan p.^r su mediac.ⁿ lo qual se sobrelleva por los Jueses con [pru]dencia, y sin estrepito p.^a precaber politicam.^{te} qualesquiera resulta, y conservar los fueros de la R.^l Juridicc.ⁿ: Ellos naturalmente inclinados, á la irreligion malas costumbres, y vida montarás, no les gusta el orden, y buen gobierno y miran [con] odio á los Curas, y Jueses que no les dexen vivir á su antojo. Ellos se ban y se bienen como quieren sin anuencia de Juez Territorial, y se creen no necesitan de su beneplacito, quando á su antojo, quieren presentarse á V. A. sin hacerse, novedad en esta parte, no sea, creerse en despique, p.^r q.^e se presentaron [con]tra el Jues ...

Miran á este, con total indiferencia, y á cada momento, segun tienen sus cabezas, hacen las Juntas, y Cavildos sin anuencia, de la superioridad local: sin

embargo de tener cerca de tresientos años de conquista, y no obstante la mezcla de todas castas de gentes, en sus familias, jamas hán llegado á una moderada instrucci.ⁿ, dimanando esta, del gobierno inmediato de su comunidad, p.^r sus Cavildos, q.^e aunque Sostienen sus primeras costumbres, é ideas y una natural adverb.ⁿ á los Blancos Españoles; y quando sus Alcaldes y regidores no están manchados con el urto, y otras iniquidades, á lo menos, están entorpecidos con la ignorancia y vida montarás, no pudiendo p.^r lo mismo recibir buen ejemplo, los demas miembros de la Comunidad.

(.....)

En la Peninzula de Paraguaná, cuyo número, es ya sobresaliente, á las clases de las demas gentes, es tambien, de necesidad politica, el cortarles el buelo, que bán tomando, de sobervia, é insubordinac.ⁿ, con capa de ignorancia, y humildad...”

243

En cuarto lugar, en torno al grado de implantación alcanzado por los cabildos de indios en los diversos pueblos de naturales recorridos y sobre el plantel de oficiales de que disponían aquéllos para 1772 - 1784, suministra Martí una información de primera mano, vertida en esta tabla:

**COMPOSICION DE LOS CABILDOS AUTÓCTONOS
EN LOS PUEBLOS DE INDIOS VISITADOS POR EL OBISPO MARIANO MARTÍ ²⁴⁴**

PUEBLO DE INDIOS Y FECHA DE LA VISITA	CACIQUE	GOBERNADOR	ALCALDES ORDINARIOS	ALCALDES DEL MONTE O DE LA SANTA HERMANDAD	REGIDORES	PROCURADOR	OTROS
SAN DIEGO DE LOS ALTOS o CAYPAURO (1772)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		REGIDORES, SIN MÁS PRECISIÓN		

²⁴³ A.A.N.H., Civiles, criminales... 14.5723.6, folios 80 vto. – 81.

²⁴⁴ La enumeración de los pueblos de indios sigue el orden cronológico de desarrollo de la misma visita episcopal.

JACURA (1773)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
CUMAREBO (1773)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
CARRIZAL (1773)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
GUAYBACOA (1773)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
ACURIGUA (1773)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
SAN LUIS DE CARIAGUA (1773)			1	1	1		
PECAYA (1773)	X	X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
PEDREGAL (1773)		X	1	2	X		
SANTA ANA DE PARA- GUANÁ (1773)			2	2	4		
MURUY o MORUY (1773)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN	X	X		
MITARE (1774)			2	2	5		
ZAZÁRIDA (1774)	X		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN	X	X		
CAPATÁRIDA (1774)	X		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN	X	X		
BOROJÓ (1774)	X		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN	X	X		

MOPORO (1774)	X						
TOMOPORO o TOMOCORO (1774)	X						
MISOA (1774)	X						
LAGUNILLAS (1774)	X						
SANTIAGO DEL RÍO DEL TOCUYO (1776)	2 CACIQUES ELECTIVOS		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
AREGUE (1776)		X					CABILDO, SIN MÁS PRECISIÓN QUE LA DEL GOBERNADOR
SAN FELIPE DE BARBA-COAS (1776)		X	2	2	1	X	FIEL EJECUTOR
QUÍBOR (1776)	4 CAPITANES o CACIQUES		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
CUBIRO (1776)	CACIQUES	GOBERNADORES NOMBRADOS POR EL CORREGIDOR	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
SANARE (1776)	4 CACIQUES o CAPITANES	X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
GUARICO		X	1	2	1	X	

(1776)							
HUMOCARO ALTO (1777)	CACIQUE NOMBRADO POR EL CORRREGIDOR	X	2	X	X		
HUMOCARO BAJO (1777)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
CARACHE (1777)	CACIQUE HEREDITARIO		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
SIQUISAY (1777)	CACIQUE HEREDITARIO		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
SANTA ANA DE TRUJILLO (1777)	CACIQUE HEREDITARIO...		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
SAN MIGUEL DE TRUJILLO (1777)		X	2	2	4		
BOCONÓ DE TRUJILLO (1777)	CACIQUE HEREDITARIO		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
TOSTÓS (1777)		X	2	2	2		
NIQUITAO (1777)	3 CACIQUES ELECTIVOS, PERO VITALICIOS	X	2	2			
SAN LÁZARO (1777)		X	2		1		

BURRERO o SANTIAGO DEL... (1777)	CACIQUE HEREDITARIO	X	1	1	1		
LA QUEBRADA (1777)		X	1	1	1		
JAJÓ (1777)	CACIQUE HEREDITARIO	X	2	2			
LA MESA DE ESNU-JAQUE (1777)	CACIQUE HEREDITARIO	X	1	1	1		
LA PUERTA (1777)		X	1	1	1		
MENDOZA (1777)		X	1	1	1		
ESCUQUE (1777)	CACIQUE HEREDITARIO	X					
SAN JACINTO (1777)	CACIQUE HEREDITARIO	X	1	2	1		
S. RAFAEL DE GUASGUAS			ALCALDES, SIN MÁS				

(1778)			PRECISIÓN				
APARICIÓN DE LA CORTEZA (1778)		X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
ACARIGUA (1778)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
AGUA BLANCA (1779)		X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
COJEDE o COJEDES (1779)		X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
SAN RAFAEL DE ONOTO (1779)	X		ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
CARAMACATE (1779)		X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
BURÍA (1779)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
SANTA ROSA DEL CERRITO (1779)		X	ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		X		
DUACA (1779)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN				
BOBARE (1779)			2	2	2	X	NOMBRADOS EN MISMA OCASIÓN POR MISIONERO
SAN JUAN DE PAYARA		X	4, SIN MAS PRECISIÓN				4 CAPITANES TRIBALES
CUNAVICHE (1780)							3 CAPITANES, POR LI-NAJES

ocasión

NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES o MISIÓN DE ARRIBA (1780)		X	4 ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		2 REGIDORES	X	
GUARDATI-NAJAS (1780)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		REGIDORES, SIN MÁS PRECISIÓN		
LA VICTORIA (1780)			ALCALDES, SIN MÁS PRECISIÓN		REGIDORES, SIN MÁS PRECISIÓN		
SAN MIGUEL DE LA BOCA DEL TINACO o EL BAÚL (1781)		X	2, SIN MÁS PRECISIÓN			X	UN CAPITÁN
LA DIVINA PASTORA DEL JOBAL o LAGUNITAS (1781)		X	2	1	1		
SAN JOSÉ DE COJEDES (1781)			3 ALCALDES, REPARTIDOS POR TRIBUS	POR2	3	1	1 ALCALDE PROVINCIAL
GUACARA (1781)	X		2, SIN MAS PRECISIÓN		REGIDORES, SIN MÁS ESPECIFICACIÓN	X	
SAN DIEGO DE ALCALÁ (1781)			2, SIN MAS PRECISIÓN		2		
LOS GUAYOS (1781)		X	X		2	X	ALGUACIL

GUAMA (1781)			X	2	REGIDORES, SIN MÁS ES- PECIFICA- CIÓN	X	
COCOROTE (1781)		X	2	2	4	X	
NUESTRA SEñORA DE LA CARIDAD DE LAS TINAJAS (1781)		X	2	2			
SAN FRAN- CISCO JA- VIER DE AGUA DE CULEBRAS (1781)		X	2	2		X	
CHIVACOA (1782)		X	2	2	4	X	
CUARA (1782)		X	2	2	4	X	
URACHICHE (1782)	X	X	2			X	
YARITAGUA (1782)		X	1	1	2	X	
NUESTRA SE- ñORA DE LA CONCEPCIÓN DE BARBA- COAS (1783)		X	2	2	4	X	

IGUANA (1783)		X	X		REGIDORES, SIN MÁS ES- PECIFICA- CIÓN		
ALTAMIRA (1783)			X				IMPRECISA- DOS
TUCUPIDO (1783)		X	X		REGIDORES, SIN MÁS ES- PECIFICA- CIÓN		
LEZAMA (1783)	CACIQUE SIN FUNCIO- NES	X	X		REGIDORES, SIN MÁS ES- PECIFICA- CIÓN		
ALTAGRACIA (1783)	CACIQUE SIN FUNCIO- NES	X	X		REGIDORES, SIN MÁS ES- PECIFICA- CIÓN		
CAMATAGUA (1783)	CACICAZGO PARA ENTON- CES DESAPA- RECIDO	X	2	2	4		
LA GUAIRA DE PARACOTOS (1783)	CACICAZGO YA EXTINTO			2	2	3	
CHARALLA-		X	2	2	4		

VE (1783)							
CAUCAGUA (1784)		X	2		2	X	
CAPAYA o MARASMA (1784)	X	X	2		2	X	ALGUACIL
GUARENAS (1784)		X	2	2	4	X	

Se entresaca también de Martí, en quinto lugar, que en esos mismos pueblos estarían cobrando para entonces la condición de relativamente comunes los litigios por tierras y aguas entre los indios y sus vecinos de otras razas.

El obispo dejó asentada en su *Libro personal* la presencia de ellos en 18 de los comprendidos en su gira religiosa: Agua Blanca, Aparición de la Corteza, Barbacoas de El Tocuyo, Cagua, Carache, Caucagua, Duaca, El Baúl, Guacara, Guarenas, La Victoria, Maraca, Paracotos, Quíbor, San Diego de Alcalá, San Jacinto, Santa Rosa y Urachiche, en su mayoría llegados conocer por intermedio de los cabildos de indios lugareños.

Extractaremos algunos de los que, en su género, parecen lucir más interesantes. En el caso del pueblo de Cagua reseñó el obispo:

*“Me dice este Cura²⁴⁵ que algunos vezinos españoles o criollos de esta feligresía poseen tierras, trapiches y otras haciendas inmediatas a este pueblo y dentro de la legua, y podrá tal vez esto retardar que estos indios vengan a vivir y establecerse en este pueblo quitando de acá a los españoles y restituyendo a los indios todas las tierras dentro de la legua”.*²⁴⁶

²⁴⁵ El doctrinero del lugar, P. Pedro Joseph Bello.

²⁴⁶

MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo II, p. 275.

Sobre el de Carache, descrito como pueblo ya de pocos indios y muchos *españoles*, “... esto es, mestizos, sambos, negros, mulatos y blancos...”:

*“Estos indios no quieren en este pueblo a los españoles y no obstante éstos no dexan de vivir en él y ocupan a más de esto algunas tierras dentro de la legua, sobre que me presentaron un memorial que decreté remitiéndolos al Governador de Caracas”.*²⁴⁷

En el pueblo de San Miguel de la Boca del Tinaco, alias El Baúl, dividido en una parte habitada por indios y otra por las demás *castas*, los primeros le pidieron en un memorial al prelado “*que sean lanzados o expulsados todos los españoles que ocupan las tierras o sabanas de los mismos indios...*”²⁴⁸, a lo que éste respondió con la recomendación de que acudieran para dicho efecto al Protector de Indios.

El arduo caso de Guacara fue presentado así por el obispo viajero:

“En este pueblo hay dos alcaldes [,] Regidores y un procurador, todos indios. Hay acá un Cacique, nombrado don Miguel de la Torre, casado. (...) Este Cacique logró de la Audiencia de Santo Domingo una provisión para que a este pueblo de Guacara se le señale la legua a los quatro vientos, y esta providencia de la Audiencia se perdió o ocultó (sic) en Caracas. Después este mismo Cacique pidió habrá unos dos o tres años al señor Unzaga, media legua a cada viento y se la concedió el actual Governador Unzaga, y no ha tenido efecto este señalamiento por contradicción del Marqués del Toro, cuya hacienda o tierras de Mocundo pretende que lleguen hasta las mismas casas de este pueblo, y con esto los indios de este pueblo están sin la legua y aún sin la media legua de tierra. Dize el Marqués del Toro que estos indios fueron llamados para trabajar la hacienda de Mocundo, y que sólo les han dado sus antecessores los solares de este pueblo para hazer sus

²⁴⁷ Ibidem, p. 406 – 407.

²⁴⁸ Ibid., tomo II, p. 237.

*casas, de manera que las tierras del dicho Marqués rodean a todo este pueblo por el Norte como media legua, por el Oriente legua y media y por el Poniente una legua y por el sur hasta la laguna, distante una legua, medida de este pueblo”.*²⁴⁹

Para terminar, el litigio de Santa Rosa, en las cercanías de Barquisimeto, versaba simultáneamente, según representaron los propios indios a Martí, sobre agua y tierra para el cultivo:

*“En este pueblo hay Cabildo de Alcaldes, Regidor y de Gobernador.... Este Cabildo me ha representado que carece de agua para regar sus tierras, pues se la quitan o no se las reparte el Comissionado de agua de Barquisimeto, que creo lo es don Juan Joseph Alvarado, alferes real, sin embargo que estos indios tienen orden del señor Gobernador de Caracas para que en el repartimiento de aguas sean preferidos a cualquier otro hazendado; y en mi presencia les ha dicho este Corregidor o Teniente de Gobernador de Barquisimeto que ellos vayan a la toma de agua, que está como un cuarto de legua de este pueblo, y la tomen, y que en caso de contradicción no digan ni hagan cosa alguna contra dicho comissionado Alvarado, sino que avisen a el mismo Teniente de Gobernador, que él averiguará este punto con el dicho Alvarado, y si no logra el agua, acudirán estos indios al señor Gobernador de Caracas; y dicen estos indios que si no se le(s) da agua, se les pierden sus sementeras y no pueden pagar el tributo. A este Cabildo les he encargado la asistencia de todos a la Doctrina y a la Missa, y me han prometido que cuydarán de obligar a todos a esta asistencia.”*²⁵⁰

Y, saltados algunos párrafos:

*“A estos indios les tienen ocupadas casi todas sus tierras los de Barquisimeto, de manera que no tienen la legua de tierra a los quatro vientos”.*²⁵¹

²⁴⁹

Idem, p. 299 – 300.

²⁵⁰ Id., p. 59.

²⁵¹

En sexto lugar, la recaudación del tributo indígena, y las fugas provocadas entre los indios para evitar su paga, seguían siendo, según se deduce de Martí, un problema no carente de importancia.

Su paso por el pueblo de indios de Niquitao, en marzo de 1777, le indujo a comentar:

*“Antes este pueblo contenía mayor número de indios, pero éstos se van ausentando para vivir sueltos y no pagar tributo”*²⁵²

Por el de Maraca, en la jurisdicción de la ciudad de Guanare, en febrero de 1778:

“Este pueblo de Maraca es pueblo de indios y también de otros sujetos o españoles pobres, que se han ido agregando acá. Este pueblo antes estuvo en la montaña llamada Caginate, distante de acá una legua y media de la banda del Poniente, de donde se trasladaron aquellos primeros, pues ahora estos indios que componen ahora este pueblo la mayor parte son fugitivos o desertores de otros pueblos de esta provincia de Caracas, y también de Santa Fe, que huyen o han huido de sus pueblos por no pagar tributos”.²⁵³

Y, finalmente, por el de San Rafael de las Guasguas, de la misma dependencia, el 9 de octubre del mismo año:

“Antes no tenían estos indios Cabildo, esto es, Alcaldes, y no es de admirar que no los tuviesen y que no se les permitiese tener o formar Cabildo, porque estos indios son fugitivos o desertores de otros pueblos en donde pagaban tributo y se

Id., p. 60.

²⁵² Ibidem, tomo I, p. 425.

²⁵³ Ibid., idem, p. 530.

*huyeron y vinieron acá por no pagarlo; pero habrá unos siete años que estos indios empezaron a fundar Cabildo y a nombrar Alcaldes... ”*²⁵⁴

11.2. LA INSTALACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y SU REPERCUSIÓN SOBRE LOS LITIGIOS INDÍGENAS, EN PARTICULAR LOS AGRARIOS

El 31 de julio de 1786, la Corona española expidió una Real Cédula en cuya virtud se unificó en lo superior judicial, bajo la égida de una Real Audiencia con sede en Caracas, el territorio hasta entonces comprendido por las provincias - gobernaciones de Venezuela, Cumaná, Maracaibo, Barinas, Guayana e islas de Trinidad y Margarita. Hasta entonces, una parte del territorio de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela –la representada por Cumaná, Guayana, Trinidad y Margarita- dependía para dicho efecto de la Real Audiencia de Santo Domingo y otra – la de Maracaibo, que había absorbido la antigua provincia de Mérida-, de la homóloga de Bogotá.

Una estadística personal tentativa de los pleitos por tierras elevados desde 1750 hasta entonces por los indígenas venezolanos a las Reales Audiencias de Santo Domingo y Bogotá nos mostraría lo siguiente en cuanto a años y número de los mismos:

254

Ibid., id., p. 563.

1750: 1	1762: 0	1774: 1	1776: 1
1751: 1	1763: 0	1775: 1	1777: 3
1752: 2	1764: 3	1776: 1	1778: 0
1753: 0	1765: 6	1777: 3	1779: 1
1754: 4;	1766: 3	1778: 0	1780: 0
1755: 0;	1767: 0	1779: 1	1781: 5
1756: 0;	1768: 0	1780: 0	1782: 0
1757: 2;	1769: 1	1781: 5	1783: 3
1758: 1	1770: 2	1782: 0	1784: 1
1759: 1;	1771: 2	1783: 3	1785: 1
1760: 0	1772: 0	1784: 1	1786: 3
1761: 1	1773: 3	1785: 1	

Y ésta, la relativa a los reclamos judiciales abiertos por los indígenas –en su inmensa mayoría, a través de sus propios cabildos- a partir de 1787 y hasta el cambio político de 1810:

1787: 3	1795: 9	1803: 2
1788: 3	1796: 6	1804: 4
1789: 7	1797: 6	1805: 4
1790: 9	1798: 8	1806: 6
1791: 6	1799: 2	1807: 6
1792: 5	1800: 5	1808: 8
1793: 3	1801: 1	1809: 6
1794: 4	1802: 5	1810: 3

Es posible que en tan importante aumento estuviera de por medio, aparte del acortamiento de distancia de la sede del tribunal superior, un incremento continuado de la población venezolana que, operado en todas sus fracciones socio-raciales, impulsaría a éstas, para poder subsistir, a procurar hacerse con tierras de cultivo pertenecientes, en muchos casos, a los resguardos indígenas. Pero también debió, a nuestro juicio, influir otra

tercera circunstancia: el hecho de que, en la plantilla de funcionarios del nuevo cuerpo judicial figurara como Fiscal General Protector de los Indios, trasladado de igual empleo en Santo Domingo, el jurista español Julián Díaz de Saravia.

Una ordenanza pertinente del título que las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Caracas* consagraban a los fiscales de la dicho alto tribunal, el cuarto, titulada: *Que el Fiscal que lo fuere de lo criminal sea protector de los indios y los defienda y alegue por ellos*, se explayaba seguidamente así:

*“El Fiscal que en nuestra Audiencia fuere de lo criminal sea Protector de los indios y los ayude y favorezca en todos los casos y cosas que conforme a derecho les convenga para alcanzar justicia y alegue por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y por parte de españoles, demandando o defendiendo, y así lo dé a entender a los indios y en los pleitos particulares sobre hacienda, no ayuden a ninguna de las partes.”*²⁵⁵

Vueltos a Saravia, es lícito afirmar que fue alguien que exhibió, para cumplir con una tarea como la así normativamente preceptuada, y hasta su muerte, a fines de 1797, en la propia Caracas, ciertas condiciones poco comunes -y menos reunidas todas- en un burócrata colonial de su oficio. Hablamos de excelente conocimiento de los textos jurídicos (particularmente de las Leyes de Indias), fuerza dialéctica en la argumentación, calidad en el estilo de escritura –todas tres, características exhibidas en sus múltiples *representaciones fiscales* presentadas a la plenaria de la Audiencia-, laboriosidad, rapidez en la ejecución y sensibilidad humana para con la parte débil que tenía encomendado defender: la indígena.

Es nuestra impresión que las aptitudes personales enumeradas de Saravia contribuyeron a animar un flujo cada vez más numeroso de peticiones reivindicativas –principalmente quejas sobre invasiones y despojos de tierras- personalmente aportadas a la

²⁵⁵ Ver: *DOCUMENTOS DE OTROS ARCHIVOS / ORDENANZAS / De la Real Audiencia y Cancillería Real que reside en la ciudad de Santiago de León de Caracas*, en: *Boletín del Archivo General de la Nación*, n° 226, Caracas, enero a junio de 1974, p. 67.

oficina del Fiscal Protector en la capital por representantes indígenas, en particular autoridades de sus cabildos, a las cuales el funcionario les daba forma y trámite y con notable diligencia.

En una oportunidad hará referencia el propio Saravia a la circunstancia, calificada por él mismo de “*dolorosa*”, de

*“... hallar frecuentemente a su puerta al volver de éstas y las demás Juntas o del Tribunal, los Cabildos de Indios o individuos de sus comunidades a quienes es preciso oír, y atender con la paciencia que exige su rudeza y poca instrucción, y despacharles para que se restituyan a sus pueblos, aún suspendiendo otros negocios de mayor gravedad, porque no se detengan y contraigan el contagio de viruelas que es perpetuo por las frecuentes inoculaciones y no tener la ciudad sitio de degredo donde ejecutarlas”.*²⁵⁶

Este hombre para el que los indígenas por él defendidos gozaban de la muy especial condición de “*preamados*”²⁵⁷ del rey y que pensaba que dotar de tierra a los indios, con

²⁵⁶ AGN, Sección Empleados de la Colonia, tomo XXX, folios 174 – 224. Reproducido en RAMÍREZ BÁEZ, Carmen Celeste: *La actuación del primer Fiscal de Venezuela: don Julián Díaz de Saravia*. 1986, p. 62-64.

En interesante contraposición, léase lo que, años más tarde, en 1808, escribían a otro Fiscal Protector dos miembros del cabildo del pueblo de indios de Cocorote a quienes había llevado a Caracas la necesidad de introducir un reclamo agrario ante la Real Audiencia:

“S. M. P.

El vro Governador Pedro Pablo Villa-nueva y el Alcalde Segundo Chrysostomo Peña del del Ylltre Ayuntam.^o del Pueblo de Cocorote Jurad.^{on} de la Ciudad de San Felipe el Fuerte con el mas humilde respeto, y puestos á los pies del R.^l Solio de v. A. se presentan y dicen: q’ hace el espacio de dos meses q’ se hallan en esta Capital con total abandono de sus Mugerres, hijos, y labranzas, solo con el noble ... aquel Pueblo p.^a su buen ... como lo han hecho ante esta Real Aud.^a y Fiscal y viendo la demora gravosa q’ se les está causando por no despacharles pues además de q’ han pasado el termino de dos años en sus empleos ocupados unicam.^{te} en el bien publico de dicho Pueblo sin atender con la ... a su trabajo en el que ba desde que estan aqui, han estado y estan sus labranzas en el mayor abandono...”

Se advierte que las lagunas del texto transcrito son del original.

²⁵⁷ Empleará dicha singular expresión, cuando menos, en sendas *Representaciones* de 29 de agosto y 21 de noviembre de 1788, relativas a disputas por tierras que afectaban a las comunidades de naturales de los pueblos de Santa Ana de Paraguaná y Nuestra Señora de Altigracia de Quibor.

miras a su cultivo, era un “*Santto Fin*”²⁵⁸, hizo buen fuego, para sus trabajos de apoyo de los reclamos agrarios de los indígenas, de dos principales argumentos: uno, que eran ellos los primeros y más legítimos ocupantes de la tierra²⁵⁹ y el otro, que en juicio de tierras no tenían los mismos legítimo contradictor, como lo había declarado la propia Corona española.²⁶⁰

Como resultado, prácticamente todos los litigios retomados de los suplicantes indios por parte de Saravia fueron decididos por la Real Audiencia de Caracas de manera favorable a los naturales, marcándose con ello un camino que, sin parejo brillo jurídico, pero con semejante éxito para los intereses indígenas, prolongarían sucesores suyos en el cargo, a la manera de los españoles Antonio López de Quintana y Francisco del Berrío o los blancos criollos Francisco Espejo y Juan Germán Roscio.

Ver: A.G.N.: TIERRAS – 1789 – S. 2: *Autos formados sobre las Tierr.^s / delos Naturales del pueblo de / Sta Ana de Coro*, fº 24 vto., y A.G.N. - REALES PROVISIONES, Tomo III, nº 176 (*R.^l Prov.^{on} Sobre carta al Subdeleg.^{do} de R.^l Haz.^{da} de la Cui.^d del Tocuyo p.^a q.^e en los autos obrados â inst.^a del S.^{or} Fiscal Prot.^{or} Gral de los Yndios â nombre delos del Pueblo de Quibor sre. reintegro de sus tierras cumpla lo determ.^{do} p.^r esta R.^l Audiencia en conformidad de lo mandado*), fº 383 vto.

²⁵⁸ Son términos que figuran en la Representación Fiscal suya del 28 de abril de 1797, insertada en una Real Provisión de la Audiencia de Caracas, fechada el 9 de junio del propio año, y relativa a la necesidad de dotar de tierras a los aborígenes del pueblo de Zazárida, en la región de Coro.

Ver: A. G. N. - REALES PROVISIONES - Tomo XI, nº 25 (*Real Provisión al Teniente Justicia Mayor del pueblo de Casigua, para que cumpla lo determinado por esta Real Audiencia en el expediente promovido por el Señor Fiscal, Protector General de Indios, por los del pueblo de Zazárida, sobre la escasez y aridez del terreno en que está fundado y no tener los naturales en que labrar*), folio 74.

²⁵⁹

“... tienen el primer derecho a las tierras, que quisieron conservarle los Reyes; y en que S. M. les concedio la preferencia ...”, expresará, por citar un caso, a propósito de los indios del pueblo coriano de Sasárida o Zazárida, en Representación Fiscal del 1º de agosto de 1792.

²⁶⁰ En sendas Representaciones Fiscales de 25 de noviembre de 1790, relativa a la carencia de tierras de los indios del pueblo de Jaji (A.G.N. - TIERRAS, folios 3 vto. y 4), y del 25 de octubre de 1790, sobre una controversia nacida en torno a la extensión de las del pueblo de indios de Santa Ana de Trujillo (A.G.N. – REALES PROVISIONES – Tomo II, nº 165: *Real Provisión al Corregidor del pueblo de Santa Ana, para que en la representación del Protector General de Indios de aquel pueblo, sobre posesión y demarcación de tierras pertenecientes a ellas, cumpla lo determinado por la Real Audiencia*, fº 465).

11. 3 CABILDOS DE INDIOS “... EN IGUALDAD CON OTRO CABILDO DE QUALESQUIERA VILLA O CIUDAD...”

Con el transcurso del tiempo, los indios venezolanos habrían recibido lecciones que les llevaron a adelantar, en medida apreciable, en el designio que había conducido a la instauración del gobierno municipal encarnado en sus cabildos: el aprendizaje de la política.

Del propio obispo Martí procede esta observación sobre el pueblo de San Miguel del Río Tocuyo (hoy Tocuyo de la Costa, en el Estado Falcón) relativa al interés que los indios manifestarían por el mantenimiento de dichos propios cuerpos de gobierno:

“Es sabido que este pueblo, aún desde su origen, no ha sido de indios, porque los pueblos de indios, ahunque sean...²⁶¹ o hayan quedado pocos indios, no dexan de nombrar cada año Alcalde, Governador y otros empleos de Cabildo y acá no hay tales Alcaldes, ni Governador ni Cabildo... “²⁶²

²⁶¹ Laguna del original.

²⁶²

Ver: MARTÍ, Mariano: *ob. cit.*, tomo I, p. 33 – 34.

Encima de ello, el borrador de una carta dirigida por el Gobernador y Capitán General caraqueño el 27 de marzo de 1790 al Teniente Justicia Mayor del de Siquisique ilumina sobre cuál habría sido la causa de cierta fuga de sus hogares puesta en práctica por los habitantes de dicho pueblo:

“En Carta de 15 de Febrero ultimo me avisa el Ten.^{te} Just.^a mayor de Carora²⁶³ haver conseguido reunir á poblado los Yndios de ese Pueblo, de suerte q.^e logró matricular 154 Tribut.^s enteros y 71 medios Tribut.^s y que el motivo P.^l²⁶⁴ de dispersión y aus.^a²⁶⁵ del Pueblo consiste en no conservarseles el Privilegio de su Cav.^{do} En cuia virtud prevengo a vm restablezca este al pie en que conforme á las Leyes debe estar, les conserve y ampare en sus privilegios, tratandoles con la Dulzura q.^e manda el Rey.”²⁶⁶

Y del 13 de marzo de 1800 fue una Representación del Fiscal Protector de Indios de la Real Audiencia de Caracas, doctor Quintana, en la cual, con motivo de una decisión de dicho cuerpo que convalidaba el traslado compulsivo de los habitantes del pueblo de indios de Guacara al vecino de Los Guayos, mediado un juicio sobre tierras introducido y ganado el año anterior por el Marqués del Toro, se citaba la siguiente entre las dudas que, según el cabildo indígena del primer pueblo nombrado, debían tenerse en consideración para no apresurar desconsideradamente la ejecución de dicha medida:

“... y es, que debiendo fixar tamb." su cabildo no se expresa, si ésto deba ser con separacion del que actualmente existe en el Pueblo de los Guayos, ó si congregado en un propio Concejo ha de ser extensiva la eleccion de Jueces y oficiales para los emigrados separadamente de los de el mencionado Pueblo.”²⁶⁷

²⁶³ Ciudad de cuyo tenientazgo dependía el pueblo de indios de Siquisique.

²⁶⁴

Abreviatura de *Principal*.

²⁶⁵

Idem, de *ausencia*.

²⁶⁶

Ver: A.G.N. – GOBERNACION Y CAPITAN GENERAL, tomo XLIII, docum. 267, fol. 301

²⁶⁷ A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo VIII, f° 194 vto. (*Los Yndios de dho Pueblo sobre q' el Marques del Toro, les ha intimado su traslacion en un termino muy pronto = Y representa el Protector =*).

Por último, la propia Audiencia, movida por la protesta de los indígenas interesados, se vio en la necesidad de desautorizar la disolución del cabildo de Camatagua, llevada a cabo en 1806 por parte del Corregidor Teniente Justicia Mayor de dicho pueblo de indios, bajo el argumento de que éste había pasado a ser habitado principalmente por zambos.²⁶⁸

No habría dejado de empezar a florecer, tampoco, en cierta forma, entre los indígenas, la conciencia de responsabilidad del oficio público.

En 1776, el cacique de Guacara don Miguel Torres, en áspera polémica con ciertos funcionarios coloniales, quienes, según él, buscaban manchar su honor a causa de las gestiones de reivindicación agraria adelantadas por el propio Torres en pro de sus súbditos indígenas, llegó a expresarse de este sugestivo modo sobre la extensión de su desempeño como gobernante:

“... hé sido yo el arco iris pronostico de la paz en aquellos Naturales, el que á fuerza de su trabajo há reducido á aquellos Yndios á una vida politica y Christiana, el que há procurado quitarles todo motivo de ofender á Dios: y el que há hecho á su Rey y Señor le paguen los tributos que en reconocimiento de su soberania le son debidos: al mismo paso que se está tambien igualmente mirando en el proceso que aquellos Corregidores han sido los que han traído en inquietud aquellos Yndios, y los poderosos de Caracas²⁶⁹ los que los han hecho derrotar²⁷⁰ y andar dispersos con sus tiranias.”²⁷¹

²⁶⁸ Ver: *Real Provisión al Corregidor Teniente Justicia Mayor del pueblo de Camatagua, para que proceda a restablecer el Cabildo de Naturales, con dos Alcaldes, dos Regidores y un Procurador, según se le ordena por este Real Despacho en la determinación inserta* (Caracas, 22 de diciembre de 1806), en: REALES PROVISIONES - TOMO XXVIII – 1806, n° 124, f° 454.

²⁶⁹ Alude en particular a la casa nobiliaria criolla de los Toro, con la cual la comunidad indígena de Guacara estaba ya enzarzada en una disputa sobre tierras que se prolongaría por décadas.

²⁷⁰ En el presente sentido: *“destruir, arruinar a uno en la salud o en los bienes”* (DRAE).

²⁷¹

Real Provisión al Gobernador y Capitán general de la ciudad de Caracas, Provincia de Venezuela, para que oyendo la instancia del cacique don Miguel de Torres, que lo es del pueblo de San Agustín de Guacara, por medio del Protector don Juan Pablo Montilla, deduzca sus derechos, conforme a lo mandado (Santo Domingo, 14 de septiembre de 1776) en: A.G.N. – REALES PROVISIONES, Tomo I, f° 239 vto.

Y en una solicitud polémica contra el corregidor partidario, don Francisaco Carvajal, hecha al Fiscal Protector de Indios por don Juan Miguel Pumero, cacique de Turmero, en 1795, empleará el último estos términos para referirse a semejantes obligaciones:

“El Rey quiere que se observe en los Yndios sus antiguas costumbres y por eso es que los Caciques y Alcaldes ordinarios Yndios tienen la Jurisdicción que les concede la Ley para con los mismos Yndios pudiendolos prendér y corregir en sus delittos menores.

*Los caciques principalmente como que hacen el papel principal entre los naturales del Pueblo deven Celar la condutta de sus individuos, la pocecion de sus tierras, su repartimientto y todo lo demas q.^e concierna al buen orden publico, pues en nada de esto queda dañada la Jurisdicción Real ordinaria de los Corregidores, y conduce mucho á que los yndios vivan contentos, segun la voluntad del Rey.”*²⁷²

Por último, cierta controversia que giraba en torno a la reelección de algunos miembros del cabildo de indios del pueblo de la Victoria en 1799, llevó a dicho cuerpo municipal a expresarse de esta manera ante la Audiencia de Caracas:

“Los justos motivos q’ tubo el Ilustre Cavildo para estas reelecciones no fueron, ni han sido otros: Lo primero que entre esta Comunidad, no hay ninguno q’ pueda descenpeñar estos encargos con mas perfeccion y vigilancia q. ellos: Lo segundo que en estos dos sugetos concurren las elevadas circunstancias de saber Leer y Escribir, ser personas honradas de buena vida y Constumbres sin vicios, Y finalmente ynstruidos en los dros y haveres de esta Comunidad por quien han mirado, y miran consuelo y amor en todos tiempos procurando su Conservación y

272

AGN – TIERRAS - 1795 – T.1: Turmero: El cacique de aquel pueblo contra su corregidor, sobre tierras y aguas. El texto de la cita, tomado del fº 1 vto., se repite en los folios 7 vto. y 8 del mismo expediente.

*el aumento, sin otro interes q. el de mantener álos Yndios en sus goces y Privilegios como el mismo Rey lo previene y manda.”*²⁷³

Esos mismos cabildos de indios hicieron de la invocación de la benevolencia del rey para con los naturales de América, expresada en las múltiples leyes y cédulas que les favorecían, un escudo frente a las pretensiones abusivas de sus vecinos y autoridades, particularmente los corregidores.

Pero hay más: ejecutado el tránsito de la obligación impuesta al acto voluntario, ellos llegaron a hacer suyos elementos importantes del espíritu que resumaban esos y otros instrumentos jurídicos incumbentes a sí mismos. En esa condición, los cabildos de indios como un todo y sus integrantes individualmente tomados, promovieron, por ejemplo, la reducción a poblado de los indios *enmontados*²⁷⁴, la vida en armonía y trabajo de sus congéneres y, en último término, la *civilidad cristiana y política*.

Cuestionada en 1733 la legitimidad del cacicazgo de un don Martín Graterol sobre los indios del pueblo de Boconó, ésta fue la relación de sus múltiples tareas a favor de los citados naturales que, en plan de defenderlo, firmó en la ocasión el Alférez Francisco Ramos Sarmiento, Alcalde Ordinario y Administrador de la Real Hacienda de la ciudad de Truxillo y Corregidor Justicia Mayor, Capitan a Guerra y Juez de Comisos del partido jurisdiccional de Carache:

“ Certifico en la mexor forma... que conosco a D.ⁿ Martin Graterol desde su tierna edad, que oy es casique con titulo que le despacho el Señor Governador Y Capitan General desta Provinsia D.ⁿ Marcos de Castro Y betencourt Y desde el tiempo referido hasta el presente que estamos a dado buena nota de su persona – haviendolo visto en primer lugar por el tiempo de quatro o sinco años Sachristan de la Yglesia de San Alexo de Bocono haciendo grande estimacion el Liz.^{do} D.ⁿ Joseph Basques de coronado, que cervia en aquel tiempo el curato de dho pueblo

²⁷³ A.G.N. – AYUNTAMIENTOS – Tomo XXIV, folios 252 y 252 vto.

²⁷⁴

En lenguaje de la época, huidos de las poblaciones para establecerse en lugares aislados.

cumpliendo en todo Y por todo el dho D.ⁿ Martin con toda legalidad Y cuidado en dha Yglesia, Y que despues le vide cer Alcalde ordinario de dho pueblo teniendo Grande Cuidado Y Vixilansia en la obligasion que tenia quitando Escandalos publicos Y escandalosos que avia en dho pueblo Castigando severam.^{te} a los que cometian delitos, Y en particular a los Yndios que no acudian a oir Missa los dias de preseto ni a rresar Y deprender La Doctrina Christiana cuidando de quelos Viexos Jubilados Y muchachos acudieran a la Doctrina manteniendo el que su pueblo estuviera linpio de Bosques assi para la limpieza de el como para evitar Culpas que se cometen en semejantes Bosques, Y que después de haver Sido Alcalde le conosio muchos años Governador de dho pueblo relixiendolo muchas vezes por ver el Celo Y cuidado con que atendido a su obligasion dando buena q.^{ta} de los Maravedises R.^s Y tributos que cobrava de los yndios de dho pueblo hasiendolos trabaxar de Jornal para que ganaren dhos tributos = Como tambien Cuidado de que hisieran labransas para que tubieran con que Sustentarse Junto con sus familias, no consintiendo nunca el que anden ociosos Y siempre Celando con vijilansa la honrra de Dios nro Señor castigandoles los Concuvinatos que muchos an tenido de donde a resultado el casarse muchos De ellos Y las que no lo podian haser las â depositado en Casas principales de Señoras = Y asimismo me consta haver tenido especial cuidado el dho D.ⁿ Martin de perceguir los Yndios santeros Ydolatras contra nra ss.^{ta} Fee Catholica pues es publico de que a desoras de la noche sito Jente de los de su comitiva Y se fue a la quebrada de chanda arriba Y cerco con la jente que llevaba Vna casa que estava en un Conuco en donde estava Vn Yndio del pueblo de tostos llamado Juan Bautista quien tenia agregado a diferentes Yndios e yndias los que coxieron, menos el dho Bautista por haverseles escapado Y alli los castigo con asotes Y les traxo el Santuario al Liz.^{do} D.ⁿ Pedro Godoy cura de dho pueblo y se lo entrego dandole quenta de lo que avia echo = Y asi mismo en otra ocasion saco otro en la quebrada de Coroxo a un Yndio llamado Pio, Y tambien lo entrego al dho Sucura = como asimismo le quito a Vn Yndio llamado Rodrigo muchas Ynmundisias assi de Idolatria como de Veneno las que tambien llevo a dho s.^r Su Cura Y otras delijencias que sobre este particular a echo el dho D. Martin = Y asimismo me consta de Vista Y es publico en que en los

tiempos de su Gobierno que [¿hizo?] vn horno de Cal e yso dies y seis mil texas Y a puesto en dho pueblo debaxo de Vna Ramada toda la madera nesessaria para haser Vna Iglesia Yla mayor parte de la Clavason sin que por persona ninguna le aya assistido ni faborecido sino que por voluntad propia animando Su jente a Conseguido todo lo aquí referido = Como tambien Siempre asestido A la Iglesia en solisitar Su adorno Y Vistuario y que como buen christiano le veo frecuentar los Santos Sacramentos confesando Y comulgando porque nuebam.^{te} lo buelbo a Certificar por costarme todo loreferido de Vista trato Y comunicacion, Y a pedimento Berval del dho D.ⁿ Martin doy la presente en esta dha Ciudad de truxillo en sinco dias de el mes de octubre de mill setecientos Ytreinta Ytres años Sin Escribano por no le aver Y en papel comun a falta de el Sellado = Francisco Ramos Sarmiento-”²⁷⁵

En 1778, Joseph Germán Oropeza, indio tributario de Santiago del Río del Tocuyo, uno de varios pueblos de indios adscritos jurisdiccionalmente a la ciudad de Carora, solicitó de la autoridad española el cargo de Alcalde Provincial, apoyado en el argumento de que dicha designación contribuiría a la “... *Civilidad, distraccion de vicios, sujecion y aplicacion al trabajo...*” de muchos indígenas del pueblo alzados y “remontados”.²⁷⁶

La misma *civilidad* indígena citada por Oropeza será invocada, dos décadas más tarde, como *desideratum*, por Isidro Naranjo, gobernador del pueblo del naturales de Betijoque, en la jurisdicción de la ciudad de Trujillo, en una circunstancia como la descrita en estas líneas iniciales de una comunicación a la Real Audiencia de Caracas de 15 de julio de 1807:

“En Cavildo que celebramos los naturales deste Pueblo el 13., del Corriente, acordamos apartarnos de la solicitud, q^e haviamos hecho ante el S. Governador y Comand.^{te} gral de esta Provincia, sobre la legua de tierra en las

²⁷⁵ A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo III, folios 19 – 20 vto. (1736 / *Los Yndios de S.ⁿ Alejo de Boconó, sobre despojar de su casicazgo á Martin Graterol, y se le dé a D.ⁿ Roque Plaza de Coronado*).

²⁷⁶

A.G.N. – AYUNTAMIENTOS – Tomo XIII, f^o 266.

riveras del Rio de Buenavista: p.^r haver reflexionado ser mucha la distancia, q.^e hay de dho sitio á la Poblacion; y p.^r consiguiente dificultosa y costosa la conduccion de los frutos, y alimentos A que se agrega, q.^e teniendo alli los Naturales sus labranzas, y conucos viviran, la mayor parte de año en ellos con sus mugeres, é hijos; privandose del Pasto espiritual, y de la Civilidad Cristiana y politica; enfermando la mayor parte de los hombres; p.^r la facilidad con q.^e se distraen en aquella Montaña en la Cazeria; dejando a sus hijos y mugeres solos p.^r mas de cinco, y seis dias. Pero si insistimos nuevamente en q.^e se nos dé la legua de tierra conforme se ha mandado por su A. R.¹”²⁷⁷

De un año después, 1808, fue un reclamo electoral adelantado por el cabildo de indios del pueblo de Humocar Alto que suministró oportunidad para que el mismo cuerpo se expresara así, en una comunicación destinada al Teniente Justicia Mayor del lugar, sobre los resultados del nombramiento por él hecho de alcaldes de campo en un sitio de nombre Guajira, poblado por naturales salidos de Humocar Alto:

“S.^r Then.^{te} . el Cabildo. no ha determinado . poner²⁷⁸ mas Alcalde. en guajira²⁷⁹ p.^r q.^e estos . se han . desentendido - de las oblig.^s del pueblo . ni han obedecido que se les ha llamado . con la gente de su cargo . ni nos Costa si oyen misa. ni Como . viven . y ya se han dado . las dispocion. p.^a q.^e ó curran q.¹⁰ antes a su pueblo . y no vivan . disperços sobre q.^e nos . dan mucho trabajo . para todo queriendo escusarse delos servicios . de nro. publo y de ser doctrinados p.^r nro Cura . a q.^e debemos ocurrir. y deconocer²⁸⁰; p.^r tal. y asi estos mismos alcaldes coreran hastalla con

277

A.G.N. – TIERRAS – 1809 - S (San Juan (al margen: Betijoque): sobre la legua de tierra cuadrada que les corresponde), f° 29.

²⁷⁸ *Sic*: por el sentido general del texto, debiera haberse escrito: *ha determinado no poner...* Se vuelve a advertir que este y otros textos se transcriben, para efectos del presente estudio, tales cuales figuran en su fuente original.

²⁷⁹ En su *Libro personal*, tomo I, p. 372, el obispo Martí habla de haber visitado el 16 de septiembre de 1776 el oratorio religioso existente en la hacienda que don Antonio de Escalona poseía “*en el partido o sitio llamado Guaxira*”, distante cinco leguas y media del pueblo de Guarico, en camino hacia la ciudad de El Tocuyo.

²⁸⁰ *Sic*, seguramente por: *reconocer*.

nras ordenes . sin embargo. vm. a vista desto . dispensara . lo que fuere . mas util. a nro. desempeño.

Dios gue. a vm. m.^s a.^s 2 de En.º 1808.

Jph. Miguel Reynoso ”²⁸¹

Que la vida en poblado, obediente a la voluntad de la Corona y a las normas promulgadas por la misma, incluidas las que obligaban a pagar tributos, gabelas o derramas, habría terminado, además, por ser consentida por, cuando menos, un sector de la población indígena lo probaría la letra de una queja sobre usurpación de tierras por parte de sus vecinos, firmada el 4 de julio de 1787 por el cabildo “*y demas pleve*” del pueblo de Barbacoas de El Tocuyo, en cuyas líneas finales se contienen estas singulares palabras:

“... y q.^e fuéramos yndios lenvantados sin rey y sin Ley. Lo Cual aquí estamos viviendo a son de campana²⁸² y pagando los marabedises de Nro Rey y señor...”²⁸³

²⁸¹ A.G.N. – INDÍGENAS –Tomo IX, folio INDÍGENAS, tomo IX, folio 322 (*Humocaro / Civil Año de 1808 / Los Yndios de aquel Pueblo sobre elecciones*).

La iniciativa del nombramiento de tales alcaldes fue, por cierto, desautorizada por la Real Audiencia de Caracas en una Real Provisión del mes de febrero de 1808 que decidió sobre el caso.

²⁸² *A son de campana* = dentro del poblado o a una distancia de él que permitía escuchar el llamado a las obligaciones religiosas transmitido por dicho instrumento.

²⁸³

A.G.N. – TIERRAS – 1807 - B.1 (*Barbacoas: queja por los indios sobre que varios vecinos les tienen privados de sus tierras*), sin folio numerado.

12. LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA VENEZOLANA ABIERTA EN 1810 Y EL CAMBIO DEL ESTATUTO INDÍGENA COLONIAL (1797 – 1812)

De 1788 fue una estimación conforme a la cual la Provincia de Venezuela contaría entonces con 332.905 almas, discriminadas socio-racialmente así: blancos: 79.232 (23.8 %); indios libres 25.390 (7.6 %); indios tributarios, 27.664 (8.3 %); gente libre de color, 147.564 (44.3 %) y esclavos, 53.055 (15.9 %).²⁸⁴

Otra, de c. 1800, proveniente de un detallado censo eclesiástico de población de la diócesis de Caracas²⁸⁵, suministra estos datos: sobre 388.895 habitantes, 99.642 (25, 6 %) eran tenidos como blancos; 47.605 (12, 2 %), como indios que habitaban en pueblos también de indios y pagaban tributo (no se incluían, por tanto, a los que aún hacían vida dispersa en las montañas); 147.136 (37, 9) como pardos y 94.512 (24, 3 %) como negros, de los cuales 33.632 gozaban de libertad y 60.880 eran esclavos.²⁸⁶

Entrado el siglo XIX, las aspiraciones fundamentales de cada uno de los grupos integrantes de dicha multiétnica población habrían devenido más precisas y urgentes.

²⁸⁴ Ver: LEAL, Ildefonso: *El indio y la tierra*, en sus *Nuevas crónicas de historia de Venezuela*, tomo I, p. 61 (no se cita la fuente de dicha información).

²⁸⁵ Abarcaba para entonces la misma el actual territorio comprendido por el Distrito Federal y los Estados Vargas, Miranda, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Yaracuy y Lara.

²⁸⁶ La aporta el historiador Arcila Farías en las p. 66 – 70 de su ya citado libro *La encomienda en Venezuela* (edición de Sevilla, 1957).

Los blancos criollos, bien dotados en punto a propiedad agraria, mediante el recurso plurisecular a las gracias y composiciones de tierra; ejercitados en los negocios públicos a nivel municipal y con la experiencia de ciertos empleos de la burocracia colonial (tenientazgos, corregimientos, fiscalías judiciales, cargos de tesorería...); enrolados en milicias de clase; ennoblecidos al punto de llegar a contarse entre ellos para 1810 una media docena de condes y marqueses; fuertes en el estamento eclesiástico hasta el punto de poder acceder uno de sus representantes, Francisco de Ibarra, al obispado de Guayana, en 1791, y al arzobispado de Caracas, en 1794; con la posibilidad de acceso a la cultura que les brindaban la escuela, la universidad y el seminario eclesiástico y las librerías o bibliotecas personales o conventuales, tenían apenas por delante el desafío de una aventura clasista mayor: la de conquistar la dirección de un país revelado fascinante en posibilidades.

De un participante de la conjura republicana guaireña de 1797, el Teniente de Ingeniero español Patricio Ronán ²⁸⁷, fue, a dicho propósito, el siguiente relato de una conversación sostenida con uno de los principales actores criollos de la misma, Manuel Gual, antes de ser debelado dicho movimiento:

“... hablando conmigo el Capitan D. Manuel Gual habrá dos meses sobre la Provincia de Caracas me dixo que era lastima no la hubiese yo visto ò recorrido: que era un Paiz delicioso: que se daban en él todos los frutos de España; y que solo se necesitaba libertad de comercio y siembras para que se fuese dichoso: que se daba la grana, zepas de viña, aromas y gomas: que tenia excelentes maderas, ensenadas, rios navegables, situación para Astilleros, Diques etcetera: que bajo otro Gobierno seria feliz: que se devian establecer imprentas y entonces lucirian los talentos de la Provincia, y que era una de las primeras cosas que devia entablarse en caso de una reforma: que devian fomentarse los Yngenios; estimular y traer de fuera buenos Fisicos y Naturalistas para que examinasen la calidad de las plantas, minerales y demas para su uso: que havia excelentes minas que bien

²⁸⁷ Ronán ocupaba por entonces el empleo de Comandante Extraordinario del Puerto de La Guaira y encargado de sus obras de fortificación. Más adelante sería uno de los delatores de la conjura.

exploradas serian utilisimas, pues las havia de hierro, cobre y aun plomo: que serian ventajosas para fundicion de cañones: que tambien las havia de azufre; y que con las de salitre que creia havia se podrian hacer fabricas de polvora: que se podrian establecer Academias excelentes aquí en donde se instruyese la Juventud, y que serian una Comision digna de un talento grande: que tambien florecerian las Artes trayendo buenos Artistas de Colonias o España.= ”²⁸⁸

Para los pardos libres (mestizos, mulatos o zambos), sus prioridades mayores como grupo social habrían sido los accesos a la igualdad -en cuyo designio el más recalcitrante obstáculo lo habían encontrado en el seno de los blancos criollos- y a la propiedad.

Ya en el *Viaje muy puntual y curioso que hace por tierra Miguel de Santisteban desde Lima hasta Caracas en 1740 y 1741*, se había anotado por su autor, a propósito de la capital venezolana:

“Tiene también gran número de mulatos y negros entre los cuales los criollos²⁸⁹ están educados con tal policía que son muy raros los que no saben leer ni escribir...”²⁹⁰

Lo cierto es que dicha casta o *calidad* socio-racial probó, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y con disparejos resultados, diversos recursos que le permitieran acceder bien a la igualdad con los blancos (por ejemplo, la integración a los cuerpos armados de defensa territorial denominados Compañías de Milicias de Pardos²⁹¹;

²⁸⁸ ARCHIVO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA – INDEPENDENCIA DE VENEZUELA - Tomo 20.

²⁸⁹

Es decir, negros y mulatos naturales del país.

²⁹⁰

ARELLANO MORENO, Antonio: *Documentos para la historia económica en la época colonial*, p. 172.

²⁹¹ Hay testimonios de alarmadas advertencias elevadas por parte de los blancos sobre la soberbia que les insuflaría el formar parte de las mismas: el 13 de abril de 1792, por ejemplo, el Gobernador y Capitán General de Venezuela don Juan Guillelmi, al avisar al Conde de Campo Alange recibo de una Real Orden en cuya virtud se establecía el nuevo uniforme que debían usar los Cuerpo de Milicias, representaba al funcionario español las graves consecuencias que podrían derivarse de la asignación de un mismo uniforme a blancos y pardos, en razón de que el carácter *“petulante y orgulloso”* de los últimos les conduciría a olvidar *“la*

la instrucción escolar; el acceso al sacerdocio o, desde 1795, o el beneficio de una *gracia al sacar*), bien a la propiedad (por ejemplo, la petición de lotes de tierras realengas o, inclusive, la pura y neta invasión de tierras indígenas).

Que, por otra parte, el espíritu igualitario esparcido por la Revolución Francesa de 1789 no dejó de proyectarse con relativa prontitud sobre los pardos venezolanos lo probarían las siguientes palabras del acta de una Junta de Guerra reunida en Caracas el 13-14-15 de enero de 1795 para considerar los efectos producidos en la Capitanía general por dicho evento político europeo:

“... ha estado vigilante la Junta, y cada uno de sus individuos en observación de la conducta de los vasallos en esta provincia, y reúne ahora en su reflexión los hechos siguientes:

*1°. El papel copia n° 1° que empezó a correr con el título: “Extracto del manifiesto que la Convención Nacional hace a todas las naciones”, y demuestra el espíritu que le dirige y gobierna; 2°. un Sermón que se supone predicado en París por el Arzobispo constitucional Mr. Embert; 3°. El contexto de un papel anónimo que se puso en una de las ventanas bajas de la casa del señor Obispo a últimos de noviembre del año próximo escrito de letra moldeada, y con la amenaza de que la Francia corregirá a los Magistrados Eclesiásticos y Civiles de esta Capital; 4°. Que dos noches antes de ponerse este papel, se anduvo buscando por las tiendas una imprenta de las que llaman de camino, y verosimilmente para estamparle con la letra de ella; 5°. Haberse hallado en las manos de unos mulatos dicho sermón del Arzobispo de Paris de que acompaña copia, en el cual mezclando expresiones religiosas, se ve clara la intención de persuadir e infundir el sistema de independencia, igualdad y libertad; 6°. Que se advierten de día en día las impresiones que han causado estos papeles, y acaso el de **los derechos del hombre** que prudentemente se cree haberse difundido con la mayor reserva en estos países,*

notabilísima diferencia que hay de un simple hombre blanco al más condecorado de ellos”.

por las expresiones y conducta de las gentes de la última clase, pues un Víctor Arteaga, blanco pero casado con mulata, entró en conversación del sermón del Arzobispo (67) de París, diciendo con franqueza que se la habían leído y explicado hasta la mitad, y que todo lo que decía era muy puesto en razón. Un Josef María Gallegos, se arrojó a decir a un abogado Licenciado don Manuel de Mejorada, que es injusta é inicua la desigualdad entre mulatos y blancos y aunque el abogado le resistió, no logró persuadirle, antes bien se irritó y despidió afirmándose en su opinión. Otro mulato Juan Bautista Olivares, a quien se negaba tanto como pedía por una música, pasó la lista al mulato que conocen todos por el apellido ó mote de Lauro, y concluyó la consulta diciendo a éste: Que los poderosos de este mundo triunfan de su humildad, y dichosos ellos mientras dura el tiempo tenebroso; siendo de advertir que según se asegura fue el mismo Juan Bautista Olivares quien leyó y explicó el sermón del Arzobispo de París a Víctor Arteaga: el mismo Juan Bautista Olivares que ha intentado recibir las sagradas órdenes, y se dice obtuvo para ello una Bula que no quiso ejecutar el Ilustrísimo Obispo don Mariano Martí, se manifiesta continuamente descontento, y en las conversaciones de su confianza se queja grandemente de la desigualdad entre los de su clase y los blancos.”

Y saltado un párrafo:

“Un sastre mulato, oriundo de Santo Domingo, llamado Josef Manuel Acebedo se trata con la mayor altivez, y va introduciendo entre los mulatos y negros artesanos que vistan de corto y se peinen al igual de los blancos. Un mulato carnicero llamado Eugenio Núñez presentó a don Luis Blanco, regidor Alcalde Provincial de esta ciudad, diputado para la asistencia de los presos de la Cárcel, una cuenta de carne suministrada a ella, en ocasión que el don Luis estaba en su despacho, y el mulato tuvo la osadía de ponerse el sombrero inmediatamente que lo saludó, por lo cual aquel lo reconvino, y éste le contestó con orgullo que ya lo había saludado, lo cual es sumamente disonante, y contrario a la moderación y atención con que han tratado siempre los mulatos a los blancos, especialmente a las personas distinguidas, y esto hace presumir el progreso a la opinión de la

*igualdad. En los días próximos, y función solemne del señor Sacramentado en la Iglesia de la Santísima Trinidad se puso a la puerta de ella un papel con letra gruesa que decía: Que la costeaba Don Maximiano Solórzano, el cual es mulato graduado de capitán en una de estas compañías, y a quien S.M. se dignó concederle el distintivo de la Medalla de Plata, con el cual y fundado (68) en que los sobres escritos de algunas cartas que recibe de Madrid dicen ‘don Maximiano Solórzano’, va introduciendo esta igualdad en el tratamiento con los blancos, a cuyo fin ha dejado en las próximas Pascuas tarjetas moldeadas a muchas personas de la primera distinción y carácter con su nombre, bien que sin el dictado de don. El médico Juan Josef de Castro preguntó al doctor Juan Agustín de la Torre por qué se hacía a los mulatos la injusticia de estimarles desiguales a los blancos. Además se ha observado que tratándose entre los mulatos, se le dan recíprocamente el tratamiento de **don** y que su expresión frecuente es que no hubo un Adán blanco, y otro mulato, y donde más suele hablarse de estas cosas, por la mayor ociosidad, es entre la multitud de presos de todas las cárceles que no pueden menos de abundar por la facilidad del robo de ganado en estas dilatadas, y en gran parte poco pobladas Provincias, ni puede menos de producir malísimas disposiciones de ánimo en tales gentes rudas, é inconsideradas.”*²⁹²

El 22 de marzo de 1798 pudo escribir, por su parte, a la Corona española un distinguido eclesiástico criollo, el P. José Ignacio Moreno:

*“Los pardos no prestan ya acatamiento alguno no sólo a los blancos más respetables, sino aun a los sacerdotes y magistrados, y los más se niegan hasta la cortesía de quitarse el sombrero, como es de estilo en esta Provincia. Han dejado el tratamiento de **Su merced**, con que antes demostraban su reverencia...”*²⁹³

²⁹² *Boletín del Archivo Nacional*, n° 126, Caracas, enero y febrero de 1945, p. 65 (*DOCUMENTOS / Las Autoridades Coloniales Españolas ante la Propaganda Revolucionaria en 1795*).

²⁹³ LEAL, Ildefonso: *Nuevas crónicas de historia de Venezuela*, tomo II, p. 281 – 282. Leal cita, a su vez, de AGI, Estado, Legajo 58. Audiencia de Caracas. Legajo 806.

En el caso de los esclavos, su necesidad más urgente la constituía, naturalmente, la libertad y centenares – si no miles- de ellos probaron encontrarla a lo largo y ancho del país ya por la vía relativamente rápida, pero azarosa, de la huida para incorporarse al *cumbe* o *rochela* ²⁹⁴, ya por la más paciente del ahorro de la suma que permitiera comprar tal libertad a sus amos, ya, en fin, por la de la esperanza puesta en el cumplimiento de una manda testamentaria que instruyera a los albaceas sobre la voluntad del dueño de esclavos de que alguno o algunos de sus siervos fueran dotados de carta de libertad. En extremo caso, también figuraron la sublevación y la conspiración, medios ensayados, con resultados tan desafortunados como sangrientos, el primero, en la serranía coriana, en 1795, y el segundo, en la región de Cumaná, en 1800.

¿Y los indios? Cerrados los tiempos de acción del obispo Martí y el Fiscal Saravia, muertos en Caracas en 1792 y 1797, respectivamente, los aborígenes venezolanos compondrían un grupo étnico que habría consolidado, en el entorno de 1800, para propio beneficio, y merced, en no desdeñable medida, a la actividad de sus cabildos, una singular alianza histórica con la Corona española que, si bien hacía de ellos unos vasallos tributarios de la misma, lo era en la condición mixta de hombres libres y protegidos.

Así las cosas, reducidos a pueblos en principio racialmente segregados que habrían terminado, sin embargo, por devenir, en importante número, multirraciales ²⁹⁵, ellos

²⁹⁴

Poblado irregular constituido por esclavos fugados de sus sitios de trabajo.

²⁹⁵

Léase como ilustración de lo últimamente expuesto este curioso texto producido el 4 de julio de 1807 por el Cabildo de indios del pueblo de Barbacoas de El Tocuyo, en ocasión de una queja sobre estar siendo privados los naturales del lugar de sus tierras por parte de los vecinos de otras castas:

“Apunte que sacamos el Cavildo de este dho Pueblo de Barbacoas: Aserca de unos yndios negros tributarios de este pueblo estos pagaron tributo siendo Corregidor Don Yldefonso escalona que en paz descanse y despues que vino de sudelegado y visitador de este pueblo, los saco de la matricula y los liverto de la demora, estos yndios negros desendieron asi = la madre, hera yndia linpia tributaria deste pueblo caso con negro esclavo de un fulano Juan Luis escalona, esta yndia se llamava Maria Jasinta tubo una hija llamada maria Josefa esta caso con esclabo, esta maria Josefa tubo un hijo que esta presente; llamado Domingo escalona casado con libre tubo otro hijo llamado Juan Josef escalona Casado con libre tubo otra hija llamada maria Jasinta escalona; caso con esClavo; tubo hijo llamado visente escalona teresa escalona Muerta tubo Juana barbara casada con libre; tubo otra hija maria suncion. tubo ôtra hija thomasa otra hi petrona; mas dos hijos barones que dejo = otra partida ôtra yndia llamada barbara caso con esclavo llamado mateo tubieron hijos Petronila con tres hijos un baron y dos embras... mas otra hija llamada paula Con sinco hijos; dos barones y tres embras esta esta casada co libre mas tubieron dos hijos barones; uno llamado pedro el otro Juan de Jesus otra partida maria malena del pueblo de Humocaro alto; se mudaron

habrían, con todo, logrado defender con éxito la propiedad de las tierras circundantes que les fueran atribuidas por la monarquía al tiempo de la fundación de tales pueblos y aún después.

De los cabildantes indígenas del pueblo de Santa Ana de Paraguaná provinieron estos retadores términos, contenidos en las líneas finales de una petición a la Real Audiencia caraqueña, en general, y al Fiscal Protector de Indios, en particular, fechada el 20 de julio de 1787 y redactada con motivo de un litigio agrario en curso:

“... por que las trras son nras, y las defendemos hasta el consejo ²⁹⁶, y la ordenanza para despedir las mezclas de calidad,²⁹⁷ que es la q.º está perdiendo los Pueblos...” ²⁹⁸,

petición respaldada con la firma de *“...el Cavildo Justicia y Regimiento que nos allamos por lo presente governa(n)do en este pueblo de señora Santa Ana onde nos seguimos por nuestros antepasados...” ²⁹⁹*

La disputa por la propiedad de la tierra entre los habitantes de los pueblos de indios y sus vecinos de otras castas no era, ni con mucho, al iniciarse el nuevo siglo, capítulo absolutamente superado, y menos en el escenario geográfico del centro del país. Se explica de esta forma que una derivación venezolana, entre varias, de los remolinos políticos generados en España en 1808 – 1809 hubiera adoptado la forma de una *Instrucción*

sus padres aeste pueblo de Barbacoas esta dha malena tubo dos hijos una lla mada Juana Rosalia Casada Con libre: tiene seis hijos dos barones y Cuatro embras á ôtro hijo se llama lusiano casado con libre--- en la primer partida de Domingo hay dos hermanas una tivida y otra vangilta”.

Ver: A.G.N. – TIERRAS – 1807- B.1 (*El S.ºr Fiscal Protector de naturales á / nombre de varios de aquellos quejandose de que / varios vecinos le tienen privados de sus tierras*).

²⁹⁶ El Consejo de Indias español.

²⁹⁷

Esto es, para acabar con el mestizaje racial, en particular el que llevaba a ligarse indios y negros.

²⁹⁸

AGN – TIERRAS – 1797 – S.6 (*Santa Ana. Representación hecha por el Sr. Fiscal á nombre de los indios de dicho pueblo, sobre las tierras de Paraguaná – Coro.*), fº 18 vto.

²⁹⁹ *Ibidem*, fº 19.

arreglada por el Teniente Justicia Mayor de Valencia y Alcalde Segundo, acerca de los objetos e intereses nacionales, para informe del vocal y diputado de la Provincia ante la Junta Suprema Central y Gubernativa, fechada el 29 de julio de 1809, de la que formó parte esta demanda:

*“18° Que los pueblos de la Vega, Valle, Antimano, Cagua, Turmero, Guacara, San Diego y Los Guayos, que como de indios se gobiernan y están situados en el tránsito de esta ciudad de Valencia hasta la de Caracas, se declaren por de españoles, también porque la más grande parte de los que los habitan no son Indios, de suerte que en algunos apenas podrá hallarse la duodécima parte de los que se llaman Indios, como porque éstos ya no lo son en el nombre, estando todos mezclados con castas las más ruines y despreciables que hay en esta Provincia, que no es fácil hallarse un Indio puro; y con gozar injustamente de las excepciones como si lo fuesen, resisten o huyen de pagar a S. M. el corto tributo de diez y nueve reales por año que se les tiene asignado; ni cultivan las tierras de su comunidad, viviendo más bien de jornaleros, y aquellas se arriendan a vecinos. De esta declaratoria se seguirían grandes beneficios porque vendidos los terrenos de cuenta de S. M., a más de las considerables sumas que entrarían en el Real Erario, poseyéndolas labradores activos, las harán reeditar con provecho del mismo Erario, con provecho de los derechos que paguen, aumentando la riqueza pública, sembradas de frutos preciosos que atraerán el comercio y aumentarán las poblaciones en estos lugares tan fértiles y proporcionados, donde son más necesarios los hombres de honor e interés para la prosperidad de la agricultura y ocurrencias en defensa de la patria”.*³⁰⁰

Pero es un hecho irrefutable que, al finalizar la etapa colonial, prácticamente todos los pueblos de indios de Venezuela dotados de municipalidades aborígenes contaban con resguardos de tierras medidas y amojonadas, de modo de comprender en general la *legua a los quatro vientos principales*, estipulada a su favor por las Leyes de Indias: logro de no

³⁰⁰ Ver *Actas del Ayuntamiento de Valencia*, tomo 36, 29 de julio de 1809, de las cuales existe microfilm en el *Bolivarium* de la Universidad Simón Bolívar de Caracas.

poca monta en una sociedad con una economía basada en su casi integridad sobre la agricultura.

Se ha dicho que un buen argumento para ser conservador es tener qué conservar. Tenemos la sospecha de que, en razón de todo lo dicho, el grupo social más conservador de la sociedad venezolana para la vuelta del siglo XVIII habría terminado por ser precisamente el indígena.

* * * * *

Las primeras propuestas de cambio sustancial del estatuto indígena colonial venezolano aparecieron ligadas a dos iniciativas políticamente autonomistas: la conspiración republicana del puerto de La Guaira de 1797, encabezada por el español Juan Bautista Mariano Picornell y los blancos criollos José María España y Manuel Gual, y la invasión de Francisco de Miranda por Coro, en 1806.

Las, para su tiempo, política y socialmente muy radicales *Constituciones* u *Ordenanzas* escritas por los primeros alcanzaron a proponer, entre diversas cosas:

“32.- Se declara la igualdad natural entre todos los habitantes de las Provincias y Dictrictos: y se encarga que entre Blancos, Yndios, Pardos y Morenos reyne la mayor armonía, mirándose todos como hermanos en Jesu-Cristo iguales por Dios, procurando aventajarse solo unos a otros en merito y virtud, que son las dos únicas distinciones reales y verdaderas que hay de hombre a hombre, y habra en lo subcecivo entre todos los Yndividuos de nuestra republica.

33. Por razon de la misma igualdad queda abolido el tributo de los Yndios naturales con que denigrativamente los tenía marcado y oprimido el Gobierno el Gobierno tirano que se lo impuso sobre las tierras que les usurpo, y sera uno de los cuidados del nuestro darles la propiedad de las que poseen, o de otras que les sean

*mas utiles, proporcionandoles medios para que sean tan felices como los demas Ciudadanos.”*³⁰¹

En cuanto a Miranda, en el aparte intitulado *Cabildos* de un *Esquisse de gouvernement provisoire (Bosquejo de gobierno provisorio)* fechado en Londres el 2 de mayo de 1801, (documento éste abierto con la afirmación de que “*toda autoridad emanada del gobierno español queda abolida*”, había asentado:

“Las antiguas autoridades son sustituidas por los cabildos y Ayuntamientos de las diferentes ciudades. Estos aumentarán su número con un tercio de sus miembros elegidos entre los indios y la gente de color de la provincia, y todos deberán ser confirmados por los comicios municipales. Los miembros no podrán ser menores de 25 años de edad, y deberán ser propietarios de no menos de diez arpentés de tierra.

*Los indios y las gentes de color serán dispensados, por el momento de cumplir esta última condición.”*³⁰²

Pero llegaría a más este caraqueño en cuya muy rica biblioteca personal de Londres figuraron lo mismo los *Comentarios Reales* y la *Historia general del Perú* de Garcilaso de la Vega, *El Inca*, en sus ediciones españolas de 1609 y 1617, que *Los Incas* de Jean François Marmontel, en la suya parisina de 1771: en un segundo documento, el *Esquisse de gouvernement fédéral (Bosquejo de gobierno federal)*, sin data, pero correspondiente a sus años de Inglaterra, propuso que el gobierno político del futuro continente americano, ya libre, se inspirara, en lo relativo al poder ejecutivo, en ciertos rasgos del modelo del Perú pre - colonial:

“Este poder será nombrado por la Dieta Imperial, la que elegirá entre todos los ciudadanos del imperio a dos ciudadanos que tengan más de cuarenta años, una

³⁰¹ LÓPEZ, Casto Fulgencio: *Juan Picornell y la conspiración de Gual y España*, p. 354.

³⁰² MIRANDA, Francisco: *Textos sobre la independencia*, p. 67 – 68. Traducción nuestra.

propiedad raíz de 200 arpentas de tierra, y que hayan ejercido, al menos, uno de los grandes cargos del imperio. El cargo durará un lustro, y la misma persona no podrá ser reelecta durante un intervalo de cinco años. Su título será el de Inca, nombre venerable en el país.

Uno de los Incas permanecerá constantemente junto al cuerpo legislativo, en la Ciudad Federal, mientras el otro recorre las provincias del imperio.

Los Incas nombrarán igualmente dos ciudadanos para ejercer el cargo de Cuestores o Administradores del tesoro público; otros dos para el de Ediles, que se encargarán principalmente de la construcción y reparación de las grandes rutas del imperio, etc. y otros dos con el título de Censores, que se encargarán de levantar el censo del imperio, de velar por la instrucción pública y por las buenas costumbres.

(.....)

*Los Incas serán responsables ante la nación por todos los actos en su administración, y aunque sus personas sean sagradas e inviolables durante el tiempo de su magistratura, podrán ser llevados luego ante la Corte Suprema Nacional.*³⁰³

Su fracasada incursión por la costa coriana fue ocasión, por otra parte, para que Miranda procurara difundir allí una *Proclamación a los pueblos del continente colombiano...*, en donde se contenía este artículo:

*“El tributo personal cargado sobre los indios y gentes de color siendo odioso, injusto y opresivo será abolido de hecho. Los indios y las gentes libres de color gozarán desde este instante de todos los derechos y privilegios correspondientes a los demás ciudadanos.”*³⁰⁴

³⁰³ MIRANDA, Francisco: *ob. cit.*, p. 73 – 75.

³⁰⁴

Pero las citadas no fueron sino propuestas y sería al gobierno establecido a raíz de la mutación política ocurrida el 19 de abril de 1810 a quien tocase arbitrar ciertos iniciales cambios juzgados de beneficio para con una población que constituía todavía para 1800, según Humboldt, un noveno de la global de la sola Provincia de Caracas.

La primera medida en dicha dirección la marcó la abolición del tributo, dispuesto menos de una semana después de la deposición del Gobernador y Capitán General español Vicente de Emparan.³⁰⁵

Por una representación dirigida al Rey de España y, en su nombre, a la Junta Suprema que entonces le suplantaba en el poder, por parte del Prefecto de los capuchinos de la Provincia de Guayana, Fray Luis de Castelltersol, fechada el 12 de julio de 1810, sabemos, además, de algunos primerizos intentos hechos en dicha jurisdicción territorial por la nueva autoridad autónoma representada por una Junta Gubernativa provincial a fin de modificar el régimen hasta entonces seguido frente a los indígenas, congregados en un importante número de pueblos de misión.

Estos fueron algunos de los términos empleados por el religioso para describir, en tono crítico, tales iniciativas:

(...) *“Dicha Junta gubernativa de Guayana pretende que Vuestra Alteza permita se pongan familias de españoles en los pueblos de indios. Señor: desde los primeros descubrimientos de la América se ha tenido por inconveniente este punto, mayormente en esta casta de indios. Las leyes reales lo prohíben estrechamente y por haberse pretendido ya esto otras veces, se prohibió nuevamenbte por los años 1792, como abuso que se quería introducir contra dichas reales leyes de*

Ver: MIRANDA Francisco: *Diario de Viajes y Escritos Políticos*, p. 372.

³⁰⁵ En la p. 205 del tomo II de las *Obras completas* del historiador merideño Tulio Febres Cordero, bajo el título de *Crónica inédita de la revolución del 19 de abril*, figura una *Noticia de lo acaecido en la ciudad de Caracas en la Semana Sta. del año de 1810*, donde, en cierto lugar, se asienta: *“Día 23, Lunes: (...) Con fecha de ayer se fijaron carteles por el Gbno. levantando el tributo a los Indios...”*

Recopilación, y se ratificó dicha prohibición real en reeal cédula de 1797 y ésta en otra de 1804.

*Asimismo piden se dé licencia a los indios que con sus familias puedan avecindarse en la capital y otros pueblos de españoles. No exponemos lo contrario: es al bienestar de los indios, por ser conexo a lo mismo de arriba y que las leyes prohíben: que en los pueblos de indios no vivan ni moren españoles ni mestizos, zambos o mulatos; menos permitirán que los indios vayan a avecindarse en pueblos de españoles por ser más fácil de perderse.”*³⁰⁶

Aprovechó allí mismo el mismo religioso para brindar asimismo dos informaciones que juzgamos interesantes para nuestro estudio. La primera:

*“En esta ocasión damos noticia a Vuestra Alteza que esta misión de Capuchinos catalanes tiene a su cargo 19.000 almas, las 18.000 indios y los mil españoles, entre blancos, mestizos y de color.”*³⁰⁷

Y la segunda:

*“Estos indios y misiones al presente no tienen Protector que los defienda ni quien los proteja. (...) El Fiscal de la Real Audiencia del distrito, que era en Caracas, era el protector nuestro y de los indios, y ahora no hay este recurso”.*³⁰⁸

En marcha cada vez más acelerada el proceso independentista nacional, en 1811 - 1812, tocó el turno a la aparición de una legislación indigenista, de ámbito lo mismo nacional que provincial, cimentada en una visión crítica del régimen general seguido frente

³⁰⁶ Ver: *Representación del Prefecto de la misión en contra de los proyectos de la Junta Gubernativa instalada en Guayana sobre los indios, dirigida a Fernando VII y en su nombre a la Junta Suprema y Regencia del reino (Caroní, 12 julio 1810)*, en: CARROCERA, B. de: *Misión de los Capuchinos en Guayana*, tomo III, p. 260 – 261.

³⁰⁷ CARROCERA, B. de: obra citada, tomo citado, p. 262.

³⁰⁸

Ibidem, *idem*, p. 263.

a la población autóctona durante la etapa colonial, acusado de no cumplir sus propias leyes de favor a dicha población, y a su intento de suplantación por otro cimentado sobre los principios de igualdad y de propiedad, elevados éstos a la categoría de *derechos del hombre en sociedad*.³⁰⁹

Bajo el cobijo de la bandera de la igualdad se dispuso entonces que debería operarse la disolución de los Cabildos indígenas. Bajo la de la propiedad, la repartición de las propiedades comprendidas en los resguardos de indios.

Con tales miras, en la Constitución federal del 21 de diciembre de 1811, destinada a regir en las siete provincias comprendidas en la declaración de independencia del 5 de julio anterior (Caracas, Mérida, Trujillo, Barinas, Barcelona, Cumaná y Margarita) se legisló así:

“200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó à su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su execucion; y como las basas del sistema de Gobierno que en esta Constitucion ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionándoles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religion, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer à los referidos ciudadanos naturales à estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demas ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales à todos los de su especie, à fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha

309

Constitución federal de 1811, sección segunda del capítulo VIII. Ver: MARIÑAS OTERO, Luis: *Las Constituciones de Venezuela*, p. 150 - 155.

*mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por mas tiempo aislados, y aun temerosos de tratar á los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente à prestar sus servicios à los Tenientes, ó Curas de sus parroquias, ni à otra persona alguna, y permitiendoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesion, para que à proporcion entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, segun los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.”*³¹⁰

Por su parte, estos fueron los términos contenidos en la Constitución promulgada el 31 de enero de 1812 por la más importante de las 7 Provincias en que fue dividido entonces el país, la de Caracas, en la sección consagrada en ella a “... *las antiguas Municipalidades de los naturales del país*”:

“125.- Quedan abolidas éstas, pero los naturales podrán ser elegidos para las de nueva creación, siempre que concurren en ellos las condiciones necesarias.

*126.- Para que tenga su debido efecto el artículo de la Constitución federal, que concede en propiedad a los naturales del país las tierras que les estaban concedidas, y de las que tienen posesión, cada Municipalidad de la Provincia procurará adquirir inmediatamente una noticia exacta y circunstanciada de los referidos terrenos, y de los naturales que habitan en el respectivo Partido, para transmitirla a la Legislatura provincial.”*³¹¹

La pasajera duración (abril 1810 – julio 1812) de la primera experiencia republicana nacional no habría dado lugar a mayores desarrollos prácticos de tales

³¹⁰ Ver: *Constitución Federal para los estados de Venezuela...*, en: MARIÑAS OTERO, Luis: obra citada, p. 156 – 157.

³¹¹ Ver: *Las Constituciones Provinciales*, Estudio preliminar de Ángel Francisco Brice, Academia Nacional de la Historia, Caracas. MCMLIX, p. 41 (la Constitución tiene fecha de 31 de enero de 1812). No habría tenido tiempo de aplicarse.

disposiciones normativas, en particular las relativas a la división de las tierras comunales indígenas.

Pero testimonios documentales de que ciertos cambios se habrían, con todo, empezado a operar por entonces, al menos en el mundo del espíritu, en lo relativo a lo indígena, entre aborígenes y no aborígenes, algunos sobreviven.

Al entablar, por ejemplo, entre 1811 y 1812, el cabildo indio del Pueblo de Cocorote un proceso de oposición contra el designio de dos indígenas de arrendar cierta extensión de tierras en el cercano sitio de Guayurebo, llegó a expresar en el encabezado de una primera petición presentada el 12 de septiembre de 1811 al Teniente Justicia Mayor y Corregidor del partido:

“S.^{or} The Just.^a mor, y Correg.^{or}”

El cavildo de naturales de este Pueblo de Cocorote Jurisdiccion de s.ⁿ Felipe: D. Juan Leonardo Rojas Gov.^{or} = D. Feliz Gimenez Alc.^e ord.^o primero = D. Narciso Gimenez, Alc.^e seg.^{do} = D. Acasio Martinez, y D. Fernando Gimenez, Alcald.^s dela s.^{ta} Herm. Don Santiago Espinosa, procur.^{or} = regidores D. Rosario Graterol = D. Antonio Basilio Parra = D. Jose Luis Gimenez = D. Bartolomé Espinosa = y D. Simon Parra= En la forma q. mas haya lugar por dro, y sin perjuicio de quantos nos competa parecemos ante V. y decimos: Que á llegado á nra noticia q. D. Ygnacio Feliz Espinal pretende arrendar un pedazo de tierras en el sitio de Guayurebo, dentro de los Linderos, ó Limites de nra Legua, con pretesto de haverlo cedido Merced Gimenez y Nicolas Parra, Yndios del mando de V; Y por q' esta solicit.^d es pernicioso por ser en perjuicio del comun del Pueblo; tanto p.^r cederla quienes no pueden hacerlo, como pretenderla un hombre á quien no queremos, ni conviene sea nro vecino: Es necesario salir al encuentro á tan iniqua solicitud, y enderezar nuestras acciones á lo q. combenga al bien publico, y comun de nro Pueblo por las razones siguientes.

Dado por sentado que ya espiró el gov.^{no} antiguo, vajo cuyo cargo gemimos por trescientos años, y que gracias á Dios el supremo Congreso Venesolano nos ha mirado con tanta piedad declarando nra tan deseada independencia, y al mismo tiempo declarandonos por libres de tributos, de q. estamos tan agradecidos como rendidos; es menester rebatir las pretenciones fundadas en el antiguo gobierno, q. mas se dirigian á tiranisarnos q. á protegernos.”³¹²

Y en una segunda, presentada el siguiente 8 de noviembre al mismo funcionario:

“El Gov.^{or} y Cavildo de Naturales de este Pueblo de Cocorote, en los Autos contra D. Feliz Ygn.^o Espinal, en orden á no querer por vecino en nuestra legua de tierra; en la forma q. mas hay lugar por dro, y sin perjuicio de quantos nos competan, parecemos ante v. y decimos: Que ha sido servido notificarnos la sentencia de estos autos dada por el Liz.^{do} D. Domingo Perera, en que se digna ampararnos en nra Legua, y q. en el terreno pretendido por Espinal se amparen á los yndios indicados en nros indicados anteriores pedimentos.

Bien palpamos todos los nuebos favores con q. el Supremo Congreso á procurado, y procura aliviar, y consolar á los Pueblos libertándolos del Yugo antiguo, mas esto no podrá verificarse siempre que se nos dejen introducir vecinos de las intenciones de este vecino q. no nos conviene, y por lo mismo nos hemos producido con tanta libertad en los anteriores pedim.^{tos}

El Supremo congreso laudablem.^{te} nos há amparado, y protegido en nra Legua de tierras, y al tanto apeteceemos la propiedad de ellas. Si és nra la propiedad, ninguno debe admitirse en ellas, contra el torrente de los Naturales, por mas que se revista de sofisterias como pretenden algunos.

³¹² A.G.N. – TIERRAS - C.1: Cocorote: El cabildo de naturales de este pueblo oponiéndose al arrendamiento que pretende hacer Don Ignacio Félix Espinal de un pedazo de tierras en el sitio de Guayurebo cedido por Merced Jiménez y Nicolás Parra. 29 folios. La cita se toma del folio 4 de dicho expediente.

Acabose el tpo de la alucinación, y ya q. S. M. se a dignado ampararnos en nra Legua de tierra, és conseqente q. tambien se nos ampare en la imaginaria caja de comunidad, cuio fin fué de q. sirviese p.^a Vestir á los cavildantes, p.^a q. oyesen Misa, p.^a alimentar á los Yndios enfermos; para vestir al Fiscal, y Fiscal de la Doctrina; nada de esto se a verificado en trescientos años de conquista, todo á causa de los Corregidores preteritos todo se lo hán aplicado para si, y tal vez para hacer la Iglesia, Carcel, y casas R.^s que tenemos, y casa de cura, siendo asi q. no fué este el fin para q. se instituyó dha caja; ... pues yá hemos cedido, sufrido, y padecido de este pabulo tantos años, yá es tpo que se nos conceda nro mismo sudor, y trabajo...

.....

*A V. y ála superioridad, no se óculto los cuidados en q. nos hallamos en la defenza de la Patria, y por lo mismo hemos franqueado cien p.^s p.^a comprar fuciles p.^a la custodia de este Pueblo... ”*³¹³

Y es interesante, además, saber que la nueva atmósfera política creada en el país movió al propio muy monarquista obispo de Mérida de Maracaibo, Santiago Hernández Milanés, a dirigir el 10 de noviembre 1810 una carta circular a su clero diocesano coronada con este párrafo:

“Finalmte. Vms. han de mirar á los nuevos españoles³¹⁴ como spre. lo han executado con amor particular, llevandolos con paciencia, procurando que se unan perfectamte. con los antiguos vecinos, qe. imiten á estos en todo lo bueno; y á los vecinos, qe. tengan á los q.^e. fueron Yndios por sus iguales, no tanto por las nuevas disposiciones; quanto por que las antiguas leyes s.^{pre} tubieron á los Yndios p.^r blancos del estado llano, y aun por distinguidos á los Caciques y sus descendientes Con todo lo demas que á cada uno de Vms. pareciere, valiendose en los respectivos

³¹³ Ibidem, folios 8 -9.

³¹⁴ Es decir, los indígenas.

Casos delos Jueces nombrados, y si estos no los ayudasen dandonos parte p.^a q.^e tomemos las providencias convenientes.

M. Miguel Palacio

V^o. de Cam.^a. ”³¹⁵

³¹⁵ ARCHIVO ARQUIDIOCESANO DE MÉRIDA, Sección 3. Asuntos de Indios. Caja n° 3, documento n° 3-54.

En un texto político de naturaleza polémica denominado *Sobre división de la Provincia de Caracas en 1811 / refutación que don Antonio Nicolás Briceño, representante de Mérida, en el Congreso General de Venezuela, hace del Discurso inserto en el número primero del “Patriota”, a fin de probar la utilidad, conveniencia y necesidad de dividir la Provincia de Caracas*, fechado el 14 de agosto de 1811, y en el cual se hacía por el nombrado Briceño una apología del gobierno republicano provincial de Mérida en ejercicio, se escribió ésto del mismo:

*“... alzó del todo el tributo de los Naturales que allí componen una parte principal de la población, y quiso distinguir tanto a estos apreciables ciudadanos, que prohibió se les tratase con la denominación de **Indios**, porque hasta entonces se había usado para denotar abatimiento y desprecio”.*

13. LOS PERÍODOS HISTÓRICOS VENEZOLANOS DE RESTAURACIÓN MONÁRQUICA DE 1812 A 1821 Y SUS EFECTOS SOBRE LOS INDÍGENAS Y SU GOBIERNO

Mediado, sin embargo, el año 1812, se obró en Venezuela una primera reposición de la monarquía, en cuya consumación jugó un cierto papel la fidelidad mantenida hacia la Corona española por el elemento indígena, comprendidos los miembros de los cabildos de naturales.

Ya entre los llamados “juicios de infidencia” entablados en 1811 – 1812 contra personas acusadas de atentar contra el nuevo orden republicano naciente había figurado una denominada *Causa criminal formada a Rafael Paredes, indio natural y vecino de Lezama; Felipe de Jesús Coropo, indio natural y vecino de Lezama y Regidor del Ayuntamiento de los naturales de ese lugar, y al tambor José Utrera, indio natural de Maracay y vecino de Lezama, acusados de provocar tumultos y desconocer las leyes del Gobierno republicano*, en la que se incluye la siguiente interesante declaración, fechada el 10 de junio de 1812, hecha por uno de los involucrados en dicho asunto, el Teniente Justicia Mayor del pueblo de indios de Lezama, Don Luis Castrillo:

“... qe. el lunes ocho del corriente entre las ocho y nueve de la mañana recibió la ordn. del Ciudadno. Factor Nabl. de los Rios Justicia Mor. Interino de este Pueblo para aclamar la Independencia y q. se reuniecn. los vecinos a sus casas y Poblado en el de Lezama y inmediateamte. se tocó la Generala y concurrieron algunos vecinos y pr. el declarante se les leyó la orden y concluida luego q se aclamó la Independencia dixeron atomultados qe. no la querian sino a Fernando Septimo, q por el morian, siendo cabeza de la griteria, Rafael Paredes, el tambor José Utreras, y el Regidor Felipe Coropa q hicieron armas, el primero un garrote, y los dos últimos cada uno un machete amenasando al acompañado Ciudadno. Luiz Romero qe. le cortarian la cabeza teniendo rodeado al q declara, luchando pr. quitarle la orden dela mano q se llevó pr fin el Governadr. de los naturales Bacilio

*Peña manteniendola en su poder hasta ayer Martes nueve del q corre; q el declarante para salvarse se refugió a la casa del Ciudadno. Tomas Loreto, y Romero a la del Capn. Miguel Hurtado en cuyo estado llegó el Comisionado Ciudadno. Capn. Juan Velásquez, y con sus acompañados contubo los cediciosos prendiendo a Paredes, Coropa y Utrera qe. todo sucedió a inmediacions. dela Plaza...”*³¹⁶

Pero, como se sabe, el golpe más eficaz contra la denominada Primera República lo propinó una exitosa expedición militar iniciada en la Provincia de Coro –negada ésta desde un primer momento a adherirse al movimiento autonomista protagonizado por la de Caracas- a cuya cabeza figuró el capitán de fragata español Domingo de Monteverde y en ella parece haber sido de consideración el papel jugado –sobre todo en sus días iniciales- por los aborígenes de los actuales Falcón y norte de Lara.

La lealtad a la Corona de los pueblos de indios de tales zonas contaba con importantes antecedentes: se había evidenciado ya en las crisis de 1795, en ocasión de la rebelión de los negros y zambos de la sierra de Coro, a la que se opusieron, y 1806, año de la invasión de las costas corianas ejecutada por Miranda. Tal reacción habría sido bien nutrida, según nuestra impresión, por la política de favor preferencial hacia dichos indios seguida por la administración colonial española – especialmente, a través de la Real Audiencia de Caracas- en ocasión de diversas reclamaciones de naturaleza agraria y de otra clase por ellos planteadas a través de sus cabildos.

A Monteverde, ya triunfante, y devenido Capitán General de Venezuela, tocó, sin embargo, *velis nolis*, jurar y hacer jurar en su ámbito territorial de mando la Constitución de la monarquía española aprobada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes Generales y Extraordinarias de España, reunidas en el puerto de Cádiz, mientras continuaba secuestrado por Napoleón Bonaparte en Francia el Rey Fernando VII.

³¹⁶ Ver: A.G.N., sección Causas de Infidencia, tomo III, Expediente 5, folio 117 y ss., reproducido en *Boletín del Archivo General de la Nación*, n° 57, marzo-abril de 1933, p. 54 -56.

Un censo eclesiástico de c. 1800 le asignaba a este pueblo de indios situado en territorio del actual Estado Guárico 813 blancos, 573 indios, 660 pardos, 117 negros y 225 esclavos, para un total de 2.388 habitantes.

Conviene saber que tales Cortes, en cuya integración llegaron a predominar diputados de tendencia liberal, habían publicado ciertos decretos mediante los cuales se establecía una política juzgada más favorable a los habitantes de las colonias ultramarinas, comprendidos los indios.

Uno de ellos, de fecha 9 de febrero de 1811, en cuya virtud las Cortes declaraban "*algunos de los derechos de los americanos*", había dispuesto en su artículo III:

*"Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar".*³¹⁷

Un segundo, de 13 de noviembre de 1812, enumeró entre las concesiones hechas a los indígenas de los dominios hispánicos de América la siguiente:

*"5° Se repartirán tierras a los Indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de Comunidades; mas si las tierras de Comunidades fuesen muy quantiosas con respecto á la población del Pueblo á que pertenecen, se repartirá, quando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, según las circunstancias particulares de este y de cada Pueblo."*³¹⁸

Todavía fue el caso de la expedición por parte de las mismas Cortes, a través de la Gobernación de Ultramar, de un tercer decreto, el 12 de octubre de 1813 —es decir, cuando ya era un hecho la ocupación de la ciudad de Caracas y liberación de una parte importante

³¹⁷ Ver: BLANCO Y AZPURUA: *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador*, tomo III, p. 11.

³¹⁸ BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela: *Cedulario Indígena Venezolano*, p. 315.

del territorio venezolano como resultado de la llamada *Campaña Admirable* del general Simón Bolívar-, “...sobre la entrega al ordinario de las reducciones y doctrinas que tuviesen diez años de existencia, tanto por lo que respecta a las de Guayana como a las restantes de América”, cuyo artículo 6º rezaba:

*“Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administración de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y elección de éstos disponer, por medio de sus ayuntamientos y con intervención del Jefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfacción y tuvieren más inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos y reduciéndolos a propiedad particular con arreglo al decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos a dominio particular”.*³¹⁹

La mencionada rápida reposición del gobierno republicano que siguió a la retoma de Caracas, llevada a cabo en agosto de 1813 por parte de Simón Bolívar, privó a Monteverde de poner en práctica los dos primeros decretos nombrados. Tampoco le permitió avanzar mucho en el cumplimiento de una disposición de la Constitución de Cádiz que ordenaba establecer *cabildos constitucionales* en todos los pueblos de la monarquía, medida que, de paso, entrañaba la desaparición de los unirraciales cabildos de indios.

De hecho, mientras hemos encontrado pruebas de la instalación de tal género de cuerpos municipales, de 1812 a 1813, en las ciudades de Caracas, Valencia, Mérida, Coro y Angostura, sólo tenemos constancia hasta ahora de que haya habido lugar a igual procedimiento en un pueblo de indios de la región coriana: Cumarebo. Y no sin que mediara, en dicho caso, crispada controversia. Un procedimiento judicial abierto por parte de un blanco de nombre don Tomás Márquez (si peninsular o criollo, no consta), electo como miembro del primer cabildo constitucional del lugar, presumiblemente al iniciarse

³¹⁹

CARROCERA, Fray Buenaventura de: *Misión de los capuchinos en Guayana*, tomo III, p. 284.

Aunque Guayana se conservaba para entonces bajo control monárquico, nada sabemos de que la parte que se cita del decreto haya sido cumplida al sur del Orinoco.

1813, ilustra sobre el particular efecto de rechazo que habría causado entre los indígenas del citado pueblo la abolición de su antiguo cabildo de indios y su sustitución por otro constitucional, multirracial en su composición.

Del citado prodimiento nos limitaremos a reproducir dos de sus documentos componentes: uno primero, el de apertura del mismo, a cargo del citado Alcalde, y el segundo, la declaración a propósito del asunto proveniente de un primer testigo.

Este es el texto del primero:

“En el Pueblo de Cumarebo a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos trese. Yo Dⁿ Tomas Marquez Alcalde Constitucional de este referido Pueblo: hayandome serciorado que en este dho Pueblo se hasen Juntas secretas y ademas de noche p^r los Yndios naturales de el; como delos demas Pueblos comarcanos que se agregan, y ignorandose â q.^e fines; siendo tan graboso, y perjudicial ala nacion semejantes hechos, p.^r las funestas consecuencias q.^e atraen estos congresos, pralm.^{te} en la epoca del dia, y amas de lo expuesto barias expresiones denigratibas que han bertido los espresados Yndios, contra el Ylustre Ayuntam,^{to} y vecinos del espresado, Y p.^a la averiguacion de lo expuesto debia de mandar, y mando, se proseda ala sumaria informacion de testigos, p^r las personas que puedan ser sabedoras, p.^a castigar a los q.^e resulten complices, q.^e sirva de escarmiento. En lo subcecibo, y q.^e no quede burnerada la bindicta publica. Para todo lo qual nombro p^r testigos de mi asistencia â Dⁿ Josef Joaquin Solano, y a Dⁿ Juan Muños a quienes se les hara saber p.^a su aceptación, y Juram^{to} de fidelidad. Y por este q.^e provey assi lo mandé, y firme de q.^e certificado = ”³²⁰

Y éste, el del segundo:

“En el referido dia mes y año yo el dho Alc.^e Constitucion^l p.^a el propio efecto q.^e los antesedentes hise comparecer, p^r ante los de asistencia, â Fran^{co} Antonio Camargo

³²⁰ A.G.N. - INDÍGENAS – TOMO VII, folio 472 (*Motines de Yndios en Cumarebo /1.813*).

a quien recibí Juram^{to} que hizo por Dios nuestro Señor, y vna Señal de Cruz bajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y le sea preguntado, y siendolo p^r el tenor del auto cabeza del proseso el q^e se le leyó y enterado del dijo: Que sabe, y le consta q^e desde que se estableció en este Pueblo p^r disposición de las cortes el Ayuntam.^{to} han querido los Yndios no obedecer, á Causa de Seducirlo Simon Lucas y su hijo: Que quando pasó a este Pueblo el Alc^e ord^o de Segunda Elecⁿ Dⁿ Martin Jose de Echave q^e fue el que puso en posesion este Cabildo, les pasó a los referidos Yndios oficio en q^e les hacia presente habian sesado sus funcion.^s, el q^e conserba el declarante en su poder como regidor de los espresados Yndios q^e era en aquel tiempo: Que pasado q^e fue, se hizo cavildo entre el Declarante, y demas Yndios todos seducidos p^r Simon Lucas quien desde luego se opuso a que no se concintiese dho Cavildo de blancos, y les eforçava a que recitiesen de armas: que el declarante les dijo que no se partiesen assi q^e obedeciesen a los mandatos superiores, y que se aconsejaren primero, a lo q^e condesendieron todos: Que despues de haverse tomado parecer con vna persona de ciencia, y conciencia, y dirigidoles el oficio q^e havian de contestar en su obedecim,^{to} bino antes dia noche Simon Lucas a la Casa del que declara a solicitar la carta, que como Regidor se la havian dado p^a traerla otro dia, diciendole que no combenia la carta, si no resestirse: que el que declara no se la quiso dar, aun q^e le instó: Que le consta q^e desde entonses le profesan enemistad tanto al declarante como a los demas Señores de cabildo, y vecinos: que al q^e declara le han dho en su cara q^e les has bendido el Pueblo a los vecinos p^r no haver querido condesender con su intento q^e tenían tramado: Que le consta q^e todos los mas delos dias hasen Cabildos los Yndios en el retiro del conuco de Simon Lucas, y en la casa del Pueblo; que aesto les acompañan los Yndios de Santana, y Jacura: Que le consta q^e Simon Lucas es el seductor de todos ellos, y q^e con motibo de no poder personal pasar a paraguana donde es natibo, p^r barrios hechos q^e alli ha hecho manda asu hijo Fran^{co} quien desde luego tiene las mismas intenciones desu Padre: Que Simon Lucas no deja cada dia en conjunta de su hijo de estar seduciendo los Yndios, como hombre de mala fe, y propenso â rebolucionario: Que es quanto sabe, y la verdad (y q^e assimismo le consta al que declara no le quieren obedecer en nada âl Sor Alc^e

actual:.) en fuersa desu Juram^o fho en q^e se afirma, y ratifica, y dira de nuevo siendo necesario: Leyosele y dijo estar conforme q^e es de edad de quarenta años y firma con migo, y testigos de q.^e Certifico...”³²¹

Tampoco hubo lugar para novedades importantes en el asunto indígena bajo la efímera denominada Segunda República presidida por Simón Bolívar (agosto de 1813 – julio-diciembre de 1814), derrocada, a su turno, por una coalición fundamentalmente compuesta por blancos españoles y pardos que tuvo como principal jefe al antiguo marino asturiano devenido caudillo de las masas llaneras de color, José Tomás Boves.³²²

Cosa distinta sucedió en nuestra segunda restauración monárquica nacional, extendida entre 1814 y 1820, principalmente regida por el general expedicionario Pablo de Morillo, llegado al país en abril de 1815, con encargo de pacificarlo, pero realmente encargado en plazo largo del gobierno del mismo sólo a partir de su regreso de la Nueva Granada, dos años después.

Repuesto en el trono hispánico Fernando VII y previamente derogada por éste, el 14 de mayo de 1814, la Constitución liberal gaditana, las autoridades realistas de Caracas expidieron el 6 de noviembre de 1815, por intermedio de una Junta Superior de Secuestros, un decreto que restablecía, en su virtual integridad, el estatuto de gobierno indígena previo a 1810.

³²¹ Ibidem, folios 478 vto. - 480 vto.

³²² De esta etapa data, sin embargo, un peculiar incidente que envolvió al general republicano José Félix Ribas y a la comunidad indígena del pueblo de Guarenas. Se trató de la donación hecha al propio Ribas, en 1813, de un importante lote de tierras pertenecientes a la citada comunidad, decisión que será impugnada en 1817 –muerto ya, por tanto, Ribas y restablecido el gobierno monárquico en el país- por parte de un natural del mismo pueblo, bajo el argumento de que la misma habría estado signada por el temor irreprimible a un jefe militar reconocidamente virulento de carácter y hasta por el fraude a la hora de asentarse en documento público la extensión del terreno cedido.

Ver: A.G.N. – TIERRAS – 1817 - G. 1 (*Guarenas: Los naturales de este pueblo sobre el restablecimiento del orden y comunidad de los indios, que se reponga su cabildo, se les restituyan sus tierras y se les restablezca su caja de comunidad*).

En el apéndice de este estudio figura un extracto documental de dicho expediente judicial.

Lo introducían estas consideraciones:

*“HA llegado el tiempo que la Junta Superior de Seqüestros de las provincias de Venezuela se haya visto en la necesidad de palpar por sí misma la suerte desgraciada que tambien ha cabido á los Indios tan amados de los Reyes católicos. Una revolución desastrosa con el velo de felicidad de los pueblos despojó de sus tierras, y privó de sus privilegios á estos vasallos sencillos y fieles. Cinco años de la mas espantosa anarquía los envolvió en la confusión y el desorden, y los redujo á vivir en los montes como fieras y abandonar sus hogares. Informes fidedignos han convencido á la Junta de estas tristes conseqüencias y de tan fatales resultados. Pero Dios que con sabia providencia lo remedia todo, ha querido restituir al trono de sus mayores al mas amado de los Reyes, para que sea el consuelo de los que gemían en la opresión. Ni la larga distancia que hay entre el nuevo y el antiguo mundo, ni las vastas atenciones de la Península, han impedido se acuerde de que es padre tierno y amoroso de los indigenas de América. Ha tomado las mas acertadas providencias para socorrer á todos, y expedido con especialidad para los indios Cédulas Circulares, en que se espresa ser su voluntad se restablezcan las leyes que favorecen, protegen y amparan á estos sus queridos vasallos.”*³²³

De los artículos que seguían, éstos serían algunos de los más importantes para nuestro tema:

“ART. 2º- Procederán los Corregidores, publicado que sea el Decreto, á formar los Cabildos de Indios, conforme á lo dispuesto por leyes, Reales Cédulas y últimas instrucciones.

ART. 3º- Cumplidos los dos artículos anteriores, procederán los Corregidores á poner en posesión á los Indios de la legua de tierras que les corresponde, asignando á cada uno la parte de estas que pueda labrar.

.....

³²³ Fuente: impreso de la época, existente en el archivo de la Biblioteca Tulio Febres Cordero de Mérida.

ART. 8º- Porque resulta de los informes que se tienen a la vista, no haber Caxas de Comunidad, se harán inmediatamente, y se distribuirán las llaves en los mis términos que se verificó hasta el año de 1810, costeándose aquellas de los primeros dineros que cayesen.

.....

*ART. 10º- Concluido que sea quanto está prevenido en los artículos anteriores se notificará á los Indios no están obligados á pagar alcabalas ni otras algunas de las demas cargas que habían impuesto los enemigos del orden, baxo el especioso pretexto de libertad: y que el Rey les confirma en todos los privilegios y exenciones que les están concedidos por las leyes, Reales cédulas y ordenanzas particulares, con solo la pension de contribuir todos los años, los que no estuvieren exentos, dos pesos seis reales precisamente en plata efectiva para los fines expresados en el artº. 32 de la instruccion referida de 1793.”*³²⁴

La situación de prolongada guerra general que envolverá al país en esos años no parece haber sido, con todo, obstáculo insuperable para el cumplimiento, al menos parcial, de dicho decreto, ni para la prosecución de una cierta actividad por parte de los cabildos de indios, reactivados en sus tareas ya tradicionales en la parte del territorio nacional bajo efectivo control político-militar del bando monárquico.

De lo afirmado suministraría evidencia el siguiente listado de reclamaciones de naturaleza agraria, sometidas, bien al general Morillo en persona, bien a los organismos jurisdiccionales, por los cabildos de indios entre 1816 y 1820³²⁵:

1816. Delgado Juan Francisco y Juan Andrés Villegas, indios tributarios del pueblo de Los Guayos, se quejan de que Don Francisco Landaeta ocupa sus tierras. 12 folios.

1816. Guayos: los naturales de este pueblo sobre la legua de tierras que les pertenece.

1816. Guacara: los naturales de este pueblo sobre la legua de tierras que a cada viento les pertenece

³²⁴ Cfr. lo dicho en nota inmediatamente anterior.

³²⁵ Se mantienen los títulos bajo los cuales figuran los expedientes de dichos propios casos en el Archivo General de la Nación caraqueño.

1816. Maucó, Ramón, por los vecinos del pueblo de Buenavista con los indios del pueblo de San Nicolás de Moruy, sobre tierras.

1816. Baruta. El Señor Fiscal de S.M. como Protector de Naturales por los de aquel pueblo, sobre las tierras que les han usurpado los vecinos.

1816. Quibor: Los indios del pueblo mencionado sobre la posesión de la legua de tierras de su propiedad y reclamando la disposición en que se le mandan satisfacer mayor cantidad de tributos y el del tiempo revolucionario.

1816. San Mateo: Los naturales de este pueblo sobre restitución de las tierras de que se hallan despojados.

1816. San Diego de Alcalá: Los naturales de este pueblo sobre diligencias de mensura practicadas en la legua de tierra que les corresponde.

1816. Urachiche: Los naturales del pueblo, sobre sus posesiones de tierras y labranzas.

1817. Guarenas: Los naturales de este pueblo sobre el restablecimiento del orden y comunidad de los indios, que se reponga su cabildo, se les restituyan sus tierras y se les restablezca su caja de comunidad.

1817. Urachiche: Los naturales de este pueblo de la jurisdicción de Barquisimeto, sobre sus posesiones de tierras y labranzas.

1818. Guayos: Los naturales del pueblo, sobre los excesos del teniente del mismo y remate de sus tierras que se hizo a favor de Don Bernardo Sampayo.

1818. Quintero, Dionisia: india tributaria del pueblo de Antímamo, sobre tierras que le pertenecen como nieta de Don Pedro Varguilla, cacique de dicho pueblo.

1818: Santa Rosa: Los naturales de este pueblo sobre las tierras que les pertenecen. 26 folios.

1819. Buenavista: testimonio de los autos seguidos entre los vecinos de aquél y la comunidad indiana del pueblo de Moruy, sobre tierras.

1819. Charallave: Los naturales de este pueblo, sobre los límites de sus tierras y personas introducidas en ella.

1819. Morillo, Don Pablo, General en Jefe del Ejército expedicionario, pide los autos sobre las tierras de los indios de Guacara. 4 folios.

1820. Añez, Doña Josefa, con los naturales del pueblo de Mitare, en Coro, sobre propiedad del terreno de La Sabaneta.

Del criterio con que se manejó personalmente Morillo en lo atinente a los indígenas del país quedan ciertas interesantes pruebas documentales. Ellas testimoniarían que su modo de pensar en dicha materia se nutriría en fuentes jurídicas españolas tradicionales, caracterizadas por la presencia en ellas de un espíritu proteccionista para con dicho sector de población. Todo ello con el aditamento de que, en el caso de Morillo, dicha condición habría sido reforzada por la observación personalmente hecha de la predominante conducta

de lealtad hacia la monarquía española asumida por los indígenas nativos en la coyuntura de la guerra de independencia.

Por su particular interés sobre dicho asunto, y condición, encima de ello, de inédita, transcribiremos *in extenso* la prolija comunicación remitida por el Pacificador desde la ciudad de Valencia, el 31 de octubre de 1818, al Capitán General de Venezuela don Juan Bautista Pardo, a propósito de una disputa por tierras que envolvió, entre 1817 y 1820, al cabildo indígena del pueblo de Los Guayos, a orillas del lago de Valencia, con un blanco propietario de la zona, y sobre la que había recibido, a fines del año anterior, información, a través de sendas cartas del cura doctrinero del aludido pueblo, Br. Juan José Martínez de Fuentes, y del indio Florencio Pérez, comisionado por el cabildo a dicho efecto:

“Desde mi llegada á estas Provincias, en que me encargué de la Capitanía General, me representaron los Yndios fieles del Pueblo de los Guayos las vejaciones y perjuicios que sufrían por varios blancos establecidos en aquel vecindario las cuales han continuado siempre á pesar de sus repetidas reclamaciones. Luego que regresé del Nuevo Reyno de Granada ³²⁶ me hicieron nueva Solicitud, y últimamente la han repetido por medio del adjunto Memorial presentado por el Cura y naturales; manifestando la Justicia de sus pretensiones y la lentitud y poco interes con que se miraban sus intereses y propiedades. Esto me dio motivo, para llamar y recibir los Caciques y tener una Sesión verbal con otras personas que con conocimientos y antecedentes en la materia informaron lo que sabían, y convinieron en lo justo de la reclamación de los expresados Yndios al mismo tiempo de manifestarme la arbitrariedad con que se había procedido en este asunto.

Este Expediente lo pasé á conocimiento del Señor Ministro Auditor del Exercito, quien con presencia de todo me ha expuesto las reflexiones siguientes que transcribo a V. S. para su conocimiento, y que enterado de las solidas razones en que se funda se sirba disponer se Administre Justicia á los citados Yndios, que

³²⁶ A comienzos de 1817.

*ademas de su fidelidad, y amor al Rey, están recomendados por su Paternal clemencia, para que se les atienda y proteja especialmente, facilitandoles por todas las autoridades el Socorro que necesiten, contra las personas que quieran perjudicarlos, mucho mas cuando el auxilio que se presta á estos Yndios recae en los hombres mas fieles, y benemeritos que ha habido en estas Provincias.*³²⁷

La fundacion de este Pueblo de los Guayos tiene sobre doscientos y cincuenta años de antigüedad y sus naturales siempre se han mantenido Puros y obedientes, conservando su lealtad al Soberano aun en las dos epocas de la Rebolucion. Las Leyes Municipales de estos Dominios, conceden á cada Pueblo de Yndios en plena propiedad; una legua de tierra á cada viento, medida desde el Cerrojo de la Puerta principal de su Yglesia, para que puedan sembrar y ocupar con sus labores, y disponer de ellas para otros husos. Con motibo de haberse retirado dha. Laguna, ha dejado en Seco cantidad de tierras, en toda su circunferencia: Con este motivo parece, que el Yntendente que fue de estas Provincias D.ⁿ Jose de Abalos declaró con razon ó sin ella, por realengas dhas. nuebas tierras ó Sobrantes, sin hacerse cargo del derecho de alubion que corresponde segun las Leyes á todo poseedor de terreno antiguo que deje el Rio, ó Yslas que se formen en el, por la Consideracion de que al mismo tiempo está expuesto, á que con la Continuación de Su Curso, bayan las aguas, lamiendo Comiendo y aun arrebatando parte de su terreno. Este principio debió tenerse presente, por el Yntendente Abalos para su resolucion, y para prueba de que la Laguna sigue los mismos periodos de los Rios, dando y quitando terreno, es publico, notorio y constante, que de 6., años á esta parte, se há obserbado mas de dos mil fanegas de tierra ocupada casi toda con labores de que hay constancia en la Capitania G.^{al}, con motibo del Expediente formado para impedir que el Caudaloso Rio Pao desague en la Laguna. Sin duda la injusticia de semejante resolucion de Avalos la tubo sin efecto, y se suspendió su execucion desde el año de ochenta y uno, ó quizá se revocó por orden Superior hasta que por desgracia de los naturales de los Guayos entró á Servir de Cura Doctrinero D.ⁿ Julian Gonzalez, y

³²⁷ Aparentemente, a partir de este punto y hasta un lugar tampoco explícitamente delimitado en el texto del documento, empezarán las “reflexiones” del Ministro Auditor de su ejército de que antes ha hablado Morillo.

fue nombrado Corregidor de aquellos, D.ⁿ Juan Antonio Perdomo, quienes abusando vergonzosamente de la Confianza, publicaron entre sus amigos, que se hallaba en el Archivo de aquel Pueblo un Despacho del Yndicado Yntendente Abalos, en que constaba la declaratoria que bá mencionada, y segun nota puesta en el Expediente obrado sobre la venta de dhas. tierras últimamente, no existe en el Archivo principal de la Superintendencia, la mas minima razon de semejantes antecedentes. Pero la noticia propalada, por dichos Cura y teniente despertó la Codicia de algunos, y se presentó D.ⁿ Bernardo Sampayo acusando en la Yntendencia por realengas las tierras sobrantes. En su virtud se ha sustanciado un Expediente amañado, injuridico y lleno de defectos, y por fin acaba de darsele la posesion por el valor, de ocho mil y pico de pesos despojando á los Yndios, de casi todas las tierras de labór, y reduciendolos á la indigencia.

Para demostrar los absurdos cometidos en este Expediente es de Suponer en primer lugar que alegaron como hechos principalisimos los Yndios, que aun quando hubiese sobras por el lado de la Laguna, les faltaba muchisimo terreno por los otros vientos, y sin embargo ni aun se ha pensado el mensurar toda la posesion que correspondia, para sacer en resultado, las sobras R.^s y efectivas, y solo se han contentado con medir el frente de la Laguna, en que se hallaban las tierras codiciales. Aun sube de punto este despropósito en la segunda medida que se hizo por reclamo de los naturales, pues en ella solo se tiró una linea, y sin quedár la figura, se resolvió magistralmente, q.^e habia sobras, sin hacerse cargo, que componiendose la legua de tierra, de cinco mil varas en quadro, esto és de un quadro cuyo frente fuese de cinco mil varas, mal podia sacarse el resultado del Quadro por solo una Linea recta tirada desde el Pueblo, á la Laguna, y asi debia sér, pues ninguno de los sujetos que intervinieron en la primera, ni en la Segunda mensura, tienen los conociientos necesarios para semejante operacion, aun quando las figuras sean regulares ¿y que se dirá quando la irregularidad de la figura por la sinusidad del terreno obligue á mensuras y operaciones complicadas? En resumen bajo el Titulo de Sobrantes, los Yndios han sido despojados de sus tierras sin hacer constár semejantes Sobras.

Es de tenerse presente tambien, que siendo la intencion del Soberano en la Concesion de tierras á los Naturales proveerles de las que sean aparentes para sus labores, se les asignó en la antigüedad, las mas inmediatas á la laguna, como las mas aparentes, y las que en el dia se les dexa, son inutiles para este efecto, por la retirada de aquellas que les daba su fertilidad. Nadie ha dudado hasta ahora, y es practica comun fundada en la Justicia, no atenerse en la mensura de tierras de naturales, á lo material de una Legua á cada viento como dice la Ley, pues no siempre se encuentran tierras realengas suficientes en todas direcciones desde el punto señalado de la Puerta dela Yglesia, en cuyo caso se acostumbra reintegrarles en la parte que se encuentre mas terreno desocupado de lo que les falte en las otras: de manera que sea la figura regular; ó irregular en el terreno que comprehendan los linderos resulte á su favor, tres leguas en quadro, que es lo que corresponde á las 4., Leguas á cada viento por los angulos entrantes que forman los 4 Quadros medidos dado un mismo punto dado.

No se tiene por combeniente descender á los motibos de Justicia y equidad que impulsaron á nuestros Soberanos, á conceder á los Naturales, la propiedad de los terrenos indicados, pero deven a la verdad obrar en esa materia en la consideracion, de los Magistrados ilustrados y aunque la avaricia regularmente decanta que á los Yndios les basta un Corto terreno para sus Labores, por su desidia é indolencia, lo cierto es que hasta ahora á los prodigos nunca ha privado la Justicia de sus propiedades, contentandose con nombrar personas que maneje sus intereses. Asi se verifica con los Naturales á quienes la R.^l Audiencia, como encargada espécialmente de su proteccion por el Soberano, les forma V. S. Caja de Comunidad, con el producto de las tierras Sobrantes, después de las destinadas para sus Labores arrendandolas á particulares. De este fondo se les asiste en sus enfermedades, se mantienen los huerfanos, se paga al Cura parte de su Congrua, como que estan exentos, diezmos y primicias, se les ponen Maestros de primeras letras, y en fin tienen un fondo publico para todas sus necesidades: En el Pueblo de los Guayos se que se trata, llegó este, á la renta anual de diez mil pesos quando la

Agricultura se hallaba floreciente en sus Contornos, y en el dia que se les han arrancado todas las tierras mas pingues, se tiene en conocimiento que no abrá fondos para la Caxa de Comunidad, y lo q. es mas ni aun tendrán en que entretenerse con sus labores; de manera que no será extraño soliciten su traslacion á otro punto abandonando el Pueblo. Ni la Justicia, ni la politica permite se trate de esta manera a unos vasallos honrrados que en medio de la corrupción de Costumbres, y ejemplo de la perversidad, han mantenido la Conducta, mas ejemplar, y han demostrado una constante adopcion, y obediencia á su Rey y Señor natural.

Dios gue. á V. S. m.^s años. Quartel General de Valencia 31., de Oct.^e de 1818.

Pablo Morillo

Señor D.ⁿ Juan Bautista Pardo.” ³²⁸

Por otra comunicación, ésta de Gerardo o Geraldo Casares o Cáceres, gobernador indígena de Los Guayos, sin fecha, pero recibida por una autoridad que pudo ser el alcalde constitucional del lugar el 22 de septiembre de 1820, es posible conocer algunos avatares corridos por el reclamo descrito, que probarían que inclusive términos tan conminantes como los empleados por Morillo habían sido incapaces de moverlo eficazmente en un sentido favorable a los intereses de los indígenas afectados. La misma brindaría, a su vez, desconocida luz sobre ciertos rasgos de pensamiento del militar español:

“El Governador Gerardo Casares por si, y en nombre de los Naturales de este Pueblo de San Antonio de los Guayos en la mejor forma dice: que en atencion á que el Exmo Sor Gral en Gefe D. Pablo Morillo y á virtud de su comision regia se digno despues de tener conocimiento en el asunto de las tierras con D. Bernardo

³²⁸ A.G.N. – TIERRAS – G.2, folios 8 - 11 (*El Señor Fiscal de su Majestad como Protector general de Naturales por los del Pueblo de los Guayos sobre los excesos de aquel ten.^{te} D.ⁿ Juan Gonzales# y remate desus trras. que se hizo á favor de D.ⁿ Bernardo Sampayo*).

Zampayo al pasar á este Pueblo el dia treinta de Agosto del año pasado ³²⁹, y llamando á los naturales en el Corredor del venerable Sor Cura dixo: emprimer lugar al Capitan Jose Florencio Peres como Comisionado agente, llá entregaron las tierras como yo mande, á los Naturales no se han entregado V. E. dixo el agente Florencio Peres, por que no han querido obedecer, á las ordenes y mandar de V. E. y en el mismo punto, concluyó el pleito con estas razones el Exmo Sor. Gral diciendo, que las tierra.^s que el padre Eterno dio por naturales son suyas de los Yndios y si el Dios omnipotente, y el espiritu Santo baxan á contradecirlas, siempre an de ser suyas y se acabó el pleito con los Yndios y el que tenga que ocurrir, o que decir, con migo ba ahora el pleito y si estas razones son avitrosamente, Como v. lo dixo en su Tribunal, que avitrosamente las avia mandado á entregar su Exelencia, necesito me decrete este memorial que reprecento a v. de volviendoseme con su providencia que v. tenga a bien para ócurrir al Tribunal competente como se me tiene mandado y lo espero de la Justificacion de v. que es de aserce en Just.^a y en lo necesario Juro &c.^a

Gerardo Caseres” ³³⁰

Ejemplos de gestión de otros asuntos llevada a cabo por los mismos cabildos de indios restaurados durante la etapa histórica en referencia lo constituirían, por un lado, cierta solicitud de exención de tributo, planteada en 1815 ante el Tribunal Superior de Apelaciones de Caracas por el cabildo indígena de El Baúl ³³¹, en Cojedes, y por el otro, un

³²⁹ De 1819. (Nota del autor).

³³⁰

A.G.N. – TIERRAS- C.B.G.M. - *Gerardo Casares Yndio gobernador del pueblo de los Guayos por si y por los demas naturales de dicho pueblo reclamando sus tierras que le fueron entregadas por el exelentisimo Señor General en Gefe del exercito expedicionario d.º Pablo Morillo -*, fº sin nº.

Al pie del texto copiado del Gobernador indígena aparece esta nota:

“Por quanto en este Tribunal no existen ordenes ni antecedentes algunos sobre esta materia, aun á la fha; ocurra esta parte al Juez competente para su solicitud; y devuélvasele á la parte #

Guayos”

³³¹ Ver: A.G.N. – INDÍGENAS - El Baúl. El Fiscal Protector de naturales por el Indio Geronimo Quinto, Procurador de las Misiones en el pueblo, contra su Corregidor y Justicia Mayor, para que se le exceptúe del pago de Tributos. Año de 1816. Folio 149 y ss.

reclamo, ya referido en anterior capítulo de este estudio, por invasión del espacio capitular por parte de miembros de otras castas, llevado a cabo por el del pueblo de indios de Aregüe.

En diferente plano, existirían razones para pensar que, para la etapa estudiada, el proceso de miscegenación racial desde muy atrás en marcha en los pueblos de indios había terminado por imponerse, inclusive en el seno de los más renuentes de entre ellos a las “*mesclas de calidad*”.³³² Así, una información de 1816 sobre el estado de ciertos pueblos del área coriana, enviada por Rafael Lasso de la Vega, “*obispo electo de Mérida de Maracaibo*”, con jurisdicción religiosa sobre el últimamente citado territorio, al Capitán General de Venezuela adoptó estos términos:

“He ofrecido, creyendolo mi obligacion, comunicar á V. S. lo q.^e por los conocimientos de Visitas he [tachado] conceptuo digno de tener presente (tachado) conocerse y reformarse, ó mejorarse en los Pueblos de Yndios dela Provincia de Coro, para que de esta suerte uniformemos quanto sea possible su bien espiritual, y corporal. Cumpló con ello: suponiendo lo que de presente hay,y [tachado] se observa: y es que unos son Yndios libres de Contribucion á S. M. [tachado] y otros no: que todos tienen sus Cabildos de mayor ó menor número de Yndividuos con sus correspondientes Capitanías, baxo el gobierno del Teniente Justicia mayor del Partido: que los primeros pagan por si á sus Curas, aunque con variedad cierta quota en dinero ó en efectos, que puede decirse equivalente [tachado] Synodo; y que por los segundos pagan las Caxas Reales, pero [tachado] tambien mas o menos: y que aunque aparecen algunas Casas inmediatas á la Yglesia, que es lo que llaman Pueblo, raro es en el que hay doctrina diaria; pues lo q.^e regularmente acontece es, q.^e viven en sus labransas una ó mas leguas distantes. Y sobre todo, que ningun Pueblo es de solos Yndios, sino q.^e en todos hay Españoles, Mestisos ó

³³² La expresión está literalmente tomada de una representación del cabildo de indios del pueblo de Santa Ana de Paraguaná, fechada el 25 de diciembre de 1787 y recogida en expediente guardado en el Archivo General de la Nación de Caracas.

Pardos: Dios gu.^e á V. S. m.^s a.^s Marac^o Junio 1^o de 1816. = S.^{or} Cap.ⁿ G.^{ral} de Venezuela -- “³³³

De ese mismo período queda, encima de lo anotado, un documento de naturaleza política digno de nota: se trata de un *Manifiesto de las provincias de Venezuela á todas las Naciones civilizadas de Europa*, de fecha 6 de abril de 1819, publicado por el gobierno realista con sede en Caracas en ocasión de haberse establecido en la ciudad de Angostura, capital de la Provincia de Guayana, uno alterno para las regiones del país bajo control de la disidencia republicana³³⁴ y también reunido allí mismo un Congreso que aprobaría ese mismo año una segunda Constitución, dicha de Venezuela. Objeto fundamental de él fue el rebatir, con vista a la opinión exterior, la legitimidad política que se arrogaban los autodenominados *patriotas* y para tal efecto lo hicieron firmar por las autoridades municipales de 23 ciudades y villas y 33 pueblos de indios.³³⁵

³³³ Ver: Archivo Tulio Febres Cordero (Mérida), 091 – J95r – 6 – 815. Caja 48, doc. 2.

³³⁴ También data de entonces la práctica disolución de buena parte de los pueblos de indios creados durante la etapa colonial en la Provincia de Guayana, víctimas de una conjunción de circunstancias malhadadas entre las que se contaron el asesinato de un grupo de sus antiguos misioneros, la recluta militar indiscriminada aplicada por el gobierno republicano al elemento indígena reducido a poblados, el decomiso para fines de consumo militar o comercio exterior del ganado vacuno y mular existente en los hatos misionales y, finalmente, el arrendamiento a extranjeros de algunas de los más prósperos pueblos misionales.

Todo ello habría dejado sin ningún efecto práctico una disposición como la que en el primer artículo de un *Reglamento para el Gobierno de las Misiones*, firmado el 22 de julio de 1817 por el Pbro. Coronel José Félix Blanco, encargado de la administración de las mismas, establecía, refiriéndose a las personas a quienes se había encomendado por el gobierno republicano la administración de cada uno de los seis distritos en los cuales se habían dividido dichas misiones:

“Los comisionados deben tratar mui bien á los naturales haciéndoles entender que terminada la campaña contra la Guayana, quedarán gobernándose por sí mismos sin otra dependencia que la de la autoridad suprema de la República, siempre que su capacidad moral sea bastante á proporcionarles su felicidad”.

Ver: BLANCO; José Félix y AZPURÚA, Ramón: *ob. cit.*, tomo V, p. 696.

³³⁵ Ver: BLANCO; José Félix y AZPURÚA, Ramón: *ibidem*, tomo VI, p. 648-664. Su texto entero en el apéndice de este estudio.

La mención en los casos de 31 de tales 33 pueblos de indios de los titulares de los empleos capitulares permitiría deducir que existían en dichos pueblos para el momento de la firma del *Manifiesto*... cuerpos municipales en actividad.

El inesperado cambio político de tendencia liberal sobrevenido en España a raíz de la llamada *revolución de Quiroga y Riego* ³³⁶, sublevación militar estallada en el puerto de Cádiz en enero de 1820, y la reposición subsiguiente de la Constitución gaditana de 1812, supuso para la parte de Venezuela todavía bajo férula monárquica la repetición del proceso de creación de los llamados *cabildos constitucionales*, apenas si esbozado en el último año citado, como se ha reseñado en otro lugar. Algo más se avanzó esta vez en dicha dirección y, en su virtud, fueron constituidos tales cuerpos municipales, racialmente integrados, no solamente en *ciudades y villas de españoles*, sino también en múltiples antiguos pueblos de indios. ³³⁷

No parece que la revolución española de 1820 hubiera sido una mutación política bienvenida entre los indios venezolanos, sino todo lo contrario. Hemos hecho mención del conservatismo que habría predominado entre los naturales, derivado de su condición de grupo social beneficiario del paternalismo real y de la propiedad agraria, bajo su forma familiar o comunitaria. Pues bien, lo último que, documentalmente, hemos podido conocer sobre un litigio por tierras como el del pueblo indio de Los Guayos de 1817 - 1820, arriba documentado, es una segunda comunicación del gobernador indio Casares, remitida esta vez al Regente de la Real Audiencia, escrita en términos tales que abonarían la aparente mayoritaria prevención anti-revolucionaria indígena. Estas fueron las muy sugerentes palabras en ella contenidas:

³³⁶ Por sus principales protagonistas, el coronel Antonio Quiroga y el comandante Rafael Riego.

³³⁷ Fue el caso, que sepamos, entre otros, de los de Urachiche, Camatagua, Barbacoas de Aragua, Turmero, Carache y Yaritagua y hasta de otros de muy reducida población para entonces, al modo de Turén, Tucupido de Guanare o San Rafael de Guasguas.

La política de manga ancha empleada esa vez en la materia por parte de la autoridad monárquica caraqueña, en este caso, el llamado Gobierno Político Superior, fue puesta de manifiesto en el siguiente párrafo de una comunicación girada al alcalde constitucional de la ciudad de Guanare, el 9 de septiembre de 1820:

“Que los (antiguos pueblos de indios) de Maraca y Papelon, si tienen el num.º suficiente de almas, deben igualm.º tener Ayuntam.º constitucional, sea cual fuese su cituacion y luces desus habitantes; y p.º tanto le acompaño aV. los documentos necesarios p.º la instalacion de Ayuntamientos”.

“S. Reg.^{te}

“El Governador Gerardo Casares, con el mas profundo respecto y devida veneracion á V.S. ago presente lo que acontece en este Pueblo de San Antonio de los Guayos, el dia veinte del mes de Septiembre, del año de mil ochocientos veinte, en el Tribunal del Alcalde, primero D. Eugenio Villanueva, El mismo que dice que alcanzo providencia, del Gral para su posesion por cinco años, siendo dicho Alcalde el primero de los que descaradamente, Rasgúan contra las onrradas ánciencias de V.E. a vos álta, en su Tribunal, y dice que todo Quanto V.E, á hecho á sido advitrariedad y que lo que nos otros tenemos es valido del mismo advitrio por que nos otros no tenemos nada ni aun la camisa que tenemos en sima por que lla somos libres y no nos queda sino es el apoyo que V.E. nos ase y corriendonos de su tribunal compalabras insolentes porque solicitamos lo que es nuestro y mas como todo el cabildo son los propios interesados contrarios, y en la propria forma trata el sindico procurador del Cabildo, nacional D Manuel Correa, diciendo que vs. no es mas que un Carriso que aqui no supone cosa alguna, y tambien el dho Domingo Estrada dice otro tanto que el no esta por el General y que la posesion en que esta no la da, para lo qual hay testigos que devajo de la religion de un Juramento declararan la verdad llamandolos Vs. a su Tribunal. Todo quanto ágo precente a v.s y Suplico, rendidamente se digne, declararnos si la livertad, es comperjuicios de nuestros bienes y privarnos de las preminencias con que nuestro Rey y Señor que Dios guarde nos privilegia ó si somos libres con nuestro Pueblo, Yglesia y casas Reales, nuestras tierras, con sus demarcaciones, como la ley lo previene, que sea una legua a cada viento, medida desde el serrojo de la puerta principal, de nuestra Yglesia, como se acredita en el oficio, del Excmo Señor Gral fecha en treinta y uno de Octubre año de mil ochocientos diez y siete. Porque desde que endevidamente se declaro, la livertad, despercto la codicia a todo el vecindario, recargandose sobre de nuestros bienes y posesiones. por tanto pido y suplico á V.S. se cirva librar una orden cometida al Señor comisario D. Jose vila para que aga obedecer las ordenes y mandas de V.E. y es merced que esperamos de

las piadosas entrañas de V.S. en los Guayos a veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos veinte =

*Gerardo Caseres”*³³⁸

En otro orden de ideas, la desafección respecto de la restituida Constitución gaditana entre los indios venezolanos de la región andina en lo atinente a un aspecto específico como el régimen fiscal por ella establecido para los naturales de América, lo probaría el hecho de que ciertos de aquéllos se dirigieron, a fines de 1820, al propio Simón Bolívar para manifestarle que preferían ser gobernados en la materia “... *por el sistema anterior al de la Constitución española...*”, lo que dio origen a una orden del mismo a los gobernadores de Mérida y Trujillo, fechada en la última ciudad, el 12 de octubre de dicho año, en la cual el Libertador disponía que “... *se restablezca aquel sistema, puesto que ellos lo desean hasta que el gobierno de Colombia haga las mejoras necesarias*”.³³⁹

Finalmente, como producto del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, otra comunidad de naturales, la del pueblo de indios de San Nicolás de Moruy, en la península de Paraguaná, embarcada en una disputa por propiedad de terrenos con ciertos vecinos del cercano poblado de Buena Vista, debió afrontar en 1820, la desfavorable situación derivada de que la vigencia jurídica de aquella Carta política conllevaría, en adelante, para los indígenas americanos, el cese de las actividades de sus fiscales protectores.³⁴⁰

³³⁸ A.G.N. – TIERRAS -1820 – C.1, sin folio numerado (*Casares, Geraldo, indio gobernador del pueblo de Los Guayos, por sí y los demás naturales de dicho pueblo, reclamando las tierras*).

Adviértese que el apellido del capitular indígena de Los Guayos aparece escrito de doble manera en el mismo presente documento: *Casares* y *Caseres*.

³³⁹

BOLÍVAR, Simón: *Escritos del Libertador*, tomo XVIII, p. 546. La Constitución de que acá se habla es la española de Cádiz de Cádiz de 1812, abolida, como se ha expuesto, en 1814 y restaurada en 1820.

³⁴⁰

Ver A.G.N. – REALES PROVISIONES – TOMO XXXVIII, folio 449: *Real Provisión al Teniente Justicia Mayor de Pueblo Nuevo en la península de Paraguaná, para que en los autos que siguen los vecinos de Buena Vista, contra los indios de San Nicolás de Moruy sobre tierras, cumpla lo mandado por la Audiencia Territorial*. Caracas, 14 de Noviembre de 1820.

Pero, al siguiente año de 1821, sería el triunfo militar republicano de Carabobo del que pondría fin, al menos por algunos pocos años, a tales vaivenes, de modo de hacer retornar al país, en lo que a los indígenas se refiere, para ciertos efectos, al espíritu de los cambios de 1810 - 1812.

14. LA POLÍTICA INDIGENISTA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SU REFLEJO EN VENEZUELA, A PARTIR DE 1821 Y HASTA 1830

Constituida la República de Colombia, de la cual formaba parte Venezuela, por decreto legislativo promulgado en Angostura el 17 de diciembre de 1819, tocó al Congreso

reunido posteriormente en Cúcuta, dotar a aquélla nueva construcción político-territorial de su propia Constitución y leyes. Dentro del mencionado designio, le cupo, en dicho último menester, aprobar el 4 de octubre de 1821 una *Ley sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden*.³⁴¹

Tal norma la habría promulgado dicho órgano legislador, al decir de su introducción,

*“...convencido de que los principios mas sanos de política, de razon y de justicia, exigen imperiosamente que los indígenas, esta parte considerable de la población de Colombia que fue tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todo sus derechos igualándose á los demas ciudadanos...”*³⁴²

Sintéticamente, la misma: 1) derogó el tributo indígena, tenido como degradante (sería sustituido, en el caso de los indígenas propietarios particulares por una *contribución*); 2) ordenó la división y reparto entre los indios de las tierras comunales; 3) mantuvo el empleo del protector de los indios; 4) dispuso el abandono, por haberse convertido alegadamente en ignominioso, del nombre de pueblos de indios hasta entonces dado a sus congregaciones, que debía ser sustituido por el de parroquias; 5) estableció que los indígenas podrían “ *...obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos*” y 6) decidió, en su art ° 9°, en torno a los cabildos indígenas:

*“Hasta que los resguardos no se repartan á los indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas á la mejor administracion, concentracion y distribucion de los bienes de la comunidad, quedando sin embargo, sujetos a los jueces de las parroquias.”*³⁴³

³⁴¹

Su texto completo puede también leerse en el apéndice.

³⁴² UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela / 1810 – 1830*, vol. I, p. 309.

³⁴³ Ver: UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: *ob. cit.*, tomo citado, p. 309 – 310.

En el hecho, parece haber sido poco lo adelantado en territorio venezolano para ejecutar dicha Ley, en particular en lo relativo a su artículo que disponía la constitución de los provisionalmente – y sólo provisionalmente- tolerados “*pequeños cabildos*” indígenas.

En este orden de ideas, apenas hemos podido conseguir sendas constancias documentales que hablan, una, de que el 13 de septiembre de 1822 se procedió a la elección de los miembros del cabildo de indígenas del pueblo de Capacho, en el Táchira, y la otra, de que en 1824 tuvo lugar la restauración del muy antiguo y tradicionalmente activo cuerpo político homólogo de La Victoria.

Ésta fue la comunicación dirigida a dicho último propósito el 14 de junio de 1824, desde La Victoria, por parte del Juez Político del Sexto Cantón, Manuel Montenegro, al Intendente de Venezuela:

“En este día se ha restablecido en esta Villa ³⁴⁴ el antiguo Cabildo de Naturales ó indigenas, con arreglo á lo prevenido en el articulo nueve de la Ley de 4. de Octubre de 21 sobre extincion de los Tributos q.º pagaban, distribucion de los resguardos y exenciones q.º se les conceden p.º que cuiden de lo economico de sus bienes de Comunidad, de su administracion, concentracion y distribucion, con sujecion, sin embargo, á los Jueses de la Parroquia; y con especial encargo que se les ha hecho de que trabajen en instruirse y que estimulen á los demas Indigenas á lo mismo empeñandose en mejorar sus costumbres y adquirir con la aplicacion aquellas calidades que los puedan sacar del envilecimiento á que les ha reducido la servidumbre y mala educacion, y se han aptos para desempeñar los destinos públicos como decea el Gobierno interesado en su suerte”. ³⁴⁵

³⁴⁴ Como se deduce de esta expresión, el tránsito de Venezuela a la condición de República había aparejado consigo un cambio de estatuto urbano para el antiguo pueblo de indios, cosa que, sin éxito, habían probado conseguir ya, en los años finales del régimen colonial, ciertos propietarios blancos.

³⁴⁵ A.G.N. – GRAN COLOMBIA – INTENDENCIA DE VENEZUELA – Tomo XIV, folio 244 – 244 vto.

Como la ley sobre indígenas de Cúcuta había establecido, conforme se ha dicho, normas sobre tierras comunales, vale la pena transcribir, a dicho efecto, cierto párrafo contenido en una comunicación de 16 de marzo de 1827 dirigida desde Bogotá al Secretario General de Bolívar por parte del Secretario del Interior de la República de Colombia José Manuel Restrepo:

*“El repartimiento de tierras á los indígenas ha ofrecido tantas dudas y dificultades, que el Ejecutivo se vió forzado á presentarlas al Congreso desde 1823 y 1826. Se necesitan reglas muy claras que la ley de Cúcuta omitió para proceder á cumplir en todas sus partes, y de modo que ni se aprovechen los malvados de la imbecilidad de los indígenas, apropiándose sus tierras á la sombra de una ley confusa, ni los indígenas se perjudiquen para lo futuro dilapidando los terrenos que les quepan”.*³⁴⁶

Cuando, en la segunda mitad de 1828, tuvieron lugar los acontecimientos que condujeron a la proclamación de Bolívar como dictador de la República de Colombia, una de las derivaciones de ese cambio político se tradujo en la promulgación de ciertos decretos concernientes al sector indígena.

Nos ceñiremos a dar cuenta del más general de ellos, fechado el 15 de octubre de 1828. En él, reconocimiento hecho de que con la ley de octubre de 1821, destinada a igualar, para su predicado beneficio, en lo fiscal, a los indígenas con los demás colombianos, los primeros “...lejos de haber mejorado su condición se ha empeorado y se han agravado sus necesidades...”³⁴⁷, se terminaba por disponer, en su artículo 18:

³⁴⁶

Ver: BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón: *ob. cit.*, tomo XI, p. 190.

Interesa saber que, fuera del territorio de Colombia, había tocado a Bolívar, en condición de Presidente del Perú ya libre de los españoles, dictar tres interesantes decretos: uno mediante el cual se derogaba la titulación de cacique (Cuzco, 4 de julio de 1825), consideración hecha de que la Constitución de la nueva República peruana no conocía la desigualdad entre los ciudadanos, y otros dos en cuya virtud se ordenaba el reparto de las tierras indígenas comunales (Trujillo, 8 de abril de 1824 y Cuzco, 4 de julio de 1825).

³⁴⁷ BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón: *ob. cit.*, tomo XIII, p. 137.

“Se conservarán los pequeños cabildos y empleados que han tenido las parroquias de indígenas para su régimen puramente económico.”³⁴⁸

Con todo, pareciera que, como en el caso anterior de la ley cucuteña sobre indios de 1821, tampoco habría alcanzado mayor relevancia práctica el predicho decreto bolivariano de 1828, interrumpido como fue el orden político colombiano por el nuevo proceso de mutación política representado por la desintegración de la República de Colombia, desatado, en lo que atañe a nuestro país, a partir de noviembre de 1829.³⁴⁹

En cualquier caso, la nueva *“transformación política”*³⁵⁰ de 1830 trajo consigo para Venezuela el definitivo eclipse en nuestro país de pueblos y cabildos de indios. Para comenzar, su desaparición legal: un hecho particularmente significativo en orden a la carencia de interés real de la nueva República por el elemento indígena en específico lo marcaría el que, a lo largo del entero texto de la Constitución nacional del 24 de septiembre

³⁴⁸ Ibidem, idem, p. 138.

El sentido de entonces de la palabra *económico* queda sugerido, en el caso de que trata, por las obligaciones de tales *pequeños cabildos* que un subsiguiente parágrafo se encargó allí mismo en desglosar:

“1° Celar la conducta en sus subordinados a fin de evitar los excesos en bebida o en otra especie. 2° Dar aviso a los recaudadores de los indígenas que se hayan ausentado de la parroquia o de los que hayan venido a ella de otras parroquias.

3° Concurrir con su influjo y diligencias a la recaudación de la contribución personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisándolo anticipadamente a los contribuyentes, a fin de que al primer requerimiento ejecuten el pago;

4° Noticiar con oportunidad a los curas cuando algún indígena se halle enfermo de gravedad para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales y corporales que la necesidad demande.”

³⁴⁹ En el Archivo de la Municipalidad de San Cristóbal, bajo la sigla: 1828, Primer Tomo, fº 130, aparece, sin embargo, fechada el 17 de diciembre de 1828, esta escueta información, relativa al pueblo de indios de Capacho: *José Mercedes Servití y otros se dirigen al Alcalde de los Indígenas y Señores de la Asamblea Municipal que se reúne el 25 del presente mes en S. Cristóbal en relación con el decreto fecha 15 de octubre de este año, dictado por S. E. el Libertador, en el cual se expresa en el título IV, Artículo 18, que se conserven los pequeños cabildos.*

³⁵⁰

La expresión, que había sido común en la literatura política nacional de 1810 – 1811 para calificar al proceso de cambio entonces en marcha, reaparecerá, para aplicarlo esta vez al de 1830, en el propio articulado constitucional.

Ver artículo 211 de la Constitución Nacional de dicho año en: MARÍÑAS OTERO, Luis: ob. cit., p. 253.

de ese año, destinada a regir políticamente a nuestro país por un relativamente extenso período de tiempo, no aparecen en ningún lugar las palabras *indio* o *indígena*.³⁵¹

Y estuvieron, además, en paralelo, estas desanimadas apreciaciones sobre la situación confrontada por dicha fracción de venezolanos al iniciar su nuevo curso histórico la República, volcadas en la *Memoria sobre los negocios correspondientes a los Despachos del Interior y Justicia del Gobierno de Venezuela, que presenta el encargado de ellos al Congreso Constitucional del año 1831* por su titular, Antonio Leocadio Guzmán:

“Estos hombres tan desgraciados desde la conquista, fueron favorecidos por una ley del año 11³⁵², en que se les relevó del deber de pagar el tributo a que los había sujetado el conquistador, se prohibió que fuesen empleados en el servicio de ningún particular sin salario estipulado, se les igualó en derecho con los demás ciudadanos, se les eximió de contribuciones civiles, por cinco años, en los bienes que poseyeran comunalmente, se les mandaron restituir las tierras en proporción y pleno dominio, y se mandaron tomar informes y formar listas de ellos, con otras disposiciones igualmente benéficas. Fueron protegidos también por el Ejecutivo en

³⁵¹ He aquí como describió sintéticamente, en el capítulo titulado *Indígenas* de una *Estadística de la Provincia de Mérida* de 1832, el proceso histórico de cambios cumplido desde 1810 hasta entonces entre los indios de dicha jurisdicción territorial el señor Juan de Dios Picón, gobernador de la misma:

“Al tiempo de la transformación política de esta provincia, las parroquias que componen todo el cantón de Mucuchies, el de Ejido a excepción de esta villa, las parroquias de Bailadores, Guaraque, Pregonero, Guásimos y Capacho, se componían de indígenas que tenían sus corregidores, sus justicias o alcaldes, su Caja de Comunidad, sus tierras propias, y sujetos a un tributo con varios privilegios y exenciones convenientes al estado de pupilaje en que el gobierno español los mantenía. Posteriormente y en conformidad con la ley de 4 de octubre del año 11^o los indígenas fueron restablecidos en sus derechos con los demás ciudadanos, gobernados por unos mismos magistrados conservando la propiedad de sus resguardos, sin que hubiesen tenido efecto en esta provincia las providencias del general Bolívar para reducirlos de nuevo al sistema anterior: muchos ciudadanos no indígenas se han avecindado y adquirido tierras, bien en clase de arrendamiento, o bien de otros propietarios. Los indígenas, pues, están ya confundidos y gobernados con el mismo sistema y organización que la constitución y las leyes establecen para los demás ciudadanos, sin más diferencia que mantener aún la propiedad en común de sus tierras, cuyos títulos conservan; pero como los demás ciudadanos establecidos en sus parroquias son más industriosos y más diligentes en adquirir; los indígenas han temido les quiten sus tierras, y tienen regularmente sus disputas y choques.”

Ver: *Boletín del Archivo Nacional*, n° 102, Caracas, setiembre – noviembre de 1940, p. 165 – 166.

³⁵² La ya comentada *Ley sobre extinción del tributo de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden* del 4 de octubre de 1821.

el decreto del 11 de marzo de año 12 según el cual debían admitirse los indios puros a servir becas de fundación en los colegios, debiendo haber cuatro por lo menos en el de Caracas, y dos en cada uno de los demás seminarios, con ciento veinte pesos anuales pagaderos por el tesoro. Otra ley tratando de promover la civilización de los indígenas gentiles ordenó que se les repartieran tierras baldías, auxiliándolos con cantidades del erario público para que se redujeran a parroquias, nombrándoles párrocos, proporcionándoles paramentos y alhajas, y metodizando el régimen de las nuevas poblaciones. No ha logrado el Ejecutivo adquirir noticias exactas sobre los efectos de estas leyes, y teme que hayan sido enteramente nulas. Sin embargo, no ha podido hacer otra cosa que pedir las con encarecimiento, sin recomendar la observancia de tan útiles disposiciones, porque hay otras que las contradicen. Un decreto de 15 de octubre del año 18 impuso a los indígenas una contribución personal, exceptuando a los que tuvieran cierto capital, y a los lisiados los eximió del servicio militar y de toda contribución, restableció pequeños cabildos y los resguardos antiguos, y les señaló protectores. En consecuencia, recayó otra resolución en 14 de marzo del mismo año, para que hubiera escuelas en estas parroquias pagadas por el tributo de sus resguardos o por los vecinos; y, posteriormente considerando a los prefectos con la autoridad de los antiguos virreyes sobre los indios se declararon sus protectores los fiscales de las cortes. En tal estado se ve el Gobierno en la imposibilidad de proteger a los indígenas, que con tantos y tan señalados títulos son acreedores a mejor suerte, y desearía que el Congreso, restableciendo la ley del año 11 y aun mejorándola, como es posible, pusiera la base sobre la cual hubiera de trabajar el Poder Ejecutivo a favor de la humanidad y con notable incremento de la población, del trabajo y del saber”.

Pero cuanta más larga vida activa ha tenido una institución humana, tanto más larga puede que deba tener, también, su vida inercial, en carne o espíritu, aún después de formalmente extinguida esa misma institución. Tal vez esté aquí la explicación de cómo una a la manera del cabildo de indios no desapareciera sin dar positivas muestras de su resistencia a una muerte definitiva.

Paradójico en ese sentido fue, por ejemplo, el caso de la isla de Trinidad, parte integrante del reino español y de la Capitanía General de Venezuela hasta su ocupación militar por los ingleses, en febrero de 1797.

Hemos citado con antelación ciertos testimonios conforme a los cuales se puede deducir que dicha isla se habría anticipado al resto de Venezuela en lo relativo a la formación de cabildos de indios con alcaldes y regidores: existirían en ella, cuando menos, ya en los años 1687 – 1688.

Pero la singularidad de Trinidad en el tema que nos interesa sube de punto si se agrega que, comprometidos los ingleses por el tratado de Paz de Amiens, firmado en 1802, a respetar la precedente legislación española relativa a los indígenas de la isla caribeña, mantuvieron en ella los cabildos de indios preexistentes en sus pueblos aborígenes, y convalidaron también los derechos de administración de los mismos citados cabildos sobre sus tierras comunales ³⁵³ hasta que, avanzada la década de 1830, decidieron imponer a los habitantes de Trinidad, en su generalidad, la observancia de la llamada *common law* e

³⁵³ Lo comprobaría un acontecimiento, digno de ser reseñado, ocurrido allí en 1819. Autodesterrado de Venezuela desde tiempo atrás en Trinidad por razones políticas, el marqués del Toro, se quejó en ese año, en conjunto con un francés de nombre St. Hilaire Bégorrat, ante el gobernador inglés de la isla Ralph Woodford del excesivo censo que, por arrendar tierras de cultivo pertenecientes al pueblo de indios de Arima, se les habría exigido por parte del cabildo de indios de ese poblado, cuya fundación por el antiguo gobierno español databa de 1785. Esta fue, en consecuencia, parte de la carta de respuesta del funcionario interpelado, fechada el 26 de octubre del año citado:

“Al Marqués del Toro, Don Francisco Toro, y el Caballero St. Hilaire Bégorrat: Caballeros: He recibido y considerado la representación de ustedes del 12 pasado, y en respuesta a la misma tengo que observar que el censo que el Cabildo indio de la Misión de Arima ha impuesto sobre los lotes de tierra ocupados en el pueblo por otros que no sean indios recibió mi consentimiento y aprobación... En lo atinente al derecho de los indios para imponer esta carga, los documentos existentes prueban que las tierras de Arima les fueron dadas a ellos como su propiedad común, con un derecho exclusivo e intransferible a su empleo para su mejor provecho en beneficio general, y como no tengo noticia de que se haya transgredido por su parte el derecho a exigir censo por cualquier tierra perteneciente a ellos en Arima... En cuanto al traspaso de lotes, tengo conocimiento de que don Manuel Soriano, quien estableció la Misión, nunca permitió otro traspaso que no fuera el de las casas, y no el de los propios lotes, y el Señor Goin y el Señor Francisco Febles han declarado lo mismo; ellos (los indios) no pueden, pues, autorizar legalmente el traspaso de ninguna porción de las tierras de la Misión o de la propiedad de ese establecimiento.”

Ver: FORTE, Maximilian C.: *How the Amerindian of Arima lost Their Lands / Notes from Primary and Other Historical Sources, 1802 – 1880 / A Report prepared at the Request of the Santa Rosa Carib Community of Arima, Trinidad*, p. 16.

La traducción del texto insertado pertenece al autor de este estudio.

igualmente abolir el cargo de corregidor de pueblos de indios que, aún después de 1797, había continuado en manos de españoles.

Aparte de este más que curioso dato, hay que decir que otros antiguos pueblos de indios de más de un lugar de Venezuela se mantuvieron políticamente tutelados por denominados *gobernadores*, *alcaldes*, *regidores* y *procuradores* de raza aborígen más allá de 1830.

Casos de persistencia en ese sentido los marcarían, en el siglo XIX, Nuestra Señora de la Candelaria de Chamariapa, en la antigua provincia de Barcelona, La Humildad y Paciencia de Nuestro Señor Jesucristo de Camaguán, pueblo guariqueño, y Nuestra Señora de los Dolores de Quiamare, también en la Provincia de Barcelona.

En cuanto al primero, Chamariapa, el 8 de abril de 1835 escribió Antonio Leocadio Guzmán, entonces encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Interior y Justicia de Venezuela, en comunicación al Gobernador provincial barcelonés:

“Jacinto Maduro Gobernador de una parcialidad de indígenas caribes de la parroquia de Chamariapa (...) ha representado al Gobierno personal y verbalmente en unión de Francisco Gramón alcalde primero de la misma parcialidad, Manuel Marín, también alcalde y varios individuos de ambos sexos correspondientes a la misma: diciendo: que han sido despojados de gran parte de los terrenos que les corresponden y aún de todos ellos, porque aunque son tierras de labor se las han llenado de ganado mayor y menor, destruyéndoles de esta manera sus sementeras y poniéndolos casi en la alternativa de perecer o abandonar la parroquia e irse a los montes”.³⁵⁴

³⁵⁴ Ver: AMODIO, Enmanuele: *Invasión y defensa de los resguardos indígenas en el Oriente de Venezuela (1770 – 1850)*, en revista *Montalbán*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, n°23, p. 295, quien cita de Archivo General de la Nación – INTERIOR Y JUSTICIA, tomo CV, fol. 127. Subrayado nuestro.

En el caso de Camaguán, un trabajo de delimitación de sus tierras comunales ³⁵⁵ protocolizado judicialmente en la ciudad de Calabozo, en junio de 1842, permite conocer que la iniciativa de la operación había proveniendo del Cabildo de indios de dicho pueblo, “... compuesto del gobernador Jose M.^a Noguera del Capitan Venancio Aponte, del Alcalde Gregorio Castillo y estando tamb.” presente Juan de Dios Aponte, Manuel Lopes y Pedro Tovar, representando por nosotros y por los demas indios ausentes...” ³⁵⁶

Por último, una denuncia mixta sobre coacción electoral y desposesión de tierras elevada por los habitantes de Quiamare ante el gobierno nacional en 1846, fue autorizada por un gobernador y un alcalde indígenas. ³⁵⁷

Pero se pudiera llegar, tal vez, más lejos en el tiempo. En 1918, vale decir, a cien años y más de haber sido abolido el orden de gobierno que había hecho posible una institución como la estudiada, publicó el historiador y antropólogo larense Lisandro Alvarado un artículo titulado *Noticia sobre los caribes de los llanos de Barcelona*, derivado de una visita que, en plan de investigación, había realizado a ciertas comunidades indígenas caribes del sur del actual Estado Anzoátegui, del cual formaron parte estos evocadores párrafos:

“Mantienen estos indios una organización social y jerárquica, sin duda proveniente del pasado régimen de las misiones, a lo menos en aquellos lugares donde poseen terrenos propios. A propuesta de la comunidad el jefe civil del municipio nombra, por diciembre de cada año, las autoridades legales que acostumbran para su régimen interior.

³⁵⁵

Trabajo que implicó, por cierto, la cesión, en recompensa, de parte de ellas a un particular a quien se había acudido para ayudar a efectuarla.

³⁵⁶

El subrayado es nuestro. En cuanto al texto, se toma de una fotocopia obtenida en la Oficina de Registro de la ciudad del Calabozo que gentilmente nos fuera cedida para efectos de este estudio por el diácono Jesús Ramón Ortiz, habitante del propio pueblo de Camaguán.

³⁵⁷ Ver periódico *El Republicano* de la ciudad de Barcelona (Venezuela), n° 130 del miércoles 16 de septiembre de 1846, p. (3) (*QUIAMARE*).

Estas son las siguientes: el gobernador (enaróro, naróro), que hace las veces de cacique, usando de su bastón como insignia de mando, y sólo recibe órdenes de la autoridad civil del municipio; el alguacil (alguasiña) que recibe órdenes del gobernador y las trasmite a los comisarios (comishário), los cuales a su vez las transmiten a las correspondientes parcialidades o familias; el alcalde (álcare), que reglamenta el trabajo de las mujeres y el orden de las festividades; y por último el corregidor (corregiór) y el capitán fundador (capistána), con otras funciones menos importantes. El postrero hace las veces de archivero, pues guarda y conserva los títulos y escrituras otorgados a la comunidad por el gobierno nacional. Obsérvense las viejas voces usadas en esta terminología.

Los mencionados títulos se refieren a los resguardos o tierras que el Gobierno ha concedido a las comunidades de indígenas que sobreviven en el país, unidos por ciertos nexos y tradiciones. Los Caribes defienden como pueden sus resguardos, en los que fundan el apego que han tenido a su antigua mansión y la larga supervivencia de esa fuerte raza en el oriente de Venezuela: defiéndenlos de los terratenientes y propietarios que aspiran a extender inmoderadamente sus dominios”.³⁵⁸

Pero se habría tratado también, en paralelo, de las relativamente exitosas supervivencia y adaptación a nuevas circunstancias de una enseñanza de naturaleza política, testimoniadas por ejemplos presentes en más de un documento oficial producido en la primera década de la república venezolana reconstituida en 1830, en particular las memorias de los gobernadores provinciales.

Por vía de ejemplo, de 1831 son varias las de éstas que, con el nombre de *estadísticas*, dejan traslucir interesante información sobre el estado de los indígenas nacionales bajo el nuevo régimen político republicano.

³⁵⁸ ALVARADO, Lisandro: Noticia sobre los caribes de los llanos de Barcelona, en: Datos etnográficos de Venezuela (Obras completas de Lisandro Alvarado, volumen IV), p. 395 – 423. Cita de p. 417 – 418.

La de la Provincia de Trujillo, en el capítulo titulado *Indígenas* relativo al cantón Trujillo, por ejemplo, anotó, por ejemplo:

*“En el territorio de este cantón no hay indígenas en el estado de pura naturaleza; porque los que existen, están civilizados, y se gobiernan por las leyes de la república como los demás ciudadanos.”*³⁵⁹

La de la Provincia de Barinas, en un capítulo igualmente denominado *Indígenas* y relativo al cantón de Obispos de dicha división territorial:

*“De estos solo hay en este cantón una tribu dividida en tres misiones, que son El Real, San José y Santa Rosa. Sus costumbres las de la pesca, caza y andar errantes por los montes y ríos. Su carácter pacífico y humilde. La calidad del terreno de dichas misiones es fértil, abundante de agua, tanto para la cría como para el cultivo. Estos indígenas se gobiernan por jueces que ellos mismos nombran, aunque sin embargo de esto, están siempre bajo la inmediata inspección de los jueces territoriales y los medios que conceptúa este corregimiento podrán emplearse para reducirlos al sistema social, es proveer las misiones de curas doctrineros, que tanto éstos como los jueces de ellas se interesen muy particularmente en su aplicación al trabajo y relaciones con los demás venezolanos”.*³⁶⁰

Y en la de la Provincia de Cumaná de 1833 se puede leer sobre el asunto que nos ocupa:

“Aunque la mitad de las parroquias se componen de indígenas, su número sólo asciende a 8.300. Todos están civilizados y reducidos a poblaciones, excepto los Guaraunos, y tienen las mismas costumbres y necesidades que los demás

³⁵⁹ Ver: *Documentos para la Historia Moderna de Venezuela. Estadística de la Provincia de Trujillo en 1831*, fechada el 26 de marzo de dicho año, en: *Boletín del Archivo Nacional*, n° 105, Julio y Agosto de 1941, p. 2.

³⁶⁰ Ver: *Documentos / Estadística de la Provincia de Barinas en 1831*, en *Boletín del Archivo Nacional*, n° 116, mayo – junio de 1943, p. 384.

vecinos de la provincia, no conociéndose en el día división entre misiones y doctrinas. Su exclusiva ocupación es la agricultura y según la diversidad de las tierras que cultivan, cosechan cacao, tabaco, algodón, yuca, plátanos, maíz y otros granos especialmente arroz. Tampoco se observa diversidad en su sistema económico, pues todos son gobernados por la Ley que organiza las provincias, y algunos indígenas son jueces. (...) Generalmente son laboriosos, muy patriotas y aguerridos, habiendo entre ellos jefes y oficiales de ejército por su valor y servicios prestados para la independencia y libertad de estos países.”³⁶¹

Pero tal vez haya todavía mejor. El 4 de abril de 1835 tocó al Gobernador de la Provincia oriental de Barcelona, Manuel Figuera, remitir al Secretario de Estado en el Despacho del Interior de la República de Venezuela noticias, entre varias asuntos, sobre el repartimiento de tierras de los indígenas y fueron estas las palabras que empleó al efecto:

“Como todos los archivos antiguos de esta provincia perecieron en la guerra de independencia, no se encuentra el expediente que formó el Señor oidor Chaves ³⁶² cuando la visitó é hizo el arreglo de resguardos de indigenas en las parroquias que antes se llamaban pueblos de misiones y doctrinas compuestos los primeros de indios cumanagotos que pagaban tributo, y los otros de indios caribes que aun estaban por civilisar. Pedí al Señor gobernador de Cumaná en el año pppo todos los expedientes que hubiera en aquellos archivos pertenecientes à esta provincia creados en aquella p^r virtud que era la capitania jeneral, y me fueron remitidos los que se encontraron, no siendo una decima parte de los que debian haberse creado, ni remitiendoceme tampoco el expediente de la visita del S.,^{or}Chaves; por lo que creo muy bien que aquellos archivos sufrieron como estos, y nada hay que me pueda ilustrar en lo que se contenian los tales resguardos mas que el dicho de los pocos ancianos que aun se encuentran en las parroq^{as} y los

³⁶¹

Ver: *Datos estadísticos de la Provincia de Cumaná en 1833*, en: *Boletín del Archivo Nacional*, n° 106, septiembre – octubre de 1941, p. 122.

³⁶² Alude, como se puede inferir, al Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo don Luis de Chávez y Mendoza, sobre cuya importante visita a las Provincias de la región oriental de Venezuela en 1783 – 1784 algo se ha escrito en otro lugar de este estudio.

botalones ó puntos que señalan los mismos indios por amojonam.^{tos}, ofreciendose continuam.^{te} desavenencias con los demas vecinos naturales españoles, que les ocupan aquellos terrenos con sus ganados, pagando á las rentas municip.^s el arrendam.^{to} que se les impone. Pero como los indios no quieren que los tales terrenos sean habitados por otros que ellos, diariam.^{te} molestan á este gobierno prov.^l con reclamaciones impertinentes, que aunque se les resuelven conforme á las varias resoluciones Superiores no satisfechos pasan á la Capital de la Rep.^{ca} á reclamar del Gobno. Supmo; medio que aunq.^e es molesto, nos es lisonjero por lo que vemos en esta clace desgraciada por su ignorancia, buscar las vias legales para usar de sus dros y acciones, mas bien que tomar los bosques á que estaban acostumbrados entregandose á la vida salvaje á que estaban acostumbrados ellos.”³⁶³

CONCLUSIONES

1. En el entorno temporal del encuentro de España con América –que vino a coincidir, en importante medida, con el de la unificación político-territorial de la primera- había llegado a cuajar entre los hispanos un régimen monárquico, más que aliado, simbióticamente unido a la religión católica³⁶⁴, y fuertemente influido en su ejercicio gubernamental lo mismo por los *specula principum*, con sus exigentes listados de las virtudes que debían adornar a los

³⁶³ A.G.G. – SECRETARIA DEL INTERIOR Y JUSTICIA, Tomo XC, folio 320.

³⁶⁴ Un efecto práctico, entre muchos de tal fenómeno: el confiar a jerarcas religiosos (obispos y arzobispos) responsabilidades de gobierno político. Ejemplos del mismo se dieron en la Nueva España, Perú, el Nuevo Reino de Granada y, en menor escala, inclusive en nuestro actual país: el primer obispo de Venezuela, Rodrigo de Bastidas, llegó a ocupar también en cierto momento el cargo de gobernador de la misma. Tal vez convenga agregar que tales Arzobispos-Virreyes u Obispos-Gobernadores no se habrían exhibido, por cierto, como gobernantes, menos atentos a los intereses del rey que sus pares laicos).

hombres dotados de autoridad ³⁶⁵ que por una teología moral que preceptuaba vigorosamente la práctica del derecho y la justicia por parte de los gobernantes.

2. Tal condición proyectó, de una manera natural, sus efectos particulares sobre la naturaleza de la administración de que se dotó a los extensos dominios ultramarinos que la misma España fue conquistando en las denominadas Indias Occidentales; sobre la condición y tratamiento conferidos a los habitantes originales de dichos dominios territoriales, los *indios*, y, por último, sobre la extensa legislación progresivamente promulgada a propósito de estos últimos.

3. Dentro de ese marco, fueron rápidamente cobrando forma dos designios, devenidos a un tiempo fundamentales y complementarios, de la Corona española para con los indios americanos - religiosamente *gentiles* y políticamente *bárbaros* como se les tenía-: cristianizarlos y politizarlos.

4. En el primero de tales designios tuvo fuerza decisiva para dicha Corona una encomienda en dicho sentido directamente recibida del Papado romano y devenida para conciencias religiosamente en extremo escrupulosas como mostrarán ser las de sus reyes titulares una *carga de conciencia*, en parte asumida personalmente por ellos y en parte delegada a las autoridades religiosas y civiles coloniales. ³⁶⁶

³⁶⁵

Los *specula principum* o, literalmente, *espejos de los príncipes*, fueron tratados destinados a instruir a los gobernantes en la mejor forma de desempeñar su oficio. Aunque con antecedentes greco-romanos, florecieron en Europa –comprendida España- sobre todo, en la edad media.

³⁶⁶ Un grupo de franciscanos españoles trasladados a México y empeñados en la evangelización de los indígenas de dicho país, a cuya cabeza figuraba Fray Jerónimo de Mendieta llegaría, en ese sentido, a escribir al Rey Felipe II en estos asombrosos términos:

“1. Cuanto á lo primero, sepa V. M. que no tiene en esta vida en qué más pueda encargarse vuestra real conciencia, descuidándose de ella, ni en qué más pueda merecer delante de Dios, teniendo especial cuidado y solitud de ella, que es el gobierno de las Indias.

La razón es por parte de su grandeza y población, que es otro mundo nuevo. Item, por tenerlo V. M. debajo de vuestro señorío y mando, con especial obligación y cargo de amparar estas gentes y de dalles suficiente doctrina. Item, por ser región tan remota desos reinos de de España adonde V. M. reside, y de donde no pueden haber vuestra real presencia, y con dificultad el remedio y provisión de las necesidades que se ofrecen. Item, por depender todo lo espiritual y temporal destas partes de solo V. M., por quanto el Pastor Universal, que es el Vicario de Cristo, á causa de estar tan lejos no puede regir esta nueva Iglesia, ni la rige, si no es por vuestra real mano. Item, por intervenir negocio de conversión de ánimas y salvación dellas, que es el más importante de todos los negocios del mundo. Item, por la particular necesidad desta gente, más

5. En lo segundo jugó interesante papel una consideración que llegó a alcanzar cierto importante grado de difusión entre un número importante de religiosos y laicos, a saber, que el camino a la cristianización de los indígenas pasaba necesariamente por su progreso en materia de *policía*, vale decir, por sus avances en la vida civil.

6. Se encontraría, de consiguiente, aquí, el fundamento del prodigioso esfuerzo de *reducir a poblado* – o, lo que era lo mismo, de *poner a sonido de campana*, para decirlo en el lenguaje de la época- a los naturales de América, esfuerzo que, sobrepuesto, en lo que atañe al territorio de la actual Venezuela, a la mayoritaria dispersión y heterogeneidad étnica características de sus habitantes autóctonos, conduciría a la constitución, en tres siglos, de alrededor de tres centenares de pueblos de indios.

7. Para cristianizar y politizar a tal comunidad humana se probaron, en su inicio, dos sistemas: el de las encomiendas y el de las misiones. En ambos casos se respetó la vieja autoridad tradicional precolombina encarnada en el cacique, *principal* o *mandón*, y ello porque, como se ha escrito al comienzo de este estudio, la disputa sobre la legitimidad de las autoridades indígenas prehispánicas fue solventada en un sentido favorable: si la naturaleza se horrorizaba del vacío, como proclamaba la filosofía medieval, cualquier

que otra, por no tener de su parte resistencia contra la codicia y audacia de los españoles, si no son vigilantísimamente amparados, y por ser muy dóciles para las cosas de nuestra santa fe, si son ayudados, y muy fáciles para condenarse, si no son ayudados.

2. V. M. no descarga vuestra real conciencia remitiendo todos los negocios de acá á vuestro Real Consejo de las Indias, si no se informa personalmente se satisface, á lo menos de lo esencial de la gobernación destos reinos, y en especial de lo que es avisado y advertido que no se remedia por vuestro Real Consejo. (...)

3. V. M. es obligado á pretender y procurar destos reinos mucho más sin comparación la conversión de las ánimas, y aun la conservación y aumento destos vuestros vasallos, que no el acrecentamiento de vuestros reales tributos.

La razón desto está muy clara, por la obligación que los fieles tenemos de anteponer la salvación de un ánima á todos los tesoros del mundo; y confirmase por la especial obligación que los Reyes de Castilla tienen á esto en estas partes, como parece por la bula de Alejandro VI. El cual, haciendo gracia y donación á los dichos Reyes destos reinos y señoríos, los conjura, ruega y amonesta, por el sacro bautismo que recibieron y por las entrañas de Jesucristo, que principalmente y sobre todo tengan ojo y pretendan destos dichos reinos el celo de las ánimas y ganancia dellas.”

Ver: *Carta del Padre Fray Jerónimo de Mendieta al Rey Don Felipe II*. En: *Cartas de religiosos de Nueva España / 1539 – 1594*, p. 36 – 38.

sociedad se resentía, a su turno, de la carencia de algún género de autoridad. Agrupar y mantener agrupados a los indios requería, en consecuencia dotarlos necesariamente de gobierno y en dicho sentido, el cacicazgo llegaría a cumplir un importante papel.

8. En regiones distintas de Venezuela, con sociedades indígenas con mayor camino andado en punto a vida sedentaria y organización política de sus habitantes, a la manera de México y Perú, se anduvo rápido por la Corona española en el designio de establecer, en los pueblos de indios reducidos, el cabildo de indios, un órgano de gobierno comunitario homologable a otro conocido por España desde varios siglos atrás: el cabildo o ayuntamiento. Lo dicho, mientras, en paralelo, se creaban, para fines económicos y sociales ligados a las propias poblaciones de naturales, instituciones comunitarias de naturaleza económico-social, al modo de los resguardos de tierras.

9. Venezuela debió esperar, sin embargo, hasta la abolición definitiva de la encomienda, a fines del siglo XVII, para conocer la instauración en forma de cabildos de indios e instituciones comunitarias complementarias suyas, a la manera de sementeras o *comucos*, almacenes y cajas de comunidad. Pero una vez abierta dicha etapa de innovación en el seno de su población indígena, en buena medida constreñida ella misma a devenir sedentaria, un proceso acelerado condujo a que más de dos centenares de pueblos de indios conocieran, a partir de 1691 y hasta 1810, interesantes experiencias de auto-gobierno y práctica de una economía que mezclaba la propiedad familiar y la propiedad colectiva.

10. Este estudio ha dedicado espacio principal a dilucidar lo que se anduvo en dicho camino, en qué medida se cumplió el designio de pedagogía política que lo animó desde el principio al fin y cuánto pudieron haber asimilado tal designio los arrastrados a ser sus protagonistas y beneficiarios, los indígenas de la Gobernación y Capitanía general de Venezuela.

Con él creemos haber hecho alguna luz sobre un asunto histórico nacional hasta hoy prácticamente inexplorado y abierto, tal vez, paso a una investigación -todavía más amplia y prometedora- sobre la actividad cumplida por los más de dos centenares de cabildos de

indios que, acompañados de un número de interesantes instituciones comunitarias, contribuyeron por más de una centuria a enriquecer el mapa histórico de nuestro país en lo político y económico – social.

11. Habría quedado históricamente a cargo del cambio político obrado en 1810-1812, como también se ha escrito, decidir la cesación de tal experimento, definitivamente cumplida - y no sin movidos avatares previos- en el entorno de 1830.

* * * * *

Al excitar, mediado el año 1725, un interesante personaje, el cacique de Guacara, Pascual Caricoto, a los naturales de dicho pueblo, sus *sujetos*, a manifestar su duelo por la muerte del joven rey de España Luis I, aprovechó su llamado para expresar en términos a un tiempo visiblemente desafiantes hacia los *españoles* de Venezuela y agradecidos hacia la monarquía peninsular, cómo con la fúnebre ocasión, se le ofrecía

*“... a mi dicho Cacique Cavildo y Reximiento Representtar los fueros Que se nos deven Guardar por el amparo Real Que las Catholicas Magestades nos an hecho Y asen, siendo la primera Mandar Que en los Pueblos de los Yndios aiga alcaldes, Rexidores, Y mas ministros de Justicia Y que estos Sean todos a la politica y usansa de los mas Pueblos, Villas, Ciudades Y lugares Españoles Con Otras mas Circunstancias Y rrequisitos Que no espresamos por no ser asesorio aestte Casso, Y Siendo esto asi Pueblos de su Mag.^d (Que Di.^s G.^e) Poblados Y hechos En su Real nombre Y ser Como somos nosOtros los Yndios basallos libres Y esttar Como estamos siempre promptos a sachrificar nuestras Vidas Y haciendas En su rr.^l Servicio Y no dever por ningun modo mostrarse Otros Ciudades O pueblos mas servidores del Rey nro. Señor que nos Otros Como se esperimetta Y a Experimentado En esta provincia Que los Yndios son siempre los primeros Que se allan Promptos ala defensa de la patria Y mas menesteres Que se an ofrecido...”*³⁶⁷

³⁶⁷ A.G.N. – DIVERSOS, Tomo X, fº 568.

Tal vez en pocos testimonios como el citado se pueda exhibir con mayor vivacidad la asimilación, hecha ya a esas alturas de tiempo, por algunos indígenas venezolanos, del espíritu de pedagogía política presente en la Real Cédula en cuya virtud se había ordenado, tres décadas atrás, por parte de la monarquía española, crear en cada pueblo de indios venezolano, para efectos de lo que entonces se llamaba su *gobierno económico* y hoy llamaríamos gobierno urbano o civil, un cabildo, ayuntamiento o concejo de gobierno comunal exclusivamente integrado por naturales habitantes en ellos.

GLOSARIO

ALCALDE: funcionario encargado de administrar justicia en cada ciudad o villa. En dicha condición, formaba parte del cabildo o ayuntamiento de estas últimas. En los cabildos de los pueblos de indios, existieron las modalidades de alcaldes ordinarios (de primer y segundo voto) y alcaldes de la Santa Hermandad o del campo.

ALFÉREZ (... REAL): algunos pocos cabildos de indios coloniales venezolanos (por ejemplo, el de La Victoria, y hasta uno oriental, el de Santa Cruz de Casanay) contaron con dicho empleo, fundamentalmente honorífico y ceremonial.

ALGUACIL: empleado auxiliar en la administración de la justicia, jerárquicamente subordinado al alcalde.

AMOJONAMIENTO: ejercicio de demarcar con señales físicas (*mojones*) la extensión de un terreno. Se practicaba comúnmente en el caso de la delimitación de los *resguardos indígenas*.

ARRENDAMIENTO: sistema de cesión temporal de una propiedad, a cambio de la recepción de un pago. Fue practicado en el caso de algunas tierras indígenas.

AUDIENCIA (REAL ...): tribunal judicial de alzada. Hasta 1787, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas, una parte del territorio de la Capitanía General de Venezuela dependía en la materia de la Real Audiencia de Bogotá y el resto, de la de la que tenía como sede a la isla de Santo Domingo.

AUTO: resolución judicial que dictamina sobre un asunto contencioso.

BARBACOA DE LA COMUNIDAD: troje o almacén que hacía de depósito de algún género agrícola (comúnmente maíz) cosechado en el conuco o sementera de comunidad.

BLANCO: en sentido restringido, grupo racial de origen español o descendiente del mismo. En sentido amplio, grupo racial distinto del indio:

BOZAL: en general, persona carente del dominio del español. Comúnmente se aplicó dicha denominación a los negros recientemente importados como esclavos del Africa y con menos frecuencia, a los indios que compartían parecida limitación idiomática.

CABILDO: sinónimo de ayuntamiento o concejo. Era el órgano de gobierno municipal implantado en las ciudades, villas y, posteriormente, pueblos de indios de los dominios españoles. De composición plural (comúnmente, comprendía alcaldes, regidores, procurador y alférez real) reunía facultades de administración política y económica locales.

CABILDO DE INDIOS: órgano de gobierno comunal de los pueblos de indios. Ordinariamente estaba compuesto de justicia (los alcaldes ordinarios y los del campo o de la hermandad) y regimiento (los regidores, el procurador y, raramente, el alférez real).

CACIQUE o CASIQUE: jefe de un grupo indígena. Originaria, al parecer, del área antillana, la voz cacique terminó por generalizarse en España y sus dominios americanos – comprendida Venezuela – y en esa condición fue recogida en los textos desde temprano en las Leyes de Indias.

Bajo el sistema colonial español se distinguió entre caciques *hereditarios* o *legítimos* (los que obtenían su título por una transmisión basada en nexos familiares sanguíneos) y caciques *electivos* (los escogidos de otra forma). En ambos casos, la entrada al ejercicio del cacicazgo estaba condicionada a la validación del título por la autoridad superior colonial española (ordinariamente, el Capitán General o la Real Audiencia).

CAJA DE COMUNIDAD: institución en cuya virtud se cobraba a los habitantes de los pueblos de indios una contribución destinada a cubrir necesidades colectivas de tipo religioso (por ejemplo, la llamada “fábrica” de las iglesias), económico (el pago del tributo) o social (ayudas a los más necesitados).

CALIDAD: condición o grado social, derivada de la raza y status económico-social a la que una persona pertenecía.

CALPILQUE o CALPIZQUE: suerte de mayordomo de una encomienda indígena. El término, proveniente, según parece, de México, fue en un primer tiempo colonial aplicado en Venezuela con dicha misma significación.

CAPITÁN: título conferido por los españoles a ciertos indígenas a quienes se tenía por cabezas de un grupo de estos últimos. Fue de uso común bajo el sistema de encomiendas).

CAPITÁN CONSERVADOR: funcionario de funciones equivalentes a las del corregidor. En el área colonial de Venezuela, fue figura de gobierno conocida en el Oriente del país en el siglo XVIII hasta 1782, año en que fue abolida.

CAPITÁN GENERAL: funcionario real con autoridad civil global sobre el área de una Provincia. Ver *infra*: GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL.

CASTA: grupo humano de diferente condición racial y social. En la Venezuela colonial, fue término de uso común para aplicarlo, sobre todo, a los no blancos ni indios.

CATEQUESIS: proceso de enseñanza religiosa elemental.

CHONTAL: indígena ignorante del idioma castellano.

CIUDAD: en la lengua del período colonial, sinónimo de comunidad urbana o *república*.

COMPOSICIÓN: procedimiento mediante el cual se regularizaba legalmente una situación de propiedad de hecho, pero no de derecho, sobre tierras o esclavos.

CONCEJO: sinónimo de cabildo o ayuntamiento.

CONUCO DE COMUNIDAD: porción de tierra de propiedad colectiva, trabajada por los habitantes de los pueblos de indios con la finalidad de alimentar una caja de comunidad...

CORONA: la monarquía. Por asimilación, el rey titular de la misma.

CORREGIDOR: según Jerónimo Castillo de Bovadilla, en su clásica obra de 1597 *Politica para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra...* "...Corregidor es un Magistrado, y Oficio Real que en los Pueblos, ó provincias contiene en sí jurisdicción alta, y baxa, mero, y mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena governación. Trahe vara en señal de señorío, y cargo que exerce: es el mayor despues del Principe en la Republica que rige: y suspenden todos los oficios de justicia de los lugares de su Corregimiento..."

En los dominios indianos de España, el corregidor tenía la responsabilidad de gobernar uno o varios pueblos de indios.

CRIOLLO: el blanco hijo de españoles, nacido en territorio americano.

DEMORA: sinónimo de tributo o pensión económica de diversa naturaleza.

DEMORANTES: los obligados al pago de un tributo (por ejemplo, los indios, excepción hecha de los caciques y ciertos miembros de los cabildos de indios).

DOCTRINA (PUEBLO DE...):

DOCTRINERO (CURA): sacerdote responsable en lo religioso de un pueblo de doctrina.

DON, DOÑA: títulos honoríficos usados en España, derivados del latín *dominus* (señor) y *domina* (señora), respectivamente. En la etapa colonial, se extendió su uso a caciques y alcaldes indígenas.

ENCOMIENDA: según Solórzano Pereira en su *Política Indiana* era “... un Derecho concedido por merced Real á los beneméritos de las Indias para percibir, y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme á la ley de la succession, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, y temporal, y de habitar, y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, ó juramento particular.”

Tuvo dos modalidades: las de *encomienda de servicio* y *encomienda de doctrina*.

Normalmente de extensión vitalicia, una encomienda podía ser prolongada en un hijo o nieto del beneficiado con ella (*encomiendas de segunda* o *tercera vida*).

ENTRADA: incursión, con o sin apoyo armado, destinada a extraer indígenas de su hábitat selvático, para reducirlos a la vida de poblado.

ESPAÑOL: originario de España. En un sentido más amplio, se aplicó durante el tiempo colonial venezolano a los no indios. Así, el obispo Martí habla en su *Libro Personal* de cómo Carache era para 1777 pueblo de indios tributarios con muchos españoles, “... *esto es, mestizos, sambos, negros, mulatos y blancos...*”

FISCAL DE DOCTRINA: indio encargado de reclutar a los niños para la enseñanza del catecismo y, en casos, de hacer de pedagogo de la misma. En recompensa de su trabajo, estaba exento de pagar tributo.

FISCAL GENERAL PROTECTOR DE INDIOS: funcionario adscrito a las Gobernaciones o Reales Audiencias, cuya responsabilidad era la de sostener judicialmente los derechos de los aborígenes.

GABELA: sinónimo de impuesto o tributo.

GOBERNADOR: en el caso de los pueblos de indios, autoridad comunal jerárquicamente inferior a la de cacique.

GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL: funcionario español a cuyo cargo corría la administración política de una provincia.

HIDALGUÍA: calidad de hidalgo. Los caciques indígenas gozaban de dicha condición, que les proporcionaba nobleza frente al común de sus congéneres.

INDIO: habitante autóctono del territorio americano. Sinónimo: natural.

INDIO DE LA REAL CORONA: el liberado de tributo en virtud de haber prestado, desde un primer momento, obediencia a la monarquía española. Fueron los casos de los caquetíos del área de la región de Coro y guaiqueríos de Margarita y Cumaná.

JURA REAL: promesa solemne de acatamiento a la autoridad del rey realizada tras el ascenso de éste al trono. Se cumplía en las principales poblaciones de los dominios de España y en ella participaban los indios.

JUSTICIA: denominación conferida a los alcaldes de ciudades, villas y pueblos hispánicos, incluidos los de los pueblos de indios.

LADINO: indio o negro con dominio del idioma español.

LEGUA A LOS CUATRO VIENTOS PRINCIPALES: extensión de tierra asignada a cada pueblo de indios, en la cual se comprendían lotes familiares y una sementera de comunidad. Su extensión equivaldría actualmente, según el autor Eduardo Arcila Farías, a 5. 572 mts. cuadrados.

LEYES DE INDIAS: cuerpo normativo destinado a regir en el territorio de América española (las llamadas Indias Occidentales)...

MANDÓN: jefe de un grupo indígena (ordinariamente el representado por una encomienda).

MATRÍCULA: padrón poblacional generalmente elaborado con fines tributarios.

MEMORIAL: género de documento ordinariamente empleado para plantear una queja o necesidad a la autoridad colonial.

MINORÍA: condición de minusvalía jurídica jurídica protegida atribuida por la legislación española a los indios. En su *Política Indiana* asentará el jurista Solórzano Pereira, al referirse a los indios: “*por su corta capacidad gozan de privilegio de rústicos, y menores, y aun no pueden disponer de sus bienes raíces, quanto mas de sus personas, y libertad...*”

MENSURA: acción de medir algo, como por ejemplo, las tierras particulares o comunales...

MESTIZO: persona nacida como producto del cruce de un blanco y una india.

MISERABLE: condición jurídica atribuida a los indios. En su *Arca de letras y teatro universal* dejó explicado el P. Juan Antonio Navarrete: “*MISERABLES PERSONÆ. Personas miserables. Estas voces, o esta expresión es muy común entre juristas y en el derecho mismo. Y como a prima facie no se entiende, necesita de explicación. Entiéndase, pues, que por personas miserables se deben entender todas aquellas que por su fatal y mísero estado, naturalmente mueven a compasión. Tales son: las viudas, los pupilos tan encargados en las sagradas letras, los huérfanos, los viejos, los decrepitos, los flacos imposibilitados, los locos, los enfermos incurables como lazarinos, leprosos de muchos años, y otros a este tenor, que mueven a compasión. (...) Y el Solórzano de Indiar.[rum] Gub.[ernatione], lib. I, cap. 27, n° 3 y siguiente, y en su Política Indiana, lib. 2, tít. 28, n° 1, [enumera entre ellos], a los indios”.*

MISIONERO: religioso dedicado a la conversión de indios a la fe cristiana. En Venezuela, destacaron de modo principal en dicha tarea las congregaciones franciscana, jesuita, y capuchina y franciscana observante.

MULATO: hijo de blanco y negra o, más raramente, de negro y blanca.

NACIÓN: nombre empleado por los conquistadores españoles durante la etapa colonial para referirse a una agrupación o colectivo humano con caracteres comunes de raza o lengua. En buena parte de casos, es sinónimo de tribu (*nación caquetía, nación cuica, nación caribe...*)

NATURAL: sinónimo de indio durante el período colonial.

OIDOR: juez de una Real Audiencia.

ORDENANZA: conjunto de normas presentado para su aprobación al Cabildo o Ayuntamiento de una ciudad por el Procurador de dicho cuerpo y relativas a la vida consuetudinaria de una comunidad. Idem, reglamento de gobierno sobre una materia en particular expedido por virreyes, gobernadores – capitanes generales o jueces de las Reales Audiencias. En Venezuela produjeron ordenanzas sobre materia indígena, entre otros, el oidor neo-granadino licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, el gobernador-capitán general caraqueño Francisco de la Hoz Berríos (1621), el gobernador de Cumaná José Ramírez de Arellano (1700) y el oidor dominicano Luis de Chávez y Mendoza (1783).

POLICÍA: en el *Tesoro de la lengua castellana o española*, de Sebastián de Covarrubias (1611), se la define así: “*Término ciudadano y cortesano. Consejo de policía, el que gobierna las cosas menudas de la ciudad y el adorno della y limpieza. Es vocablo griego politeia, republica. Político, el urbano y cortesano.*”

POLÍTICA: “... *Política es buena gobernación de ciudad, que abraça todos los buenos gobiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan á la policia, conservación, y buen encaminamiento de los hombres. Y á esta difinición quadran los libros que escribió Aristóteles de la Política, y Platon, Sócrates, Ciceron, Patricio, Cermenato, Biesio,*

Simancas, y otros” (Jerónimo Castillo de Bobadilla, en su *Política para corregidores y señores de vasallos...*)

PRINCIPAL: nombre aplicado por los españoles a los indígenas que, dentro de su grupo humano, gozaban de algún género de autoridad.

PROCURADOR GENERAL: empleado del cabildo o ayuntamiento encargado de abogar por los intereses comunales. Fue figura de existencia relativamente común entre los cabildos de indios venezolanos.

PROTECTOR DE INDIOS: persona que tenía encomendada la defensa de los intereses de los naturales. Algunos pueblos de indios venezolanos llegaron a contar con su protector particular.

PUEBLO DE INDIOS: comunidad de naturales reducidos a vida sedentaria estable y caracterizada por la segregación de carácter legal en ella practicada respecto de otros grupos humanos o *castas*.

PUEBLO DE MISIÓN: comunidad indígena en situación de ser cristianizada por un religioso misionero.

PUEBLO DE DOCTRINA: comunidad de indios ya cristianizados, a cuyo frente se colocaba un clérigo –religioso o secular- con la categoría de *cura doctrinero* o *párroco*.

REAL AUDIENCIA: tribunal judicial de jerarquía superior, generalmente con sede en la capital de un virreinato o capitania general.

REAL CÉDULA: documento real de gobierno de carácter ejecutivo.

REAL DE COMUNIDAD: contribución de este valor monetario impuesta a los indígenas para fines de beneficio común.

REAL PROVIDENCIA: decisión judicial proveniente de una Real Audiencia.

REALENGO: terreno de propiedad real.

REDUCCIÓN o REDUCCIÓN A POBLADO: en el caso de los indios, paso de la condición de errancia a la de habitante estable de una comunidad con forma de pueblo, generalmente logrado por iniciativa de frailes religiosos.

REGENTE: juez de primera jerarquía en las Reales Audiencias.

REGIDOR: municipal. El mayor o menor número de regidores en los cabildos de naturales dependía de la cuantía de la población de cada pueblo de indios.

REGIDOR DECANO o REGIDOR MAYOR: el que contaba mayor número de años en el ejercicio de la condición de regidor de un cabildo o ayuntamiento. Fue expresión también usada en el caso de los cabildos de indios venezolanos.

REGIMIENTO: conjunto de funcionarios municipales formado por regidores, procurador general y alférez real. En unión de los alcaldes o justicias, integraban los cabildos de ciudades, villas y pueblos de indios.

REPRESENTACIÓN: solicitud escrita dirigida a una autoridad superior. Llegaron a ser el medio escrito más común de presentar las autoridades indígenas sus peticiones y quejas.

REPÚBLICA: conforme a Jerónimo Castilla de Bovadilla en su *Política para corregidores...* de 1597, “*Republica es un orden de los ciudadanos, o es un orden de los que gobiernan las ciudades, según Aristóteles, o según Ciceron, y otros, Republica es la hazienda del pueblo: o a mi parecer Republica es un justo gobierno de muchas familias, y de lo comun á ellas, con superior autoridad.*”

Por su parte, Fray Juan de Santamaría, en su muy difundido y reeditado *Tratado de república, y policía cristiana* de 1615, suministró esta otra definición: “... digo con Aristóteles, y Platon: *Que Republica no es otra cosa, que un orden de Ciudadanos, y Ciudades, adonde, y entre los quales ninguna cosa falta de lo necesario para la vida humana. Es un justo gobierno, y disposición de muchas familias, y de lo comun a ellas con superior autoridad: y es una congregación de muchas gentes unidas, y hermanadas con unas leyes y gobierno*”.

RESERVADO: indígenas que, por razón de edad, habían alcanzado la jubilación en lo relativo al tributo.

RESGUARDO: porción de tierras asignada para su explotación a una comunidad indígena.

ROCHELA: reunión irregular en poblados de indios o negros esclavos (a veces, de ambos grupos raciales mezclados) fugados de sus pueblos, en el caso de los primeros, o de la obediencia de sus amos, en el de los segundos.

SEMENTERA DE COMUNIDAD: porción de tierras de los pueblos de indios asignada al trabajo común de los habitantes de los mismos y cuyo producto económico era destinado a alimentar una *caja de comunidad*. Se le denominó igualmente *conuco de comunidad*.

SERVICIO PERSONAL: el prestado, bajo la forma de trabajo, por los indios a su encomendero.

TENIENTE JUSTICIA MAYOR: funcionario colonial encargado del gobierno ejecutivo y judicial de una ciudad o villa. Podía comprender jurisdicción sobre uno o más pueblos de indios.

TRIBUTARIO: persona sometida a tributo o contribución, como fue el caso de la mayoría de los indígenas.

TRIBUTO: carga u obligación impuesta a una persona. En el caso de los indios, adoptó las formas de dinero o especie. Se le denominó también *pensión*.

TROJE COLECTIVA: barbacoa destinada al almacenamiento provisional de los bienes cosechados en la sementera o conuco colectivo.

VARA: bastón simbólico de autoridad portado, entre otras personas, por caciques y alcaldes indígenas.

VASALLO: súbdito del Rey. En dicho estatuto se comprendieron los indios americanos.

VECINO: en el sistema colonial español, habitante permanente de un poblado, en una de cuyas casas hacía vida corriente.

“... el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendado de Indios, se entiende ser vecino.”

Real Cédula de Carlos V, firmada en Valladolid el 21 de abril de 1554 y recogida en Ley VI, Título X, Libro IV de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*.

“Declaramos que se entienda por vecino el hijo, o hija, o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del cuarto grado, teniendo sus casas o familias distantes y apartadas, y siendo casados, teniendo cada vno casa de por sí”.

*Provisión en que se declara la orden que se ha de tener en las Indias, en nuevos descubrimientos y poblaciones que en ellas de hizieren, dictada por Felipe II, fechada en Segovia, el 13 de julio de 1573, recogida en el *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, Madrid, 1596, p. 240.*

VISITA: actividad de supervisión personalmente practicada por autoridades civiles o eclesiásticas superiores en ciudades, villas o pueblos de la jurisdicción de su mando.

VISITADOR: funcionario real destinado a realizar una misión especial de control administrativo en un número de ciudades o pueblos.

ZAMBO o ZAMBAIGO: hijo de negro e india o, más raramente, de indio y negra.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAD Y SIERRA, Fray Íñigo: *Viage a la América*, edición facsimilar, Caracas, Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, 1974, c. 500 p.
- ACOSTA, José de (S. J.): *De natura noui orbis libri dvo, et de promulgatione Evangelii, apud barbaros, sive De procuranda indorum salute libri sex*, Salmanticae, apud Guillelmum Foquel, M.D.LXXXIX, 640 p.

..... *De Procuranda Indorum Salute*, vols. 23 y 24 de la colección Corpus Hispanorum de Pace, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984 – 1987.

..... *De promulgando evangelio apud barbaros sive De procuranda indorum salute, libri sex...* Editio novissima, Lugduni, sumptibus Laurentii Anisson, 1670, [24], 501, [27] p., 8°.

- *Vida religiosa y civil de los indios / (Historia natural y moral de las Indias)*, prólogo y selección de Edmundo O’Gorman, Biblioteca del Estudiante Universitario / 83, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, 175 p.
- *Actas del Cabildo de Caracas*, Caracas, Editorial Élite, 1943 – 1989 (vol. 1-14) (hasta han sido publicados ...)
- *Actas del Cabildo de la Nueva Valencia del Rey / Siglo XVIII*, volumen IV, prólogo de Alfonso Marín, cronista de la ciudad, Publicaciones del Concejo Municipal del Distrito Valencia, Valencia (Venezuela), 1977, 164 p. (abarca los años 1715 – 1726). Entre 1970 y 1977 se editaron los volúmenes I – IV (BN – P.O. 987.32 V 152).
- *Actas del Cabildo de Petare / I / 1822 – 1825*, Caracas, Imprenta Municipal, 1970, 208 p.
- AGUILAR Y ACUÑA, Rodrigo: *Sumarios de la recopilación general de las leyes, ordenanzas, provisiones, cédulas, instrucciones y cartas acordadas, q’ por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano: desde el año de mil y cuatrocientos, y noventa y dos, que le descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*, México, Impresos por Francisco Rodríguez Lupercio, año de M.DC.LXXVII, [8], 383 h.; Fol.
- ALTAMIRA CREVEA, Rafael: *Historia de la propiedad comunal*, prólogo de Gumersindo de Azcárate, Madrid: [s.n.], 1890, 16, 366 p.
- ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, Angel: *Relaciones geográficas de la gobernación de Venezuela (1767 – 1768)*, Ediciones de la Presidencia de la República de Venezuela, Caracas, 1954, XLI, 332 p.
- ALVARADO, Lisandro: *Noticia sobre los caribes de los llanos de Barcelona*, artículo originalmente publicado en el n° 3, correspondiente a diciembre de 1918, de la revista caraqueña *De re indica* y reproducido en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN: *Obras completas de Lisandro Alvarado*, vol. IV, *Datos etnográficos de Venezuela*, Caracas, Editorial “Ragón”, C.A., 1956. p. 395 – 423.
- AMODIO, Emanuele: *Invasión y defensa de los resguardos indígenas en el Oriente de Venezuela (1770 – 1850)*, en revista *Montalbán*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, n° 23, 1991, p. 267 – 308.
- ARCAYA, Pedro Manuel: *Historia del Estado Falcón*, Caracas, “Cosmos”, 1920, v. I: *Desde los orígenes hasta 1600*.

- *La guerra de independencia en Coro y Paraguaná*, Talleres Cromotip, Caracas, 1974, 70 p.
- *La insurrección de los negros de la Serranía de Coro en 1795*. Discurso de incorporación a la Academia nacional de la Historia como miembro de número el 13 – XII – 1910. Academia Nacional de la Historia. Discursos de incorporación. Caracas, 1966, 4 tomos. Tomo I, p. 311 – 342.
- *Población de origen europeo de Coro en la época colonial*, Academia Nacional de la Historia, n° 114 de colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1972, XXXVI, 350 p.
- ARDAYA URRUTIA, Pedro Manuel: *El cabildo de Caracas*, Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, (1965), 158 p. Hay 2ª. edición: *El cabildo de Caracas / (Período de la Colonia)*, Caracas, Librería Historia, 1968, 153 p.
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN: *Encomiendas*, Caracas, 4 tomos, editados entre 1927 y 1943.
- ARCILA FARIAS, Eduardo: *Economía colonial de Venezuela*, Segunda edición, Talleres de Italgráfica, S.R.L., Caracas, 1973 (2 tomos).
- *El régimen de la encomienda en Venezuela*, 2ª. edición, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Economía, Instituto de Investigaciones, 1966, 379 p.
- ARELLANO, Fernando (S. J.): *Una introducción a la Venezuela prehispánica / Culturas de las naciones indígenas venezolanas*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1987, 881 p.
- ARELLANO MORENO, Antonio (compilador): *Documentos para la historia económica de Venezuela*, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1961, 420 p.
- *Documentos para la historia económica en la época colonial; viajes e informes*. Selección y estudio preliminar de Antonio Arellano Moreno, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1970, xiv, 552 p.
- ARISTÓTELES: *La Política*, n° 239 de Colección Austral, Duodécima edición, Espasa – Calpe, S.A., Madrid, 1974, 246 p.
- ARMAS CHITTY, José Antonio de... (compilador): *Documentos para la historia colonial de los Andes venezolanos* (siglos XVI al XVIII), Caracas, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1957.

- ARMELLADA, Fray Cesáreo de: *La causa indígena en las Cortes de Cádiz*, Caracas, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica Andrés Bello, 1979, 72 p.
- *Invasión de tierras de los indios*, documentos con *Nota preliminar* de Fray ..., transcritos en la sección de *Notas y documentos* del número 37 del *Boletín Histórico* de la Fundación John Boulton, Caracas, enero de 1975, p. 112 – 115.
- AYALA, Manuel José de: *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, revisado por Laudelino Moreno, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1929, v. <1-2>.
- BAÑOS Y SOTOMAYOR, Diego (obispo de Caracas): *Constituciones synodales, del obispado de Venezuela, y Santiago de León de Caracas: hechas en la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad de Caracas, en el año del Señor de 1687*. Madrid, Imprenta del Reino, de don Lucas Antonio de Bedmar, y Narváez (1698), 9 h., 474 p.

(Hay reimpresión de 1761, consultable en la Sala Arcaya de la Biblioteca Nacional de Caracas, cota 26.393).
- BAYLE, Constantino (S. J.): *Cabildos de indios en la América española*, en revista *Misionaria hispanica*, nº 22, 1951, p. 5 – 35.
- *Los cabildos seculares en la América Española*, Madrid, Editorial Sapientia, S. A. de Ediciones 1952, 814 p.
- BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela (compiladora): *Cedulario indígena venezolano / 1501 – 1812*, Caracas, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica Andrés Bello, 1977, 333 p.
- BIRD, Horacio: *Niebla en las sierras / Los aborígenes de la región centro – norte de Venezuela / (1550 – 1625)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2005, 256 p.
- BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón: *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador*, tomos I – XV de la reedición facsimilar de la edición original de 1875, publicada por la Presidencia de la República de Venezuela con motivo del Bicentenario de Simón Bolívar, en 1983.
- BORAH, Woodrow: *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, 488 p.

- BRICEÑO-IRAGORRY, Mario: *Tapices de historia patria / Esquema de una morfología de la cultura colonial*, Cuarta Edición, Ediciones EDIME, Caracas – Madrid, 1956, 192 p.
- BRICEÑO PEROZO, Mario: *Historia del Estado Trujillo*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, colección Estudios, Monografías y Ensayos, Caracas, 1984, 340 p.
- BRITO FIGUEROA, Federico: *La estructura económica de Venezuela colonial*, Caracas, Instituto de Investigaciones, Facultad de Economía, Universidad Central de Venezuela, Imprenta Universitaria, 1963, 426 (1) p.
- BURGUERA, Magaly: *Instituciones de comunidad / (Provincia de Cumaná. 1700 – 1828)*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1985, 293 p.
- CAMPO DEL POZO, Fernando: *Historia documentada de los agustinos en Venezuela durante la época colonial*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1968, 304 p.
- *Los agustinos en la evangelización de Venezuela*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte, 1979, 301 p.
- CALATRAVA, Alfonso: *Venezuela i la colonización Hispano Americana*, Caracas, C. T. P., [1953], 424 p.
- CALZADILLA ÁLVAREZ, Pedro: *El valle de Orituco / 300 años de historia*, Serie Estudios Regionales 3, Editorial Tierra Firme, Segunda edición, Octubre 2001, Talleres de Gráficas Tao, S.A., Caracas, volumen I, 249 p.
- CARRASQUEL, Fernando: *Historia colonial de algunos pueblos del Guárico*, Caracas, 1943, 395 p.
- *Historia colonial de algunos pueblos de los Andes*, Caracas, Tip. La Nación, 1944, 188 p.
- CARRETERO Y JIMÉNEZ, Anselmo: *La personalidad histórica de Castilla en el conjunto de los pueblos hispánicos*, Hispamérica de ediciones, San Sebastián, 1977.
- CARRO, Venancio D., P. (O.P.): *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Biblioteca de Teólogos Españoles, vol. 18, Segunda Edición, Salamanca, 1951, 710 p.
- CARROCERA, Fray Buenaventura de (compilador): *Misión de los capuchinos en Guayana. Introducción y resumen histórico. Documentos (1682 – 1758)*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1979 (3 v.)

- (compilador): *Misión de los capuchinos en los Llanos de Caracas*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1972 (3 v.)
- (compilador): *Los Primeros Historiadores de las Misiones Capuchinas de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1964, 495 p.
- *Carta Magna de los indios: Fuentes constitucionales: 1534 – 1609*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 27 de colección Corpus Hispanorum de Pace, Madrid, 1988, XIV, 361 p.
- *Cartas de cabildos hispanoamericanos / Audiencia de México*, edición e introducción de Enriqueta Villa Vilar, Ma. Justina Sarabia Viejo..., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano – Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 1985 – 1990, v. 1 – 2.
- CASAS, Bartolomé de las (O. P.): *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Edición de André Saint-Lu, Madrid, Ediciones Cátedra S. A., 1982, 180 p.
- *Obra indigenista*, Edición de José Alcina Franch, Madrid, Alianza Editorial, Segunda reimpresión, 1995, 475 p.
- *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1962, lxxviii, 260 p.
- *Tratados*, prólogos de Lewis Hanke y Manuel Jiménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducciones de Agustín Millares y Rafael Moreno, Fondo de Cultura Económica, Biblioteca Americana, 41, Segunda reimpresión, México, D. F., 1997, Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V., tomo I, 641 p.
- CASTAÑEDA SALAMANCA, Felipe: *El indio: entre el bárbaro y el cristiano / Ensayos sobre filosofía de la conquista en Las Casas, Sepúlveda y Acosta*, Universidad de Los Andes, Departamento de Filosofía, en coedición con Alfaomega Colombiana S. A., 2002, impreso en Colombia, 181 p.
- CASTELLANOS, Rafael Ramón: *Relación de un viaje por tierra de los cuicas realizado en 1687 / (Con notas del libro del obispo Mariano Martí)*, nº 2 de Ediciones del Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas, 1958, 283 p.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos, Iuezes de Comission, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos:*

y de las Jurisdicciones, Preeminencias, residencias y salarios dellos: y de lo tocante á las de las Ordenes, y Caualleros dellas....., Medina del Campo, por Cristoval Lasso y Francisco García, primer tomo, 1608 (1607), [224], 1124 [i.e. 1114], [2], p. fol.

En ANH, hay ejemplar de la edición de Madrid, M.D.XCVII, por Luis Sánchez, reseñado por parte del bibliógrafo Agustín Millares Carlos en su *Catálogo razonado de los libros de los siglos XV, XVI y XVII de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, 1969, p. 33 – 34.

- CASTILLO LARA, Lucas Guillermo: *Apuntes para la historia colonial de Barlovento*, n° 151 de colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1981, 724 p.
 - *Dos pueblos del sur de Aragua, la Purísima Concepción de Camatagua y Nuestra Sde la Historia eñora del Carmen de Cura*, n° 243 de la colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1998, 445 p.
 - *Materiales para la historia provincial de Aragua*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, n° 128 de colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1977, 417 p.
 - *Nuestra Señora de la Victoria / la alborada niña de muchos sueños*, Ediciones del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, La Victoria, Caracas, 1978, Italgráfica S. R. L., 108 p.
 - *Raíces pobladoras del Táchira: Táriba, Guásimos (Palmira), Capacho*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, volumen n° 181 de serie Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1986, xxi, 648 p.
 - *Sobre la fundación de San Diego de los Altos*, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, n° 254, abril – junio de 1981, p. 465 – 469.
 - CAULÍN, Fray Antonio de: *Historia de la Nueva Andalucía*, Estudio preliminar y edición crítica de Pablo Ojer, S. J., 2ª. edición, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1987 (2 tomos).
- Título original: *Historia coro-graphica natural y evangélica de la Nueva Andalucía Provincias de Cumaná, Guayana y vertientes del Rio Orinoco*, s.n., 1779, [18], 482, [13] p.
- *Cedularios de la monarquía española relativos a la Provincia de Venezuela / (1529 – 1552)*. Estudio preliminar de Enrique Otte, Fundación John Boulton y Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1959 (2 v.)

- CHEVALIER, François: *Les municipalités indiennes en Nouvelle-Espagne (1520 – 1620)*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XV, Madrid, 1944, p. 352 – 368.
- *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacadas, en su mayor parte, del Real Archivo de Indias...*, Madrid, 1864 – 1884, 42 vols.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA: *Pensamiento político venezolano del siglo XIX / Textos para su estudio / 5 / La doctrina liberal / Antonio Leocadio Guzmán*, Tomo I, Ediciones conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas, 1983.
- *Constituciones provinciales (Las)*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, MCMLIX, 389 p.
- *Constituciones synodales, del obispado de Venezuela, y Santiago de León de Caracas: hechas en la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad de Caracas, en el año del Señor de 1687*. Madrid, Imprenta del Reino, de don Lucas Antonio de Bedmar, y Narváez (1698), 9 h., 474 p. (Hay reimpresión de 1761). (BN, Sala Arcaya, 26.393).
- CONTRERAS DÁVILA, Milagros: *Evolución político-administrativa de Mérida / 1558 – 1909*, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, n° 279, julio – septiembre de 1987, p. 719 – 743.
- *La visita de los oidores Juan Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor*, Mérida, 1976.
- COSTA, Joaquín: *Colectivismo agrario en España*, Madrid, Biblioteca Costa, Volumen V, 1918, 646 p.
- COVARRUBIAS, Sebastián: *Tesoro de la lengua castellana o española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noyens publicadas en la de 1674. Edición preparada por Martín de Riquer, Barcelona, S. A. Horta, I. E., 1943, xv, 1093 p.
- CRUZ PASOS, Patricia: *Cabildos y cacicazgos: alianza y confrontación en los pueblos de indios novohispanos*, en: *Revista Española de Antropología Americana*, 2004, vol. 34, p. 149 – 162.
- CUNILL GRAU, Pedro: *Geografía del poblamiento venezolano en el siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1987, tomo I.

- DAUXION-LAVAYSSE, J. J.: *Viaje a las islas de Trinidad, Tobago, Margarita y a diversas partes de Venezuela en la América meridional*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1967, 400 p.
- DE ARMAS CHITTY, José Antonio: *Cabildos de indios en América y Venezuela*, en: *Revista de Historia*, n° 1, Caracas, 1960, p. 13 – 26.
- *Historia del Guárico / (1532 – 1800)*, San Juan de los Morros, Talleres de Gráficas “Los Morros”, 1979, tomo I, 486 p.
- *Tucupido / Formación de un pueblo del Llano*, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1961, 291 p.
- DEL REY FAJARDO, José (compilador y autor del estudio preliminar): *Documentos jesuítcos relativos a la historia de la Compañía de Jesús en Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1966 - 1974 (3 volúmenes).
- *La pedagogía misionera en las reducciones jesuítcas*, en: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia Eclesiástica*, San Cristóbal / 13 al 18 de Noviembre de 1972, p. 457 – 487.
- *Las Misiones germen de la nacionalidad* (tomo V de *Los Jesuitas en Venezuela*), Universidad Católica Andrés bello, Caracas, 2007, 984 p.
- DEPONS, Francisco: *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme en la América Meridional*, Caracas, Fundación de Promoción Cultural de Venezuela, Editorial Arte, 1983, 188 p.
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal: *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, segunda edición, Colección Austral, n° 1274 de la editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1968, 636 p.
- DOMÍNGUEZ COMPAÑY, Francisco: *Estudios sobre las instituciones locales hispanoamericanas*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1981, 390 p.
- DONIS RIOS, Manuel Alberto: *Aportes para una historia de Antímamo*, en revista *Montalbán*, n° 20, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Institutos Humanísticos de Investigación, Caracas, 1988, p. 67 – 101.
- DUQUE, Ana Hilda: *Discurso religioso en Mucurubá*, Mérida (Venezuela), Archivo Arquidiocesano de Mérida, n° 3 de la colección Fuentes para la Historia Eclesiástica de Venezuela, 2004, 410 p.

- DURÁN, Juan Guillermo: *Monumenta catechetica hispanoamericana / (Siglos XVI – XVIII)*, Publicaciones de la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina, Talleres del Instituto Salesiano de Artes Gráficas Don Bosco, Buenos Aires, 1990 (dos tomos).
- ENCINAS, Diego de: *Cedulario Indiano*, reproducción facsímil de la edición única de 1596, con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, en cuatro tomos.
- FARBERMAN, Judith y Roxana Boixadós: *Sociedades indígenas y encomienda en el Tucumán Colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas*, en: *Revista de Indias*, volumen 66, n° 238 (2006), p. 601 – 628.
- FEBRES CORDERO, Julio: *Política indigenista en Venezuela*, en: *Boletín del Centro Histórico Larense*, n° XIX, julio – agosto – septiembre de 1946, p. 88 – 102.
- FEBRES CORDERO, Tulio: *Obras Completas / Archivo de historia y variedades*, en particular tomos I y II, Edición conmemorativa, Bogotá, Editorial Antares Ltda., 1960, 398 p.
- FERNÁNDEZ, David W.: *El cabildo indígena en las encomiendas de Guarenas*, en: Academia Nacional de la Historia / *Memoria del Cuarto Congreso Venezolano de Historia del 27 de octubre al 1° de noviembre de 1980*, Caracas, 1983, tomo I, p. 501 – 507.
- FERNÁNDEZ HERES, Rafael: *Educación y cultura*, en: *Los tres primeros siglos de Venezuela / 1498 – 1810*, Caracas, Grijalbo, 1993, p. 463 – 540.
- FERRERO KELLERHOF, Inés Cecilia: *Capacho: un pueblo de indios en la jurisdicción de la Villa de San Cristóbal*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 291 p.
- FONSECA, Amílcar: *Orígenes trujillanos*, Caracas, Tipografía Garrido, 1955, 835 p.
- FORTE, Maximilian C.: *How the Amerindian of Arima lost Their Lands / Notes from Primary and Other Historical Sources, 1802 – 1880 / A Report prepared at the Request of the Santa Rosa Carib Community of Arima, Trinidad*, 22 p.
- *Francisco de Toledo / Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú / 1575 – 1580*, introducción. Guillermo Lohmann Villena; transcripción, M^a Justina Sarabia Viejo, Publicación conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, 1986-1989 (2 v.)

- FRIEDE, Juan: *El indio en la lucha por la tierra / Historia de los resguardos del macizo central colombiano*, 2ª. edición, Bogotá, Editorial La Chispa, 1972, 210 p. más índice.
- *Los chibchas bajo la dominación española*, Medellín, Editorial LEALON (?), 1974, 286 p. En BN, edición de Bogotá, La Carreta, cota 986.10498 F8990.
- GABALDON MARQUEZ, Joaquín: *Fuero indígena venezolano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1977, 233 p.
- GARCÍA, José Agustín: *La ciudad indiana*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, 341 p.
- GARCÍA CHUECOS, Héctor: *Historia colonial de Venezuela*, Archivo General de la Nación, n° 30, Caracas, 1986 (3 tomos).
- GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín (compilador): *Cartas de religiosos de Nueva España / 1539 – 1594*, Ed. Salvador Chávez Hayhoe, México, 1941, 203 p.
- GIBSON, Charles: *The Aztec under Spanish Rule / A History of the Indians of the valley of Mexico, 1519 - 1810*, Stanford, Stanford University Press, 1964, 657 p.
- GIL FORTOUL, José: *Historia Constitucional de Venezuela*, Tercera Edición Revisada, Caracas, Editorial “Las Novedades”, MCMXLII (2 tomos).
- GILIJ, Felipe Salvador: *Ensayo de historia americana*, 2ª. edición, traducción de Antonio Tovar, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, colección Fuentes para la historia colonial de Venezuela, 1987 (3 tomos). Originalmente editado en Roma como *Saggio di Storia Americana*, entre 1780 y 1789, en 4 volúmenes.
- GOMEZ CANEDO, Lino (compilador): *Las misiones de Píritu. Documentos para su historia*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1967 (2 tomos).
- *Política indigenista de la Iglesia en Venezuela*, en: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia Eclesiástica*, San Cristóbal, 13 al 18 de noviembre de 1972, p. 29 – 65.
- *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas / Cuerpo de documentos para su historia (1513 – 1837)*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1974 (3 tomos).

- GOMEZ PARENTE, Odilo: *El clero secular en la diócesis de Coro o Venezuela en el siglo XVI*, en: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia Eclesiástica*, San Cristóbal / 13 al 18 de Noviembre de 1972, p. 277 – 393.
- *Labor franciscana en Venezuela: I. Promoción indígena*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte, 1979, 520 p.
- GONZÁLEZ, Hancer: *El ayuntamiento en los orígenes y consolidación de la sociedad colonial merideña / 1558 – 1622* (en Biblioteca Tulio Febres Cordero de Mérida).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann: *Historia del Estado Monagas*, Biblioteca de Temas y Autores Monaguenses, Ediciones Gobernación del Estado Monagas, Maturín, Ediciones Amon, 1985, 499 p.
- GONZÁLEZ, Margarita: *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, El Áncora, Editores....
[Bogotá], Universidad Nacional de Colombia, 1970, 197 p.
- GONZÁLEZ BATISTA, Carlos: *Historia de Paraguaná / (1499 – 1950)*, Mérida, Editorial Venezolana, 1984, 246 p.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Alfonso F.: *El Oriente venezolano a mediados del siglo XVIII, a través de la visita del Gobernador Dibuja*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, n° 129 colección de Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, Italgráfica, 1977, 244 p.
- HANKE, Lewis: *Estudios sobre Fray Bartolomé de las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista española de América*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1968, 428 p.
- *Helechal, posesión rural de los Bello (El)*, Caracas, La Casa de Bello, 1979, 27 p.
- HERMOSILLO, Francisco G.: *Indios en cabildo: historia de una historiografía sobre la Nueva España*, en revista *Historias*, n° 26, 1991, p. 25 – 63.
- HERNÁNDEZ B., Adrián y José Trujillo: *El problema de la tierra de los indios de Santa Ana (Paraguaná) en el siglo XVIII*, en: *Tierra Firme / Revista de historia y ciencias sociales*, n° 14, abril – junio de 1986, p. 215 – 219.
- HUMBOLDT, Alejandro de: *Viaje a las regiones equinociales del Nuevo Continente, hecho en 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, y 1804 por A. de Humboldt y A. Bonpland*. Redactado por Alejandro de Humboldt. Traducido por Lisandro Alvarado, 2ª. edición, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, (1956), 5 v.

- JAHN, Alfredo: *Los aborígenes del Occidente de Venezuela*, Caracas, Monte Avila Editores, Colección Científica, 1973, 2 tomos (reedición facsimilar de: *Los Aborígenes del Occidente de Venezuela / Su Historia, Etnografía y Afinidades Lingüísticas*, publicada por el mismo autor en Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1927).
- JARAMILLO URIBE, Jaime: *Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII*, en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, publicado por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Bogotá, n° 3, volumen 2, 1965, p. 21 – 48.
- JIMÉNEZ G., Morella A.: *La esclavitud indígena en Venezuela / (Siglo XVI)*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1986, 333 p.
- KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica / 1493 – 1810*, volumen I (1493 – 1592), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953.
- LANDAETA ROSALES, Manuel: *La Provincia de Barinas en 1787*, Caracas, Imprenta Bolívar, 1917, 23 p.
- LASERNA GAITAN, Antonio Ignacio: *Tierra, gobierno local y actividad misionera en la comunidad indígena del Oriente venezolano: La visita a la Provincia de Cumaná de don Luis de Chávez y Mendoza (1783 – 1784)*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1993, 425 p.
- LEAL, Ildefonso: *Nuevas crónicas de historia de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia... (2 tomos). En tomo I, p. 61 – 64: *El indio y la tierra en 1788*.
- LEMMO, Angelina: *Don Joseph Diguja y Villagómez y sus Notas sobre el gobierno de Cumaná*, en *Anuario del Instituto de Antropología e Historia de la Universidad Central de Venezuela*, tomo II, 1965, p. 161 – 265.
- LENKENS DORF, Gudrun: *Gobiernos concejiles entre los mayas: tradición milenaria*, en: *Chiapas*, n° 14, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 2002 1729-0201.
- *Libro de caja de la comunidad de los naturales de Petare /1803 – 1830*, Caracas, Concejo Municipal del Dto. Sucre, Imprenta Universitaria de la Universidad Central de Venezuela, 1984, 152 p.

- LIENHARD, Martin (compil.): *Testimonios, cartas y manifiestos indígenas. Desde la conquista hasta comienzos del siglo XX*, Caracas, n° 178 de Biblioteca Ayacucho, 1992.
- LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio: *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, en: Biblioteca Virtual del Banco de la República, Bogotá, Colombia. La 13ª. edición, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1989, BN CBF 4115.
- LÓPEZ MEDEL, Tomás: *Colonización de América / Informes y Testimonios*, vol. 28 de colección Corpus Hispanorum de Pace, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990, 403 p.
- *Los Comuneros de Mérida / (Estudios)*, Tomo I, n° 152 de Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1981, 575 p.
- LOVERA REYES, Elina: *Autonomismo y realismo en la Provincia de Coro durante la independencia*, en: *Anuario de Estudios Bolivarianos* del Instituto de Investigaciones Históricas *BOLIVARIUM* de la Universidad Simón Bolívar, año I, n° I, Caracas, 1990, p. 151 – 195.
- LUNA G., Lola: *Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena*, Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, Editorial Presencia, Bogotá, 1993, 318 p.
- MAAS, Otto (O.F.M.): *Las órdenes religiosas de España y la colonización de América en la segunda mitad del siglo XVIII: estadísticas y otros documentos publicados por el P. Otto Maas, O.F.M.*, extractado de *Estudios franciscanos*, años de 1917 y 18, Barcelona, Fidei, Giró Impresor, 1918.
- *Manifestación de los Indios de Turmero contra la Injusta Sentencia que pronunció el Juez de la Instancia de la Ciudad de Cura*, en *el pleito sobre Dominio de sus tierras*, Imprenta de Tomás Antero, Caracas, 1839, ... p.
- MARTI, Mariano: *Documentos relativos a su visita pastoral de la Diócesis de Caracas (1771 – 1784)*, Caracas, 2ª. edición, Academia Nacional de la Historia, 1988 (7 tomos).
- MENDOZA, Cristóbal: *Escritos del doctor ...*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1972, 257 p.
- *Memoria sobre los negocios correspondientes a los Despachos del Interior y Justicia del Gobierno de Venezuela, que presenta el encargado de ellos al Congreso Constitucional del año 1831*, en: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: *Pensamiento político venezolano del siglo XIX / Textos para su estudio / 5 / La*

doctrina liberal / Antonio Leocadio Guzmán, tomo I, p. 75 – 144 (en particular, el capítulo intitulado *Indígenas*, p. 86 – 87).

- MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela: *La Intendencia en España y en América*, Imprenta Universitaria, Caracas, 1966, 596 p.
 - MORÓN, Guillermo: *Historia de la Provincia de Venezuela*, Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977, 390 p.
 - MEZA, Robinson: *Historiografía del cabildo colonial venezolano*, CDCHT – Universidad de Los Andes, Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, Editorial Venezolana, s. a., 1996, 114 p.
 - NADAL, Alfredo J. y VILLAFAÑE, María L.: *Mudanza del pueblo de San Antonio de Mucuño para otro sitio más apropiado, en tierras de la encomienda el capitán Alonso de Holguín, en el valle de Acequias, 1682*, en: *Procesos históricos / Revista de Historia, Arte y Ciencias Sociales*, nº 5, 2004 (Documentos).
 - NECTARIO MARÍA (Hermano): *Historia de la conquista de Caracas*, Caracas, CVF – Junta de Fomento Turístico, [1966], 359 p.
- *Historia documental de la fundación de La Victoria*, reimpresión por el Centro de Historia de la La Victoria (Estado Aragua), con fecha de 1984, de un opúsculo originalmente impreso, con el mismo nombre, en Madrid, el año 1967, 29 p.
- *Historia documental de los orígenes de Acarigua*, Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1964, 291 p.
 - *Orígenes de Carache*, nº 9 de Biblioteca Venezolana de Historia, Caracas, MCMLXIX, 54 p.
 - *Los orígenes de Boconó*, Madrid, Talleres Tipográficos del Sagrado Corazón de Jesús, 1962, 337 p.
 - *Observaciones que hacen los indígenas de varios pueblos contra el proyecto de decreto que está discutiendo la Honorable Cámara del Senado sobre repartimiento de resguardos de indígenas*, Caracas, Imprenta de Tomás Antero, 1839, 13 p.
 - NOEL, Jesse: *Trinidad, provincia de Venezuela / Historia de la administración española en Trinidad*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972, 270 p.
 - OJER, Pablo: *La formación del Oriente venezolano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1966.

- y Hermann González O.: *La fundación de Maturín (1722) y la cartografía del Guarapiche*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1957, xvi, 135 p.
- OLAVARRIAGA, Pedro José de: *Instrucción general y particular del estado presente de la Provincia de Venezuela en los años de 1720 y 1721*, Caracas, Fundación CADAFE, 1981, 218 p.
- OSORIO C., Eduardo: *Historia de Mérida / Conformación de la sociedad colonial merideña 1558 – 1602*, Mérida, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones, Talleres Gráficos de la Universidad de los Andes, 2005, 335 p.
- OTTE, Enrique (compilador): *Cedularios de la monarquía española relativos a la Provincia de Venezuela / (1529 – 1552) / Tomo I / 1529 – 1552*, Estudio preliminar de Enrique Otte, Edición de la Fundación John Boulton y de la Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1959. Tomo II / 1535 – 1552.
- *Las perlas del Caribe: Nueva Cádiz de Cubagua*, Caracas, Fundación John Boulton, 1977, 620 p.
- *Cédulas de la monarquía española relativas a la parte oriental de Venezuela / (1520 – 1561)*, Compilación y estudio preliminar por Enrique Otte, Edición de la Fundación John Boulton / Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, Caracas, 1965, LIV, 425 p.
- OTS CAPDEQUI, José María: *Apuntes para la historia del municipio hispanoamericano del período colonial*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo I, 1924, p. 93 – 126.
- *El Estado español en las Indias*, 3ª. Edición aumentada y corregida, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, 202 p.
- *El régimen municipal hispanoamericano del período colonial*, en: *Estudios de historia del derecho español en las Indias*, Universidad Nacional de Colombia, Editorial Minerva, Bogotá, 1940, 421 p.
- *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, [López]: Edit. Losada, 1945, 499 p.
- PÁEZ RIVADENEIRA, Christian: *San Antonio de Mucuño. Historia de un pueblo de evangelización en los Andes venezolanos*, en: *Boletín del Archivo Arquidiocesano de Mérida*, n° 19, enero – diciembre de 1999, p. 153 - 182.
- PARADA SOTO, Ana Isabel: *Pueblos de Indios de la Provincia de Mérida / Su evolución (1558 – 1657)*, Mérida, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones, Vicerrectorado Académico, Talleres Gráficos de la ULA, 1998, 92 p.

- PEÑA MONTENEGRO, Alonso de la: *Itinerario para párroco de indios*, edición crítica por C. Baciero... (et alii), Corpus Hispanorum de Pace, Segunda serie, v. 2-3, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995 – 1996.
- PEÑA VARGAS, Ana Cecilia: *Misiones capuchinas en Perijá / Documentos para su historia / 1682 – 1819*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, colección de Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, números 228 y 230, Caracas, 1995 (2 tomos).
- PERERA, Ambrosio: *Albores de Venezuela / Significado del régimen alemán. Génesis de la nacionalidad. Origen y expresión del ayuntamiento americano. Encomiendas primitivas de Barquisimeto*, Caracas, Compañía Anónima Artes Gráficas, Caracas, 1946, p.
- *Caracas siglo XVII. Sus primeros pueblos*, Madrid, 1967, 164 p.
- *Historia de la fundación de Carora y vida caroreña del siglo XVI*, Carora, Tipografía Arte, 1934, 72 p.
- *Historia de la organización de los pueblos antiguos de Venezuela*, Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1964 (tres tomos en un volumen).
- PEREZ MATOS, Martín (et alii): *Cabildos coloniales. Caracas y su régimen municipal*, por Jesús González C. *Hacienda y Servicios Municipales*, por Arturo Cardozo. Caracas, Publicaciones del Concejo Municipal del Distrito Federal, 1960, 288 p.
- PEREZ RAMÍREZ, César (compilador): *Documentos para la historia colonial de Venezuela. Mesura y descripción de los pueblos situados en las provincias de Nueva Andalucía y Nueva Barcelona realizadas por el Oidor Decano de la Real Audiencia de Santo Domingo Don Luis de Chávez y Mendoza*. Caracas, Editorial Crisol, 1946, 230 p.
- PICÓN - PARRA, Roberto: *Fundadores, primeros moradores y familias coloniales de Mérida / (1558 – 1810) / Tomo I / Prolegómenos / Los fundadores / Juan Rodríguez Suárez y sus compañeros (1558)*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1988, 393 p.
- *Real Cédula de Intendencia y Real Hacienda / Diciembre 8 de 1776*, Estudio preliminar de Gisela Morazzani Pérez Enciso, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1976, LV [...], 128 p.
- *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II*, Madrid, por Julián de Paredes,

1681, reimpresión facsimilarmente en dos tomos por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

- PRATO PERELLI, Antoinette da: *Las encomiendas de Nueva Andalucía en el siglo XVII / Visita hecha por don Fernando de la Riva Agüero Oidor de la Audiencia de Santo Domingo / 1688*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1990 (2 tomos).
- *Ocupación y reparto de tierras en Nueva Granada*, en revista *Montalbán*, nº 17, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Institutos Humanísticos de Investigación, Caracas, 1986, p. 427 - 463.
- *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias / Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II. Nuestro Señor. / Va dividida en quatro tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los títulos que contiene. En Madrid: Por Julian de Paredes. Año de 1681. En Madrid: Por Ediciones Cultura Hispánica. Año de 1973.*
- PUENTE FRANCO, Gerardo J.: *Poblamiento indígena de San Miguel Arcángel de Jají / 1558 – 1734*, Universidad de Carabobo – Área de Estudios de Postgrado – Facultad de Ciencias de la Educación, Valencia, marzo de 2005, 316 p., más anexos.
- RODRÍGUEZ ROJAS, Pedro: *Los resguardos indígenas de Morán (El Tocuyo)*, en: INTERNET – Monografías.com.
- ROJAS, Reinaldo: *Historia social de la región de Barquisimeto en el tiempo histórico colonial / 1530 - 1810*, ANH...
..... *El régimen de la encomienda en Barquisimeto colonial / 1530 – 1810*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1992, 279 p.
- RUIZ BLANCO, Matías (Fray) y Fray Ramón Bueno: *Conversión de Píritu y tratado histórico*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1965, cxcv, 204 p.
- RUS, José Domingo: *Maracaibo a principios del siglo XIX / Refundición de las obras tituladas Agere pro patria y Maracaibo representado en todos sus ramos*, con estudio preliminar, edición e índice por Agustín Millares Carlo, Maracaibo, Dirección de Cultura de la Universidad del Zulia, 1969, 319 p.
- SALAS, Julio César: *Civilización y barbarie. Estudios sociológicos americanos*. Caracas, Editorial Centauro/ Colegio Nacional de Periodistas, 1977.
- *Tierra Firme (Venezuela y Colombia). Estudios sobre etnología e historia*. Mérida, Universidad de los Andes, 1971.

- SAMUDIO A., Edda O.: *De la propiedad comunal a la propiedad privada. Los Resguardos de Indígenas en Mérida en el siglo XIX*. En: *Mérida a través del tiempo*. Compil. Rita Giacalone, ULA. CDCHT, p. 15 - 42.
- *Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos*, en: *Revista Complutense de Historia de América*, n° 21, Madrid, 1994, p. 167 – 208.
- *Propiedad comunal indígena y posesión comunal en Mérida, Venezuela, Siglo XIX*, artículo en revista *Procesos...*, n° 3, 2003.
- *Los pueblos de indios de Mérida*, en: revista *Edificar*, Facultad de Arquitectura y Arte de la Universidad de los Andes, Mérida, n° 1, 1997, p. 36 - 61.
- *Los pueblos de indios de Mérida en su lucha por la tierra*, en: *Actual* (Revista de la Dirección de Cultura de la Universidad de los Andes), Mérida, Edición especial del V Centenario / Octubre de 1992 (23), p. 149 – 157.
- *El resguardo indígena en Mérida / Siglos XVI al XIX / (I Parte)*, en: *Paramillo*, n° 11 – 12, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 1992 – 1993, p. 5 – 90.
- *Valoración, partición y distribución de la tierra de los resguardos indígenas en una localidad andina venezolana. Santa Bárbara de Chachopo*, en: *Anuario de Estudios Americanos*, n° 67, 2, Sevilla (España) julio – diciembre de 2010, p. 679 – 709.
- SEPÚLVEDA, Juan Ginés de: *J. Genesii Sepulvedae cordubensis Democrates alter, sive de iustis belli causis apud indos*. Prologado, traducido y editado bajo el título de *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios* por Marcelino Menéndez y Pelayo.

Texto facsimilar en Biblioteca Digital Miguel de Cervantes.

- SERRANO Y SANZ, Manuel: *Orígenes de la dominación española en América*, Tomo I: estudios históricos, Madrid: Bailly – Baillièrre, 1918, DCXVII p.
- SILVA VARGAS, Fernando: *Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile & Esquema histórico – jurídico*, Universidad Católica de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Santiago de Chile, 1962, 266 p. más índice.
- SISO, Carlos: *La formación del pueblo venezolano / Estudios sociológicos*, 6ª. edición, publicada por el “Escritorio Siso”, Barcelona (España), 1982 (2 tomos).

- SOLANO, Francisco de: *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*, Madrid, Biblioteca de Historia de América del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, 423 p.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *De indiarum iure*, español – latín, estudio preliminar por C. Baciero, colección Corpus Hispanorum de Pace, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Segunda serie, v. 1, 4-5, 7, Madrid, 1994 – 2001.
- *Política indiana, compuesta por el señor Don | Dividida en seis libros. | En los que, con gran distinción, y estudio, se trata, y resuelve todo lo relativo al Descubri | miento, Descripción, Adquisición, y Retención de las mismas Indias, y su Gobierno particular, | así cerca de las personas de los Indios, y sus Servicios, Tributos, Diezmos, y Encomiendas, como | de lo Espiritual, y Eclesiástico cerca de su Doctrina: Patronazgo real, Iglesias, Prelados, Pre | vendados, Curas Seculares, y Regulares, Inquisidores, Comisarios de Cruzada, y de las religiones. | Y en lo temporal, cerca de todos los Magistrados Seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, | Consejo Supremo y Junta de Guerra de ellas, con inserción y declaración de las muchas / Cédulas Reales, que para esto se han despachado. | Obra de sumo trabajo, importancia y utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino | de las de España, y otras Naciones (de cualquier profesión que sean) por la gran variedad | de cosas que comprende, adornada de todas letras, y escrita con método, claridad y | lenguaje que por ella parecerá,* Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, M.DCC.LXXVI (dos volúmenes).
- SUÁREZ, Santiago Gerardo: *Los cabildos de indios. La construcción de la “república de los indios” y la justicia de naturales*, en *Actas del III Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia*, I, 219 – 254.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la: *Las congregaciones de indios como una fase de la política de colonización y población en América*, en: *Estudios sobre política indigenista española en América*, volumen 1: *Iniciación, pugna de ocupación, demografía, lingüística, sedentarización, condición jurídica del indio*, Terceras Jornadas Americanistas de la Universidad de Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977, p. 313 – 329.
- TOSTA, Virgilio: *Ciudades, villas y pueblos barineses*, Editorial Sucre, Caracas, 1977, 525 p.
- *Familias, cabildos y vecinos de la antigua Barinas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1980, 130 p.
- *Historia de Barinas*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1986 (2 tomos).

- *Pueblos de Apure: orígenes históricos*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1976, 126 p.
- *Pueblos Dominicos en Barinas (El Real, Santa Rosa, Maporal, Santa Bárbara, Canaguá, Santa Catalina y otros)*, n° 14 de Colección “Pueblos Barineses”, Caracas, s.p.i., 61 p.
- TOUS, Maritxell: *Caciques y cabildos: organización socio - política de los pueblos de indios en la alcaldía mayor de Sonsonate (S. XVI)*, en: *Revista de Indias*, 2009, vol. LXIX, n° 247, p. 63 – 82.
- TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila: *Contribución al estudio de la formación de algunos pueblos de Venezuela*, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, n° 253, enero – marzo de 1981 p. 61 – 73.
- *Historia de El Tocuyo colonial*, Ediciones de la Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1977, 479 p.
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela / 1810 – 1830*, Caracas, Talleres Gráficos de la Imprenta Universitaria, 1964, volumen I.
- VALLENILLA LANZ, Laureano: *Disgregación e integración / Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana*, Caracas, segunda edición, C. A. Tipografía Garrido, 1953, 195 p. (En particular: Capítulo Quinto / *Las otras razas*, IV, p. 120 – 122).
- VARGAS MENDOZA, Lorenzo: *Aspecto biográfico de Petare*, 2ª. Edición, Caracas, Imprenta Universitaria, 1986, 486 p.
- VELÁSQUEZ, Nelly: *Población indígena y economía / Mérida siglos XVI y XVII*, Mérida, Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes, 1995, 103 p.
- VILA, Marco-Aurelio: *Antecedentes Coloniales de Centros Poblados de Venezuela*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1978, 350 p.
- *Nomenclator geo-histórico de Venezuela / (1498 – 1810)*, Caracas, Banco Central de Venezuela, Colección histórico – económica venezolana, volumen X, 1964, xxix, 501 p.
- VILA, Pablo: *El obispo Martí / Interpretación humana y geográfica de la larga marcha pastoral del obispo Mariano Martí en la Diócesis de Caracas*, Dirección de Cultura de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980 (2 vols.)
- *Visiones geohistóricas de Venezuela*, Ediciones del Ministerio de Educación, Litografía y Tipografía La Bodoniana, C. A., Caracas, 1969, 295 p.

- VILLAFANE OROPEZA, María: *Origen y evolución del pueblo de Timotes*, en: *Boletín Archivo General del Estado Mérida*, nº 2 – 3, julio de 1997 - junio 1998, p. 69 – 78.
- VITORIA, Francisco de: *Relecciones del Estado, de los indios, y del derecho de guerra*, con una introducción de Antonio Gómez Robledo, del Colegio Nacional de México, México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, CX, 104 p.
- YÉPEZ CASTILLO, Aureo: *La educación primaria en Caracas en la época de Bolívar*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Estudios, monografías y ensayos, nº 57, 1985, 582 p. numeradas.
- ZAVALA, Silvio: *La filosofía política de la conquista de América*, 1ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica [1947], 163 p.

HEMEROGRAFIA

- *Boletín del Archivo General del Estado Mérida*, Mérida (1997 - 1955)
- *Boletín del Archivo Arquidiocesano de Mérida* (1987 - ...)
- *Boletín del Archivo General de la Nación*, Caracas (1923 ... -)
- *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas (1912 – ...)
- *Boletín del Archivo Histórico de la Provincia de Mérida*, Mérida (1943 – 1955).
- *Boletín del Archivo Arquidiocesano de Mérida*, Mérida (1987 -)
- *Boletín del Centro Histórico del Táchira*.
- *Gaceta de Caracas* (1808 – 1822).
- *Gaceta de Venezuela* (1830 - ...)
- *Montalbán*, Revista de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica Andrés Bello, nº 7, Caracas, 1977 (comprende el texto de las siguientes obras publicadas antes individualmente: *Fuero Indígena Venezolano*, de Fray Cesáreo de Armellada; *Cedulario Indígena Venezolano (1501 – 1812)*, compilación con prólogo de Carmela Bentivenga de Napolitano y *Fuero Indígena Venezolano*, compilación con prólogo de Joaquín Gabaldón Márquez).

- *El Republicano* (Barcelona - Estado Anzoátegui) (1846)
- *Paramillo* (nº 11 – 12 de 1992 – 1993)

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS CONSULTADOS

- ARCHIVO ARQUIDIOCESANO DE CARACAS (A.A.C.)
- ARCHIVO ARQUIDIOCESANO DE MÉRIDA (Mérida) (A.A.M.)
- ARCHIVO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA (CARACAS) (A.A.N.H.)
- ARCHIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTÓBAL (A.M.S.C.)
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACION (Caracas) (A.G.N.)
- ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO MÉRIDA (A.G.E.M.) (Mérida)
- BIBLIOTECA NACIONAL (Caracas) (B.N.)
- BIBLIOTECA “TULIO FEBRES CORDERO” (Mérida) (B.T.F.C.M.)
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA UCAB (Caracas) (I.I.H. –U.C.A.B.)
- REGISTRO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA (R.P.L.V.)
- REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO LARA (BARQUISIMETO) (R.P.B.)

TABLAS ANEXAS

TABLA I

NÓMINA DE PUEBLOS DE INDIOS VENEZOLANOS CON EXISTENCIA DOCUMENTADA DE CABILDOS DE NATURALES

PROVINCIA DE CARACAS (Cabildos dotados de Justicia y Regimiento)

1. Acarigua, San Miguel de... (Portuguesa)
2. Acurigua, San Antonio de Padua de... o Acarigua de Coro (Falcón)
3. Agua Blanca, Santa Bárbara de... (Portuguesa)
4. Agua de Culebras, San Francisco Javier de... (Yaracuy)
5. Altagracia de Orituco, Nuestra Señora de... (Guárico)
6. Altamira, Nuestra Señora del Rosario de... (Guárico)
7. Antímano, Nuestra Señora del Rosario de... (Distrito Federal)
8. Aparición de Coromoto de Tucupio o Tucupído (Portuguesa)
9. Aparición de la Corteza (Portuguesa)
10. Aregue, Nuestra Señora de la Chiquinquirá de... (Lara)
11. Barbacoas o San Andrés de Aricapano (Aragua)
12. Barbacoas, San Felipe de... (Lara)
13. Baruta, Nuestra Señora del Rosario de... (Miranda)
14. Betijoque, San Juan Bautista de... (Trujillo)
15. Bobare, Nuestra Señora de Guadalupe de... (Lara)
16. Boconó, San Alejo de... (Trujillo)
17. Borojó, Nuestra Señora de la Merced de... (Falcón)
18. Buría, San Felipe o Nuestra Señora del Carmen de... (Yaracuy)
19. Burusay, San Miguel de... (Trujillo)
20. Cagua, San José de ... (Aragua)
21. Camaguán, La Humildad y Paciencia de Ntro. Sr. Jesucristo de... (Guárico)
22. Camatagua, Nuestra Señora de la Concepción de ... (Aragua)
23. Capatárida, La Inmaculada Concepción de Nuestra Señora de ... (Falcón)
24. Capaya o Marasma, Nuestra Señora de la Iniesta de Marasma en el Valle de san Nicolás de ... (Miranda)
25. Caraballeda, Nuestra Señora de... (Vargas)
26. Carache, San Juan Bautista de... (Trujillo)
27. Caramacate, Santa Clara de... (Portuguesa)
28. Carrizal, Nuestra Señora de Guadalupe del... (Falcón)
29. Caucagua u Orosnocuar, Anunciación de Nuestra Señora del Valle de la Santa Cruz de ... (Miranda)
30. Charallave, Santa Rosa de Lima de... (Miranda)
31. Chavasquén (Trujillo)
32. Chivacoa, San José de ... (Yaracuy)
33. Choroní, Santa Clara del Valle de... (Aragua)
34. Chuao (Aragua)
35. Cocorote, San Jerónimo de... (Yaracuy)
36. Cojedes, San Francisco de Asís de... (Cojedes)
37. Cuara, Santa Catalina de... (Lara)
38. Cubiro, San Miguel Arcángel de... (Lara)
39. Cumarebo, San Gabriel de... (Falcón)
40. Cuyagua, La Pura y Limpia Concepción de... (Aragua)
41. Duaca, San Juan Bautista de... (Lara)
42. El Baúl o San Miguel de la Boca del Tinaco (Cojedes)
43. El Cojo, ¿San Bartolomé de? ... (Vargas)
44. El Valle de la Pascua (Distrito Federal)

45. Escuque, Dulce Nombre de Jesús de... (Trujillo)
46. Guacara, San Agustín de... (Carabobo)
47. Guaibacoa, Nuestra Señora de la Caridad de... (Falcón)
48. Guama, San José de... (Yaracuy)
49. Guardatinajas, Santa Bárbara de ... (Guárico)
50. Guarenas, Nuestrs Señora de Copacabana de... (Miranda)
51. Guarico, Santa Cruz de... (Lara)
52. Humocaró Alto, San Antonio de Papua de los Naranjos del Valle de... (Lara)
53. Humocaró Bajo, Nuestra Señora del Rosario de... (Lara)
54. Iguana, Nuestra Señora de Altagracia de... (Guárico)
55. Jacura, San Miguel Arcángel de... (Falcón)
56. Jajó, Apóstol San Pedro de... (Trujillo)
57. Lagunillas, Nuestra Señora de Candelaria de... o Parante (Zulia)
58. Lagunitas, La Divina PASTORA DEL Jobal o... (Cojedes)
59. La Mesa de Esnujaque, San Juan Bautista de... (Trujillo)
60. La Puerta, Apóstol San Pablo de Bomboy de... (Trujillo)
61. La Quebrada, San Roque de... (Trujillo)
62. La Vega, Nuestra Señora del Rosario de... (Distrito Federal)
63. La Victoria, Nuestra Señora de... (Aragua)
64. Las Tinajas, Nuestra Señora de la Caridad de... o Albarico (Yaracuy)
65. Lezama (Guárico)
66. Los Angeles o Misión de Arriba (Guárico)
67. Los Guayos (Carabobo)
68. Maiquetía, San Sebastián de... (Vargas)
69. Mapiare, San Antonio de Papua de... (Falcón)
70. Mapubares o Sanare (Falcón)
71. Mapuey, San José de... (Cojedes)
72. Maraca, Nuestra Señora del Rosario de... (Portuguesa)
73. Mendoza o San Antonio Abad de... o de Timotes (Trujillo)
74. Misoa, San Francisco de Asís de... (Zulia)
75. Mitare, San Antonio Abad de... (Falcón)
76. Moporo, San Juan Bautista de... o Barbacoas (Trujillo)
77. Moruy, San Nicolás de... (Falcón)
78. Naguayatá, San Francisco de Asís de... (Vargas)
79. Niquitao, San Bernabé de... (Trujillo)
80. Paracotos, San Juan Evangelista o La Guayra de... (Miranda)
81. Pecaya, San Juan Bautista de... (Falcón)
82. Pedregal, San Nicolás de Tolentino del... (Falcón)
83. Petare, El Dulce Nombre de Jesús de... (Miranda)
84. Quíbor, Nuestra Señora de Altagracia de... (Lara)
85. Río del Tocuyo, San Miguel del... o Tocuyo de la Costa (Falcón)
86. Río del Tocuyo, Santiago del... (Lara)
87. Sanare, santa Ana de... (Lara)
88. San Antonio de Sabana Larga o Turén (Portuguesa)
89. San Diego de Alcalá (Carabobo)

- | | |
|---|--|
| 90. San Diego de Caipauro (actual San Diego de los Altos) (Miranda) | 105. Siquisique, San José de... (Lara) |
| 91. San Jacinto de Moco (Trujillo) | 106. Tirgua, San José de... (Cojedes) |
| 92. San Lázaro (Trujillo) | 107. Tomoporo o Tomocoro, San Antonio de Padua de... (Zulia) |
| 93. San Luis de Curiagua o Cariagua (Falcón) | 108. Tostós, San José de... (Trujillo) |
| 94. San Mateo (Aragua) | 109. Tucupido, Santo Tomás de... (Guárico) |
| 95. San Miguel de Ayamanes (Lara) | 110. Turén o Jujure, San Antonio de Padua de... (Portuguesa) |
| 96. San Miguel del Tocuyo (Falcón) | 111. Turgua o Pariaguán o Cabeceras del Prepo (Miranda) |
| 97. San Rafael de las Guasduas o Guasguas (Portuguesa) | 112. Turmero, Nuestra Señora de la Candelaria de... (Aragua) |
| 98. San Rafael de Onoto (Portuguesa) | 113. Urachiche, San Juan Bautista de... (Yaracuy) |
| 99. Santa Ana de Paraguaná (Falcón) | 114. Yaritagua, Santa Lucía de... (Yaracuy) |
| 100. Santa Ana de Trujillo (Trujillo) | 115. Zazárida, Santa Bárbara de... (Falcón) |
| 101. Santa Rosa del Cerrito (Lara) | |
| 102. Santiago de Trujillo o El Burrero (Trujillo) | |
| 103. Santísima Trinidad de Marchena (Guárico) | |
| 104. Siquisay, Santísima Trinidad de... (Trujillo) | |

PROVINCIAS DE NUEVA ANDALUCÍA (o CUMANÁ)

Y NUEVA BARCELONA

(con Justicia y Regimiento)

- | | |
|--|--|
| 1. Aguasay (Monagas) | 9. Aribí o Ariví, San Luis de... (hoy Aribí) (Anzoátegui) |
| 2. Altagracia, Nuestra Señora de... (Sucre) | 10. Aricagua, N. ^a S. ^a de la Soledad de... (Sucre) |
| 3. Amacuro o Macuro, San Carlos Borromeo de... (Sucre) | 11. Atapirire o Atapiriri, N. ^a S. ^a de la Asuncion de... (Anzoátegui) |
| 4. Aragiita, Santo Domingo de... (Anzoátegui) | 12. Cachipo, Santa Cruz de... (Anzoátegui) |
| 5. Arenas, N. ^a S. ^a de la Purificación de... (Sucre) | 13. Caicara o Caycara de Maturín, Santo Domingo de Guzmán de... (Monagas) |
| 6. Areo, San Juan de... o N. ^a S. ^a de los Desamparados de Areocuar... (Monagas) | 14. Caigua; Jesús, María y José de (Anzoátegui) |
| 7. Areocuar, San José de... (Sucre) | 15. Caranapuey, San Lorenzo de... (|
| 8. Aribí o Ariví, Santa Clara de... (hoy Santa Clara) (Anzoátegui) | 16. Cari, N. ^a S. ^a del Socorro de El ... (Anzoátegui) |

17. Cariniquao o Cariniquar, San Juan de... (actual San Juan de Cotúa) (Sucre)
18. Caripe, El Ángel Custodio de... (Monagas)
19. Casanay, Santa Cruz de... (Sucre)
20. Catuaro, Jesús del Monte de...(Sucre)
21. Chacaracual o Chacaracuar, San Francisco de... (Sucre)
22. Chaguaramar, Santa Teresa de... (Monagas)
23. Chamariapa, N.^a S.^a de la Candelaria de... (hoy Cantaura) (Anzoátegui)
24. Clarines, San Antonio de... (Anzoátegui)
25. Clarines, San Miguel de... (Anzoátegui)
26. Cocuisas, La Purísima Concepción de... o El Clavellino (Sucre)
27. Coiquar o de Caratal, La Conversión de San Pablo de... (Sucre)
28. Curatequiche, San José de... (Anzoátegui)
29. El Pilar o N.^a S.^a del Pilar de Guaimacuar (Anzoátegui)
30. El Pilar de Chuaripar o Chicauntar, N.^a S.^a de... (Sucre)
31. El Rincón, San Pedro y San Pablo de... o Anacocuar (Sucre)
32. Guacharo, Santa María de los Ángeles del... (Monagas)
33. Guanaguana, San Miguel de... (Monagas)
34. Guaicupa o Guayuta, Divina Pastora de... (¿Anzoátegui?)
35. Güerteguar, San Bernardino de... (Anzoátegui)
36. Irapa, El Patrocinio de San José de... (Sucre)
37. La Meseta y Valles de Santa Fe, N.^a S.^a de la Concepción de... (Anzoátegui)
38. Los Cerritos, N.^a S.^a de... (¿Sucre?)
39. Macarapana, San Juan Bautista de... o El Gallinero (Sucre)
40. Margarita, San Buenaventura de la... o San Buenaventura de Roldadillo (Anzoátegui)
41. Marigüitar, San José y Santa Ana de... (Sucre)
42. Maturín, San Judas Tadeo de... (Monagas)
43. Múcuras, San Juan de... (Anzoátegui)
44. Orocopiche, Santa Ana de... (Anzoátegui)
45. Pariaguán, Santísimo Cristo de... (Anzoátegui)
46. Píritu, Inmaculada Concepción de... (Anzoátegui)
47. Pozuelos, N.^a S.^a del Amparo de los... (Anzoátegui)
48. Punceres, San Francisco Javier de... (Monagas)
49. Puruey, San Juan de Capistrano del... (Anzoátegui)
50. Putucual o Putucuar, San Diego de... (Sucre)
51. Quiamare, Virgen Santísima de los Dolores de... (Anzoátegui)
52. San Antonio de Padua del Río Colorado o de Capayaguar o de Maturín (Monagas)
53. San Félix de Cantalicio de Ropopán (Monagas)
54. San Fernando Rey o de Cuturuntar (Sucre)
55. San Francisco de Güere (Anzoátegui)
56. San Francisco del Río Guarapiche o de Guayarecuar o de Maturín (Monagas)
57. San Joaquín de Parire, Pariri o Piritú (Anzoátegui)
58. San Juan Evangelista del Tocuyo (Anzoátegui)
60. San Lorenzo de Güere o de Agaricuar o de Aguaritacuar (Anzoátegui)

- | | |
|---|--|
| 61. San Lorenzo Mártir de Caranapuey (Sucre) | 69. Santa Rosa de Viterbo de Ocopí... (Anzoátegui) |
| 62. San Mateo de Prepuntar de Orituco (Anzoátegui) | 70. Sopocuar, Santa Ana de... (Sucre) |
| 63. San Miguel de Güere o de Araveneicuar (Anzoátegui) | 71. Soro, San Juan bautista de... (Sucre) |
| 65. San Pablo de Güere (Anzoátegui) | 72. Tabaro o Tavaró, N. ^a S. ^a de la Concepción de... (Anzoátegui) |
| 66. San Pedro Regalado de la Candelaria... (Anzoátegui) | 73. Tapirín, Santa Bárbara de... (Monagas) |
| 67. Santa Ana de Sopocuar (Sucre) | 74. Teresén, San Fidel de Sigmaringa de... (Monagas) |
| 68. Santa Cruz de Cumaná o de Payacuar (Sucre) | 75. Unare, Santa María Magdalena de... (Sucre) |

PROVINCIA DE MÉRIDA
(con Justicia, pero sin Regimiento)

- | | |
|---|--|
| 1. Acequias (Mérida) | 13. Mucuchachí (Mérida) |
| 2. Aricagua (Mérida) | 14. Mucuchíes (Mérida) |
| 3. Bailadores (Mérida) | 15. Mucuño (Mérida) |
| 3. Capacho (Táchira) | 14. Mucurubá (Mérida) |
| 4. Chachopo (Mérida) | 15. Mucutuy (Mérida) |
| 5. Chiguará (Mérida) | 16. Pueblo Llano o Santísima Trinidad de... (Mérida) |
| 6. El Morro, San Jacinto de... (Mérida) | 17. Pueblo Nuevo o La Quebrada o N. ^a S. ^a de Guadalupe de... (Mérida) |
| 7. Guaraque (Mérida) | 18. Santo Domingo (Mérida) |
| 8. Guásimos (actual Palmira) (Táchira) | 19. Tabay (Mérida) |
| 9. Jají (Mérida) | 20. Timotes (Mérida) |
| 10. Lagunillas, San Juan de... (Mérida) | |
| 11. Lagunillas, Santiago de... (Mérida) | |
| 12. La Mesa, Santiago de la... (Mérida) | |

PROVINCIA DE LA ISLA DE MARGARITA
(con gobierno comunal de naturaleza hasta ahora imprecisada)

- | | |
|----------------|---------------|
| 1. Altagracia. | 4. Manzanillo |
| 2. El Piache. | 5. Paraguachí |
| 3. El Tirano | |

PROVINCIA DE LA ISLA DE TRINIDAD
(probablemente con Justicia y Regimiento)

- | | |
|--|--|
| 1. Arauca | 5. Monserrate, N. ^a S. ^a de... |
| 2. Arima, Santa Rosa de... | 6. Sabaneta |
| 3. Cuara | 7. Tacarigua |
| 4. Guairía o Inmaculada Concepción de Naparima | 8. Siparia, Divina Pastora de... |

PROVINCIA DE BARINAS
(¿con Justicia, pero sin Regimiento?)

- | | |
|--|---|
| 1. Achaguas (Apure) | 12. Guachara, San Antonio de... o Guasimal (Apure) |
| 2. Apure, San José de... (Apure) | 13. Guachiva, San Pablo de... (Apure) |
| 3. Arauca o Arichuna o Ventanas, San José de... (Apure) | 14. Guanarito, N. ^a S. ^a de la Paz de... (Portuguesa) |
| 4. Atamaica, San Rafael de... (Apure) | 15. La Palma, N. ^a S. ^a de... (Barinas) |
| 5. Canaguá | 16. Maporal, San José de... (Barinas) |
| 6. Capanaparo, San Fidel de Sigmaringa de... (Apure) | 17. Morrones, Divina Pastora de... (Portuguesa) |
| 7. Capanaparo, San Francisco de Asís de... (Apure) | 18. Payara, San Juan de... (Apure) |
| 8. Corocoro, Santo Tomás de... (¿Barinas?) | 19. San Juan Nepomuceno (Barinas) |
| 9. Cotiza, Santo Domingo de... (Barinas) | 20. San Miguel (Barinas) |
| 10. Cunaviche, San José de Leonisa de... (Apure) | 21. San Vicente de Apure (Apure) |
| 11. El Real, N. ^a S. ^a del Rosario de... (Barinas) | 22. Santa Bárbara (Barinas) |
| | 23. Santa Rosa de María (Barinas) |
| | 24. Santa Rosalía (Barinas) |
| | 25. Sinaruco, San José de... (Apure) |

PROVINCIA DE GUAYANA
(con autoridades distintas de Cabildos de Indios: principalmente caciques y capitanes)

- | | |
|--|--|
| 1. Aguacagua o Aguacapua, Anunciación de N. ^a S. ^a de... (Bolívar) | 3. Amaruca, N. ^a S. ^a de los Ángeles de... (¿Delta Amacuro?) |
| 2. Altagracia, San Francisco de... (Bolívar) | |

4. Arabataima o Aravataima, San Serafín de... (Bolívar)
5. Aripao o San Francisco del Iniquiare (Bolívar)
6. Atures, San Juan Nepomuceno del Raudal de... (hoy Puerto Ayacucho) (Amazonas)
7. Avechica, San Juan Bautista de... (Bolívar)
8. Ayma, San José de Leonisa de... (Bolívar)
9. Baltazar de Atabapo, La Divina Pastora de... (Amazonas)
10. Basiba o Vasiva (Amazonas)
11. Buenavista, San Juan Bautista de ... (Bolívar)
12. Cabruta, San Ignacio y Nuestra Señora del Socorro de ... (Guárico)
13. Caño de Tortuga (Bolívar)
14. Carapo o Carapu, San Fidel del... (Bolívar)
15. Carichana, N.^a S.^a de los Ángeles de ... (Bolívar)
16. Caroní, Purísima Concepción de... (Bolívar)
17. Caroní, San Antonio de... (Bolívar)
18. Caruachi, San Ramón de... (Bolívar)
19. Cerro (o Serro) del Mono o Guaracaro
20. Concepción de Caura, La Purísima... (Bolívar)
21. Cuchivero (Bolívar)
22. Cumamo, La Conversión de San Pablo del... (Bolívar)
23. Cupapuy, San José de... (Bolívar)
24. Cura, Santa Rosa de Lima de... (Bolívar)
25. Currucay, Santa Magdalena de... (Bolívar)
26. Curumutopo o Corumutopo o San Antonio de Guaizaparo (Bolívar)
27. El Calvario, Santa Cruz de... (Bolívar)
28. El Palmar, San Miguel de El... (Bolívar)
29. Guacipati o Guasipati, Nuestra Señora de... (Bolívar)
30. Guaipa, San Rafael de... (Bolívar)
31. Guri, San Buenaventura de... (Bolívar)
32. Huicatomo o Huicsatono, San Antonio de... (Bolívar)
33. Iniquiare, San Francisco de... (Bolívar)
34. La Encaramada, San Luis Gonzaga de ... (Bolívar)
35. La Urbana o Urbana o Uruana de Otomacos, N.^a S.^a de la Concepción de... (Bolívar)
36. Maipure o Maypures, San Fernando de... (Amazonas)
37. Mandabacas o Mandavacas o Quirabuena (hoy Boca Mavaca) (Amazonas)
38. Maroa, San Gabriel de...(Amazonas)
39. Maruanta, Santa Rosa de... (Bolívar)
40. Mendaxari (Amazonas)
41. Miamo, N.^a S.^a de Monserrate del... (Bolívar)
42. Murucuri, Santa Eulalia de... (Bolívar)
43. Orocopiche, Santa Teresa de... (Bolívar)
45. Panapana o N.^a S.^a de la Candelaria de Panapana (hoy Los Caribes) (Bolívar)
45. Piacoa (Bolívar)
46. Platanal o Platanar, San Francisco Solano de...o Camurica (Bolívar)
47. Piedad, N.^a S.^a de Dolores de... (Bolívar)
48. Puga, Santa Ana de... (Bolívar)
49. Puruey (Bolívar)
50. San Borja o San Francisco de Borja (Amazonas)
51. San Carlos del Caura (Bolívar)

- | | |
|---|---|
| 52. San Carlos de Río Negro (Amazonas) | 63. Tapaquire, Purísima Concepción de... o Santiago de... (hoy La Mata) (Bolívar) |
| 53. San Felipe (Amazonas) | 64. Tapia (Bolívar) |
| 54. San Fernando (de Atabapo) (Amazonas) | 65. Tomo (Amazonas) |
| 00. San Francisco del Yniquiare o Aripao (Bolívar) | 66. Tortuga o Tortugas, Caño de... (Bolívar) |
| 55. San Luis del Erebató o Erevato (Bolívar) | 67. Tumeremo, N.ª S.ª de Belén de... (Bolívar) |
| 56. San Miguel de Davipe (Amazonas) | 68. Tupuquén, San Félix de Cantalicio de... (Bolívar) |
| 57. San Pedro Alcántara del Caura o San Carlos y San Pedro Alcántara del Caura o San Pedro del Caura o de las Bocas (Bolívar) | 69. Unata, San Miguel de... (Bolívar) |
| 58. San Pedro de las Bocas (Bolívar) | 70. Yabita o Yabita o Tuamini, San Antonio de... (Amazonas) |
| 59. San Vicente del Erebató (Bolívar) | 71. Yacuario, Santa María de ... o N.ª S.ª de los Ángeles de... o Divina Pastora de... (hoy La Pastora) (Bolívar) |
| 60. Santa Bárbara (Amazonas) | 72. Yuruario, la Divina Pastora del... (Bolívar) |
| 61. Solano o San Francisco Solano (Amazonas) | 73. Yavaragana, Santa Clara de... (Bolívar) |
| 62. Suay, la Concepción de N.ª S.ª de... (Bolívar) | |

PROVINCIA DE MARACAIBO

(con autoridades comunales distintas de Cabildos de Indios: caciques, capitanes y alcaldes)

- | | |
|-----------------------|----------------------------------|
| 1. Apón (1789) | 6. Piche (1735) (?) |
| 2. Buenavista (1783) | 7. Santa Bárbara (1780) |
| 3. El Pilar (1793) | 8. Santa Cruz (1781) |
| 4. La Victoria (1784) | 9. San José de las Palmas (1785) |
| 5. Limoncito (1786) | 10. Santa Rosa (1787) |

TABLA II

**PUEBLOS DE INDIOS COLONIALES VENEZOLANOS
ENVUELTOS EN RECLAMOS O CONFLICTOS DE TIERRAS
ENTRE 1692 Y 1820**

PROVINCIA DE CARACAS

1. Acarigua: 1787 – 1788, 1791 y 1797 – 1798.
2. Agua de Culebras: 1734.
3. Altagracia de Orituco: 1808
4. Antímano: 1748-1751, 1770 y 1807
5. Aparición de Coromoto o Tocupío: 1800
6. Aparición de la Corteza: 1773, 1787-1788, 1793, 1800 - 1801, 1803, 1804 y 1807.
7. Aregue: 1781
8. Barbacoas o San Andrés de Aricapano: (1788 – 1789), 1797, 1800, 1802 y 1808-1809
9. Barbacoas de El Tocuyo: 1807
10. Baruta: 1731, 1752-1753, 1759, 1770 (?), 1794 y 1816.
11. Betijoque: 1805 – 1806 y 1809
12. Boconó: 1757, 1789, 1792, 1796, 1798, 1803, 1805 y 1808.
13. Burusay, San Miguel de... : 1791 - 1792
14. Cagua (Aragua): 1766-1767, 1788 (?), 1793 (?), 1802, 1803 – 1805 y 1808.
15. Camaguán: 1806 y 1810.
16. Camatagua: 1752, 1806 y 1809 - 1810.
17. Capatárida: 1792
18. Caraballeda: 1759 y 1795.
19. Carache: 1789 – 1790.
20. Carayaca: 1789.
21. Caucagua: 1771.
22. Charallave: 1781, 1783, 1798 - 1799, 1803 y 1819.
23. Chivacoa: 1765 y 1807.
24. Choroni: 1692 – 1694, 1699, 1773, 1786 y (1796).
25. Cocorote: 1706, (1765), (1790) y 1808.
26. Cojedes: 1783, 1798 – 1800 y 1808.
27. Cubiro: 1776.
28. Cumarebo: 1786.
29. Duaca: 1758 y 1765.
30. El Baúl o San Miguel de la Boca del Tinaco: 1781 y 1805.
31. El Cojo: 1779.
32. El Valle: 1696 – 1697, 1714, 1719, 1726, 1740 y 1746.
33. Escuque: 1798.
34. Guacara: 1698, 1719, 1756, 1784, 1791 – 1792, 1794, 1795, 1796, 1799, 1800 y 1808 – 1809 y 1816-1819.
35. Guaibacoa: 1789
36. Guardatinajas: 1794, 1795 y 1810.
37. Guarenas: 1719, 1810 y 1817.
38. Guarico: 1691 – 1692 y 1796.
39. Humocaro Alto: 1724.
40. Humocaro Bajo: 1738 – 1739, 1787, 1793 y (1797).
41. Lagunitas: 1795 – 1797.
42. La Puerta: 1777.
43. La Quebrada: 1794 – 1795.
44. La Vega: 1715, (1735 – 1738), 1771 y (1805).
45. La Victoria: 1708, 1718, 1736, 1748, 1750 – 1751, 1754, 1769, 1789, 1795, 1796, 1798 (?) y 1808.
46. Los Guayos: 1781, 1799 – 1800, 1809 y 1816- 1820.
47. Macuto: 1795.
48. Maiquetía: 1775 – 1781, 1800 y 1807.
49. Maraca: 1788?, 1795 y 1809.

50. Mendoza (Trujillo): 1765-1767, 1789, 1791, 1797 y 1805
51. Mitare: 1798 - 1799, 1806, 1816 y 1819 - 1820.
52. Moruy: 1764, 1766-1767, ¿1777?, 1798, 1804, 1807, 1816 y 1819-1820.
53. Naiguatá: 1809.
54. Niquitao: 1733 y 1795 - 1799.
55. Paracotos: 1781 y (1796).
56. Pecaya: (1735) y 1790 - 1792.
57. Pedregal: (1793).
58. Petare: (1720), 1734, 1754 y 1809.
59. Quíbor: (1788 - 1791): 1717, 1788, 791, 1793, 1802, 1806 y 1816.
60. Río del Tocuyo, San Miguel del... o Tocuyo de la Costa: 1708 y 1710.
61. Río del Tocuyo, Santiago del ...: (1734), 1751 - 1755, (1766) y (1790).
62. San Diego de Alcalá: 1692, (1757-1758), 1790, (1806) y 1816.
63. San Diego de Caipuro: 1802.
64. San Jacinto: (1777) 1797 - 1800.
65. San Luis de Curiagua: (1735).
66. San Mateo: 1702, 1709, 1713, 1714, 1717 - 1718, (1744), 1804 y 1816.
67. San Miguel del Tocuyo: 1710 y 1752 - 1754.
68. San Rafael de Onoto: 1811.
69. Santa Ana de Paraguaná: 1723 - 1724, 1730 - 1731, 1754, 1764, 1788, 1789 - 1790, 1795, 1797 y 1807.
70. Santa Ana de Trujillo: 1790 y 1792.
71. Santa Rosa del Cerrito: 1717, 1774 y 1818.
72. Santísima Trinidad de Marchena: 1802.
73. Siquisique: 1786, 1798 y 1806 - 1807.
74. Turmero: 1710, 1718, 1738, 1761, 1764, 1773 - 1775, 1783, 1791, 1795, 1801 y (1804).
75. Urachiche: 1765 y 1816-1817.
76. Yaritagua: 1699, 1702, 1765 y (1785).
77. Zazárida: (1792) y (1797).

PROVINCIA DE MÉRIDA

1. Aricagua (1778)
2. Bailadores (1783)
3. Capacho (1791)
4. Chiguará (1737 y 1771)
5. El Morro o Mucubach, San Jacinto de... (1787, 1794, 1800 - 1801 y 1807)
6. Guásimos (1696 y 1750)
7. Lagunillas, San Juan de... o de Mucuún (1670, 1704, 1734, ¿1757? y 1779.
8. Lagunillas, Santiago de... (1718)
9. La Mesa, Santiago de ... (1791 - 1793 y 1829)
10. Mucuchachi (1841)
11. Mucuchíes (1729 y 1766)
12. Mucuña (1677, 1722, 1736, 1762 y 1787)
13. Mucurubá (1774 - 1777)
14. Pueblo Llano o Santísima Trinidad de... (1796 - 1797)
15. Pueblo Nuevo o N.^a S.^a de Guadalupe de la Quebrada (1709, 1775, 1779, 1782, 1785, ¿1793?, 1805 y 1808.
16. Santo Domingo, San Jerónimo de (¿1772?, 1794 y 1797)

PROVINCIAS DE CUMANÁ, BARCELONA E INSULARES

1. Altagracia, (1782 – 1783)
2. Areocuar, San José de... (1783)
3. Caripe (1783)
4. El Rincón, San Pedro y San Pablo del... (1783)

PROVINCIA DE BARINAS

1. San Vicente de Apure (1800 – 1801)
2. Santa Bárbara de... (1798)
3. Santa Rosa de Barinas (1799)

Abreviaturas más comunes presentes en los textos que siguen: a.^s = años; alc.^e = alcalde; Ayuntam.^{to} = Ayuntamiento; Aud.^a = Audiencia; ciu.^d = ciudad; comben.^{te} = combeniente (conveniente); conf.^d = conformidad; correx.^{dor} o Correx.^{dor} = correxidor o Correxidor (corregidor) = dho. = dicho; cap.^{tan} o Cap.ⁿ o Capp.^{an} = capitan o Capitan (capitán o Capitán); Com.^{do} = Comisionado; dilix.^a = dilixencia (diligencia); Doct.^o = Doctrinero; D.^o = Domingo = d.ⁿ o D.ⁿ = don o Don; dro. = derecho; ef.^o = efecto; emend.^o = enmendado; En.^o = Enero; fho. = hecho; Fran.^{co} = Francisco; Gov.^{or} = Governador (Gobernador); g.^{ral} o G.^{ral} = general o General; gue. o g.^e = guarde; Haz.^{da} = Hazienda (Hacienda) = J.^o = Juan; Juram.^{to} = Juramento; = Just.^a = Justicia; Liz.^{do} o Lic.^{do} = Licenciado o Licenciado; man.^{do} = mandado; mand.ⁿ = mandaron; med.^{te} = mediante; merit.^s = meritorios; Mig.^l = Miguel; M. P. S. = Muy Poderoso Señor; mor. o Mor. = mayor o Mayor = mrd = merced = M. R.P. = Muy reverendo padre = nro. = nuestro; s.^{ta} = santa; s.^{to} = santo; S.M. = Su Magestad o Majestad; orn = orden; Oyd.^s = Oydores (Oidores); p.^a o p.^{ra} = para; pral. = principal; pres.^{te} o pres.^{te}; = presente; Presid.^{te} = Presidente; provid.^a o Provid.^a = providencia o Providencia; Provic.^{on} o Provis.^{on} = Provicion o Provision (Provisión); Provy.^a = Provynca (Provincia); pte. = parte; pu.^{co} = público; q.^e = que; rep.^{on} o reprez.^{on} = representacion (representación); Rex.^{or} = Rexidor (Regidor) = r.^s o R.^s = reales o Reales; Reg.^{te} = Regente; rub.ⁿ = rubricaron; S.^{or} = Señor = S.S. = Señores; sre = sobre; ss.^{no} = escribano; tamb.ⁿ = también; t.^{te} o Then.^{te} = teniente o Teniente; test.^o = testigo; v.^a = villa; V.A. = Vuestra Alteza; V.^e = Venerable = vm = vuesamerced o vuestra merced; vro. = vuestro; Yg.^a = Iglesia.

I. CÉDULAS REALES, ORDENANZAS Y REALES PROVISIONES SOBRE REDUCCIÓN A PUEBLOS DE LOS INDIOS DE VENEZUELA Y SEGREGACIÓN RACIAL QUE DEBÍA SER PRACTICADA EN LOS MISMOS

1. Felipe de Austria, entonces príncipe de España, dispone que no haya negros en los pueblos de indios (Madrid, 17 de diciembre de 1541).

El Príncipe. Presidente y Oidores de la nuestra Real Audiencia de las provincias del Perú. A nos se nos ha hecho relación que de tener los pueblos de indios que le están encomendados negros, se siguen inconvenientes, porque son los tales negros muy perjudiciales por ayudarles en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles muchos otros daños. Y me ha suplicado mandase que ningún negro estuviese en pueblo de indios, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga.

³⁶⁸ Se ha procurado mantener la grafía presente en cada una de las fuentes de que han sido tomados los documentos que siguen, excepto en lo que atañe a las palabras que en ellos figuran ligadas entre sí. Éstas, para facilitar la lectura de os textos, han sido separadas.

Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 26v., núm. 37, y tomo 36, fol. 243v., número 229. Publicados en Disp. Comp. Tomo I, pág. 245. R. L. I. Libro 6, tít. 9, ley 15, tomado de: KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica / 1493 – 1810*, volumen I (1493 – 1592), p. 213, doc. 140, p. 213.

2. La Corona española ordena y razona la congregación de los indios americanos en poblados (1551 y años posteriores).

CON Mucho cuidado, y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes, para que los Indios sean instruidos en la santa Fé Católica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia, y para que esto se executasse con mejor acierto se juntaron diversas vezes los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis, por mandado de el señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, los quales con deseo de acertar en servicio de dios y nuestro, resolvieron, que los Indios fuesen reducidos á Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las Sierras, y Montes, privandose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deven dar vnos hombre sá otros. Y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templanza, y moderacion executassen la reduccion, población, y doctrina de los Indios, con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes diesse motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen mas imposiciones de lo que estava ordenado. Y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.

(al margen: *El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Cigales á 21 de Março de 1551 D. Felipe Segundo en Toledo a 15. de Febrero de 1560 en el Bosque de Segovia á 13 de Setiembre de 1565 en el escorial á 10 de Noviembre de 1568 Ord. 149 de Poblaciones de 1573 en S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578).*

Fuente: *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II...*, Madrid, 1681, tomo 2º, p. 198 - 199 (Libro VI, Título Tercero. *De las Reduccionen y Pueblos de Indios. Ley primera. Que los Indios sean reducidos á Poblaciones*).

3. El fundador de la ciudad de Barquisimeto Juan de Villegas, prohíbe, en unas primeras ordenanzas destinadas al buen gobierno de los españoles y amparo y buen tratamiento de los naturales, la cohabitación de indios, ladinos y negros (septiembre de 1552) (extracto).

(.....)

“V – Yten que por quanto se a visto por experiencia que los negros e yndios ladinos del servicio de los españoles son muy perjudiciales entre los naturales que les hacen muchos

agravios que ningund yndio ny negro del servicio de los españoles sea osado de yr ni baya a regimiento ageno so color de rescatar ni otra cosa sin licencia del encomendero so pena que por la primera vez les sean dados atados en la plaça pública cien açotes y por la segunda doblado e por la tercera la dicha pena e de destierro desta cibdad e su jurisdicción por dos años e si acaso el tal negro o yndio fuere a la encomienda de su amo o a las minas e de necesidad fuere el camino por algunas encomiendas pase sin hacer enojo ni agravio a los yndios so la dicha pena.”

CORTÉS, Santos Rodulfo: *Antología documental de Venezuela*, p. 47 (toma el texto de GABALDON MÁRQUEZ, Joaquín: *Fuero indígena venezolano*, Caracas, 1954, tomo I, p. 80).

4. El Rey Felipe II reafirma la prohibición de que en las reducciones y pueblos de indios pudieran establecerse “españoles, negros, mulatos, o mestizos” (1º de mayo de 1563 y años posteriores).

(al margen: D. Felipe Segundo en Madrid á I. de mayo de 1563 y á 25. de Noviembre de 1578 en Tomar á 8. de Mayo de 1581 en Madrid á 10 de Enero de 1589 D. Felipe Tercero en Tordesillas á 12 de Julio de 1600 D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de octubre, y 17 de Diciembre de 1646 Para esta ley, y la siguiente se vea la I. tit. 4. lib. 7.)

PROHIBIMOS Y defendemos que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, trajinan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento y quietud. Y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hazerlo ejecutar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haziendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

5. El mismo Felipe II dispone, en cédula al gobernador de la Provincia de Venezuela Diego de Mazariegos, que, a fin de que vivieran en pulicia, los indios de Venezuela debían ser juntados en pueblos (4 de agosto de 1574).

“EL Rey. Diego Mazariegos, nuestro gobernador de la provincia de Venezuela. A Nos se ha hecho relación que al tiempo que los indios desa tierra se repartieron, hubo en ella mala orden por andar en las montañas envueltos los de un encomendero con los de otros sin que la división hecha dellas se venga a resumir en unión, por no estar juntos en pueblos, de que se les sigue grande inconveniente para su doctrina, y convernía, para que la tuviesen como es necesario y fuesen enseñados e industriados en nuestra santa fe

católica, se hiciesen juntar en pueblos y los de cada encomienda por sí, de manera que pudiesen vivir en pulicia. E visto por los de nuestro Consejo de Indias, ha parecido bien. Y así os mandamos que, con la brevedad e mejor término que pudiéredes, procuréis que los indios desa provincia que anduvieren por las montañas y otras partes derramados se junten en pueblos y los que estuvieren encomendados, los de cada encomienda por sí y en las partes más acomodadas y convenientes para ello, de manera que los encomenderos no reciban agravios y ellos puedan ser enseñados e industriados e doctrinados en nuestra santa fe católica. Y de lo que sobre ello hiciéredes, nos daréis cuenta. Fecha en Madrid a 4 de agosto de 1774”.

Fuente: AGI, *Justicia*, 100, transcrita por GOMEZ PARENTE, Odilo en: *El clero secular en la diócesis de Coro o Venezuela en el siglo XVI*, en: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia Eclesiástica*, p. 337.

6. En cédula dirigida al gobernador de la provincia de Venezuela Francisco de Rojas, el mismo Rey le ordena cuidar de que lleven vida separada los indios con respecto de los mulatos, negros y mestizos (24 de noviembre de 1587).

El Rey. Mi Gobernador de la Provincia de Venezuela. ³⁶⁹ *Fray Francisco Rojas, de la Orden de San Francisco, me ha hecho relación que de mucho inconveniente para el bien y aprovechamiento de los indios naturales de esa provincia que anden en su compañía mulatos, mestizos y negros, porque demás de que los tratan mal y se sirven de ellos, los enseñan sus males costumbres, ociosidad y también algunos errores y vicios que podrían estragar y estorbar el fruto que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios y que vivan en policia. Y porque de semejante compañía no puede pegársele cosa que les aproveche, siendo universalmente tan mal inclinados los dichos mulatos, negros y mestizos, os mando que tengáis mucho cuidado de prohibir y defender de aquí que no anden ni estén en compañía de los dichos indios, ordenando a todas las justicias del distrito de vuestro gobierno que tengan mucho cuidado de defenderlo, castigando a los que se hallaren en compañía de dichos indios, ni en sus lugares ni poblaciones de aquí adelante que no anden ni estén en compañía de los dichos indios, ni en sus lugares ni poblaciones, y terneis cuidado de que se guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula precisamente, y de cómo lo hubiéredes ordenado me daréis aviso. Fecha en El Pardo a 24 de noviembre de 1587. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Corregida con el asiento del libro. Juan Fernández [**Firma**]*

GÓMEZ CANEDO, Lino: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas / Cuerpo de documentos para su historia / (1513 – 1837)*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1974, Tomo I, p. 509 – 510.

³⁶⁹ Luis de Rojas (1583 – 1589).

7. Las ordenanzas de la Provincia de Mérida elaboradas por el oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, ponen impedimento a la convivencia entre los indios y otras castas raciales (Mérida, 17 de agosto de 1.620) (fragmento).

(.....)

“36. Prohivese que entre los indios no esten mestizos ni mulatos.- Yten ordeno y mando que las dhas Poblaciones de los dhos indios ni entre ellos ni vivan ni residan ningun español, mestiço mulato çambahigo ni negro libre ni captivo, ni sirvan juntos ni mezclados con los dhos indios so pena al español o mestizo de cien pesos de veinte quilates aplicados a la Camara de Su Magestad y al Mulato Çambahigo, o negro de cien azotes y los encomenderos y mayordomos que lo consintieren yncurran en la dha pena pecuniaria la primera ves y la segunda y las demas veses la pena doblada aplicado todo la mitad para la Camara y la otra mitad para el juez denunciador por yguales partes en que yncurran ypsso facto.”

(.....)

Fuente: *Fuero indígena venezolano*, Compilación y Prólogo de Joaquín Gabaldón Márquez, obra insertada en el n° 7 de la revista *Montalbán* de la Universidad Católica Andrés Bello, p. 835.

8. El III Sínodo Diocesano de Caracas, al legislar sobre “...las obligaciones particulares de los curas doctrineros” reitera a éstos el mandato de agregar a los indios en poblaciones como cosa necesaria para que los mismos pudieran “vivir Christiana, y Políticamente” (Caracas, 1687) (fragmento)

(.....)

64. Y por cuánto el estar los Indios congregados en Pueblos, es cosa muy necesaria, para vivir Christiana, y Políticamente, y que sin agregarlos, no se pueden doctrinar: Mandamos á nuestros Curas Doctrineros, assí Seculares, como Regulares, tengan á los Indios, é Indias en sus Poblaciones; y a los que no estuvieren poblados, los hagan poblar; y assi las Justicias, como los Encomenderos, y Caciques, no los saquen de sus Pueblos, ni á los Muchachos, ni Muchachas, con ningún pretexto, y á éлло los obliguen, y apremien los Vicarios de las Ciudades, y Curas Doctrineros; y siendo necesario, se valgan del Auxilio del Brazo Secular; y si en esto huviere dificultad, nos den cuenta luego al punto, para remediarlo”.

(.....)

Fuente: GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel: *Apéndices a el Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*, tomo II, p. 90 (Libro Segundo, Título IV, § V *De las obligaciones particulares de los curas doctrineros*)

9. El Rey Felipe V instruye al Gobernador de Venezuela sobre lo que convenía hacer para evitar que, en caso de convertirse los españoles, negros, mestizo o mulatos en población mayoritaria de los pueblos de indios, terminaran por perjudicar a los naturales en lo atinente a la propiedad de sus tierras comunales (Sevilla, 10 de noviembre 1730).

El Rey.

Don Sebastián García de la Torre, mi gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela: Don Diego Portales Meneses, siendo gobernador de ella, en cartas de 18 y 30 de marzo de 1728, informó con testimonio de autos los graves inconvenientes que se experimentaban en mantenerse en los pueblos de indios mayor número de mulatos, mestizos y negros, privándose por esta causa a los indios de las tierras que les pertenecían sin embargo de las leyes y órdenes que para evitar estos abusos estaban dadas, las cuales no habían podido cumplirse por resultar de su práctica mayores inconvenientes, suplicándome fuese servido mandar aplicar las providencias necesarias para su remedio. Y, habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con lo que en inteligencia de todo expuso mi fiscal, como quiera que por leyes del título 3º, libro 6º de la recopilación está dispuesto que, para que los indios se reduzcan a poblaciones, se les señalen los parajes de la ,mejor comodidad y una legua en largo de tierras para sus labranzas y ganados, las cuales se les deben conservar siempre y, en caso de que sean españoles las que se les señalasen, se dé a estos justa recompensa en otra parte, y que por la ley 21 y 22 se prohíbe que en dichos pueblos vivan españoles, negros, mulatos o mestizos, comprendiendo esta prohibición aun las tierras que se comprasen en los pueblos de indios, y que asimismo se expidió despacho en el año 1691, con instrucción de la regla y método con que debían mantenerse, gobernarse y tributar los indios y en ella se previno también la jurisdicción de tierras que se les debía de aplicar, siendo a cada pueblo una legua a cuatro vientos principales, y asimismo se mandó que, si en el distrito de la demarcación para los pueblos hubiese alguna hacienda o estancia de españoles, se les mantuviese en la posesión por el perjuicio de desposeerles de ellas, llevando a los indios el cumplimiento de las que les competiesen con otra tanta cantidad, en las tierras realengas, de la que importasen las de españoles, prohibiendo a éstos en adelante fundar nuevas haciendas en los mencionados pueblos, dándose desde luego por perdidas y aplicadas a los mismos indios, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que, reconociendo con el mayor cuidado el estado de las poblaciones de esas misiones, dispongáis salgan de ellas todos los españoles, negros, mulatos o mestizos que viviesen en dichos pueblos y término de la legua que les está señalada a cada uno, ordenándoles que se avecinden y vivan en las ciudades de esta jurisdicción, a cuyo fin practicaréis todas las diligencias que fueren necesarias, y para que se restituyan a los indios todas las tierras que se les hubiere usurpado por cualesquiera personas particulares, poniéndoles en posesión de ellas y observando en todo lo prevenido por las leyes citadas y cédulas. Aunque lo que se os previene en este particular es conforme a ellas, considerando habrá muchas familias de españoles y otras establecidas y arraigadas en territorio que los indios solos debieran gozar y que por esta causa se podrían experimentar muchos inconvenientes si los despojos y las restituciones que resultan de las mencionadas leyes y cédulas se ejecutasen con prontitud y violencia, os prevengo que en la práctica de estas órdenes uséis más de la maña y prudencia que de la

absoluta fuerza, dirigiendo poco a poco las disposiciones que aplicaréis y logrando las ocasiones y coyunturas favorables que se fueren ofreciendo, para que se efectúe la providencia sin estrépito ni exponerse a embarazosas turbaciones... Fecha en Sevilla, a 10 de noviembre de 1730.- Yo el Rey.- Por mandado del rey nuestro señor, Don Jerónimo de Ustáriz."

Fuente: CARROCERA, Buenaventura de (compilador): *Misión de los capuchinos en los Llanos de Caracas*, tomo II, p. 191 – 193.

10. En respuesta a queja de la autoridad comunal indígena de los pueblos de Santa Ana y Moruy, en la península de Paraguaná, sobre haberse establecido, contra lo dispuesto por la ley, en los mismos españoles, mulatos y zambos, con problemas consiguientes de turbación de la paz y mezclas raciales prohibidas, la Real Audiencia de Santo Domingo dicta una Real Provisión en cuya virtud debía ser expulsados de dichos pueblos los incursos en la acusación de los indígenas (1764 – 1766).

Real Provision sobre carta para que el Theniente Justicia mayor de la Ciudad de Coro haga se observen las Leyes veinte y una, y veinte y dos del titulo tercero libro sexto de la Recopilación de Yndias conforme lo mandado =

D. Carlos... por la Audiencia y Chancilleria Real que... reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española... (al margen: R.¹ Provic.^{on}) D. Carlos... por nuestro Fiscal delaReal Audiencia y Chancillería de Santo Domingo de la Ysla Española ante el Presidente y Oydores de ella se presento el escrito siguiente = M. P. S. el Fiscal Ynterino ante Vuestra Alteza dice, que tiene noticia que en los Pueblos de santa Ana y s." Nicolas de Muruy Peninzula de Paraguaná actualmente se hallan establecidos viviendo de asiento muchos Blancos, Mestizos, Mulatos, Sambaygos, y Negros, de Suerte que tienen inficionados ambos Pueblos con sus vicios, malos consejos, cabilocidades, quimeras inobediencias, y continuas inquietudes en perjuicio de la paz publica de los Naturales, y de la pureza Yndiana de los Caquetios pues con sus concubinatos, y matrimonios es lastimosa la mezcla que se va aumentando en dhos Pueblos, por no haber Ministros de integridad y Zelo que los contengan en contrabencion de las repetidas ordenes de su Majestad que tanto encarga que en los Pueblos de Yndios no puedan vivir de asiento tales gentes de que están inficionados ambos Pueblos para que en tiempo se ponga remedio a tan perjudicial daño. Vuestra Alteza se ha de servir mandar se espulcen de ambos Pueblos todos los Mestizos, Mulatos, Zambaigos ³⁷⁰, y negros que ay en ellos pues en el de santa Ana exceden de cincuenta haciendoles con graves penas no se intrometa ningun otro, y que se destruyan las casas que hubieren fabricado, sin que se les permita hacer de nuevo, y esta providencia se entienda para los Yndios que actualmente y en adelante se hallaren casados sambagios y Negros y que se pasen en un brebe termino á otras partes en los Pueblos que ay de todas gentes para que con esta providencia se estraiga este genero que tanto se va aumentando: mandando librar para ello su Real Provicion al Theniente Justicia mayor de la ciudad de Coro para que cometa su execucion á D. Francisco Montañez de la Cueva que aSsi se apaciguaran tantas inquietudes y molestias que están padeciendo esos

³⁷⁰ Sic, por: zambaigos.

Pobres Naturales: Santo Domingo y Julio tres de mil setecientos sesenta y quatro = Villanueva = En cuya vista se probeyó por el nuestro Presidente y Oidores el auto siguiente (al margen: Auto) Librese Real Provicion al Theniente Justicia mayor de la ciudad de Coro para que haga cumplan, y observen las Leyes veinte y una, y veinte ydos del titulo tercero libro sexto de la recopilación de estos Reynos sobre lo pedido por la parte fiscal = Cerda = Puello = Fue probehido el auto de arriba en la Sala por los Señores D. Joseph de la Cerda = D. Andres Puello y Vries Oydores que la firmaron en Santo Domingo a cinco de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años = D. Juan de Quevedo y Villegas escrivano de Camara, y para que tenga su debido cumplimiento fue acordado que debiamos de mandar esta nuestra Carta y Real Provicion para vos el nuestro Theniente Justicia mayor dela ciudad de Santa Ana de Coro por la qual os mandamos que en observancia luego que la reciban pongan en practica y cumplimiento las Leyes veinte y una, y veinte y dos del titulo tercero libro sexto de la recopilacion de estos Reynos, y en su consecuencia expulsareis de ambos Pueblos todos los Mestizos, mulatos, Zambagios, y Negros destruyendo las Casas que hubieren fabricado Lo qual guardad y haced se cumplan y executen puntualmente so pena de nuestra merced. Dada en santo Domingo á nueve de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años = D. Manuel de Azlor = D. Joseph Antonio de la Zerda = D." Andres Puello y Vries = Y en su vista Se proveyo por nuestro Presidente y Oydores el del tenor siguiente = Vistos librese Real Provicion sobre carta de la dada en nueve de Julio del año pasado de sesenta y quatro al Theniente Justicia mayor de la ciudad de Coro para que en observancia de las leyes veinte y vna, y veinte y dos titulo tercero libro sexto de la recopilacion de estos Reynos haga salir dentro de un brebe termino de los Pueblos de santa Ana y Muruy a todos los Españoles mulatos y Negros que se hallaren establecidos, y residieren en ellos, lo que cumplirá y executará dho. teniente con apercebimiento que en caso de omision se proveerá el remedio que mas combenga. Y en quanto a lo demas que pide el Yndio Juan Gil Martinez no há lugar = Puello = Acebo = Bolaño = Provehido por los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que lo firmaron a saber los Señores de cano D. Andres Puello y Vries, D. Miguel Calicotro de Acedo, D. Nuño Navia Bolaño estando en acuerdo. Santo Domingo, y Noviembre veinte y seis de mil setecientos sesenta y Seis años: D. Diego de Sosa Then.^{te} de es.^{no} de Camara, y para haber de mandar esta Carta, y Real Provicion a vos el Theniente Justicia mayor de la ciudad de Coro por la qual os mandamos que siendo requerido con ella por parte de Juan Gil Martinez Yndio Caquetio del estado principal del Pueblo de San Nicolas de Moruy le deis su cumplimiento y en su observancia la de las Leyes veinte y uno y veinte y dos del titulo tercero Libro sexto de la recopilacion de estos Reynos practicareis precisa é inviolablemente la expulsion de los Españoles, Mulatos, y Negros que residieren, y se hallaren establecidos en los Pueblos de Santa Ana, y Muruy de Yndios Naturales de esa Jurisdicción vajo del apercebimiento de que en caso de omision se proveerá el remedio, que mas convenga so pena de la nuestra merced. Dada en s.^{to} Dom.^o en Doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis = E yo D.ⁿ Fran.^{co} Rendon Sarmiento escrivano de Camara y Gobierno del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente y Oydores-----

Fuente: AG.N – TIERRAS – 1789 – S.1: Santa Ana de Coro: Autos obrados sobre las tierras de los naturales de dicho pueblo, folios 91 vto. – 95.

II. DISPOSICIONES NORMATIVAS CONCERNIENTES AL GOBIERNO DE LOS INDIOS DEL ACTUAL TERRITORIO VENEZOLANO HASTA 1830

1. Ordenanzas de la Provincia de Mérida, elaboradas por el Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, oidor de la Real Audiencia de Bogotá, con motivo de su visita a la Provincia de Mérida (18 agosto de 1620) (extracto).

(.....)

“19.-Alcaldes y fiscales.- Yten se ordena y manda que los dichos indios en cada una de las dichas sus Poblaciones el primero día de cada un año nombren dos entre ellos de los más bien entendidos que sean alcaldes todo el año y estos traygan bara de la justicia todo el año y apremien a los demás yndios que acudan a hazer sus cosas y las de comunidad y a las demas labores que se ofresieren pagandoselo y que tengan un Buhio que sirva de carcel y en el un cepo donde puedan poner y pongan presos los yndios que no acudieren a lo que dho. es y apremiarles a ello y si alguno cometiere algun delito grave lo puedan prender y prendan en la dha carcel y den aviso de ello a la Justicia de esta Ciudad de Merida y para que si algunos yndios fueren fugitivos y no quieren pagar las demoras los dichos alcaldes a pedimento de los capitanes y de los dhos indios los puedan apremiar a que las paguen, y las personas que an de nombrar a los dhos dos alcaldes en cada un año an de ser el cacique [y] los capitanes que estan señalados y que por tiempo se señalaren para cada un repartimiento y encomienda los quales se junten en el dicho su pueblo y los que la mayor parte de los capitanes eligieren por alcaldes estos lo sean como dho. es, y se les entregue luego las baras de Justicia los quales ansi mismo nombren un fiscal mancebo y diligente el qual con bara que trayga recoja ordinariamente los indios para que bayan a la doctrina y a oir misa”.

(.....)

“34. – Prohibese el quitar a los caciques de sus cacicazgos y se manda guardar sus preeminencias.- Yten ordeno y mando que de aquí en adelante ningun encomendero corregidor de naturales calpisque ni mayordomo ni otra persona pueda remover ni quitar de su autoridad a ningun yndio cacique su cacicazgo ni suspenderle ni privarle del ni de la Capitanía que tuviese su parcialidad sino que les dejen gosar de sus derechos preeminencias y excensiones y en la sucesión de sus cacicazgos y Capitanías se guarde la costumbre y forma que tuviesen entre si los dhos. yndios de governarse en quanto no fuese contra Nuestra Santa fe y buenos usos y costumbres por que lo contrario es grave exceso y digno de castigo y contra las cédulas de su Magestad y pertenece privativamente a sus audiencias y oidores visitadores ante quien las partes ynteresadas y quejas podran pedir su justicia y se evitaren los agrabios que algunos de los dichos encomenderos suelen haser en esta razon por sus fines e yntereses particulares y lo cumplan so las penas de las dhas Reales Cédulas...”

Fuente: *Fuero indígena venezolano*, Compilación y Prólogo de Joaquín Gabaldón Márquez, obra reproducida en el n° 7 de la revista *Montalbán* de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, p. 827 – 828 y 834.

2. Ordenanzas relativas al gobierno de los indios de la jurisdicción de la Provincia de Venezuela dictadas en la ciudad de Trujillo por el Gobernador y Capitán General de la misma don Francisco de la Hoz y Berrío (25 de marzo de 1621) (extracto).

1.- Primeramente porque la voluntad del rey nuestro señor es que los naturales de esta provincia de Venezuela se congreguen y pongan en forma de pueblos para que mejor sean doctrinados y sacramentados y con el divino favor lo he hecho por el mejor modo que ha sido posible segun la disposicion de las tierras ordeno y mando que los dichos indios vivan en sus pueblos y ninguna justicia pueda mudarlos ni los encomenderos ni otra persona alguna so pena de que los dichos encomenderos incurran en la privacion de sus encomiendas y los demas que contra esto fueren sean castigados con rigor como personas que autoritativamente sin orden de su Magestad contravinieren a sus reales mandatos y los dichos indios sean compelidos a que no desamparen los dichos sus pueblos y si lo hicieren los reduzcan las justicias a ellos a quien os encomenderos y mayordomos sean obligados a dar de ello noticia y se encarga a lo curas doctrineros sobre ello velen y lo avisen como personas a quienes corre obligacion de tener compresos sus fligres ³⁷¹ por razon de su oficio.

(.....)

22.- Iten ordeno y mando que en cada uno de los dichos pueblos en el primero dia del año los caciques y capitanes eligan dos alcaldes de los mas bien entendidos de los dichos indios los cuales traigan vara de la justicia todo el año y tengan cuidado y siendo necesario apremien a los demas indios a que hagan sus labranzas y la de la comunidad a tiempo y tenga una casa que sirva de carcel y en ella un sepo donde puedan poner presos a los indios que no acudieren a lo que dicho es y a las demas cosas de su obligación y a los fugitivos y delincuentes y castigar los delitos leves que si fueren graves los han de remitir a las ciudades de los españoles para que las justicias procedan contra ellos conforme a derecho y los castiguen y los escribanos y justicias no les han de llevar derechos algunos cuando no constare valer su hacienda de seis mil maravedís arriba que si los valiese les han de llevar los dichos escribanos los derechos simplemente conforme al arancel de España sin multiplicarlos so pena de que los vuelvan con el cuatro tanto para la cámara de su Majestad y asimismo los dichos caciques y capitanes el dicho día nombren un fiscal mancebo y diligente el cual con vara que traiga recoja ordinariamente los indios a la doctrina y a oír misa los días de obligación y avise al cura doctrinero las necesidades que hubiere en el dicho pueblo y así se lo han de dar a entender al susodicho y los dichos electos son exentos del servicio el año.

(.....)

26.- Y atento a que su Majestad manda por sus reales cédulas que en los pueblos de los indios no vivan mestizos, mulatos zambaigos ni negros por serles de mucho perjuicio ordeno y mando que así se guarde y cumpla y que no sean los sobredichos ni puedan ser

³⁷¹ Sic.

mayordomos ni administradores de los dichos indios so pena de cien pesos de plata en que incurra el encomendero o mayordomo que lo consintiere por la primera vez y por la segunda y las demas veces la pena doblada de mitad para la cámara de su Majestad y la mitad para el juez y denunciador por iguales partes y si algun mestizo hubiere de satisfacción pueda el gobernador de esta provincia constandole por conocimiento de causa darle licencia para ello y en ninguna manera a los negros mulatos y zambaigos.

(.....)

Fuente: A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, legajo 202. En A.N.H., colección Caracas, tomo 12, p. 11 - 48.

3. La Instrucción sobre entrega de varas a los alcaldes de pueblos y encomiendas de indios promulgada en Caracas por el Gobernador y Capitán General Martín de Robles Villafañe (31 de diciembre de 1654) (extracto).

Instrucción que han de guardar los alcaldes de los pueblos y encomiendas de indios de la jurisdicción de esta ciudad de Santiago de León de Caracas y de todas las demás de esta Provincia de Venezuela, dada por el señor don Martín de Robles Villafañe, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán general desta dicha provincia por el Rey Nuestro Señor, para que les fueren entregadas las varas de alcaldes en esta manera:

1. Lo primero que en cada encomienda de indios que conste de veinte indios casados haya dos alcaldes y alguacil mayor, dos regidores y un alguacil para ejecutar sus mandatos, y en las encomiendas de menor porte haya solo un alcalde y los demás ministros, los cuales en cada población se junten el día de año nuevo y entre todos, excepto el alguacil menor, elijan otros tanto ministros para el año siguiente y éstos los traigan ante el señor Gobernador y Capitán General que al presente es o adelante fuere de dicha Provincia o ante las personas que tuvieren a su cargo el gobierno de la ciudad cabecera, para que se les entreguen las varas de sus oficios y se les reciban los juramentos necesarios.

2. Que los dichos alcaldes, regidores y alguacil mayor sean indios ladinos, buenos cristianos y temerosos de Dios Nuestro Señor y de sus conciencias y que con su vida den ejemplo a los demás indios a que vivan de la misma manera y paz y quietud sin que haya alborotos ni escándalos entre ellos”.

(.....)

Fuente: ARCILA FARIAS, Eduardo: *La encomienda en Venezuela*, p. 367 – 368.

4. Ordenaciones dadas a los misioneros de Trinidad y Guayana por el P. Prefecto Tomás de Barcelona en punto a la institución de un gobierno comunal aborigen (San José de Oruña, 30 septiembre 1687) (extracto).

(.....)

11º- El día de cabo de año se entregarán las varas de Alcaldes, de Regidores y Fiscal, amonestándoles la obligación y cargo de su oficio; y se advierte, por quitar discordias y para conservar la paz con los señores gobernadores y observar el mandato de nuestro rey, que Dios guarde, el cual manda que así se haga, que los PP. Presidentes consignen las dichas elecciones al M. R. P. Prefecto para hacer la confirmación por el señor gobernador. Los Alcaldes, Regidor y Fiscal han de ser indios del pueblo. El Fiscal tendrá cuidado de convocar a los indios a rezar y, faltando éste, los Regidores, etc.”

(.....)

CARROCERA, Fray Buenaventura de (O. F. M.) (compilador): *Misión de los capuchinos en Guayana*, tomo I, p. 107.

5. Abolido el servicio personal indígena, la Corona española promulga una Cédula Real en cuya virtud, dentro del ámbito de la nueva planta tributaria y gubernativa dispuesta para sustituir el mismo, se crean para Venezuela los cabildos de indios (12 de diciembre de 1691) (extracto).

El Rey:

Por cuanto en despacho del veinte de mayo de mil seiscientos ochenta y seis ordené a don Diego de Melo Maldonado, siendo gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, hiciese quitar luego en toda ella el servicio personal de los indios, los graves daños que se seguían de él y para que cada indio pudiese pagar al encomendero el tributo que se le asignase, con lo que adquiriese de su jornal y trabajo; resolví que los indios agregados a los pueblos se sacasen a las plazas públicas para que en ellas se alquilasen a su voluntad libremente por el tiempo y en el precio que quisiesen y con quien más gustasen, y en otro despacho de treinta de diciembre de mil seiscientos ochenta y ocho con la noticia que se tuvo de haberse señalado a cada indio cien reales de plata al año de tributo y pasado a nombrarles corregidores sin orden mía, mandé que luego se quitasen y apartasen y que el tributo señalado a los indios de cien reales de plata fuese solo de seis pesos, los cuales había de tributar cada indio de los que habitasen en la cercanía de la ciudad de Caracas y diez leguas en contorno de ellas, y cuatro pesos cada indio de los que habitasen la tierra adentro, quedando a voluntad de unos y otros pagar este tributo en dinero o frutos de la tierra, y se dio la providencia necesaria para la compensación y descuento de lo que hubiesen pagado de más hasta aquel tiempo, previniéndose otras cosas para la más pronta ejecución de esta orden, y después por otra cédula de diez y siete de noviembre de mil seiscientos ochenta y nueve, en vista de lo que sobre este particular escribió el dicho don Diego Maldonado, tuve por bien de mandar se observase precisamente la providencia dada en el despacho antecedente y actuado de treinta de diciembre en orden al señalamiento de tributo de los indios, con advertencia de que de los

seis y cuatro pesos que había de tributar cada uno, se habían de sacar las cargas de doctrina y doctrinero, siendo de la obligación del encomendero el pagarlas de los seis y cuatro pesos que había de percibir, y sin embargo de lo resuelto acerca de los corregidores en el despacho citado, mandé que por ahora se pusiesen en las nuevas poblaciones de indios corregidores españoles, contribuyendo cada indio con cuatro reales de plata más al año para el salario de dichos corregidores, previniéndose que con ningún pretexto ni motivo se había de obligar a los indios a mayor contribución que la de dichos seis y cuatro pesos y los cuatro reales de plata para el corregidor, pasándose a dar otras providencias sobre la forma de portarse estos corregidores y asegurar los tributos. Últimamente el sargento mayor don José Ramírez de Arellano, procurador general de la dicha provincia de Venezuela, en nombre de ella y de sus encomenderos, dio memorial haciendo diferentes representaciones sobre haberse quitado este servicio personal, tributo que se señaló a los indios, pérdidas y atrasos que se han recibido de su moderación a los encomenderos y otros puntos, suplicando se les hiciesen diferentes mercedes por ceder en mayor aumento de dicha provincia, conservación de las haciendas, restauración de los daños que han padecido y mejor alivio y mejor gobierno de los indios, sobre que presentó diferentes instrumentos con los cuales y los demás papeles y antecedentes de esta materia se volvió a ver en mi Consejo de las Indias; y habiéndose discurrido sobre ella con la atención y cuidado que pide su gravedad, he tomado diferentes providencias que para su mayor claridad e inteligencia se expresan por puntos en la forma siguiente:

(.....)

14. Y respecto de quedar exonerados los indios del servicio personal, quiero y es mi voluntad que su modo y forma de gobernarse en lo de adelante, sea a similitud de los tributarios de la Nueva España, nombrando cada año los indios por su gobernador uno que sea de los caciques y principales, que habitaren en la cabeza de partido que es a donde ha de habitar este gobernador, y si hubiere dos pueblos, en alguno de los dichos partidos, que sean igualmente numerosos en vecindad; alternarán el gobierno en uno y otro, eligiendo gobernador un año de un pueblo y el siguiente del otro, y para la elección de este gobernador ha de haber un regidor en cada pueblo, cuya vecindad sea menor de ochenta casas, y teniendo más de las ochenta, no podrá exceder de cuatro regidores y dos alcaldes, en conformidad de lo dispuesto en la ley 15, título tercero, libro 6 de la recopilación, los cuales ejecutarán la jurisdicción que se declara en la ley 16 del mismo título y libro, y en los pueblos que no pasaren de treinta casas, bastará el nombramiento de un alcalde, y en el año que unos y otros ejercieren, han de estar exentos del tributo en remuneración de la asistencia a la causa pública y amén lo han de estar los fiscales de la iglesia, por la misma razón, con advertencia de que en cada parroquia no ha de haber más que un fiscal”.

15. El corregidor español de cada partido ha de confirmar el nombramiento de gobernador que hicieron los indios y, si tuviere causa para rehusarlo, la participará a mi gobernador y capitán general de la provincia, y en el ínterin que éste deliberare no ha de poder el corregidor con ningún motivo ni pretexto remover al indio nombrado.

Fuente: CARROCERA, Buenaventura de, P. (Capuchino): *Misión de los capuchinos en Cumaná*, tomo II, p. 227 – 229 y 232 - 233.

6. Cédula Real con orden de que se practicara en los pueblos de misión llaneros de Venezuela a cargo de los frailes capuchinos, en cuanto a su modo de gobierno, lo mismo que se había mandado ejecutar con los demás pueblos de indios de la Provincia (15 de junio de 1692).

Marqués del Casal, Pariante, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, o a la persona que la gobernare. Fray Ildefonso de Zaragoza Religioso Capuchino y Misionero Apostólico de las Misiones de esa Provincia, me ha suplicado entre otras cosas fuese servido de mandar que en los pueblos de Indios de dichas Misiones, se haga nombramiento de Gobernador, Alcaldes y regidores al modo y en la forma que novissimamente se mandó ejecutar en los demas pueblos de Indios de essa provincia, para que los de dichas misiones se vayan introduciendo en la misma política y teniendo presente lo resuelto últimamente en este particular, en el capítulo catorce del despacho expedido en doze de diciembre de mil seiscientos noventa y uno, sobre el gobierno de los Indios de essa Provincia, he tenido en condezzender en mi instancia, y assi os mando deis la orden que combenga para que por lo que mira a este punto se execute y practique en los Pueblos de Indios de estas Misiones, lo mismo que en [el] despacho citado se ha mandado hazer en los demas pueblos de essa provincia erigidos ya en doctrina para que con esta Providencia se puedan aquellos ir aficionando a ese género de gobierno y se conserven más bien en las buenas costumbres y policía que combiene, y de haberlo ejecutado assi me dareis cuenta en la primera ocasión.

Fecha en Madrid a quince de Junio de mil seiscientos [y] noventa [y dos años].

Fuente: AGN, Reales Cédulas, La Colonia, Tomo III, Sección Segunda. Años 1691 – 1696, fol. 40. Reproducido en: BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela (compilación y prólogo): *Cedulario indígena venezolano / (1501 – 1812)*, p. 210 – 211.

7. Instrucción del gobernador y capitán general de la Provincia de Caracas don Francisco de Berroterán, destinada a poner en práctica la Real Cédula de 1691 sobre nuevo gobierno indígena (20 de febrero de 1694) (extracto).

(.....)

15. Habiendo sido servido Su Majestad (Dios lo guarde) de exonerar a todos los Indios de esta Provincia del servicio personal en que estaban de su natural voluntad, que aquí adelante tengan otro modo y forma de Gobierno, a la similitud de los Indios tributarios de la Nueva España, y para que esto se entable como conviene, mirando al mayor bien de los naturales y a su conservación y aumento, les explicará el Corregidor las mercedes que han recibido de la Real Clemencia del Rey nuestro Señor, y el deseo expresado en las Reales Cédulas de que se adelanten y vivan con descanso, y que se hagan capaces de nuestra política cristiana, nuestras costumbres, no de otro modo que como lo vean practicar en las ciudades y pueblos españoles, queriendo que en los suyos haga

[¿haya?] también los oficios y que los ejerzan, aplicándose a su inteligencia; que han menester ir aprendiendo para ejercitarlos con acierto; y como quiera que en los Indios de esta Provincia se experimenta grande incapacidad y ninguna aplicación y deseo de adelantarse en esto, será bien que los Corregidores los instruyan y enseñen lo que deben obrar, dándoles a entender los modos de ejercer dichos oficios y su jurisdicción para que no cometan excesos, y lo vayan aprendiendo como han menester, usando para ello el Corregidor de todos los medios de suavidad y cariño que les aficione a los Indios para que más bien se logre el católico celo de Su Majestad en bien de estos naturales; en cuya consecuencia se ha de nombrar todos los años en cada Corregimiento un Indio Gobernador, el cual ha de ser de los Caciques y principales que hubiere en cada partido, que es donde ha de habitar este Gobernador; y si en el Corregimiento hubiere dos Pueblos más que sean igualmente numerosos en vecindad, alternarán el Gobierno en uno y otro, eligiendo Gobernador un año de un pueblo, y el siguiente de otro, y para esta elección ha de haber un Regidor en cada Pueblo cuya vecindad sea menor de ochenta casas, y teniendo más no podrá exceder de cuatro regidores y dos Alcaldes; y en los Pueblos que no pasaren de treinta casas, habrá un Alcalde y un Regidor.

16. El Corregidor ha de confirmar el nombramiento de Gobernador que hicieren los Indios; y si tuviere causa para no aprobarlo, lo participará al Gobierno, y en el interin que se le remita la resolución, no ha de reconocer al Indio nombrado.

17. Al Indio Gobernador han de estar sujetos los Alcaldes de cada Pueblo, y él y ellos han de tener jurisdicción para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la Cárcel del Pueblo, y podrán castigar con un día de prisión y seis u ocho azotes al Indio que faltare a la misa el día de fiesta, o se embriagare o hiciere otra falta semejante; y si fuese embriaguez de muchos Indios, se ha de castigar con más rigor, y el Indio Gobernador y los demás caciques de los Pueblos, han de cuidar de recoger los Indios a ellos e ir en seguimiento de los fugitivos, y de hacerlos trabajar en sus labores, y que estén prontos para cuando hayan de salir a ganar jornal en los repartimientos que se hicieren con asistencia del Corregidor, como se dirá para la cultura de los campos; y así mismo cuando esté ausente el Corregidor, podrá prender a los negros, mulatos y mestizos, teniéndolos en la Cárcel hasta que llegue y haga justicia...

18. Los Alcaldes Indios en el año que lo fueren, no han de pagar tributo, en remuneración a la causa pública, ni los fiscales de la Iglesia, con advertencia que en cada parroquia no ha de haber más que un fiscal.

19. Los Alcaldes y Regidores de cada año han de elegir otros para el siguiente en el día de año nuevo, y así mismo han de nombrar Gobernador entre los Caciques, como ya queda dicho: en estas elecciones no ha de tener más intervención el Corregidor que de confirmarlas, dejando obrar a los Indios con libertad.

20. Y por cuanto la congregación de los Indios de esta Provincia no ha tenido la formación de los Pueblos con las reglas que se deben formar, señalándole término y linderos, se declara que el que debe tener cada república ha de ser de una legua de largo a cada viento de los cuatro principales, tomando el centro para demarcación desde la plaza; y en el dicho término se repartirán a cada uno de los Indios solares para hacer sus casas, haciendo que cada uno fabrique la suya... y asimismo se señalarán las tierras para sus

labores y ejido que ha de haber en cada Pueblo para las que se han de hacer de Comunidad. (Hay al margen una nota que dice: 'Ley 8, t. 3, l. 6. Rec. Indiana').

21. Y por cuanto en la cercanía de los pueblos de los Indios hay fundadas más haciendas de españoles, y estos tiene mandados Su Majestad que sirven en la propiedad y posesión en que están sus dueños, informarán los Corregidores las haciendas que estuvieren así fundadas en los dichos distritos, haciendo relación de la tierra que estuviere ocupada y de las que hubiere realengas más cercanas, y que sean más a propósito, fértiles y acomodadas para señalarles a los Indios otra tanta cantidad de tierra como la que estuviere ocupada con las estancias de los españoles, de forma que los naturales queden acomodados y con las bastantes para sus labores. En cuya quieta y pacífica posesión han de ser más amparados, sin permitir en lo adelante que en los términos de los Pueblos de Indios no se funden nuevas haciendas por los españoles, so las penas que Su majestad tiene impuestas, declarándolas por perdidas, y que se adjudiquen a los indios, sobre que estarán muy a la mira los Corregidores, y menos permitirán que se pongan hatos de ganado de ningún género en el distrito de la demarcación de dichos Pueblos por el perjuicio que se les puede seguir a los naturales en sus labores.

22. En todos los Pueblos de los Indios manda Su Majestad se formen Cajas de Comunidad, y que por ahora tributen por ella dos reales al año cada uno de los tributarios, y se pondrán las cantidades que importare dichos dos reales en una Caja de tres llaves que ha de estar en la Casa Real o conseguir que se ha de hacer en cada Pueblo. Y así mismo ha de cuidar el Corregidor que todos los años hagan los Indios de cada Pueblo una sementera de maíz y los demás frutos que tuviere por más útiles, para que con el logro de sus cosechas los pueden beneficiar o asegurar en la dicha Casa que han de tener hasta conseguir su venta; y el caudal que produjere se ha de entrar en la dicha Caja de Comunidad, teniendo presente que en la Nueva España está dispuesto que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maíz en la labor de Comunidad, y lo mismo se ha mandado introducir en el Perú; y la dicha Caja se podrá hacer y costear de estos efectos donde no la hubiere; y ha de tener tres llaves como el Almacén donde se guarden los frutos, y la una ha de guardar el Indio Gobernador, la otra el Regidor más antiguo, y la tercera el Escribano que ha de nombrar para el Cabildo de los Indios, los cuales han de tener un libro en que se asienten las partidas que se entraren en ella, por donde se le ha de hacer cargo, y otro en que ha de constar la saca y distribución de dichos bienes, teniendo en todo mucha cuenta y razón formal para la mejor administración de ellos, siendo del cuidado del Corregidor de cada partido el tomar las cuentas al Gobernador en cada un año después de haber acabado el tiempo de su oficio, las ha de remitir al Gobierno para que se revean y aprueben en él, pero no por esto ha de tener el Corregidor en la administración de estos frutos intervención alguna, más que la de tomar la cuenta de ellos y avisar al Gobierno en las ocasiones que conociese o tuviese noticia que el Gobernador o los demás Indios los disipan en gastos injustos, advirtiéndoles que cuando sea necesario hacer algún gasto, ha de preceder convocar a Cabildo, para que en él se ejecute lo que se acordare con la mayor parte de los votos, dándole a entender el Corregidor a los indios que los motivos de fundarse estas Cajas de Comunidad, son y miran al fin de que tengan los Pueblos este caudal de qué poderse valer en tiempo de necesidad..... así en pagar las quiebras que pudiere haber de los tributos, y costear los pleitos de la defensa de sus tierras y demás causas que les pertenezcan en que pudieren hacer por juicio, como para costear de ellos los reparos de la Iglesia, de ornamentos del

culto divino, y para la curación y sustento de los enfermos que hubiere, y para sustentar maestros de Escuela que será bien poner en los Pueblos, para que los Indios aprendan a leer y escribir la lengua castellana, de que tendrán particular cuidado los Corregidores, dándose la mano sobre este punto con los curas doctrineros, para que también le fomenten en cuanto esté de su parte como deben; y aunque no podrán hacerse todos los gastos a un mismo tiempo, se empezará por los más precisos, prefiriendo a todos los de la Iglesia y curación de los enfermos; y finalmente, en lo demás que se dirigiere al descanso y alivio de los Indios y que se hayan de convertir en su provecho y utilidad, previniendo así a los indios, cacique, Gobernador y Alcaldes, para que con esto acudan al trabajo y crianza, y no anden ociosos y vagamundos.

.....

38. En los Pueblos de Indios no se han de consentir que vivan españoles, negros, ni mulatos libres, y si estos hicieren algunas vejaciones a los naturales, los han de castigar con gran severidad; y a ningún pasajero en la Casa Real han de consentir estén en los dichos pueblos más tiempo que tres días... y lo mismo se ha de observar con los mercaderes que fueren a dichos Pueblos...

.....

*(...) Fecha en esta ciudad de Santiago de León de Caracas a veinte días del mes de febrero de mil seiscientos noventa y cuatro años. **Don Francisco de Berroterán.** (...)*

Texto en: FEBRES CORDERO, Tulio: *Archivo de historia y variedades*, tomo II de sus *Obras completas*, p. 149 – 159.

8. Ordenanzas para el gobierno de los pueblos de indios de la Provincia de Cumaná formadas por el gobernador de la misma, Sargento Mayor don José Ramírez de Arellano (1700) (extracto).

Ordenanzas y nueva planta de gobierno político y real que se formaron para los indios y pueblos de las misiones de religiosos capuchinos de la provincia de Cumaná, hechas por el sargento mayor don José Ramírez de Arellano, gobernador y capitán general de la dicha provincia con el acuerdo y asistencia del reverendo padre Prefecto y otros padres misionarios de ellos en la visita que el dicho gobernador hizo de estas misiones en 15 de marzo de 1700 años, y que, antes de su ejecución, repulsaron los mismos Padres misionarios que se hallaron a su formación y las firmaron.

“En el pueblo de Santa María de los Ángeles, que es el principal, más antiguo y cabeza de todos los de estas misiones de los Reverendos Padres Capuchinos de esta provincia de Cumaná, en quince días de marzo de mil setecientos años, el señor sargento mayor de estas dichas provincias y sus fuerzas reales por el rey nuestro señor, dijo que, habiendo llegado a este pueblo en prosecución de la visita general de este provincia, en que está entendiendo... (...) Quiere asimismo Su Majestad que vivan y se conserven y aumenten en este pueblo con todas las conveniencias que pudiesen lograr en él, y en vida sociable y política, de costumbres cristianas y loables como libres vasallos de S. M., sin

consentir que por ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea, se les haga agravio ni intenten en la pacífica posesión en que se hallan de sus pueblos, y en que es su real voluntad se mantengan, en la de las tierras que necesitaren para sus labores, y que se gobiernen y vivan por sí y de su propia industria y trabajo, a la similitud y forma que lo ven practicar a los españoles en sus pueblos y de los demás indios vasallos libres de S. M. en toda esta América, y en la práctica y observancia de las saludables leyes y ordenanzas que se han dispuesto para el mayor bien y conservación de los indios, para que así se hagan capaces de nuestra política y costumbres; y porque ya es tiempo que ésta se vaya entablado en éste y los demás pueblos de estas misiones, donde hasta ahora no se ha practicado entre ellos ninguna forma de gobierno judicial, político y real, ni puesto en estos pueblos ministros reales que con jurisdicción los hayan instruido, y siendo tan conveniente que los haya y que los indios se impongan, enseñen y se les vaya entablado y practicando lo que es tan preciso e indispensable en ellos, como en todos los demás vasallos de Su majestad, que viven y deben vivir debajo de sus católicas leyes reales, para dar principio a materia tan importante y ésta sea por acto de jurisdicción real y suprema que en su señoría reside, como lugarteniente de S. M., su gobernador y capitán general en estas provincias, tiene por bien en atención a lo referido y a la habilidad y capacidad que reconoce hay en los indios de este pueblo y en los demás que tiene vistos de estas misiones y lo que se ha informado de los otros que va visitando, para que puedan usar, ejercer y administrar los oficios concejiles y del pueblo, que se conceden en los de los indios para su mejor gobierno y conservación, en nombre del rey don Carlos segundo, nuestro señor, que Dios guarde, cría, nombra, constituye y manda que en este pueblo de Santa María de los Ángeles, cabeza y el primero de todos los de las misiones de los Reverendos Padres Capuchinos en esta provincia, haya un gobernador de los indios que se ha de elegir todos los años de los más principales, y a quien han de estar sujetos los alcaldes, alguaciles y los demás indios del pueblo, y asimismo dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un procurador del pueblo, dos alcaldes de la santa hermandad, un alguacil y asimismo un fiscal, para que sirva a la iglesia y cuide de recoger todos los muchachos a la doctrina y a la escuela, y todos los indios e indias grandes a oír misa y la doctrina todos los domingos y fiestas de su obligación, y que los dichos oficios de este pueblo sean añales, eligiéndose todos los años en cada día de año nuevo por los actuales, otros que les sucedan para aquel año, en cuya elección han de tener libertad de hacerla en quien quisieren, como sea de los más hábiles y suficientes del pueblo y de quien se tenga más confianza de que ejercerán dichos oficios, con cuidado y diligencia, y a esta elección se ha de hallar presente, para confirmarla en el cabildo de los indios, el corregidor español que se ha de nombrar, y también el Padre misionario presidente del pueblo y el dicho gobernador y alcaldes ordinarios y el fiscal de la iglesia por el tiempo que usaren sus oficios, han de estar libres y exentos de acudir por sus personas a ninguna contribución de los pueblos, fábricas de iglesia, casa real, ni ninguna otra labor ni trabajo de comunidad, por su asistencia a la causa pública; y para los dichos oficios y que desde luego los entren ejerciendo por este presente año de mil setecientos, su señoría nombra para el oficio de gobernador de los indios de este partido al capitán don Juan Agustín Martínez; para alcaldes ordinarios, a José Piritu y a José Paria: por regidores, a Mateo Jaranapano, Melchor Curapa, Salvador Pajanero y Gabriel Quijada, y por procurador del pueblo, a Juan Carpintero: para alcaldes de la hermandad, a Lázaro Jiménez y Juan de Dios; para alguacil a Francisco de la Fuente; a todos los cuales, que se hallan presentes, se les hizo saber la elección, y por dicho señor gobernador y capitán general les fueron entregadas las varas de justicia de

que debían usar y los metió a todos y a cada uno de por sí en la posesión de los dichos oficios, dándoles a entender su jurisdicción y el modo con que los han de administrar, y su obligación de proceder bien y en la conformidad que está dispuesto, como se les hizo saber y por distrito, términos y jurisdicción de este pueblo les nombra y señala una legua de largo en cuadro a cada viento de los cuatro principales, cogiendo el centro para esta demarcación de la dicha legua, desde la plaza pública de este pueblo y todas las tierras de labor y pasto y los montes que se comprenden dentro del dicho término, las reparte, señala y aplica para los indios naturales de él, y para todos los demás que de fuera entraren a poblarse y se avecindaren, reservando el repartirles a cada uno de por sí y despacharle título de las que necesitaren para sus labores particulares, fuera de las que han de ocupar en la labranza de la comunidad, siendo las tierras de pasto y montes de leña y madera, que caen en el dicho distrito comunes a todos los indios de este pueblo; y porque además de lo referido conviene asimismo que los indios de él y los demás de estas misiones, se le imponga e introduzca en la observancia de otras cosas no menos necesarias en ellos para el buen gobierno y manutención de sus pueblos y que conducen a que estos naturales no estén ociosos y que trabajen para su propio provechamiento, y que puedan vivir por sí y de su propia industria, y que en sus vicios de embriaguez y deshonestidad a que son tan inclinados, tengan quien los corrija, conteniéndolos en lo justo, y asimismo que los enseñe, gobierne y mantenga en justicia y en la observancia de lo que está dispuesto para su buen gobierno en estos pueblos, lo cual conviene que se les intime y de a entender por todos los medios de suavidad y buen tratamiento, para que se vaya entablando en ellos, como es ya preciso, el modo de gobierno que por ahora se ha tenido por conveniente disponerles, y que se ponga en planta y ejecución en estos dichos pueblos, deseando su señoría acertarlo, como materia tan importante, lo ha consultado y conferido, con la madurez y acuerdo que pide su gravedad, con el Muy Reverendo padre Fray Félix de Caspe, Prefecto actual de estas misiones, y con los Muy Reverendos Padres Félix de Artajona, presidente y misionario asistente de este pueblo, y Fray Lorenzo de Zaragoza, presidente del de Jesús del Monte Catuario, distante cuatro leguas de éste, ambos exprefectos y padres de los más antiguos de estas misiones, y el Reverendo padre Fray Juan de Cariñena, predicador y misionario apostólico, que se hallan presentes en este pueblo, en quienes concurren, demás de su grande celo, virtud y sabiduría, todas las partes de aplicación y experiencias grandes de la naturaleza de estos indios y sus buenas y malas inclinaciones....”

(.....)

4. Que en este pueblo se haga en cada un año labor de comunidad, y que ésta sea de maíz, yuca, algodón y otros frutos de los que se tengan por más convenientes y de más fácil beneficio y mejor rendimiento, para que con ellos se acuda al socorro de las necesidades del pueblo, y se empleen y distribuyan en su beneficio común, y en los pueblos donde hubiere tierras a propósito se podrá hacer hacienda de cacao para dicha comunidad, y que para ella, en los tiempos a propósito del año, saquen los indios miel, majagua y cucuisa, y la labren y aprovechen; de éstos y otros esquilmos.....

5. Y porque conviene que en los dichos bienes de comunidad haya la buena cuenta y razón que es preciso se tenga en ellos, se ha de hacer una casa capaz en cada pueblo, donde se encierren y aseguren los frutos, de la cual y de la caja que se hiciera ha de haber tres llaves que tengan: la una el corregidor, la otra el padre presidente de cada pueblo, y

otra, el indio gobernador, y la cuenta y cargo ha de ser por ahora y en tanto que los indios se hacen capaces, del cuidado del corregidor...

(.....)

19. Y porque su señoría, en la prosecución de esta visita, ha de hacer por su persona la de cada pueblo de los que faltan y en ellos ha de nombrar los oficios concejiles que en cada uno constituyere y señalar, según su vecindad y número de indios y asimismo les ha de repartir al dicho pueblo los distritos, términos y jurisdicción que han de tener, y las tierras de labor y pasto que los indios han de ocupar para sí y las labores de comunidad, reservando la ejecución de o referido para su llegada a dichos pueblos, mandaba y mandó que de todos los capítulos de este despacho se saquen testimonios auténticos y se remitan a cada uno de los pueblos de estas misiones, donde los han de tener y copiar en el libro de cabildo de los indios, y que los corregidores que se nombraren, cada uno en su pueblo, luego que llegue él, los hará publicar y mandar observar y ejecutar en todo y por todo, según que se contiene, sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, que así conviene al servicio de Dios nuestro señor y de S. M. y mayor bien y conservación de estas misiones, y de los pueblos e indios de ellas.

CARROCERA, F. B. de: *Misión de los Capuchinos en Cumaná*, tomo II, p. 268 – 273 y 285.

9. Cédula Real dirigida al Prefecto de las misiones capuchinas de la Provincia de Caracas, en la cual se encomienda que los misioneros no sólo enseñasen a los indios los rudimentos de la fe sino también los de “una vida política y racional” (1702).

El Rey y la Reina Gobernadora.

Prefecto de las misiones de Capuchinos de Caracas: Habiéndose entendido en mi Consejo de Indias que muchos de los indios de los pueblos de las misiones de vuestro cargo permanecen en la misma incapacidad y rudeza con que salieron de los montes, después de tanto tiempo como ha que se poblaron he tenido por bien daros a entender a vos y a lo demás religiosos la gran mortificación que me ha causado esta noticia, por ser uno de los principales cargos de mi conciencia la reducción y enseñanza de dichos indios, y así os ruego y encargo que en lo adelante os apliquéis con mayor desvelo a su educación y enseñanza, no sólo en los rudimentos de nuestra santa fe (30) sino también de una vida política y racional, y fío de vuestra obligación y santo instituto desempeñaréis en esta parte la confianza que hago de vos, dándome cuenta en todas ocasiones de los adelantamientos de los indios de las misiones de vuestro cargo, para hallarme enterado. De Madrid, a 5 de agosto de 1702.- Yo la Reina.- Por mandado de Su Majestad, Don Manuel de Aperregui (sic).

Fuente: CARROCERA, Fray Buenaventura de (compilador): *Misión de los capuchinos en los llanos de Caracas*, II, p. 29 – 30. Idem: *Boletín del Archivo General de la Nación*, n° 248 – 249, enero a diciembre 1985, p. 23.

10. El monarca español reafirma la norma de segregación racial de los pueblos de indios y privilegia a los naturales en la litigación de sus tierras comunales (20 de agosto de 1724).

El Rey = D.ⁿ Diego Portales, mi Governador y Capitan Gral. de la Prov.^a de Venezuela En carta de Veinte de Junio de el año de septicientos y Veinte y dos representa entre otras cosas F.^r Joseph Fran.^{co} de Cadiz, religioso Capuchino y Prefecto de las Misiones de los llanos de Caracas comvendria fuesen feligreses de la Mision los Vezinos q' huviere dentro De la legua de ella; Vnos por Causa de thener alli sus labranzas antes de la fundacion de Yndios converttidos, y ôtros á q.^{nes} Su pobreza les obliga á vivir en âquel thermino; pues no solo podrian ayudar en las reducciones â los Misioneros, sino tambien se evitaria el inconveniente de q' se fuessen â habitar en los Montes, sin oyr Missa, ni Cumplir Con las obligaciones de xptianos; lo que mas fasilmente executan en las mismas Missiones, las quales se hallan Con diferentes Bulas Pontificias, para que los Missioneros regulares puedan ser Curas; y verdaderos Parrochos en aquellos Dominios. Visto en mi Consejo de las Yndias, Con lo que dixo el Fiscal de el se ha Considerado, que no deviendo vivir Españoles ni Mestizos dentro de los Pueblos de Yndios, ni en sus resguardos, q' es la legua que se menziona, segun está prevenido por las Leyes, y por otro Despacho de este dia; Zessa enteramente el mottivo de la feligresia q' pretenden essos Missioneros; no obsttante lo q' suponen de tener algunos Vezinos sus labranzas en dho. thermino, por q' luego q' se reduzen los Yndios se debe buscar sitio acomodado Y a roposito para esttablezerlos Con las Circunstancias y Convenienzia de Pastos Monttes, y Agua, Como se dispone en las Leyes, y aviendole en esta forma se han de hazer las Poblaciones, señalando a cada uno de los Yndios sitio proporcionado para su Cassa y labranzas, y una legua en Quadro, para sus resguardos, en los quales, como tampoco en los Pueblos, no pueden permanecer Españoles, ni Mestizos, y Consiguientemente deben ser hechados de ellos Con sus Ganados, y ttodo lo demas q' tubieren en dhos. terminos, y demolidas ô derrivadas Sus Cassas ô Ranchos, y si algun particular tuviese dro. á las tierras q' se adjudicassen á los Yndios, Justificandose p^r el interesado se le deverá dar Justa recompensa en ôtras equivalentes fuera de los dhos. Pueblos de Yndios, y sus resguardos, Como está prevenido por las mismas Leyes, pues en el Juicio de tierras, no tienen ni pueden tener los Yndios, lexitimo Contradicttor. Respectto de lo qual he resuelto, q' se Cumpla, y execute en la forma expresada: y assi lo tendreis entendido para su ôbservanzia. De Buen Retiro, â Veinte de Agosto, de mill septicientos y Veinte y quattro = Yo el Rey = Por mandado de el Rey Nuestro Sr. = D.ⁿ Francisco de Arana.

FUENTE: A.G.N. – TIERRAS – 1731 – R.3. Riva, Melchorana de la..., sobre tierras, con los indios de Baruta, folios 53 – 53 vto. del original.

11. Las Obligaciones de los cabildos indígenas suscritas por el Capitán Pedro Rodríguez de Argumedo para regir a los poblados indígenas del oriente del país (8 de julio de 1781).

Obligaciones de los Cabildos Indígenas

1º Conociendo por experiencia que a mas de las repetidas órdenes al intento, los mismos Indios por si, quieren ser Governados con el mexor tratamiento, y suavidad,

particularmente en asuntos espirituales, se les amonestó en estos terminos a los de el Cavildo, tuviesen especial cuidado en hazer congregar a todos los Indios de su Pueblo quando no diariamente por la imposibilidad de tener sus conucos muy distantes de el, si quiera en los savados, y visperas de otros dias festivos a fin de que asistan a la Iglesia en donde ademas de cumplir con el precepto de la misa sean aprovechados de la Doctrina Christiana, que el Padre Misionero les enseñe, pues haviendo notado, en el particular sobrado descuido es bien, queden advertidos de su obligación en esta parte, y satisfechos de que lexos de ser para pencionarlos en dichos dias con faginas, ni otro algun trabajo, se tira a que como verdadero cristianos cumplan con aquel precepto, se adelanten sus entendimientos en la verdadera saviduría, descanzen aquel dia y den lucimiento a su pueblo, adornando sus havitaciones con su personal asistencia.

(.....)

3° Que de ninguna manera consienta la Justicia a indio ni español forastero, bender en el Pueblo cosa alguna, sin que primero en ausencia de su Capitan Conservador la reconosca el Padre Misionero o la Justicia en su defecto para que puestos los efectos en la casa Real, alli se expendan al precio que les impusiere con reflecion a la calidad, y gastos que huvieren causado para su condusion, pues haviendo notado, que por este descuido, lo que se havia de dar a los españoles por uno, es a los Indios por dos. Sera bueno desarraigar de firme tan pernicioso abuso, y que asi enterados los vendedores queden constituhidos a sufrir la pena que según la calidad de el delicto les corresponde, teniendo expesialisimo cuidado de que no se introduzgan aguardientes y en que la gente de la clase mencionada se presente inmediatamente a dar noticia de el motivo de su venida como tambien que no duermen sino en la casa Real, averiguando, siendo indio si son fugitivos de otros Pueblos de Mision o Tributarios poniendo su [¿en?] arresto a los que resultaren, para que dando el aviso oportuno al Capitan Conservador pueda este providenciar con ellos lo prevenido en la instrucción citada.

4° Se le amonestó a la Justicia que por ninguna causa, razon ni motivo que sea, permita que indio alguno salga de este pueblo a viage dilatado, o que diste mas de medio dia, sin que primero preceda la lizenzia de su Capitan Conservador que se la dará por escrito, con la adbertencia de entenderse esto para con los que saliesen a los llanos, que los que entrasen a Therezen, solo tendran obligación de presentarse a dicho Capitan, supuesto que tienen alli por ahora su muger residencia, pero sin tolerarles a estos ultimos la falta de permiso verval de su Governador, alcaldes, u otro de la justicia de mas authoridad que se hallen en el pueblo, pues los abusos introducidos acerca de este particular ha dado motivo a varias extorsiones que son constantes han padesido algunos de los Indios de este Pueblo, y es necesario a mas de extrañarlos enteramente de su republica tomar algunas providencias, que no se omitiran, para en el modo posible satisfacer a los agraviados.

5° Mediante a no poderse en la actualidad hazer el Padron general de las almas que hay en este pueblo, assi por otras preferentes ocupaciones como por ser necesario algun tiempo para que se junten todos los Indios con que se ha de componer quedan advertidos de hazer la diligencia que de su parte toca a la justicia que es acopiarlos, y asegurados de

que no se faltara en quanto se presente oportunidad a la que corresponde de parte del Capitan Conservador.

6° Se les advirtió a todos y cada uno de por si la reciproca union con que deven mantenerse, y caridad, particularmente para con los enfermos, pues quando esta ni la puedan exercer de otra suerte que con dar aviso de los accidentes visitar los enfermos, y asistirlos, todo conduze al alivio de los enfermos.

7° Siendo uno de los mas perniciosos e intolerables abusos la escandaloza constumbre en este Pueblo de castigar a las mugeres atadas al Botalon en medio de la plaza publica, levantados los fustanes, y por mano de hombres oponiéndose exdiametralmente a lo prevenido en el Capitulo veinte de el auto de visita citado, y a la honestidad, y recato que deven tener las personas de este sexo es muy conveniente, que desde oy en adelante sin que haya pretexto a su contravención se establezca (como se hizo) el que las subsosdichas sean castigadas en la carsel o casa de cavildo por mano de otras mugeres, que en el mismo acto se nombraron al efecto sin concurso de hombre alguno, y que asi a estas como a los hombres se les azote con una correa suave, y no como hasta aquí con duros torzidos latigos de cuero de baca al pelo, que parece que solo la impiedad, e ignorancia pudo haver establecido tan tirana constumbre, sin tener presente lo mandado en dicho Capitulo.

8° Haviendo ençeñado la experiencia con diversos hechos muy faciles de justificarse que el comun de los indios de este pueblo han recibido notable agravio en el derecho que les corresponde, así por parte de los dos Religiosos Presidentes que últimamente ha sido y es, como por la de los mismos Indios que han hecho de justicia en mandarlos a castigar por unos delictos insuficientes al rigor de la pena que se les ha aplicado. Desde oy en adelante, y hasta que otra cosa se determine por la superioridad se guardara inviolablemente lo mandado en el mismo capitulo anteriormente citado, que establece no se permite castigar a los Indios por mano, o mandato de otras personas que por la de su inmediato superior, como para los de que se trata sucede con el Capitan Conservador, sean los sujetos de la calidad, y estado que fuesen. Y en caso que dicho Capitan Conservador esté ausente y ocurra castigar algun delincuente, solo podra la justicia arrestarlo, y dar aviso, para que informado de la causa determine brevemente, lo que paresca mas acertado, advirtiendo, como se advierte al casique, Governador y demas ofisiales para el uso de su derecho que sus causas son privativas al tribunal de gobierno.

9° Se le advirtio a la Justicia que pueden y no se excusen de prender en la carzel a toda clase de gente que cometiese algun delicto en el Pueblo, y tenerla allí arrestada hasta la venida de su Capitan Conservador.

10° En fin se les advirtió que aunque en esta diligencia pudiera haverseles dado reglas fixas para su buen manexo en todo lo economico de el pueblo, con motivo de haver algunos antecedentes de que enterado mas a fondo podra procederse a mexor ciencia de los particulares, a que corresponden; se prorrogó para aquel entonces su execucion e igualmente se les significó a todos, y a cada uno de por si, que con entera livertad ocurriese ante su capitan conservador siempre que se hallen agraviados a pedir Justicia ofresiendoles guardarselas con toda equidad, y prontitud. Punzere y julio ocho de mil

setesientos ochenta y uno. Pedro Rodriguez de Argumedo – Jossef Canales testigo de asistencia – Luis de Rojas – testigo de asistencia”.

Fuente: BURGUERA, Magaly: *Instituciones de comunidad / (Provincia de Cumaná. 1700 – 1828)*, p. 101 – 104.

12. Nuevas ordenanzas formadas para los pueblos de indios del oriente del país por el visitador de la Real Audiencia de Santo Domingo don Luis de Chávez y Mendoza (1783 – 1784) (fragmento).

(.....)

9ª. Que por haber hallado generalmente el comisionado en todos los pueblos de Indios mayor número de oficios concegiles que en las ciudades de Españoles, aumentados por algunos corregidores geniales, siendo esto contra lo prevenido en la ordenanza quince y el alibio de los mismos naturales pues por lo regular no trabajan en las faginas los que se hallan empleados resultando de esto, que en los pueblos de corto vecindario suelen ser en igual o mayor numero las justicias que los subditos, deseando aliviar a estos de semejante pension suprimiendo las plazas no necesarias e inútiles, se ordenó, no haia en las poblaciones de Indios otros empleos que los de un Governador, Alcalde, Alguacil mayor y procurador; y por lo que respecta a las milicias, Capitan Teniente, Alferéz y un Sargento por compañía debiendose componerse cada una de cien soldados, y en los que hubiese dos, o mas compañías haia sargento mayor, y un Ayudante, y por ningun titulo se de la sargentia maior al cacique, ni se aumente maior numero de oficiales politicos y Militares, sin especial orden de S. M. por convenir asi al bien comun de los Pueblos.

Fuente: BURGUERA, Magaly: *Instituciones de comunidad / (Provincia de Cumaná, 1700 – 1828)*, p. 235.

13. La transformación política abierta en 1810 abre paso a un nuevo orden en punto a la condición y gobierno de los indígenas venezolanos: artículos concernientes de la Constitución federal del 21 de diciembre de 1811.

(.....)

200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó à su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su execucion; y como las basas del sistema de Gobierno que en esta Constitucion ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionándoles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religion, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y

prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer à los referidos ciudadanos naturales à estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales à todos los de su especie, à fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por mas tiempo aislados, y aun temerosos de tratar à los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente à prestar sus servicios à los Tenientes, ó Curas de sus parroquias, ni à otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesion, para que à proporcion entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, segun los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.

201. Se revocan, por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores, y privilegios de menor edad à dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer à protegerlos, les han perjudicado sobre manera, según ha acreditado la experiencia.

(.....)

Fuente: MARIÑAS OTERO, Luis: *Las constituciones de Venezuela*, p. 156 – 157.

14. Idem, de la Constitución Provincial de Caracas del 31 de enero de 1812.

(.....)

“SECCION NOVENA / De las antiguas Municipalidades de los naturales del país.

125.- Quedan abolidas éstas, pero los naturales podrán ser elegidos para las de nueva creación, siempre que concurran en ellos las condiciones necesarias.

126.- Para que tenga su debido efecto el artículo de la Constitución federal, que concede en propiedad a los naturales del país las tierras que les estaban concedidas, y de las que tienen posesión, cada Municipalidad de la Provincia procurará adquirir inmediatamente una noticia exacta y circunstanciada de los referidos terrenos, y de los naturales que habitan en el respectivo Partido, para transmitirla a la Legislatura provincial.

127. Se especificará en ellas igualmente el sexo, edad y ocupación de las personas que componen las familias, los individuos que haya en ellas más recomendables por su buena conducta, honradez y laboriosidad; los que, por enfermedades habituales o grande ancianidad, no puedan procurarse la subsistencia, y todo lo demás que se crea conveniente y necesario al bien y felicidad de dichos naturales.”

(.....)

Fuente: *Las Constituciones Provinciales*, Academia Nacional de la Historia, p. 41.

15. Restituido en 1814 en Venezuela el orden colonial español, la Junta Superior de Secuestros de Caracas restaura, mediante decreto, el antiguo sistema de gobierno indígena (1815).

Caracas, 6 de noviembre de 1815.

HA llegado el tiempo que la Junta Superior de Seqüestros de las provincias de Venezuela se haya visto en la necesidad de palpar por sí misma la suerte desgraciada que tambien ha cabido á los Indios tan amados de los Reyes católicos. Una revolución desastrosa con el velo de felicidad de los pueblos despojó de sus tierras, y privó de sus privilegios á estos vasallos sencillos y fieles. Cinco años de la mas espantosa anarquía los envolvió en la confusión y el desorden, y los redujo á vivir en los montes como fieras y abandonar sus hogares. Informes fidedignos han convencido á la Junta de estas tristes conseqüencias y de tan fatales resultados. Pero Dios que con sabia providencia lo remedia todo, ha querido restituir al trono de sus mayores al mas amado de los Reyes, para que sea el consuelo de los que gemían en la opresión. Ni la larga distancia que hay entre el nuevo y el antiguo mundo, ni las vastas atenciones de la Península, han impedido se acuerde de que es padre tierno y amoroso de los indigenas de América. Ha tomado las mas acertadas providencias para socorrer á todos, y expedido con especialidad para los indios Cédulas Circulares, en que se espresa ser su voluntad se restablezcan las leyes que favorecen, protegen y amparan á estos sus queridos vasallos. Para cumplir estas soberanas resoluciones, para averiguar el manejo de los caudales de los indios, y para poner en orden los pueblos de naturales, facultó el Excmo. Sr. D. Pablo Morillo, Capitán General de estas provincias, á la Junta Superior de Seqüestros, que no ha perdonado medio ni fatiga alguna para instruirse perfectamente de un asunto tan recomendable, y de cuyo zelo no descansará hasta no ver realizadas las benéficas intenciones de nuestro piadoso Soberano. En conseqüencia, pues, de todo emplaza la Junta, y llama á todos los naturales, á que vuelvan á reunirse en sus respectivos pueblos, á sugetarse á lo prevenido por as leyes, Reales cédulas y ordenanzas establecidas para su mejor régimen y gobierno, y á participar de las gracias, privilegios, y exenciones que en todos tiempos se les han dispensado. Por tanto, después de haber meditado con toda madurez los medios de restablecer el órden en esta parte, dispone la Junta se observen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1º- Los Corregidores, Justicias Mayores de los Pueblos de Indios, inmediatamente que reciban este decreto le harán publicar por bando en los pueblos de su jurisdiccion, fixándole en los puntos y parages mas públicos para inteligencia de todos, y el mas puntual y pronto cumplimiento de quanto aquí se previene.

ART. 2º- Procederán los Corregidores, publicado que sea el Decreto, á formar los Cabildos de Indios, conforme á lo dispuesto por leyes, Reales Cédulas y últimas instrucciones.

ART. 3º- Cumplidos los dos artículos anteriores, procederán los Corregidores á poner en posesión á los Indios de la legua de tierras que les corresponde, asignando á cada uno la parte de estas que pueda labrar.

*ART. 4º- Porque pueden haberse introducido varias personas en la legua de tierra correspondiente á los Indios, sin tener título para ello, se les exigirá este; y en caso de que no lo presenten dentro de quince dias despues de la notificacion, ó den causales, se les apercibirá de lanzamiento, ó que por sí ó por su apoderado se presenten á la Junta de Seqüestros respectiva á justificar la propiedad que tenga, en el término que asignen los Corregidores. Mas bien entendido: que si hubieren entrado en posesion de estas tierras despues del 19 de abril de 1810, queden por el mismo hecho privados de ellas, y las mejoras y adelantamientos por pertenecientes al **Real Fisco**.*

ART. 5º- Si algunos tuvieren tierras en arrendamiento por legítima autoridad, pagarán desde luego las pensiones que no hayan abonado á os recaudadores y destinados por el Rey para estas cobranzas. Mas bien entendido: que no se pasarán en cuenta las partidas sastifechas (sic) durante las dos épocas de la revolucion, aunque hayan sido enteradas en las Tesorerías generales, como no haya habido fuerza para ello.

*ART. 6º- Los arrendamientos de tierra que se hayan verificado durante la revolucion, se declaran por nulos y de ningun valor; y las mejoras y adelantos de qualquiera especie que sean, se tendrán por pertenecientes al **Real Fisco**, sobre lo qual, y lo contenido en los artículos anteriores...*

ART. 7º- Respecto á que no se hayan hecho matrículas y es necesario se hagan con la mayor prontitud y claridad; desde luego procederán los Corregidores á verificarlas en los mismos términos que se executa por los VV. Curas doctrineros, y en las que se expresará con vista de los Libros parroquiales los bautismos, casamientos, entierros de adultos y párvulos que ha habido desde la última visita practicada al pueblo y su jurisdiccion; los Indios que haya actualmente; los que sean casados; los viudos y solteros; los prófugos, extraviados y vagos; y los próximos á la contribución; los niños y niñas; viudas y solteras; reservados y oficiales exentos: Todo lo que hará con especificación y arreglo á lo que se executaba el año de 1810.

ART. 8º- Porque resulta de los informes que se tienen a la vista, no haber Caxas de Comunidad, se harán inmediatamente, y se distribuirán las llaves en los mis términos que se verificó hasta el año de 1810, costeándose aquellas de los primeros dineros que cayesen.

ART. 9º- Los administradores de la Real Hacienda según el art.º 11. de la instruccion formada por esta Superintendencia en el año de 1793, harán el oficio de Fiscales para el cumplimiento de estas determinaciones; y se ruega y encarga á los VV. Curas á nombre de S. M. cooperen por su parte á quanto conduzca y sea concerniente al loable fin de poner en órden y arreglo los Cabildos de Indios, la reducción á los pueblos, la formacion de matrículas, y demas relativo al bien y felicidad de estos vasallos privilegiados del Rey.

ART. 10º- Concluido que sea quanto está prevenido en los artículos anteriores se notificará á los Indios no están obligados á pagar alcabalas ni otras algunas de las demas cargas que habían impuesto los enemigos del órden, baxo el especioso pretexto de libertad: y que el Rey les confirma en todos los privilegios y exenciones que les están concedidos por las leyes, Reales cédulas y ordenanzas particulares, con solo la pension de contribuir todos los años, los que no estuvieren exentos, dos pesos seis reales precisamente en plata efectiva para los fines expresados en el artº. 32 de la instruccion referida de 1793.

ART. 11º- Porque muchos que han corrido con el manejo de las rentas de los Indios no han dado cuenta de ellas, y se ignora quienes sean, lo inquirirán desde luego los Corregidores, y les exigirán cuenta con pago, procediendo en todo con la mayor actividad y exactitud, á fin de que no se defrauden los intereses del Rey, ni se perjudiquen las caxas de Comunidad.

*ART. 12º- Para que este decreto tenga mas puntual y pronto cumplimiento, se asigna el término de dos meses contados desde el dia en que se reciba; en cuyo tiempo de executará quanto aquí viene dispuesto, dando parte de todo á esta Junta Superior, y quedando de lo contrario desde ahora apercibidos los Corregidores de Indios y demas á quienes toca ó tocar pueda este (sic) circular de que se les harán los mas estrechos cargos, y responderán de las resultas con sus personas, bienes, y empleos según haya lugar. Así para los objetos y fines expresados imprímase, y circúlese este Decreto á quienes corresponde; los firmaron los SS. de la Junta de que doy fe = **Salvador de Moxó** = Joaquín San Martin = **Dr. Francisco Delgado Correa** = **Pablo de Echezuria** = **Martin de Baraciarte** = **Josef de Manterola** = **Dr. Josef Antonio Felipez Borges** = **Josef María Leon de Urbina**, escribano público.*

Fuente: impreso de la época, existente en la Biblioteca Tulio Febres Cordero, de Mérida.

16. En plan de polemizar en punto a legitimidad política con el Congreso republicano de Angostura, las autoridades municipales de la parte del territorio venezolano bajo férula monárquica, incluidas las de los pueblos de indios, publican un *Manifiesto de las Provincias de Venezuela á todas las naciones civilizadas de Europa*, de adhesión al Rey Fernando VII (6 de abril de 1819) (extracto).

*Manifiesto trilingüe dado en Caracas
á 6 de Abril de 1819.*

*Manifiesto de las Provincias de Venezuela
á todas las Naciones civilizadas de Europa.*

Al saberse en Venezuela que el sedicioso Simon Bolivar, nacido en ella para ser la causa de todos sus males, acaba de anunciar á la Europa la instalación de un *Congreso general de sus provincias* en la capital de Guayana: al observar el espíritu que ha dictado el insidioso manifiesto con que lo anuncia, y los fines á que dirige este paso audaz y escandaloso: al examinar las esperanzas y promesas con que adula á la ambicion de los

aventureros y holgazanes de todos los países; y al ver que los miserables que en aquella farsa revolucionaria se titulan sus *representantes*, manchan con una atroz impostura el honor de unos pueblos que en sus turbaciones se han hecho dignos del aprecio de todos los hombres de bien; los ayuntamientos, diputaciones municipales y cabildos de naturales que legítimamente representan las respectivas ciudades, villas y pueblos, no han podido en su sorpresa ver sin indignacion al impostor, sin desprecio la impostura, sin horror la mancha de infidelidad que indirectamente se arroja sobre ellos, y sin compasion los incautos que por tales medios son víctimas de la mas insensata y desmesurada ambicion.

Si los ayuntamientos, diputaciones municipales y cabildos de indios de Venezuela habian hasta ahora guardado silencio aun en medio de las calamidades que han afligido á sus pueblos, debíase exclusivamente, á que padeciendo solo sus fortunas y tranquilidad interior, jamas su obediencia al gobierno de sus Soberanos había sido desmentida ni sospechada. Pero cuando á la faz de la Europa se procura arrancárseles este bien, el único bien que les resta á los grandes que gozaron, aunque para ellos el mayor y mas precioso: cuando un descarado inconcebible trata de comprenderlos y mezclarlos en el acto mas esquisito de la rebelión; ellos creen de su principal deber aparecer por la vez primera ante la Europa que los observa, para hacerla capaz de los acontecimientos que ignora, y de la clase, carácter y fines de los hombres perdidos que se llaman sus *representantes*. La Europa para bien de la humanidad debe ver á Venezuela como está en el dia, sin ficciones ni designios ilegítimos; y los ayuntamientos, diputaciones y cabildos deben tambien por su parte presentársela de este modo: la Europa la verá.

(.....)

Despues de la esposicion de las turbaciones políticas que sus ayuntamientos, diputaciones y cabildos acaban de hacer á la Europa, se creerian dispensados de la menor observacion sobre la ilegitimidad y nulidad del *Congreso de Guayana*; porque tantos actos positivos de su aborrecimiento á todo gobierno que no sea el de sus Reyes, bastarían para comprobarla; pero cuando recuerdan las escenas sangrientas en que han sido víctimas de su amor al Rey millares de hombres pacíficos, cuyas familias dejarán de aborrecer á sus infames asesinos cuando se extingan sus generaciones: cuando vean los esqueletos de 70.000 hombres insepultos sobre los campos en que, ó sellaron con su sangre la intensidad de ese amor, ó derramaron la de los enemigos del Rey: cuando oyen los clamores de las viudas y de los huérfanos, cuya miseria es el fruto del delirio revolucionario; y cuando han observado y observan los sacrificios de toda especie que se ejecutan para por todos para exterminar la facción: sacrificios hechos de aquel modo que solo nace del corazon: los ayuntamientos, diputaciones y cabildos están en el caso de admirar la solemne impudencia con que se ha presentado Simón Bolívar anunciando á la Europa la formación de un *Congreso por la voluntad general de Venezuela*.

Ellos se admiran sobre este acontecimiento tanto mas cuanto están ciertos de que aun en el caso de existir ese *voto general de estos pueblos*, el pretendido *Congreso* seria tan nulo é ilegítimo como lo es sin aquella circunstancia. De otra manera seria tambien reconocido por justo el derecho de rebelión en los pueblos; é ¡infelices las sociedades si este funestísimo derecho llegase á ser reconocido!

Ellos saben muy bien que las naciones de Europa penetran á fondo sus respectivos intereses y necesidades; pero no dudan exponerles que es para ellas de la mayor importancia conocer esta clase de malvados, que deshonran con sus crímenes al género humano, y á los poderosos que los permiten ó consideran; y cortar de raíz un mal que á su tiempo causará grandes estragos en sus mismos protectores sin proporcionarles sino ventajas pasajeras, é insignificantes.

Los ayuntamientos, las diputaciones municipales y los cabildos de indios que subscriben y que ha 300 años representan legítimamente á todos los pueblos de Venezuela, protestan á la Europa del modo mas enérgico y solemne que al hacerle esta esposicion no tienen otras miras que las de evitar la pérdida infalible de individuos de naciones amigas de la suya que animados de falsas relaciones, de promesas quiméricas y de ese manifiesto insidioso que se ha hecho circular entre ellas, pueden ser víctimas de su necia credulidad. Creen que hay un gobierno republicano establecido por el *voto general de sus pueblos*: que hay en él leyes, órden y paz: que les esperan riquezas, y que, cuando mas vienen á unirse a egércitos poderosos y disciplinados. Creerán cuanto en países distantes puede inocentemente creerse de pueblos que no se conocen. Lo creerán de buena fé: es verdad; pero los ayuntamientos, diputaciones y cabildos no pueden ver con indiferencia el sacrificio de tantos hombres y aun familias extranjeras que vendrian á perecer, ó en las puntas de nuestras bayonetas, ó á manos de unos pueblos llenos de furor contra sus infames enemigos ó por la mortal influencia de sus climas.

Creen, pues, de justicia evitar estos males y procurar por todos los medios que su suelo no continúe manchándose con la sangre de hombres incautos que con perjuicio suyo prolongan las desgracias comunes. En su consecuencia protestan á todas las naciones cultas de Europa que esa monstruosa corporacion llamada *Congreso general de Venezuela* es la obra esclusiva de los restos miserables de aquellos sediciosos fugitivos que despues de vagar por cinco años en las Antillas y otros países los han reunido en Guayana su miseria y desesperacion: que la República que anuncian está reducida á la despoblada provincia de Guayana, á la insignificante isla de Margarita, á los desiertos orientales de Cumaná y á aquellas inmensas llanuras que existen entre el Arauca y el Meta solo pisadas por tribus de indios salvages, y arrojados á ellas en esta campaña: que todos los pueblos de Venezuela que son los comprendidos en los distritos de las corporaciones que subscriben, viven contentos bajo del gobierno de sus reyes que hizo felices á sus mayores, y los elevó al grado de prosperidad en que se vieron: que están muy distantes de incurrir en el horrible crimen de separarse de una obediencia que tan solemnemente juraron, y que á costa de sacrificios y sangre han logrado conservar: que no serán jamás culpables de la suerte que quepa á los individuos de otras naciones que uniéndose á sus enemigos bajo de cualquiera pretexto, vengan á turbar su reposo, á prolongar sus inquietudes, y á aumentar sus calamidades; y últimamente que están resueltos á no manchar su reputacion aun con la sola idea de un olvido de sus deberes para con su Rey, á exterminar á sus enemigos y *á morir con honor antes que vivir con infamia*.

Carácas, 6 de abril de 1819.

(siguen las firmas de los miembros de las municipalidades de 23 ciudades y villas de españoles y 33 pueblos de indios y esta nota final: “*No aparecen las exposiciones de los pocos ayuntamientos que restan, porque la distancia ó la dilación de las comunicaciones no han permitido llegar oportunamente.*”)

Fuente: BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, tomo VI, p. 648 – 664.

17. Ley de la República de Colombia del 4 de octubre de 1821 sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones concedidas a los mismos (extracto).

El Congreso general de Colombia, convencido de que los principios mas sanos de política, de razón y de justicia, exigen imperiosamente que los indígenas, esta parte considerable de la poblacion de Colombia que fue tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todo sus derechos igualándose á los demas ciudadanos, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Artículo 1°.

Los indígenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados á servicio alguno por ninguna clase de persona, sin pagárseles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales á los demas ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.

Artículo 2°.

Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, originado del sistema de abatimiento y degradación en que los tenían las leyes españolas, los indígenas continuarán eximidos por el espacio de cinco años de pagar derechos parroquiales y de cualquiera otra contribucion civil, con respecto á los resguardos y demas bienes que posean en comunidad: pero o estarán, por los que sean de su propiedad particular.

Artículo 3°.

Los resguardos de tierras asignados á los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseido en comun, ó en porciones distribuidas á sus familias, ó en porciones distribuidas á sus familias solo para su cultivo, según el reglamento del Libertador Presidente de 20 de Mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2°.

Artículo 4°.

A cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios se asignará de los resguardos la parte que les corresponda, según la extensión de estos y número de individuos de que se componga la familia.

Artículo 5°.

El Gobierno mandará formar inmediatamente listas muy exactas de los indígenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará informe de la extensión de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la división y de los medios de verificarla, de los gastos que deban hacerse y de donde deban abonarse. De todo lo cual se dará cuenta al próximo Congreso.

Artículo 6°.

Entretanto, los resguardos continuarán poseyéndose por los naturales, bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora: mas en donde haya terreno sobrante, ó que sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotación de las escuelas de primeras letras y estipendio de los curas, conforme á lo prescripto ó que en adelante se prescriba.

(.....)

Artículo 8°.

Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demás acciones civiles ó criminales, las instruirán los indígenas como los demás ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

Artículo 9°.

Hasta que los resguardos no se repartan á los indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas á la mejor administración, concentración y distribución de los bienes de la comunidad, quedando sin embargo, sujetos a los jueces de las parroquias.

Artículo 10°.

Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indígenas; y estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos.

Artículo 11°.

En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por solares que ocupen sus casas; pero de

ningún modo perjudicarán á los indígenas en sus pastos, sementeras ú otros productos de sus resguardos.

(.....)

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de octubre de 1821, 11 de la independencia. El presidente del Congreso, *José Ignacio de Marques*. El diputado secretario, *Francisco Soto*. El diputado secretario, *Antonio José Caro*.

Palacio del Gobierno de Colombia á 11 de Octubre de 1821. Ejecútese. *Francisco de Paula Santander*. Por S. E. el Vicepresidente de la República. El secretario del interior, *José manuel Restrepo*.

Fuente: UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela / 1810 – 1830*, volumen I, p. 309 – 310.

18. Decreto de Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, sobre nuevo régimen de contribución de los indígenas, en cuya virtud se restauraban, por otra parte, los cabildos de pueblos de indios y sus resguardos de tierras comunales (15 de octubre de 1828) (extracto).

SIMÓN BOLÍVAR,
Libertador Presidente, etc., etc.

Considerando:

1° Que es un deber indispensable de todos los colombianos contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado, bien sea de un modo directo o bien indirecto, de cuya obligación no están exentos los indígenas;

2° Que habiéndoles igualado la ley de 14 de septiembre del año 11° en las contribuciones a los demás colombianos con el objeto de beneficiarles, lejos de haber mejorado su condición se ha empeorado y se han agravado sus necesidades;

3° Que los mismos indígenas desean generalmente y una gran parte de ellos ha solicitado hagan sólo una contribución personal quedando exentos de las cargas y pensiones anexas a los demás ciudadanos, oído el parecer del Consejo de Estado, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I

Nombres, tasa y tiempo de la contribución que deben pagar los indígenas

Artículo 1° Los indígenas colombianos pagarán, desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50, también cumplidos, una contribución que se llamará contribución personal de indígenas.

Artículo 2° Esta contribución será igualmente para todos la de tres pesos cuatro reales al año.

(.....)

TITULO III

De las exenciones que deben gozar los indígenas

(.....)

Artículo 16. En todos los negocios que interesen los indígenas y en las acciones civiles o criminales que se promovieren entre ellos o con los demás ciudadanos, ya sea de comunidad o de particulares, serán considerados como personas miserables, en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos por los tribunales y juzgados seculares y eclesiásticos.

(.....)

TITULO IV

De los Cabildos y demás empleados de los indígenas

Artículo 18. Se conservarán los pequeños cabildos y empleados que han tenido las parroquias de indígenas para su régimen puramente económico.

Parágrafo Unico. Las obligaciones de estos empleados serán: 1° Celar la conducta en sus subordinados a fin de evitar los excesos en bebida o en otra especie.

2° Dar aviso a los recaudadores de los indígenas que se hayan ausentado de la parroquia o de los que hayan venido a ella de otras parroquias.

3° Concurrir con su influjo y diligencias a la recaudación de la contribución personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisándolo anticipadamente a los contribuyentes, a fin de que al primer requerimiento ejecuten el pago;

4° Noticiar con oportunidad a los curas cuando algún indígena se halle enfermo de gravedad para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales y corporales que la necesidad demande.

TITULO V

De los resguardos o tierras de los indígenas

Artículo 19. En las parroquias donde hayan tierras de comunidad o resguardo se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, a más de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos.

Artículo 20. En donde haya sobrante de tierras podrá arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas, practicándose el arrendamiento en pública subasta ante el gobernador de la provincia, con presencia del protector, y serán preferidos los indígenas por el tanto en concurrencia de otros ciudadanos, siempre que los arrendamientos sean para sí y presten la seguridad necesaria.

Artículo 21. Los curas y protectores estimularán a los indígenas por los medios más suaves a trabajar en común una porción suficiente de tierra del sobrante de los resguardos para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indígenas.

(.....)

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, capital de la República, a 15 de octubre de 1828.

SIMON BOLIVAR

Por S. E. el Libertador Presidente, el Ministro Secretario del Interior,

J. M. RESTREPO.

El Ministro Secretario de Hacienda,

NICOLAS M. TANCO.

Fuente: *ob. cit.*, vol. cit., p. 516 - 521. Idem, en BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón: *ob. cit.*, tomo XIII, p. 137 - 140.

III. CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA AUTONOMÍA ELECTORAL Y UNICIDAD RACIAL QUE DEBÍA PRIVAR EN LA COMPOSICIÓN DE LOS CABILDOS DE INDIOS³⁷²

³⁷² Los intertítulos en letra redonda menuda de 10 puntos que figurarán en lo delante de esta antología de textos han sido añadidos por el autor del estudio para una más fácil comprensión de los documentos

1. Entablado ante la Real Audiencia de Santo Domingo por los cabildantes indígenas del pueblo de Cagua un proceso judicial contra su corregidor, por haber lesionado éste la libertad electoral del cuerpo concejil, se provee por dicho Tribunal de alzada la reposición en su empleo de los escogidos por parte de los primeros y una importante multa para el funcionario culpable (1708 – 1709) (extracto)

La Real Audiencia de Santo Domingo, con jurisdicción sobre la Provincia de Venezuela, emite una Real Provisión en cuya virtud se decide a favor de la parte indígena un reclamo ante ella interpuesto relativo a la manera arbitraria como el Corregidor del pueblo de indios de Cagua había desconocido las elecciones de ciertos miembros del cabildo de indios del citado pueblo y sustituidolos por otros de su arbitrio:

*Real Provision en Conformidad del auto proveido por esta Real Audiencia cometida su execucion y cumplimiento al Governador y Capitan General dela Provincia deVenezuela para que lo guarde Cumpla y execute con lo demas de pedimento de Marcos de Andrada y Blas de la Candelaria Yndios del Pueblo de San Joseph de Cagua en dha. Provincia, y Conforme a lo mandado =
= correxido*

Don Phelipe Por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de AlJecira de Jibraltar... = A vos el nuestro Governador y Capitan General de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas Provincia de Venezuela a quien cometemos el negocio que desuso se hara mencion saved que en la nuestra Audiencia y chancilleria Real que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santo Domingo de la Española, y ante el nuestro Presidente y oidores de ella en nuestra Real Audiencia en la que se celebros en nueve dias del mes de octubre de este presente año de setecientos y ocho Marcos de Andrada y Blas de la Candelaria y Andrada Yndios naturales del Pueblo de San Joseph de Cagua en la Provincia de Venezuela presentaron en ella vna peticion con ciertos recaudos ³⁷³ la qual es del thenor siguiente = (al margen: Petic.^{on}) Muy Poderoso Señor = Marcos de Andrada y Blas de la Candelaria Andrada naturales del Pueblo de san Joseph de Cagua de la Provincia de Venezuela Alcalde y Procurador de dho. Pueblo, p.^r nosotros y en nombre del Cavildo y vecinos de el como mexor aya lugar de derecho y por el recurso que mas nos combenga parecemos ante Vuestra Alteza y decimos que aviendose convocado a Cavildo los rexidores y demas a quienes toca para hacer elecciones de Alcaldes y demas oficios el primer dia de henero de este presente año y procedido a dar aviso al capitan D.ⁿ Joseph Paez de Bargas correxidor de dho. Pueblo para que se hallase presente y confirmase las elecciones, no aviendo querido concurrir procedio el cavildo a hacer sus elecciones como lo an de vso y costumbre, y aviendo tomado las varas de Alcaldes los que salieron electos salieron en cuerpo de cavildo a la Yglessia y llamandolos dho. Corregidor a su casa los encerro en vn aposento quitandole la vara al Alcalde de primer voto y maltratandolos de

transcritos.

³⁷³ Sic, por: recaudos.

obra y de palabra, ejecutando dho. corregidor otras operaciones segun consta de esta peticion del Licenciado D.ⁿ Diego Francisco de Alarcon nuestro Protector y de Certificacion de nuestro Cura Doctrinero con otro papel que hicimos para parecer ante Vuestra Alteza a representar dhos. agravios que presentamos con el Juramento necesario porque aunque avnque parecimos ante el Governador de dha. Provincia no dio providencia alguna pues dejo sin decretar la provision del Protector como de ella parece, y assi nos resolvimos pasar a esta ysla saliendo de aquella Jurisdiccion a buscar embarcacion por la Costa donde nos emos detenido todo este tiempo hasta que nos embarcamos en vna valandra de corso que entro en este Puerto abra dos dias padeciendo muchos trabajos y necesidades por ser como somos unos pobres Yndios y supuesto que su Magestad en sus Reales Cedula y Leyes ordena que se nos haga el buen tratamiento que se deve como a sus vasallos que somos nos ponemos debaxo del amparo de Vuestra Alteza para que se sirva demandar se nos despache Real Provision con imposicion de graves penas para que dho. Corregidor con ningun motivo nos moleste y que buelva y restituia las varas de Alcaldes y demas oficios a las personas que salieron electas en dho Cavildo manteniendolos en ellos y para que con mas eficacia se execute se dirija el despacho al Governador de dha. Provincia por lo qual y demas favorable = Avestra Alteza pedimos y suplicamos que aviendo por presentados los Ynstrumentos referidos se sirva demandar se nos libre el despacho que combenga para que no se nos moleste y que se buelban y restituian a la posesion de sus oficios a los Yndios que fueron electos en ellos imponiendole a dho correxidor Graves multas y penas para su Cumplimiento y que el Governador las execute en caso de contravencion que será Justicia que pedimos y Juramos lo necesario = Otro si decimos que para que coadiube a nuestra pretension y nos defienda como esta dispuesto seadeservir Vuestra Alteza demandar se de vista a vuestro fiscal pedimos ut supra = Marcos de Andrada = Blas de la Candelaria = De la qual dicha peticion se mando dar vista al nuestro fiscal y aviendosela dado al Lic.^{do} D.ⁿ Mauricio dela Torre que lo es en la dicha nuestra Audiencia y chancilleria Real respondio por peticion del thenor siguiente = (al margen: Peticion fiscal) Muy Poderoso señor = El fiscal en vista de la peticion presentada por Marcos de Andrada y Blas de la Candelaria vecinos del Pueblo de san Joseph de Cagua Jurisdiccion de Caracas el vno que se dice ser Alcalde y el otro Procurador de dho. Pueblo en el recurso intentado sobre los agravios y vexaciones que executo con ellos su Corregidor el capitan D.ⁿ Joseph Paez de Vargas con el motivo de las elecciones de este presente año quitandole la vara al Alcalde de primer voto y dandole de bofetadas a el y al rexidor mas antiguo por aver aprobado dhas. elecciones sin su presencia como se Justifica de la Certificacion dada por Marcos Pereira Cura interino de dho. Pueblo y petision presentada por d.ⁿ Diego de la Cruz Protector de los Yndios ante vuestro Governador de Caracas; Dice a que mediante que por Leyes de estos Reinos se encarga tanto el buen tratamiento de los Yndios cuyas inJurias devia vindicar dho Correxidor por razon de su oficio y no executarlas abusando de la Jurisdiccion contra la livertad que deven tener en sus elecciones de Alcaldes y mas quando para dhas. elecciones no era necesaria su presencia pues por la Ley de Yndias no se requiere la suia sino la de los Curas; Y por que no aviendo concurrido a ellas el dia del año nuevo estaban escusados por no aguardarle por ser este dia señalado para dhas. elecciones; Y porque tampoco tubo facultad para quitarles las varas y elegir otros en su lugar cometiendo en todo lo suso dho. muchos agravios assi en ofensa de dhos Yndios como de la Jurisdiccion y titulo que exerce que consiste mas en defenderlos y ampararlos y hacerles Justicia. Por tanto Vuestra Alteza se ha de servir privarlo por ahora de dho. Corregimiento para que basta la Justificacion

que se a dado despachando su Real Provision para que por lo que mira al demas castigo y restitution de los daños e intereses que por su causa han padecido en el recurso a esta real Audiencia los hoiga y haga Justicia el Vuestro Governador de la Ciudad de Caracas sin dimulacion (sic) ni omision alguna Cumpliendo las repetidas Cédulas y Leyes de estos Reynos en que tan encarecidamente se solicita su buen tratamiento y alivio Santo Domingo y octubre onze de mill setecientos y ocho = Otrosi dice el fiscal que se inserte en la Real Provision la restitution a sus oficios de que consta aver sido despojados por dho. Corregidor y por cuia razon a costa de tantos peligros han comparecido en esta Real Audiencia vt supra = Liz.^{do} Torre = Y vista la dicha peticion por el dho. nuestro Presidente y oidores proveieron el auto que a la letra es como sigue =(al margen: Auto) Vistos Confirmase las elecciones del Pueblo de San Joseph de Cagua y por nulos los nombramientos hechos por el Correxidor D. Joseph Paez de Vargas de Alcaldes y otros oficios y en su virtud se restituian a sus oficios los Alcaldes y demas oficiales electos este presente año y por el exceso cometido por dho. Correxidor se le multe y condene en docientos pesos aplicados en la forma ordinaria y se comete la eJecucion de lo mandado al Governador y Capitan General de la Provincia de Venezuela a quien se ha extrañado que en el caso presente no aplicase el remedio combeniente al agravio y violencia que eJecuto dho. Corregidor contra dho. Yndios y dho. Governador cumpla con lo mandado pena de doscientos pesos aplicados en la forma ordinaria remitiendo em primera ocasion dha. multa impuesta a dho. Correxidor a poder de oficiales Reales de esta Ysla = Morfy = Zereceda = Layssequilla = Varco = fue proveido este auto en la sala por losseñores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y chancillería es a saver su señoria el s,^r Mariscal de Campo D.ⁿGuillermo Morfy Cav^odel orden de Santiago Press,^{te} de esta R^l Aud,^a Gov,^{or} y Capp^{am} Gen,^l de esta Ysla y los s,^{res} Lic,^{dos} Dⁿ Sevastian de Cereceda y Xiron Dⁿ Joseph de Laysequilla y Dⁿ fran.^{co} ferz de llano oidores que lo firmaron estando en Aud.^a en santo Domingo en onze de octubre de mill setez.^{tos} y ocho años = D.ⁿ Joseph del Rivero y la Concha secretario de Camara = En cuyo cumplimiento fue acordado que deviamos de mandar esta nuestra carta y Prov.^{on} para Vos en la dha razon e nos tubimoslo por vien por la qual os mandamos que luego que la veais o siendo con ella requerido por parte de los dhos Marcos de Andrada y Blas de la candelaria veais esta nra. R.^l Prov.^{on} y auto a ella proveido por el nro Pres.^{te} y oidor suso inserto y le guardad y Cumplid y aced que se g,^{de} Cumpla y execute en todo y por todo sim poner en ello ni emparte de ello impedimento alguno contra cuio tenor y forma no bais ni paseis ni consintais ir ni pasar em manera alguna so pena de la nra. merced y de la expresada en el auto susodicho inserto en que os declaramos por incurso constando de contravencion so la qual pena mandamos a cualquier nro. ess,^{no} os la lea e intime y de fee = Dada en la Ciudad de santo Domingo de la Española en seis de nov,^{re} de mill setez.^{tos} y ocho años= ...

El Protector de Indios con sede en Caracas al Governador y Capitán General de la Provincia de Venezuela solicita se aplique la providencia dictada por la Audiencia dominicana:

Autos en q^e Pide El Protector de los Yndios del Pueblo de Cagua su Corr^{or} les restituya Los Cargos a dhos Yndios en q^e fueron electos dia de a^o nuevo en vista de R^l Prov^{on} que ganaron
=

El Lic.^{do} D.ⁿ Diego Fran.^{co} de la Cruz Alarcon Avogado desta R.^l Audiencia de Santo Domingo protector delos Yndios desta provincia en vos y nonbre de Marcos Andrada Y

Blas de la Candelaria y demas yndios del pueblo de S.^r San Jose de Cagua Juridision desta ciudad como mas aya lugar por derecho paresco ante VSS.^a y hago presentacion desta R.^l provision por la q la R.^l Audiencia manda restituir a dhos. yndios y a los demas a los oficios que el Corregidor despojo el dia de año nuevo y que no los moleste con ningun motivo antes si los anpare y defienda reservando a dhos. yndios su derecho para que ante VSS.^a lo dedusgan y para que se cumpla=

A VSS.^a pido Y Supp.^{co} habiendo por presentada la R.^l provision en Su Vista se sirva mandar restituir a dho. Marcos y Blas de Andrada la vara de alcalde ordinario y el oficio de procurador y a todos los demas que salieron electos por el cabildo este presente año y que se mande a uno de los Corregidores ynmediatos a dho. pueblo para que los ponga en posesion por ser oy diez deste presente mes y no quede frustrada dha. R.^l provision que con tantos trabajos alcanzaron dhos Yndios que asi es justicia que pido Juro en lo nesenario &^a. =

*Diego Fran.^{co} de la Cruz
Alarcon*

Otrosi A VSS.^a Suplico se sirba mandar se me de testimonio de la R.^l provision para que se ponga en el Archivo del pueblo de (dichos) yndios que asi es Justicia q pido

Por presentada La R.^l Provision que su ss.^a ovedese con el respecto devido y acostumbrado Como Carta de nro. Rey Y S.^r Natural Y En su Cumplim.^{to} Se rrestituyan a los oficios de Alc.^{des} y demas oficiales Electos este presente año En el Pueblo de San Joseph de Cagua a los naturales q el Cav.^{do} de dho Pueblo Elixio Y fueron despoxadados p.^r El Corr.^{or} Entregándoles las baras de Alcaldes y poniendoles en posesion de dhos. oficios Y para Ello se libre despacho Cometido al Corr.^r del Pueblo de la Victoria para q lo execute Luego Y Sin dilac.ⁿ alguna so pena de la Ympuesta En dha R.^l Proviz.ⁿ Y que ss.^a desde luego Los ha por admitidos en dhos. oficios, Y asimismo para q en manera alguna moleste ni beje a los Naturales Y q.^e comparezca a exsibir o exhiba Ante dho. Correxidor del Pueblo de la Victoria los doscientos p.^s de multa q se le ympuso p.^r Su Alteza para q en todo Se gu.^e Ycumpla lo mandado Y se remita En primera ocas.ⁿ a poder de los ofiz.^s Reales de la Ciu.^d de Sancto Domingo Y Con dho. despacho Se de testim.^o de la R.^l Provizion para que executadas Las dilix.^{as} qde. en El Archivo de dho. Pueblo de San Joseph de Cagua = fue proveydo este auto p.^r El s.^r D.ⁿ Fernando de Roxas y Mendoza Cav.^o del orden de Calatrava Gov.^r Y Cap.ⁿ G.^{ral} desta Provy.^a que lo firmo En Caracas en dies de Diz.^e de mill Septes.^s Y ocho a.^s =

(firmado)

Rojas

Ante mi

(firmado)

Aug.ⁿ deSalas

El Capitán General ordena al Corregidor del pueblo de indios de La Victoria poner en práctica la Real Provisión de la Audiencia dominicana que ordenaba restituir en su empleo a los cabildantes de Cagua arbitrariamente despojados de él y recoger la fuerte multa impuesta por dicho alto tribunal al Corregidor de este último pueblo, responsable de la infracción legal:

D.ⁿ Fernando de Roxas y Mendoza Cav^o del orden de Calatrava Gov^r y Capⁿ J^{ral} dela Provy^a Por el Rey nro s^r &^a

Hago saver al Corr^{or} del Pueblo de la Victoria como en mi Audiencia y Juscado Compareció el Liz^{do} Dⁿ Diego fran^{co} de la cruz y alarcon avogado de la R^l Audiensia deSanto Domingo y protector gen^l delos yndios desta Provy^a y en voz y en nombre de Marcos Andrada Y Blas de la Candelaria Y demas Yndios del Pueblo de s^{or} San Joseph de Cagua Y presento Pett^{on} Con una R^l Provy^{on} de su Alteza en q' se sirve mandar Restituir a dhos Yndios Y a los demas a los oficios q' el correxidor despoxo Eldia de año nuevo multando a dho Corr^{or} en dosientos p^s aplicados En la forma ordinaria y en vista de dha R^l Provy^{on} y la rreferida Pett^{on} Provey El auto del tenor sigu^e-----

Por presentada La R^l Provision que sv ss^a obedese con el respecto debido y acostumbrado Como Carta de nro. Rey Y s^r Natural y en su cumplim.^{to} se rrestituyan a los oficios de Alcaldes y demas oficiales eletos este Presente año en el Pueblo de San Joseph de Cagua a los Naturales q El Cavy^{do} de dho. Pueblo elixio Y fueron despoxados p^r El corr^{or} entregandole Las Baras de Alcaldes Y poniendolos en Posez.^{on} de dhos. oficios y para Ello se libre despacho Cometido al Corregidor del Pueblo de la Victoria para q lo executte Luego Y sin dilacion Alguna (roto) pena Ympuesta en dha R^l Provision que sv ss.^a desde luego La ha por admitidos en dhos oficios Y asi mismo para q Yntime Y notifiq al corr^{or} de dho Pueblo de San Joseph de Cagua la dha. R^l Provis^{on} para q En Manera alguna moleste ni bexe a los naturales y q Comparezca a ex sivar o exsiba ante dho. Corr^{or} del pueblo de la Victoria los dosientos p^s dela Multa q se le Ympuso por su alteza para q Entodo se gu.^e Y cumpla lo mandado que se remita en primera ocac^{on} a poder de los ofic^s R^s de la Ciu^d de Santo Domingo Y Con dho despacho se de testim^o de la R^l Provy^{on} para q^e executadas Las dilix^{as} qde en El archivo de dho. (...) Pueblo de San Joseph de Cagua = Fue proveydo este auto p^r El s.^{or} D.ⁿ Fernando de Roxas Y Mendoza Cav^o del orden de Calatrava Gov^{or} y Capⁿ Galde esta Provy^a que lo firmo en Caracas En dies de diziembre de mill Septesientos ocho años = Roxas = Ante mi Augustin de Salas ss^{no} pu^{co} ----

(al margen: Prosigue) En cuya Consequensia el dho Correxidor del Pueblo de la Victoria Luego que le sea entregado este despacho bera el auto desuso Ynsero Y executara todo lo q En El Se previene notificandosele al Corr^{or} del Pueblo de San Joseph de Cagua Y en todo le dara Su debido Cumplim.^{to} como Su Alteza lo previene y manda, Y q exsiba Los dosientos p^s de la Multa para remitir en prim^a ocas^{on} a la ciu^d de Santo Domingo, Y asimismo Yntimar dha R^l Provy^{on} al dho Corr^{or} de cagua y en todo le dara su debido cumplim^{to} so pena de la Ympuesta Y fha la dilix^a Las Remitira al oficio del pres^{te} escriv^o qes fho en Caracas en onse dias del mes de diz.^{re} de mill Septec^{os} y ocho & =

(firmas del Gobernador y Capitán General y del escribano)

En Cumplimiento del mandamiento de aRiba y enfrente desPachado Por el Señor Dⁿ fern^{do} de Roxas Y Mendoza Cav^o del orden de calatraba Gov^{or} Y Capp^{an} desta Provy^a de Venezuela Y Caracas Por el Reynro. Señor Yo El Cappⁿ Dⁿ Ju^o de Landaetta Th^{ie} A guerra Justicia (¿Mayor?) Y Correx^{or} del pueblo de la Vitoria Y su Jurisdi^{on} Por su Mag^d Bine al pueblo de Señor San Joseph de Cagua y Casa Y morada del Cappⁿ Don Joseph Paes Correx^{or} de dho. Pueblo Y le notifique E yse saver en su persona el dho mandam^{io} de berbo ad verbum. Y Por quanto a los dosientos Pessos En que esta Multado segun de dh. mandamiento Consta Dixo esta Pronto (...) (¿ante?) dho Señor Gov^{or} Y Cappⁿ g^l Luego q se alle mejorado de sus achaques Y esto Dio Por su Respuesta Y para q Conste lo firmo Junto Conmigo dho Corr^{or} en seis dias del mes de abril de mill SietteSientos Y nueve a^s

(siguen firmas de Landaeta y Páez)

El Corregidor de La Victoria procede a restituir en su cargo municipal a los indios de Cagua despojados de él:

E luego Yn Continenti en Cumplimiento del Mandamiento Y delaorden amidada, Por dho S.^{or} Gov.^r y Capp.ⁿ g.^l Junte en las Casas de aYuntamiento a los Yndios Rexidores en los quales halle las baras de alcaldes ordinarios Yles Require [¿requerí?] ante mi Y en dho Ayuntam.^{to} a los alcaldes Y a los demas q fueron electos en dho Cavildo El dia Prim.^o de Enero del año Proximo Passado de Siete Sientos Y ocho Y todos Juntos a Vna bos Dixeron solo se hallaba En dho Pueblo Marcos Andrada alcalde que fue electo En dho Dia Y que Ju^o Marcos Su Compañero estaba ausente de dho. Pueblo Y que asi mesmo Estaba en dho. Pueblo Blas de Candelaria, quien asi mesmo En dho Dia avia sido Electo Por Procurador general Y que estos tres q lleban dicho son los q depusso de sus ofi^s El Correx.^r D.ⁿ Joseph paes con lo qual comparecio con dho. Cavy^{do} Y anttemi el dho. Marcos andrada a quien entregue Vna de las dos baras de alcalde ordinario El qual la rresibio En la formas acostumbrada Y asimesmo El cargo y oficio de procurador g.^l q.^e se le entrego al dho. Blas de Candelaria En la Mesma forma, Y a uno y otro adbirti vssasen de dhos oficios Por El termino de ocho Dias que assi es orden de dho. Señor Gov.^{or} Y Cap.ⁿ general Y a los Rexidores Requeri Y notifique entregasen Por el mismo termino y tiempo la otra bara de alcalde ordinario a Ju^o Marcos Y luego las volviesen a su poder segun y como las tenian todo lo qual pongo por diligencia en El dho. Pueblo en los dhos. Dia mes y año asi lo certifico Y firmo=

(firmado)

Juan de Landaeta

Fuente: A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo III, folios 153 y ss.

2. El cabildo de indios del pueblo de Aparición de la Corteza, en el actual Estado Portuguesa, impugna la caprichosa escogencia de nuevos miembros de dicho cuerpo hecha por el Corregidor partidario (1772).

El Cabildo de indios del pueblo de Nuestra Señora de la Corteza denuncia ante el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela que el Corregidor de dicho pueblo, residenciado en la villa de Araure, procedió a escoger, por sí solo y de modo inconsulto, a los integrantes de dicho cuerpo de gobierno municipal y también el uso por dicho mismo funcionario de arbitrarios procedimientos de violencia contra los naturales del lugar:

Señor Gov.^{or} y Cap.ⁿ Gen.^l

Fran.^{co} Javier de Colmenares, Reg.^{or} y Juan Antolino Colmenares Alca.^e de la Santa Hermandad del Pueblo de Nuestra Señora de la Corteza puestos humildemente alas Plantas de V. S. desimos q.^e D.ⁿ Manuel Dias the.^e y Justicia Ma.^{or} de la Villa de Araure, y Correg.^{or} de los Pueblos annessos que el dho Correg.^{or} el Dia de Henero paso ael Pueblo citado en donde Sin haser la Junta del Cavildo, electó los empleos, en las personas desu boluntad, y los mandó llamar y estando presentes, los metió emposecion, a cuyo acto pasé Yo Fran.^{co} Xavier Colmenares, casa del The.^e y le dixé q.^e p.^r q. avia electado, y confirmado el cavildo sin que uviese echo Junta de los cavildantes como se aconstumbra, p.^a q. cada uno diera su boto, á la persona q. le pareciera conveniente, á lo q. me respondió q. Yo no tenia q. haser, y me despidió de su presencia vigorosa mente menospreciando mi requerimiento aviendo echo á el Cap.ⁿ Juan Simon Colmenares, Alc.^e hombre conosido perverso, p.^r quien se hallan fugitibos, sinco familias amedrentadas de su rigor; y á Pedro Joseph Colmenares Governador, hombre de mala índole, y aliado del dho. Juan Simon quienes se hallan tan amantes q. lo q.^e el Uno dispone aquello lo da p.^r bueno el Otro p.^r los quales motibos suplicamos á V. S. se sirba de mandar apear, asi a los dhos Juan Simon y Pedro Colmenares p.^r ser tan perjudiciales, y nos tememos q. los Yndios p.^r huir de sus malos tratamientos Salgan fugitibos desamparando el Pueblo, como tanvien el dho. D.ⁿ Juan Manuel Dias Correg.^{or} de dho. Pueblo por ser un ombre violento pues aviendo, ydo del sitado Pueblo p.^r el mes de Junio sin mas motibos q.^e aver ido a darle la vien venida, el Gov.^r Juan Asencio, el recibimiento q.^e le hiso fue con una palisa, y después q.^e pasó el mes de Enero lo asotó á son de Caxas; y a mi el suplicante Fran.^{co} Xavier de Colmenares me a mandado coger para castigarme, y Zalarme, y para lograr con seguridad sus designios á echo un sepo redundando toda esta mala voluntad p.^r aver ocurrido Yo a la piedad del Señor Gov.^{or} que acabo quien me dio un favorable Despacho el q. entregué a dho. the.^e pero no le dio su devido cumplimiento, por los quales motibos suplicamos á V. S. Se compadesca de nosotros á apeando como llevamos pedido a el Correg.^{or} D.ⁿ Manuel Dias, nombrando en su lugar el q. fuese de la complacencia de V. S. y á los dhos Juan Simon Colmenares, y á Pedro Jph Colmenares, y pasando los empleos q. a estos seles avian conferido, en Juan de la Concepción, y á Phelis Antonio, todo lo q. esperamos de la Piedad de V. S. cuya vida g.^e Dios m.^s a.^s Valencia, y Marzo 25. de 1722,, añ.^s

Puestos a los Pies de V. S. de V. S. los suplicantes

(firmado)

Fran.^{co} Xavier de Colmenares

Ju.ⁿ Antolino de Colmenares

Valencia y M^{no} 28 de 1772.

Passará el Just.^a ma.^{or} de la v.^a de s.ⁿ Fern.^{do} de Ospino y arreglado a lo q.^e se expresa hará la informa.^{on} corresp.^{te} y concluida me dará quenta. Agüero ³⁷⁴

Como desembocadura del proceso de investigación ordenado y cumplido, el Teniente y Justicia Mayor del pueblo de Ospino, Juez Comisionado *ad hoc* por el Gobernador y Capitán General, preside unas nuevas elecciones para cabildo en el pueblo de que se trata:

En el Pueblo de Nra Sra de la Cortezta en dosse dias deMaio de este pres.^{te} año de Settentta y dos: Yo d.ⁿ Salvador Pereira th.^e y Justt.^a mor de la Villa de ospino y Juez Com.^{do} por su S.^{ra} el S.^{or} Gov.^{or} y cap.ⁿ Gral de esta Prov.^a: Para darle Su devido cumplim.^o a el auto q.^e antecede, y orn. En el Insertta, hise Juntar, y Juntte, en la Sala, y Cassa Capitular de Este pueblo, al actual Gov.^{or} Alc.^s ordin.^s y demas del Cuerpo del Cabildo, y assi Junttos y congregados les Pusse pres.^{te} e hise saber dho. auto, y orn. superior, quienes aviendo la bistto y entendido dijeron que la obedesian y obedecieron, como Causado de mandatto superior, y Luego Segun se me manda por dha. orn., anulando el Cavildo selebrado por su Correjidor d.ⁿ Man.^l Diaz, despoje de sus empleos, a el Gov.^{or} Pedro Jph de Colmen.^s y a Ju^o Simon de torralba Alc.^e ordin.^o de Prim.^a elexion, quienes siegam.^{te} obedecieron y luego al puntto largaron sus Ynsignias, e Yo dho th.^e mande serrar Esta actta, y para q. conste la firmo, lo q.^e no hisieron dhos. Cabildantes por no saverlo haser, hiselo Yo con tgos. de que Certifico =

(firmado)

Salv.^r Pereira

Joseph Felipe depiña

Greg.^o de Aranaga

(al margen: *Dilij.^a) Ynconttinentti Yo dho th.^e Comisionado, med.^{te} a haver anulado, el Cavildo fho. por el Correjidor d.ⁿ Man.^l Diez, segun Se me manda, y constta de la anttedentte dilijensia hise convocar y Comboque a los Alc.^s ordin.^s Gov.^{or} rexidores y demas ministros q.^e lo fueron el año passado de Septentta y uno, para que areglados a las Constituciones de su Pueblo, electten segun se previene, en el orn. De su Sra, los*

³⁷⁴ El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela entre 1772 y 1777 José Carlos de Agüero.

sujetos combenientes y q. sean benemerittos para los Puestos, q. bienen mencionados y porq.^e conste la Sittasion la pongo por dilij.^a y firmo de que Certifico =

(firmado)

Pereira

En el n.^e de Dios nro. Sor Amen =

(al margen: Elex.^s de Naturales) En el Pueblo de Nra Sra de la Apar.ⁿ de la Corteza en trese dias del mes de Maio de Estte pres.^{te} año de mill sep.^{os} setenta y dos: Nos el Cavildo Justt.^a y rexim.^o de los Naturales de estte Pueblo es a saber: Ju.^o de la Assension colmen.^s Gov.^{or} que fue el año Passado de Setenta y vno, Jph Fran.^{co} de Colmen.^s Alc.^e ordin.^o de segunda elexion el rex.^{or} mas antiguo Fran.^{co} Xavier de colmenares, y su compañero Ju.^o Antolino de Colmenares sin haver concurrido el Alc.^e de Prim.^a elexion Fran.^{co} Miguel Colmenares, por hallarse gravem.^{te} enfermo: Con la asistencia del Procurador Gral Ju.^o Domingo de Colmenares assi Juntos y Congregados en nra. Sala de Aiuntam.^{to} como lo havemos de huso y constumbre, para efecto de haser las elexiones de los oficios conzejiles de los Naturales de nuestro Pueblo, en virtud de orden de Su Señoria el Sor. Gov.^{or} y Cap.ⁿ Gral de estta Prov.^a que para el efecto nos fue mostrada, por el S.^{or} th.^e D.ⁿ Salv.^{or} Pereira: Puestos en posesion del que deviamos haver, hisimos y botamos en la forma, y sujettos que se Siguen =

1^o Yo Jph Fran.^{co} Colmen.^s Alc.^e de Segunda elexion di mi Boto para Gov.^{or} de los Naturales de Estte Pueblo, en Feliz Ant.^o de Colmen.^s; y para Alc.^e de Prim.^a elexion, en Juan de la Asension Colmen.^s; y por lo q. mira a los demas Puestos de q.^e se Compone el cuerpo de cavildo desde Luego, me conformo que lo sean los mismos que lo heran de antes, este es mi botto =

2^o Yo. el Rexidor mas Antiguo Fran.^{co} Xavier Colmen.^s di mi Botto, p.^a q. sea Gov.^{or} en Feliz Antonio de Colmen.^s y p.^a Alc.^e de Prim.^a elexion en Ju.^o de la Asension Colmenares – y en la misma forma, en el Alc.^e de Segunda elexion, me conformo conque los demas Puestos, y Cargos de Estte pres.^{te} año los husen y tengan los mismos que los han exersido astta aquí este es mi parecer y botto =

3^o Yo el rexidor Ju.^o Anttolino Colmenares doy mi Botto y es mi parecer que para los puesttos del pres.^{te} año en que Esttamos sea Gov.^{or} de los Naturales de estte pueblo Feliz Antt.^o Colmenares, y Alc.^e de Prim.^a elexion Ju.^o de la Consepción Colmenares y q.^e para los demas empleos, sean los propios que los han estado poseyendo, por parecerle merit.^s p.^a ello – este es mi Botto, y elexion =

Conlo qual Pedimos y Suplicamos todos los conttenidos en este actta que el pres.^{te} Sor th.^e d.ⁿ Salv.^{or} Pereyra, en virtud de orn. q.^e para el efecto tiene de Su Sra el Sor Gov.^{or} en su n.^e confirme los sittados Bottos poniendo al que por bien tubiere en posesion de su Empleo: é Yo dho th.^e que pres.^{te} me hallo digo: Que med.^{te} a que por Su Sra el Sor Gov.^{or} no se me amplea la Jur.^{on} para otro ef.^o que el de presidensiar la pres.^{te} Actta, dando le quentta della

para su aprobacion si por bien lo tubiere; devia de mandar y mando se deposite el Cargo de Gov.^{or} en el mismo q.^e lo obtenia el año proximo pas.^{do} de Setentta y uno, que lo es Ju.^o Asensio Colmenares; y el de Alc.^e de primer botto, en el Rex.^{or} mas antiguo, fran.^{co} Xavier de colmen.^s quienes manttendran dhas. baras en deposito, asta la dettermin.^{on} de su Sra; quienes bajo del mismo Juram.^{to} y el q. por mi les fue tomado, deveran Cumplir En ttodo con el cargo de su obligasion guardando Justt.^a a los q.^e la tubiesen; y por lo q.^e mira a los demas puestos y Cargos del Cuerpo de q.^e se Compone el Cavildo Queden; en los mismos Sujettos q. de antes estavan para lo qual les debilbi, y puse en posesion de sus empleos, y para ello les entregue sus Ynsignias; y serre estta actta, frimandolo (sic) Yo con los tgos. con quienes actuo por no haver Ess.^{no} ni saber firmar los naturales de que Certifico =emend.^o = Consepsion = v.^a

(firmado)

Salv.^r Pereira

Joseph Felipe de piña

Greg.^o de Aranaga

Fuente: A.G.N. - CAPITANIA GENERAL, tomo XII, docum. 4, folios 7 – 18 y 82 – 83 vto.

3. La sustitución por parte del Corregidor distrital del Gobernador indígena electo por el cabildo de naturales del pueblo de Sanare, en la jurisdicción de la ciudad de El Tocuyo, conduce al mismo a elevar un reclamo ante la Real Audiencia caraqueña resuelto a favor de la parte demandante (1796)

Como resultado de una denuncia elevada por el Cabildo, Justicia y Regimiento indígenas del pueblo de indios de Sanare, en la jurisdicción de la ciudad de El Tocuyo, conforme a la cual el Corregidor encargado de dicho pueblo habría menospreciado y trocado a su sola voluntad la escogencia de gobernador indígena hecha por aquel Cabildo, la Real Audiencia de Caracas ordena, mediante Real Provisión, la investigación de éste y otros hechos delictivos atribuidos al mencionado Corregidor:

R.^l Prov.ⁿ al Ten.^{te} Just.^a m.^{or} del Pueblo de Quibor D.ⁿ Mathias Chastre p.^a q.^e en el recurso hecho p.^r el S.^r Fiscal Protector gen.^l de Yndios p.^r los del Pueblo de Sanare sus Rexid.^s y Just.^{as} contra el correg.^{or} de dho Pueblo, sre. no hab.^{les} aprobado las Eleccion.^s q.^e con presencia del cura Doctrinero practicaron p.^a el presente año, cumpla lo q.^e se le prev.^{ne} p.^r esta R.^l Aud.^a en conf.^d de lo mandado.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &... A vos el nuestro Teniente Just.^a mayor del Pueblo de Quibor D.ⁿ Matias Chastre á quien se dirige esta nuestra carta, y Real Provicion p.^a q.^e la deis su entero y debido cumplimiento de justicia sabed: Que ante el nuestro Presidente Regente y oydores de esta Aud.^a y Chancillería R.^l q.^e p.^r nuestro mandado reside en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, se presentó el señor Fiscal como Protector General de los Yndios por los del Pueblo de Sanare, sus Rexidores y Justicias, Jurisdiccion de la Ciudad del Tocuyo quejandose de su Corregidor por haberles

rasgado las Elecciones que habian hecho en el presente año con otros varios excesos, produjo la representacion del tenor siguiente =

(al margen: *rep.* del *sr Fiscal*) *Muy Poderoso Señor = El Fiscal de su Majestad Protector general de los Yndios por los del Pueblo de Sanare, sus Regidores y Justicias, de la Jurisdiccion de la Ciudad del Tocuyo dice: Se hán venido a presentar, quejandose de su Corregidor, porque habiendose procedido en el presente año, á la eleccion de las Justicias de su Cabildo con la asistencia de su Cura Parroco Doctrinero, como lo tienen de Costumbre, y elegido para su Gobernador con su consentimiento y aprovacion, al Yndio Joseph Maria de Villanueva, que en años anteriores, havia servido este Empleo, sin agravio de los Yndios, y Cobrado con exactitud los Tributos: dicho vuestro Corregidor Teniente del Tocuyo, al tiempo que le presentaron la nomina, y acta de los Electos, se las rasgó y hizo pedazos, y por propia autoridad, pasó á reelegir á Juan Ambrocio Colmenares que en los dos años ultimos ha servido este Empleo, causando a los Yndios graves sentimientos por ser hombre duro, amigo de castigarles freqüentemente con azotes como lo ha executado con muchos, y cobrados mayores Cantidades que las que están determinadas por esta Superioridad, y no solo no ha ayudado á los Yndios al reedificio de su Yglesia que se está construyendo de nuevo, sino que de su autoridad há pasado á conceder solares p.^a fabricar casas á la misma Puerta de la sacristia, y desp.^s por haberlo resistido el Doctin.^o, en otro de los principales sitios del Pueblo y dadole porcion de teja, y Madera de Macanillas p.^a que construyese su Casa de la q.^e los Yndios tenían acopiada y Comprada p.^a la Fabrica de su Yglesia; y á Juana Paula Carrasco Viuda natural del Pueblo del Tocuyo, que há venido nuevam.^{te} á establecerse en dicho Pueblo con una Crecida Familia de hijos tambien mulatos ya crecidos, y no de la mejor nota, ni nada conbenientes, á la quietud de los mismos Yndios, á quienes dominan por los medios decongraciarse con los Gobernadores ó Jueces = El derecho de los Yndios p.^a hacer libremente sus Elecciones, es constante en las Leyes, sin q.^e haya facultades en el Corregidor p.^a desecharlas sin Causa lexitima ni dexarlas de confirmar, ni p.^a q.^e por si solo pueda nombrar al q.^e le pareciere p.^a Gobernador sin el consentimiento uniforme del Cabildo, ni en el, ni en el Gobernador Yndio p.^a admitir en el Pueblo á Mulatos, Forasteros ni gente de otras Castas, ni p.^a concederles Solares q.^e son propios de la comunidad, y de ninguna manera poder enagenarse en su perjuicio, por lo que, y siendo notoria la nulidad de dicha reeleccion, pide el Protector que Vuestra Alteza se sirva librar Real Provision, al Corregidor realengo, mas immediato que es el del Pueblo de Quibor Don Matias Chastre para que pase al citado de Sanare y constandole sumariamente por los Ynformes del Parroco, ó por Justificación que reciva que el citado Juan Ambrosio Colmenares, no ha sido reelegido en el año presente por el Cabildo, y los demas particulares, contenidos en este Escrito, le haga cesar en el Empleo de Gobernador, y ponga en pocecion al elegido por dicho Cabildo, y expela del Pueblo á la expresada Mulata Juana Paula Carrasco, y su familia, y haga cesar la Fabrica que ha comensado el citado Mulato Pedro Juan Brito, que tambien es Forastero, y avecindado en el Tocuyo, y haga se reintegre á la Fabrica de la Iglesia, todos los materiales de teja y madera que le concedió el citado Gobernador sin que le permita que con el pretexto de arrendatario de Diezmos, ni con otro alguno se radique en dicho Pueblo, y deje la obra que ha empesado, para el uso de la Comunidad que asi es de Justicia que pide. Caracas, y Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y seis = Saravia = A que por el nuestro Presidente Regente y Oydores se proveyó el Auto del tenor siguiente = (al margen: *Auto*) Caracas*

Enero veinte y nueve de mil setecientos noventa y seis = Como lo pide el señor Fiscal, y al efecto librese la Provision Real correspondiente al Teniente Justicia mayor del Pueblo de Quibor Don Matias Chastre, con prebencion de que resultando bastante la Justificacion, y Informe prevenido, que deverá tomar exija igualmente del Corregidor de Sanare los Derechos que debengase de las Costas de la Real Provision que irán anotados. Asi lo mandaron los señores Presidente, Regente y Oydores y rubricaron = Hay quatro rubricas = Rafael Diego Merida Escribano de Camara Ynterino = señores Regente Lopez Quintana = oydores = Cortines = Pedrosa = Asteguieta = está rubricado = El qual se participó al nuestro Fiscal = En esta virtud y para que lo referido tenga efecto, fue acordado que deviamos de mandar y mandamos, librar esta nuestra Carta y Real Provision dirigida á vos el citado nuestro Teniente Justicia Mayor del Pueblo de Quibor, Don Matias Chastre por la qual os mandamos que luego que la recibais procedais inmediatamente y sin demora alguna a darla en todo su entero, devido, pronto, puntual, eficaz y efectivo cumplimiento segun y en la misma conformidad que se os previene y manda en el Auto supra-incerto. Assi lo hareis y executareis so pena de la nuestra merced. Dada en la Ciudad de Caracas á treinta dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años. = testado = Rafael = no vale=

En conformidad con la decisión judicial antes insertada, el Corregidor del cercano pueblo de indios de Quibor, comisionado para el efecto, instauro el proceso de averiguación sobre la denuncia del cabildo indígena de Sanare que coinduce a tomar declaración al cura y un número de testigos: ³⁷⁵

Vista la Real Provicion de su Alteza la q.^e obedesco con el respecto devido y aconstumbrado: decele en todo, y p.^r todo su devido, y puntual Cumplim.^{to} como en ella se previene, y manda = Proveylo yo el th.^e Correx.^{or} del Pueblo de Quibor, y Comiz.^{do} p.^r suR. A. q.^e lo firmé en este Pueblo de Sanare a veinte y dos de Feb.^o demil setecientos nov.^{te} y seis con testigos p.^r defecto de Esc.^{no} de q.^e Certifico =

Mathias Chastre

Juan Pablo Lopez

Jph fernando gonsales

(al margen: Ynforme) En dicho Pueblo dia Mes, y año yó el expresado Ten.^{te} Comisionado, á efecto de principiar lo prevenido p.^r su R.^l Alteza arreglado en todo a lo representado por el S.^r Fiscal de su Mag.^d y Protector Gral de los Yndios teniendo precente al Venerable Padre Cura Doctrinero de este expresado Pueblo de Sanare B.^r D.ⁿ Juan Eugenio Yepes haviendole manifestado a este la expresada R.^l Provicion de su Alteza, haviendola visto, leidola, y entendido a efecto de informar lo q.^e le constace en el asunto dixo: Que el dia prim.^o de En.^o de este corriente año como es vso, y constumbre pasaron a la Casa Real a la ora aconstumbrada los Jueses Yndios, á efecto de celebrar, y elexir nuevos Jueses, que avian de gobernar en este expresado año con asistencia de su Cura doctrinero actual que en haviendo visto la acta celebrada en dicho dia, y conocido a los suxetos electos p.^a el gobierno de este corriente año expresado se conformó con ellos, pues eran todos suxetos de su satisfaccion: q.^e haviendo pasado con dicha acta ô Nomina celebrada en el dia referido los dos rexidores del cavildo de este Pueblo a la ciudad del Tocuyo a fin de

³⁷⁵ Se extendió el procedimiento a 4 de éstos últimos, pero, para abreviar, se han reducido aquí a 2 sus testimonios.

manifestar dha. acta a su Correg.^{or} D.ⁿ Pedro Antonio Brizon: Save y le consta, que dichos rexidores pasaron al tribun.^l de Su Correg.^{or} á efecto de la Confirmacion de dichos electos; y que estos habiendose regresado a su Pueblo manifestaron, y le hicieron presente al informante como el nominado su Correg.^{or} havia confirmado a todos los electos écepto al propuesto p.^a Gobernador, q.^e lo era José Maria de Villanueva, pero q.^e no save el informante si el expresado Correx.^{or} ronpió la nomina como se dice p.^r q.^e este no se halló presente; y q.^e si save y le consta, q.^e el nominado Correg.^{or} reelixio á Juan Ambrosio Colmenares p.^r tal Gobernador cuyo empleo avia servido este los dos años anteriores; y q.^e esto es quanto save en el asunto, y lo firmó conmigo dho. comiz.^{do} y testig.^s p.^r defecto de Esno. deq.^e Certifico =

(firmado)

Ju.ⁿ Eug.^o Yepes

Chastre

Juan Pablo Lopes

Jphe fernando Gonsales

(al margen: Declara.^{on} 1.^a=) En dicho Pueblo dia Mes y año yó el expresado Comiz.^{do} a efecto de dar cumplim.^{to} a lo mandado p.^r su R.^l Alteza hice comparecer ante mi á José Domingo de Colmenares Yndio triv.^o de este nominado Pueblo a quien teniendole presente en presencia de los testigos actuarios le recivi juram.^{to} q.^e hiso conforme a dro. p.^r Dios nuestro S.^r y la S.^{ta} Cruz vajo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendole en rason de lo acaecido con su correg.^{or} actual D.ⁿ Pedro Antonio Brizon el dia treinta de Dic.^{re} del año pazado dijo: Que el dia treinta de Dic.^{re} pasado el declarante como Rexidor mas antiguo, q.^e era del Cavildo de Naturales de este expresado Pueblo en compañía del Rexidor José Narcizo de Villegas Yndio tamb.ⁿ trib.^o de dicho Pueblo al tribunal de su Correx.^{or} actual D.ⁿ Pedro Antonio Brizon con la acta ô Nomina de los suxetos, que havian de ôbtener los empleos concexiles y havian de Governar en este presente año habiendo puesto esta en sus manos como era de su obligacion a fin de obtener de dicho su Correx.^r la Confirmacion competente de dichos Electos habiendo visto esta la rompio y dijo q.^e quien avia visto Yndio con D.ⁿ q.^e eso era bueno p.^a el q.^e era homb.^e blanco, y hizo otra nueva de su puño, y letra confirmando a los q.^e hivan propuestos p.^a Alcaldes de primera, y segunda Eleccion a los dos Rexidores tamb.ⁿ propuestos y Procurador, y no confirmó á Jose Maria Villanueva, q.^e hiva propuesto p.^a Gobernador, y relixio Corregidor á Juan Ambrosio de Colmenares p.^a Gobernador actual, quien sirve dho. empleo: q. tambien save, y le consta, y esta a la vista, q' el dho Gobernador Juan Ambrosio durante el tiempo q.^e ha gobernado no há ayudado en nada la construccion de la fabrica Material de la S.^{ta} Yg.^a de este expresado Pueblo pues esta se halla parada desde q.^e salio de Gobernador José Maria de Colmenares: Que tambien le consta de cierta ciencia al declarante, q' toda la texa con q.^e se halla techada la casa nominada del Diezmero actual Pedro Juan Brito es, y pertenece a la fabrica de dicha S.^{ta} Yg.^a trabajada por los Naturales de este nominado Pueblo a sus proprias expensas, cuyo numero de texa poco mas o menos alcansará a tres millares, que tambien a oido decir el declarante q.^e toda la madera de Macanilla, q.^e se halla en la nominada fabrica del expresado Brito es tamb.ⁿ de la S.^{ta} Ygl.^a cortada y puesta en este Pueblo (tamb.ⁿ) a costa de sus Naturales sin q.^e otra persona alguna les halla ayudado en lo mas minimo: Que del mismo modo tamb.ⁿ le consta al deponente, q' el terreno en donde actualm.^{te} Se halla construida la casa

referida del espresado Brito es comunidad de dhos Naturales : Que tambien le consta al deponente de cierta Ciencia, q.^e el nominado Gobernador actual Juan Ambrosio de Colmenares no fue reelegido p.^r su Cavildo, y si, p.^r su Correg.^{or} Que del mismo modo es publico, y notorio q.^e el nominado Gobernador Juan Ambrosio Colmenares es homb.^e duro amigo de castigarlos frecuentemente con asotes; como lo ha executado con muchos pero q.^e ignora el declarante si dicho su Gobernador a Cobrado o no mayores cantidades a los espresados Naturales; y q.^e de la expresada Juana Paula Carrasco el declarante no save otra cosa mas sino q.^e es mala Vecina: Que es quanto save en el asunto y la verdad en fuersa del Juram.^{to} q.^e tiene fho leydole esta su declaracion dijo estar bien escrita, q.^e es de edad de quarenta y nueve años: no firmó por que dixo no saver escribir hicelo yó dho Th.^e Comiz.^{do} de q.^e Certifico = test^{do} = tamb.ⁿ = nov^e =

Chastre

Juan Pablo Lopes

Jphe fernando gonsales

(al margen: Declarac.^{on} 2^a) = En el expresado Pueblo dia Mes y año. yó el expresado ten.^{te} Comisionado hice comparecer p.^a el proprio efecto â Jose Narciso de Villegas Yndio trib.^o de este expresado Pueblo a quien teniendole precente le recivi Juram.^{to} q.^e hizo conforme adro. p.^r Dios nuestro S.^r y la S.^{ta} Cruz vajo del qual prometio decir verdad de lo q.^e supiere y le fuere preguntado, y siendolo p.^r el tenor de los particulares expresos en la representacion del S.^r Fiscal, enterado de cada uno de ellos expuso lo siguiente: Al prim.^o dixo: Que el dia treinta de Diz.^e del año pazado vispera de s.ⁿ Silvestre p.^r la mañana paso el declarante como rexidor menos antiguo en compañia de José Domingo de Colmenares Rexidor prim.^o del cavildo de naturales de este expresado Pueblo de Sanare con la Acta ô Nomina de los Sugetos propuestos, q.^e havian de ejercer los empleos de Alcaldes Ordinarios de este precente año de nov.^{ta} y seis como asimismo los Rexidores, y Procurador a que tambien havian de serlo en este dicho corriente año hiva propuesto en dicha acta ô Nomina para Gobernador â José Maria de Villanueva, elegido este con voluntad de todo su Cavildo, y de su Cura Parroco B.^r D.ⁿ Juan Eugenio Yepes como lo es de vso, y constumbre, y haviendo llegado al tribunal de Su Correx.^{or} actual D.ⁿ Pedro Ant.^o Brizon, q.^e recide en la Ciudad del Tocuyo, y puesto en sus manos la nominada acta haviendola visto, y leidola luego q.^e reconosio en ella hiva electo p.^r governador del cav.^{do} de dhos. naturales â José Maria de Villanueva tiró dicha Nomina contra el suelo, y despues de haverla pateado con los Pies la levantó del Suelo, y rompio, y expresó diciendo q.^e quien havia visto Yndio con d.ⁿ q.^e eso tocaba a el p.^r ser hombre blanco, y Ten.^{te} q.^e en la ora se bolviesen p.^a Su Pueblo, y q.^e al dia Siguiete de S.ⁿ Silvestre p.^r la mañana bien temprano estubiece todo el Cavildo en su Tribunal p.^a hacer las eleccion.^s las q.^e yá tenia hechas su propio Correg.^{or} confirmando a todos los electos ecepto al expresado Gobernador José Maria de Villanueva, y reeligiendo p.^r si solo el expresado corregidor p.^r Gobernador â Juan Ambrosio de Colmenares q.^e en los dos años vltimos a servido este empleo a causado a los yndios muchos agravios p.^r ser homb.^e duro amigo de castigarles frecuentem.^{te} Con asotes como q.^e el declarante fue uno de los castigados p.^r dho. Gobernador Juan Ambrosio, pero q.^e ignora q.^e haya Cobrado dicho Juan Ambrosio cantidades mayores â dichos Naturales: q.^e tamb.ⁿ save y le consta q.^e el nominado Juan Ambrosio Colmenares no há ayudado en nada a la fabrica material de esta S.^{ta} Yg.^a q.^e

actual se está construyendo desde q.^e cesó en este empleo José M.^a Colmenares. Que tamb.ⁿ le consta al declarante de cierta Ciencia p.^r haverlo visto, q.^e el expresado Gobernador Juan Ambrocio Colmenares de propia autoridad há consedido solar á Pedro Juan Brito Pardo natural, y vecino dela Ciudad del tocuyo, q.^e actual es Diezmero para q.^e fabricase, casa, en vno de los principales citios de este nominado Pueblo pertenecientes a la Comunidad; aunq.^e no en el lugar q.^e se refiere enfrente de la Sacristía por habersele opuesto el Cura Parroco Actual y q.^e tamb.ⁿ le consta al deponente q.^e toda la teja como tres millares, q.^e havian dichos Naturales trabaxado a sus propias expensas p.^a la fabrica de dha S.^{ta} Yg.^a se la entregó el Gobernador a dho. Brito; q.^e no save si vendida, prestada o rregalada: q.^e no puede dar rason el declarante en conciencia si la madera de macanilla, q.^e los nominados Naturales cortaron p.^a la fabrica nominal de la S.^{ta} Yg.^a es la q.^e ellos cortaron es la q en el dia tiene en su fabrica el nominado Brito: q.^e tambien es cierto, que Juana Paula Carrasco viuda vecina de la Ciudad del Tocuyo se há avecindado, en este Pueblo há muchos a.^s con crecida familia pero ignora q.^e esta y su familia dén mala nota de supersona ni causadoles perjuicios a los Naturales p.^r los medios de congraciarse con el Gobernador y Jueces: Que tambien es cierto, y Verdadero q.^e el nominado Juan Ambrosio Colmenares no fue reelegido p.^a Gobernador en este precente año p.^r el Cavildo de naturales sino tan solamente p.^r su Correx.^{or} actual: y q.^e todo lo q.^e tiene dicho y declarado es la verdad en fuerza del Juram.^{to} q.^e tiene fho.: leídole esta Su declaracion dijo estar bien escrita, q.^e en ella Se afirma p.^r estar conforme lo há depuesto, y q.^e es de edad de treinta, y Siete a.^s nó firmó p.^r q.^e dijo no saber escribir hicelo yó el expresado ten.^{te} Comicionado con los infraescritos testigos de mi asistencia p.^r el defecto dicho de q.^e Certifico = testado = ellos cortaron á la = no v=^e

Chastre
Jphe fernando gonsales

Juan Pablo Lopez

Fuente: A.G.N. – AYUNTAMIENTOS – TOMO XXIII, folios 245 y ss.

4. El acceso a empleos municipales del pueblo de indios de Acurigua, en la región de Coro, por parte de ciertos zambos o mulatos del lugar da pie a un reclamo judicial sobre intrusión indebida solventado con la emisión por parte de la Real Audiencia de Caracas de una Real Provisión en cuya virtud se ordenaba la expulsión del lugar de los acusados (1796)

Real Provision (a la que acompañan los Autos originales seguidos p.^r el S.^r Fiscal, como Protector General de Yndios p.^r los del pueblo de Acurigua, sobre q.^e no se mesclen en el Sambos ni Mulattos y se dirige al Ten.^{te} Just.^a m.^{or} de la Ciudad de Coro, p.^a q.^e en ellos cumpla lo q.^e se le prev.^{ne} p.^r esta R.^l Aud.^a en conformidad de lo mandado---

Don Carlos &^a = Avos el nuestro Teniente Justicia mayor de la Ciudad de Coro, á quien se dirige esta nuestra Carta y R.^l Provision p.^a q.^e la deis su entero y debido Cumplimiento de Justicia sabed: Que p.^r el nuestro Presidente Regente y oydores de la Aud.^a y Chancilleria R.^l q.^e p.^r nuestro mandado reside en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas se hán visto las diligencias q.^e obrasteis a consecuencia de la q.^e se os libro en primero de Julio

del año proximo pasado de mil setecientos noventa y Cinco y remitida (?) a virtud de lo q.^e en ella se os previno; todo lo qual se mandó pasar al nuestro Fiscal y lo devolvio con la representacion del tenor siguiente = M. P. S. = El Fiscal de S. M. ha visto este Expediente con la justificacion q.^e ha debuelto el Teniente Just.^a m.^{or} de la Ciudad de Coro, respectiva á las opreciones y vexaciones q.^e padecen los Yndios del Pueblo de Acurigua de aquella jurisdiccion de los Zambos y Negros introducidos en él, con el Ynforme q.^e sobre el particular hace su Cura Doctrinero Fray José Perozo deCervantes y dice: Que p.^r l... depocion de los testigos Examinados resulta combencido suficientem.^{te} de la mencionada oprecion y q.^e el caracter, orgulloso, y discolo de dhos Zambos y gentes de Castas, especialmente de las Familias de Juan de la Paz ogeda y Juan Antonio Vargas tienen dominados á los miserables Yndios p.^r el partido q.^e entre ellos se han hecho con los amaños, y arbitrios con q.^e hán logrado obtener los Empleos politicos, y militares, de dho Pueblo, combinando su Cura Doctrinero, en la vida viciosa, y Criminal q.^e llevan, y Con q.^e señalan entre los Yndios, seduciendolos, y sugiriendolos, en algunas cosas, q.^e ellos no harian p.^r su Carácter humilde, pacifico, y aplicado á lo bueno. Las Leyes veinte y una, y veinte y dos, titulo tercero, Libro seis, de la recopilacion de estos Dominios, trataron de precaver, estos y otros inconvenientes graves previendo q.^e en los Pueblos de Yndios puedan vivir, ó vivan Negros, Mulatos y Mestizos, aunq.^e hayan comprado tierras en ellos, p.^r q.^e siendo gente de mal vivir, y viciosos, les enseñan; malas costumbres, errores y vicios, inclinandolos á la ociosidad, y de su tolerancia en los mismos Pueblos, resulta la Causa principal, y el origen de las opresiones, y molestias q.^e padecen. En cuyas circunstancias y p.^a q.^e se eviten oportunam.^{te}, reproduciendo el Fiscal su representacion anterior, de veinte y siete deJunio del año proximo pasado, pide se libre Provision R.^l al Teniente Just.^a m.^{or} de la Ciudad de Coro p.^a q.^e dentro del termino q.^e se les señale haga salir del mencionado Pueblo de Acurigua á las Familias de Ojeda, y Bargas, y á las demas de q.^e hizo mencion en dicha representacion, y qualesquiera otras de Zambos Negros y Mulatos, q.^e se hallen introducidos en el Pueblo, haciendo fixen su residencia enla Ciudad de Coro, Puerto de la Vela, y (roto) Pueblo de Españoles, en donde la justicia pueda celar y estar á la mira de su conducta y operaciones p.^a q.^e p.^r este medio, pueda lograrse el sociego delos Yndios, y el q.^e vivan en sus Poblaciones, con la libertad q.^e encargan las Leyes, y sin la oprecion y molestias q.^e les irrogan las gentes de Castas q.^e asi es de Justicia. Caracas trece de Enero de mil setecientos noventa y seis = Saravia = De q.^e se mandó dar Cuenta p.^r el Relator, y en vista de lo qual, p.^r los referidos nuestro Presidente Regente y oydores seproveyó el Auto del tenor siguiente = (al margen: Auto) Caracas Enero veinte de mil setecientos noventa y seis = Vistos Remitase este Expediente con Provision R.^l al teniente Just.^a m.^{or} de la Ciudad de Coro, p.^a q.^e poniendose de acuerdo con el Señor d.ⁿ Juan Esteban de Valderrama, y en

consideracion a lo que resulta, informen á la Aud.^a los medios mas oportunos q.^e podrán tomar, á efecto de separar del Pueblo de Acurigua los q.^e no son Yndios puros, á qual sera mas combeniente agregar los q.^e se separen, y en q.^e terminos, de suerte q.^e no se les cause perjuicio, ó sea el menor posible. Asi lo mandaron los señores Presidente Reg.^{te} y oidores y rubricaron = Hay quatro rubricas = Por el Relator D.^r Gil – Señores Regente d.ⁿ Antonio Lopez Quintana = Oyd.^s D.ⁿ Fran.^{co} Ygnacio Cortines, d.ⁿ Juan Nepomuceno Pedrosa d.ⁿ Joseph Bernardo de Asteguieta = está rubricado = En este estado el referido señor Fiscal produjo la representacion del tenor siguiente = (al margen: rep.^{on} del s.^{or} Fiscal) M.P.S. El Fiscal de s. M. Protector gral de los Yndios p.^r los del Pueblo de Acurigua Jurisdiccion de laCiudad deCoro, sobre las extorciones q.^e les han hecho los Sambos, y Mulatos,

introduciendose en su Cabildo de oficios Consejiles, dice: Se le há hecho saber la providencia de esta R.^l Aud.^a de veinte del corriente, a consecuencia de las Justificaciones evacuadas é informe del Reberendo Cura Doctrinero p.^r la q.^e manda remitir este Expediente al Justicia mor. De Coro p.^a q.^e de acuerdo con el sor. d.ⁿ Juan Esteban Valderrama Comicionado en dha Ciudad informen los medios mas oportunos p.^a separar del dho Pueblo, los q.^e no son Yndios puros y á q.^e Pueblo podran agregarse. El Protector no puede dexar de hacer presente q.^e siendo principal queja de los Yndios la prepotencia de los Zambos, Juan de la Paz ogeda y Juan Antonio Bargas, se han yntroducido á los oficios Consejiles haciendo el primero de Rexidor y de Capitan de los Yndios el segundo: y de (?) Sargento José Carlos Ogeda, quienes han impedido p.^r su altivez la construccion de la Yglesia q.^e está biniendose abajo, y apuntalada y tienen inquieto el Pueblo, nada se há proveido, sobre q.^e cesen en estos Empleos y salgan del Cabildo, ni tampoco sobre el embarazo q.^e causan los indicados p.^a q.^e se establescan en el mismo Pueblo las siete Familias de Yndios Caquetios, q.^e desde luego concurriran con los demas Yndios, al reedificio o compocion de dha Yglesia como expone el Doctrinero = Por lo q.^e pide q.^e la R.^l Provicion q.^e se libre à dho Just.^a mor sea y se entienda p.^a q.^e inmediatamente haga cesar á los Expresados en el exercicio de los oficios q.^e exercen en el Pueblo y q.^e se nombren otros Yndios puros en su lugar = Que p.^a q.^e desde luego cesen las inquietudes q.^e causan, y se construya la Yglesia, desde luego dé las providencias necesarias p.^a q.^e los citados Zambos, Juan de la Paz y Juan de ogeda, muden lo mas pronto q.^e sea pocible su residencia á otro Pueblo, encargandole q.^e cuide de esto, y q.^e interin, no den motivo á la menor queja; e igualm.^{te} q.^e estableciendo en el pueblo á las siete Familias de Yndios Caquetios, q.^e propone el Parroco Doctrinero, les dé todos los auxilios q.^e esten de su parte p.^a q.^e la obra de la Yglesia se lleve á su debida perfeccion q.^e todo es de Just.^a Caracas y Enero veinte y tres de mil Setecientos noventa y seis = Saravia = En virtud de todo lo qual y teniendo á ello consideracion, p.^r los ya referidos nuestro Presidente ... siguiente = (al margen: Auto) Caracas, y Enero veinte y seis de mil setecientos noventa y seis = Como lo dice el sor. Fiscal, y al efecto incertese su anterior representación, en la Prov.^{on} mandada librar. Asi lo mandaron los señores Presidente Regente y oydores y rubric.^{on} = hay quatro rubricas = Rafael Diego Merida Escribano de Camara Ynterino ... En esta virtud y p.^a q.^e todo lo referido tenga efecto fue acordado q.^e deviamos de mandar, y mandamos librar esta nuestra Carta y R.^l Prov.^{on} Dirigida á nos el antedho. Teniente Just.^a m.^{or} de la Ciudad de Coro p.^r la qual os prevenimos q.^e luego q.^e la recibais os pongais de acuerdo con el (?) nuestro Comicionado d.ⁿ Juan Esteban de Valderrama y ambos procedais inmediatamente y sin demora alguna á efectuar la expulsion indicada de los Zambos, Negros y Mulatos del Pueblo de Acurigua q.^e contra la mente y Espiritu de las Leyes se hallan habitando en él con graves perjuicios de los Yndios perturbandoles la paz, mesclandose con ellos, y seduciendolos, como lo insignuó el Sor. Fiscal en sus representaciones, de trece y veinte y tres del corriente mes y año, q.^e p.^a vra. instruccion ha parecido combeniente haceros inclusion de ellas, acompañando á esta los Autos originales en diez y siete f.^s (?) á cuyo merito, y lo q.^e p.^r nos se os encarga os ceñireis sin ir ni contrabener ni permitir se baya ni contrabenga, á su expreso tenor y forma en manera alguna segun y en la misma conformidad q.^e se os previene y manda en los Autos supraincertos, auxiliando á los Yndios en cuanto esté de vra. parte. Asi lo hareis Cumplireis y executareis so pena de la nuestra merced. Dada en la Ciudad de Caracas a veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y Seis años = Pedro Carbonell = Antonio Lopez Quintana = Juan Nepomuceno de Pedrosa = José Bernardo de Asteguieta...

5. El reclamo nacido de su exclusión como gobernador realizado por un indígena del pueblo de San Miguel de Trujillo conduce a la Real Audiencia de Caracas a reafirmar la doctrina sobre la libertad electoral de los miembros de los cabildos de indios y precisar el grado de intervención legalmente permitido a los curas doctrineros en la escogencia de los mismos (1796 - 1797) (extracto).

Real Provicion al Teniente Justicia mayor del Pueblo de S.ⁿ Miguel de Truxillo p.^a que cumpla lo determinado por esta R.^a Aud.^a en vista del Expediente formado por el Yndio Governador Manuel Fern.^{do} Pacheco Sobre haberle excluido dho. Corregidor del empleo de tal Governador de Yndios que obtenia en dicho Pueblo y lo demas en conformidad de lo man.^{do}

D.ⁿ Carlos &.^a A vos el nuestro Teniente Justticia mayor del Pueblo de S.ⁿ Miguel de Truxillo a quien Se dirige estta nuestra Cartta, y R.^l Provicion para que la deis Su debido cumplim.^{to} de Justicia Saved: Que por el nuestro Presid.^{te} Regente, y oydores de la Aud.^a y Chansilleria Real que por nuestro mandado recide enla Ciudad de Santtiago de Leon de Caracas Se recibió la Real Provicion que se libró en veinte de nov.^{re} del año proximo pasado con las diligencias practticadas de su consecequencia la que se mandó pasar al nuestro Fiscal quien en su Inteligencia representó lo Siguiete = (al margen: Reprez.^{on} del Fiscal) Muy Poderoso Señor = El Fiscal de Su Magestad ha bueltto a ver este expediente con las diligencias practicadas por el Corregidor delos Pueblos de S.ⁿ Mig.^l y Bocono de Truxillo y dice: q.^e haviendosele mandado solam.^{te} el que informase sobre la deposicion de Manuel Fernando Pacheco del Empleo de Governador de los Yndios halla el Fiscal extraño que entendiendo mal la Real Provision hubiese intentado su reposicion contra la voluntad de los expresados Yndios dando mottibo á que le resistiesen y se Denegasen á admitir le expecialm.^{te} versandose las Justas Causas que Tubieron dhs. Yndios para denegarse a su admision que el mismo expresa en su informe y los modos con que Dicho Pacheco protegido del Parroco hiso de Mattriculas entre los demas Tributarios a prettestto de ser hijo de Yndia quando antteriormentte no havia Tributario prevalido de la Calidad de mesttizo, y el de las esttorciones y agravios que irrogó á los yndios en el poco tiempo que los Gobernó. = El Fiscal debe hacer presente que al tiempo de Su anterior respuesta se le ocultaron todos los expresados motivos y la avierta repugnancia de aquella comunidad a sufrirle de Governador y el manejo del Cura Docttrintero para haverle procurado Dicho empleo, p.^r lo que, y siendo constante que las Elecciones de Governador Son libres a los mismos Yndios y sus Cavildos, sin que el Cura tenga otra intervencion que la de asistir y aconsejarles la agan en los sugettos que mas les combenga lo que a veses dá mottibo para que les hagan Elegir a sus paniaguados sin mirar á la utilidad de los Pueblos y quietud de sus Feligreses como sucedió en la Eleccion de Dho. Pacheco, y no debiendose Tolerar á este contra la recisttencia de todo el Pueblo: Pide el Prottector que V. A. Se sirba librar Real Provicion al mismo Corregidor Para que en caso de que el Cavildo de Naturales del citado Pueblo de Bocono no haya hecho Eleccion en este presentte año de Governador en persona de su sattisfaccion librementte y sin sugesttion se

congregue, y haga le elija a su libre voluntad con tal que sea Yndio natural y de la capacidad corresp.^{te} excluyendo de todo empleo al expresado Pacheco, y que hagan lo mismo en los años siguientes para q.^e de este modo se eviten reboluciones; exigiendo las costtas de las Proviciones, al expresado Pacheco por la mala Fée con q.^e ha procedido, que asi es Justicia. Caracas Marzo veinte y Siette de mil Setecientos noventta, y siette. De que se mando dar cuenta por medio del Relattor y en su vistta por los referidos nuesttro Presidentte, Regentte y oydores se proveyó el autto del tenor siguiente (al margen: Autto) = Caracas Abril Siette de mil Setecientos noventta y Siette = Librese Real Provicion al Teniente Justicia mayor delos Pueblos de S.ⁿ Mig.^l y Bocono de la Jurisdiccio de Truxillo p.^a que en el Caso de que el Cavildo de naturales del de S.ⁿ Miguel no haya hecho eleccion de Governador en este presente año libremente y sin Sugerencia le congregue y a presencia del Cura, ó Doctrinero de Dicho Pueblo y sin que este tenga otra inttervencion que la de asistir y aconsejarles lo que mejor combenga haga que los Yndios nombren Governador al sugetto que mas Les acomodase guardando el proprio mettodo en los años siguientes; con prevencion de que si los referidos Yndios quisiesen nombrar á Manuel Fern.^{do} Pacheco puedan hacerlo: Librese otra R.^l Provicion por separado al Gov.^{or} Comand.^{te} de la Provincia de Barinas para q.^e de los mejores Bienes y mas bien parados del Lic.^{do} D.ⁿ Manuel Anttonio Balcarcel y Pimentel exija los Cien pesos pertenecientes a la Fabrica de la Yglecia Parroquial de S.ⁿ Miguel que Segun su Obligacion hecha en dos de Junio de miul Settecientos ochentta y quatro tomó a Censo, y ademas los redditos de un cinco por cientto que adeuda desde el año de noventta, y uno desde el ultimo recibo q.^e presenttare, y dichas Canttidades las remitta a entregar con Persona Segura al Cura de el Pueblo de S.ⁿ Mig.^l para que con inttervencion del Justicia mayor de el se impongan á censo en persona dettoda responsavilidad con hipotecas y fianzas correspondientes para q.^e haga saber al proprio Valcarcel Se presente denttro de treintta dias conttados desde el de la inttimacion por si, ó por medio de apoderado ante el expresado Teniente Justicia m.^{or} a conttesttar Sobre la quexa que contra él ha puestto Manuel Fern.^{do} Pacheco Sobre la perdida de onze Yeguas, un Potro y un Burro: y Para que dicho Comand.^{te} recoja igualmente del enunciado Balcarcel la R.^l Provicion q.^e este expresa tener en su Poder desde el año de noventta y dos para alinderar las tierras de los Natturales del Pueblo de S.ⁿ Alejo de Boconó, y la remitta á esta R.^l Aud.^a: Condenase a dho Valcarcel en ttodas las costtas Causadas que se tasarán, y en las q.^e Se Causaren en las diligencias q.^e se han de practticar incluso las de la Real Provicion las quales tambien le exigirá el expresado Comand.^{te} y remitirá a la Escribania de Camara las originadas... este Tribunal. Asi lo proveyeron los SS. Pres.^{te} Regente y oydores y rubricaron = ... Dada en la Ciudad de caracas á ocho de Abril de mil setecientos noventta, y Siette años = Pedro Carbonell = Anttonio Lopez Quinttana = Francisco Ygnacio Corttines = Juan Nepomuceno de Pedroza

Fuente: AGN – REALES PROVISIONES - TOMO X – 1797, folios 277 – 278 vto.

6. El Procurador del cabildo indígena del pueblo de La Victoria rebate ante la Audiencia caraqueña la negativa del Corregidor jurisdiccional a confirmar la elección de alcalde hecha por aquel concejo comunal, bajo alegato de la mala conducta personal de alguno de los escogidos (1799).

Acta de elecciones del cabildo de indios del pueblo de La Victoria celebradas el 1º de enero de 1799:

Acta N. 1º,,

En el Pueblo de N.ª S.ª de Guadalupe de La Victoria...

El Cavildo de Naturales Justicia y Rexidores estando Juntos y congregados en la casa R.ª para hacer las Elecciones de oficiales, segun es uso y constumbre, y lo previene la Ordenanza Municipal procedimos á ellas, segun los vocales que á cada uno compete, y en consecuencia se produjo la primera eleccion de Alcalde Ordinario, reelecto á Juan Bautista Sanches y de segunda Eleccion de nuevo empleo a Juan Antonio Ponse, y de la Santa Hermandad de nuevo empleo primero Pedro Antonio Adames, Segundo Feliciano Antonio Garcia Y para Rexid.ª de Cano ³⁷⁶, Se reeligió á Juan Justo Martinez y de Segundo nuevo empleo a José Bonifacio Castro, por consiguiente á Juan Andres Rojas y Juan Jose Dias, y para Procurad.ª á Jose Feliciano Jaspe, Y para Gobernad.ª reelecto Con uniformidad de Votos á Jose Julian Patiño, y para Alféres Real á José Dionisio Sanchez.

Conforme á la acta celebrada en la Victoria el dia sitado &ª-

(rúbrica)

El Procurador indígena del cabildo de naturales de La Victoria impugna el rechazo de la elección de Gobernador del mismo ejecutado por el Corregidor jurisdiccional:

M. P. S.

Manuel de los Santos Rios Procurd.ª de naturales del pueblo de la Victoria por mi propio d.ª y en vos (sic) y nombre de aquel Ylustre Ayuntam.ª puesto con la mas sumisa veneracion y respeto ante V.A. hago presente. Que el dia primero del corriente se juntaron los Vocales á cavildo, como es uso y constumbre para hacer las elecciones de nuevos Alcaldes y demas Oficios, con arreglo a la Real orden de S. M. y cuando ya congregados se hicieron los votos y entre ellos se reeligieron para este Corriente año por Governad.ª al mismo q. lo fue el año proximo pasado Julian Patiño y de Rexd.ª de Cano al propio q' obtenia el Regimiento Juan Justo Martinez.

Los justos motivos q' tubo el Ilustre Cavildo para estas reelecciones no fueron, ni han sido otros: Lo primero que entre esta Comunidad, no hay ninguno q' pueda descenpeñar estos encargos con mas perfeccion y vigilancia q. ellos. Lo segundo que en estos dos sujetos concurren las elevadas circunstancias de saber Leer y Escribir, ser personas honradas de buena orden y Constumbres sin vicios, Y finalmente ynstruidos en los dros. y haveres de esta Comunidad por quien han mirado, y miran consuelo y amor en todos tiempos procurando su conservación y el aumento, sin otro interes q. el de mantener á los Yndios en sus goces y Privilegios como el mismo Rey lo previene y manda.

A este tan saludable fin fué hecha la reeleccion en ellos, y habiendo llevado la acta (que es la presentada bajo de Juram.ª en forma y del numº 1,) para la aprobacion y confirmacion del corregidor, como esta dispuesto por R.ª orden y entregandosela

³⁷⁶ Sic, por: decano

apresencia del Venerable Cura Doctrinero expresó este en el acto ser bien echas las Elecciones: pero aquel repugnó a todo punto dhas. dos reelecciones sin otro motibo justo que no gustarle estos Yndividuos por q.^e sostienen con pundonor y sin desacato los dros. de este Cavildo y Comunidad: previniendo se hiciera nueva acta y que para Governador y Rexidor de Cano nombrasen otros, y que de lo contrario no aprobaba ni confirmaba nada de lo echo y como no Comvino el cavildo a su propocicion lo suspendió todo diciendo, daria parte á V. A. R. queriendo syndicar las buenas operaciones y honrados procedimientos de José Julian Patiño y Juan Justo Martinez, de los que podra informar mui bien el venerable Cura Doctrinero (Si V.A. lo tiene por conveniente) En esta atención y considerando q. la piedad de V. A. ha de mirar por el bien de esta Comunidad

Suplico rendidam^{te} se sirva mandar expedir el oficio Competente por la Secretaria de camara para q. este Correxidor apruebe y confirme la acta celebrada en los terminos que le hiso en el Ayuntamiento para la Conservacion de los dros. y privilegios de esta Comunidad Gracia y Merced que espero recibir de V. A. Victoria 5., de En.º de 1799.

*M. P. S.
Manuel delos Santos Rios
Pror.*

Caracas Enero 7., de 1799

Al Fiscal. Asi lo mand.ⁿ los S. S. Presid.^{te} Reg.^{te} y Oyd.^s y rub.^{on}

(siguen rúbricas)

El Fiscal Protector de Indios representa a la Real Audiencia caraqueña sobre el mismo asunto:

M. P. S.

El Fiscal de S.M. Protector gral de los Yndios por el Cavildo de los del Pueblo de la Victoria dice: Que habiendose presentado en esta R.^l Aud.^a con la queixa de q.^e su Corregidor se habia denegado á confirmar las elecciones de oficios de Concejo q.^e hicieron el dia primero del presente mes pidiendo se sirviese V. A. mandarle q.^e las remitiese, informando los motibos de dha. resistencia, se decretó á su instancia q.^e presentasen testimonio de la acta q.^e expresaban y q.^e verificado se proveeria.

Los Yndios P. S. están en el caso de no poder cumplir con ese Decreto por q.^e las Elecciones las llevan al Cavildo en extracto, y este se pasa al Libro Capitular y como corre baxo la mano del Corregidor, siendo este quien las resiste aunq.^e pidan testimonio, no hay q.^e esperar sean atendidos: por esto insisten en suplicar á V. A. se sirva mandar al Corregidor D. Juan Mig.^l Adarraga compulse y remita testimonio dela acta de elecciones informando los motibos que haya tenido para no haber confirmado las hechas por el Cavildo, y q.^e con sus resultas vuelva todo al Fiscal Protector para representar lo Conveniente. Caracas En.º 14. de 1799.

D.^r Quintana

Caracas En.º 14., de 1799.

Como lo dice el Fiscal, á cuió fin: librese la Orden Correspondiente al Corregidor del Pueblo de la Victoria, quien lo verificará immediatam.^{te} Asi lo mand.ⁿ los s.S. Presid.^{te} Reg.^{te} y Oyd.^s y rub.ⁿ -

Fuente: A.G.N. – AYUNTAMIENTOS, TOMO XXIV, folios 251 y ss.

7. La resistencia de los naturales de los pueblos de indios de Paraganá a la intervención de los curas doctrineros en la elección de los oficiales de sus cabildos genera un prolongado pleito judicial, iniciado ante la Real Audiencia de Santo Domingo y replanteado en 1803 ante su homóloga caraqueña (extracto)

Los curas doctrineros de los pueblos de indios de San Nicolás de Moruy y Santa Ana, en la península de Paraganá, solicitan a la Real Audiencia de Caracas se cumpla la disposición de la legislación indiana que disponía su presencia en el acto anual de elección de los cabildos de naturales.

*S. Nicolas de Moruy
y S.^{ta} Ana de Coro*

Civil

Los Curas Doctrineros de aquellos Pueblos solicitando se execute la Ley q.^e citan en las Elecciones de sus Yndios

M. P. S.

Los Curas Doctrineros de los Pueblos de San Nicolas de Moruy y de Sta. Ana en la Peninsula de Paraganá Jurisdic.ⁿ de la Ciudad de Coro con el mas profundo respeto á los P. de V. A. Dice: Que desde los años de nov.^{ta} y cinco, ó nov.^{ta} y seis se les ha privado p.^r los Justic.^s mayores asistir el dia primero de Enero á las elecciones de sus Yndios como S. M. lo manda; hicieron p.^r entonces su deber, se les ofreció la satisfacc.ⁿ y nada se há verificado; y despues p.^r un punto de politica, y conserbar la buena Armonia habian suspendido el reclamo á V. A. de donde precisam.^{te} esperaban la decision, y observancia de la Ley; p.^o no pudiendo ya ver sin el mayor dolor los perjuicios que sufren los Pueblos por unos Alcaldes de amaño, transcendentes hta. aora de que resultan, como es publico, la insubordinac.ⁿ embriagés, y otros males, tanto mas dañosos, quanto menos corregidos.

Están en la intelig.^a los Curas, q.^e ellos no tienen voto en las dhâs elecciones, p.^o como antes que se profieran estas entra la platica, y el concejo, de q.^e resulta la reflexion, y el hacerles votar en hombres de juicio, y timoratos; lo q.^e no sucede p.^r el contrario, pues en iguales votac.^s no se tiene presente la honra, y gloria de Dios sino lo q.^e dicta la carne, y sangre, y p.^r tanto se vé todo trastornado pues supuesto, q.^e S. M. lo manda p.^r su Ley de

Ynd.^s parece q.^e su R.^l y Sabia penetracion conoçia bien el caracter Yndiano, y se vio en la presic.ⁿ de mandarlo y efectibam.^{te} asi conviene.

De semejantes elecciones sin los Curas ha resultado contra lo q.^e S. M. manda, elegir p.^r disposic.ⁿ delos Just.^s mayores en cada Cabildo de los referidos Pueblos un Yndio con el titulo de procurador, a imitacion delos Procuradores generales delos Cavildos de españoles.

En este punto nada dicen los suplicantes, remitiendolo todo ála alta, y sabia comprehension de V. A., y si concluyrán, que queriendo remedar, lo que oyen decir, hacen los Procuradores gcales., intentan iguales acciones, dirigidas p.^r la ignorancia de que resultan tantos males, quantos se pueden conciderar, y todos presisam.^{te} álas puertas delos curas que son el paño de lagrimas delos Pobres, siendo tanto mas el dolor de aquellos q.^{to} se ven sin advitrio p.^a poderlo remediar.

Todo esto M. P. S. examinado p.^r la notoria penetrac.ⁿ de V. A. será mui suficiente p.^a declarar en su fuerza, y vigor la Ley, q.^e refieren, privando álos Tenientes de Governad.^s de tal concurrencia álas elecciones el prim.^o de Enero, y sí solo confirmar, las que se hagan luego q.^e p.^r uno de los Yndividuos del Cabildo sele dé parte, y de consig.^{te} q.^e se declare por nula la eleccion de semejantes Procuradores, p.^r no constar con el mandato de S. M.

Esto suplican, y esperan conseguir de la piedad de V. A. para el bien publico, y desempeño delas obligaciones delos que representtan; y en caso que V. A. tenga por conveniente pedir Justificacion delo expuesto desde luego estan prontos los suplicantes á verificarlo como haya lugar. Asi lo representan desde Paraguana á los 28., de Sept.^{te} de 1803.,

P. A. L. P. de V. A. suplicando rendidam.^{te}

Jossef Nicolas Lopes = Felipe Santiago Rosario—

Caracas

29 de Octubre de ,,1803.,

Al S.^{or} Fiscal. Asi lo decret.ⁿ los SS. Presid.^{te}, Reg.^{te}, y Oyd.^s y rub.ⁿ

(siguen firmas)

El Fiscal General Protector de Indios adscrito a la citada Real Audiencia se pronuncia por atender positivamente el requerimiento hecho por los antedichos eclesiásticos, opinión que acoge por el pleno del superior tribunal.

M. P. S.

El Fiscal en vista de la anterior solicitud dice: Que estando determinado por la Ley 15,, Libro 6., tit. 3., delas Recopiladas para estos dominios la concurrencia de los Curas de Yndios á sus elecciones anuales de oficios Consejiles; como tambien el numero de empleados que debe haber con respecto á la mayor ó menor dela Poblacion, corresponde se libre orden álos Tenientes Justicias mayores de los Pueblos de Santa Ana y Moruy para q.^e la conserven inviolablemente sin dar lugar á quejas.³⁷⁷ Caracas Nov.^{re} 5. de 1803.

Rivero

Como lo dice el Señor Fiscal. Asi lo Decret.ⁿ los SS. Precid.^{te} Reg.^{te} y Oyd.^s y rub.ⁿ (al margen: Autto) Caracas siete de Noviembre demil ochocienttos tres = Como lo dise el Señor Fiscal. Asi lo decretaron los Señores Presid.^{te} Reg.^{te} y Oid.^s y rub.ⁿ (.....)

En el mismo dia lo participé al S.^r Fiscal

(.....)

El Teniente Justicia Mayor de la Península de Paraguaná dispone, por auto judicial, que se cumpla en su jurisdicción la decisión producida por la Audiencia caraqueña.

... guardese y executese en todas sus Partes, p.^a lo qual y q.^e se dé a entender en los Pueblos delos naturales de Sta Ana y Moruy en esta Peninsula de Parag^{na} librense Oficios a uno y otro Cavildo con insercion de la representacion Fiscal y auto subsig.^{te} p.^a q.^e le observen como y en los Terminos q.^e en el se prev.ⁿ Proveylo yo D. Fran.^{co} Martin.^z Ten.^{te} Just.^a Mor de esta Peninsula de Paraguaná en Pueblo n^o donde con actuarios e p.^r carencia de Esc.^{no} y en este Pap.^l p.^r falta del q.^e corresp.^{de} Lo firmo a los Veinte y siete de Nov.^{re} de mil ochocientos Tres a.^s de q.^e Certifico =

Fran.^{co} Martinez

Pedro Ochoa

Vicente Torre

En Pueblo nvo. de la Peninsula de Parag.^{na} a los siete dias de Diz.^{re} de mil ochocientos tres, Yo D. Fran.^{co} Martin.^z Ten.^{te} Just.^a Mor en dha, En atencion a q.^e en la contestacion del Cavildo del Pueblo de Sta Ana se advierte cierta ambigüedad en el Obedesim.^{to} delo preceptuado p.^r S. A.; saquese Testimonio del Oficio Origin.^l y agreguese ala Superior Determinacion ensu Despacho de siete del pasado Nov.^{re} y Consultese al Estudio Del D.^r D.

³⁷⁷ Este es el texto de la ley aludida, promulgada por el Rey Felipe III en Madrid, el 10 de octubre de 1618:

“Ordenamos, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.”

Diego de Castro p.^a q. ^e aconseje si en caso de obrar inconsultos en sus Eleccion.^s con el Cura desu Pueblo, como prev.^{ne} S. R. A. devo confirmar ono, hasta la disposicion Superior de q.^e tengo dado parte confha del Diez del Corr.^{te} con inclusion deloficio orig.^l de dho Cavildo. Proveylo yo D. Fran.^{co} Martin.^z Ten.^{te} Just.^a Mor de esta Peninsula en dho Pueblo dho dia, Mes, y año ycon los mismos actuarios de q.^e Certifico =

Martinez

Pedro Ochoa

Vicente Torre

Imcontnienti (sic) se agregó el Oficio en testim.^o q.^e prev.^{ne} el ant.^{or} auto y se remitió el expediente a la Consulta y Testifmos (sic) =

Pedro Ochoa

Vicente Torre

El Cabildo de Indios del pueblo de Santa Ana, en comunicación al Teniente Justicia mayor, muestra su renuencia a obedecer lo dispuesto en relación a la presencia de sus curas doctrineros en sus actos electorales capitulares y alude a anteriores experiencias en las cuales habrían tenido éxito en la práctica de una posición semejante. Se sigue un intercambio de comunicaciones de opiniones contradictorios entre ambas partes.

Correg.^{do}

Señor Teniente Justicia Mayor de esta Peninsula = Don Francisco Martinez = el Cavildo Justicia y Regimiento de este Pueblo de Señora Sta Ana contestamos el noble Oficio y decimos que nosotros siempre estamos obedientes alo que fuere Justo y Ley de Dios y asi no Podemos emcargar laConsiencia ni apartarnos delo Justo, y hallandonos ofendidos siempre nos hemos de quejar al Señor Fiscal de S. M. Protector General delos Yndios pues el Rey Nuestro Señor lo nombra y lo Confirma por nuestro Defensor y en tal caso de que el Señor Fiscal no nos admita nuestra Queja, nosotros nos Quejaremos donde hubiere lugar, nosotros no podemos ser aviolentados en ninguna manera porque asi lo previenen las Leyes del Rey Nuestro Señor en los libros de recopilacion Primero y segundo tomo Tambien le Ponemos presente sobre las Elecciones del año pasado de noventa y uno siendo Teniente en esta Peninsula Don Miguel Palmero estando serradas y determinadas las Elecciones de este Cavildo el Dia de Enero á las Seis de la mañana las derogó el Teniente y Puso sus Alcaldes, y Regidor.^s y el Cavildo dio Parte al Señor Fiscal y Protector General prontamente e hizo representacion ala Real Audiencia yla Real Audiencia prontamente proveyó y libró una Real Provicion cometida al Señor Teniente dela Ciudad deCoro Don Pedro Ygnacio Rosillo y se rebajaron los Alcaldes y Regidores que Puso el Teniente Don Miguel Palmero, y se pusieron los que habia elegido p.^r el Cavildo, y disposicion dela R.^l Audiencia, y dio la Audiencia por de nula la disposicion del Teniente y quedaron estos Tales Alcaldes rebajados y Pribados de Oficio hasta el presente por la Real Audiencia, eso le ponemos presente para su gobierno = Dios nuestro Señor le Gue muchos años. Pueblo de Sta Ana siete de Diziembre de mil ochocientos y Tres = Juan de Jesus Bentura = Alcalde Primero = Francisco Xavier Arias = Regidores = Sencion Ruiz = Francisco Josef Parado = Juan Bautista Quanno =

Es Copia fiel del orig.¹ desu Conttenido aq.^e me refiero la qual orig.¹ remiti al Señor Capitan Gral y p.^a agregar a este expediente hize sacar y se sacó esta Copia en dos f.^s utiles del Papel comun p.^r falta del q.^e corresp.^{de} y con tgos lafirmo p.^r falta de Esc.^{no} en el mismo Dia de su resivo nueve del Corr.^{te} Diz.^{re} de mil ochocientos Tres de q.^e Certifico =

Fran.^{co} Martinez

Pedro Ochoa

Vicente Torre

.....
S.^{or} Then.^{te} Just.^a m.^{or}

Para evitar en tiempo perjudiciales ocurrencias turbatibas del buen orden, y gobierno de las Leyes intime vmd de nuevo al Cabildo delos Pueblos de Santa Ana, y Moruy que en un todo se arreglen al modo con que manda la R.¹ Audiencia que hagan sus Elecciones sin ir ni contrabenir asutenor en manera alguna so pena de la R.¹ merced de su Alteza: constando haver sido hechas en presencia desus respectibos curas Doctrineros por medio dela certificacion correspond.^{te} de estos ó dela manera a que hay se estile calificar sus concurrencias prosederá Vmd á confirmarlas en la forma ordinaria.

No queriendose arreglar los Yndios E(roto: ¿lec?) tores álo mandado por Su Alteza, se negará vmd entonses aconfirmar las Elecciones que con ese criminal defecto, y vicio sehicieren, mandará depositar las varas, y oficios delos Electos el dia de año nuevo en los mismos del cuerpo del Cavildo; y poniendo con este exped.^{te} Testimonio dela acta de Elecciones, y demas que en su rason se obrare dará cuenta con el original ála Real Audiencia p.^a la determinacion que sea de su Real agrado, dejando Testimonio integral del proseso.

La Real orden que se contiene de Su Alteza nose ha hecho saber alos venerables Curas acuya instancia recayó; y por tanto desela V. á entender á ellos de modo que conste en el proseso. Es mi dictamen, salvo mejor cosepto. Coro 10., de Diciem.^e del 1803.,

D.^{or} Diego deCastro

.....
(al margen: Auto) Visto el amtec.^{te} Dictamen con el q.^e me conformo en todas sus Partes, envirt.^d delo q.^e en el seme aconseja, Yntimese nuevam.^{te} alos Cavildos delos Pueblos de Sta Ana y Moruy p.^r otros Oficios de Estilo, arreglados al subprainserto Dictamen los q. mando se copien y en seguida sus contestacion.^s p.^a su agrego a este exped.^{te} p.^a q.^e en todo evento surtan los efectos q.^e convengan, y p.^r lo q.^e respecta ala intelig.^a delos Curas; en virt.^d de manifestar estos, enun oficio de remicion, estar inteligenciados en el contenido de dha R.¹ Orn, y q.^e solo seles acuso resivo p.^r el sobre escrito como lo pedian; del q.^e tambien mando sedeje Copia mediante aq.^e se remite a aquel Sup.^{or} Trib.¹ en otro Prosedim.^{to} a quien es concerniente, nose hase presiso darselos a entender nuevam.^{te}: Proveilo yo D.ⁿ Fran.^{co}

Martinez Ten.^{te} Just.^a Mor de esta Peninsula de Parag.^{na} en Pueblo n.^{vo} donde con actuarios p.^r Carencia de Esc.^{no} lo firmo a los veinbte dias de Diz.^{re} de mil ochocientos Tres deq.^e Certifico =

Fran.^{co} Martinez

Pedro Ochoa

Vicente Torre

Ymcontinenti se agregaron las Copias ...

.....

(al margen: Copia de Ofic.^o 1.^o =) Prevengo a Vsteden que para el Dia Primero de Enero de mil ochocientos quatro tendran recogida una Certificacion de su Cura de haber acordado sus Elecciones con su Voto como previene S. A. para el acto de confirmar. = Nuestro Señor Gue a Vsteden muchos años Pueblo-nuevo diez y seis de Diziembre de mil ochosientos Tres = Francisco Martinez = A los Alcaldes del Pueblo de Moruy =

.....

(al margen: Contestac.^{on}) Señor Teniente Justicia Mayor = Con fha de Diez y siete del Corriente resivimos un oficio que a la letra es el siguiente = Ynseran el anter.^{or} oficio = Estamos en la inteligencia Señor Teniente que lo que S. M. manda es que el Señor Cura de nuestra Doctrina presencie nuestras Elecciones, y como estas no deven haserse hasta el Dia Primero del dicho Mes, nos Parese que lo que devemos executar es lo mismo que se obserba en los Cavildos de Españoles que es lo siguiente. = Echamos nuestras Elecciones a presencia del Señor Cura en nuestras Casas Capitulares y firmadas por nosotros, si Vsted estubiere en el Pueblo se le abisará inmediatamente para que venga a la Sala a Confirmarlas, si no estubiere se le pasará en el mismo Dia, la Acta por dos de nuestros Capitulares, la que debe extamparse en el Libro de Elecciones que nos hará Usted favor de mandar con el Portador, por que este Libro debe estar en nuestro Poder y no en el Archibo Juridico = Si Vsted no tiene por conbeniente mandarlo se extamparan las Elecciones en un Pliego de Papel Sellado de oficio y se entregaran a usted y se serbirá extenderlass en su Propio libero. = Esto es lo que nos ha Paresido executar sin faltar ni en un Apice a lo que dispone nuestro Soberano, y decaendo igualmente practicar y obedecer quanto Usted nos manda (que sea Justo) y sin perjuicio de nuestros derechos. = Suplicamos a usted que sintiendo otra cosa contraria á ello, se sirba Consultar Asesor para evitar de este modo nuevas questiones y recursos que desde luego impiden la Paz que tanto decaemos y por tanto esperamos de la eficacia de Usted la mas pronta Contestacion para podernos preparar en todo lo que sea de Justicia pues no aspiramos a otra cosa, y este decao nos franquea la satisfaccion de explicarnos con esta Claridad y reiterar nuestras suplicas por la breve contestacion pues los dias estan amgustiadados. = Dios Gue a Vusted muchos años. Moruy y Diziembre diez y ocho de mil ochocientos y Tres = Del Cavildo = Domingo Ribera = Juan Bautista Villanueva = Pedro Gomes = Luciano Guarecuco = Ubaldo Mendes = Alfonso Marin ---

.....

(al margen: Oficio al Cav.^{do} de Moruy) En mi Oficio de Diez y siete del Corriente reitero a Vsteds la union en sus Elecciones con su Cura como previene S. A. desnudas de toda interpretacion por lo que prevengo a Vsteds que el acto de Confirmar es pribativo a mi, y para esto deven presentarme una Certificacion de su Cura de haberlo asi executado. El Libro de Actas de este Cavildo digan Ustedes quien fue el Conductor a este Archivo y a quien se lo entregaron Dios gue austedes muchos años. Pueblo nuevo Diciembre diez y nueve de mil ochocientos tres = Francisco Martinez = A los Alcaldes del Pueblo de Moruy

.....

(al margen: Contestc.^{on}) Señor Teniente Justicia Mayor = Siempre hemos Creido que el Acto de Confirmar es privativo aUsted sinque nadie pueda disputarselo porser underecho Real vinculado al Señor Governador, y Capitan General; Cuyas veces representa Usted.= Esta misma Crehencia nos asegura quye es realmente distinto el acto deConfirmar de el de Elegir segun en nuestro anterior oficio tenemos significado austed y porlo mismo quando llegue el instantte de exercer Usted sus funciones, quedará plenamente satisfecho quando vea que dela misma acta formada por nosotros enforma, consta haber presenciado nuestras Elecciones el Señor Cura y por consiguiente forsoso obedecimiento con mas particular gusto las ordenes Superiores de S. R. A. y las de Vsted.= Hemos padecido equivocacion sobre el Libro de Elecciones: y asi queda en nuestro Poder, con lo que damos por Contestado el oficio deUsted delDia de ayer = Dios gue. aUsted muchos años Moruy y Diciembre veinte y uno de mil ochocientos Tres = Del Cavildo = Domingo Rivera = Juan Bautista Villanueba = Pedro Gomes = Luciano Guarecuco = Ubaldo Mendes = Alfonso Marin = Sigue el Cavildo de Santa Ana ===

.....

(al margen: Contestac.^{on}) Por su Oficio de Vsteds fecha siete de Diciembre adbierto Cierta ambiguedad en el Obedecimiento del Precepto de S. A. y siendo mi animo evitarles aVsteds el escollo, o presipicio en q.^e vam a caer tal vez por los malos consejeros que estos nunca ham de ser responsables destas operaciones porlos perjuicios deshonor, desconcepto y tal vez un Castigo sebero dela superioridad y sobre todo perder el buen nombre de la reduccion Caquetia, llebado del afecto con que siempre los he mirado y el buen deceo desu Tranquilidad, les franqueo por este Oficio el Camino real sin Tropieso alguno y es lo siguiente = Obedecer siegamente el presepto de S. A., no contrabenir en un Punto asu Real Determinacion, Unanse Ustedes consuCura para las Elecciones, y que este dé una Certificacion para el Acto de confirmar, de haber concurrido y estar todos hunidos y hunanimes enlos Votos, Espero que asi lo hagan Ustedes y si acaso se hallan agrabiados por algun acontecimiento representaran a la Superioridad, que no dudo se les Oyrá con la distinguida Justicia que siempre lo ha aconstunbrado á ese Pueblo; pero esto despue s de verificar su siego obedecimiento, pues de lo contrario Todo es Desorden, insubordinacion, Contrabenir alas Leyes, y sobre todo perder en un Punto todo el derecho que pueda asistirles para sus recursos: Esta es la verdad desnuda de toda adulacion: Esto es lo que Ustedes ham de obserbar y abrasar fuertemente y no dar oydo a los malos Consejeros aue procuran labrar su rruina; y ultimamente estte es el Desengaño en que nunca podran alegar ignorancia = Espero su Contestacion persuadido deque su obedesimiento llenará el

Colmo de mi deceo. = Dios que aUstedes muchos años = Pueblo nuevo Diciembre 16 de mil ochosientos y tres = Francisco Martinez = Al Cavildo de Santa Ana =

.....

(al margen: Contesttac.^{on}) Señor Teniente Justicia mayor de esta Peninsula de Paraguana = Resivimos el noble Oficio del Señor Teniente y los peligros que nos previene en el obediencia, que nos previene que obedescamos al Señor Cura sobre las Elecciones de Alcaldes y regidores y nosotros como Hijos menores no podemos condesender a eso, sin el parecer del Señor Fiscal de S.M. y Protector General porque si condesendemos sin su comparecer seremos reprehendidos del Señor Fiscal nosotros aquí nadie nos aconseja solo nos arreglamos a las Disposiciones y determinaciones de la Superioridad de la Real Audiencia y la experiencia que tenemos de lo que ha pasado aquí en esta Península sobre el asunto, que Usted nos previene; El primer Teniente que conocimos aquí fue Don Pedro Pablo Goribargoytia Hijo de aquí de la Península y por el mismo asunto que Usted nos previene salió huyendo hasta el presente perdió la Tierra: El Teniente Don Miguel Palmero, el año de Noventa y uno derogó las Elecciones de este Cavildo apedimento del Señor Cura, y se quejó este Pueblo a la Real Audiencia y la Real Audiencia dio por nulo lo que el Teniente hizo y se rebajó el Cavildo que puso el Teniente y solo fueron los elegidos por el Cavildo; y el Teniente mandó la Audiencia que se había de haber presente afuera de la Sala a ver deshacer lo que el hizo, y así se executó lo mandado: El Teniente Don Domingo Padron en el año de noventa y seis por llevarse de malos Consejos sobre las Elecciones se perdió También, y sobre ese asunto del Señor Teniente Don Domingo Padron tenemos nosotros ahora que reproducir a la Real Audiencia por asuntos que en aquel entonces no se distinguieron en el Superior Tribunal de la Real Audiencia, mas ahora nos hallamos obligados a reproducir estos asuntos que no se aclararon en aquel entonces = Esta es la Verdad declarada que le ponemos presente a Vsted, no queremos que a Vsted le suceda lo que a los otros Tenientes, les ha pasado; esta experiencia es el Consejo que tenemos porque estamos ciertos que por admitir malos Consejos se perdió el Teniente D. Domingo Padrón = Dios nuestro Señor le gue a Usted muchos años Pueblo de Santa Ana veinte De Diciembre de mil ochosientos y Tres = Alcalde = Juan de Jesús Bentura = Francisco Xavier Arias = Consepacion Ruis = Jossef Pardo = Bautista Quanno ---

Es copia de los origin.^s de sus Contenidos q.^e me remito, y p.^a remitir al sup.^{or} Trib.^l de S. A. hice sacar y se sacó esta simple Copia ...

Celebradas el 1º de enero de 1804 nuevas elecciones de cabildo de indios en el pueblo de indios de Santa Ana de Paraguaná, las mismas son impugnadas por la ausencia en ellas del cura doctrinero y, elevado posteriormente el caso a la Real Audiencia de Caracas, ésta, por Real Provisión del 7 de noviembre de 1804, ordena se averigüen las razones que habían llevado a los miembros del mencionado cabildo a obviar la presencia clerical en ellas.

En Pueblonuevo de la Peninsula de Paraguana a los treinta y un dias de Diz.^{re} De mil ochosientos tres años Yo D. Fran.^{co} Martin.^z Ten.^{te} Just.^a Mor en dho, En Virtud de no Poder Concurrir a los Pueblos de Naturales el Dia de mañana primero de En.^o de Mil Ochosientos quatro a Confirmar las Eleccion.^s por impedimento legitimo, Pase se Oficio a los dos

Cavildos p.^a q.^e ejecutadas, remitan el Libro de actas con dos Capitular.^s p.^a Confirmar: Extampese Testim.^o del Contenido de dhos Oficios y sus contestacion.^s p.^a instruccion de este expediente. Proveyla yo D.ⁿ Francisco Martin.^z Ten.^{te} ... (al margen: Copia de los oficios mencion.^s) Hechas las Elecciones con asistencia de su Cura como previene S. A. las extamparan en el Libro de Actas y me lo remitirán a este Pueblo con dos Capitulares para su confirmacion = Ntro Señor gue a ustedes muchos años. Pueblonuevo treinta y uno de Diciembre de mil ochosientos tres = Francisco Martinez = A los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos Moruy y Sta Ana –

.....

(al margen: Contest.^{on} de los de Sta Ana) En vista del apreciable de Usted Decimos que hicimos las Eleccion.^s sin asistencia del Señor Cura, y echas le dimos Parte; y dice las dá por nulas, ya nosotros no podemos hacer mas q.^e lo echo como lo ponemos por presente = Señor Ten.^{te} Justicia Mayor dela Peninsula de Parag.^{na} &. ^a ---

.....

(al margen: Ofic.^o de los de Sta Ana) Señor Ten.^{te} Justicia Mayor = El Cavildo Just.^a y Regim.^{to} de este Pueblo de Santa Ana, Oy Dia Primero de Enero, da Parte á Usted Como lo hemos esperado para firmar las Elecciones delos nuevos Elegidos por este Cavildo despues dela voluntad de Dios, y deceamos nos Comunique con el mismo Porttador si Usted viene O nosotros Pasamos a donde usted – Los Alcaldes Ordinarios para el presente año de mil ochosientos quatro a saver = Juan Anselmo Guanipa 1.^o ,, Juan Luis Riera, Ordinarios = Regidores Pablo Andres Bentura = Regidor de Cano y de Segunda Eleccion = Ygnacio Gomez = de Tercera Eleccion Francisco de Sea = y de quarta Eleccion Juan Miguel Sanches, y Procurador, Juan Andres Bernal = Alcaldes dela Hermandad = Juan Pedro Quanno = y Juan Domingo Aular – Dios lo Gue muchos años Sta Ana, y Enero Primero de mil ochosienttos quattro = Juan de Jesus Bentura = Francisco Xavier Arias = Juan de la Asencion Ruis = Juan Bautista Quanno = Francisco Jossef Parado ---

.....

(al margen: Contesta Superior) En Consequencia del Oficio de Ustedes de primero de Enero de mil ochosientos y quatro sepresentaron en este Pueblo Con el Libro de Actas el Alcalde Juan de Jesus Bentura de primera Eleccion, Francisco Xavier Arias de segunda y los Regidores Ju- de la Asencion Ruiz, Juan Bautista Quanno, y Francisco Parado, para que en Ustedes mismos queden las Baras ylos Oficios en Deposito hasta la disposicion de S. R. A. = Ntro Señor Gue austedes muchos años Pueblonuevo 1.^o,, de Enero de mil ochocientos quatro = Francisco Martinez = A los Alcaldes y Regidores del Pueblo de Santana

.....

(al margen: Oficio del Cura) Con fha de Diez y nueve De Diziembre del año que acava de espirar hice a Usted un oficio en que Protesté Anular las Elecciones que el dia deOy se hisieran sin asistencia mia, como Cura Doctrinero de ellos por estar asi dispuesto por la

Ley citada en la nueva disposicion de S. A. que considero se haria saber en Tiempo y forma y mandaria extampar en el Libro de Cavildo que Jusgo habrá en este Pueblo, y como ha llegado el caso de salir ciertos mis Temores, y he visto en esta hora que son las diez de la mañana quelos mencionados mis Yndios con mui poco acuerdo han pasado a hacer sus informales Votaciones desde luego las dará por nulas de ningun valor ni efecto. Asi mismo Protesté de Poner mi Queja del agravio que se me irroga; y de hacer castigar las inobediencias que se están experimentando. En cuya virtud usted prosederá á realizarlo del modo quele Paresca Justto, Prudente, y legal, sin pasar á confirmar lo que estos Yndios hayan executado en la Sala, Pasandome con la contestacion de este una Copia dela Acta y mas diligencias que seobraren para en caso de convenirme giren contra quien haya lugar = Dios gue á Usted muchos años Pueblo de Santa Ana y Enero primero de mil ochosientos quatro = B.A.E.M. su afectisimo Capellan = Felipe santiago Rosario = Señor Teniente Justicia Mayor Don Francisco Martines ---

.....

(al margen: Acta de Moruy) En Pueblo nuevo dela Peninsula de Paraguaná ados de Enero de Mil Ochocientos quatro años. Yo Don Francisco Martinez Teniente Justicia Mayor y Cavo Real a Guerra dela nominada Peninsula: En Virtud de haverse presentado por dos Capitulares delPueblo de Moruy el Libro de actas con las Elecciones echas delos Empleos consejiles para este presente año= constando unánimes en sus votos y Calificando la Concurrencia delCura como previene S.A.R. en nombre del S.G. Presidente y Capit.ⁿ General de estas Provincias, Confirmo áFrancisco Xavier Ordoñes Alcalde de primera Eleccion: a Alfonso Marin de Segundo regidor deCano, Patricio Gomes Segundo, Felipe Mendes, Tercero, Venancio Dias, quarto Juan de la Asencion Manaure; Alcalde (de) la Hermandad; Pedro Balles, y Pedro Regalado Guasamucare para el Fiel huso y exercicio de sus empleos= Que por este mi Auto asi lo proveo, mando, y firmo yo dicho Teniente en dicho Pueblo Dia, Mes y año con Testigos por falta de Escribano de que Certifico = Francisco Martinez = Jossef Manuel Colina = Visente Torre ---

.....

(al margen: Acta de S.^{ta} Ana) En Pueblo nuevo dela Peninsula de Paraguaná a los Tres dias de Enero de mil ochocientos y quatro Yo Don Francisco Martinez Teniente Justicia Mayor Y Cavo Real a guerra de la nominada Peninsula; En Con sequencia del Oficio de primero del Corriente, se presentó en este Pueblo el Cavildo de Naturales del de Santa Ana, el qual Abiendo Elegido para los Empleos Consejiles de este presente año: a Juan Emselmo Guanipa y Juan Luis Riera para Alcaldes Ordinarios, para Regidores Pablo Andres Bentura, Ygnacio Gomes, Francisco de Sea y Juan Miguel Sanches Procurador Juan Andres Bernal, Alcaldes dela Hermandad, Juan Pedro Quanno, y Juan Domingo Aular, como Consta en su Oficio de Primero de Enero, y avirtiendo el Defecto de no haber sido echas las dichas Elecciones con asistencia delCura de dicho Pueblo Como previene S. R. A. y manifiesta el Oficio del dho Cura Doctrinero con fecha de Primero del Corriente Del que se sacará Testimonio para agregar al expediente obrado. En esta virtud queden las baras Depositadas en los mismos Alcaldes y los Oficios de Regidores como los demas Empleados en los mismos Yndividuos que lo son Juan de Jesus Bentura y Francisco Xavier Arias Alcaldes Ordinarios; Regidores Juan de la Asencion Ruis, Juan Bautista

Quanno, y Francisco Josef Parado Procurador, Magdaleno de Quero; Alcaldes dela Hermand.^d, Juan Carlos Reyes, y Juan Martin; husando de los dichos empleos hasta la disposicion de S. R. A. sacando testimonio de esta Acta y de los demas Oficios relativos ala instruccion de este expediente. Proveylo yo Dicho Teniente Justicia Mayor de dicha Peninsula en dicho Dia Mes y Año con testigos por falta de Escribano de que certifico = Francisco Martinez = Pedro Ochoa = Visente Torre ---

Por Concluido y remitese como está mandado en el anterior auto oy Dia nueve del Corr.^{te} Enero de dho año p.^a q.^e asi Conste lo firmó Con dhos Testigos y Certifico =

Fran.^{co} Martines

Pedro Ochoa

Vicente Torres

.....

R.^l Prov.^{on} al Comandante Just.^a mayor de la Ciudad deCoro, p.^a q.^e cumpla lo determinado p.^r esta R.^l Aud.^a en el expediente promovido p.^r los Curas de S.ⁿ Nicolas de Moruy, y Santa y S.^{ta} Ana p.^r la oposic.^{on} de aquellos Nrales á su intervenc.^{on} en sus eleccion.^s conf.^e lo man.^{do} Don Carlos por la gracia de Dios ... A vos el nuestro Comandante Justicia mayor dela Ciudad deCoro a quien se dirige esta nuestra Carta y Real Provicion para quela deis su debido cumplimiento de justicia: sabed: Que en la Audiencia y Chancilleria Real que por nuestro mandado reside en laCiudad de Santiago deLeon deCaracas se recibio el expediente y documentos que remitisteis con informe de nueve de Enero ultimo, calificativos de la inobediencia de Naturales de los Pueblos de Santa Ana y San Nicolas de Moruy al decreto de siete de Noviembre del año pasado de este Superior Tribunal en quese les previno hicieran sus elecciones con asistencia de su Cura doctrinero; y pasado todo al nuestro Fiscal, con lo que en su vista expuso, por los nuestros Presidente, Regente, y Oydores se proveyó el auto siguiente = (al margen: Auto) Caracas veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos quatro = Sin perjuicio de la providencia que á su tiempo corresponda librese Provision Real al Comandante Justicia mayor delaCiudad de Coro, á la que acompañará testimonio de la representacion de los Curas doctrineros de los Pueblos de San Nicolas de Moruy, y Santa Ana, y de las providencias libradas por el Corregidor de dichos Pueblos en conseqüencia de la de siete de Noviembre ultimo que sele comunicó, y contestaciones dadas por los respectivos Cabildos de aquellos Naturales, para que por medio de la persona que fuese desu satisfaccion, proceda á evaugar la correspondiente Justificacion sobre las causas ó motivos que puedan haber influido á la resistencia ó negativa ... de aquellos Naturales á la intervencion de sus Curas parrocos en las elecciones de oficios consejiles, haciendo comparescan las personas ante el expresado Comandante comisionado los Alcaldes de dichos Cabildos, á quienes hará entender la obligaciun en que se hallan de cumplir exactamente las disposiciones de la Audiencia, sobre que los apercibirá con seriedad. Y evagado todo, lo remitirá con su informe circunstanciado. Asi lo mandaron los Señores Presidente, Regente, y Oydores, y rubricaron = Hay cinco rubricas = Rafael Diego Merida = Señores Presidente Guevara = Regente Lopez Quintana = oydores = Asteguieta = Auriolles = Martines = Esta rubricado Se notificó al Señor Fiscal = En cuya virtud, y para que lo referido tenga su mas pronto eficaz puntual y debido efecto, fue acordado que debiamos mandar librar esta nuestras

carta y Real Provision dirigida al nuestro Comandante Justicia mayor de la Ciudad de Coro, por la qual os revenimos, ordenamos y mandamos que luego que la recibais, procedais inmediatamente y sin la manor demora á darla en todas y cada una desus partes su mas exácto y efectivo cumplimiento, segun se os previene por el ultimo auto inserto. Asi lo haréis so pena de la nuestra merced. Dada en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos y quatro años –

E Yo D.ⁿ Rafael Diego Merida...

M. P. S.

El vtro. Comandante delas Arm.^s Ten.^{te} Just.^a Mor. int.^o dela Ciudad deCoro y su Jurisdic.ⁿ cumpliendo con el final devro. R.^l Decreto de 29,, de Octubre ultimo incerto en la Real Provicion de 27,, de Nov.^{te} siguiente, informa ... de su antojo, ó bien p.^a q.^e como ignorantes maliciosos sepersuaden q.^e tienen instruc.ⁿ capas de dirigirlos bien, ô por q.^e engañados con la mor. comodidad q.^e disfruttan aquellos se someten en todos sus consejos.

De esta clace son los Yndividuos q.^e se expresan en la primera declarac.ⁿ y convienen los demas exponentes pero particularm.^{te} en el Pueblo deSta. Ana, Josef Miguel Nuñes, y en el deMuruy Xavier Ordoño; El primero es cierto por su fee de bautismo q.^e no es Yndio, y se dice lo mismo del segundo; pero son conciderados como tales por el ascendiente q.^e se han ganado disfrutando de todos sus aprovechamientos.

Por otra parte â demas de su disposic.ⁿ cabilosa, hay fundados motibos p.^a considerarlos haver sido animados de otros influxos superiores de q.^e el exponente habla â V. A. en esta fha p.^r cepearado reservadam.^{te} con alusion álo mismo q.^e contienen las deposiciones dela Justificacion, pues aunq.^e los Yndios del Pueblo deMoruy, al fin cumplieron con Vra Real Provic.ⁿ en la concurrencia desu Cura p.^a las Elecciones se explicaron á su Juez territorial dandoles reglas con expresiones insubordinadas; y demostratibas de su animosidad en materias ajenas de su clace é instituto, y aunq.^e tambien se percive de dha Justificac.ⁿ el origen de la desabendencia de los Yndios de Sta. Ana con su Cura p.^r los Latigos que este dio â un Procurador sobre lo qual ambos representaron á V.A. lejos de ser este suceso justo motivo p.^a su atrebida conducta ulterior les comprueba mas su insubordinac.ⁿ

El Vro. Comand.^{te} tiene ya informado la peligrosa cituac.ⁿ dela Peninz.^{la} deParag.^{na} el poco num.^o de Españoles, y otras gentes diferentes alos Yndios: La grande porcion de estos q.^e en los dos Pueblos se cuentan p.^r lo menos segùn las ultimas Listas, mil y trescientos flecheros, sin contar con los privilegiados, reformados, y menores de diez y ocho años, y mayores desesenta, y p.^r lo tanto parece conveniente minorar parte desu numero á otros Pueblos dela tierradentro de corta reducc.ⁿ y mejores trras. p.^a sus Labranzas, y q.^e á la mayor brevedad p.^r lo menos se retiren â ellos las familias de los que se nombran del pueblo deSta. Ana en la primera declarac.ⁿ con los dos Españoles Escrivientes q.^e se citan y mas particularm.^{te} el Josef Miguel Nuñes de dho Pueblo, y el Xavier Ordoño, del deMuruy: Con lo qual concluye, esperando la resolucion deV.A. q.^e smpre es la mejor. Coro y Marzo 7,, de1805#

Man.^l Moreno

de Mendoza

Mediante aestar evaquadas las dilig.^s prevenidas por Realdecreto de veinte y nueve de Octubre ultimo con el Corresponsd.^{te} informe remitase este expediente al Superior tribunal de S. A. Decretolo el S.^{or} D. Manuel Moreno de Mendoza teniente Coronel delos R.^s extos Com.^{te} Politico y Militar de esta Ciudad de Coro y la firma en dos de marzo de mil ochocientosy cinco años doy fee

Manuel Moreno

Mendoza

M. P. S.

El Fiscal de S. M. ha visto estos autos, conla Justificacion é informes del vro Comand.^{te} dela Ciudad de Coro ácerca delas causas q.^e influyeron ála oposicion manifestada por los Yndios de los Pueblos de Santana y Moruy en la concurrencia desus Curas Doctrineros álas elecciones de oficios consejiles q.^e se celebraron en dichos Pueblos en primero de Enero del año proximo pasado, y dice: q.^e aunq.^e esta clase de gentes reunen ásu rudeza, su genio Cabiloso, y maximas que les inspiran manos ocultas, no pueden estimarse los echos y contextaciones q.^e abraza el expediente como delitos cometidos inmediateam.^{te} por los Yndios, para una severa correccion. Esto sobre estar demostradop en los oficios pasados al corregidor D. Fran.^{co} Martinez por los Yndios Capitulares, repugnando la concurrencia desus Curas álas Elecciones, y dandole reglas del modo de obrar en ellas, está suficientem.^{te} conprobado enla Justificacion é informes evacuados ultimamente, en q.^e ademas del influxo, y ascendiente con q.^e se presta el D. D. Pedro Garcia á fomentar estas disensiones y el orgullo, é insubordinacion de aquellos Yndios ygnorantes; no faltan otros seductores q.^e contribuyen álo mismo, comprometiendo álos Yndios ápasar por el sufrimiento de las penas, q.^e en otras circunstancias deberian aplicarseles.

La falta de asistencia personal del Corregidor en dhas Elecciones ha tenido, y tendrá siempre gran parte enla altanería delos Yndios, en q.^e cada uno delos seductores obre segun su capricho, y en q.^e por decontado resulten menos acertadas, faltando la presencia del Parroco q.^e por razon de su ministerio tienen los conocimientos mas seguros de los q.^e justam.^{te} deban ser elegidos por cuya causa es q.^e dispuso la Ley su concurrencia en tales actos, con el unico fin de prestar en ellos sus informes, para evitar el inconveniente de q.^e los oficios concejiles recaigan en los viciosos, ó por otro modo ineptos.

El Fiscal comprende la dificultad q.^e embuelve la desmembracion del Pueblo deSantana propuesta por el Comand.^{te} de Coro, yla translacion á otros interiores de parte de sus Yndios; por q.^e sobre no haber motibo racional q.^e lo persuada, estan prohibidas estas mutaciones por las Leyes y Reales cédulas posteriores, pudiendo precaberse los males q.^e anuncia como posibles, con el restablecim.^{to} del buen orden por aquellos medios q.^e estan dictados para conciliar, y conservar la subordinacion, y para disipar todo aquello q.^e pueda producir consecuencias perjudiciales y peligrosas, entre las quales debe tener su

lugar correspondiente la division, ó separacion de aquellos cabezuelas q.^e por su propension, fomentan en los Pueblos el espíritu de discordia y seducen á los ignorantes, en cuyo numero ya se propone al mestizo Jose Miguel Nuñez, del Pueblo de Santana, y á Xavier Ordoño.

Pero siendo este asunto merecedor á la consideracion de la Aud.^a le parece deberse remitir su decision al R.^l Acuerdo, para q.^e examinado detenidamente en él se tomen las providencias q.^e se estimen conducentes á restablecer el buen orden de aquellos Pueblos, y á precaber los males q.^e pueden amenazarle. Caracas 4. de Junio de 1805#

Berrios

Caracas 17 de Junio de 1805 ---

Dese cuenta p.^r el Relator en el Acuerdo. Asi lo mandaron...

Fuente: A.G.N. - EMPLEADOS DE LA COLONIA, Tomo XLII, fº 96 y ss.

8. Los indios del pueblo de La Vega, en las cercanías de Caracas, protestan, por intermedio del Procurador General de Naturales, la imposición de un Alcalde hecha por el Corregidor del poblado, desautorizándose, en consecuencia, la elección de oficios concejiles hecha por los naturales, con la presencia canónica de su cura párroco (1805) (extracto)

El Fiscal Protector General de Indios de la Provincia de Venezuela eleva a la Real Audiencia de Caracas la queja planteada por los habitantes del pueblo de indios de La Vega, con motivo del desconocimiento obrado por el Corregidor de la elección del alcalde de naturales ejecutada por el Cabildo de indios del lugar y posterior reemplazo del electo por otro considerado por dicho Corregidor como más conveniente:

M. P. S.

El Fiscal de S. M. Protector gral. de naturales por los del Pueblo de la Vega dice: Que estos se le han presentado insignuándole como habiendo procedido su Cura Parroco á la elección de oficios Concejiles para este presente año, recayó esta para Alcalde en Manuel Rengifo, para Regidor en Manuel Pacavita, y para Procurador en Jph Rodríguez, habiendo sido sufragada con unanimidad por los electores.

Como el Corregidor no asistió á la Junta de elecciones, luego que se realizaron estas, se solicitó la confirmacion de aquel, quien no teniendo arbitrio para alterarla ni variarla, no quiso sancionarla con su necesaria aprobacion, sino que en lugar de Manuel Rengifo electo con todos los votos de Alcalde, nombró á Juan de Dios Pacavita, mandando que se le reconociese y respetase por sus connaturales á cuya arbitraria resolucion se opusieron los Yndios, expresando con moderacion y modestia que su eleccion quedaba desairada é ilusoria; y que asi protestaban la que ilegalmente habia practicado su Corregidor.

Por esta sola demostracion, y por que los Yndios se disponian á presentarse á Vuestra Alteza por medio desu Fiscal Protector, se incomodó el Corregidor; y con abuso de la publica autoridad que le está encargada, mandó poner en la Carcel á todos los del Pueblo, de los quales aseguran se hallan presos seis. Para alivio de estos infelices pide el Fiscal se sirva V. A. mandar librar Real Orden al insinuado Correg.^{or} para que no siendo otra la Causa de la prision que la question y disputa de elecciones, los ponga inmediatamente en libertad, reservando como desde ahora se reserva su derecho para q.^e puedan repetir su ofensa, y demas, y demas que haya lugar, y tambien para que informe lo que tenga á bien sobre las elecciones, librandose otra al Venerable Cura para que asi mismo informe, acompañando testimonio de la acta que debio estamparse en el libro de Cabildos, y que venidas las resultas se le comunique vista para adelantar lo demas que convenga en Just.^a que representa en Caracas á 5 de enero de 1805.,

Rivero

La Real Audiencia acoge la propuesta contenida en la representación del Fiscal General protector:

Caracas,, 9 de Enero de 1805.,

Como lo dice el Sor. Fiscal y al efecto librese la orden correspond.^{te} al Corregidor Teniente Justicia mayor del Pueblo del Valle y testimonio al Cura del de La Vega con el oficio correspondiente de la Escribania de Cámara. Asi lo mandaron los S.S. Presidente Regente y Oidores y rubricaron.

(siguen las rúbricas)

(.....)

Actas de la elección original celebrada por el cabildo de indios del pueblo de La Vega y de la subsiguiente, derivada del desconocimiento de la misma por el Corregidor del partido:

En el Pueblo dela Vega, primero de Enero de mil ochocientos y sinco: en esta Casa Parroquial, por defecto de Casas Reales los principales naturales, del y con su aprovación, y consentimiento, Se elixió p.^r unico R.^l Alcalde p.^a el Gobierno economico, á Manuel Renxifo en atención a con currir en el todas las calidades, necesarias; yo el infrascripto cura Doct^o de estos Pueblos, y le previne ael electo, pasase este libro de Cabildo a manos del S.^r D.ⁿ Joseph Gonzales, Correg.^r. Ten.^{te} Just.^a Mayor destos Pueblos para q. se cirva confirmar dicha elección q. firmé con los testigos de q. certifico – Domingo del Castillo – B.^{er} Manuel Matamoros – Blas Antonio Lozada.

Vista lapresente acta, y en atención aque sin embargo de las calidades nesesarias, q. se dice con curren, en Manuel Renxifo p.^a obtener el empleo de Alcalde delos naturales del Pueblo dela Vega, obstan las circunstancias de q. haido Alcalde tres años, con el q. acaba de espirar, y segun los reales mandatos, debe elexirse otro Indio p.^a el sitado empleo: q. a mas delo dicho, le compre ende a Manuel Renxifo, la delinquencia de bajo el respecto de

ser Alcalde, y contra todo el espiritu delas reales Leyes arrendó abarios vecinos las tierras de aquellos Naturales, embolsandose sus pro ductos, silenciosa mente; sin dar parte, asu Corredidor, q. es el que unicamente deve haser dichos Arriendos, abeneficio dela comunidad delos Yndios; este echo, y q. p.º el debe ser juzgado, p.º la averiguacion y eccibo destos productos Y los mas q. puedan resultar, y q. debe igualmente, contestar las demandas, con aquellos, con quienes aselebrado, los arriendos, lo apartan einavilitan, de ejercer el referido empleo; en esta virtud desapruexo la referida acta, y mando, q. se debuelva este libro al Venerable Cura del Pueblo De la Vega, p.º q. se forme nueva acta, nombrando p.º Alcalde otro Yndio de eidoneidad, e in telixencia, y p.º este asi lo proveo, y mando y firmo en este Pueblo Del Valle de la Pasqua, a dos de enero de mil ochocientos cinco años, con testigos p.º defecto de escribano de q.º certifico – Joseph Gonzales – Vicente Rovles – Augustin Peres -

En el Pueblo de la Vega a quatro de Enero de mil ochocientos cinco, en esta Casa Parroq.º p.º defecto de casas reales, Se formó nueva acta p.º haber desaprobado el S.º Correg.º la antesedente, pro (sic) el pre Sedente auto y p.º las rrazones, espuestas en el, se elixio p.º unico Alcalde, p.º el Gobierno economico de los Yndios del citado Pueblo, a Juan de Dios Pacavita hombre ydoneo, y q. con curren en el todas las circunstancias, de intelixencia i hombria de vien: y Yo el infrascripto, cura Doct.º de dicho Pueblo, q.º presenciado, y dado mi informe, p.º esta eleccion previne al citado electo pasase este libro a manos del S.º Corredidor, del partido p.º q. se sirva confirmar esta eleccion, q. firmo con los testigos de q.º certifico --- Domingo del Castillo – Pedro Gorrote – Joseph Fran.º Albarado

Apruebo y confirmo la presedente ele leccion de Alcalde echa en Juan de Dios Pacavita p.º el Gobierno economico de los Yndios del Pueblo de la Vega y mando se ponga, empocecion (sic) de su empleo, segun estilo proveilo yo D.º Joseph Gonzales, Corregidor Ten.º Justicia Mayor y cabo principal a gerra de este pueblo del valle de la Pasqua y Sus agregados, en donde lo firme, con los testigos actuarios p.º defecto de escribano á Sinco de Enero de mil ochocientos Sinco de q' Certifico--- Josephe Gonzales Visente Robles – Augustin Peres ---

(.....)

(al margen: Repres.ºn Fiscal) Muy Poderoso Señor = El Fiscal de su Magestad Protector general de naturales por los del Pueblo de la Vega dice: Que estos se le han presentado insiguandole como habiendo procedido su Cura Parroco a la elección de oficios Concegiles para este presente año, recayó esta para Alcaldes en Manuel Rengifo, para Regidor en Manuel Pacavita, y para Procurador en Jose Rodríguez, habiendo sido sufragada con unanimidad por los electores = Como el Corregidor no asistió a la Junta de elecciones luego que se realizaron estas se solicitó la confirmacion de aquél, quien no teniendo arbitrio para alterarla, ni variarla, no quizo sancionarla con su necesaria aprobacion, sino que en lugar de Manuel Rengifo electo con todos los votos de Alcalde, nombró a Juan de Dios Pacavita, mandando que se le reconociese y respetase por sus connaturales, á cuya arbitraria resolucion se opusieron los Yndios, expresando con

moderacion y molestia que su eleccion quedaba, desairada é ilusoria; y que asi protextaban la que ilegálmente habia practicado el Corregidor = Por esta sola demostracion y por que los Yndios se disponian á presentarse a V. A. por medio de su Fiscal Protector, se incomodo el Corregidor, y con abuso de la publica autoridad que le está encargada, mando poner en la Carcel á todos los del Pueblo, de los quales aseguran se hallan presos seis. Para alibio de estos infelices pide el Fiscal se sirva Vuestra Alteza mandar librar Real Orden al insinuado Correg.^{or} para que no siendo otra la causa de la prision que la question y disputa de elecciones, los ponga inmediatamente en libertad, reservando como desde ahora se reserva su derecho para q.^e puedan repetir su ofensa, y demas que haya lugar; y tambien para que informe lo que tenga abien sobre las elecciones; librándose otra al Venerable Cura para que asi mismo informe, acompañando testimonio de la Acta que debio estamparse en el libro de Cavildos; y que venidas las resultas se le comunique vista para adelantar lo demas que convenga en Just.^a que representa en Caracas á 8 de Enero de 1805, = Rivero -----

*(al margen: Auto) Caracas nueve de Enero de mil ochocientos cinco = Como lo dice el Señor Fiscal y al efecto librese la órden correspondiente al Corregidor teniente Justicia mayor del Pueblo del Valle y testimonio al Cura del de la Vega con el oficio correspondiente de la Escribania de Cámara. Asi lo mandaron los Señores Precidente Regente y Oydores y rubricaron = Hay tres rúbricas = Rafael Diego Mérida = Señores Regente Lopez Quintana = Oydores Asteguieta = Martinez = Está rubricado -----
(al margen: Notif.^{on}) En el dia se participó al Señor Fiscal = Está rubricado.*

Es conforme con los originales de su contenido á queme remito. Caracas nueve de Enero de mil ochocientos y cinco.

*Rafael Diego Mérida
S.^{no} deCam.^a*

Siguen tres documentos, el tercero de ellos (fº 31 y 15), del Corregidor de El Valle al M. P. S.: informa haber mandado poner en libertad a los indios presos y da explicaciones de su conducta en el asunto de la elección anterior). Firma en Valle de la Pascua, 10 de enero de 1809.

El Corregidor de los pueblo de El Valle y La Vega informa haber mandado poner en libertad a los indios presos y da explicaciones de su conducta en el asunto de la elección anterior.

M. P. S.

El vro. Corregid.^r del pueblo del Valle con el debido respeto hace presente a V A. haber recibido el testimonio de la provid.^a librada a consecuencia de lo representado p.^r el s.^r Fiscal protector general de Yndios por los del pueblo de la Vega en que se le ordena que no (habiendo) dicese q.^e no siendo otra la causa de la prision delos Yndios q.^e la question y disputa de elecciones los ponga en livertad dejandoles su dro. a salvo p.^{ra} lo q.^e quieran repetir, y q.^e informe lo q.^etenga a bien sobre las elecciones: en su obedecimiento, inmediatamente (mente) mandé poner, y sepusieron en livertad los Yndios que constan haver declarado en el adjunto expediente sumario q.^e acompaño, y en cuyo merito se pusieron presos: en el consta agregado en testimonio la eleccion de Alcalde en Manuel

Rengifo, el auto proveido por mi desaprobandola p.^r las razones q.^e alli expongo, la eleccion hecha en segunda vez en Juan de Dios Pacavita, y el auto de aprobacion de esta.

Ha sido costumbre y practica de inmemorial tiempo que como el corregidor no puede en el dia de año nuevo asistir a los cavildos que se hacen en cada pueblo aun mismo tiempo p.^{ra} elegir nuebos oficiales los presencia el Cura y firmando este la Acta la remite al Corregidor p.^{ra} su aprobación. Pero como al Corregidor le es concedido p.^r R.^s disposiciones el que si el Alcalde elegido no es de buena conducta, y de su satisfacc.^{on} pues por medio de el ha de hacer la recoleccion de tributos R.^s y bienes de comunidad, concurriendo a su ingreso en caja, y otras diligencias p.^{ra} recoleccion de Yndios fugados, y gobierno economico, pueda repudiar y desaprobado la eleccion; y que pueda tener boto nombrando uno de inteligencia y hombría de bien. En este concepto comprendiensole a Manuel Rengifo p.^{ra} no ser Alcalde el obstáculo de que lo ha sido tres años reeligiendosele en cada uno, y que en este que acaba de fenecer se le ha descubierto la delinquencia de que con el velo de ser Alcalde, ha hecho arrendamientos de las tierras de aquellos naturales avarios vecinos, p.^{ra} labores, y sacas deleñas aprovechandose de sus productos silenciosamente sin dar parte a su corregidor sobre cuyos hechos se le esta actualmente juzgando, desaprové la eleccion hecha en el devolvi el Libro, y propuse al V.^e Cura a Juan de Dios Pacavita Yndio el mas pudiente de aquel pueblo, de buena conducta, e inteligencia p.^{ra} obtener el empleo de Alcalde como q.^e lo ha sido en años pasados, y lo ha desempeñado con mucho acierto, desinterés y arreglado a Justicia, y habiendoseme presentado el Libro segunda vez con la eleccion hecha en el la aprové, y mandé se pusiese en posesion.

Estas circunstancias son las q.^e han mediado p.^{ra} hacer estos yndios el movimiento que han hecho. V A. en vista de todo se servirá tomar la provid.^a que sea de Su R.^l agrado. Valle de la Pascua 10,, de En.^o de 1805.

Jose Gonzales

Fuente: A.G.N. – LA COLONIA – INDÍGENAS, Tomo X, fº 17 y ss.

9. Un procedimiento judicial contradictorio entablado con motivo de la alegada elección de funcionarios capitulares no indígenas obrada en la misión de indios de Nuestra Señora de los Ángeles, jurisdicción de la villa de Calabozo, hace salir a la luz la singular participación que en el proceso de escoger tales empleados municipales habría estado cumpliendo María de los Ángeles Ortega, india del lugar (1805) (extracto)

*Nuestra Sra de los Angeles
Jurisdiccion de Calabozo / año de 1805*

Civil

El Fiscal Protector General de Indios de la Real Audiencia de Caracas, don Francisco Berríos, pide a dicho cuerpo ordene verificar la denuncia procedente de una indígena del pueblo de indios de Nuestra Señora de los Ángeles, de nombre María de los Ángeles Ortega, sobre la elección hecha para el mismo de dos funcionarios pertenecientes a razas a las que la ley vedaba acceder a dicha condición.

El Señor Fiscal Protector General de Naturales p.^r Maria de los Angeles Ortega quejandose de la Eleccion q' el Cura Doctrinero de aquella mision ha hecho p.^a Alcalde en un Negro nombrado Ysidro y para Cavo en un Zambo nombrado Blás Ybarra.

M.P.S.

El Fiscal de S.M. Protector Gral de Yndios por Maria de los Angeles Ortega, viuda y natural de la Mision de Nra S^a delos Angeles jurisdiccion dela Villa de Calabozo, dice: q.^e esta se le ha presentado manifestandole q.^e habiendose procedido por aquel Cura doctrinero á la eleccion de oficiales de Concejo para el presente año, recayo la de Alcalde en un negro nombrado Ysidro, y la de Cabo en vn zambo nombrado Blas Ybarra, los cuales por resentimientos q.^e tenian Con su hijo José Cornelio Ortega, desde el año proximo pasado, en q.^e fue Alcalde de la misma Poblacion, le acometieron al pasar por la Plaza, y con sus machetes le infirieron diferentes heridas graves, añadiendo haber influido ademas en el hecho la oposicion q.^e el citado su hijo tenia á la eleccion q.^e no fuese precisam.^{te} en Yndios puros de aquel Pueblo; pero no pudiendo el Fiscal Protector proponer la defensa de esta natural por solo este informe; pide selibre R.^l Prov.ⁿ al Ten.^e Just.^a Mayor del Pueblo del Calvario por la desafecion q.^e dise le profesa el de Calabozo p.^a q.^e recogiendo de este qualesq.^a autos q.^e se hayan formado sobre este suceso, remita testimonio, informando, con Justificacion: sobre la certeza de haber recaydo la eleccion de Alc.^e y Cabo en los referidos Zambo y Negro poniendo en libertad á José Cornelio Ortega, en el caso de no resultar contra el, delito por q.^e deba estar preso. Caracas 1.^o de Marzo de1805 =

Berrios

Caracas 2 de Marzo de1805

Librese orden al Teniente Justicia mayor del Pueblo del Calvario para que como lo dice, el Señor Fiscal, y recogiendo del de Calabozo qualquiera expediente que se haya formado en el asun.^{to} informe con Justificacion sobre la certeza del presente recurso. Asi lo mandaron los SS. Presidente Regente y oydores y rubric-^{on} Se hallan quatro...

.....

El Teniente Justicia Mayor del vecino pueblo de El Calvario da cuenta de haber desempeñado la comisión a él confiada en el asunto de marras.

... quatro de los referidos mes y año, yo el consabido Teniente, habiendo pasado á esta Villa de Calabozo, para efecto de dar cumplimiento á la R.^l orden antecedente, pase acompañado de los testigos á la casa del S.^r Alcalde primero, y actual Teniente Ynterino p.^r ausencia del propietario, D.ⁿ Jose Ygnacio Diaz, y precedido el recado politico, le hice saber el contenido de la R.^l orden que antecede con la qual le requeri parta su puntual cumplimiento, y en su inteligencia dijo , que la ovedecia con el respecto, y beneracion debida, que contra el Yndio José Cornelio Ortega, no se ha formado proceso alguno ensu Tribunal, esto es el del Teniente; que solo mantiene una R.^l Proviscion librada para que se

arrestase la persona de este Yndio por diez dias, y se extrageron de D.ⁿ Ygnacio Romero, veinte y cinco pesos de multa, y las costas causadas, ó se le pusiese preso por treinta dias, que en virtud de esta R.^l Provisión se multo el nominado Yndio, y pasados los diez dias se puso en libertad, que para su prission no le dieron herida alguna; que la expresada Real Provisión la retiene para acabarle de dar su cumplimiento, luego que se tenga noticia del paradero de Romero que anda fuera de esta Villa; que esta pronto á entregar dha R.^l Provisión como en efecto me la entregó, con las diligencias obradas en su consecuencia, para que ... de todo y con el informare á la R.^l Audiencia. ... hizo presente que la consabida Yndia Maria delos Angeles y su hijo José Cornelio, son unos yndios de un carácter violento... reboltoso, faccionarios de..., y escandalos que forman... y seducen á los demas Yndios, por lo qual son comunes... quejas sobre estas dadas por los Jueces Yndios, y su venerable Cura Doctrinero. Que el actual Alcalde de aquellos Yndios, ... formado que es hijo natural de una Yndia del mismo Pueblo... que el Cabo, ó Comisionado de Justicia de allí, no es el ... no que se pone á voluntad del Teniente, ya Yndio, ya ... ó ya Pardo, segun combiene, y se encuentra. Todo lo qual requirió pusiese por diligencia, que firma con migo, y testigos de que certifico =

Fran.^{co} Ant.^o de Lugo

José Ygn.^o Diaz

Miguel Ant.^o de Oronos

Leon Ant.^o de Oronos

En cinco de los corrientes mes y año, habiendo sacado á ... de la R.^l Provisión, y sus diligencias, devolví los originales... S.^r Teniente Ynterino, presentes los tgos de que certifico

Lugo

Leon Ant.^o de Oronos Miguel Ant.^o de Oronos

.....
Real Provisión por la cual se desestima, por infundado, el recurso interpuesto por el indio José Cornelio, hijo de la india María de los Ángeles, sobre supuesta elección irregular de jueces indígenas en el pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles

Real Provisión (á la que acompaña un memorial original que se dirige al Teniente Justicia mayor de la Villa de Calavozo para que cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia en vista del recurso hecho por el Yndio Jose Cornelio Ortega, quejandose de Vuestros procedimientos por haver puesto de Jueces en dicho Pueblo gentes de otras castas á conformidad de lo mandado = Don Carlos Quarto por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... &^a = A vos el nuestro Teniente Justicia mayor de la Villa de Calavozo á quien se dirige esta nuestra Carta, y Real Provisión para que luego que la recibais la deis su debido cumplimiento de Justicia sabed Que ante el nuestro Presidente, Regente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real que por nuestro mandado recide en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas se recivio la Justificacion evaquada en cumplimiento del Decreto nombrado, á consecuencia del recurso hecho por el Yndio Jose Cornelio Ortega, quejandose de vuestras providencias por haver puesto de Jueces en esa Villa gente de otras castas, y haviendose pasado al Señor Fiscal la devolvio este con la representacion

siguiente = Muy Poderoso Señor = El Fiscal de su Magestad há visto este expediente en que Jose Cornelio Ortega, Yndio del Pueblo denuestra Señora de los Angeles Jusrisdiccion delaVilla de Calabozo se queja de su corregidor, que lo es el de la Sitada Villa por haver puesto de Jueces en dicho Pueblo gentes de otras castas con la Justificacion evaquada á instancia de el Fiscal en representacion de cinco de Mayo del año proximo pasado, y dice: Que de ella se hecha de ver la falcedad con que procedio Ortega enla queja que propuso en esta Superioridad contra su corregidor, pues lexos de ser sierto, que Juan Basilio, y Gervasio, elegidos para Alcaldes en la Micion delos Angeles son uno negro, y otro sambo consta de la referida Justificacion, y certificados, que acompaña, que estos son Yndios puros casados, y abecindados en dicho Pueblo donde se mantienen con honrrades sin dar mala nota de sus personas: pero echandose de ver por la representacion del Justicia mayor de laVilla de Calavoso que el autor del memorial presentado en estaReal Audiencia es Don Jose Ygnacio Romero á quien por su genio revoltoso y papelista se há apercebido por distintas ocaciones, segun noticias que tiene el Fiscal y á efecto de que pueda aplicarsele el condigno castigo; pide se sirva vuestra Alteza mandar se remita este expediente original al mismo Teniente para que haga reconocer por su autor el sitado memorial, yen caso de resultar negativo, lo hará con dos sujetos inteligentes por el cotejo de la letra; y sus caractéres, que haciendo comparecer el Yndio Jose Cornelio Ortega le prevenga que en lo subcesivo se abtenga (sic) de sorprender los Tribunales con recursos de igual naturaleza y falsedad; y que verificado todo debuelva las resultas. Caracas veinte y dos de Abril de mil ochocientos tres = Rivero = Y en su virtud por los referidos nuestro Presidente Regente, y Oydores, se decretó el auto del tenor siguiente = Caracas veinte y cinco de Abril de mil ochocientos tres = Librese Provicion Real al Teniente Justicia mayor de la Villa de Calabozo á la que acompaña original del memorial presentado por Jose Cornelio Ortega con fecha de cinco de Mayo de mil ochocientos dos quedando testimonio de él en el expediente, para (que) arreste el Sitado Cornelio, y haga reconocer por este el expresado Memorial y resultando haber sido su autor Don Jose Ygnacio Romero, le exigirá veinte y cinco pesos de multa y en su defecto lo arrestará en aquella Carcel por el termino de treinta (sic) dias; remitiendo al depositario de gastos de Justicia Don Francisco Antonio Carrasco los veinte y cinco pesos en caso de exigirlos á Romero junto con las costas que hirase anotadas en dicha Real Provicion. (...)

El Cura Doctrinero del pueblo de indios de Nuestra Señora de los Ángeles rinde cuenta de la conducta personal de la india María de los Ángeles Ortega y, en particular, de una intervención en la vida del mismo pueblo llevada hasta el punto de intervenir, de modo inédito en el caso de una mujer, en los actos de elección anual de sus cabildos de naturales.

Por las demostracion^s que he advertido en algunos Yndios de este mi Pueblo de la Mision de Nra. Sra. de los Angeles de que Soy Cura prop.^o y el informe que se me acaba de dar, he venido en conocim.^{to} ó estoy entendido que vs. se halla con especial Comision de la R.^l Aud.^a para informar á S. A. sobre si es cierto que en las Elecciones del año presente que hizo este Cab.^{do} de naturales, resultó Alc.^{de} un Negro y si igualm.^{te} es cierto, que el Cavo de Just.^a es de calidad Sambo; Ynformandoseme al mismo tpo. que la Superior Comision dimanó de la queja, que dio la Ynd.^a Mar.^a de los Ang.^s En cuya Virtud por descargo de mi conciencia, con ocacion de esta Comision (que no puede ser mas apropocito p.^a instruir á S. A. de la Verdad) hago presente á VS. que esta nominada Ynd.^a por sus hechos y

delinqüencias ha degenerado de su propio sexo por que no parecen cosas de muger Sino de hombres las que hace, y la Condata que por ello se distingue.

Es una muger Orgullosa que quiere Spre. hacerse lugar y tomar partido hasta en aquellos Actos y asuntos que p.^r ningunas de las maneras le Corresponden á ella p.^r ser enteram.^{te} agenos de Su Sexo mugeril. En las Elecciones que se hacen annualm.^{te} en este Cab.^{do} pretende hallarse presente en la Sala Capitular para dirigir las Votaciones, prebiniendose de antemano, y agenciando los Votos y tomándose la mano en el mismo acto Capitular y de esa manera tiene al Pueblo Como Subyugado (sic) formando de noche y en los montes Sus Juntas Sobre cuyos particulares y otros que reserbo, he dado repetidas quejas á los Sres. Jueses dela Villa, despues de haver usado de aquellos medios mas prudentes de Contener á los Yndios, y dirigirlos por los terminos regulares, y de Policia.

Esta Yndia tiene quasi lebandado este Pueblo y rebuelto, no es de á hora si no de... mis Antecesores, y há sido Capaz de tener exhauta (sic) la Doctrina de los que deben Concurrir á ella: Por que les há persuadido á los demas, q... no deben Concurrir a este ejercicio doctrinal expresando (lo que debia silenciar por no confesar su prop.^o delito que no deben Concurrir por que as si como á ella nose le obliga ni á sus Nietos á ir, tampoco ellos deben asistir á dho. ejercicio, y asi es que en la actualidad me ha quejado al Sor. then.^{te} Just.^a Mor de haberme quitado una Yndiecita, h... de otra; Y aunque la he mandado buscar, ha contestado con atrebimiento y desvergüenza de q.^e ella la há quitado p.^a su servicio, y no p.^a que esté entretenida en la doct.^a haciendole á ella falta.

Esta muger se há hecho Aladid, y Capitan de los Yndios, de manera que en tpo del Padre Cura D.ⁿ Félix Gutierrez, teniendo este á su prop.^o Padre en la Casa, Como huviese Concentido la Ynd.^a ó creido de que p.^r medio de este sujeto se daban á entender algunas Cosas de ella, tubo el valor y atrebimiento de presentarsele al Cura con aquellos Yndios mas favoritos (?) Armados para extraher al Padre del dho Cura de la Casa: De cuyas resultas andubo ella con dhos. Sus Yndios Armados hullendo porlos montes, y robando para mantenerlos.

En tpo. del B.^r D.ⁿ Christoval Acosta por que quiso reprehenderla teniendola presa y porque decia que tenia mala amistad con Felipe Ybarra que hacia de Cabo, Con Consentim.^{to} de este se levantaron los Yndios de suerte que fue presiso sacarla á la Vila ³⁷⁸ donde el Sor. Then.^{te} Just.^a Mor. con mucha gente, esto es, ocurrio dho. Sor. Con el Correspondiente auxilio y se trajo preso al expresado Cabo.

Las pependencias que forma en compañía del hijo son mui continuas, pues este Spre. handa Armado sin ovedecer á ning.ⁿ Juez hasta llegar al extremo de estropearles como lo hiso con el Alc.^e del año proximo pasado. Los que mirando sus resistencias y las Continuas que jas que ... forman, ya se desentienden de poner cuidado en la casa de la Ynd.^a donde entran Malhechores, de Cuyos robos participa y ajustando Casam.^{tos} Con alguno de ellos p.^a que la acompañen en sus Caminos y diligencias como dos casados, y los otros p.^a estar seguros, y p.^r su industria lograr mugeres en el Pueblo.

³⁷⁸ Sic, por: Villa. Seguramente alude a la vecina villa de Calabozo.

Finalmente es una muger Supertisiosa que trahe á la casa á quien Curar... Yervas y Como Sobre ello le hé reprehendido... ha ido fuera á Curar haciendo Creer que es facultativa.

Estoy entendido q.^e a motivo dela Comision há presentado los tgos. de su faccion, y que ... bran declarado ó declararan lo que ella les ... instruido, y teniendo noticia expecifica de que ... de los particulares á que se contrahe, es, sobre q.... el Alc.^{de} actual es, Sambo, o negro, aconpañó la partida de Bautismo de dho. Alc.^{de} que acredita ser Ynd.^o nral, y publicamente conocido como tal á si en esta Mision, como en la Vila (sic)...

Sor. Comisionado me hayo Justam.^{te} te... zo de experimentar algun grave daño ... esta Yndia, quando no por si, por medio ... Yndios á quienes gobierna y dirige ... atencion no siendo regular el que yo me presente en fma... delatar estas cosas... descargo p.^r medio de este oficio que dirijo... conociendo que la necesidad me reduce á ... prebenir fatalas Consequencias á mi Pueblo sirviendose de tomar los informes que paresca, y dar Cuenta á Su Alt.^a

Dios gue. á V. muc.^s añ.^s Pueblo y Doct.^a de Nra. Sra. delos Ang.^s y Abril 5., de 1805.

José Ant.^o de Silva

Sor. Com.^{do} de la R.^l Ad.^a D.ⁿ Fran.^{co} de Lugo.

.....

En nueva Representación a la Real Audiencia, el Fiscal Protector General de Indios, a la luz de nueva información recibida sobre el caso, recuerda lo dispuesto por las Leyes de Indias sobre la calidad racial de los funcionarios ligados al gobierno de los pueblos de indios y pide se multe al Teniente Justicia Mayor de la villa de Calabozo por haber violado, en el caso del pueblo de indios de Nuestra Señora de los Ángeles, sus disposiciones correlativas.

El Fiscal de S. M. Protector General de los Yndios ha visto este expediente, con las diligencias q.^e ha debuelto el Comisionado Ten.^e Just.^a Mayor del Pueblo del Calvario, consiguientes á la quexa propuesta por Maria de los Angeles Ortega natural de la Mision de Nra Señora de los Angeles, con el testimonio q.^e acompaña comprensivo delas resultas de la R.^l Provision de 19., de Enero del año proximo pasado, y dice: q.^e aunq.^e por la certificacion q.^e ha producido el Padre Cura de dha Mision aparece q.^e el Alcalde electo en este presente año nombrado Juan Ysidro Cuencas se halla sentado en el Libro de Bautismos en la clase de Yndio; resulta por la Justificacion de testigos examinados por dho Comisionado ser hijo de un esclavo de el difunto D. Fernando Dominguez; á quien llamaban Franciscote, y q.^e el cabo de Justicia Blas Ybarra es de calidad Pardo, descendiente tambien de esclavo, informando el Teniente de Calabozo ser falso q.^e José Cornelio Ortega hijo de la referida hubiese sido herido ni maltratado al tiempo de la prision q.^e se hizo de sus personas por orden de esta Real Aud.^a á consecuencia de haber resultado incierta la quexa q.^e propuso en ella contra las elecciones anteriores, y de la Real

Provision citada, cuya execucion pueda pe... dela multa impuesta á D.ⁿ ... Ygnacio Romero por haberla seducido.

Las Leyes de estos Dominios previenen q.^e la eleccion de oficiales de Concejo en las Poblaciones de Yndios recaiga en los q.^e sean extrictam.^{te} tales y habiendo obrado contra ellas el teniente de Calabozo en haber aprobado la ... calde en el Negro liberto Juan Ysidro Cuenca, las ha ... aquel cabildo de naturales, y ha hecho ... en haber puesto por cabo de Just.^a para el gobierno economico y ... de la Población al Pardo liberto Ysidro ... vno y otro para el cumplim.^{to} delos ... q.^e le son respectibas, y debiendo precaberse las consecuencias perjudiciales q.^e de ello pueden resultar, pide se libre Provision al mismo Teniente del Calvario, p.^a q.^e ... al Negro Cuenca sustituya este empleo con ...cia del Cura, y del Cavildo de Yndios, en otra persona q.^e ... tal, y en quien se hallen las circunstancias necesarias para desempeñarlo: q.^e removiendo tambien del Empleo de Cabo al Zambo Blas Ybarra, paze los oficios correspondientes al teniente de Calabozo, para q.^e ... en una persona blanca; debolviendo las diligencias ... del cumplimiento de todo, é imponiendo al citado Just.^a de Calabozo las costas, y multa correspondiente, por haber faltado al cumplimiento de las Leyes, confirmando una Eleccion viciosa, y q.^e no habia presenciado. Caracas 11., de mayo de 1805.,

Berrios

Caracas 13. de Mayo de 1805.

Dese Cuenta p.^r el Relator. Asi lo mand.ⁿ los SS. Presid.^{te} Regente y Oyd.^s yrubricaron

...

La Real Audiencia caraqueña dispone se expida una Real Provision en cuya virtud, removidos, por no ser legítimamente indios, los empleados cuestionados del pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles, sean nombrados otros nuevos, guardadas las disposiciones legales pertinentes.

Caracas y Mayo 20., de 1805.,

Vistos: Librese Real prov.^{on} al Ten.^{te} Just.^a mayor del Pueblo del Calvario, p.^a q.^e pasando ala Micion de Nra Sra de los Angeles remueva del empleo de Alcalde, al negro Juan Ysidro Cuenca; y de el de Cabo á Blas Ybarra Subrrogando con concurr.^a del Cura y del Cavildo de Yndios en el de aquel otra persona q.^e sea lgmam.^{te} tal y en quien se hayen las circuntancias necesarias p.^a desempeñarlo; y p.^a el de Cabo pase oficio correspond.^{te} al Ten.^{te} de Calaboso p.^a q.^e este nombre una persona blanca debolv.^{do} las diligencias del cumplim.^{to} de todo. Asi lo proveyeron los S.S. Precid.^{te} Reg.^{te} y Oyd.^s y rubric.^{on}

.....

Real Prov.ⁿ al Ten.^{te} Just.^a mor del Pueblo del Calvario p.^a q.^e pasando á la Mision delos Angeles remueve del Empleo de Alc.^{de} al negro Juan Ysidro Cuenca, y de el de cabo á Blas Ybarra subrrogando con comparencia del Cura y del Cav.^{do} de Yndios den el de Alc.^{de} á otro q.^e sea ... p.^a el de Cabo pase oficio al Ten.^{te} de Calabozo áfin de q.^e nombre vna persona blanca, y Cumpla lo demas q.^e se le previene.

Don Carlos Quarto por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... &^a = A vos el Justicia mayor del Pueblo del Calvario á quien se dirige esta nuestra Carta y Real Provision para que la deis su puntual cumplimiento sabed: Que en la Audiencia y Chancilleria Real que por nuestro mandado reside en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas se han seguido autos a instancia del nuestro, Fiscal Protector de naturales á nombre de Maria de los Angeles Ortega y en virtud de la quexa propuesta por esta en defensa de su hijo Joseph Cornelio Ortega que resistió la eleccion de Alcalde del presente año en el negro Juan Ysidro Cuencas, y el nombramiento de cabo en el Sambo Blas Ybarra, en los cuales el referido nuestro Fiscal representó lo siguiente = (al margen: Muy Poderoso Señor = El Fiscal de su Magestad Protector General de los Yndios ha visto este expediente, con las diligencias que ha debuelto el Comisionado Teniente Justicia mayor del Pueblo del Calvario, consiguientes á la quexa propuesta por Maria de los Angeles Ortega... (falta el texto de la mitad de un folio) de dicha Mision aparece que el Alcalde electo en este presente año nombrado Juan Ysidro Cuencas se halla sentado en el libro de bautismos en la Clase de Yndio resulta por la justificacion de testigos examinados por dicho Comisionado ser hijo de un esclavo del difunto Don Fernando Dominguez á quien llamaban Franciscote, y... por orden de esta Real Audiencia á consecuencia de haver resultado incierta la quexa que propuso en ella contra las elecciones anteriores, y de la Real Provision citada, cuya execucion queda pendiente en quanto á la exâccion dela multa impuesta á Don Joseph Ygnacio Romero, por haverlo seducido = Las Leyes de estos dominios previenen que la eleccion de oficiales de Concejo en las Poblaciones de Yndios recayga en los q.^e sean lexitimamente tales y haviendo obrado contra ellas el Teniente de Calabozo en haver aprobado las de Alcaldes en el negro liberto Juan Ysidro Cuenca las ha infringido, agraviado aquel Cabildo de Naturales, y ha hecho lo mismo en haver puesto por cabo de Justicia para el gobierno economico y ocurrencias de la Poblacion al Pardo liberto Blas Ybarra, improporcionados uno y otro para el cumplimiento de las funciones que le son respectivas; y debiendo precaverse las consecuencia perjudiciales que de ello pueden resultar pide se libre Real Provision al mismo Teniente delo Calvario para que removiendo al Negro Cuencas, sustituya este empleo con concurrencia del Cura, y del Cabildo de Yndios en otra persona que sea legitimamente tal, y en quien se hallen las circunstancias necesarias para desempeñarlo: que removiendo tambien del empleo de Cabo al sambo Blas Ybarra, pase los oficios correspondientes al Teniente de Calabozo para que subroque este encargo en una persona blanca; debolviendo las diligencias del cumplimiento de todo, é imponiendo al citado Justicia de Calabozo las costas, y multa correspondiente por haver faltado al cumplimiento de las Leyes, confirmando una eleccion viciosa, y que no havia presenciado. Caracas once de Mayo de mil ochocientos cinco = Berrios = Y dada Cuenta por el Relator visto por los nuestros Presidente Regente y Oydores se proveyó el auto del tenor siguiente = (al margen: Auto) Caracas y Mayo veinte de mil ochocientos cinco = Vistos: Librese Real provision al Teniente Justicia mayor del Pueblo de Calabozo para que pasando á la Mision de Nuestra Señora delos Angeles remueva del empleo de Alcalde al negro Juan Ysidro Cuencas, del de Cabo á Blas Ybarra subrogando con concurrencia del Cura, y del cabildo de Yndios en el de aquel otra persona que sea legitimamente tal, y en quien se hallen las circunstancias para desempeñarlo; y para el de Cabo paze oficio correspondiente al Teniente de Calabozo para que este nombre una persona blanca debolviendo las diligencias del cumplimiento de todo. Asi lo proveyeron los Señores Presidente Regente, y Oydores y rubricaron = Se

hallan tres rubricas = Doctor Llanos Relator interino = Señores Regente = Mosquera y Figuroa = Oydores Asteguieta = Martinez = Esta rubricado = En cuya virtud fue acordado q.^e debiamos mandar y mandamos librar esta nra Carta y R.^l Prov.^{on} dirigida á vos el nro. Teniente Just.^a mor. para que luego que la recibais le deis su exacto cumplimiento. Asi lo hareis so pena dela nra merced. Dada en Caracas á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cinco años.

.....

En atención a lo dispuesto por la Real Provisión transcrita, el Teniente Justicia Mayor de El Calvario procede a remover de sus empleos al alcalde y cabo de justicia del pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles y sustituir, con presencia del cura doctrinero y cabildo, al primero de ellos.

... con el respecto debido, en su cumplim.^{to} mando se pase p.^r mi al Pueblo de la micion de los Angeles, se practiquen las diligencias q.^e en ella se ordena, y fho. se debuelvan al Superior Trib.^l de S. R. A.: Asi lo mande yo D.ⁿ Fran.^{co} Ant.^o de Lugo Th.^{le} Justicia mayor de este Pueblo del Calv.^o en donde lo firme con testigos p.^r defecto de Escrivano á los quince dias de Junio de mil ochocientos, y sinco años de q.^e Certifico =

Fran.^{co} Ant.^o de Lugo

Diego Josef Morales

Josef Fran.^{co} Rachadell

.....

En el Pueblo de la micion de los Angeles en diez, y siete dias del precente mes de Junio yo dho Th.^{le} en cumplim.^{to} del Superior Despacho de S. A. acompañado de Tgos. pase á este expresado Pueblo, q.^e dista del del Calvario doce leguas, y habiendo rehunido en cuerpo de Cavildo á los Yndios con asistencia del Benerable Padre Cura, removi de los empleos de Alcalde, y de Cavo de Justicia al negro Juan Ysidro Cuenca, y al (zambo) Blas Ybarra, subrogando en lugar de aquel (a) Josef Sivr.^o Guire Yndio natural de este dho. Pueblo, cuya eleccion quedo p.^r todos aceptada, y firme con los acompañantes de q.^e Certifico =

Lugo

Phelipe Ybarra

Antonio ...

.....

El indio Juan Isidro Cuenca, inicialmente removido de su empleo de Alcalde del pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles, bajo el argumento de ser zambo, reivindicada su verdadera calidad racial, solicita al Teniente Justicia Mayor del partido y a la Real Audiencia de Caracas se le reponga en el anterior empleo capitular y sindicada a su acusadora la india María de los Ángeles Ortega "de q. por su direccion hayan de hacerse, y dirigirse las Elecciones de los nuevos Alcaldes" del lugar.

S. T. J. M.

Juan Ysidro Cuenca, Yndio nral del Pueblo de N. Sra. delos Angeles, de ésta Jurisdicc.ⁿ enlaforma q. mexor proceda endro. Ánte V. paresco, y digo: que en el presente año fui electo Alc.^e y recibido en el citado Pueblo, sin que por persona alguna ubiese habido reparo, ni contradic.^{on} la mas leve, pero acontece, que los Yndios Conspirados p.^r el conducto de Maria delos Angeles Yndia ladina y reboltosa, trataron de Sindicar mi calidad, con el fin de q.^e seme despojase del empleo, y en efecto esfuerza del Subrrreticio informe q. supongo, ôcurriese ála R.^l Audiencia, y consiguieron que pasase el ten.^{te} del Pueblo del Calvario al de los Angeles, y se me despojase, lo que asi se verificó el dia de ... que se contaron diez, y siete del Corriente.

Con un hecho tan inpensado, y perjudicial ála ... q. tengo entre los mios, y ... de haver constado la calidad de mis padres, y la mia, y la causa principal q. ... ilos Yndios á que falsamente ubiesen depuesto lo contrario de mi conocido, y notorio nacimiento en cuya atencion ... por la mala versacion q. tenia con la Maria de los Angeles Si tambien es publico, q. la ... cada Maria es la causa pral. delas discordias q. se experimentan en dho. Pueblo, y la q. suministra las noticias q. adquiere á los Yndios, hasta llegar el caso de q. por su direccion hayan de hacerse, y dirigirse las Elecciones de los nuevos Alcaldes. Y fñalm.^{te} digan si es cierto que en la propia noche del dia en q. se me despojó de la vara de Alc.^e quitaron el votalon q. estaba en la plasa, con lo mas q.^e supieren, ó ubiesen oido, y fha. que sea la Justificacion q. solicito, Se sirva v. mandar se me entregue orig.^l para ôcurrir donde me combenga, por tanto y con el pedim.^{to} mas reberente: A V. Sup.^{co} ádmittir la Justificacion propuesta, y en su vista proveer en Justicia q. imploro, y Juro. &.^a =

Juan Ysidro Cuenca

Por presentado; admitese quanto ha lugar de dro laJustificacion que reofrece ylos testigos quepara ella presentare juren y declaren según solicita, yfho entreguese Proveyolo yo D.ⁿ Jose Ygnacio Diaz Alcalde Ordinario deprimera eleccion y Teniente Just.^a m.^{or} Ynterino de estaVilla decalabozo á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y cinco años, con tgos por falta de esc.^{no} de que certifico –

Diaz

Miguel Ant.^o deOronos

Manuel Gar...

.....
M.P.S.

Juan Ysidro Cuencas Yndio Natural dela Micion de Nra Sra de los Angeles Jurisdiccion dela Villa de todos los Santos de Calavoso, con la mayor sumision y respeto devido, á V. R.

A. dise: que á resultas de haberme elegido aquel Cavildo de Naturales de Alcalde en este presente año con apresacion (sic) y beneplacito de todos asi de los Cavildantes, como de mi propio Cura, ocurrio la novedad, que no podia esperarse por manera alguna, y fue que resentida una Yndia Ladina y muy revoltosa que por desgracia contiene áquel Pueblo, nombrada Maria delos Angeles, por no haverse Elegido de Alc.^e a un hijo que tiene llamado Cornelio, conjurada con furia Ynferral, como hecha y acostumbrada a hacer Aladid³⁷⁹ y Gobernadora de aquellos Yndios quienes por su naturalesa y mala inclinación son propensos a ... revolucion y ceduion (sic), movio á estos y por el conducto de ellos sin ... me de sambo ó negro logro info.... á V. A. con una Ynformac.ⁿ que p...se los vicios de ob. y subrrreicion (sic) ...me á conocer por un sujeto ... extrraño de mi propia Naturalesa ... qual Ynforme por Comicion ... se fraguo enla Villa de Calabozo ... el teniente Just.^a del Pueblo del Calvario.

Yo aunque tocava de vulto la maniobra é inteligencia de aquellos con dho Teniente, como me hallaba en quieta, ypacifica posecion de ... Empleo, y verdaderamente me hallava seguro y satisfecho de poder justificar mi Calidad, y (Empleo) conducta, me deje hir sin hacer la menor novedad: asi porque dho Ynforme se hacia sin Citacion mia, como porque esperaba que algun dia se hoyese mi vos, y A. A. me atendiese con mayor rason que el es la que milita de parte del querellante, que se insinua no solo como poseedor, sino como despojado, y malamente sindicado.

Yo huviera con mejores testigos delos principales vecinos dela villa de Calavoso, y documerntalm^e aparejado mejor Ynforme, á V. A. en cuya vista, muy lejos de haver padecido la nota, deshonra, y vergüenza de ser removido del Empleo, esperaria, quela informante, y sus testigos fuesen castigados por falsos impostores con aquellas penas q.^e les hiciesen escarmentar, p.^a no moverse por malas maneras a m... se me pueden negar presentar... ante el vuestro Teniente Justicia Mayor de la expresada Villa deCalaboso, instruyendo aquellos particulares y mas exenciales, demostrativos de hechos positivos que no pueden negar la notoriedad, a cuya Conformidad es evaquada la Ynformacion de quatro testigos, que he pedido adelantar de un pronto para informar á V A lo contrario de quanto amañaron los Yndios de la Micion, tocados de aquella piedra de escandalo, la nominada Maria delos Angeles.

Resulta pues de esta dha Ynformacion por deposicion conteste delos quatro testigos, y las dos Certificaciones Parroquiales que se acompañan, que soy hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Juan Lazaro, y de Maria Damiana, Yndios Guires, y vecinos de aquel Pueblo. De que se combense la falsedad con que informaron á V. A. ser de calidad Sambo, como hijo de Negro Esclavo, y de condicion natural y no legitimo, desonrrando en esta parte á mi legitima Madre q... me tuvo en legitimo Matrimonio contrahido in facie Ecclesial segun ...den de Nra Santa Madre Yglesia como resulta de la referida Certificacion acompañada; fe de Casamiento y de Bautismo.

Y resulta lo segundo ... la conducta dela seductora Maria de los Angeles acerca delos quales Particulares puedo informar á V A. otros muchos hechos, y ampliarla de manera que la den á conocer entodos tiempos haver sido como es una Muger escandalosa,

³⁷⁹ Sic, por: Adalid.

orgullosa, y tan Altanera y atrevida que a sido Capas de tener aquel Pueblo a su mando y los Yndios a su disposición; y por este resorte es la primera consultora de los votos de Cavildo y sin ella nada se hace, y la vos de todos respira por la vos de ella y como tiene atraído la mayor parte del Pueblo, con facilidad hace lo que le da la gana, sin sujecion á la Ley Divina ni humana. Y de paso podria decir con verdad notoria, que esta Yndia fue la que ahora dos años quando por orden de Vuestra Alteza y sentencia decretada se ahorcaron aquellos nueve Yndios, en la Plaza de Calavoso de los quales siete heran de la misma Micion, dijo publicamente, que asi Como el berdugo hacia con aquellos Yndios; asi harian ellos con los Blancos, por cuyo motivo se (le) arresto en la real Carcel.

Y mas antes en tiempo que hacia de Teniente Justicia Mayor en dha Villa de Calavoso Dⁿ Leonardo Dominguez, á resulta de tener(la) presa en su casa el Cura de aquella Micion que hera entonses el Padre Don Cristoval de Acosta por Amansevada Con el Cavo de Justicia Felipe Yvarra, uno de los testigos de aquella falsa Ynformacion, movio este al Pueblo, se amotinaron estos, auxiliados con sus Armas, trataron de sorprender al Cura p.^a extraer a la Yndia, en Cuyo Conflicto se ocurrio á Calavoso, que dista como una Legua, y ocurrio prontamente dho Teniente, con el auxilio correspondiente; sosego a los Yndios, y se trajo preso al Cavo, sobre lo qual se formaron Autos á que me refiero.

En atencion pues a lo informado y que puedo ampliar mejor informe suplico á V.A. se sirva reponerme al Empleo de Alcalde en que me hallava, con lo mas que V. A. tenga a bien acordar en recompensa del agravio notorio que se me ha hecho, librando p.^a todo la V. Comicion á quien sea de Vuestro real grado: Pero con exeptuacion de vuestro Teniente Justicia Mayor del Calvario, a quien con el Juramento de no proceder de malicia lo recuso p.^a este asunto y qualesquiera actuación que acerca de el, o insidente, se pudiera tomar. Calabozo, y Julio ... de 1805.,

Juan Ysidro Cuenca

Caracas 27. de Julio de 1805

Con los antecedentes y al s.^{or} Fiscal. Asi lo mandaron los ss. Presidente regente yoyd.^s y rubric.^{on}

(siguen rúbricas)

.....

El Fiscal Protector de Indios, a la vista de los argumentos expuestos por el indio Juan Isidro Cuenca, solicita a la Real Audiencia se le restituya en su antiguo empleo capitular, lo que da lugar a una Provisión Real que acoge dicha solicitud y ordena, además, castigar con el destierro del pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles a la india María de los Ángeles Ortega, entre varios delitos, por haber perpetrado fraude al pedir la destitución de Cuenca, bajo el falso argumento de ser éste un zambo.

M.P.S.

El Fiscal de S. M. ha vuelto á ver estos Autos con las diligencias practicadas p.^r el Theniente Just.^a Mayor del Pueblo del Calvario p.^a la remosion q. se le previno hiciese del

Alcalde del Pueblo de la Mision de los Angeles Juan Ysidro Cuenca, y Cabo de Just.^a Blas Ybarra, y lo representado con documentos p.^r el primero solicitando se le restituya al ejercicio de aquel empleo y dice: q'fundando esta pretensión en la informacion y partidas de su Bautismo y Casam.^{to} de sus padres p.^r las quales acredita ser hijo legitimo de Lasaro, y Maria Damiana Yndios Guires del insignuado Pueblo de Doctrina, en q' conviene tambien aquel Cura Doctrinero en su informe del folio 19. con q' produjo otra partida de bautismo en toda igual; se viene en conocimiento dela falsedad, del informe con q' la Yndia Maria de los Ang.^s Ortega engaño al Protector y de el amaño con q' seduxo á los testigos p.^a q'declarasen q'el citado Juan Ysidro Cuencas era de calidad sambo hijo de un esclavo del difunto D. Fernando Domingues en vista de la qual recayó la providencia de veinte de Mayo ultimo en q' se acordó su remocion del empleo de Alcalde q' ahora reclama quejandose de la conducta de la mencionada Yndia Maria de los Angeles reprehensible p.^r los diferentes particulares q'manifiesta su Cura todos de mala transcendencia p.^r el influxo y ascendiente q'tiene sobre los yndios malcontentos, vagos y discolos con quienes fomenta disturbios trayendo á todos en continuo movim.^{to} é impidiendo la educacion de los jovenes y enseñanza de la doctrina Christiana p.^r cuyos capitulos convendria separarla de alli y reducirla á otro Pueblo en donde viviese con la debida subordinación y respeto. En consecuencia de todo y atendiendo á las buenas partes y calidades q'ha probado el Yndio Juan Ysidro Cuenca y el fraude con q' se ha conducido en sus quejas la referida Yndia Maria Ortega, le parece q'reformandose la Providencia mencionada de veinte de mayo se reponga en su empleo al insignuado Cuenca, librandose la orden correspondiente al Then.^{te} de Calavozo con incersion del memorial de aquel Parroco p.^a q' lo ponga en posesion, y p.^a q' p.^r los particulares q'contiene instruya justificacion sobre la conducta y exesos de la Yndia Maria de los Ang.^s Ortega y la remita p.^a q' agregada á este expediente y á los Antecedentes q' se hallen en la Escribania de Camara puedan tomarse las demas providencias q' sean conducentes á la tranquilidad y buen orden de aquel lugar. Caracas 31,, de Julio de 1805.

Berrios

Caracas 7. de Agosto de 1805

Dese cuenta por el Relator. Asi lo mandaron los SS. Presidente Regente y Oyd.^s y rub.^{on}

(siguen las rúbricas)

...

Caracas ... de 1805,,

Vistos: se reforma el auto de veinte de Mayo del proximo año repongase al Yndio Juan Ysidro Cuenca al empleo de Alcalde dela Mision de Ntra Sra de los Angeles de q' fue removido, y p.^r los excesos q.^e resultan probados contra la Yndia maria de los Ang.^s Ortega sele condene en quince dias de Carcel con prebencion al Ten.^{te} dela Villa de Calaboso p.^a q' esté ala mira de sus operaciones y en el caso de no reformar su conducta evacue la correspond.^{te} Justificacion dando cuenta con ella a esta R.^l Aud.^a p.^a separarla de aquella mision y reducirla á otro pueblo en donde viva con la debida subordinación y respeto Y p.^a

la ejecución librese Real Prov.^{on} al Ten.^{te} Just.^a may.^r de dha Villa de Calabozo. Asi lo mand.ⁿ los S.S. Precid.^{te} Reg.^{te} y oyd.^s y rubricaron

(siguen rúbricas)

.....

Real Prov.ⁿ al Ten.^{te} Justicia mayor dela Villa de Calabozo p.^a q.^e reponga al Yndio Juan Ysidro Cuenca al Empleo de Alc.^e dela Mision de Nra Sra de los Angeles de q.^e fue removido y cumpla lo demas q.^e se le previene por estta Real Audiencia á conformidad de lo mandado

Don Carlos Quarto por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... &^a =... A vos el nuestro Teniente Justicia mayor dela Villa de Calabozo, á quien se dirige estta nuestra carta y Real Provicion para que la deis su debido cumplimiento de Justicia sabed: Que por los nuestros Presidente Regente y Oydores de la Audiencia y Chancillería Real que por nuestro mandado reside en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en vista del expediente formado á virtud de la queixa propuesta por maria de los Angeles Ortega, natural dela Mision de Nuestra Señora delos Angeles dela Reeleccion que para Alcalde de dicha Mision se hizo en el Yndio Juan Ysidro Cuenca, con agravio de su hijo José Cornelio Ortega, y de lo pedido por el nuestro Fiscal en consecuencia dela Justificacion que a su instancia se evaquó por el nuestro Teniente Justicia mayor del Pueblo del Calvario, se mandó librar y se libró en veinte y siete de mayo ultimo Provicion Real al mismo Teniente Justicia mayor del Pueblo del Calvario para que pasando á aquella Mision removiese del empleo de Alcalde al citado Cuenca subrogando con intervencion del Cura y del cabildo de Yndios otra persona que fuese legítimamente tal y enq.ⁿ se hallasen las circunstancias necesarias para desempeñar dicho empleo en cuyo cumplimiento se subrogó en lugar de Cuenca al Yndio José Cipriano Güire; y habiendo ocurrido posteriormente á aquel con produccion de documentos calificativos dela sorpresa con que Maria de los Angeles Ortega habria ganado la providencia de remocion, se pasó todo al estudio de nuestro Fiscal y representó lo siguiente = (al margen: Rep.^{on} Fiscal) Muy Poderoso Señor: El Fiscal de su Magestad há buuelto á ver estos autos con las diligencias practicadas por el Teniente Justicia mayor del Pueblo del Calvario para la remocion que se le previno hiciere del Alcalde del Pueblo de la Mision delos Angeles Juan Ysidro Cuenca, y Cabo de Just.^a Blas Ybarra, y lo representado con documentos p.^r el primero solicitando se le restituya al ejercicio de aquel empleo y dice: q'fundando esta pretencion en la informacion y partidas de su Bautismo, y casamiennto de sus Padres por las quales acredita ser hijo legitimo de Lazaro, y Maria Damiana Yndios Güires del insignuado Pueblo de Doctrina, en q' conviene tambien aquel Cura Doctrinero en su informe del folio diez y nueve con que produjo otra partida de Bautismo en toda igual, se viene en conocimiento dela falcedad del informe con q' la Yndia Maria de los Angeles Ortega engañó al Protector y de el amaño con que ceduxo á los testigos p.^a q'declarasen q'el citado Juan Ysidro Cuencas era de calidad sambo hijo de un esclavo del difunto D. Fernando Dominguez en vista de la qual recayó la providencia de veinte de Mayo ultimo en que se acordó su remocion del empleo de Alcalde que ahora reclama quexandose de la conducta de la mencionada Yndia Maria de los Angeles reprehencible p.^r los diferentes particulares que manifiesta su Cura

todos de mala transcendencia por el influxo y ascendiente que tiene sobre los Yndios mal contentos, vagos y discolos con quienes fomenta disturbios trayendo á todos en continuo movimiento é impediendo (sic) la educacion de los juvenes y enseñaanza dela doctrina Christiana por cuyos Capítulos convendria separarla de alli y reducirla á otro Pueblo en donde viviese con la debida subordinación y respeto. En consecuencia de todo y atendiendo á las buenas partes y calidades que há probado el Yndio Juan Ysidro Cuenca, y el fraude con que se há conducido en sus quejas la referida Maria Ortega, le parece que reformandose la providencia mencionada de veinte de Mayo se reponga en su empleo al insignuado Cuenca, librandose la orden correspondiente al Then.^{te} de Calavozo con insercion del Memorial de aquel Parroco para que lo ponga en posesion, y para que por los particulares que contiene instruya Justificacion sobre la conducta y excesos de la Yndia Maria delos Angeles Ortega, y la remita para que agregada á este expediente y á los antecedentes que se hallen en la Escribania de Camara puedan tomarse las demas providencias que sean conducentes á la tranquilidad y buen orden de aquel lugar. Caracas treinta y uno de Julio de mil ochocientos cinco = Berrios = Y en consecuencia por los nros. Presid.^{te} Reg.^{te} y Oyd.^s se dec.^{to} el sig.^{te} = (al margen: Auto) Caracas y Ag.^{to} trece demil ochocientos cinco: Vistos se reforma el auto de veinte de Mayo del pres.^{te} año, repongase al Yndio Juan Ysidro Cuenca al empleo de Alc.^{de} dela Mis.^{on} de Nra Sra delos Angeles de q.^e fue remov.^{do} p.^r los excesos q.^e resultan prob.^{dos} contra la Yndia M.^a delos Ang.^s Ortega se le condena en quince dias de carcel con prevenc.ⁿ al ten.^{te} dela Villa de Calabozo p.^a q.^e este ala mira de sus operacion.^s y en el caso de no reformar su conducta evacue la correspond.^{te} Justificac.^{on} dando cuenta con ella a esta R.^l Aud.^a p.^a separarla de aquella mic.ⁿ y reducirla á otro Pueblo en donde viva con la debida subordinac.ⁿ y respeto: Y p.^a la execuc.ⁿ librese R.^l Prov.ⁿ al Ten.^{te} Just.^a mor. de dha Villa de Calabozo. Asi lo mandaron los SS Presid.^{te} Reg.^{te} y oyd.^s y rub.ⁿ Hay tres rubricas = D.^r Llanos Rel.^r = SS. Reg.^{te} Mosq.^a y Fig.^a = Oyd.^s Azteg.^a = Marf.^e = Está rubdo = En cuya vtd fue acordado ... Dada en la Ciudad de Caracas á veinte de Agosto de mil ochocientos y cinco años

.....
El desarrollo del litigio transcrito conduce a que en una representación de la finalmente ella misma encausada india María de los Ángeles Ortega, se suministre testimonio de casos anteriores en los cuales habrían sido nombrados como alcaldes del pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles negros y zambos.

M. P. S.

Maria de los Angeles y Cornelio Ortega su hijo indios nativos y fundadores dela mision de nuestra señora de los Angeles puestos a los pies de Vuestra a. ... Con toda veneracion y rrespeto q.^e deven disen q.^e siendo teniente D.ⁿ pedro Camacho les puso de alcalde un sanvo nombrado Jervacio nativo del pao de san Juan bautista y ademas de delito ... de una muerte ... para en el archivo de Calavoso: y de alcalde del pueblo, un negro nonbrado Juan vasilio. Con este motivo represento Cornelio un memorial ... y por ante el señor agente fiscal en este estado separo el asunto. El año pasado puso el teniente enla misma mision un negro dealcalde nombrado Juan ysidro, y de cavo aun sanvo nombrado blas yzara de q.^e fue presiso q.^e yo Maria delos Angeles me presentara en este superior trivunal por representación q.^e yso el señor filcal (sic) exponiendo como los Jueses de calavoso eran mis contrarios para q.^e se nombrase un Jues imparcial. se quitasen los papeles de el

teniente de calabozo y se nos admitiesen Justificacion de nuestra Justa queja nombrose de Jues al teniente del pueblo del Calvario, este envista de su comision recogió los papeles y ... informacion y la rremitio a este trivunal el q.º consu acostubrada Justicia mandó q.º el teniente del calvario pasase a dicho pueblo delos Angeles pusiese un indio de alcalde y un cavo blanco el expresado teniente solo puso un indio de alcalde, y unido con los Juese de calaboso ysieron un informe a su gusto contrra nosotros de modo q.º volvieron a conseguir poner el negro de alcalde y a mi ponerme en una prision dos meses y medio hasta sacarme por muerta de q.º el logro de uirme y presentarme en este real trono no por mano del Señor Fiscal porq.º me nego todo ausilio... en diesi nueve de diciembre ultimo se me ase saber como salgo desterrada yo y mi hijo de mi legitimo pueblo y domisilio y q.º se libre rrial prvision para su soltura laq.º se me entregó y puse en manos del teniente de Calaboso el q.º solo lo sacó dela carse (sic) y lo puso en el corredor de q.º sevino y nos presentamos Juntos madrre e hijo suplicando a este rrial solio se sirva con su acostubrada (sic) Justicia obligar a el señor fil Cal (sic, por: fiscal) a nuestra Justa defensa o nombranos un abogado defensor q.º estamos prontos a Justificar toda nuestra queja y q.º poscausa delos samvos ynegros andejado el pueblo todos los naturales y en particular jullendo del castigo deasote que le a dado como agraviado el negro alcalde ysidro que hasta hoy se mantiene de alcalde sostenido ... del teniente y cavo no me parese Señor m... q.º salgamos desterrados sin delito de nuestro pueblo sin darnos lugar a rrecoger nuestros vienes i disponer de nuestras y familias ... los negros... de los Jueses de Calavoso... q.º lo es D.º Jph. de silva primo ermano de nuestro Cura y Capital ... vive amansebado publico Con la negra muger del dicho alcalde estamos prestos ajusticar (sic, por: a justificar) por ser publico en esta virtud suplicamos de nuevo aeste superior trrono sesirva mandar se me de vista de todo lo ordenado para esponer nuestra natural defensa y que este regio trrono en vista la de Justicia q.º cada uno tenga se sirva escargar el golpe castigando el malo y premiando el bueno Es todo lo que esperamos conseguir estos pobres desvalidos anparados de este rregio trrono que es Justicia que representamos en Caracas a seis de Febrero de mil ochocientos seis.

Maria delos Angeles ortega

Jph Cornelio ortega.

.....

Fuente: A.G.N. – REALES PROVISIONES – Tomo LXI, folios 116 – 164 y 221 – 241 vto.

10. Los aborígenes del pueblo de indios de Capaya, en la región de Barlovento, plantean reclamo a raíz del nombramiento hecho por el corregidor del distrito de un zambo como oficial del cabildo de dicho poblado (1810) (extracto)

Marasma ---

Civil

Año de 1810

El Señor Fiscal Protector de Naturales p.º Jph Manuel Camacho y Julian Correa Yndios del pueblo de Marasma quejandose de los vicios con q' se ha procedido p.º su Corregidor á las elecciones de sus oficios consejiles p.º el presente año.

M. P. S.

El Fiscal Protector de Naturales dice: habersele presentado Joseph Manuel Camacho y Julian Correa, indios del pueblo de Marasma, quejandose de su Correg.^r ó teniente Justicia mayor, p.^r haber hecho ilegítimam.^{te} las elecciones de oficios conceg.^s para el presente año, en el pueblo de Curiepe con asistencia del Gobernador, y Alguacil tan solam.^{te} recayendo la de Alcalde en Juan Parco, inhabil p.^a este empleo por ser calidad de pardo, y por su mala conducta escandalosa. Pero consistiendo la prueba de esta nulidad en el simple dicho de los informantes, y teniendo V. A. reducido su cabildo porel corto num.^o de aquella Comunidad, á un Alcalde, y dos Regidores, segun lo manifiesta lo proveido en el respectivo expediente con fha 4 de Noviembre de 1808. previniendo q' para estos empleos fuesen preferidos los indios de mejor nota, y mas aplicados al trabajo de la agricultura, ó industria: pide el Protector orden para que informe el nominado teniente con copia de la acta de elecciones. Caracas 10. de enero de 1810

Espejo

Caracas 11., de Enero de 1810.

Como representa el Señor Fiscal. Asi lo mandaron los Señores Precidente Regente y oidores y rubricaron.

SS. oid.^s Mart.^z

Alv.^z: Rivero

Jph Tomás Santana

En el dia se participó al S.^{or} Fiscal.

Nota: q' en el mismo dia se libró la ord.ⁿ q' manda en dos foxas

.....

Vista la órden anterior de su Real Alteza en que se me previene acompañe copia de la acta celebrada p.^a la eleccion de oficios de este presente año de los naturales del pueblo de Marasma, desde luego en su obedecim.^{to} compulsese y acompañese testimonio de las celebradas en primero y Catorce de En.^o del corriente, sin informar ótra cosa sino que el no haberse celebrado en el mismo pueblo de Marasma ha sido p.^r no haber Parroco propietario ni interino que concurriese. Proveylo yo el D.^r D.ⁿ Fran.^{co} Guzman, Ten.^{te} Just.^a may.^r de este Valle de Capaya, en Curiepe á dies y nueve de En.^o de mil ochocientos dies años, actuando ... testig.^s p.^r falta de Escribano de que certifico =

D.^r Fran.^{co} Guzman

Lino Muñoz

José Cornelio Ganga

.....

En el pueblo de Curiepe y Enero primero de mil ochocientos diez años yo el Doctor D.ⁿ Fran.^{co} Guzman, Teniente Justicia mayor de estos Valles de Capaya, reunido como á las siete de la mañana en esta sala de mi audiencia en forma de tribunal acompañado del Cabildo de estos naturales compuesto del Gobernador Juan Parco, el Alguacil Miguel Espinosa, y no el Venerable Cura por no haber, ni el Alcalde Biviano Calatayud; el regidor Pedro Antonio Torres ni los Fiscales Agustin Gonzales, y Francisco Correa, ni el Procurador Joseph de la Cruz Medina por estar enfermo, segun el informe del Comisionado de Justicia por cuyo ... para las elecciones de Jueces que deben Servir los cargos de un Alcalde y dos Regidores con arreglo a lo dispuesto por la Real Audiencia en auto de veintiuno de Febrero de mil ochocientos nueve, y procediendo a electar en la forma acostumbrada baxo la qual dixo el Alguacil Manuel Espinosa, que elegia por Alcalde al Gobernador Juan Parco, y por Regidor á Joseph Manuel Camacho y á Julian Correa, y dicho Parco que no nombraba Alcalde por no haber ninguno a proposito en el pueblo de Marasma, y por Regidores á los mismos Joseph Manuel Camacho y Julian Correa. En cuya virtud no habiendo podido realizarse la eleccion mande por dicho Teniente se cite el Cabildo de naturales por el Comisionado de Justicia del pueblo de Marasma para el dias catorce en cuyo intermedio ya deberan estar restablecidos los Cabildantes, quienes acudiran á este pueblo por no haber Parroco en el de Marasma y lo intransitable de los

caminos por las muchas lluvias; y entretanto quedará depositada la vara de Alcalde en el mismo Gobernador Juan Parco hasta que se realice la eleccion, con lo que se concluyó esta acta y firmó Juan Parco junto con migo y testigos, y no el Alguacil por no saber, de que certifico = Doctor Francisco Guzman = Juan Parco = Lino Muños = Joseph Cornelio Ganga = En este pueblo de Curiepe a catorce de Enero de mil ochocientos diez años; yo el Doctor Don Francisco Guzman, Teniente de Gobernador y Justicia mayor de los Valles de Capaya, estando como á las doce de la mañana en esta sala de en forma de mi Audiencia; en forma de Tribunal; sin anuencia del Venerable Parroco de Marasma por estar vacante el Curato y no haberlo ni aun interino, acompañado del Cabildo de naturales: a que se citó por el cabo de Marasma compuesto del Alcalde Joseph Biviano Calatayud, el Regidor Pedro Antonio Torres, el Alguasil Miguel Espinosa, los Fiscales Agustin Gonzales y Francisco Correa, y el Procurador Joseph de la Cruz Medina, y no el Gobernador Juan Parco para las elecciones de Jueces que deban obtener los cargos en el presente año, habiendoles instruido de la reducion ordenada por la Real Audiencia en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos nueve se procedió á electar en la forma acostumbrada baxo la qual diximos que debian elegir y eligieron para el presente año, por Alcalde á Joseph Aurelio Crespo, y por Regidores á Joseph Manuel Camacho, y Julian Correa y habiendose publicado las presentes elecciones, que no se hicieron en el pueblo de Marasma donde correspondia por no haber Parroco como queda dicho, y por lo penoso de los caminos á causa de las lluvias, dixi: que las aprobaba y apruebo en quanto ha lugar de derecho: y en su virtud mandé se pusiese cada uno en sus respectivos empleos, y les adverti de sus obligaciones baxo las formalidades acostumbradas; y mando se dé cuenta á su Real Alteza, á quien se hará presente que la Real Provision en que se mando hacer la reducion del Cabildo de naturales del Pueblo de Marasma no ha llegado á este Tribunal hasta fines del año pasado de ochocientos nueve. Con lo que se concluyó esta acta, y no

firman por no saber, hagolo yo con los testigos de mi asistencia, de que certifico = Doctor Francisco Guzman = Lino Muños = Jose Cornelio Ganga = En diez y siete de Enero de dicho año, saqué testimonio de esta acta para remitir á la Real Audiencia como se manda: conste por diligencia que firmo con mis actuarios, de que certifico = Doctor Guzman = Lino Muños = Joseph Cornelio Ganga --- Es conforme con los originales de su contenido á que me remito y para remitir á la Real Audiencia, hice sacar esta copia en tres foxas utiles, y la firmé en este pueblo de Curiepe á treinta y uno de Enero de mil ochocientos diez años, actuando con testigos p.^r falta de Escribano, de que certifico =

D.^r Fran.^{co} Guzman

Lino Muños

José Cornelio Ganga

.....
M. P. S.

El Fiscal Protector de Naturales dice: habersele presentado Julian Correa Yndio del Pueblo de Marasma, informandole q' su Corregidor á consecuencia de la orden librada con fha de 11 del corriente p.^a q. informase con copia delas elecciones ultimas sobre la queja, y nulidad propuesta en representacion del mismo dia á nombre del indicado Correa, yde Jph Manuel Camacho, ha encarcelado á este, y á Juan Simon Correa portador dela expresada orden, sin haber otro motivo que el presente recurso, y el denegarse aquellos Naturales á reconocer p.^r Alcalde á Juan Parco q. fue nombrado p.^r dho Corregidor conlas tachas, y defectos referidos en la citada representacion.

De esta novedad no solo es informante el nominado Correa, mas tambien otro vecino de los mas notables de aquel vecindario, q. la comunica en carta particular condolido de estos miserables indios. Por lo q. no habiendo venido aun el informe pedido al mencionado Correg.^{or} q. es el Ten.^{te} Just.^a Mayor de Curiepe, pide el Protector otra orden, ó sobre carta p.^a el cumplimiento del anterior , y p.^a que no siendo otra la causa del arresto delos mencionados q. la de sus elecciones, recurso, y falta de reconocimiento al Pardo Juan Parco, los ponga immediatam.^{te} en libertad: previniendole entregue recibo de esta nueva orden al conductor de ella á quien leserá permitido acompañarse de dos testigos hombres buenos p.^a ponerla en manos del referido Teniente. Caracas 22. de enero de 1810.

Espejo

Caracas 23. de Enero de 1810

Como representa el s.^{or} Fiscal. Asi lo mandaron los SS. Presidente Reg.^{te} y oid.^s y rubric.^{on}-

SS. oid.^s Mart.^z

Alv.^z Rivero

Jph Tomás Santana

En el dia se participó al S.^{or} Fiscal

.....

El adjunto testimonio instruirá á V. de lo nuevamente representado p.^r el S.^r Fiscal protector gral de naturales en el recurso de José Manuel Camacho y Julian Correa Yndios del Pueblo de Marasma sobre los vicios q.^e ha padecido la eleccion de sus oficios consegiles p.^a el presente año; y de lo en su vista decretado p.^r esta R.^l Aud.^a p.^a q.^e inmediateam.^{te} evaquie el informe q.^e le está pedido, poniendo en libertad á Camacho y á Juan Simon Correa si no es otra la causa de su arresto q.^e la de dha eleccion, su recurso y falta de reconocim.^{to} al Pardo Juan Parco, con prevenc.^{on} de q.^e V. entregue recibo de esta orden a su conductor.

*Dios gue áV. M.^s a.^s
Caracas Enero 24., de 1810.*

Jph Tomás Santana

Señor Corregidor del Pueblo de Curiepe

(al margen del documento) Curiepe 30., de En.^o de 1810.,

Quedan en mi poder las ordenes libradas por esta R.^l Aud.^a q.^e Juntas se me han entregado.

D.^r Guzman

.....

Caracas 16., de Febrero de 1810

Con sus antecedentes y al Señor Fiscal. Asi lo mandaron los Señores Presidente Regente y oidores y rubricaron

(siguen las rúbricas)

.....

Vista la orden anterior de su R.^l A. en que se me previene, que no siendo otra la causa de la prision de los indios Juan Simon Correa y Joseph Manuel Camacho que haber hecho el recurso sobre la nulidad de la eleccion de Alcalde á Juan Parco les ponga en libertad, informando de nuevo con testimonio de la acta celebrada en este año para elegir los nuevos empleos como se previene tomando instruccion del Comisionado de Marasma y del Alcalde sobre dha prision por no constar su asentamiento en el libro manual, y con todo dese cuenta á su R. A. Proveylo yo el D.^r D.ⁿ Fran.^{co} Guzman Ten.^{te} Just.^a mayor de estos

valles de Capaya y Curiepe á treinta de Enero de mil ochocientos diez años ... con testigos p.^r falta de Escribano de que certifico

D.^r Fran.^{co} Guzman

Lino Muñoz

José Cornelio Ganga

.....

... informado en este dia por el ... del pueblo de Marasma ... V. A. que por mi orden ... Joseph Manuel Camacho y Julian Correa... que de los que ... á reclamar ... prision no duró mas tiempo que el de diez y ocho horas en que me dió parte á mi el Ten.^{te} y yo les mandé poner en libertad entregandolos á su Alcalde Jph Aurelio Caripe para que los obligara á trabajar (y que asi se executó desuerte que el informe hecho por el dho. Julian Correa y el vecino que anuncia el S.^r Fiscal han sido bastante equivocados y si se llamaran á los mismos quejosos no negarian esta verdad, y asegurarian q.^e á mis ... no caben procederes violentos como se atribuyen... buen modo y cariño ha podido recoger el corto numero de indios que en el dia componen el Pueblo de Marasma que no llegan átreinta, porque andaban derrotados p.^r su natural inclinacion á la flojedad y a los vicios, y asi es, que quando se les insta por el ... á que trabajen y hagan conucos de Labor... demasiada prudencia para conservarlos ... en los que estan disgustos porque dicen que siendo libres y pudiendo vivir en otras poblaciones donde ganan la subsistencia con mas facilidad y estando prontos á satisfacer sus dros. Parroquiales... reducidos á doctrinas y ...el Pueblo de Marasma donde no tienen recurso p.^a adelantarse, lo que participo á V. A. para lo que convenga. Curiepe treinta y uno de Enero de mil ochocientos diez =

D.^r Guzman

Lino Muñoz

José Cornelio Ganga

Caracas 18,, de Febrero de1810.

Con sus antecedentes y al Señor Fiscal. Asi lo mandaron los Señores Presidente Regente y oidores y rubricaron.

(siguen rúbricas)

N. 47= En dies ySiette delos dhos passe este exped.^{te} alS.^{or} Fiscal.

Fuente: AG.N. – AYUNTAMIENTOS – Tomo XLIV (1809), folios 36 - 50.

IV. DISPUTAS PROTAGONIZADAS POR AUTORIDADES CAPITULARES INDÍGENAS EN TORNO A TIERRAS COMUNALES: ALGUNOS EJEMPLOS CARACTERÍSTICOS

1. El cacique del pueblo de indios de San Diego de Alcalá, jurisdicción de la ciudad de Valencia, reclama, en su nombre y el de sus súbditos, la propiedad de ciertas tierras comunales (1692) (extracto).

d. Ju^o Anbrosio yaguare, Casique delos naturales del pueblo de San Diego en La jurisdiccion deLa ciudad de balensia que oy es nro encomendero el Capitan Antonio moyado vesino desta çiudad como mas y mejor puede y de derecho aya Lugar, por mi y en nonbre de Los demas mis sugetos, paresco ante Vss.^a y digo que nro primero encomendero fue el cap.ⁿ Albaro peres desexas de los primeros conquistadores y pobladores que ubo en aquella provinsia, y abiendo fallado dho albaro desexas paso dha encomienda al cap.ⁿ Antonio sapata tambien de los pobladores y conquistadores de dha tierra, Y provinsia el qual por sus conbeniensias (sin atender ni prebenir otra cosa) nos saco del dho nro Pueblo desan diego desnaturalisandonos, y perdiendo nuestras conbeniensias, y nos paso al valle del pao, y Sitio que llaman Salamanca, donde pademos muchas calamidades y trabajos, con muerte demas de un tersio dela dha encomienda: y por muerte del susodho paso dha encomienda despernada al cap.ⁿ d. pedro de gebara, quien atendiendo a nra naturalesa y conbeniensias nos saco y poblo en el dho. valle de d. diego en La cabesera de surio y rincon, donde desde entonses hemos estado, y estamos poblados gosando de las conbeniensias y comodidades de nras. labransas y criansas, y tener como tenemos en dhas. tierras y begas de dho. rio Arboleda de cacao Aprovechandonos en nuestras nesesidades, de su fruto, donde tubimos dha. nra, Poblason, con yglesia y cura, que nos daba el pasto espritual, y administraba los santos sacramentos; y el cap.ⁿ fransisco peres de ponte como maior encomendero en dho. valle, mudo la dha. poblason y yglesia, cuasi vna legua el balle abajo ques donde oy esta y aunque con tastas (sic) poblasones, y variaciones, y mudansas en que emos perdido nuestras tierras, por haserse dueños dellas los encomenderos disponiendo a su voluntad, sin que yo ni otro ninguno de mis antesores ayamos tenido ningun recurso ni ser oydos, no emos querido dexar ni desanparar, dho. rincon, ni tierras, por ser como es parte y sitio donde tubimos nro. pueblo Y yglesia, quel dho cap.ⁿ fransisco peres por la conveniencia de trapiche, y cañaberales mudo a la parte y Lugar donde oy esta: y porque tenemos noticias siertas, y por abernoslas mandado desocupar pablo gonsales de paraga vesino de la dh. ciudad con el pretesto de aberlas conprado, a d Maria de aponte vesina desta ciudad hija del dho. cap.ⁿ fransisco peres de aponte en cantidad de dosientos pesos de a ocho, y porque La voluntad de su Mag.^d (que Dios guarde muchos años) y encargo que de nosotros dhos. naturales hase a Los Señores Gobernadores, y demas Justisias, para que como pobres, y miserables nos anparen y defiendan, pues no tenemos otro anparo, ni defensa; y quen Las dhas nuestras tierras por Leyes R.^s debemos ser amparados, Y no echados ni desafortados dellas, por gosar todos los naturales de ese prebilegio, en que sin duda se dara su Mag.^d por bien Serbido: y en caso que no pueda ser menos, que salgamos de las dhas. nuestras tierras, Y poblason oprimidos y violentados, de La R.^l Justisia a que devemos estar obedientes Como leales basallos, nos tocan por el tanto, como primeros en tiempo y mas prebilegiados por derechos, ofresco

desde luego el dho. tanto, para quedar en Las dhas nuestras tieras quietos y pacíficos sin desnaturalisarnos dellas; que el no aberlas pedido en La forma referida antes de agora, ha sido temiendome que como a yndio, no seria oydo, por conoser nos falta el anparo y defensa y quien nos a de anparar y defender ha sido y es quien nos manda oprimir a que desanparemos Las dhas nuestras tieras, y que se entregen al dho. comprador y dandonos por lindero el cacao de Simon Gonsales amador Su padre, al cual se le a debido mandar se siña con lo que le toca, sin dañarnos en cosa alguna, y asimismo mandarles con graves penas a los dhos. Simon gonsales y pablo gonsales, retiren del dho balle cantidad de ganado bacuno que tienen dentro del dho. balle: por todo lo cual y lo mas que ase y haser puede que aquí he por repetido dho. y alegado

A Vss.^a pido y suplico aya por presentado este escrito por mi Y en nonbre de los demas mis sugetos nos anpare en el dho. rincon, Y tieras, pues en ellos emos estado, en quieta y pasifica posesion, y Lo estubieron nuestros antepasados, por mersed de su Mag.^d y de no tener Lugar admitirme el dho. tanto, que ofresco exhibir Luego por gosar de nra. quietud, y acudir con puntualidad a la sastifasion del tributo q.^e se nos a señalado, porque de otra manera no le podremos dar su debido cumplimiento, de que se nos originara en el todo desanparar el dho pueblo y balle, por no tener tieras sufisientes para nuestras sementeras, Y haberlas forzosamente de ir a buscar en otras partes para poder pasar La vida, y sustento de nuestras familias, pido Justisia Y juro a Dios y a esta + questo no me muebe que La quietud y aumento y conserbasion de nuestras familias”.

(fdo.) Ju^o Ambrosio Yaguare

Autto Las Jus.^{as} de la ciu.^d de Na. valencia mantengan y anparen en la posesion en que estan esttas partes de las dhas. tieras Y Si el encomendero u otra partte ttuvieran que decir Contra La dha. Posesion Acudan a este Juzgado donde se les oyra Para cuyo efecto se despache mandam.^{to} = Proveyolo el s.^r Docttor Don Diego Barttolome Bravo de Anaya oydor de la real audiencia de s.^{to} Domingo Gov.^r Y Capp.ⁿ General desta prov.^a de venezuela Por Su mag.^d que lo firmo en caracas en seis de octubre de mill seis.^{os} y noventa Y dos años =

(firmado)

D.^{or} Bravo”.

Fuente: A.G.N. – TIERRAS – 1692 - A.1.

2. El cabildo, justicia y regimiento del pueblo de indios de Santa Ana de Paraguaná pide a la Real Audiencia caraqueña amparo frente a la ocupación de sus tierras perpetrada por gentes de otras castas (1787) (extractos)

Texto de la *Representación* del mencionado Cabildo:

M. P. S.

El Cavildo Justicia y Reximiento de este Pueblo de señora Santa Ana en Junta de toda la Pleve hemos determinado ocurrir a esta superior Curia buscando el amparo a V. A. y Al Nuestro Promotor Fiscal por ser la primera Cavesa que defiende los Yndios pues estan en persona del Rey Nuestro amo para rremediar las cosas que sus leales vassos³⁸⁰ pidan en Justicia =

M. P. S. es tanta la desdicha que padecemos en nuestro Pueblo ques cosa lastimosa desirlo que si viniere V. A. a ber las Cosas por su vistta se satisfasiera y le causa gran dolor segun lo que esta pasando con los vesinos sobre nuestras tierras por no aber quien vea nuestros males = y assi siempre estan padeciendo los Pueblos muchos en rredos por no tener nosotros un defensor que nos defienda como; Dios manda y nuestro Amado Rey y Señor manda= porque todos los Proptetores que emos tenido siempre an sido enfavor de los dichos vesinos por darles gusto a sus Compañeros los Blancos sin tener temor de lo que Dios manda y sin temor del Rey Ni de V. A.) esta es la causa que padesemos muchos trabajos y bejaciones de los vesinos = y esto es la Causa de quexarnos a V. A. por aber dos hombres en el gobierno del temor de Dios y descargar sus conciencias ques el Alcalde antiguo Nicolas de Medina y un rexidor de quarto voto Juan de los Santos desea en compañía de toda la Pleve como llevamos rreferido en nuestra esclamacion = Dandole cuenta de la Ruina en que esta nuestro Pueblo de tener enemigos que tenemos blancos Mulatos mestisos y negros todos queriendose apoderar de nuestras tierras como estan algunos fundados y fundandose que hasta franseses quieren aserse amo de nuestras tierras que Dios y el Rey se sirbio darnos por su Real voluntad y Donacion voluntaria de su Paternal amor con que nos estima: Pues estamos entendidos y Reconosidos que nos dio tierras de labor y de sabanas de particular y de comunidad para vivir y servirle a Dios y a nuestro Rey y Señor natural = Y assi le informamos y le aemos saber verdaderam.^{1e} Como estan nuestras tierras que gosaron nuestros pasados Padres y Aguelos que las alegaron y defendieron como suyas y Nosotros las gosamos y las defendemos como nuestras arreglados a la antiguedad ...³⁸¹ que gosaron nuestros pasados Padres y estos mismos rreconosemos por nuestros como Consta por Sedulas que tenemos de essa Real Sala y de los Governadores de Santiago de Leon de Caracas y por las generales leyes de los thomos de nuestro Rey y Señor que Dios Gue. Como no lo ygnora Vra. A. en esta Real sala de su Mag.^d= y assi mismo le explicamos todos en comun de este Pueblo que desde que esta fundado nuestro Pueblo y el santo templo se fundaron la gente en los suelos y Plantaron actillos para sus rretiros en las partes de Sabanas para vivir y criar sus animales. V. A. y S. P. Desde fuera del Pueblo en las posesiones de los Yndios onde tienen atillos hay sesenta y seis casas de los Yndios puros a la parte de avajo Cada uno de llos tienen sus Cabras y sus burros... tienen sus Gallinas haran Dos leguas del Pueblo a los ultimos Actos delos Yndios que hay todas estas Casas para adelante fueron las fundaciones de Nuestros abuelos y Padres onde hay muestras de tanques y de Casas de la antiguedad de nuestros pasados onde hay unos montes Cortos onde casamos benados y conejos y meliamos para

³⁸⁰ Sic, por vasallos.

³⁸¹ Hay cortes fisicos en el pie de éste y siguientes folios del documento que se marcan aquí con puntos suspensivos.

rremediar nuestra pobreza y necesidad y por onde bamos al mar a pescar con esta desdicha nos mantenemos porque si no hisieramos esta diligencia por dhas. partes nos murieramos de necesidad en tiempos de veranos = en este termino de onde vivian nuestros pasados esta fundado un franses llamado Augustin de breda disiendo que a comprado alli onde esta y descubrio un ojo de Agua viva = y dicho Franses es de grave perjuicio a los Yndios porque quando estan buscando el ... pesquerias quiere este Frances que le pidan licencia los Yndios y que le alaben aDios para ellos buscar su rremedio por aquellos lugares de montes onde vivian nuestros primeros Padres que esso nos ase buscar el rremedio por aquellos montes; y haviendo un Yndio Prinsipal llamado Juan Pablo Cumare fabricado un poso Junto de su atillo le contradisio el dho franses que no trabajara porque era suyo las partes onde esta fundado dho Juan Pablo Cumare y le segaron el trabajo echandole palos entre el poso que avia trabajado y se a quedado sin proseguir a trabajar hay otros mosos en la misma parte que llaman Serro atrabesado estan viviendo un Antonio Tremon y un hermano del llamado Ugenio Tremon estos eran hijos de un franses que vivia en serro atrabesado que desia que avia comprado al S.^{or} Governador de Caracas; y en dho. serro Atrabesado vivio un Cuñado) del franses el tal cuñado se llamaba Bernabé Belasco este tambien desian que se compro el sitio de serro atrabesado a lo que desimos que esos sitios onde viven estos hombres son pertenesientes al pueblo de Santa Ana = hay otro sitio de Acto que llaman el Cardon serca a serro atrabesado onde vivio D.ⁿ Ygnacio de Arcaya el Padre del que vino a esta isla española de Santo Domingo y sus otros hermanos tambien es parte que le corresponde al pueblo de Santa Ana porque en dhas partes vivieron nuestros antesesores y tambien quieren desir sus herederos de dho. Ygnacio de Arcaya defunto que tambien compro al Governador de Caracas y tambien los hijos de D.ⁿ Ygnacio de Arcayas quieren decir que su... D.ⁿ Esteban de oyarvides vivio en dho sitio del Cardon y querran decir que tambien compro si vivio el dho D.ⁿ Esteban de oyarvides en el sitio del Cardon pero son partes de que nos Corresponde porque asistieron en dho. sitio nuestros antepasados onde asistian para pescar y Casar animales silvestres como hasta lo presente lo asemos = y quando andamos buscando rremediarnos quieren estorbar quando todo esto a sido desde la antiguedad de los primeros ancianos Yndios y aora porque vamos a cortar madera por estos montes rreferidos, no quieren estos que estan en (tachado) sitios de acto q' corten palos para nuestras Casas ni que cortemos bejucos para en maderar nuestras Casas = estando en nuestras tierras estos hombres nombrados estos son proseguidos de nacion no son convenientes en los territorios de los Yndios = porque aunq' disen q.' an comprado a los Señores Governadores de Leon de Caracas (sic) y que tienen titulos de benta no nos satisfasemos porque an comprado con fraude y engaño porque no abran declarado a su Señoria el S.^{or} Gov.^{or} que las tierras de Yndios estan ocupadas de ellos porq' en todas Sedulas de nuestro amo el Rey encarga q' no se bendan tierras ocupadas de Yndios = Si vieron dhos. vesinos que estan ocupadas nuestras tierras para que an comprado sitios de Actos en nuestras pertencencias. tambien hay un sitio de Acto llamado el Cayure sesgado al frente del Pueblo y serca onde tenia Acto D.ⁿ Ygnacio de Arcaya onde tienen asienda sus hijos de dho defunto D.ⁿ Ygnacio de Arcaya tambien nos corresponde dho. sitio del Cayude para pastear nuestros animales que tenemos en el Pueblo y lo emos alegado en el tribunal de Caracas y conosemos por nuestras partes q' nos Conviene hasta onde llaman duanadita y toda esa linia para ariva hasta llegar al Pueblo todo esto a estado disimulado porq' no avido en nuestro Pueblo quien le informe la verdad a Vuestra altesa como estan las tierras de los Yndios ocultadas de los vesinos que nos quieren echar a cada paso de onde estamos viviendo y estan comprando tierras los Blancos y mestisos y

negros sin aber ningun defensor por los Yndios y si se acusan a los Jueses de Coro nuestras quejas no nos atienden nos tienen como una tusa ablando con la debida veneracion y Respeto de V. A. Ya bera mi Amado Señor como nos tienen los Blancos y franseses y Mestisos... que si no ocurrimos a V.A. puede aber alguna insolencia de los vesinos contra nosotros por alegar por nro. Dro. de tierras = hay tambien un sitio de Acto onde vivieron primero Yndios del Pueblo de Santa Ana y estan viviendo todavía en dho sitio de acto - el dho sitio se llama Yabuquiba abra algunas siete casas fundadas de los Yndios del Pueblo de Santa Ana y tienen sus cabras y burros y tanques = A un lado de ellos estan Dos actos de Dos Besinos Blancos uno tiene criados y hacienda y tanques ondos que un D.ⁿ Bernardo Naranjo y un Xavier Goytia tiene su asienda poca y un tanque estos por instante tienen muchas quimeras con los Yndios que alli ay fundados y siempre queriendolos echar y ellos defendiendose como pueden estan hoy serca de ellos unos Mestisos y Sambos en la Casa onde viven dhos. Sambos era onde vivia un vesino Blanco llamado D.ⁿ Juan Augustin Gutierrez este era del partido onde llaman Casigure vino a dar por las partes de Santa Ana y se fundo en el sitio de Yabuquiba y desia que compro. este murio y dejo un Juan Giran en Yabuquiba = y este dho Giran tubo una hija y es la que esta casada con D.ⁿ Bernardo Naranjo esta en el sitio de Yabuquiba viviendo hasiendose es suyo esa parte de posesion como que le dejaria alli el Dicho D.ⁿ Juan Augustin Gutieres = y este dho. D.ⁿ Bernardo Naranjo y Xavier Goytia quieren apoderarse de las partes de los Yndios disiendo que tienen titulos de acttos dandole a entender a los Yndios que no tienen cosa ninguna de tierra onde vivir y ay otro mulato llamado Juan de Jesus de lugo fundado Nuevo mas abajo de Yabuquiba tambien le corresponde al Pueblo de Santa Ana porq' hay tenían Actos Yndios de Santa Ana = tambien un sitio llamado Guaricure onde un mestiso llamado Nicolas de Gaona que desia que se conpuso en el dho. sitio en sien rreales = y desimos que falsa essa composion si bio la cantidad de actos de Yndios que hay Junto del sitio de Guaricure para que compro no permite su Majestad que se le perjuque (sic) a los Yndios y assi conosemos por nuestro el sitio de Guaricure y se alego en Caracas y vino por dispusission dho sitio de Guaricure por nuestro por el Gov.^{or} D.ⁿ Diego Portales Meneses ³⁸² firmado... Tambien hay un sitio de Acto llamado Sarinao que le compro un mulato llamado Prudencio Marin à otro Mestiso llamado Nicolas tolentino este era Yerno del dho Nicolas de Gaona y dho sitio de sarinao le corresponde al Pueblo de Santa Ana porque esta junto de todos los actos de los Yndios que tenemos rreferidos que viven en sus Atillos ô buxidos = Murio este dicho Mestiso Prudencio Marin ascendiente de Nacion por su parte este estaba casado de de segundo Matrimonio con una mosa llamada Ysabel Ana de Villa y hija de un franses de Nacion esta quedo en el dho sitio de Sarinao viuda y esta a estado pleitiando con el Pueblo de Santa Ana poniendo los Yndios en el tribunal de Coro bendiendo po... siones de los yndios a Blancos y mestisos y mulatos y Negros y los Yndios defendiendo sus partes de posesiones queriendo tener esta muger mas poder que el Rey nuestro amo ni las Justicias de Coro no la an podido sujetar atropellando a los Yndios sin conocer que los Yndios tienen privilegios ni aun el nuestro amo no nos puede atropellar tanto y el Proptetor D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo no querernos defender antes en favor de los vesinos en el tiempo q' fue Proptetor D.ⁿ Andres Davalillo Bino dispusission de esta Real Sala Audiencia para que se nos entregase la tierra de labor y de sabana y solo para arriba al nasiente del Sol las tierras de labor hasta junto de boca de tura y para la parte de Abajo del poniente no entrego cosa ninguna el theniente D.ⁿ Fran.^{co} llamas que... en la Ciudad de

³⁸² Ejerció su cargo entre 1721 y 1728.

Coro nos quiso dar para la parte de Sabana una legua y no nos conformamos porq' no nos dio tierra de comunidad y de particular Como manda nuestro Soberano Católico y quedo pendiente la entrega de tierra para onde estan los actos onde estan fundados los Yndios del Pueblo = y no dio Cuenta el Cavildo Justicia y Reximiento porque no avia quien los animara hasta aora que yo el Alc.^{de} antiguo por su Majestad Nicolas Medina y el rexidor de Quarto voto por condolernos de lo destragado que vemos nuestro Pueblo y en onrra y veneracion del Santo templo que tenemos en nuestro Pueblo nos ase dar cuenta a V. A. y al nuestro Promotor fiscal para que determinen en lo que fuere de su rreal agrado no faltandonos al amparo y defensa de nuestro pedimento que esclamamos a V.A. queremos saber si son nuestras las tierras o de los vesinos porque siempre estamos enrredados por motibos de los vesinos por querernos quitar las tierras a fuersa con siniestros Ynformes disiendo que hay tierras valdias en nuestras pertenencias porque estan ocupadas de Actos de yndios y de sus huertas y la gente del Pueblo ser bastante para estenderse antes necessitamos que alargue su rreal voluntad = y si no nos quiere V. A. mirar con ojos de piedad compraremos la tierra por tal que los vesinos no compren porq' somos los primeros fundadores que nasimos en nuestra tierra y quando nos fundamos no allamos vesinos fundados pri... ellos quieren apoderarse de nuestras tierras disiendo que las an comprado a los Señores Governadores y que tienen titulos por que y que tienen titulos porque no an comparecido en aquella Real sala de la Real Audiencia a rrecoimiento (sic) de V. A. y de N. Promotor fiscal quien alega en nuestras Causas dirijiendo siempre nuestros pedimentos; como assi se lo encarga nuestro Rey y Señor y de la parte de arriba en las tierras de labransas en los conucos esta un Pedro Gonzales fundado en y (sic) este tiene animales que nos comen los maisales es de grande perjuicio y una Muger llamada Rosa nos perjudica mucho en dhos. conucos de labransa tambien desimos que nos corresponde un sitio de Acto que llaman los taques porque lo defendimos de D." Esteban de oyarvides q' queria apoderarse del... (apo)derarse del D." Andres talabera q' quiso aser acto en el y le contradesimos porq' lo conosemos por nuestro y tambien tenemos un sitio quellaman tausabana; tierra de labor onde hay unos manantiales de agua biva onde nos rretiramos en los veranos graves que suele acaecer en tiempos calamitosos y tambien desimos a V. A. que hay un sitio llamado tacuato que abra tres leguas del Pueblo de Santa Ana onde hay vesinos Blancos hay ojos de Agua viva nos corresponde dho tacuato ser nuestro porq' de esa Real Sala vino una sedula dandonos por nuestro dho tacuato; y tambien pedimos a V. A. que mande su rreal ordenansa para q' sin dilacion salgan del Pueblo unos mestisos que nos son de Perjuicio como es un Joseph Peti y otros mulatos que es... Pueblo... Mestisas y indias y se a dado cuenta a los Jueces de Coro para que salgan del Pueblo porque son de grave perjuicio porque se aumentara la insolencia sino se sacan del Pueblo = Los que diremos que son = es el dho Joseph Petit Joseph Venancio Marin este dise que tiene tierra comprada de los Yndios es perjuicio porque nos ofende y sus hijos que estan casados con mestisas un hermano suyo Nicolas Marin y otro hermano suyo y el dho Joseph Peti perjudican sus animales y a tenido encuentro con los Yndios del Pueblo de Santa Ana y no quiere salir y a buscado por padrino la Ciudad de Coro y pedimos a V.A. que le saquen del Pueblo que se vullan a vivir a las Ciudades quando les conviniere dexando los Yndios solos en su Pueblo; y tambien se saque un Mulato Caraqueño llamado Fran.^{co} tobar que esta Casado con una yndia del Pueblo de Santa Ana y no es conveniente q' viva en dho Pueblo y Pedimos rrepetidamente á V. A. y Al Pronotor fiscal que saque con su real dispusion a la viuda Isabel Ana de Villa que se mude a otra parte porque nos ace gran perjuicio porque esta vendiendo los sitios de los Yndios y lo mismo disponga en

D.ⁿ Bernardo naranjo y Xavier Goitia que desocupen de onde estan y los otros Mestisos y mulatos que estan Junto de Naranjo y el mulato Juan de Jesus de Lugo porque estos estan en tierra de los Yndios y disen que no quieren salir porq' estan en lo suyo y que tienen trabajados sus tanques y que tienen sabanas con esta pre.. sunsion viven y no tienen sabana ninguna sino todo es de los Yndios sino que ban con mentira y engañan a los tribunales y los yndios careciendo de la Justicia porque la tierra es muy pobre y onde estan nuestros actos no hay vtil ninguno sino es tierra seca de pedregales y tunales y cardonales esto es de la tierra de criansa y de los perjuicios que estan en Cavesera de los conucos de siembra Pedro Gonsales mulato y la muger Rosa del mismo partido de los mulatos los mande desquisiar de onde estan fundados estan dos personas sin dilacion ninguna o que sean demolidas sus casas y lo mismo el dho. Peti y los demas que no quisieren salir = y tambien determine V. A. en Antonio tremon y Ugenio tremon en serro trabesado que se desocupen de las pertenencias de los Yndios y otros que estan en su Junta de dhos. tremones porque dho serro atravesado corresponde al Pueblo de Santana y assi lo tenemos por nuestro y lo mismo en el Cardon lo conocemos por nuestro onde viven los Arcayas, y el sitio del Cayure de todo esto determinara V. A. como a disponer porque todos los atos onde estan los actos de los vesinos es nuestro = y lo mismo en tacuato nos lo aga entrega de nuevo y lo mismo los taques porque nuestros antepasados vivieron y descubrieron las posesiones antiguas que nos quieren ³⁸³ quitar los blancos que hay tierras en los Yndios desocupadas antes son pocas y mucha la gente que hay en el Pueblo y estan multiplicando = y assi no tienen alegacion ninguna los vesinos en los... son preferidos y atendidos como christianamente se avia dado cuenta Con los asuntos de verdad para que V. A. dispense darnos lo que Nuestro Rey y Señor no (sic) tiene dado tierras de labor y de criansa que son las que pedimos que nos den sin perjuicio de vesinos y como fiel dispensador no nos faltara al cumplimiento de su obligacion como se lo tiene encargado su magestad = en el sitio de guaricure esta fundado un mulato llamado Domingo Valdes y un yerno suyo llamado Juan Raphael tambien mandara V. A. que se le desquisie del sitio de guaricure Junto con su yerno porques nuestro = y tambien V. A. Vn D.ⁿ Pedro Blanco el qual esta de then.¹⁶ de los Vesinos Casado con una Samba = este a comprado aora nuevamente en el sitio de Sarinao = y quiere andar de Pleitos con los Yndios = Se dignara V. A. mandar desquisiarlo del sitio de Sarinao = el motibo de estas ventas... viuda Isabel Ana de Villas y esta tiene rrebultos los Yndios que quiere vender los lugares de los Yndios sin mirar que son sus tierras ni abra Proptetor que aga por nosotros porq' el Proptetor D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo antes le a echo alto a los vesinos sin mirar lo que estaba a su obligacion= y assi todos los sitios de actos que los dhos vesinos disen que an comprado a los Señores Governadores es nulo porque todas las pertenencias delos Yndios las hemos menester como leales vassallos de su magestad = pues siempre nos emos ocupado en su servicio guardando todos los Puertos de mar como es en el Puerto del gearunao y el puerto de las velas del mar de abajo y tambien emos guardado en el puerto de Macama (y en el Puerto) ... que hay alli llamado bajavaroa y otro Puerto que hay en ari cora ³⁸⁴ de la parte del mar de arriba onde antiguamente velaban nuestros antepasados = y lo mesmo lo emos echo los que presentes nos allamos = y tubimos un conbato con el enemigo Yngles en el Puerto de la mar de abajo que llaman los taques en cuya refriega murieron veinte y dos Yngleses:

³⁸³ Repetido y tachado: quieren.

³⁸⁴ Hoy Adícora, al noreste de la Península de Paraguaná.

ques prueba de nuestros meritos y tambien todos los años asemos guardia en el Puerto Real de Coro le asemos memoria a V.A. Porque no vaya adesir algun enemigo Blanco que no tenemos servicios a Dios y a Nuestro Amado Rey y Señor – porq' por Nras. tierras nos quieren mal los vesinos y nos levantan testimonios y hasta los negros y Mestisos y blancos nos quieren dar Cuero por no aber un Proptetor de rrespecto que se apersona por nosotros en nuestros trabajos y angustias y lo mismo los Jueses blancos si nos quexamos a ellos no nos atienden antes nos quisieran ver muertos y tasajeados = Tamvien hasemos saber a V. A. aunq' no lo emos visto con Nuestra vista solo nos pidio albricias el Proptetor D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo = y dimos dies pesos de Albricias para q' se nos trasladase el despacho y hasta ahora estamos con deseos de berlo para nuestra direcion y despues mando el theniente D.ⁿ Joseph de Navarrete de la Ciudad de Coro un Comissionario que nos entregasse la tierra = y nos topamos en la parte de los Atillos Junto de la Costa del mar y nos dijo dho. Comissionario D.ⁿ Fran.^{co} dela Guardia en una parte que llaman duanadita se allo presente el proptetor D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo queremos saber si fue verdad porque como no nos costa aber visto el despacho de V. A. nos allamos Confusos porque nos parese ques engaño porque los despachos que mandan los superiores todos los agachan en la Ciudad de Coro y esta es la Causa que no se egecutan las ordenansas de V. A. y se tapan los Jueses de Coro con los vesinos que nos estan quitando las tierras = y assi le pedimos á V. A. y Al nuestro Pronotor fiscal quel despacho que mandare vra. A. de Nuestra diligencia lo mande con advertencia al Jues que viniere que mande llamar al Cavildo del Pueblo de Santa Ana para q' se traslade y se nos de el tanto para seguro nuestro y de nuestros hijos para ellos poder alegar algun dia = para poderse librar de los enemigos vesinos porq' atenernos a los proptetores es... grandes disgustos y trabajos sin tener ningun anparo pues ya esta la esperiencia vista pues emos lidiado con ellos y cada ves mas ajados de los vesinos porq' ellos aunq' nos bean ahorcando no ponen los pedimentos de defensa = solo usan Rigor para que le den su estipendio y despues se descuidan = solo le dan gusto a los rrespectos humanos y no a lo que les tiene Cuenta que podian ser cumplidos para dar descargo a su superior y assi desimos el cavildo Justicia y Reximiento y toda la Pleve en comun acuerdo. Recusamos al Proptetor D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo que no lo queremos mas por nro. Proptetor en este Pueblo de señora Santa Ana porq' nos a echo mucha ofensa lo emos rreconosido, siempre a favor de los vesinos y no alega por los Yndios en los tribunales de los Jueses blancos quando se ofrese le emos cogido muchos puntos malos no de... do Nro. Enemigo Capital y assi lo rrecusamos y le pedimos á S. A. que nos ponga un Proptetor que sea verdadero Padre que se desvele y nos atienda con la obligacion correspondiente de Proptetor que escuse las amistades con los vesinos y los prometimientos que le asen perder al cumplimiento de su obligación El S.^{or} Presidente de esta Real Chansideria se dignara ponernos un Proptetor nuevo que tubiere los terminos necessario para ello = y le advertimos á V. A. y Al Nuestro Pronotor fiscal que el Proptetor que tubieremos si no cumple con su obligac.ⁿ Luego que nos faltare = le daremos cuenta á V. A. para que lo Reprehenda con la pena que merese para ejemplar de los Proptetores que no guardan los en cargos de nuestro amo el Rey y del Señor Presidente y del nuestro Proptetor General de esta Real chansideria... esperamos la de terminacion de... darnos un Proptetor que nos ampare como la ley lo manda = tamvien un Mestiso llamado Juan Damasio mendes es de grave perjuicio y tiene Dos entenados franceses no son conveniente tambien mandara Vra. A. q. se de socupe de la tierra de los Yndios y tambien un Joseph Justo Hernandez este es blanco criollo de la Ciudad de Coro y a comprado tierra en los Retiros de los Yndios q' se de socupe y un Mestiso Augustin Peti que se desocupe porq' esta viviendo en

los Retiros de los Yndios = y tambien el yerno del ysleño = llamado flores que este quiere criar animales Junto del Pueblo es de perjuicio como el dho. Nicolas Marin que tiene animales agenos en los conucos del Pueblo y tambien Fran.^{co} Antonio Davila es perjuicio. Todos estos se an de de socupar y un Joseph Santos tambien q' se desocupe = todos estos no son conveniente porq' son de calidad de blanco = queremos estar solos en nuestras pertenencias y en nuestro Pueblo = y para estos poder salir con temor solo por la dispusision... echarlos sin aber ninguna alegacion porq' son de grave perjuicio en nuestro pueblo y tambien nos Corresponde Buena vista y vachaco hasta neseditamos de onde llaman Guasaraca ques una montaña que está mas adelante del Pueblo de Moruy y tambien hay un Refugio de una Montaña que llaman Cude onde tiene Acto D.ⁿ Pedro Ygnacio Rosillo esta dha. Montaña al lado del Puerto de Macama onde asemos guardia no nos pueden negar que cortemos el cucuy en tiempo de veranos de necesidad = y tambien los blancos no nos pueden negar esta advertencia = a de mandar V. A. q. no nos nieguen q. cortemos el cucuy = Nosotros los Yndios que como dha montaña esta serca de los actos de los Blancos a veces niegan q' no cortemos cucuy q' ni a los hereges se les puede negar la Caridad como vien lo sabe ... que la caridad no es ... y no ofreciendose otra Cosa Rogamos a Dios le Gue. la vida de Vuestra A. por mu.^s an.^s para amparo de nosotros: sus humildes hijos Pueblo de Señora Santa Ana 25 de diciembre de 1787 /

B. S. L. P. de V. A. muy obedientes

El Alc.^{de} ordinario antiguo =

Nicolas Medina

El Rexigor (sic) de cano

Fran.^{co} Gonsalez

El Rex.^{or} de segundo voto

Juan Sanchez

El Rexidor de quarto voto

Juan de los santos desea

El Rexidor rreformado

Juan Bentura

El Capp.ⁿ de Milicia y toda su pleve

Xavier Aria

El capp.ⁿ Pedro Morales y toda su Pleve

este año nuevo de ochenta y ocho firma de nuevo los que an dentrado de Alcaldes y Rexidores

El Alc.^{de} ordinario = Juan de los Santos desea

Juan Pasqual Bentura

El Rexidor Nuevo de cano

Domingo desea

El de segundo boto = Pedro Lucas

El de tersero voto = Juan Domingo Sanchez

El de quarto voto =

Pedro Nicolas Morales

M. P. S. y N. Promotor fiscal

Ban las Pruebas de nuestra verdad y contradesimos el cavildo Just.^a y Regimiento a los informes de los vesinos y del Proptetor D.ⁿ Fran.^{co} idalgo = Con un despacho del señor Governador D.ⁿ Diego Portales y una carta que ba tambien del Proptetor para q' bea q' es contra nosotros =y si se ofrese daremos otras satisfacciones de despachos q. tenemos de esta Real Audiencia A nuestro favor =

Mas le desimos a v. A. que los vesinos Blancos y Negros y Mulatos solo son para ser Contra el Rey porque solo se ocupan tener tratos de comersio con los estrangeros en los Puertos de mar y assi no es conveniente que hayga Cortigos de actos ³⁸⁵ en las Playas del mar de abajo aonde Nos pertenesen porq' por los animales que tienen los vesinos Junto de las Playas viene el enemigo Yngles a tierra = y por lo mismo No siente Nuestro amado Rey Jatos ³⁸⁶ en las playas de blancos sino q' se desmuelan = y tambien le pedimos a V. A. y Al Nro. Promotor fiscal que la salina de sal nos la nombre ampliamente para que la gosemos los Yndios del Pueblo de Santana sin que no se entrometa ningun vesino porq' siempre la limpiamos y la trabajamos para tener sal = = y los dhos vesinos se quieren aser Dueños de ella y esso no nos conviene porq' vasallos y emos guardado los Puertos nos conviene por derecho q. nos da nro. amo el rey y tambien acusamos a V. A. como el Proptetor D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo derribo una casa que aviamos hecho en La Vela para guardar el puerto de la bela y fue por ocasion de D.ⁿ Ygnacio de Arcaya y que disen los dichos D.ⁿ Alo... pidieron D.ⁿ Alejandro quevedo y D.ⁿ Ygnacio Arcaya difuntos que fue el motivo derribar la Casa del Rey porque un vasayo Yndio Cabo de milicia estando en guardia con otros soldados Yndios del Pueblo de Santa Ana que estaban en Guardia en la Casa de la Vela del Rey por necesidad que tenia la Guardia ocupados en aquel servicio del Rey mato el dho Cabo Yndio una Res mediana asiendose Cargo la Guardia que se pagaria la dha Res de las Cajas Reales = y D.ⁿ Alexandro quevedo no paso por esso (tachado: sino) hiso escandalo por la Res = y se pago dha. Res a D.ⁿ Alexandro este es el assumpto que desian D.ⁿ Alexandro de quevedo, y D.ⁿ Ygnacio de Arcaya esta es la verdad y V. A. Asolbera a esta Guardia del Rey si tubieron culpa o no estando en aquella sentinela = aunque viniera el Rey nro. amo no la pudiera dejar sola = y esta ultima molesta q' hasemos a V.A. y difina como an de quedar estos sitios de Actos de los vesinos que disen tien ³⁸⁷ titulos =

³⁸⁵ Léase: hatos.

³⁸⁶

¿Hatos?

³⁸⁷ Sic, por: tienen.

porq' las tierras son nuestras = y las defendemos hasta el consejo = y la ordenansa para despedir las mesclas de Calidad = ques la que esta perdiendo los Pueblos; - y el dho teniente Pedro blanco lo quite de nras. pertenencias porque no a sido uso y costumbre q' (haya) teniente entre los Yndios = no... (corte) y a ora el Cavildo Justicia y Regimiento que nos allamos por lo presente governa(n)do en este pueblo de señora Santa Ana onde nos seguimos por nuestros antepasados = y assi lo firmamos el Cavildo Justicia y Reximiento en 20 de Julio de 1788

Juan delos Santos de Zea

Los Alc.^{des} ordinarios

Juan Pasqual Bentura

*Los Rexidores el de Canoo ³⁸⁸ (firmado) Domingo de Zea
el Segundo Boto (firmado) Pedro Lucas
el de tersero voto (firmado) Domingo Juan Sanches
el de quarto voto (firmado) Ped,^o Nicolas Morales*

Advertimos a Nuestro Pronotor fiscal que ban unos Blancos a esta Audiencia a pedir Corregidor para los Yndios del Pueblo de Santa Ana y asi no les admita Ninguna pretencion porque nosotros no necesitamos de Corregidor porque somos Yndios Caquetios no somos tributarios = porque estamos en reconocimiento quel Propte (tor) Hidalgo puede aver hecho informe falso a la Real Audiencia contra los Yndios de Padres vesinos no nos fiamos y si los hay los an(¿ula?)mos porq' no hay motibo ninguno ni causa para que se impongan cosas falsas: contra los (...) dio porq' no los consentimos = y lo mesmo le (ad)vertimos al pronotor fiscal q' no consienta (des) pachos falso contra nosotros de vesinos (¿en?) esta Audiencia de Caracas porq' no hay por que: y tambien le desimos q baje (?) al theniente Pedro Blanco porq' es contra las ordenansas del Rey en contra los Yndios como vera el (...) Pronotor fiscal el papel que manda el co (missio)nario Juan Sierra por orden del dho theniente Pedro Blanco y quiere contra desir las ordenansas delas Justicias Yndias en contra delo que ordena la Real Audiencia que no...

.....

Como resultado de la representación transcrita, la Real Audiencia de Caracas emitió la subsiguiente Real Provisión, en donde se acogió favorablemente el reclamo transcrito, retomado por el Fiscal Protector General de Indios:

Real Provicion que se dirixe á D.ⁿ Jossef Zavala Subdelegado de R.^l Haz.^{da} en la ciudad de Coro, acompañada de la repreentacion de los Yndios del Pueblo de Santa Ana, para que â concequencia de lo representado por el Señor Fiscal, Cumpla, guarde, y execute lo que se le previene en el auto incerto, enconformidad de lo man.^{do}

³⁸⁸ Sic, por: decano.

D.ⁿ Carlos ... ante el Nuestro Presidente, Decano regente, y Oydores de la Real Audiencia que por nuestro mandado recide en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas, Comparecio el Nuestro Fiscal Protector general por los del Pueblo de Santa Ana de esa Jurisdicción y produjo la Representacion del tenor siguiente--- (al margen: Rep.^{on} Fiscal) El Fiscal de su Magestad Protector General de los Yndios dice = Que el Cavildo Justicia y Reximiento de el Pueblo de Santa Ana de la Jurisdiccion de Coro uno de la Nacion Caquetia a la que su Magestad por su fidelidad hizo libre, y exenta de todos Tributos desde los primeros tiempos de la Conquista le ha remitido un chasque ó correo con la adjunta representación, quexandose de los agravios y molestias que aquella Comunidad está sufriendo de muchos vecinos blancos, Mulatos, sambos, y Negros que se les han introducido en sus Tierras, Hatos y Posesiones, que desde el principio dela Conquista, desde quando voluntariamente dieron la obediencia, y se sujetaron al dominio de su Magestad se les concedieron y conservaron para sus labranzas, Hatos de ganado, Crianzas y Caserías: que entre las Tierras que han poseido, y poseyeron sus mayores son las de Cerro atravesado, las del Cardon, las de Cayures, las de Yabuquiva y otras que estan acia la costa de la Mar en donde los expresados Yndios tienen sus Cacerías y Hatillos de crianza, y por ellas vajavan a la Costa de la mar a las pesquerías de que se mantienen en los tiempos de Verano y necesidad: que por estar fundado su Pueblo en un Territorio de Pedregales, Tunales, y Cardonales, inútiles enteramente para la labranza y subsistencia delos Yndios conservaron estos, y Conservan sus sementeras, en los sitios de la parte de Oriente y Norte nombrados Tausavana y la Aguada de Misarray (?), distantes mas de legua y media con crecido trabajo, dando esta distancia motivo, a que con mas facilidad se introdusgan en dichas sus tierras los citados Blancos, Mulatos, y Negros, y que los perjudiquen en sus labores con los Ganados de los Hatos que han fundado en los mismos sitios: este Pueblo, que es de los mas numerosos se compone en el dia segun el Estado de la ultima visita de tres mil doscientas seis Almas de Yndios sin incluir los muchos Blancos, Gente de Color, y esclavos avecindados y apocecionados en los mejores Terrenos, por cuyo motivo no pueden entenderse con ellos la Ordenanza Municipal de esta Provincia hecha en virtud de Real Cedula de su Magestad en veinte de Febrero del año de mil setecientos y noventa, para el Gobierno delos Yndios Tributarios de Pueblos, y Comunidades y por lo que seles señaló solamente una legua de Terreno a cada viento, quedando los expresados Yndios Caquetios vajo la dispocion delas Leyes Reales que mandan se les concedan sus Tierras ademas de que si siguiera la misma regla con ellos que con los Tributarios les seria inutil su demarcacion por las razones expuestas de ser de ser las inmediatas al Pueblo inútiles para el cultivo por lo que, y para que á vasallos tan leales, y preamados de su Magestad se les levanten las molestias de que se quexan, como el que se ponga remedio en ellos en quantas ventas fraudulentas se hayan hecho en su perjuicio, pide el Fiscal Protector se libre Real Provicion cometida al Subdelegado deReal Hacienda de la Ciudad de Coro D.ⁿ Josef de Zavala, ó a otra Persona de toda integridad que no esté emparentada con los Hacendados y Poderosos de la misma Ciudad de Coro y sus Tierras para que pasando al citado Pueblo de Santa Ana reconosca su situación, Calidad de las Tierras inmediatas adicho Pueblo: y delas de sus labranzas, y Crianzas,reciva a dichos Yndios Justificacion de las que antiguamente fueron de sus mayores, y se les concedieron despues de su pacificacion, y sujecion a la Real Corona poniendo a continuacion de ella copia fee haciente de todos los documentos que dichos Yndios tengan en su Archivo, ó le exhiban pertenecientes a sus antiguas pocciones, y privilegios particulares que se les concedieron y que executado con lo que resulte

restituya y ponga en posesion a la expresada Comunidad de Yndios de todas las quales (les) pertenescan sin embargo de qualesquiera titulos que subrepticamente hayan obtenido en perjuicio de ellos, informando á este Tribunal a su Concecuencia del estado de dicho Pueblo, su origen, Poblacion y privilegios, con quanto pueda conducir á su derecho y utilidad = Otro si: los mismos Yndios se quexan en su citada representacion estarseles exigiendo dos reales en cada año para pago de un Don Francisco Hidalgo que de antiguo se titula su Protector, y seis reales para su Cura Doctrinero por varias funciones de Yglesia y que el titulado Protector partidario es gravosísimo por no hacer, ni haver hecho defenza de ellos en negocio alguno: el Fiscal Protector después de su llegada á esta Provincia ha hallado varios Protectores partidarios que se dicen nombrados por la Real Aud.^a de Santo Domingo desde muy antiguo sin que los Fiscales de ella tubieran noticias de tales nombramientos ni el que representa la tuvo en todo el tiempo que sirvió en aquella Audiencia, y siendo evidente que todos devieron haver cesado en virtud de las Reales Cédulas posteriores exepto los que nombren los Protectores Generales con aprovacion de las Reales Audiencias y solo en los casos que sean necesarios sin sueldo, ni grabamen alguno de los Yndios por repetidas veces ha pedido se recojan dichos Titulos, y se liberte a los Yndios de estas gavelas; pero no ha llegado el caso de que las Justicias ó Corredores los hayan recojido y remitido: por lo que pide nuevamente que el Comicionado recoja el que tenga el expresado Hidalgo y qualesquiera Otros que haya en el Departamento de Coro y que por la Escribania de Camara se libren Circulares á todas las Justicias y Governadores previniendoles que si se verificase que en sus territorios se hacen iguales exacciones a los Yndios para dichos Protectores se les hara restituir de sus bienes quanto se verifique exigido: y que igualmente se prevenga al mismo Comicionado que se nombre que sobre la exaccion de los seis reales que se dicen para el cura del Pueblo informe con justificacion los motivos que para ello haya, y origen de esta gavela para las providencias que haya lugar = Vuestra Alteza en todo se servirá providenciar lo mas arreglado. Caracas y Agosto veinte y nueve de mil Setecientos ochenta y ocho = Saravia --- A que se pidió el expediente, y en su vista por el Nuestro Presidente, Decano Regente y oydores se proveyó el auto del tenor siguiente---

(al margen: Auto) Caracas primero de Septiembre de mil setecientos ochenta, y ocho: En lo principal Librese con su incersion Provicion Real acompañada de Copia de la representacion de los Yndios del Pueblo de Santa Ana dirixida á D.ⁿ Jossef Zavala Subdelegado de Real Hacienda de la ciudad de Coro para que inmediatamente pase al citado Pueblo de Santa Ana reconosca su situacion, calidad de las tierras inmediatas, y de las de sus labranzas, y crianzas; reciva a los Yndios de dicho Pueblo Justificación de las que antiguamente fueron de sus mayores, y se les concedieron despues de su pacificación, poniendo a continuacion Copia legal de los Titulos, instrumentos, ó papeles que manifiesten los Yndios, como de otros qualesquiera que existan en su Archivo, y pertenescan al derecho de estos a dichas tierras de que se quexan despojados, con un completo informe del estado de dicho Pueblo, y de los privilegios generales, ó particulares concedidos á aquellos Yndios, con quanto jusgue combeniente; y adaptable a la pretencion de estos segun lo pide el Señor Fiscal. Notificando a todas las Personas que se hallaren introducidas en las tierras reclamadas, que dentro del preciso y perentorio termino de treinta dias contados desde el en que fueren citados comparescan en este Superior Tribunal por medio de uno de sus Procuradores con Poderes suficientemente instruidos, y expensados á uzar de su derecho, apercividos con estos reales Estrados, y de la

Providencia que haya lugar. En quanto á el otro si dicho Comicionado recojerá de D.ⁿ Francisco Hidalgo el Titulo de Protector que dice tener de aquellos Yndios, y lo remita Original á esta Real Sala Junto con las diligencias, informando al mismo tiempo quanto le Ocurra á serca dela exaccion de seis reales para el cura Doctrinero, segun se pide por el Señor Fiscal, como tambien que en caso de haver en aquel departamento otros Protectores recoxa los Titulos de estos y los remita; y por lo que respecta a los demas que puedan encontrarse en las Ciudades, Villas y Lugares de la Provincia como en las demas del Distrito de esta Real Audiencia se libren ordenes Circulares á los Gobernadores, y Justicias respectivas, por la Escribania de Camara con su correspondiente Derrotero de Justicia por Cordillera, con la obligacion de percibir recibos unos de otros... Señores Presidente, Decano Regente, y Oydores ...Don Juan Domingo Fernandez, Secretario de Camara Ynterino—

(al margen: Prosigue) En cuya virtud fué acordado que deviamos mandar librar esta Nuestra Carta y Real Provisión dirixida á Vos Don Josef Zavala Subdelegado de Real Hacienda en la Ciudad de Coro, para que luego quela recivais procedais a darla su devido cumplimiento, segun se os previene en el auto suprincerto. Asi lo cumplireis y executareis pena de nuestra merced. Dada en la Ciudad de Caracas a cinco de Septiembre de mil Setecientos ochenta y ocho años =

.....

De seguidas, se recogen las diligencias de reconocimiento de las tierras comunales del pueblo de Santa Ana efectuadas por don Joseph Zavala, Ministro Principal Honorario de la Real Hacienda, sub-delegado de ella y Jefe del Resguardo de la jurisdicción de Coro, Comisionado ad hoc por la Real Audiencia de Caracas:

En el Pueblo de Santa Ana Peninsula de Paraguaná en dies, y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años: Yo D. Joseph Zavala Ministro Principal Honorario de Real Haz.^{da} subdelegado de ella, y Gefe del Resguardo de esta Jurisdiccion: En virtud de la Comision a mi Conferida por su Alteza la Real Audiencia de Caracas en la Provicion Real que antecede, pasé a este referido Pueblo á efecto de reconocer su cituacion calidad de las tierras inmediatas assi de lavor como de crianza, recibir á los Naturales Justificacion de las que antiguamente fueron de sus mayores, y se les concedieron despues de su pacificacion, y agregar á continuacion copia legal de los Titulos, Ynstrumentos, y demas Papeles que manifiesten los Yndios como de otros cualesquiera que existan en su Archivo relativos al derecho, y acciones que pretenden conforme a lo ordenado por su Alteza en la Enumpciada Real Provicion: En consecuencia para su mas puntual execucion, y cumplim.^{to} devia de mandar, y mandé que el Cavildo Justicia y Regim.^{to} de este expresado Pueblo aquien se hará saber la determinación de su Altesa a fin de que destine los sugetos que tengan por combeniente ya sean de los mismos vocales, u otros distintos del Pueblo de su entera confianza para que asistan al examen, y reconocimiento ocular tanto de los terrenos inmediatos al Pueblo como los demas que ocupan en la actualidad, y los que fueron concedidos antiguamente á sus Mayores, de que se quejan haber sido despojados haciendo manifestación de los Titulos Ynstrumentos, y Papeles que acrediten la Propiedad ó Posesion que gozan, o huvieren gozado en algun tiempo produciendo a falta de ellos las pruebas, y Justificaciones que juzguen mas conducentes á su intento, en el concepto de que se les oyrá francamente quanto promovieren, y fuere concerniente á legitimar sus

acciones; reservando los demas particulares que abraza la citada Real Provicion para continuar luego que se evaquen estas diligencias: Y respecto de que para actuar estas no ay es.^{no} pu^{co} ni Real en este Pueblo en su defecto devia de nombrar, y nombré por testigos acompañados a Cruz Hernandez, y Juan Joseph Urqueola Yndividuos del Resguardo de esta Jurisdiccion, á quienes impuse de este nombramiento, y en su virtud estando presentes les recibi Juramento que hicieron en forma de derecho por Dios Nuestro Señor, y vna señal de Cruz, por el que ofrecieron guardar sigilo, y desempeñar fielmente el nombramiento hecho en ellos: Y por este assi lo Decreté mandé y firmé con los referidos testigos de que Certifico =

Joseph de Zavala

Jphe dela Cruz
ernandez

Juan Josef urquiola

Yncontinenti Yo el Comisionado hice saber al cav.^{do} Justicia, y Regimiento que para este efecto fué convocado a que no concurrio el Alcalde de segundo voto Juan Pasqual Bentura, el auto antecedente; y enterado de el, y de la Real Provicion que le fué leyda dijo: Que este Pueblo no tenia ningun Archivo, ni mas titulos e Ynstrum.^{os} Concernientes a las Tierras que han reclamado, que algunas Copias simples de recursos que havian seguido sobre ellas; y de providencias expedidas por los tribunales superiores sobre el propio asunto de que haria exhibicion. Con la prevencion de que los originales, unos deven parar en el Archivo de Coro, otros en los de Caracas, y otros en la Secretaria de Camara de la R.^l Audiencia de Santo Domingo: Que la nueva instancia hecha ahora a la Real Sala de Caracas há fundado en las noticias que suministran estos mismos Papeles, en la tradición antigua comunicada de unos en otros hasta los presentes vivientes, entre quienes algunos mas Ancianos conservan aun las especies del modo que han sido despojados de los terrenos que ocuparon antiguamente los Naturales de este pueblo, sobre que en lugar de los Titulos que se le piden, producira testigos de los mismos Naturales que declaren en el caso, por no tener otros con quienes Justificar lo que han representado, y por creer que los vecinos Españoles aun quando fuesen presentados para la Justificación que intentan lejos de testificar á favor de los Naturales, tiene fundamentos positivos para persuadirse serian contra ellos; y que desde luego destinará sujetos del mismo Cavildo que asistan con migo al reconocim.^o de las tierras mencionadas: Esto respondió, y no firmó ninguno de los Capitulares por no saber escribir lo hice Yo con los tgos. Acompañados de q.^e certificado.

Zavala
(firmado)
Pph dela Cruz
Hernandez

Juan Josef Urquiola

En el expresado Pueblo en veinte de dho mes, y año: Yo el Comisionado acompañado de los testigos con quienes actuo del Alcalde de primer voto Juan de los santos de seda, del de la Hermandad Juan Phelix Quauero, de los regidores Domingo Juan Sanches, y otros Naturales Principales; sali reconociendo los terrenos q' tiran al Leste caminando de este Pueblo al Portachuelo: de alli a la Aguada de Tausavana... distante

segun observé como media Legua poco mas de los dos montones de Piedras...con lo que concluyó este diligencia y firme con los testigos, por no saber escribir los Naturales que concurrieron a ella de que certifico =

*Zavala
Jphe delaCruz
ernandes*

Juan Josef urquiola

Las diligencias de reconocimiento y delimitación de terrenos se ejecutaron el 22, 24, 26, 28 de noviembre y 1º. y 2 de diciembre. Evacuadas las mismas, se procedió al examen de los documentos relacionados con las tierras comunales conservados por los indígenas de Santa Ana, exhibidos al efecto por el alcalde de primer voto Juan de los Santos de Seda.

A partir del 7 de enero de 1789, se cumplió una amplia evacuación de testigos, dirigida a precisar los límites históricos de las tierras reclamadas por el cabildo de indios del pueblo citado.

Fuente: A.G.N. – TIERRAS – 1789 – S.1 (*Coro / Autos formados sobre las Tierr.^s delos Naturales del pueblo de / Sta Ana de Coro / 1789*).

3. Un fogoso litigio por tierras escenificado en el pueblo de indios aragüeño de Turmero, en los valles de Aragua, contra su corregidor, cobra alcanza un rasgo singular al incorporar al incorporarse como parte activa del mismo las mujeres del cacique y procurador general aborígenes (1795) (extractos)

(al margen: *Represen.^{on}*) *Señor Fiscal*

El Cacique del Pueblo de Turmero con el debido respeto se presenta a V.S. y dice: que no obstante haverse recibido p.^r tal Casique en el Cavildo de aquel Pueblo y pedido se le devolviese su titulo, se denegó el Teniente á executar esta debolucion, siendo assi que dho. Documentto debe acompañar siempre la persona del exponente, porque sin el, no podrá acreditar en muchos casos de neseidad la sertidumbre de su Empleo y pocecion = No es nuevo en los Pueblos de esta Provincia la poca, ó ninguna proteccion que merecen los Yndios á los Thenientes y Corregidores, y el aborrecimiento conque estos miran los empleos que alcanzan los naturales tratandolos muchas vezes casi como esclavos, prohibiendo expresamente el uso de la facultad, y jurisdiccion que tienen los empleados = El Rey quiere que se observe en los Yndios sus antiguas costumbres y por eso es q.^e los Caciques y Alcaldes ordinarios Yndios tienen la Jurisdiccion que les concede la Ley para con los mismos Yndios pudiendolos prender y corregir en sus delitos menores = Los caciques principalm.^{te} como que hacen el papel principal entre los naturales del Pueblo deven celar la conducta de sus individuos, la pocecion de sus tierras, su repartimiento y todo lo demas q.^e concierna al buen orden publico, pues en nada de esto queda dañada la Jurisdiccion Real ordinaria de los Corregidores, y conduce mucho á que los Yndios vivan contentos, segun la voluntad del Rey = Lo peor del caso es que caminando los Thenientes con tan poco amor p.^a con los Yndios, pensando solo en sus propias utilidades, los despojan hasta de sus mas pobres arbitrios, queriendo que en lugar de vasallos sean sus

esclavos: ellos les despojan de sus terrenos: ellos se sirven de sus personas: ellos les impiden sus labranza: y ellos se hacen Señores del Pueblo y de los Yndios = Los de Turmero save V. S. que tienen tierras immensas, y mas que qualquiera otro pueblo de la Provincia, y han gosado siempre de un rasgo de Agua bien abundante para sus sementeras; y en el dia no tienen donde hacer pegujal ni con que regar sus sembrados = Examinese la causa, y se sabrá q.º todo proviene del despotismo de los Corregidores, que ó bien para Haciendas propias, ó bien para sus Amigos Españoles, reparten, y conceden los terrenos, publica ó secretamente, y quando llegan los plazos del cobro delos tributos, no se disgustan de ver padecer á los Yndios en la carcel, utilizandose los otros de sus propios terrenos = Si V.S. no se toma á su cargo la proteccion del Casique y demas Yndios de Turmero, ellos aborrecerán el Pueblo, por que se teme el exponente que por causa de este recurso se adelante tantto el ardor del actual Theniente, y se exeda de manera, que será capaz de azotarlo en medio de la plaza, de que no hay pocos ejemplares = Por fin, si VS. no hace que crea el Theniente de Turmero que él, y sus Amigos no son los dueños de aquellas tierras, sino unicamente los Yndios, y que por ningun pretexto, ó motivo, por si ni por otros puede tomar utilidad de aquel suelo, solicitando V.S. que los Yndios ocupen libremente sus terrenos, vendrán los yndios á quedar reducidos al corto resinto de lo Poblado, pues ya en el dia son muy pocas las tierras que tienen, y ningunas las aguas de que usan, por que el Theniente ha permitido se tape la Azequia, y se dirijan las Aguas para unas Haciendas nuevas que se estan plantando en las propias tierras de los Yndios = Estos esperan q.º brindandoles VS. toda su proteccion, quedaran brevemente sus tierras, y sus aguas, y tendrán de que pagar sus tributos sin que por este motibo tengan que experimentar las estorciones con que los amenaza el Then.º quedando el Casique con encargo de celar la usurpacion de aquellas tierras, por encargo especial que espera de la misma Real Alteza, para que de este modo se conserve en los Thenientes el respeto y moderacion en sus procedimientos. Caracas Marzo cinco de ml setecientos y cinco = Beso las Manos á VS. Su atento subdito = Juan Miguel Pumero ---

.....
En respuesta a la representación del cacique, el Fiscal interpelado, doctor Julián Díaz Sarabia, Protector General de los Indios, pide a la Audiencia se remita la misma al Corregidor incriminado, para fines de informe:

El Fiscal de S. M. Protector gral. de los Yndios dice: Que por el Cacique del Pueblo de Turmero se le há entregado la adjunta representación comprensiva de Varias quejas contra Su Corregidor actual d.º Francisco Jph Carvajal, y respecto á hallarse el referido en esta Capital, corresponde q.º V. A. Se Sirva mandar informe Sobre los particulares de Su Contenido, y q.º con las resultas buelva el expediente al fiscal protector, p.º representar lo conveniente.

Caracas Marzo 16,, de 1795#

Caracas Marzo 17 de 1795

Respecto a que en la actualidad se halla en esta Ciudad el Th.^e Justicia Mayor del Pueblo de Turmero, entreguesele este Exped.^{te} p.^a q.^a informe. Asi lo mand.ⁿ los s.S. Presid.^{te} Reg.^{te} y Oidores y rub.ⁿ

(siguen las rúbricas de los citados)

.....
El Corregidor asume su defensa y contraataca al cacique denunciante:

M. P. S

El correxidor de Turmero ha visto lo representado p.^r el (roto: cací) que delos naturales de dho. Pueblo, lo pedido p.^r el (roto: Protector) gral de Yndios, y lo q.^e en conseq.^a de todo se sirvió V. A. (roto: man) dar; pero como el correxidor advierte q.^e la representacion esta firmada p.^r Pumero p.^r q.^e el no sabe escribir (roto) su ruego p.^r q.^e assi no se expresa, y se teme (roto) ñada p.^r alguno de sus emulos p.^r no aventurarme, sup.^{ca} á V. A. q.^e antes de evaquarlo se digne mandar q.^e el Casique jure, y declare conforme a dro., lo primero si es verdad q.^e lo hizo recibir con la mayor solennidad, y decoro, q.^e el dia del recibimiento le regaló vna onza de oro, y q.^e despues la ofreció representar q.^e se le asignase sobre los pisos alguna moderada pencion p.^a mantenerse. Lo seg.^{do} si save q.^e la R.^l Provisión con las diligenc.^s consequent.^s a su recibimiento las llevo el Escribano p.^a sacar Testimonio q.^e entregarle p.^a su resguardo, y dejar el original archivado, segun se manda en el auto de obedecimiento: tercero si save q.^e el haya castigado algun Yndio en la Plaza, ó en la carcel; q.^e diga quien es, ó como se llama; y si save q.^e tenga alguna haz.^{da} exponga en q.^e lugar y de q.^e fruto. Lo quarto q.^e diga si es verdad q.^e el actual correxidor está empeñado en q.^e a los Yndios se les restituyan todas sus tierras, y las aguas q.^e les tienen usurpadas tanto p.^r la serca del Rey, como los vecinos colindantes; en q.^e los Yndios cultiven las q.^e necesiten, y en q.^e las sobrantes se arrienden a los Españoles, p.^a con sus productos pagar los tributos de los Yndios, y remediar sus urgencias en gral., y lo quinto, y ultimo q.^e declare si es verdad q.^e el correxidor exponen.^{te} si lo ha correxido seriamente, lo primero p.^r q.^e luego q.^e se recibio se hizo poner una Guardia de Yndios en la puerta de su casa; lo seg.^{do} p.^r q.^e salio al tiempo de quitar a los Ayudantes un Yndio q.^e el suplicante mandó buscar preso (roto) lo tercero p.^r q.^e previno á los Yndios q.^e ninguno otro que el podia mandarlos, ni conocer en sus asuntos: Lo cuarto p.^r q.^e fue, y arrancó despoticamente los mojones q.^e de orden del Vtro. Yntendente Gral. de Exto. se pusieron en la serca con citacion del cabildo de Turmero; lo quinto p.^r q.^e andava cobrando sin (roto) del exponente los pisos de las tierras, y quedandos(e con) ellos; lo sexto p.^r q.^e andava de noche p.^r los (roto) con partidas de Yndios registrando a deshoras las (roto) de los vecinos; lo septimo p.^r q.^e quitava las tierras á (roto) y se las dava á otros, sin consultarlo al correxidor; lo octavo p.^r q.^e queria prehender á qualesq.^a Yndio sin avisar al exponente, y sin mas motivo q.^e el simple (de) nuncio de quales q.^a: y por ultimo si sabe q.^e el correxidor sobre semejantes echos instruyó expediente (roto) concluyó p.^r haber tocado de bulto q.^e los referidos (su) cesos provenian de malos consejos, y fanaticas (roto) acciones de las gentes simples, y vulgares, con q (roto) ta, y fho. suplica á V. S. se sirva debolverme el (roto) ente p.^a exponer lo mas que ocurra sobre (el par) ticular, en Justicia que implora. (Cara)cas, á # veinte, y quatro de Marzo de # mil setecientos noventa, y cinco años =

M. P. S.

Fran.^{co} Jose Carvajal

Caracas Abril 27,, de 1795.

Librese Orn. al Ten.^{te} Just.^a Mayor de Turm.^o p.^a q.^e dentro del preciso term.^o de quince dias Cumpla, y dirija el Ynforme q.^e le esta prevenido aperciv.^{do} de lo q.^e haya lugar. Asi lo mand.ⁿ los SS Presid.^{te} Reg.^{te} y Oyd.^s y rub.ⁿ

(siguen las rúbricas)

.....
Segunda representación del Fiscal general Protector de Indios:

(al margen: *Representac.^{on} fiscal*) *El fiscal de su Magestad Protector gral de los Yndios dice: Que por el Cacique del Pueblo de Turmero se le ha entregado la adjunta representación comprehensiva de varias quejas contra su Corregidor actual D.ⁿ Francisco Josef Carvajal, y respecto á hallarse el referido en esta Capital, corresponde que Vra Alteza se sirva mandar informar sobre los particulares de su contenido, y que con los resultados vuelva el expediente al fiscal protector para representar lo conveniente. Caracas Marzo diez y seis de mil setecientos noventa y cinco = Asteguieta = (al margen: Decreto) Caracas Marzo diez y siete de mil setecientos noventa y cinco = Respecto a que en la actualidad se halla en esta Ciudad el Teniente Justicia Mayor del Pueblo de Turmero, entreguesele este expediente para que informe. Assi lo mandaron los Señores Precidente Regente y Oydores, y rubricaron = Hay tres Rubricas = Rafael Diego Merida = Escribano de Camara interino = Señores Regente = Lopez Quintana = oydores = Cortines = Pedrosa = Está Rubricado ---*

(al margen: *Decreto*) *Caracas Abril veinte y siete de mil setecientos noventa y cinco = Librese orden al Theniente Justicia mayor de Turmero para que dentro del preciso termino de quince dias cumpla, y dirija el informe que le esta prevenido de lo que haya lugar. Asi lo mandaron los Señores Precidente, Regente y Oydores, y Rubricaron = ...*

.....
Segunda representación del Corregidor:

M. P. S.

El Vro. Correx.^{or} de Turmero, conseqente á V. anterior R.^l decreto dice: Que en el proximo pasado Marzo informó á V. R. soberania con la debida extencion lo ocurrido en este Pueblo con el Yndio Casique D.ⁿ Juan Miguel Pumero, lo mismo que antes tambien expuso al V. Fiscal, como Protector Gral de Yndios, para su debida correccion: cuyo expediente dirigió desde este Pueblo á V. R.^l Sala, por mano del V. Secretario de Camara, y en el solicitada para mas asegurar la verdad de lo que informó que se le mandase declarar al casique con arreglo á su contenido; pero como el V. correx.^{or} cree, que

quando V. A. se ha servido reiterarle vuestro R.^l precepto, será sin duda por que el expediente de que trata, no haya llegado a V.^s R.^s manos, por tanto con el debido respecto dice: Que quando se le presentó el Cacique con V. R.^l Orden, lo recibió en posesion con la mayor solemnidad que el pudiera apetecer, y además, le regaló, y gratificó con una onza de oro en demostracion de la complacencia que al informante causaba la condecoracion de dho Pumero pero al dia siguiente, amaneció dho. casique con Guardia de quatro Yndios á su puerta, y considerando el sup.^{te} que ningun dro. se la facultaba; que los pobres Yndios no podian resistir (sic) semejante carga; y que aquel abuso, podia degenerar en exeso; se la mandó quitar, pero no habiendolo conseguido por recados, pasó el informante en persona con la competente custodia á (roto) ercelas : Seguidamente se ofreció, que el V^o Correxidor, mandó buscar preso un Yndio, y s (roto: ¿aliendo el?) Cacique al campo con una Guardia (roto: ¿de Yndios?) y se lo quitó á los Ministros del Tribunal (roto: ¿por?) lo que pasó en persona á la casa del C(roto: acique) y lo reprehendió; y puso en la carcel á (roto: ¿los que?) lo auxiliaron a semejante perpetracion, sin embargo de esto, procedió el Cacique (roto: ¿a arro?) garse la facultad de oír las demandas (roto: ¿de los?) Yndios, y determinarlas, quitando (roto) pusiesen ante el que representa, (roto) el era el unico Juez que tenian ellos, y que el Correxidor solo mandaba en los Españoles: Que el exponente entendido de esto, lo reprehendió, y lo impuso de sus deveres, pero que sin hacer caso, procedió el Cacique á quitar las Tierras, que poseian unos vecinos, y á darlas á otros, haciendo iguales mutaciones en las mismas de los Yndios, y tambien á cobrarse los Pisos de ellos, y gastarlos en francachelas, y diversiones indevidas: A mas de todo lo expuesto, trató el Casique de andar rondando las casas de los campos de los vecinos que se les antojaban, registrándolas á horas incompetentes con escandalo: por cuyos hechos el Vro. Correxidor le aconsejó lo suficiente, y le reprehendió todo lo preciso, hasta haverle iniciado causa, que suspendió luego, por haver conocido que obraba con sencillez, y por influxo de algunos truanes, ó mal querientes del Suplicante: Que asi mismo es cierto que el vro. Correx.^{or} le detubo la R.^l Prov.ⁿ hasta que el Ess.^{no} sacó testimonio para entre (roto) ... lo (roto) tiene (roto) tendido que ya se verificó: Y por ultimo el suplicante halla que el mismo Cacique, en el dia está mui correxido y se conduce como debe, y és otro hombre que quando empezaba, por lo que cree el Suplic.^{te} que la queja fue influida, pues por lo respective á el Agua, lexos de taparsela, ha contribuido á abundarsela, y ponersela corriente el suplic.^{te}; y por lo que toca á tierras, no hay mas arrendada, que las mismas que encontró, y si acaso ha dado algun solar, ha sido con intervencion de los Yndios, y donde no haya Yndios posesionados, y tambien ha quitado á algunos Españoles, para colocar Yndios, á quienes se ha empeñado en proteger, y favorecer, como es constante, vistiendo a los desnudos, curando á los enfermos, alimentando á los necesitados, y dispensandoles quantos veneficios podian apetecer; con lo que deja cumplido V. R.^l m(¿andato?)

Dios gue. la Vida á V.c.R. persona lo que la necesitan estos Dominios para su Justiciero, y buen Orden. Turm.^o y Mayo 29., de 1795.

.....
Las autoridades indígenas del pueblo de Turmero, comprendidas las mujeres del cacique y del Procurador del Cabildo de indios piden se agilice el proceso de queja instaurado contra el Corregidor del lugar:

M. P. S.

D.ⁿ Juan Miguel Pumero Cacique de los naturales del Pueblo de Turmero, Pedro Pasqual Cabuya Procurador gral., Juan Tomas Tovar Alcalde de la santa hermandad Felipe de Jesus de los Reyes segundo Capit.ⁿ de aquella Compañía German Marin, Ant^o Gil indios tributarios, D.^a Maria Gregoria Esqueda legitima muger de D. Juan Miguel Pumero, y Luiza Maria Diaz del Procurador gral. con la mayor veneracion a V. Decimos: que en concequencia de las quejas, y reclamos de los indicados Tovar y Marin que acusaron los excesos del Corregidor D.ⁿ Fran.^{co} Carvajal, decretó Vuestra Soberan.^a se librase Real Provicion para la averiguación de sus criminales hechos pero á pesar de este justo decreto no hemos logrado tenga efecto el libramiento prevenido á causa de haverse pasado todos los expedientes relativos á la mat.^a al S.^{or} Fiscal en cuyo estudio reposan.

Por otra parte se acordó se pasase oficio al Señor Pres.^{te} para que remitiera de éste R.^l Solio los expedientes obrados en su Trib.^l contra el indicado Corregidor, cuya orden ó acuerdo ha quedado sin efecto; y siendo importantisimo para realizar las Capitulaciones puestas contra el consabido Teniente, que se libre la Provicion como tambien el que se tenga a la vista el proceso que reposa en el Trib.^l del Señor Presidente: suplicamos rendidamente á V. A. se digne mandar que sin perdida de instante se puntualice la provicion anunciada: pasandose al mismo tiempo el oficio prevenido al Tribunal de Gobierno para la remicion de los autos que alli pendieren; sirviendose V. A. en consequencia de todo instar al Señor Fiscal para que con preferencia evacúe la vista cometida en el asunto de quenta que no debe mezclarse con el de quejas que tenemos intauradas merced con justicia que esperamos en Caracas y Julio 22 de 1796 =

(siguen las firmas autógrafas de los reclamantes)

<i>Juan Miguel Pumero</i>	<i>pedro pascual Cabulla</i>	
<i>German Marin</i>	<i>Juan tomas Tobar</i>	
<i>Felipe relles</i>	<i>Antonio Gil</i>	<i>Maria gregoria esqueda</i>
<i>luicia Maria dias</i>		

Caracas Julio 23. de 1796.

Al Señor Fiscal en quien se hallan los antecedentes. Asi lo mand.ⁿ los S.S. Pres.^{te} Reg.^{te} Oyd.^s y rub.ⁿ

(rúbricas de los citados)

.....

Una detallada *Representación* ante la Real Audiencia del Fiscal Saravia condensa los múltiples capítulos de acusación de que había hecho mérito el Corregidor de Turmero:

M. P. S.

El Fiscal de s. M. Protector General de los indios ha vuelto á ver estos autos con las diligencias evacuadas por el Com.^{do} D. Pedro Antonio Estebanot, reconocimiento de la

caxa de comunidad de los indios del (corre)gimientto de Turmero, sus existencias, liquidacion de lo cobrado por sus corregidores desde el año de 88. por arriendo de sus tierras, y de lo que aún debe existir en poder de los arrendadores de dichas tierras ó en el de los mismos Corregidores por no haberse podido reconocer los recibos o cartas de pago á causa de no haberse comprendido los nombres de dhos arrendadores en la lista ó relacion jurada que presentó el actual correg.^{or} D. Fran.^{co} Carvajal; los requerimientos que dicho Com.^{do} hizo á los expresados Correg.^{res} para que en el termino de un mes presentasen á esta R.^l Aud.^a las cuentas de los dhos. bien.^s de Comunidad; y finalmente las justificacion.^s q.^e recibió respectivas a varios indios particulares p.^r los despojos q.^e el mismo Corregidor Carvajal les habia hecho de pedazos de solares y tierras de sus conucos, ó labranzas para agregarlas á las que há establecido por si en tierras de las comunidades ó para darlas á otros sus paniaguados, con los demas expedientes q.^e se han agregado en punto de capitulaciones del mismo Corre.^{or} contradiccion de ellos entre las varias parcialidades de los Pueblos de Turmero, y Cagua y dice: que resultando de las expresadas diligencias que el ingreso que han debido tener las caxas de las comunidades desde el año de 88. asciende á crecidas cantidades de pesos y es de los que han cobrado los Correg.^{res}, veinte y cinco mil trescientos noventa y seis, y ademas novecientos veinte y tres q.^e con posterioridad á dichas diligencias ha percibido el actual Corregidor Carvajal de varios arrendatarios p.^r si y p.^r interpuestas personas segun informa el Comis.^{do} en su segunda representacion ú oficio de 21., de Junio ultimo lo q.^e hace ascienda lo cobrado por el en el corto tiempo de su Corregimiento a mas de doce mil p.^s, solo se han encontrado en las caxas ochocientos p.^s en plata corriente, y algunas cortas ropas para el vestuario de los indios Oficiales de Cabildo, lo que manifiesta el abuso que han hecho los Corregidores de los bien.^s de las comunidades convirtiendolos en negociacion.^s propias contra las disposiciones de las Leyes Ordenanzas munisipales de esta provincia, y por la corruptela q.^e siempre observaron de presentar solo a los Mros. R.^s con las cuentas de Tributos las de la inversion de los dos r.^s que cada Tributario paga anualmente a las caxas de su Comunidad (cuya Suma no se ha comprendido en esta liquidacion) de cuyo exceso se ha quejado repetidas veces el Protector desde su llegada a estas Provincias promoviendo el arreglo en la Junta Superior, en conformidad a la inst.^{on} de Yntend.^{tes} en todo el tiempo que dicha Junta estuvo encargada de este negocio promoviendo expedientes por lo respectivo á los Pueblos de este corregimiento, el del Valle de la Pasqua, y otros varios, q.^e han quedado suspensos despues que por R.^s disposiciones se mandó que en la materia de bienes de comunidades Propios y arbitrios delos Pueblos se observase lo dispuesto p.^r las leyes de indias y que se presentasen las cuentas á esta R.^l Aud.^a para que las mandase exâminar y dispusiese la inversion de sus caudales.

En el exped.^{te} promovido en dicha Junta se hallan verificadas, p.^r medida y agregacion de varias escrituras todas las tierras q.^e los Corregidores han arrendado en dichos Pueblos, sus limites, y plazos, para el cargo de cada Corregidor en las dos Comisiones que libró la expresada Junta sup.^{or} para el efecto; p.^r lo q.^e no estima necesaria la nueva medida que propone el Com.^{do} en su informe de tres de Junio de este año estando tambien alli todas estas varias provid.^s para el Gov.^{no} de las caxas de Comunidad.

El Fiscal debe hacer presente que no solo es prohibido á los Correg.^{res} introducirse por si á ocupar las tierras de los indios, y el arrendarlas a su arbitrio a sus Amigos ó a quien le parece p.^r precios arbitrarios, quando deben sacarse á publica subhast.^{on} todos los

arriendos que hayan de hacerse segun está mandado por las R.^s instrucciones, y expresam.^{te}, por esta Real Aud.^a sino tambien q.^e son nulos y los arriendos q.^e se ha hecho a si propio de las dos haciendas de añil que está cultivando como propias, y todos los demas arriendos que despues de haberse cumplido las primeras escrituras se hayan subarrendado por el ó por su antecesor, sin haberlas sacado á remate pub.^{co}, y p.^r los precios justos, á q.^e arriendan las de igual calidad los dueños particulares: los perjuicios q.^e se siguen de que los Corregidores tengan semejantes labranzas p.^r q.^e nunca dexan de ocupar en ellas a los indios, y finalmente el grave delito que es el que usen para fines propios ó negociacion de los caudales de las Comunidades teniendolos fuera de las caxas sin dar sus cuentas, no pudiendo ignorar debe presentarlas todos los años, trasladando los caudales sobrantes a las R.^s Caxas donde deben depositarse llebando cuenta á cada Comunidad de lo q.^e le pertenece: por todo lo qual y mediante á que ni dho. actual Correg.^r ni su antecesor D. Vicente Faxardo ni D. Lorenzo Cala han cumplido en presentar las cuentas de su tiempo, ni tampoco D. Fran.^{co} de Guevara que aunq.^e dice las presentó á los Oficiales R.^s junto con las de los tributos es regular no comprehendan sino solo las de los dos r.^s de cada indio, sin hacerse memoria de los arrendamientos de tierras, ni de los abastos, como lo han tenido de costumbre, para remedio de todo pide = Lo primero que para asegurar dichos caudales en la forma que sea posible se libre Real Prov.ⁿ al Correg.^{or} de la Victoria ó al mismo D. Pedro Antonio Estevanot para que embargue inmediatamente todas las haciendas y fincas q.^e correspondan a dicho Correg.^{or} por si ó en compañía de otros asi en los expresados Pueblos como en el de Guacara ú otra parte ó donde pueda descubrirse halla remitido dichos frutos con el precio de los que haya vendido si el comprador no los hubiese pagado poniendolo todo en administracion y deposito seguro con los demas bienes q.^e se encuentren ser suyos = 2. Lo segundo: Que dicha Real Prov.^a se entienda tamb.ⁿ para que haga que el mismo Correg.^{or} se presente en el termino de seis dias en esta Capital con las Cuentas de las Comunidades de los Pueblos, y con las de los arriendos de los abastos, y no cumpliendolo en el expresado termino lo aprehenda y remita con seguridad a disposicion de esta Real Aud.^a obrando en todo con la prudencia y precaucion q.^e exige el caso = Lo tercero: que tambien se entienda dicha real Prov.^{on} para q.^e igualmente requiera á D.ⁿ Fran.^{co} de Guevara los herederos de d.ⁿ Lorenzo Cala, y el anterior Correg.^{or} D.ⁿ Vicente Faxardo para q.^e tambien presenten en el mismo termino las cuentas de los mismos arrendamientos de tierras de comunidad apercibiendolos q.^e de no hacerlo se les conducirá igualmente presos, y q.^e p.^r lo respectivo al citado D. Vicente Faxardo libre requisitoria al Just.^a mayor de Valencia para que si el referido no cumpliese lo aprehenda tamb.ⁿ y embargue sus bienes = Lo quarto que practicadas estas diligencias fixe inmediatamente Carteles, asi en el Pueblo de Turmero, como en el de Cagua y el Escobar sacando á publico remate todas las haciendas, y tierras de las Comunidades de los Yndios, que han estado arrendadas desde el año de 86., ó antes hasta el presente mediante haberse cumplido yá todas las escrituras de arriendo primitivas y no haber habido facultades, ni en los Corregidores, ni en los Cabildos de Yndios para prorrogar dichos arriendos ni para hacerlos de nuevo sin sacarlos á publica subhasta, ni para tomarlos para si dicho Corregidor, ni para otro previmiento al mismo Com.^{do} que señalando el termino competente de un mes para la celebracion de los remates proceda con asistencia del Adm.^{or} de Real hacienda, Alcaldes y Proc.^r del Cabildo de Yndios, y de los Curas Doctrineros si tubiesen estos por conveniente asistir celebre arriendos y subastas de las expresadas tierras en quien diese mas p.^r su laborio, y beneficio teniendo consideracion al leg.^{mo} valor en q.^e se arriendan las de particulares y para que esta

subhasta, y los pregones que tambien deben darse de nueve en nueve dias lleguen á noticia de todos, expecialmente los que tienen labranzas de añil y prevendra á dicho Com.^{do} remita copia de los carteles al Teniente dela Victoria y al de Maracay y al escribano de Camara de esta Real Aud.^a para q.^e uno, y otro los hagan fixar inmediateamente en sus cabeceras y en esta Capital, y a su tiempo otorgadas las escrituras de dichos arriendos, especialm.^{te} los q.^e p.^r su entidad las requiriesen, y tomando obligaciones con fiador de las de menor entidad, como son conucos de labranzas de comestibles, ú otros frutos menores, puestos todos los documentos en legajo separado y dexando nota en los autos relacionados á cada arriendo los remita á esta Real Aud.^a p.^a q.^e se tengan presentes y comprueben el cargo delas cuentas sucesivas, = Lo quinto: que dicha Comision se entienda tamb.ⁿ p.^a q.^e dicho Comisionado reintegre inmediateamente á los indios particulares que han dado justificacion de haver sido despojados del todo ó parte de sus propias labranzas, ó solares exigiendo del mismo Corregidor ó de los que las ocupen las costas, daños y perjuicios que han padecido procediendo en esto sumariamente, sin admitir excusa, ni pretesto alguno como es de dro. = Lo Sexto: que para que conste con maior individualidad la certesa de los arriendos que ha ocultado el Correg.^{or} Carvajal en su relacion jurada, y expresa el Comisionado en partida separada cuyo importe asciende á mas de oncemil p.^s en los dos Pueblos de Turmero, y Cagua, y tamb.ⁿ la dimensión y cavimento de cada una de las haciendas arrendadas, constando todo esto en los autos obrados por la Junta Superior en el tiempo que corrio con la inspeccion y conocimiento de este negocio con arreglo a la Instrucción de Yntendenttes: y para que aparezca tambien, que á los Ministros Reales solo se han presentado las cuentas de Tributos con las de los reales q.^e contribuye cada Tributario á las caxas de su Comunidad, y para que se manifieste la verdad en lo expuesto por el Correg.^{or} Guevara, en razon dela present.^{on} de sus cuentas pide el Fiscal Protector se pasen inmediateamente oficios á la expresada Junta Superior para que mediante á haber sobreceido en el conocimiento de este negocio se sirva ordenar pasen a la mayor brevedad á esta R.^l Aud.^a originales todos los autos obrados por lo respectivo á estos Pueblos para averiguación de sus fondos de Comunidad, y los que hayan obrado con respecto á otros Corregimientos que puedan tenerse presentes, y pasarse al Comisionado las razones q.^e convengan y para que sirvan de comprobantes á los Correg.^{res} en el cargo de las Cuentas q.^e presenten: Y que se pase otro oficio al S.^{or} Superint.^e dr R.^l Hacienda para q.^e se sirva ordenar á los Mtros. R.^s q.^e sin perdida de tiempo pasen tamb.ⁿ Relacion ó copia autentica de las cuentas de comunidad de los expresados Pueblos de Turmero y Cagua que hayan presentado sus Correg.^{res} con las de Tributos desde el año de 86 certificando ademas p.^r separado qué caudal existe en dhas. Caxas perteneciente á la Comunidad de cada uno de los Pueblos, y si es cierto q.^e hasta aquí nunca han acostumbrado los Correg.^{res} á dar otra cuenta q.^e la de los dos r.^s de la contribución de cada indio, todo lo qual se agregue para los efectos necesarios q.^e asi procede en Just.^a que pide. Caracas Sep.^{re} 9. de 1796. =

Otrosi: por lo respectivo á los demas expedientes agregados reproduce el Fiscal las respuestas que tiene dadas en cada uno de ellos, y principalmente debe hacer presente por lo tocante á los diez y nueve Capítulos que han propuesto algunos de los Cabildantes y vecinos indios contra el citador Corregidor Carvajal, que no habiendo evacuado el informe que sobre ellos se mandó dar al Cura doctrin.^o del Pueblo de Turmero en la meditada provid.^a de 1.^o de Junio de este año, ni constando se haya librado para ello la R.^l Prov.^{on} ó despacho necesario, ni tampoco que se hayan pasado al S.^{or} Presid.^{te} los oficios que (en) la misma fecha se determinaron para el que se hiciese remitir á la Aud.^a los

expedientes que sobre las mismas quejas de los indios se hayan obrado en su Tribunal, reconoce el Fiscal p.^r los varios escritos q.^e se han presentado por diferentes indios asi del cabildo de Turmero como del Cabildo, y oficiales del de Cagua, sin intervencion ni noticia suya, ni haber tomado su concejo y dictamen, se descubre con evidencia las parcialidades en q.^e estan divididos dichos Pueblos unos por el Correg.^{or} y otros por manos ocultas de modo que no puede averiguar quienes sean los verdaderos capitulantes usando unos y otros del nombre de sus cabildos; por lo que pide se separe de estos autos todo lo correspondiente a dicha capitulacion, como inconexo con las cuentas de Comunidad, y q.^e se libre la R.^l Prov.^{on} en la forma q.^e se decretó en la citada provid.^a de 1.^o de Junio p.^a q.^e el Cura doctrin.^o informe y el oficio al S.^{or} Presid.^{te} en cuya vista se podra tomar la resolucion q.^e convenga q.^e asi es de Just.^a q.^e pide ut supra.

Saravia

.....

La decisión condenatoria de la Real Audiencia contra el Corregidor del pueblo de Turmero termina por dar razón a los indígenas del lugar en el proceso judicial incoado contra el mismo.

Caracas Sep.^{re} 12., de 1796 #

Librese R.^l Provision cometida á D.ⁿ Pedro Estebanot que há practicado las diligencias Anteriores p.^a que como lo pide el Señor Fiscal recaude todos los productos de las haciendas q' se asiente tiene d.ⁿ Fran.^{co} Carvajal y otras qualesquiera, que se hallase ser suyas, recojiendo los frutos de ellas ó su valor de las personas q' los huvieren comprado y averiguará p.^r los medios que hallase oportunos, con prevencion de q' todo el dinero q' recaude se há de poner con su asistencia en la Caja de Comunidad q' está en las Casas Reales de Turmero añadiendo á ella dos Zerraduras y llaves de suerte q' sean tres diversas entre si, de las quales ha de tener una el mismo Comisionado p.^a entregarsela al Correx.^{or} que nombrare el Señor Presidente Governador y Cap.ⁿ General, otra el Cura de aquel Pueblo, que es el Doctrinero de los Yndios, y otra el Alcalde que es el Doctrinero de los Yndios, y otra el Alcalde Yndio de primero voto con un libro en q.^e por ahora y hasta otra providencia en q.^e se arreglará el Gobierno de dicha Caja, Se asienten y firmen por los tres las partidas q' entraren y salieren, dejandole dentro de la Caja, donde siempre debe permanecer; y p.^r lo respectivo á las siembras y plantaciones que tubiere el expresado Carvajal en aquel territorio ú otro qualquiera, las pondrá el mismo Comisionado en administracion, y a manos de personas de entera fidelidad, interin se proporciona su venta para cubrir el Alcanze que pudiera resultar, distribuyendo, segun las necesidades que huviere, las ropas que se han hallado en la forma que fuere costumbre, con intervencion del Cura y Alcalde bien entendido que han de asistir á la entrega de todo lo que se tuviere por embargo y firmar las diligencias de él (sic) expresado Carvajal, el qual evacuada la entrega Se presentará personalmente á la Audiencia dentro de seis dias siguientes á la notificacion que le hará el Comisionado, despues de evacuada la mencionada diligencia, advertido este de que si por no poder descubrir el paradero de los averes de Carvajal, ó por ôtro motivo, creyere ser conveniente su detencion, lo hará con la desencia y seguridad correspondiente y con la misma le remitirá á su tiempo á esta Capital. Y librada la R.^l Prov.^{on} como urgente y pasado el oficio al Sor. Pres.^{te} pase el

exped.^{te} al Relator q.^e dará cuenta á la mayor brevedad posible. Asi lo mand.ⁿ los S.S. Pres.^{te} Regente y Oid.^s y rub.ⁿ

(siguen las rúbricas)

(al margen: S.S. Presid.^{te} Zubillaga = Reg.^{te} Lopez Quint.^a = Oyd.^s Cort.^s = Pedroza = Asteguieta =

Fuente: A.G.N. – TIERRAS – 1795 – T.1: Turmero: *El cacique de aquel pueblo contra su corregidor, sobre tierras y aguas*).

4. Los indios de los pueblos trujillanos de Jajó, La Quebrada y La Mesa de Esnujaque, con su Gobernador a la cabeza, denuncian ante el Fiscal Protector de la Real Audiencia de Caracas la explotación y despojo a que sometía a dichas comunidades el Corregidor del distrito y obtienen de dicho Tribunal una Real Provisión en cuya virtud se ordena suspenderlo de su cargo y abrir averiguación en torno de la acusación (1797) (extracto).

D.ⁿ Carlos... (al margen: rep.^{on} del sor Fiscal) = Muy Poderoso Señor = El Fiscal Protector general de los Yndios p.^r los de las Comunidades de Jajó la Quebrada y la Meza, Jurisdiccion de Truxillo Provincia de Maracaybo dice: Que se le ha presentado el Governador de dho Pueblo con otros Yndios, y el adjunto Memorial de su Cura Doctrinero ³⁸⁹, en q.^e exponen que el Correxidor D.ⁿ Pedro Fermin Briceño, habittante que es en la Hacienda que goza en las inmediaciones del Pueblo de Escuque distante dos dias de Camino, no solo les consume y apropia para si el real q.^e cada Yndio sattivace en cada mediania para la Caja de su Comunidad y sus nececidades, sino tambien que igualmente se apropia y les toma qualesquiera otros Jornales de los que en sus tandas ganan en otras Haciendas, aun quando las desttinan para algun Ministerio de la Yglesia como sucedio con diez y ocho p.^s q.^e ganaron en la Hacienda de Jasinto Araujo y tenian desttinado para un Esttandararte, y veintte y dos p.^s que habian ganado en la de D.ⁿ Antonio Nicolas Briseño p.^a la compra de un Misal de que carece su Parroquia, añadiendo de palabra el mismo Governador é Yndios, q.^e les oprime de tal modo el cittado Governador que no les permite trabajar en otra Hacienda, que en la suya sin pagarles los dias de camino que gasttan en la ida, ni los de la buelta, exponiendoles á perecer en el Rio de Motattan, de modo que en dho. viage han muerto ya seis Yndios siendo lo mas notable, q.^e tampoco les paga mas que un real por su tarea q.^e les señala, la q.^e algunas veces no pueden cumplir con el trabajo de tres dias, usando ademas del rigor q.^e se manifiesta por las papeletas en q.^e pide los Peones, y presentan dichos Yndios, de la de la Crueldad de no querer admitir el dinero que le ha presentado el Governador de los Tributos sino van á ganarlos á su Hacienda y p.^r cuyo motivo ha venido cargado con él el expresado Governador, las doscientas leguas que disttan de sus comunidades con peligro de perderle, y se le ha manifesttado en una bolza al Protector, llegando su impiedad al exttremo de q.^e no p.^r no haber concurrrido al trabajo de su Hacienda los Yndios Gonzalo y Juan Antonio que el uno se hallaba emfermo y el otro habia pagado su tributo en dinero los castigó con azottes de cuyas resultas fallecieron ambos como lo Justificarán = Las Leyes Reales aborrecen semejantes

³⁸⁹ No incluye la Real Provisión el texto del mencionado Memorial.

atropellamientos, y estorciones como igualmente el que los Corregidores empleen á los Yndios en el cultivo de sus Haciendas, sacandolos de los Lugares frios, como lo son Jajó, y la Meza á territorio caloroso, como es el de Escuque, ocasionandoles enfermedades y peligros en cuyo supuestto pide el Fiscal Protector q.^e poniendo V. A. remedio á daños tan graves, y á los que puedan resultar p.^r este recurso se sirva librar Su R.^l Provision al vuestro Gobernador de la Provincia de Maracaybo p.^a q.^e suspendiendo del ejercicio de aquel Corregimiento al indicado Briseño proceda inmediatamente con audiencia del Protector Parttidario de aquella Provincia á la Justtificacion de tan Criminales excesos, tomando las providencias que esttime mas á proposito para que el mismo Corregidor ni el substituto q.^e nombre maltrate á los Yndios p.^r haber venido á quejarse a estta R.^l Audiencia y para que de ningun modo, trabajen los Yndios en las Haciendas de los Corregidores de aquella Provincia, ni en otras queno sean de su voluntad, y acomodados a su temperamento sin recibir adelantado de los hacendados los Jornales de los mismos Yndios, como lo practica contra la disposición de la Ley q.^e ordena se les pague en tabla, y mano propia en dinero efectivo, Ordenandole que recibidas las Competentes Justtificaciones de los referidos excesos, proceda contra el citado Corregidor substancie, y determine la causa dando cuenta de sus resultas á este Superior Tribunal p.^a las demas providencias q.^e ocurran, que assi es de Justicia. Caracas Mayo veinte y dos de mil setecientos noventa y siete = Saravia = En vista de lo qual, y de los expresados Documentos, teniendo consideración se proveyó por los referidos nuestros Presidente Regente y Oydores, y rubricaron = Se hallan el Auto que copiado su tenor á la letra es como se sigue = (al margen: Auto) Caracas Mayo veintte y tres de mil settecientos noventa y siete = Librese Provision R.^l al Gobernador de la Provincia de Maracaybo p.^a q.^e nombrando Teniente Justicia mayor Ynterino de los Pueblos de Jajó, la Quebrada y la Meza Jurisdiccion de Truxillo, y haciendo comparecer a su Tribunal al Propietario D.ⁿ Pedro Fermin Briceño, prevenga á aquel q.^e con citacion de corte se evaque Justtificacion sobre todos, y cada uno de los punttos q.^e contiene la queja de los Yndios q.^e p.^r medio del Sor. Fiscal, han dado á estta R.^l Audiencia, en vistta de la qual, y de lo q.^e en su virtud exponga el cittado Briceño, administrará cumplida Justicia dho. Gobernador, oyendo las apelaciones q.^e lexitimamente se interpusiesen. Asi lo mandaron los señores Presidente Regente, y Oydores, y rubricaron = Se hallan quatro rubricas = Rafael Diego Merida Escribano de Camara Ynterino = Señores Regente D.ⁿ Antonio Lopez Quintana = Oydores D.ⁿ Francisco Ignacio Cortines = D.ⁿ Juan Nepomuceno de Pedrosa = D.ⁿ Joel Bernardo Asteguieta = Está rubricado = El qual se participó al nuestro Fiscal ...³⁹⁰

Fuente: A.G.N. – REALES PROVISIONES – TOMO X, fº 452 y ss.

5. El cabildo de naturales del pueblo de Los Guayos, aldeaño al lago de Valencia, denuncia ante la Real Audiencia caraqueña el arbitrario e interesado arrendamiento de las tierras de dicha comunidad indígena ejecutado por el Corregidor (1799)

³⁹⁰ La Real Provisión tiene fecha de Caracas, 26 de mayo de 1797.

Real Provisión al Teniente Justicia Mayor del pueblo de Guacara, para que en vista de los autos formados por los Indios naturales del pueblo de Los Guayos, contra varios vecinos de la ciudad de Valencia, por introducirse éstos en las tierras de los primeros, cumpla lo que se le manda por este Real Despacho. Caracas, 25 de mayo de 1799:

D.ⁿ Carlos... (al margen: Rep.ⁿ) M.P.S. El Cavildo de naturales del Pueblo de San Antonio de los Guayos del partido de la Ciudad de Valencia a saber los Alc.^{es} ord.^{os} Pedro Gutierrez y Juaquin Bermejo, los Regidores Decano Sebastian Guaria e Ygnacio Marizo, el Alguacil mayor estevan Flores y el Pror. Gral. Prudencio Diaz, sin perjuicio del Protector Gral de naturales y premisa la venia de V. A. p.^r convenir a nro. dro. esta representacion ponerla en vtra. R.^l mano con el mas reverente respeto veneracion y humildad decimos: que de quatro años a esta parte q.^e tenemos por nro. Corregidor a D.ⁿ Jose Domingo de Zubillaga experimentamos las estrecheses en que de uno a otro ha ido reduciendo ntras. propias tierras q' el Rey nro Sor q' Dios gue. se dignó concedernos p.^a nuestras labores q' hemos gozado bajo de fixas demarcaciones a todos vientos desde la fundacion de ntro. Pueblo con motivo de ponerlas en arrendamiento de Españoles los mas de dha. Ciudad y de otros lugares estraños de ntro. territorio para la fundacion de haciendas de Algodon de Añil y de labranzas cadañeras para abastecer las de otras especies q' los mismos Españoles cultivan en sus terrenos. A pesar de ntro. propio perjuicio hemos sobrellebado la reduccion de ntras. tierras siñendonos con ntras. labranzas a solo aquellas q' nos dejaban libres de arrendamiento y de la posesion de estraños con el objeto p.^r una parte de no dar entradas a diferencia y sinsabores con ntro. Corregidor usando de dro. restitutorio q. nos competia en una materia q. el mismo devia mantener ileza y sin permitir fuese perjudicada como vinculo ultimo y unico que sostiene la consistencia comun de los naturales de ntro. Pueblo q. de dia en dia se multiplica con la propagación de ntros. matrimonios y p.^r otra persuadidos de q. los rendimientos de los propios arrendamientos se invirtiesen en las obras a q. son destinados desde los primeros que se obraron quales son el adelanto de la fabrica parroquial de nra. Yglecia el de sus ornamentos, vasos sagrados y demas dedicado al culto divino: la construccion de casas R.^s y carcel segura correspondiente a la antigüedad y formalidades de un pueblo tal como el de ntros.: el Socorro de aquellos naturales cuya senectud ó imposibilidad p.^r enfermedad continuada no les dispensa aun el mas ligero trabajo para su comun alimento y a este modo las demas necesidades publicas. Pero lexos de experimentar, ni el uno ni el otro fin q. nos ha gobernado p.^r el extremo opuesto sufrimos p.^r lo primero el desagrado y aspereza de ntro. Corregidor quien p.^r los mismos pasos q. llegan a sus oydos ntros. suspiros y a su vista ntras. necesidades p.^r la falta de ntras. tierras para la lavor; por ellos mismos multiplica los arrendamientos que paso a paso nos van desapropiando como si la intencion fuese ntro. total exterminio: y p.^r lo segundo no vemos q. después de rendidas no pequeñas cantidades de arrendamientos en los expresados quatro años q. se de ni un paso al adelanto de la fabrica de la Sta. Yglecia que tanto lo pide de necesidad quanto va creciendo el numero de las familias de naturales, ni a su redificacion, y reparos que es mucho menos y lo propio respecto de sus ornatos: no se ha pensado hasta hoy en la construccion de Casas R.^s y Carcel en lugar de un bajareque sencillo y devilisimo que esta en su lugar, siendo una de las primeras necesidades que llaman la atencion de un Pueblo: y p.^r ultimo presenciamos con doloroso sentimiento las necesidades de los naturales que necesitan de socorro p.^r ser ya unos troncos vegetales: Esta pu.^{ca} necesidad como la primera relativa al templo estaban atendidas antes de la enajenacion p.^r Arrendamientos de ntras. tierras, p.^r q.

los vecinos habitantes en ntro. Pueblo y los naturales libres q. en ellas cultivavan sus labranzas cadañeras sin perjuicio de nosotros contribuian puntualm.^{te} para el remedio de la una y para la consistencia y reparos de la otra y al mismo tiempo sostenian las funciones pu.^{cas} que en el Altar se ofrecian á Dios a la SmaVirgen y los Santos con aprovecham.^{to} gral espiritual de los naturales: y nada de esto disfrutamos despues de los tales arrendamientos á Españoles y a particulares estraños p^r el mismo hecho de q. la fundacion de las Hac.^{as} de estos han comprendido las cituaciones de aquellos cuyas personas se han trasladado a otros territorios en donde disfrutan el beneficio q. gozaban en el ntro. = parece M. P. S. q. estos antecedentes administrado merito superabundantem.^{te} para antes de ahora haber usado de ntros. dros p^r todos los terminos q. el mismo nos dispensa pero lo hemos sufrido p^r los motivos antedhos y de que ya estamos desengañosos viendo frustrados los objetos de ntra. Esperanza: mas ha llegado ya esta materia alultimo extremo en que pudiera ponernos quien con autoridad suficiente se dedicase a perseguirnos hasta lograr desterrarnos de ntro. Pueblo, dejar a este desierto de sus naturales y floreciendo entre Españoles y estraños las propiedades mismas que el Soberano nos adjudicó para nra. consistencia estavilidad y permanencia y la especie misma en que su R.^l resolucion vinculo parte de su patrimonio con los tributos que annualmente contribuimos a su R.^l Erario = Porque en el dia sucede q. continuandose con velocidad y con muy particular puntualidad los arrendamientos de ntras. tierras de labor á aquellos particulares p^r ntro. Corregidor ha comprendido en las posesiones q. les ha entregado en unas partes ntras. labranzas enteras y en otras la parte sobre q. ha caido la cuerda en las medidas que hatirado para completar la porcion de terreno que a cada qual ha concedido para los adelantos y nuevas fundaciones de sus Haciendas dejandonos p^r lo tanto en el ultimo y mas lamentable extremo de perecer y que por no tener otras espensas que mediante ntro. personal trabajo nos rinda la diaria manutención propia y de ntra. familia el humilde lienzo que cubre ntro. honestidad y q. nos rinde los tributos q. contribuimos a la Corona; nos veamos en la necesidad de desamparar ntras. casas y pueblos ysalir con ntras. familias como fugitivos a hacer mancion a los desiertos o a los predios de otros S.^{rs} antes de pasar p^r el duro lance de ver perecer de hambre y desnudes ntras. consortes e Hijos = Asi acontece en el dia M.P.S. la Comunidad de naturales se nos presentan impetrando el remedio de tanto mal, como que estamos constituidos en igual obligacion Nosotros no hallamos asilo ni consuelo el mas minimo en ntro. Corregidor pues se verifica en este ultimo acontecimiento que presentadosele el Alguacil mayor que aqui representa solicitando su labranza como comprendida en las posesiones entregadas ya en arrendamiento lo arrojó de su Tral. y presencia con el mayor desprecio y cominado con que a el y a todos ntros. nos habia de reducir a un zepo, nos habia de desollar a azotes y nos habia de quitar del Pueblo. Y este es el motivo de la ocurrencia que hacemos a esta R.^l Soberania en donde spre. el Basallo afligido y el pobre perseguido hallo el total amparo de su justicia y bajo de este principio innegable pedimos y suplicamos a V R.^l A. se digne despedir su R.^l Orden cometida a la persona que la desempeñe con la devida pureza a fin de que nos entregue y ponga en posesion de ntras. tierras de labor lanzando a todos los que en la actualidad las estan razando para sus fundaciones de Haciendas y demas pralm^{te} en los terrenos en q. han comprendido ntras. labranzas con las tierras colindantes é inmediatas a que camina el adelanto de ntras. Sementeras con inclusion de las Haciendas que nos embarasen para aquellos a cuyos dueños solo se les permita su disfruto en primera cosecha y que solo queden hasta otra determinación de V R A las q. consistan en aquellas tierras sobrantes y que no necesitemos con amplitud de ntras. labores segun y

como lo demostrásemos y hagamos ver al Comisionado electado p' estarse ya pasando el preciso tiempo de iniciarlas con la tumbada de montes y limpieza de la tierra que ha de estar dispuesta para sembrarla a la entrada del invierno imponiéndose para su eficaz cumplimiento las penas y multas del agrado de v. R. A. y preceptuando al mismo tiempo a nro. Corregidor con asignación de término presente en esta R.¹ Audiencia el padrón que ha llevado del número de hacendados en ntras. tierras la cantidad de fanegadas arrendadas a cada uno y la de su anual arrendamiento así para que por el conozca v. R. A. el n° de fanegadas desfalcadas para este efecto en q' se incluyan las recientemente.¹⁰ arrendadas en que hasta el día se está obrando y fácilmente se descubra la reducción y estrechos límites en que nos hallamos de las mismas tierras con respecto al número de naturales por ntras. matrículas parroquiales como para que exija la importancia vencida de los mismos arrendamientos p' todo el tiempo en que las tienen para que v. R. A. se digne mandarlas invertir en los efectos a que son destinados cuando sin causarnos perjuicio estábamos conforme en q' p' otros se disfrutase todas aquellas sobrantes que no necesitábamos para ntras. labores, y providenciándose en todo lo demás lo que fuese del R.¹ agrado de V A directivo al amparo de ntra. Justicia que personalmente representamos en esta Capital de Caracas a veinte, y seis de Febrero de mil Setecientos noventa y nueve = A los R.^s P. de V A suplican = Pedro Gutierrez = Joaquin Bermejo = Sebastian Guaría = Ygnacio Marin = Estevan Flores = Prudencio Diaz = La qual se mandó pasar y paso con los antecedentes al nro. Fiscal Protector gral de Yndios quien expuso lo siguiente = (al margen: Rep.^{on}) M. P. S. el Fiscal ha buuelto á ver estos autos con las diligencias q.^e han debuelto el Corregidor de Guacara; y Alcalde primero de la ciudad de Valencia, y último reclamo hecho por los Naturales del Pueblo de San Antonio de los Guayos y dice: Que aunque á precaución de los males de que se quejan en la falta de sus tierras se previno á dho Corregidor los mantubiese en la posesión y aprovechamiento de las que les demarcó el comisionado d. Bernardino Lopez solo se contentó con expresar en la diligencia q.^e efectivam.¹⁰ las estaban disfrutando, quando de sus reclamos que han hecho con la competente Justificación resulta la introducción y usurpación que les hacen los Landaetas de Valencia á pretexto de la parte que compraron de la ysla nombrada Caratapara q.^e deviendo ser hasta su vatiante; han querido extenderla mucho más allá internándose en una considerable porción del terreno de los Yndios, traspasando el lindero q.^e por la parte del nacimiento los divide y son unos palos grandes picados á la punta de la mencionada Ysla, para hacerse dueños con perjuicio de dhos Naturales de la que nombran la Negra, y demás tierras que por aquella parte les pertenecen y de que han estado siempre en posesión; aprovechándose los expresados Landaetas de la oscuridad y confusión con que están evaquadas las diligencias de dho Comisionado y sobre que es preciso sean oydos á fin de que el reintegro se haga con la Justificación debida, y sin los perjuicios de que ahora se quejan especialmente si fuese cierto el Arrendam.¹⁰ que de la mayor parte ha hecho el Corregidor dejándoles aun sin las más precisas para sus labranzas y sementeras en cuyo concepto y en el de haber sido citados los introducidos para que compareciesen en esta Real Audiencia á usar de sus derechos en esta causa reproduciendo las representaciones anteriores, pide que solicitándose sus Poderes entre los Procuradores se comuniquen los autos para los indicados fines; librándose antes R.¹ Prov.^a al Corregidor de Guacara para que con arreglo á la Matrícula asigne y señale á cada Yndio la suerte ó porción de tierra que necesite y pudiese labrar acomodándolos en ella con proporción y de modo que no les falten y que si resultasen sobrantes las arriende á beneficio de la comunidad, deducida la parte ó porción que debe señalar y separar para hacer la

labranza ó conuco de comunidad; y debolviendo estas diligencias que de vera evaquar con toda especificación y claridad para que por ellas se comprendan las tierras sobrantes y puedan tomarse las demas providencias que convengan = (al margen: otrosí) Otrosí: respecto de que la prision y azotes aplicados a los Yndios Asencion Pamplona, Juan Leyca, y José Domingo Villegas procede dela causa que les esta siguiendo por el delito de recistencia y otros exesos, pide tambien se prevenga á dho Corregidor q.º substanciada y determinada á la mayor brevedad la remita, separandose de estos autos el testimonio corriente al folio sesenta y tres ysiguientes hasta el noventa Pieza Quarta y reservandose hasta la remicion de dha causa como inconducente en esta: que todo es de Just.ª Caracas y Abril veinte y seis de mil setecientos noventa y nueve = Doctor Quintana = En su vista por el Nuestro Presidente Reg.º y Oyd.º se proveyó el auto del tenor siguiente = Caracas Abril veinte y nueve de mil setecientos noventa y nueve: En lo principal y otrosí: Como lo dice el Fiscal Librandose al efecto la Provision Real correspondiente al teniente Just.ª mayor del Pueblo de Guacara. Asi lo mandaron los Señores Presidente Regente y oydores y rubricaron = se hallan quatro rubricas = Felipe Gregorio Alvares Rodil Escribano de Camara interino = Señores Presid.º Guevara = Regente Lopez Quintana = Oydores = Cortines = Asteguieta = esta rubricado = Y seguidamente con vista de lo expuesto por algunos vecinos españoles de la Ciudad de Valencia se mandaron pasar nuevam.º al Nro Fiscal quien expuso lo siguiente = (al margen: Rep.ºn) M. P. S. el Fiscal Protector Gral. delos yndios ha buuelto ha ver estos autos con lo representado por varios vecinos Hacendados de la Cuidad de Valencia establecidos en las Riveras de aquella Laguna y arrendatarios de tierras de los Pueblos de Guacara y los Guayos y dice: Que a consecuencia de su Representacion de veinte y seis de Abril se sirvio V. A. mandar se solicitasen entre los Procuradores (tachado: de) los Poderes de los introducidos en las tierras delos Yndios de el citado Pueblo de los Guayos librando Real Provision al corregidor de él, para que con arreglo á la Matricula señalase á cada Yndio la suerte ó porcion de tierra que necesitase y pudiese labrar acomodandolos á todos con proporcion y de modo que no les falten y que resultando sobrante deducida la necesaria para el conuco de comunidad procediese á su Arrendamiento: no consta que en virtud de esta providencia se halla dado paso alguno, ni librado la Prov.ª prevenida en ella porlo que no debiendo embarazar su execucion la representacion de dhos Hacendados especialmente siendo continuos los reclamos delos Yndios al tribunal de Gobierno para que se les señalen tierras pide que V. A. se sirva mandar se lleve a devida execucion en todas sus partes, a fin de que este negocio tenga el curso que le Corresponde. Caracas y Mayo dies y siete de mil setecientos noventa y nueve = doctor Quintana = En su vista por el Nuestro Presidente Regente y oydores se proveyó el auto del tenor siguiente (al margen: Auto) Caracas Mayo veinte y uno de mil setecientos noventa y nueve. Llevese á debido efecto lo proveydo en veinte y nueve de Abril ultimo. Asi lo mandaron los Señores Presidente Reg.º y Oydores y rubricaron = Se hallan tres rubricas = Felipe Gregorio Alvares Rodil escribano de Camara interino = Señores Regente Lopez Quintana = Oyd.º Cortinez = Asteguieta = esta rubricado = el que se participó al Ntro. Fiscal en cuya virtud fué acordado que deviamos mandar librar esta Nuestra carta y Real Provision á vos el Nuestro teniente Justicia mayor del Pueblo de Guacara por la qual os ordenamos prevenimos y mandamos que luego que la recibais procedais inmediateamente y sin demora alguna a darlas en todas sus partes su mas exacto puntual y debido cumplimiento segun y en la ultima conformidad...

Siguen otro auto de 29 de abril, una nueva representación del Fiscal Protector General de Indios del 17 de mayo de 1799, nuevo auto de 21 de mayo de 1799 y la Real Provisión de 25 de mayo de 1799.

Fuente: AGN – REALES PROVISIONES – TOMO XIV, n° 114, f° 425.

6. Las autoridades indígenas del pueblo de naturales de San Jacinto del Morro, en la Provincia de Mérida, acusan a Corregidor y Cura Doctrinero del mismo de maltratos, por haber denunciado el inconsulto arriendo de tierras comunales hecho por los últimos (1800 – 1801).

Real Provisión al Teniente Justicia mayor de la Ciudad de Merida para que cumpla lo que se le previene por esta R.¹ Audiencia en vista de lo pedido en la repres.^{on} inserta por el ministerio fiscal á nombre de los Yndios del Pueblo de S.ⁿ Jacinto del Morro Jurisdicción de esa Ciudad a conformidad de lo mandado.

D.ⁿ Carlos &.º A vos el nuestro Teniente Justicia mayor de la Ciudad de Merida ... siguiente= M. P. S. El Fiscal de su Magestad protector general de los indios por Miguel Custodio y Pablo de la Peña, y demas Yndios de la encomienda ó parcialidad de Peña naturales del Pueblo de San Jacinto del Morro Jurisdicción de la Ciudad de Merida: Que hallandose en posesion desde tiempo de su encom.^{to} Maestre de Campo Don Domingo de la Peña de las tierras del citty de los Nevados: vegas de los Guaymaros: y Loma de Quintero; aconteció haverles quitado las primeras su Corregidor Don Domingo Antonio Osuna y las segundas el actual Cura del Pueblo D.ⁿ Bernardino de Uscatogui, p.^a arrendar las unas á Josse Felipe Duarte, y las ultimas á Felipe Uscatogui como lo verificaron.= La privacion de estos terrenos utiles y necesarios de los Yndios los obligó á proponer su queja ante el discreto provisor de Merida para que obligase al Cura a su restitucion, pero aunque fué llamado a presencia de los demandantes solo obtuvieron la providencia verbal de que todo estaba remediado, en cuya confianza haviendose regresado á la Poblacion lexos de haverles entregado sus tierras, hizo el Cura q.^e al Yndio Miguel Custodio se le aplicasen á presencia del arrendador Uscatogui veinte y cinco azotes por mano del Yndio Pasqual, y despues el Corregidor hizo castigar a todos los demas que havian hido con la queja al provisor cinquenta azotes á cada uno en lo interior de la Casa R.¹ Asi la usurpacion de las tierras como la demostracion de estos castigos manifiestan la arbitrariedad con que obran los Curas y los Corregidores con esta porcion de gentes miserables, y que lejos de dispensarles aquel favor, auxilio, y buen tratamiento prevenido en las Leyes, los tienen en el concepto de Esclavos, exerciendo sobre ellos un dominio que en nada Guarda conformidad con la voluntad del soberano, ni es acomodado á la suavidad y dulzura de su Gobierno. Por ello, y siendo propio de la auctoridad de V.A. poner remedio á estos males y q.^e los infelices sienttan los favorables veneficios efectos de aquella misma auctoridad á q.^e se estiende su poder en favor de los Pueblos y vasallos de su Magestad havittantes de estas provincias, pide el Fiscal protector q.^e V. A. se sirva mandar librar R.¹ Provisión comettida al Teniente Justicia mayor de la Ciudad de Merida para q.^e conociendo sumariam.^{te} del despojo de las tierras de que se quejan los Yndios y oyendo su razon el Licenciado D.ⁿ Lorenzo Reyner á quien el Fiscal confiere su poder apud acta p.^a que los defienda, haga que conforme á la calidad de la demanda, sean

restituydos y reintegrados: que subsesivam.^{te} y con audiencia del propio defensor instruya justificacion de la certeza del Casttigo de azottes con espresion de los q.^e los sufrieron por orden del Cura, y los q.^e castigó ó hiso casttigar el Corregidor Osuna, dando cuentta de las resulttas de ttodo con los auttos originales, en cuya vistta protestta el Fiscal pedir lo mas q.^e corresponda y sea Justicia q.^e representta en Caracas attres de Enero de mil y ochocientos y vno = D.^r Quintana = En su vistta por los nuesttros Presid.^{te}, Reg.^{te} y oid.^s se proveyó el sigui.^{te} (al margen: Auto) Caracas Enero cinco del año de mil y ochocientos = Como lo dice en ttodo el fiscal. Asi lo decreto con los Señores Presid.^{te}, Reg.^{te} y oydores, y rubricaron = Se hallan tres rubricas = Por enfermedad del Essno de Camara Bernardo de Monttes Essno...

AGN – REALES PROVISIONES – TOMO XIX – 1801, folios 25 a 26 vto.

7. El patético *Pedimento* relativo a la necesidad de disponer de tierras de cultivo hecho en 1807 por el Cabildo de indios del pueblo de Barbacoas de El Tocuyo “...y en general todos los demas asi hombres, Como mugeres asi niños Como niñas en particular aquellos que tienen uso de razon...”

Pedimento que hacemos todos el Cavildo de este dho Pueblo, y en general todos los demas asi hombres, Como mugeres asi niños Como niñas en particular aquellos que tienen uso de razon; Pedimos a Dios primeram.^{te} Y despues de Dios â V. A. que por sus meritos nos conseda lo que pedimos, Pues Dios y Nro Rey ynpuso a V. A. para anparo y socorro de nosotros los yndios demorantes, pues âqui estamos sin amparo y socorro: por que no tenemos sino es el puro hasiento del Pueblo, y no tenemos donde trabajar ni Criar nuestros animalitos para la mantencion y pagar las demoras, en los años antesedentes no haviamos hecho êste pedim.^{to} por que en vida del S.^{or} delegado que hera amo de las poseciones, no nos enpedia ni quitava el que trabajaramos; Luego que fallecio procuraron los hijos ô herederos tomar la parte de sus poseciones, y vendieron una, que es el sitio de la sieniga. V. A. mediara si es conbeniente: el que se nos dé la Legua de Tierra de todos Cuatro bientos; como por Razon y Ley natural les tiene consedido S. M. a todos los pueblos de yndios demorantes y Con la ayuda de (roto) ...ento de las tierras de los arrendam.^{tos} alos besinos sacar algun fruto para la Santa Yglecia lo qual aqui no hay este beneficio; y al contrario hay una montaña donde trabajamos todos los mas, Donde es nuestra man tencion; Y Donde pagamos nuestras demoras que en el pueblo como hemos dicho no tenemos y es Puro asiento y hay Tierras de lavor pero es con Comodidad de Bueyes y aquí estan Muy descasos desta dha. Montaña Donde trabajamos; Linda... entre la Juridic.^{on} de Carora y la del tocuyo; estas Tierras de esta dha. montaña Las conosemos por Realengas porque no se les ha conocido hamos; hay algunos que se ôponen a ser Dueños Como son unos Fulanos Rodrigues; pero estos dhos no muestran sus Escrituras... instrum.^{tos} porque no los tienen. Por eso pedimos Y suplicamos a V. A. nos oyga y nos balga y nos mire con ôjos de piedad en esto que pedimos Y suplicamos; si es de vuestro Mayor agrado y complacencia, sirbase V. A. darnos nueva rreformacion de titulos ô êcrituras de la Legua de tierra que nos toca para tener nuestra legua aqui teniamos titulos de tierras, pero lo mis [¿mo?] que no los huviesemos tenido porque no se sabe quien las tiene; mas se sabe que el que las quito fue siendo Corregidor Don Josef Yldefonso Escalona que en paz descanse, y

jamás las dio ni las darán vea v. A. si en el archivo de Caracas encuentra estas escrituras que teníamos y entonses bera lo que rresa, mucho mas de lo que haora pedimos ; por no ynComodar estos cavalleros y no queremos haserles notable daño, pedimos se nos dé y se nos entregue por rigor de Justicia Como es el sitio de la Burrera agua arriba deJando la quebrada del molino cogiendo la quebrada del vino agua arriba, hasta el fin Donde sale lavirtiente mirando el alto de la nenes; y de la Burrera Rio abajo... v. A. aquí nos amenasan los tocuyanos y nos desaniman, que nos dejemos de pleitos porque si proseguimos se nos demolera el pueblo y nos mudaran para otro; lo qual nos parese no puede ser demolido por que es pueblo antiguo y q.^e fuéramos yndios lenvantados que estuvieramos viviendo sin Dios sin Rey y sin Ley. Lo qual aquí estamos viviendo a son de campana y pagando los marabedises de Nro Rey y señor; sirvase V. A. perdonar los yerros y defectos que tubieren estas ... mal formadas letras; todos estamos con la Confianza, Esperansa y satisfacion en v. A. y todos el Cavildo y demas pleve que damos Rogando a Dios Nro. S.^{or} le Gue. ... a V. A. por largos y felises años; dado en este dicho pueblo de Barbacoas San Phelipe Santiago de Leon a Cuatro de julio de mil ochocientos siete años por el cavildo que sienpre estamos postrados a las plantas de v. A. Josef de los Reyes Juan Chrisostomo Josef Pablo Juan Leandro y los de la santa ermandad que es Josef Manuel [y] Juan Basilio Arroyo los demas son Escalona---

Fuente: AGN – TIERRAS – 1807- B.1, folios innumerados.

8. Indios de Guarenas reclaman, a través del Fiscal Protector de Naturales de la Real Audiencia de Caracas, la restitución de ciertas tierras de que habrían sufrido despojo en 1813 por parte del general republicano José Félix Ribas (1817) (extracto)

El Agente Fiscal Protector General Interino de Naturales de la Capitanía General de Venezuela eleva a la Real Audiencia caraqueña la petición hecha por el gobernador del antiguo pueblo de indios de Guarenas para que se restablezca el antiguo orden relativo a instituciones de comunidad indígenas.

El Señor Fiscal de su Magestad Protector de Naturales por los del Pueblo (de) Guarenas sobre el restablecimiento del orden y comunidad de los Yndios, q.^e se reponga su cabildo, se les restituyan sus tierras y se restablezca su caxa de comunidad.-

M.P.S.

El Agente fiscal, protector gral. interino de naturales, respetuosam.^{te} dice: que el Gobernador de naturales del Corregim.^{to} de Guarenas se le ha presentado manifestandole q' habiendose mandado mucho tiempo ha p.^r esta R.^l Aud.^a q' se les restituyesen sus tierras, los Corregidores de aquel pueblo no hán dado cumplimiento á semejante orden. Como el protector interino hasta ahora no ha tenido ningun conocim.^{to} de esta materia p.^r no haber visto ningunos anteced.^{tes} no puede proceder sin ellos con el debido acierto y exactitud; p.^r tanto está en la necesidad de pedir, como lo hace, se sirva V. A. acordar se libre despacho ú orden al actual Ten.^{te} de Guarenas , p.^{ra} q' inmediateam.^{te} informe los inconven.^{tes} q' hayan concurrido p.^r no haber cumplido la provid.^a restitutoria de tierras á aquellos indios, y q' al mismo tpo. remita qualq.^a antecedente relativo al asunto, y q.^e verificado se comunique

todo al protector p.^{ra} representar a favor de aquellos lo q' sea de justicia. Caracas Enero 15. de 1819-

Liz.^{do} Mercader

Caracas 16., de Enero de 1819 #

Librese orden al Corregidor de Guarenas p.^a q' informe dentro de quinto dia.

(siguen firmas)

.....

Con motivo de la mentada solicitud, se incorpora al expediente de la misma un *Testimonio* de 1814 relativo a la donación que, en reconocimiento a sus luchas patrióticas, se habría hecho entonces de un lote de tierras comunales indígenas del pueblo de Guarenas al general José Félix Rivas.

(al margen: Testim.^o) En el Pueblo de Guarenas á primero de Marzo de mil ochocientos catorce, cuarto de la Independencia y primero de la guerra a muerte; ante mi el Ciudadano Lizenciado Pablo Garrido Comandante Militar y Justicia mayor interino del partido y testigos por falta de Escribano, parecieron los ciudadanos naturales y vecinos de uno y otro Sexô, Manuel Pantoja, Vizente Hernandez, José Anselmo Orta, Presvitero José Manuel Hurtado, Manuel Alvarez, Teresa Sanches, Ysabel Baruta, José Ramon Blanco, José Antonio Garcia Sanches, Presvitero José Vizente Gonzales, Presvitero Jose Etanislado Gonzales, Previtero ³⁹¹ José Vital deLugo, Pedro Antonio Machado, Manuel Guanches, Ygnacio Rodriguez, Andres Monascal, José del Carmen Carabajal, Gabriela Ochoa, Antonio Faustino, Miguel Morales; por Si y á nombre delos demas vecinos por quienes prestan voz y caucion de rato et grato; y dixerón: que informados de la venida á este Pueblo del Ciudadano General vencedor de los tiranos, Jose Felix Rivas y deseando darle nuevas pruebas del reconocimiento y gratitud de este vecindario por el conflicto de que acaba de sacarlos destruyendo con la mayor gloria y riesgo suyo los bandidos de Ocumare y la Victoria, y del gusto y satisfacion que tienen en recibirle y contarle entre uno de sus vecinos, hán resuelto otorgarle escritura de propiedad delas tierras altas, y bajas del Barbecho, cuyos linderos son los siguientes; por arriba hasta los Anaucos, lindando con Don Ygnacio Ponte por el Norte la fila del Cerro más alto desde su cima vertientes á dicho Barbecho; por Poniente una palizada desde el Cerro hasta el Rio, que divide dicha posesion de las tierras de los naturales; y por el Sur el Rio ó quebrada de Guarenas, con declaracion que entre estos linderos solo se comprenden diez y ocho fanegadas y que las dos restantes para completar las veinte q.^ela Suprema Junta le concedió, pueda tomarlas en donde mejor le acomode, cuyo derecho contradixeron los mismos en el año de mil ochocientos diez, quando la Suprema Junta de estas Provincias las cedió á favor del expresado General, que era entonces Coronel del Batallon de Barlovento, y lograron bajo el titulo debil con que se opusieron, entorpecer por entonces su posesion. Debil por que siendo cedidas estos mismos terrenos álos naturales por D. N. Escovedo expresamente para que tubiesen con que satisfacer el tributo con que los Reyes los tenían esclavizados, haviendolos redimido la Junta de esta servidumbre, cesó la causa de su concesion, y de

³⁹¹ Sic.

consiguiente el terreno quedó incorporado con los del Estado y la Junta valida, legitima y justamente dispuso de él á su arbitrio, cediendolo al expresado General sin perjuicio de ningun tercero como se verificó habiendo comprado á cada vno de los naturales por su justo precio las labranzas que tenian dentro dela posesion, y que le vendieron de su libre albedrio, y voluntad, recibiendo su valor en moneda corriente. Y para mas declaracion de este negocio hacen presente que interrumpida la posecion del general Rivas por este litigio, las ocurrencias del año de once y Siguietes, la lucha con los malvados Canarios y Españoles, y el conato unico y exclusivo de todo buen Ciudadano p.^a volver á lanzar el yugo innominoso de aquellos despotas, y labarse dela afrentosa mancha que nos impuso la Capitulacion de San Mateo ocuparon la atencion de todo buen Ciudadano y ninguno pensó en otra cosa sino en hacer la guerra á los tiranos del modo que le era posible. Los que quedaron dentro de la provincia no pudieron lanzarlos; pero el general Rivas, el Libertador y otros compatriotas nuestros marcharon á Cundinamarca y de alli vinieron restituyendo la libertad á los oprimidos Pueblos de Venezuela y obrando prodigios de valor y de virtudes civicas. El General Rivas se distinguió sobre todos en esta Campaña y las jornadas gloriosas de Cucuta, Niquitao y los Horcones harán p.^a siempre su nombre inmortal en los fastos de America: Estas virtudes arrastraron con tanta rapides la voluntad de este vecindario que en el mes de Septiembre del año de trece los mismos que le habian Sostenido el pleito movidos de la gratitud, y lastimados de la destruccion asombrosa q' habian visto en Sus bienes durante su ausencia, corrieron á ofrecerle no Solo Su posesion cuestionada, sino quantos intereses poseiamos y por medio de una representacion que dirigieron al Governador Politico se apartaron del enunciado litigio y reconocieron su derecho á las dichas veinte fanegadas de tierras en virtud de la qual se libró Despacho por el expresado Governador para que se pusiese en posesion, y en efecto se puso. No faltó algun ingrato desconocido hombre que por embidia, emulacion ó malignidad vertiese alguna expresion contra el General y contra el vecindario atribuyendole á éste que havia sido violentado y á aquel el instrumento de la violencia y que este no tenia toda la expontaneidad que se Suponia, lo que habiendo llegado á los oidos del General Rivas lo decidieron á abandonar hasta el trabajo que tenia hecho en ellas, y lo havia verificado á no haverlo impedido las Suplicas repetidas que le hicieron los mismos vecinos, los cuales para persuadirlo, dirijieron al Libertador una representacion en que le manifestaron la ingenuidad de sus Sentimientos y la impostura y malignidad de aquellos rumores. Para que quede á las generaciones futuras un monumento publico de la gratitud y reconocimiento de este vecindario al distinguido merito del Ciudadano General José Felix Rivas, y á este un Documento de propiedad que ninguno pueda contradecir, es que proceden al otorgamiento de esta Escritura por la qual los mencionados á nombre de todo el Pueblo, ratifican Su apartamiento de aquel litigio y del derecho con que en aquella epoca se creyeron, el qual desearian fuese menos obscuro para q' su cesion les fuese mas grata al general y más meritoria al vecindario, que cada dia está recibiendo de él nuevos beneficios, pues las vidas, las propiedades y el honor de que disfrutaban sus familias se debe exclusivamente á su heroico esfuerzo, á las singulares victorias que acaba de adquirir sobre ellos en Charallave y la Victoria; y todo tal qual és lo ceden, renuncian y traspasan en el expresado General Ciudadano José Felix Rivas para él, sus descendientes y Subsesores ó quien más su causa huviere para que como hogar propio tome y aprenda su tenencia y posesion en virtud de esta Escritura sobre la qual no le será puesto pleito debate ni diferencia, y si lo tal sucediere saldrán á la voz y defensa de los tales pleitos y lo seguirán y fenecerán á su costa, y mincion hasta dexarlo en quieta y pacifica posecion de las citadas tierras, y al

cumplimiento y firmeza de esta Escritura se obligaron en toda forma y derecho con sus personas y bienes muebles y raizes, habidos y por haver con poderio que dieron á las Justicias nacionales de la República para que á ello los compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre cuyos cargos renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos de su favor y la general en forma, sus propios fueros jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley Si cum venerit de juriditione omnium judicium y pragmatica de las Sumisiones. Asi dixeron otorgaron y firmaron los que supieron en este Registro de instrumentos publicos de este corriente año siendo testigos de su otorgamiento los Ciudadanos Nicolas Gil; Rafael de Ysturris; y Agustin Garcia, que firmaron con migo de que Certifico = Pablo Garrido = Jose Anselmo de Orta = Manuel Pantoja = José manuel Hurtado = José Estanislao Gonzales = por mi y arruego del Ciudadano Ygnacio Rodrigues = Vizente Hernandez = Manuel Guancho = A ruego de Teresa Sanches = Rafael Baruta = Gabriela Ochoa = Manuel José Alvares = Pedro José Yzquierdo = Arruego de Estevan Soto y Domingo Serrano, firmo Pedro Lovera = José Vizente Gonzales y Dias = Arruego de Antonio Faustino y Miguel Morales = José Manuel Landa = José Ramón Blanco = José Antonio Garcia = Pedro Antonio Machado = Andres Monascal = Nicolas Gil = Rafael de Ysturris = Agustin Garcia

Concuerta con la Escritura orig.^l de su contenido a q.^e me remito al efecto de informar al Sor Fiscal de S.M. hize sacar, y saqué ... fielmente corregida y concertada, en Guarenas á quatro de Enero de mil ochocientos diez y nueve por ante los testigos con quienes actuo á falta en... Pueblo de Escribano publico ni Real; de que certifico -----

Luis de Agreda

Manuel Jph. Alvares Tomas Alvares

.....
El cabildo del pueblo de indios de Guarenas restituido por 1819: elenco de sus empleados

Nomina delos q. forman el Cav.^{do} del presente año.-

Alc.^{de} Gov.^{or} ... José Pio Roman ...

Reg.^{or} 1.^o, Magdaleno Texada ...

id. 2.^o, Nicolas Parra

Procurad.^r ... Restituto Orozco ...

Alguacil ... Cirilo Graterón ...

.....
El Agente Fiscal Protector Interino de Indios pide, para efectos reivindicativos concernientes a los indios de Guarenas, se le trasmita copia de un informe que indicaría el despojo de tierras por ellos sufrido en beneficio del general José Félix Rivas.

M. P. S.

El agente fiscal protector interino de naturales há visto la instancia promovida sobre el restablecim.¹⁰ del orden y comunidad de los indios de Guarenas, su cabildo, y demas objetos comprendidos en ella, y dice: q de los docum.^{10s} dirigidos p.^r el Correg.^{or} de allí, señaladam.^{te} de la copia de un informe dado á los Mintros. grales. de R.¹ Hacienda, aparece q' D.ⁿ José Felix Rivas despojó á aquellos naturales de la mayor y mejor parte de sus tierras, y q p.^r cuenta de la R.¹ Hac.^{da} hán sido vendidas á D.ⁿ Manuel Franco, sobre q hay espediente formado en el mes de agosto del año pasado de mil ochocientos dies y seis p. la Junta q hubo de seqüestros. En conseq.^a de esto, y de la necesidad de examinar su merito para obrár con el acierto q sea posible, pide el protector se recoja, y se pase á su vista, á fin de deducir a favor de aquellos naturales lo q sea de Just.^a Caracas Enero 25. de1819 –

Liz.^{do} Mercader

.....

José Isidoro Orta, indio tributario de Guarenas, reclama, por sí y otros indios de su misma condición, ante el Fiscal Protector de Indios haber sido echado de tierras que consideraba como suyas por parte del propietario de una hacienda de caña situada en terreno que había sido de José Félix Rivas “... por donacion q.^e entre temores y amenazas le hicieron los vecinos...”

S. Fiscal Prot.^r de Natur.^s

Jose Ysidoro Orta Yndio tributario del pueblo de Guarenas por si y á nombre de los demas Yndios tributarios hace presente aVS. como nuestro Protector y Defensor: Que hallandome con mi labranza en tierras correspond.^{tes} á este Pueblo, y que me pertenecen como Tributario, me ha corrido de ellas D.ⁿ Manuel Franco con el pretesto de haber comprado la Hacienda de Caña que llaman del Barbecho q.^e fué de Jose Feliz Rivas por donacion q.^e entre temores y amenazas le hicieron los vecinos de este Pueblo el ... de Mzo del año de catorce, cuando Rivas era funcionario pral de la rebolucion de esta Provincia.

La donac.ⁿ no comprendía mas q.^e veinte fanegadas de tierra, pero como Rivas era temido por su crueldad y despotismo, puso linderos en la escritura que comprenden mas de cien fanegadas, sin q.^e ninguno se atreviese á contradecirle por temor según resulta de la misma escritura q.^e en testimonio acompaño, y lo q.^e consta á la buelta del fol. 2., en q.^e expresamente se limita la donacion á solas veinte fanegadas d tierra.

Despues de la emigracion practicada en el mes de Julio del año de catorce, aunq.^e quedó en su ser la Hacienda de Caña, no por esto dexaron los naturales de introducirse en la misma posecion con sus siembras, sin q.^e sufriesen ninguna contradiccion formal de alguna persona, y menos de Franco...

Desde q.^e Rivas hizo esta usurpac.ⁿ violenta q.^e han continuado sus sucesores, ha decaido en mucha pte. nuestra Poblacion: las caxas de Comunidad siempre exhaustas sin

poder socorrerse las nesecidades de los yndios; sin haber con q.^e poner una escuela de primeras letras, y sin poder llenar siquiera uno de aquellos laudables objetos con q.^e el Rey ntro Señor nos distingue, y mandó establecer los fondos de Comunidad.

Ya, Señor, no es posible sufrir por mas tiempo este fraude: nosotros no contradecemos la posecion de Franco en las veinte fanegadas de tierra q.^e compró al Fisco, p.^o= tampo podremos permitir la usurpación de mas de ochenta q.^e nos hacen demasiada falta p.^a nuestras labranzas, p.^a el socorro de nuestras nesecidades, y p.^a los demas establecim.^{tos} necesarios é indispensables de q.^e carece nuestro Pueblo.

Nosotros ponemos en manos de V.S. la defensa de nuestros dros, a fin de q.^e se gane una provid.^a p.^a que midiendose y entregandose á Franco las veinte fanegadas q.^e les dan sus titulos, quedemos enteramente deslindados con el con amojonamientos firmes y estables q.^e nos dexen en tranquilidad y quietud. Esto,, y lo mas q.^e pueda convenirnos es lo q.^e pido a V.S. en Caracas a 10,, de Diciembre de 1819,,

(firma autógrafa)

Jose Isidoro Orta

Fuente: A.G.N. – TIERRAS - G.1 (Guarenas – *Los naturales de este pueblo sobre el restablecimiento del orden y comunidad de los indios, que se reponga su cabildo, se les restituyan sus tierras y se le restablezca su caja de comunidad* – 60 folios.)

9. El general realista Pablo Morillo acoge un reclamo sobre ocupación ilegal de tierras de la comunidad indígena incoado por el cura doctrinero y naturales del pueblo de Los Guayos, a orillas del lago de Valencia (1817 - 1820) (extracto).

El Cura Doctrinero y dos indígenas de Los Guayos ejecutan ante el general Morillo en 1817 comunes reclamos en torno a la expropiación de sus tierras que estarían sufriendo los habitantes de dicho pueblo de indios por parte de vecinos blancos.

Corregido

Excelentísimo Señor = El Presbitero Bachiller Don Juan Jose Martines de Fuentes Cura propio y doctrinero del Pueblo de San Antonio de los Guayos con el debido respecto hase presente á Su excelencia: Que entre sus Yndios y Don Bernardo Sampayo vecino dela Ciudad de Valencia hubo un ruidoso pleyto sobre parte de tierras las que fueron perdidas por dhos Naturales: ha querido la desgracia de aquellos que uno de los aliados del dho D.ⁿ Bernardo, nombrado D.ⁿ Juan Gonzales obtiene el empleo de Justicia mor de aquel Pueblo; estos dos y otros mas aliados que no nombra el exponente por no ser prolijo son desapiadados enemigos de aquella porcion de Naturales tan favorecidos y protegidos de su Majestad. dise enemigos desapiadados por q.^e asi lo ha parpado el Cura esponente con dolor de su corason en el despojo violento que les han hecho con perdida de sus frutos labransas y casas que han hechado por tierra: Tambien el que espone no puede menos que hacer presente á Su Escelencia q.^e á aquella Judicatura no aspiraron tanto Sampayo como

Gonzales hasta que nó se vieron en tranquila pocecion de dichas tierras, con el fin, se deja ver claramente, de seguir en la persecucion, ruina y destruccion, de aquellos naturales vasallos fieles y tan recomendados por Su Majestad como tambien dicha percecucion la palpa evidentemente el que representa, por las ordenes que despide el interino mientras dure la Tenencia por el documento que solemnemente acompaño, en el cual se descubre á claras luces que á ellos unicamente dirigen su ponsoñosa atencion, como quiera que este tambien es uno de los confederados de Sampayo y con tanta liga y estrecha union como la de su concuñado = A esto se sigue necesariamente que tanto Gonzales como Sampayo y Don Jose Moreyra dicho interino son manifestamente enemigos del Cura representante por que miran, atienden y saven que se esfuerza en proteger, socorrer, y amparar, a sus Yndios que carecen por su naturaleza de toda defensa ¿Y en estas tristes circunstancias que valor podra tener el que espone de dirigir al actual Teniente sus recursos en asuntos graves de su Parroquia? Con que confianza los podrá tratar mirando que son sus enemigos? ¿Qué afligido no padecerá su espiritu en ver que en lo moral le es imposible desarraigar los vicios publicos que hasen tan miserables, é infelices á los Pueblos, quando aquel tiene la desgracia de tener un Jues totalmente entregado á un publico y notorio concubinato que hase ya el espacio de mas de quince ó dies y seis años? Como quitará el Cura esponente los escandalos si el los promuebe y los sustenta energicamente con su vida criminal? Que respecto, que sumicion y que obediencia podran tenerle aquellos vecinos que lo miran imbuido por tantos años en tan exécrable y abominables delitto? Con que autoridad podrá quitar los vicios si el es el primero que debe ser corregido? El que representa no puede menos en fuerza delos latidos de su conciencia que hacer esto presente á Su Escelencia para que se digne ejercer en vista de tantos males su ardiente caridad y esta misma le inspirará q.º un Teniente de semejante naturaleza debe ser separado no solamente de aquella Judicatura, sino tambien de aquel Pueblo para que nó lo inficione con su mal ejemplo. En estas circunstancias tan graves el que espone suplica a Su Escelencia con la mayor sumision y encarecimiento se digne en obsequio de la Pas, tranquilidad y socioiego de aquellos miserables Yndios que continuamente llegan en casa del representante a buscar alivio y consuelo en el dolor de la percecucion en que se hallan de deponer cuando lo tenga á bien el actual Teniente del empleo q.º ejerce y conferirlo á otro que no sea de los aliados de Sampayo para de este modo quitar de en medio á percecucion tan escandalosa y cruel que no sean de sus naturales, y tambien el mal egeemplo que se difunde en toda su Parroquia, y por consiguiete gosar con dulsura de aquella paz tan encargada repetidas veces p.º Jesuchristo y tambien p.º ntro Rey y Sor. Merced q.º sin duda alguna y con toda confiansa espera recibir del pacifico corazon de S. E. el cura que representa en los Guayos á quince de Octubre de mil ochocientos dies y siete = El suplicante = Bachiller Juan Jose Martines de Fuentes

.....

(al margen: Decreto) Cuartel Gral deValencia á veinte de Octubre de mil ochocientos dies y siete = Esta instancia debe pasar al Sor Cap.º Gral interino de estas Provincia á quien corresponde, p.º q.º en su vista y teniendo presente la las desavenencias q.º p.º largo tiempo há habido entre los vecinos y los naturales de q.º fui informado desde mi llegada á estas Provincias, p.º q.º bien enterado de todo tome las providencias q.º crea justas por la tranquilidad y socioiego de este Pueblo nombrando un Teniente Justicia imparcial y q.º conserve los derechos delos Yndios como quiere S. M. = Morillo =

Es conforme con el memorial y decreto original de su contenido á q.º me remito y en virtud

...

.....

Excmo. Señor

Josef florencio peres Yndio natural de este pueblo de San Antonio delos Guayos: en nombre de aquel Cabildo y en virtud de la Comision amidada y ser agente de mi Cabildo A v. exc. reprecento y digo: la ynjusticia que tan alas claras senos trata vienseapor la ignorancia ovien por la malicia de los Ynteresados en este tan escandaloso hecho digo: por la Ygnorancia por que no todos o ninguno tienen conocimiento en la desposecion de los terrenos ni de sus linderos por solo el hecho de leérlos y asi an cometido muchos yerros por no haverse Ynformado ni aver querido que se iciese la mensura por hombre que hubiera sido por su publica voz y fama verdaderamente facultativo en esta materia: pues en todo y por todo tenemos derecho propio de sér dueños de las tierras que an quitado D.º Bernardo Sampayo y Socios Contitulo de realengas, ciendo falza la acusacion de realengas, por que si tenemos del pueblo hasta la Laguna mas de la legua; aun nos falta para el conplecto de las quatro tres leguas en los quatro vientos que todo lo emos hecho precente los Naturales de este pueblo de San Antonio de los Guayos porel Convenio que tuvimos con la Ciudad de Valencia y pueblos de San Diego, y Guacara, Con este pueblo de los Guayos, que las faltas las tomaseamos por el Sur hasta la rribera de la Laguna y si esta retira Siempre adeser nuestro lindero fixo y terminante Como las de nuestras Escrituras primodiales la que no puede Ser variable Sin un perjuicio arbitrario asi como Si fuese Creciendo Como en Su antiguedad no tendriamos a quien reclamar, y Como se an atrebido a quitarnos el punto de la laguna pues Zanpayo y sus Socios Con el dinero an conprado la Justicia, y este es el pago que Senos a dado a los Naturales de este pueblo de los Guayos por ser fieles vasallos a nuestro Rey fernando Setimo que Dios guarde en ambas reboluciones, y Siempre recomendadas por nuestros Catolicos Monarcas, y asi estamos viendo que tan lexos de Ser premiados Somos Castigados y aunque no fuese mas que por la antigua posecion desde el principio de Sér Españoles nadie nos a Yncomodado, y es suficiente el derecho que tenemos y el pacto Con Valencia, San Diego y Guacara me parece que es bastante razon pero a cido mas atendido el dinero que este pleito que devio de clararce a favor de nosotros y no tantas ydas y venidas de Caracas en perJuicio de tantos pobres que estamos esperando el ponernos en nuestras la vores y la necesidades que hemos pasado y estamos pasando de viveres el motivo del despojo hecho por D.º Bernardo Zampayo que hasta nuestras Casas no las an tunbado y barias las an quemado y quitandonos nuestros nuestros conucos para agregarlos a su bien estar y si V. E. quiere enterarce de lo expuesto sirvase de pedirle su inmediato Ynforme al venerable Señor Cura de este pueblo.

En virtud de la sentencia pronunciada de la junta Superior de R.º hacienda el dia quatro de otubre de mil ochocientos diez y Siete por tanto Suplicamos Av. exc (cortado) que cenciorado que sea Se cirva el proveer y mandar se nos entregen nuestras tierras Con arreglo a nuestras propias Es crituras y linderos de marcados y para esto pedimos que el agrimensor Sea D.º pedro Carranza.

Otrosi Suplicamos A v.E. Se digne el mandar Se nos entregen veinte y dos foxas de nuestros originales que con ponen la mensura dela laguna que nos an quitado en el tribunal Superior.

Jph Florencio Peres

Excmo. Señor

Josef de la merced Gonzales Yndio Contribuyente del pueblo de san Antonio de los Guayos Con el mas profundo respecto y devida veneracion. Av.exc. dice quejandose del despojo que el vecino D.ⁿ Juan Gonzales le a hecho de su casa y labranza quitandole todo su trabajo Sin pagarcelo ni darle lugar para difrutarlo como si estuviera en tierras que no fueran propias pues el Rey nuestro Señor Se las a dado y tiene en ella todas Sus fuerzas empleadas y dejarlo ahora Sin tener con que mantenerce Con Sufamilia diciendole el dicho D.ⁿ Juan que ynmediatamente desocupe Sin que hayga mayor dilacion que si vuelve y lo aya en la Casa le dara Candela y la quemara asi como lo ha hecho quemandoles las Casas a todos los demas Yndios dejandolos reducidos a la ultima miseria y nececidad y por que le dixo dicho merced al referido D.ⁿ Juan que mirase que no podia Salirce de lo que hera suyo a morirce de hambre a otra parte abiendo trabajado y tener con que mantenerce en lo que hera suyo respondio el referido D.ⁿ Juan amenazandole que él lo adria salir y mando luego al governador del pueblo que llaman Juan delgado que le puciera a dicho merced en la Carcel lo que yso dicho governador Con el mayor rigor y violencia pues no parecen ni aun proximos pues varias ocaciones a suspirado el ver el trabajo Suyo y Sin poderlo Cosechar Sabiendo que el Rey nuestro amo y Señor tiene despedidas muchas cedulas a favor de sus Yndios q.^e nos amparen y defiendan todos los gobiernos lo qual lexos de estar amparados ahora nos vemos tan afligidos del rreferido D.ⁿ Juan pues ni aun los mas viles esclavos se miraran tan oprimidos y aflixidos como nos tiene a todos los Yndios de este pueblo el referido D.ⁿ Juan Gonzales prometiendo a todos Castigo el que ablare una palabra por defender lo que sea suyo Por lo que mevide obligado á ocurrir al muy venerable Señor Cura y pedirle su favor lo qual me dixo que me ocurriera A v. exc. y le ysiera vér el modo Con que nos tratan a todos los Naturales Yndios de dicho pueblo de San Antonio de los Guayos y que Senciorado que Sea v. exc. Suplico Cesirva proveér Segun lo que convenga y poner el rremedio a tantos males ciendo el que Suplica un pobre quiera v. exc. a cerle la Carida pues asi lo espera de las muy piadosas en trañas de v. exc. que husando de Su Caridad para Con los pobres provera Segun lo expuesto.

...Guayos 19 de octubre de 1817 puesto á los pies de v. exc. el que Suplica Josef de la merced Gonzales

A la vista de los citados memoriales, el Presidente Gobernador y Capitán General de la Provincia, Coronel Juan Bautista Pardo, a quien Morillo los había pasado para su trámite, pide y recibe asesoría del abogado Juan Manuel Oropeza consejo sobre el asunto.

R

(al margen: *Caracas 7 de Nov^e de 1817*)

Al S.^r Aceso para q.^e aconseje nombrando Escribano q.^e actue en el curso de este grave asunto –

Pardo

S. P. G. y C. G.¹

La queja delos naturales del Pueblo delos Guayos recahe sobre Providencias q.^e ha librado la Superintend.^a Gral en el Esp.^{te} á q.^e se refiere este oficio y el reclamo que hizo el Presb.^o D.ⁿ Juan Joseph Martin.^s de Fuentes como Doctrinero de aquel pueblo. Sin vista del no puede vs. acordar: y el pedirlo es exponerse á una Justa negativa. Los Naturales tienen un Protector Ord.^o q.^e el Rey les señala y es el S.^{or} Fiscal a quien es de comunicarle ante toda otra prov.^a vista de estas dilig.^s Car.^s Nov.^e 10 de 1817. Oropeza --- Caracas 11 de Nov.^e de 1817.

.....

En la prosecución del litigio de que se trata, exponen su opinión sobre la materia el nuevo asesor del Capitán General, doctor Felipe Fermín de Paúl y el Fiscal Protector de Indios, doctor Maroto.

S. P. G. y C. G.¹

La queja delos naturales del Pueblo delos Guayos recahe sobre Providencia ... q.^e ha librado la Superintend.^a Gral en el Esp.^{te} á q.^e se refiere este oficio ... el reclamo que hizo el Presb.^o D.ⁿ Juan Joseph Martin.^s de Fuentes como Doctrinero de aquel pueblo. Sin vista del no puede VS. acordar: y el ... es exponerse á Justa negativa. Los Naturales tienen las tierras q. denunció p.^r realengas D.ⁿ Bernardo Sampayo y q. fueron rematadas p.^r el mismo. Fue en efecto nombrado de Protector extraordin.^o delos naturales el q. expone p.^r el impedim.^{to} con q. se encontraba aquél Sor Ministro q. habia tenido en el negocio la preferente representac.ⁿ del R.^l Fisco. Alegó los vicios y nulidades dela mensura practicada p.^r D.ⁿ Juan Ant.^o Perdomo, y logró el q. se mandase hacér de nuevo; pero habiendo aparecido no menos viciosa é inconforme á las intenciones de sus protegidos q. la prim.^a, lo manifestó igualm.^{te} pidiendo q. se cometiese á un hombre inteliigente como lo es D.ⁿ Pedro Donato Carranza, cuya solicitud fue desestimada p.^r la Junta Sup.^{or} de R.^l Hac.^{da} y declarada la exist.^a del realengo, y la legitimidad del remate de Sampayo. Recomendó en su defensa no solo los meritos particulares de los naturales sus protegidos, y varias otras consideraciones politicas, sino tambien puso presente todos los favores y privilegios q. las Leyes les dispensan. Sin embargo el referido Tral Sup.^{or} hizo el pronunciam.^{to} q. lleva citado. Es bien sabido q. de sus determinac.^s no hay otro grado p.^a el mismo, sino p.^a el rey Nro Sor en su R.^l y Supremo consejo de Hac.^{da} de lo qual instruyó á los naturales, quienes

solo le exigieron pidiese un testim.^o desus tit.^s y dela determinac.ⁿ quedando convencidos del interes q. tomó en la defenza de sus dros. Es quanto le ocurre q. informár, yde q. darán una idea completa los autos dela materia. Caracas 4. de Junio de 1818.

D.^r Felipe F.ⁿ de Paul

Caracas 4 de Junio de 1818

Buelva al Sr Fiscal de S M.

Pardo

S. P. G. Y.

El Fiscal de S. M. se há instruido de lo informado por el D.^r D.ⁿ Felipe Fermin Paul, y dice: que la Sola circunstancia de haverse negado por la Junta Sup.^{or} de R.^l Hac.^{da} la diligencia de mensura que pidió se rectificase por el Perito D.ⁿ Pedro Donato Carranza, era mui Suficiente, en su Sentir, p.^a que se huviese interpuesto el ordinario recurso de la Apelacion al R.^l y Sup.^{mo} Consejo de estos dominios, (que es donde se conoce asimismo todos los negoci.^s de Hac.^{da} de ellos) de la providencia definitiva de dha Junta en que se declaró el realengo, y la legitimidad del remate de Sampayo con desestimación dela expresada diligencia; sin que p.^a ello huviesen havido la nesecidad de remontarse hasta las nubes, de increpar las autoridades, que hán conocido del negocio, ni ocurrir al peregrino dro de aluvion en las lagunas, que hasta ahora há sido unicam.^{te} atribuido al curso rapido, ó paulatino de los Rios, como se nota en el dictamen que se inserta en el oficio del Exmo S.^{or} D.ⁿ Pablo Morillo de 31 de Oct.^e ultimo. Por consiguiente basta saber para enervarlo, que a favor de estos naturales se ha hecho quanto cabe en las Leyes, que es hasta donde puede extenderse su proteccion; que nada se há omitido en su defensa en medio de las graves ocurrencias y multitud de negocios q.^e rodean a los Ministros de los Tribunales, y demas operarios que ayudan en tan noble ejercicio; y que cualquiera equivocación que haya podido padecer, ó bien la Yntend.^a, ó bien la Junta Super.^r de R.^l Hacienda toca á S. M. privativam.^{te} en dho Sup.^{mo} tribunal, y no á otra autoridad el poderla revocar, ó enmendar como mejor le pareciese.

En consecuencia de esto puede V.S. mandar q.^e se pase un testimonio de este exp.^{te} al referido D.^r Paul, p.^a q.^e en continuacion dela defensa de estos naturales q.^e le está encomendada por impedimento del fiscal, eleve á S. M. el recurso extraord.^o de su reclamo como mejo le conviniese á su Just.^a, hasta cuya Suprema resolucion nada tienen que hacer sobre la extension desus terrenos por otra parte, por si se les concediese en los cuestionados dela Laguna á que hán contraido todo su empeño; y en tal evento corresponde su conocimiento á la R.^l Aud.^a Y asi por esta circunstancia, como porque la incidencia dela delacion del Cura doctrinero B.^r D.ⁿ Juan Jose Martines de Fuentes contra el ten.^{te} Just.^a del mismo pueblo D.ⁿ Juan Gonzales corresponde tambien á la R.^l Aud.^a, estima es eficaz, que puede V. S. disponer se pasen los originales p.^a usar en ellos de su dro, o detrmnar lo que creyere mas conforme. Caracas y Junio 6. de 1818 = entre reng.^s = hecho = disponen se = v.^e

Maroto

Car.º 7 de Junio de 1818

Como representa el Sr Fiscal de S. M. á cuyo fin el Esno D.º Joaq.º Zumeta pondrá en Secret.ª en el termino de quatro dias un testimonio de este Expediente p.ª el curso que corresponda con debolucion del mismo.

Pardo

.....

El general Morillo expone, en interesante comunicaci3n, al Gobernador y Capitán General su juicio sobre el asunto de las tierras indigenas del pueblo de Los Guayos.

Desde mi llegada á estas Provincias, en que me encargue de la Capitania General, me representaron los Yndios fieles del Pueblo de los Guayos las vejaciones y perjuicios que Sufrian por varios blancos establecidos en aquel vecindario las quales han continuado siempre á pesar de sus repetidas reclamaciones. Luego que regresé del Nuevo Reyno de Granada me hicieron nueva Solicitud, y últimamente la han repetido por medio del adjunto Memorial presentado por el Cura y naturales; manifestando la Justicia de sus pretensiones y la lentitud y poco interes con que se miraban sus intereses y propiedades. Esto me dio motibo, para llamar y recibir los Caciques y tener una Sesion verbal con otras personas que con conocimientos y antecedentes en la materia informaron lo que sabian, y convinieron en lo justo de la reclamacion de los expresados Yndios al mismo tiempo de manifestarme la arbitrariedad con que se habia procedido en este asunto.

Este Expediente lo pasé á Conocimiento del Señor Ministro Auditor del Exercito, quien con presencia de todo me ha expuesto las reflexiones siguientes que transcribo a V. S. para su conocimiento, y que enterado de las solidas razones en que se funda se sirba disponer se Administre Justicia á los citados Yndios, que ademas desufidelidad, y amor al Rey, están recomendados por su Paternal clemencia, para que se les atienda y proteja especialmente, facilitandoles por todas las autoridades el Socorro que necesiten, contra las personas que quieran perjudicarlos, mucho mas cuando el auxilio que se presta á estos Yndios recae en los hombres mas fieles, y benemeritos que ha habido en estas Provincias.

La fundacion de este Pueblo de los Guayos tiene sobre doscientos y cincuenta años de antigüedad y sus naturales siempre se han mantenido Puros y obedientes, conservando su lealtad al Soberano aun en las dos epocas de la Rebolucion. Las Leyes Municipales de estos Dominios, conceden á cada Pueblo de Yndios en plena propiedad; una legua de tierra á cada viento, medida desde el Cerrojo de la Puerta principal de su Yglesia, para que puedan sembrar y ocupar con sus labores, y disponer de ellas para otros husos. Con motibo de haberse retirado dha. Laguna, ha dejado en Seco cantidad detierras, en toda su circunferencia: Con este motivo parece, que el Yntendente que fue de estas Provincias D.º Jose de Abalos declaró con razon ó sin ella, por realengas dhas. nuevas tierras ó

Sobrantes, sin hacerse cargo del derecho de alubion que corresponde segun las Leyes á todo poseedor deterreno antiguo que deje el Rio, ó Yslas que se formen en el, por la Consideracion de que al mismo tiempo está expuesto, á que con la Continuacion de Su Curso, bayan las aguas, lamiendo Comiendo y aun arrebatando parte de su terreno. Este principio debió tenerse presente, por el Yntendente Abalos para su resolucion, y para prueba de que la Laguna sigue los mismos periodos de los Rios, dando y quitando terreno, es publico, notorio y constante, que de 6., años á esta parte, se há obserbado mas de dos mil fanegas de tierra ocupada casi toda con labores de que hay constancia en la Capitania G.^{al}, con motibo del Expediente formado para impedir que el Caudaloso Rio Pao desagüe en la Laguna. Sin duda la injusticia de semejante resolucion de Avalos la tubo sin efecto, y se suspendió su execucion desde el año de ochenta y uno, ó quizá se revocó por orden Superior hasta que por desgracia de los naturales de los Guayos entró á Servir de Cura Doctrinero D.ⁿ Julian Gonzalez, y fue nombrado Corregidor de aquellos, D.ⁿ Juan Antonio Perdomo, quienes abusando vergonzosamente de la Confianza, publicaron entre sus amigos, que se hallaba en el Archivo de aquel Pueblo un Despacho del Yndicado Yntendente Abalos, en que constaba la declaratoria que bá mencionada, y segun nota puesta en el Expediente obrado sobre la venta de dhas. tierras ultimamente, no existe en el Archivo principal de la Superintendencia, la mas minima razon de semejantes antecedentes. Pero la noticia propalada, por dichos Cura y teniente despertó la Codicia de algunos, y se presentó D.ⁿ Bernardo Sampayo acusando en la Yntendencia por realengas las tierras sobrantes. En su virtud se ha sustanciado un Expediente amañado, injuridico y lleno de defectos, y por fin acaba de darsele la posesion por el valor de ocho mil y pico de pesos despojando á los Yndios, de casi todas las tierras de labor, y reduciendoles á la indigencia.

Para demostrar los absurdos cometidos en este Expediente es de Suponer en primer lugar que alegaron como hechos principalisimos los yndios, que aun quando hubiese sobras por el lado de la Laguna, les faltaba muchisimo terreno por los otros vientos, y sin embargo ni aun se ha pensado el mensurar toda la posesion como correspondia para sacar en resultado sobras R.^s y efectivas, y solo se han contentado con medir el frente de la Laguna, en que se hallaban las tierras codiciales. Aun sube de punto este despropósito en la segunda medida que se hizo por reclamo de los naturales, pues en ella solo se tiró una linea, y sin quedar la figura, se resolvió maquinalmente, q.^e habia sobras, sin hacerse cargo, que componiendose... las figuras sean regulares ¿y que se dirá quando la irregularidad de la figura por la sinusidad del terreno obligue á mensurar y operaciones complicadas? En resumen bajo el Titulo de Sobrantes, los Yndios han sido despojados de sus tierras sin hacer constar semejantes Sobras.

Es de tenerse presente tambien, que siendo la intencion del Soberano en la concesion de tierras á los Naturales proveerles de las que sean aparentes para sus labores, se les asignó en la antigüedad, la mas inmediata á la laguna, como las mas aparentes, y las que en el dia se les dexa son inutiles para este efecto, por la retirada de aquellas que les daba su fertilidad. Nadie ha dudado hasta ahora, y es practica comun fundada en la Justicia, no atenerse en la mensura de tierras de naturales, á lo material de una Laguna á cada Legua como dice la Ley, pues no siempre se encuentran tierras realengas, suficientes en todas direcciones desde el punto señalado de la Puerta de la Yglesia, en cuyo caso se acostumbra reintegrarles en la parte que se encuentre mas terreno desocupado, de lo que

les falte en las otras: de manera que sea la figura regular; ó irregular en el terreno que comprehendan los linderos resulte á su favor, tres leguas en quadro, que es lo que corresponde á las 4., Leguas á cada viento por los angulos entrantes que forman los 4 Quadros medidos desde un mismo punto dado.

No se tiene por combeniente descender á los motibos de Justicia y equidad que impulsaron á nuestros Soberanos, á conceder á los Naturales, la propiedad de los terrenos indicados, pero deven a la verdad obrar en esa materia en la consideración, de los Magistrados ilustrados y aunque la avaricia regularmente decanta que á los Yndios les basta un Corto terreno para sus Labores, por su desidia é indolencia, lo cierto es que hasta ahora á los prodigos nunca ha privado la Justicia de sus propiedades, contentandose con nombrar personas que maneje sus intereses. Asi se verifica con los Naturales á quienes la R.^l Audiencia, como encargada espécialmente de su proteccion por el Soberano, les forma Caja de Comunidad, con el producto de las tierras Sobrantes, después de las destinadas para sus Labores arrendandolas á particulares. De este fondo se les asiste en sus enfermedades, se mantienen los huerfanos, se paga al Cura parte de su Congrua, como que estan exentos, diezmos y primicias, se les ponen Maestros de primeras letras, y en fin tienen un fondo publico para todas sus necesidades: En el Pueblo de los Guayos de que se trata, llegó este, á la renta anual de diez mil pesos quando la Agricultura se hallaba floreciente en sus Contornos, y en el dia que se les han arrancado todas las tierras mas pingues (sic), se tiene en conocimiento que no abrá fondos para la Caxa de Comunidad, y lo q. es mas ni aun tendrán en que entretenerse con sus labores; de manera que no será extraño soliciten su traslacion á otro punto abandonando el Pueblo. Ni la Justicia, ni la politica permite se trate de esta manera á unos vasallos honrrados que en medio de la Corrupcion de Costumbres, y exemplos de la perversidad, han mantenido la conducta, mas exemplár, y han demostrado una constante adencion, y obediencia á su Rey y Señor natural.

Dios gue. á V. S. m.^s años. Quartel General de Valencia 31., de Oct.^o de 1818.

Pablo Morillo

Señor D.ⁿ Juan Bautista Pardo.

.....

Avanzado 1820, el gobernador indígena de Los Guayos Gerardo Casares o Caseres retoma, en sendas representaciones al nuevo alcalde constitucional de su pueblo y al Regente de la Real Audiencia el reclamo contra el despojo de tierras comunales de dicho pueblo, expone lo que a dicho propósito había comentado personalmente el general Morillo y, finalmente, rinde un interesante testimonio en torno a determinados efectos políticos que sobre la parte de Venezuela bajo control español estaría en trance de causar la revolución liberal estallada en la metrópoli a comienzos de ese mismo año.

Guayos

Año de 1820

Civiles

Geraldo Casares Yndio gobernador del pueblo de los Guayos por si y por los demas naturales de dicho pueblo reclamando sus tierras que le fueron entregadas por el exelentísimo Señor General en Gefe del exercito expedicionario d.ⁿ Pablo Morillo –

.....

S. A. I.^o ³⁹²

El Gobernador Gerardo Casares por si, y en nombre de los Naturales de este Pueblo de San Antonio de los Guayos en la mejor forma dice: que en atencion á que el Exmo Sor Gral en Gefe D. Pablo Morillo y á virtud de su comision regia sedigno después detener conocimiento en el asunto de las tierras con D. Bernardo Zampayo al pasar á este Pueblo el dia treinta de Agosto del año pasado, y llamando á los naturales en el Corredor del venerable Sor Cura dixo: emprimer lugar al Capitan Jose Florencio Peres como Comisionado agente, llá entregaron las tierras como yo mande, á los Naturales no se han entregado V. E. dixo el agente Florencio Peres, por que no han querido obedecer, á las ordenes y mandar de V. E. y en el mismo punto, concluyó el pleito con estas razones el Exmo Sor. Gral diciendo, que las tierra.^s que el padre Eterno dio por naturales son suyas de los Yndios y si el Dios omnipotente, y el espiritu Santo baxan á contradecirlas, siempre an de ser suyas y se acabó el pleito con los Yndios y el que tenga que ocurrir, o que decir, conmigo ba ahora el pleito y si estas razones son avitariamente, Como v. lo dixo en su Tribunal, que avitriosamente las avia mandado á entregar su Exelencia, necesito me decrete este memorial que reprecento a v. de volviendoseme con su providencia que v. tenga abien para ócurrir al Tribunal competente como se me tiene mandado y lo espero de la Justificacion de v. que es de aserce en Just.^a y en lo necesario Juro &c.^a

Gerardo Caseres

.....

Por quanto en este Tribunal no existen ordenes ni antecedentes algunos sobre esta materia, aun á la fha; ocurra esta parte al Juez competente para su solicitud; y devuélvasele á la parte #

Guayos Septiembre veinte y dos de 1820 #

Gregorio de Villanueva

.....

S. Reg.^{te}

El Gobernador Gerardo Casares, con el mas profundo respecto y devida veneracion á V.S. ago presente lo que acontece en este Pueblo de San Antonio de los Guayos, el dia veinte del mes de Septiembre, del año de mil ochocientos veinte, en el Tribunal del Alcalde,

³⁹² Abreviatura de: Señor Alcalde 1°.

primero D. Eugenio Villanueva, El mismo que dice que alcanzo providencia, del Gral para su posesion por cinco años, siendo dicho Alcalde el primero de los que descaradamente, Rasgualan contra las onrradas áuciencias de V.E. a bos álta, en su Tribunal, y dice que todo Cuanto V.E, á hecho á sido advitrariedad y que lo que nos otros tenemos es valido del mismo advitrio por que nos otros no tenemos nada ni aun la camisa que tenemos en sima por que lla somos libres y no nos queda sino es el apoyo que V.E. nos ase y corriendonos de su tribunal com palabras insolentes porque solicitamos lo que es nuestro y mas como todo el cabildo son los propios interesados contrarios, y en la propria forma trata el sindico procurador del Cabildo, nacional D Manuel Correa, diciendo que vs. no es mas que un Carriso que aqui no supone cosa alguna, y tambien el dho Domingo Estrada dice otro tanto que el no esta por el General y que la posesion en que esta no lada, para lo qual hay testigos que devajo de la religion de un Juramento declararan la verdad llamandolos Vs. a su Tribunal. Todo quanto ágo presente a v.s y Suplico, rendidamente sedigne, declararnos si la livrtad, es com perjuicios de nuestros bienes y privarnos de las preminencias con que nuestro Rey y Señor que Dios guarde nos privilegia ó si somos libres con nuestro Pueblo, Yglesia y casas Reales, nuestras tierras, con sus de marcaciones, como la ley lo previene, que sea una legua a cada viento, medida desde el serrojo de la puerta principal, de nuestra Yglesia, como se acreditta en el oficio, del Excmo Señor Gral fecha en treinta y uno de Octubre año de mil ochocientos diez y siete. Porque desde que endevidamente se declaro, la livrtad, despercto la codicia a todo el vecindario, recargandose sobre de nuestros bienes y posesiones. por tanto pido y suplico á V.S. se cirva librar una orden come tida al Señor comisario D. Jose vila para que aga obedecer las ordenes y mandas de V.E. y es merced que esperamos de las piadosas entrañas de V.S. en los Guayos a veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos veinte =

Gerardo Caseres

Fuente: A.G.N. – TIERRAS – 1818 – Tomo G-L-N y TIERRAS – 1820 – C – B – G – M.

V. PROTESTAS DE LOS CABILDOS INDÍGENAS CONTRA EL RÉGIMEN DE TRIBUTOS

1. Los cabildantes indígenas del pueblo de Caucagua, en la región de Barlovento, piden al Gobernador y Capitán General de la provincia de Caracas que se les mantenga el antiguo privilegio de no pagar tributo y también que se les confirme en la posesión de sus tierras comunales (1771).

S.^{or} Gov.^{or} y Cap.ⁿ Gral.

D.ⁿ fran.^{co} Casanare, Gov.^{or} de el Pueblo de Caucagua D.ⁿ Joseph Pablo triana Alcalde Ordinario del y el Alguazil m.^{or} D.ⁿ Joseph Jazintho Casanare, por nro proprio dro y Prestando vos y Cauzion de ratto gratto solvendo por los demas Naturales Puestos â los pies de VS, con todo rendimiento dizen: Que haviendo sido Vso Y Constumbre de

ynmemorial tiempo, el no haver Pagado, como no an pagado asi los suplicantes, como sus avcthores y Causantes demora alguna p.' razon de tributo al Rey nro S.^{or} que Dios Guarde, al Zimill que no lo han hecho ni lo hasen las yndias del Pueblo de Guarenas, p.' expezial privilegio conzedido en consideras.^{on} á lo atenvado de Bienes, de los Naturales de dho Pueblo, y lo que mas es p.' no tener de donde Poder sattisfaserlo Por lo Corto de dho Pueblo, de que ofresen Justificazion vastante decomo a sido de tmpo ynmemorial no satisfazer demora alguna los referidos naturales, ni los Correx.^{es} que en dho valle a havido no se an pasado a cobrar dicho tributto y si en esta buena feé han estado hasta el Presente, y lo estuvieron sus Auctores y Causantes sin ninguna novedad, y en esta virtud los dhos Correx.^{res} no an cobrado a los Naturales, ni a vn maravediz de que se ofrezze por los suplicantes Justificazion vastante en dho Caucaagua, y q' para ello se de p.' VS. su Comizion a la persona que fuere servido = Como en la propia forma se digne VS. darla a un mismo tiempo y Persona q' la active para que se les mande dar a los suplicantes Posezion Real, Corporal actual, Vel quasi de las diversas tierras que tienen las que se entiende vajo de los Lindes, mojones, apeo ³⁹³ y deslinde de dichas tierras, q son las mismas que los pasados autores, y Causantes de los suplicantes gozaron, Poseyeron y manipularon sin ninguna Contradizion a vista Sienzia y Pazienza de todos aquellos sircunvezinos a mas Lapso de tiempo de setenta a.^s

Y por lo q respecta a la Justifica.^{on} que ba a(s)si ofresida Y q' VS. admitira, se servira mandar que evaquada que sea se remitta a este tribunal para su aprovazion y se deje libres y exsonerados á los Suplicantes y demas de la contribuzion de tributos y demora al rey nro señor y sus ministros de la real hacienda: Yporlo q' mira á la Posezion q' llevan Pedida se les debuelva original para su resguardo y seguros que en mandarlo asi reziviran bien y mrd del noble ofizio q VS exerze con Justizia la que ymploran &=

S.^{or} Gov.^{or} Y Cap.ⁿ Gral

(firmado)

Jph fran.^{co} Casanare Joseph Pablo

triana

Joseph Jazintho Casanare

Siguen una solicitud de los mismos firmantes al Teniente Justicia Mayor del partido para que evacue un cuestionario de información sobre los puntos expuestos y la opinión sobre el asunto del Protector de Indios, doctor Antonio Nicolás Briceño, suscrita en Caracas, el 23 de septiembre de 1771.

Fuente: A.G.N. – INDÍGENAS – Tomo V, fº 19.

2. El cacique y capitán indígenas del pueblo Humocaró Bajo, adscrito a la ciudad de El Tocuyo, argumenta ante un visitador la necesidad urgente de que les fuera

³⁹³ DRAE: Instrumento jurídico que acredita el deslinde y demarcación.

rebajado el monto del tributo a los naturales del lugar, habida cuenta de la inopia presente de los mismos (8 de marzo de 1787).

S.^r Visitador y Capitan Gral

D.ⁿ Jphe mateo Banbel casique del pueblo de umocaró baxo y D.ⁿ alexos de Alvarado capitan de dicho pueblo por nros propios derechos y a vos y nombres de los demas naturales de el ante ... el S.^r visitador con la mayor veneracion y respecto decimos: q.^e de tiempo immemorial spre. contribuyeron estos naturales veinte y dos reales de plata de demora o tributo anual onze en cada mediania que fue lo que se asigno havida consideracion a la inopia deste pais hasta ahora treinta y dos años q.^e se altero esta constumbre imponiéndonos la excesiva cantidad de cinco pesos q.^e con muchos afanes e ynpoçibles se ha contribuido y por cuya razon muchos naturales de dho pueblo lo han abandonado retirandose a los montes y a otros, á causa de no serles posible contribuir el tributo anual por la suma pobresa deste pais y no tener tierras para aser sementerass sino unas mui cortas ni sabanas donde criar de maneras que llegara el caso que se estinga totalmente el citado pueblo, y no alla quien lo avite nominandose ³⁹⁴ el tributo como antes estava, p.^r cuya razon ocurrimos a la gran piedad y justificación del s.^r visitador residen havida consideración a nra. ynfelicidad y pobresa se digne dar la providencia conveniente a fin que se minore el tributo anual a estos naturales y se buelva a el estado de veinte y dos reales de plata pues de otra suerte quedara dho. pueblo totalmente desminuido y avandonado asi lo esperamos de la bondad y caritativo Corazon del S.^r visitador cuya importante vida Gue. la Divina magestad muchos años para amparo de sus suditos Umocaró baxo y marzo 8 de 1787 =

Otroci : en consideración a que el protector q. se nos ha nombrado q.^e lo es D.ⁿ Francisco Gonzales yepes vesino dela ciudad del tocuyo no ha cumplido con las obligaciones de su encargo respecto aque no nos protexe ni defiende los derechos de aquellos naturales ni ocurre a otras funciones mui peculiares de su oficio, suplicamos del proprio modo al s.^r visisitador sirba nombrarnos un protector q. desempeñe su comicion con la puntualidad y eficacia q. corresponde. Fho vt supra.

A L. P. del S.^r visitador

*D.ⁿ Jphe mateo Banbel D.ⁿ Alexos
dealvarado*

Fuente: A.G.N. – TIERRAS – S.

VI. RECUSACION DE AUTORIDADES ESPAÑOLAS POR PARTE DE LOS CABILDOS DE INDIOS

³⁹⁴ Sic, por: *aminorándose*.

1. Las autoridades capitulares de los pueblos indígenas de Guacara, Los Guayos y San Diego de Alcalá rechazan ante el ayuntamiento de la ciudad de Valencia la designación de don Pascual Rubín como Corregidor con jurisdicción sobre los mencionados poblados (1715).

Don Pascual Caricoto, cazique principal del pueblo de guacara Dⁿ Diego Juⁿ Caricoto, gobernador de sus naturales y de los mas de su pertenencias, fran^{co} lorenzo alcalde Juaⁿ baltasar de los reies regidor bartolome de herrera, Cappⁿ de ynfanteria de dicho pueblo el referido gobernador fran^{co} baron alcalde Fran^{co} marques rexidor del pueblo de los Guaios el referido gobernador y domingo del rosario alcalde del pueblo de San diego en la Juridicion desta siud de la nueba balencia premisas las solenidades del derecho y de bago la fidelidad lealtad y obediencia que debemos a nuestro rey y señor natural paresemos ante v^s por bia de brebe recurso o como mas Conbenga y desimos ques mui con beniente al serbicio de ambas majestade quietud y sosiego desta republica y los de nuestros pueblos anparo y con miseracion con sus naturales pas y union general con todos sus besinos y moradores que Dⁿ pasqual Rubin no se reciba Al huso y exercicio de corregidor de dichos pueblos desta Juridicion en que esta nombrado por titulo que le despacho su ss^a el señor sargento mayor Dⁿ Alberto de bertodano governador y Cappⁿ general desta probincia en Conformidad de lo dispuesto por su real maxestad, D^s le gurade (sic) m^s a^s por q' es mui Constante en esta Siudad y su Juridicion q' el Con tenido lo a pretendido y solicitado a fin de bengansas de agrabios y pasiones q' con su mala y dañada yntencion a criado y radicado en el pueblo de San diego con diferentes personas sin reserbacion de las constituydas en grado eclesiastico, con quienes es mui publico permanese discorde caso mui reparable por el escandalo y mal exenplo y el q' en lo ade lante se es pera que Causara con sediciones y estorciones no siendo de menos el riesgo con sumo y menos cabo que de hecho abra en los maravedises del producto de los tributos e intereses de la Comunidad de dicho Coregimiento por la suma pobresa en que el referido se alla fallido en el todo de bienes y fincas Con q' poder asegurarlos punto a que se debe atender Con todo el debido reparo y porq' que lo tenga y en todos los acontecimientos de sus dañadas operaciones a Vs^a pedimos y suplicamos q' en bista de lo representado se avstenga de resebir por tal Corregidor al dicho Dⁿ pasqual rubin dando Cuenta de los motibos y rasones espresados a dicho señor gobernador y Cappⁿ general para q' mediante el real oficio que administra en cumplimiento de la real boluntad probea el debido remedio que pedimos con Justisia y Juramos en debida forma lo necesario &^a

D.ⁿ Pasqual Caricoto

D.ⁿ Diego Juan Caricoto

Fran^{co} lorenzo

Juaⁿ baltasar delos reyes

Fran^{co} baron

Fran^{co} marques

DoMingo del rosario

Bartolomé deherrera

Cumplase lo decretado en Cavildo de este dia Y lo rubricamos =

(siguen tres rúbricas)

En acta del cabildo de Valencia del 15 de julio, hay el siguiente testimonio de la admisión por el mismo cuerpo municipal de una queja contra la recepción de don Pascual Rubín como corregidor de los pueblos de indios de Guacara, San Antonio de los Guayos y San Diego:

En la ciu.^d de la NuevaValensia del Rey en quinse dias del mes de Jullio de Mill Setess^{tos} Y quinse años la Justicia y Rexim.^{to} de ella nos Juntamos a cavildo en las casas de nró ayuntamiento Como lo emos de Vsso y costumbre a tratar Y conferir cosas to cantes al bien comun de la Republica a saver Sus ss.^{as} los ss.^{res} cap.^{nes} Don Ju.^o de Urraca y los arcos Y don Jose Fernando de Malpica Ximenes Alcaldes Ordinarios... Y asi Juntos en nro ayuntam.^{to} paresieron D.ⁿ Pasqual Caricoto Casique prinsipal de el pue.^o de Yndios Naturales de S. Aug.ⁿ de Guacara, D.ⁿ Diego Caricoto gov.^{or} de dhos naturales fran.^{co} Lorenzo Balthasar de los Reyes Bartt.^{me} de herrera, fran.^{co} Baron, fran.^{co} Marques y D.ⁿ Miguel del Rosario Alcaldes Y Rexidores de dho pueblo Y de los de S. Ant.^o de los guayos Y San diego Y presentaron Vna peticion firmada de los Suso dhos En que Representan ser Muy comben.^{te} al Serv.^o de ambas Magestades quietud Y sosiego de la Republica y de sus pueblos Ymparo y conmisera.ⁿ de los Naturales Y paz Y Union y de todos los Vezinos Y moradores que D.ⁿ Pasqual Rubin no se resiva al Vso y exercicio de correg.^{or} de los pueblos en que esta nombrado Por el ss.^{or} gov.^{or} Y cap.ⁿ General de esta Provinsia por las causas que espresan en dha Petision que Vista por este Cavildo Y Conformandonos con Las Cedula y Leyes de Su Mag.^d en q manda que los Yndios sean atendidos amparados Y defendidos se admitio dho. suso su escrito Y llegado el caso qual el dho D.ⁿ Pasqual Rubin se presente en este Cavildo Con el Titulo de tal corregidor se dara la Providensia ness.^a en cumplim.^{to} de la R.^l Voluntad Y Amparo Y defenza de los dhos Yndios Y el escrito de los Suso dhos se arrime en continuazion de este decreto Para con el dar quenta a su ss.^a el ss.^{or} gov.^{or} Y cap.ⁿ Gen.^l Y Con esto se acavo este cavildo Y lo firmamos Sin es.^{no} ni papel sellado por no averlo = (siguen firmas)

Fuente: *Actas del Cabildo de la Nueva Valencia del Rey / Siglo XVIII*, volumen IV, p. 52 – 55. ³⁹⁵

2. Autoridades indígenas de pueblos de la jurisdicción de la ciudad de El Tocuyo denuncian la negligencia en el oficio de su Protector particular (1787).

En el Pueblo de Ntra Señora de Altagracia de Quibor, a veinte de marzo de mil setecientos ochenta y siete; el S.^{or} D.ⁿ Josef de Castro y Araoz, Cavallero del Orn de Calatrava, Thesorero Pral de Exercito; Administrador Gral de R.^{tas} reales dela Provincia de

³⁹⁵ En p. 63 de la obra citada, una nueva acta, ésta de otra reunión del cabildo, celebrada el 5 de agosto del mismo año, reseña haber sido, con todo, juramentado en su cargo el mencionado Rubín de Larralde o Lizarralde. Este había sido nombrado para tal empleo por el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, Sargento Mayor Alberto de Bertodano, el 1° de julio de 1715. En en otro lugar de la misma obra, se contiene una carta del propio Bertodano en la cual habla de que los indígenas habrían introducido la queja de que se trata movidos por influencia extraña.

Maracaibo; y Comisario Subdelegado dela Yntendencia de Exercito, y R.^l Haz.^{da}, para la Visita Gral de esta de Venezuela: dixo = Que por quanto, le han representado los Cabildos de Yndios Tributarios de los Pueblos de Sanare: Guarico: Vmocaró Vajo: Vmocaró Alto: Quibor; y Cubiro la falta de Cumplimiento que Experimentan por parte de d.ⁿ Josef Fran.^{co} Yepes Gil, Protector Particular de dhos naturales, en acudir a sus respectivos Pueblos en las Entradas de Corregidores, para la formacion de Matriculas; en cuyo Tiempo deve representar á cerca de sus edades para la Jubilación: como Tambien asistir al acto de la satisfacción de Tributos, para reclamar el competente recive (que nunca se les ha dado), que acredite el Entero del Total montamiento de ellos: e igualmente para que hecho cargo de sus necesidades y agravios, representase en fuerza de su Oficio lo que les fuese combeniente; antes por el contrario, Experimentaran, que á mas de no executar estas indispensables diligencias, quando lo solicitavan para que les hiciese algun Escrito, les Exhigia honorarios conforme á su voluntad; y que en caso de no tener con que satisfacerle, los ponia en su Haz.^{da} de Trapiche, á servirle en calidad de Peones; hasta devengar el montamiento de la nueva contribucion; á que se agregan, que siendo por lo comun los agravios que reciben por parte de los vecinos colindantes a sus Tierras, y estos; unos Parientes; y otros Amigos del Protector, se desentendia de sus recursos obligandolos á elevarlos al Superior Tribunal de Gobierno de donde obtenian las Providencias; las cuales heran acordadas conforme a las peticiones del Protector Gral, como lo acreditara los despachos que al intento Exhibieron; Y visto por el citado S.^{or} Visitador gral, acreditarse veridicos los justos Clamores de estos Naturales, por los Ynformes, que á cerca del particular, tomó de los Corregidores; Curas; Administrador de R.^l Haz.^{da}; y vecinos Hacendados de mayor Exseccion; como asi mismo, la Exorbitante contribucion que se les Exhigia, por razon de honorarios; acreditandolo las Matriculas que se acavan de formar; pues siendo los yndios de tributo: mill cuatrocientos noventa; satisfaciendo al año como satisfacen, quatro reales cada uno en Especies Tributarias, asciende su importe á setecientos cuarenta y cinco Pesos: Que en la actual Visita, sin Embargo de haver sido citado por Auto del S.^{or} Then.^{te} Justicia Mayor, y Correx.^{or} de los Nominados Pueblos de Sanare; Guarico: Quibor; y Cubiro, para que asistiese á ellos, no lo ha verificado como devia, en fuerza de su obligacion y oficio, á estos ni á los demas de la Jurisdiccion; pues aunque comisionó á d.ⁿ Fran.^{co} Goyo para que asistiese en su nombre en el Pueblo de Cubiro, y este de Quibor; fue en fuerza de haver tenido noticia de los recursos que havian hecho los expresados yndios; por todo lo qual, atento á que en ninguna de sus partes, a cumplido el referido D.ⁿ Josef Fran.^{co} con las obligaciones de su cargo tan recomendadas por la real Audiencia en el Titulo que se le despachó de tal Protector y á que dhos naturales lo recusan, y se conforman con acudir en sus necesidades, al Patrocinio del Protector Gral; y a que ha cesado por la creacion por Su Magestad de la Plaza de este Ministro, los motivos de necesidad que obligó a la real Audiencia, á nombrar Protectores Particulares por falta del Gral; con el debido respeto y veneracion a las Soveranas disposiciones de su Alteza, y cumpliendo con los recomendables encargos que sobre el desagravio de los Expuestos naturales se le han fiado en el Titulo de Visitador Gral, aprobado por su Mag.^d devia de mandar y mandó, se le notifique al Enunciado Protector d.ⁿ Josef Fran.^{co} Yepes Gil, sobrecea en las defensas de los Yndios de esta Jurisdiccion, haciendole saber esta Providencia a los Corregidores de ella, para su inteligencia: Que se le satisfaga al referido protector el Onorario cobrado en la presente Mediana de Navidad; y que para en lo subcesibo cada Correx.^{or} perciva esta contribucion, y entere en la Administ.^{on} de R.^l Haz.^{da} del partido por via de deposito, hasta que por el Tribunal de la

Intendencia Gral se acuerde el destino, ó aplicación que deva darsele; ó que se les Exsonere a los expuestos Naturales de dha pension; Cometiendose las diligencias de Notificaciones referidas al S.^{or} dⁿ Diego Thomas Hurtado de Mendoza; Then^{te} Justicia Mayor, y correx.^{or} de los precitados Pueblos; sacandose testimonio de este Auto; el qual agregado a las representaciones de los Enunciados Yndios, se remita al S.^{or} Intendente Gral de Exercito y R.^l Haz^{da}, con los demas Expedientes de la Visita del Partido para que en su Vista determine lo comben^{te}: Asi lo Proveyó, y mandó; con asistencia de los testigos que le acompañan por falta de ess^{no} de que da feé = Josef de Castro y Araoz = Josef Farrivas = Francisco de Paula Pelliser ---

Es Copia del original que se entregó al S.^{or} Then^{te} de Justicia Mayor de la Ciudad del Tucuyo para su cumplimiento de que Certifico

Joseph de Castro y Araoz

Que habiendose extinguido el oficio deProtectores particulares delos Partidos delTucuyo y otros de esta Prov.^a y recogidose sus titulos en virtud de provid.^{as} posteriores libradas á instancia del Fiscal Protector Gral podra recomendar se archive. Caracas Nov.^e 21 de 1795 =

(firmado)

Saravia

Caracas Dic.^{re} 11,, de1795.

*Archivese como lo dice el S.^{or} Fiscal. Asi lo mand.^{on} los ss. Presid.^{te} Reg.^{te} yOyd.^s y rub.ⁿ =
(siguen las rúbricas)*

Fuente: AGN – TIERRAS – S.1, folios 10 - 19.

VII. LOS INDIOS PROCLAMAN SUS DERECHOS Y PRIVILEGIOS

1. En ocasión de la convocatoria a manifestar los pueblos de Guacara, San Diego y Los Guayos, en la jurisdicción de la ciudad de Valencia, el duelo por la prematura muerte del Rey español Luis I, sus autoridades capitulares aprovechan para proclamar los derechos y privilegios a los indios concedidos por la corona española (1725).

Pasqual Caricotto Casique Principal de este Pueblo de señor S.ⁿ Augustin de Guacara de la Jurisdiccion de la Ciu.^d de la nueva Valencia, Cavildo Y rrexim.^{to} destte Pueblo es a saver Gabriel Matias; Domingo Perez: Alcaldes Ordinarios; Juan toribio procurador gen.^l; Juan de Roxas alguacil mayor; Juan Lucas; Marcos Pasqual; Pasqual Sipriano; Y Juan de la Cruz Rexidores y por Quienes Yo dho Casique Principal En nombre de todos

mis sujetos presto vos ³⁹⁶ Y causion de Racto Y porque tendran por gratto lo que En sus normas ³⁹⁷ hiciese Como leales vasallos de su Mag.^d (Que Dios g.^e) Y como en q.ⁿ Concorre El Justo sentimiento de la lamentable Y temprana Muerte del Señor D.ⁿ Luis Primero Nuestro Rey Y señor Natural (que s.^{ta} gloria aia) Y ttan participantes En la perdida de tan gran Monarca, Y sin que se Entienda alargar Jurisdiccion Que no es permitida ni estta En vso; ante Vm. parecemos Y decimos que el dia Doce del Corr.^{te} Se sirvio publicar auto que para el Dia Doce de Junio Prox.^{mo} Venidero todos los Vecinos Esttantes, avitantes, Moradores, de toda Su Jurisdiccion desde la Cuestta de tapatapa âstta la Que selimitta; Con los Yn.^s ³⁹⁸ destte dho Pueblo los de s.ⁿ Diego Y guaaios Comparescamos En la Cui.^d de Valencia para dho dia Con Nuestras armas y vivesa (?) de sentimiento Y mas Que En dho auto se enuncia a las obsequias Que En dho dia se hacen En dha Cui.^d Cominando a todos los que no fueren de desleales Y diez pesos; y aun ques asi esttamos los dhos Yndios libres y exsentos de penas pecuniarias por ley rr.^l, se me ofrese a mi dicho Cacique Cavildo y Reximiento Representtar los fueros Que se nos deven Guardar por el amparo Real Que las Catholicas Magestades nos an hecho Y asen, siendo la primera Mandar Que en los Pueblos de los Yndios aiga alcaldes, Rexidores, Y mas ministros de Justicia Y que estos Sean todos a la politica y usansa de los mas Pueblos, Villas, Ciudades Y lugares Españoles Con Otras mas Circunstancias Y rrequisitos Que no espresamos por no ser asesorio a este Casso, Y Siendo esto asi Pueblos de su Mag.^d (Que Di.^s G.^e) Poblados Y hechos En su Real nombre Y ser Como somos nosOtros los Yndios Basallos libres Y esttar Como estamos siempre promptos a sachrificar nuestras Vidas Y haciendas En su rr.^l Servicio Y no dever por ningun modo mostrarse Otros Ciudades O pueblos mas servidores del Rey nro. Señor que nos Otros Como se experimentta Y a Experimentado En esta provincia Que los Yndios son siempre los primeros Que se allan Promptos a la defensa de la patria Y mas menesteres Que se an ofrecido, Y siendo esto Como es asi Republica Pueblos de su Mag.^d Y concurrir En ellos la amplitud de la Ordinaria, Correxion (?) Y mas Puestos politicos Y militares a la usansa de los demas devemos por fuero y Derecho thener Presente la Lastimosa muerte del señor D.ⁿ Luis Primero Nro Rey Y señor Natural Y haser el Justo Sentimiento Yobsequias En Nuestro Pueblo Sin que a esto Se permita seamos bulnerados por ningun modo a Vssso nuevo no mandandolo Su Mag.^d (Que Dios g.^e) Y Enseñandole dia para Que todos Concurramos En dho Nuestro Pueblo a dhas obsequias En que atento a lo por nos espresado se a de Servir Vm sobre seer del auto publicado Y en ningun modo se nos desafuere de Nuestros fueros Yprivilexios que gosamos por mandarlo asi Su Mag.^d (Que D.^s g.^e) señalando dho. Dia para el efecto Que espresamos por tanto ==

A Vm pedimos Y suplicamos nos aia por presenttado En nombre de Nuestros Sujetos mandando proveer segun Pedimos Que rreciviremos bien Y merced Con Justicia que Pedimos Como asimismo Se nos de Vn testimonio destte Escripto Y usar el proveido para nuestro Resguardo. Y en lo necesario Juramos &=

D.ⁿ Pasq.^l Caricotto

Gabriel Matias

Domingo Perez

³⁹⁶ Debe leerse: "... presto voz..."

³⁹⁷

Debe leerse: "nombres".

³⁹⁸ Abreviatura de Yndios.

J.ⁿ Toribio

Ju.ⁿ de Roxas

Ju.ⁿ Lucas

Marcos Pasq.¹

Pasq.¹ Cipriano

Juan de la Cruz

Por presentado: el 13 de junio serían las obsequias. Proveyó el Capitán Juan Sánchez Ramos Mata, Corregidor y Justicia mayor, Capitán a Guerra y Juez de Comisos de dicho pueblo y sus adjuntos, el 13 de mayo de 1726.

AGN – DIVERSOS – Tomo XI, fol. 568.

2. El reconocimiento legal de los cacicazgos indígenas por la autoridad monárquica, a la luz de un caso ocurrido en el pueblo de Santiago de la Mesa, en la jurisdicción de la ciudad de Mérida (1768) (extracto)

Don Carlos Por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... Por quanto en mi Audiencia y Chancilleria Real en el Nuevo Reyno de Granada y ante mi Virrey y Precidente y Oydores de ella se represento por mi Protector de Naturales que a Don Adrian de Rojas Yndio Cacique aclamado de el Pueblo dela Mesa dela Jurisdicción de Merida le tocaba el Casicazgo de dicho Pueblo como desendiente y Nieto del Cacique Don Baltasar de los Reyes ia difunto y hermano del que últimamente habia exersido dicho empleo, y quera acreedor a el por susecion mandada guardar por la Ley de Indias, y que le competia el Casicasgo respecto a no haver pariente mas cercano ni otro interesado de mejor Derecho todo que constaba de una Ynformacion que manifesto de la que igualmente se acreditaba que el comun del Pueblo lo havia reconocido, y aclamado con regosijo; por lo que pedia se Declarase tocarle y perteneserle dicho Casicasgo y se le mantuviese en el; de que se dio Vista a mi Fiscal quien en su vista expreso reparaba en las diligencias presentadas No haverse puesto la Fe de Baptismo del pretendiente la de Casamiento de Sus Padres y el exceso del Alcalde de Merida en haverse abrogado la facultad de haserlo Casique siendo privativo de la dicha mi Audiencia segun las Leyes Municipales En cuia consecuencia y para que se formalisase se podia mandar Librar mi Real Provisión llamada bulgarmente de diligencias porque siendo los Casicasgos, no electivos sino subcesivos, y por Derecho de sangre se debia regular la Subcecion en ellos como la de los Mayorasgos de España Y pedidos los autos en su vista se proveio el Autho del tenor siguiente – Vistos Despachese la Real Provision de diligencias que pide el Señor Fiscal cometida al Teniente de Governador de la Ciudad de Merida y por defecto, o otro legitimo impedimento la executaran los alcaldes ordinarios de dicha Ciudad...

Fuente: A.G.N. - INDÍGENAS, tomo X, folio 243.

